

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.º DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Larrazabal contra el art. 117 de la Constitucion, aprobado en la sesion del dia anterior, que solo admitia con la adiccion propuesta por el Sr. Terrero.

Se mandaron pasar á la comision de Premios un oficio del Ministro interino de Hacienda de Indias, á que acompaña una exposicion del virey de Nueva-España, en la cual recomienda á la viuda é hijos de D. José Alonso Terran, asesor y teniente letrado de la intendencia de Valladolid de Mechaocan, á quien por su adhesion á la justa causa asesinaron los insurgentes; y otro del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en que incluye una recomendacion de la audiencia de Méjico en favor de la misma familia.

A la misma comision se mandó pasar otro oficio del Ministro interino de Hacienda de Indias, en que remite la recomendacion del expresado virey en favor de la viuda é hijos del Intendente que fué de Guanajato D. Juan Antonio Riaño, muerto gloriosamente con su hijo primogénito en la defensa de aquella ciudad.

La comision especial de Hacienda, vista la memoria que sobre las rentas provinciales de Castilla y Leon leyó en la sesion del 21 de Setiembre último el encargado del Ministerio de Hacienda de España, fué de parecer que se imprima para que el público se instruya de las ideas del Gobierno en una materia tan interesante, y los sábios, animados de un justo celo por la futura prosperidad de la Nacion, expongan las suyas con franqueza, á fin de que el Congreso nacional, examinando detenidamente unas y

otras, pueda acertar con la eleccion del sistema de rentas más útil al Estado, y menos gravoso á los contribuyentes. Así lo acordaron las Córtes.

La comision de Guerra acerca de la solicitud del conde de Villariezo, que se le mandó pasar en la sesion del dia 11 de este mes (*Véase*), fué de parecer que uniéndose á las demás que tiene hechas, se pasen todas al Consejo de Regencia, el cual en su vista acordará á la mayor brevedad las providencias que estime convenientes; y en el caso de no conformarse con ellas el interesado, dispondrá se le oiga en justicia en consejo de guerra. Quedó aprobado este dictámen.

Igualmente se conformaron las Córtes con el parecer de la misma comision, la cual para darlo con más conocimiento acerca de los grados militares conferidos por el capitán general D. Joaquin Blake, de resultas de la accion sobre Villarobledo en 7 de Agosto último (*Sesion del dia 16 de Setiembre*), propone que conste antes la calidad de las acciones que motivaron aquel premio, y que para ello pida el Consejo de Regencia al mismo general la explicacion indicada.

Siguió la lectura del manifiesto de la Junta Central.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.
«Art. 118. Enseguida se procederá á elegir de entre los mismos Diputados, por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presiden-

te y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas las Cortes, y la Diputación permanente cesará en todas sus funciones.»

El Sr. LUJÁN: Las Cortes ordinarias por su duración y por su naturaleza misma, no tendrán la universalidad de negocios que vemos en las presentes, y esta sola idea basta, sin otras reflexiones, para persuadir que es excesivo el número de cuatro secretarios que señala el artículo, cuando se ha visto que solo dos llevaban expediente y corriente el despacho de los diversos y multiplicados asuntos que se han traído á estas Cortes extraordinarias, aun sin oficiales y sin ningún otro auxilio, y cuando todo era nuevo, y no había reglas establecidas: así que, en esta parte creía yo que podía moderarse el artículo en los términos que parezca conveniente. Lo que ha llamado más mi atención es la forma que se propone para elegir presidente, vicepresidente y secretarios: se dice que habrá de practicarse por escrutinio secreto, y este modo de elección, si no se le pone algún correctivo, es el más expuesto á fraudes é inconvenientes. El que las Cortes han adoptado y seguido hasta ahora tenía una especie de publicidad, que impedía en cierto modo la indecente superchería de votarse uno á sí mismo, porque había de manifestar á presencia del Sr. Presidente y de los señores secretarios el nombre de aquel que elegía. Yo no veo expresado en el artículo, ni que haya de seguirse en lo venidero el método de elegir que ahora tienen las Cortes, ni que se ocurra á prevenir un abuso tan intolerable en todos tiempos. Digo más: que miro como autorizado que los electores puedan aplicarse su voto á sí mismos. Cuando se deliberaba sobre el art. 88, manifesté con dolor se sabía que en algunas provincias hubo electores que tuvieron la debilidad ó impudencia de nombrarse á sí propios, y que convenía por lo tanto que la votación fuese pública para prevenir que se repitiese en lo sucesivo este escándalo: cierto es que se oyó en el Congreso un murmullo en la discusión, que parecía una señal de su desagrado por semejante atrevimiento; al menos yo así me lo persuadí; pero estas señales equívocas de desaprobación pudieron muy bien ser dirigidas á que era imposible que ningún hombre tuviese esta audacia: más sobre que cuando hay hechos, nada importan las presunciones, ni las conjeturas en contrario, es lo cierto que habiéndose propuesto por el Sr. Bahamonde con expresas palabras que se declarase que en las elecciones para Diputados de Cortes ninguno pudiera elegirse á sí mismo, no se admitió á discusión; de suerte que la cosa quedó más oscura, y los ambiciosos, y los que no lo sean, tendrán un pretexto para creerse autorizados para nombrarse á sí propios. Si al menos se hubiese prevenido que la proposición no se admitía por creer las Cortes que no necesitaba declararse un punto tan sencillo, y no poder dudarse que los electores carecían de aquella facultad, y constase así en las Actas, yo habría quedado tranquilo; pero atendiendo á todo lo que acaeció en aquel día; á que el Congreso no manifestó su voluntad claramente, y á las razones legales poderosas y convincentes que, aunque con brevedad, expuso el Sr. Bahamonde, si alguno me consultase acerca de si podía votarse á sí mismo, le respondería afirmativamente en rigor de principios, porque habiendo tenido el legislador la oportunidad de declarar abiertamente su voluntad, y aun habiendo sido interpelado sobre ello, no quiso explicarla, ni aun permitir que se discutiese, ni manifestar el motivo de no haber entrado en deliberación. Repito, Señor, que no hay un ejemplar solo de haberse votado á sí mismo un elector; que urge la necesidad de que recaiga declaración en este punto; la ocasión es oportuna;

conviene refrenar la pasión más impetuosa, y como la ambición puede principiar desde las más pequeñas poblaciones, debe extenderse hasta ellas la prohibición de que los electores apliquen su voto á su propia persona. Por esto pido que se declare por punto general que no solamente en las elecciones que se expresan en este artículo, sino en ninguna otra desde las parroquiales, no pueda nombrarse á sí mismo ninguno de los electores.

El Sr. OLIVEROS: En el Reglamento que más adelante se forme para el régimen interior, es regular que se exprese que nadie pueda votarse á sí mismo. Por lo que toca á los cuatro Secretarios, el artículo siguiente hace necesario este número.

El Sr. LARRAZABAL: Señor, no solo apoyo lo que ha expuesto el Sr. Luján, sino que después que el señor Bahamonde, en la discusión del art. 88, hizo proposición para que V. M. declarara que ningún elector podía darse el voto á sí mismo para ser elegido Diputado, no habiéndose admitido su proposición, quedé persuadido á que V. M. no reprobaba la elección del que votaba por sí mismo.

Es constante que atendido el derecho canónico y civil no se encuentra texto que anule la elección del que se vota á sí mismo; y aunque no falta decisión sobre que si el elegido es *de corpore capituli*, haya de tener dos votos más sobre la mitad de los electores ó vocales, de modo que aun en el caso de que haya votado por sí mismo, se verifique de que sin contar su voto tiene á lo menos uno más sobre la mitad, esto procede de estatutos particulares: por consiguiente, no prohibiéndose por artículo expreso que ningún elector pueda votarse á sí mismo para Diputado, se infiere que lo aprueba V. M., pues no habiendo disposición particular en contrario, debemos estar á lo que es de derecho común.

Se ha dicho que no es conforme al honor, ni se puede creer que un Diputado vote por sí mismo; pero ello es que si no ha acontecido puede acontecer. ¿Por ventura los electores se han desnudado de sus pasiones para no ser presa del anzuelo de la ambición con que provocará á muchos este cargo? Nacimos hombres, lo seremos y lo somos: las pasiones nos rodean en todas las edades; y si alguno las ha vencido hasta hacerse triunfador de sí mismo, á este y á todos nos conviene apartarnos de la ocasión para no caer.

Por lo que he oído á muchos señores de este Congreso, desde la discusión anterior á la presente, V. M. juzga que no es válida la elección del Diputado que vota por sí mismo. ¿Y por qué no se declara? Es honor de los actuales Diputados que lo solicitamos, de nuestros sucesores que les conviene, y de todos los pueblos á quienes debemos dar la mayor seguridad para que depongan todo recelo en la elección de sus representantes.

Por último, Señor, no es tan remoto que por falta de la decisión de V. M. en esta materia ocurra el caso de tratarse de la nulidad de alguna elección: así repito que se declare desde ahora que el Diputado no puede votar por sí mismo, y que si lo hiciera es nula y de ningún valor y efecto su elección; y concluyo llamando la atención de V. M. con aquella sabia ley que dice: *Satius est intacta jura servare, quam vulnerata causa, remedium querere.*

El Sr. Marqués de VILLAFRANCA pidió que se leyese el art. 73, y que se tuvieran presentes las reflexiones que sobre él había hecho el Sr. Villafañe.

El Sr. VILLAFÑE dijo que no creía conveniente, y sí muy indecoroso el que por una ley constitucional se estableciese que nadie pudiese votarse á sí mismo; pues debía suponerse que nadie era capaz de tal vileza; aun-

que por otra parte juzgaba útil el prevenir que no llegase á verificarse este lance, lo que en su concepto se lograría acercándose los Diputados á la mesa del señor presidente y secretarios, y dando su voto delante de ellos.»

Se leyó el art. 73.

El Sr. CREUS: Señor, las palabras *escrutinio secreto* pueden entenderse en varios sentidos; el modo con que aquí se vota es escrutinio secreto. No determinando ahora el cómo puede despues hacerse en el reglamento interior que se forme; yo no hallo la dificultad que los señores preopinantes; si la hallo en decir que se han de nombrar presidente y vicepresidente, de lo que resulta que el rey no debe tener la Presidencia de las Córtes. Yo no sé si esto seria más útil á la Nacion. Observo que en las Córtes de Aragon y de Navarra era el Rey el Presidente nato. Observo igualmente que las Córtes forman un cuerpo, cuya cabeza es el Rey. Juzgo que debe asistir el Rey para que pueda oír las quejas de los pueblos que presentan los Diputados en su nombre; y estos mismos excitarán su celo y cuidado para que lo remedie: podrá notar los defectos de los administradores intermedios, que rara vez llegan á su noticia; y en fin, entonces podrá él por sí informarse del estado de la Nacion, de los males que sufre, y del modo de remediarlos. Se dice que las Córtes no obrarán con libertad; yo no veo la razon, pues que la presencia del Rey no debe arredar á los Diputados, ni impedirles que obren segun justicia, porque ya se ha dicho ó se ha supuesto que los Diputados deben estar dotados de toda magnanimidad y heroismo. Por consiguiente, ¿qué inconveniente tendrán en expresar su parecer delante del Rey, aunque sea en asuntos que directamente toquen á su persona? Si alguna dificultad hubiera en esto, subsiste la misma, aunque el Rey no asista, porque siendo públicas las sesiones, llegará á su noticia cuanto se diga, y acaso, lo que es peor, muy exagerado. Me ha parecido oportuno hacer presente estas breves reflexiones, para que tomándolas V. M. en la consideracion que se merecen, determine si será ó no conveniente dejar al Rey la Presidencia de las Córtes.

El Sr. CANEJA: Veo suscitarse ya varias cuestiones sobre este asunto, y quisiera que se fijase una para discutirse, pues de lo contrario nos exponemos á confundirnos en nuestras ideas y discursos. Una de dichas cuestiones es relativa á lo que ha dicho el Sr. Luján, de que en las elecciones no pueda ninguno votarse á sí mismo. En contra de esta opinion se ha alegado la imposibilidad de que un hombre sea capaz de tal avilantez y bajeza; pero la experiencia, que es el argumento más fuerte, demuestra todo lo contrario. Algunos Sres. Diputados saben muy bien que esta experiencia, que á otros parece increíble, es positiva y constante. Con que si habiéndose suscitado esta cuestion por segunda vez no se pone en claro este punto, se deja conocer que todas las personas á quienes la ambicion estimule á ser Diputados, se votarán á sí mismos. ¿Y quién les dirá que esta eleccion es nula? Nadie: ni tendrán más freno que pueda contenerles que la ley del pundonor, que tantas veces vemos quebrantada. Es preciso remediar los males euando los vemos repetidos.

Por lo que toca á las palabras *escrutinio secreto*, me parece podian excusarse, pues diciéndose que se proceda á la eleccion de un presidente y cuatro secretarios, los Diputados lo harán del modo que tengan por más conveniente.

He oido otra cuestion acerca de la Presidencia, y se ha dicho que tal vez convendria darse al Rey. Yo no sé á qué podrá conspirar esto. Si fuera así, creo que vendria á

reducirse á nada el Poder legislativo. ¿Hemos de querer que sea Presidente el Rey cuando vemos el influjo que tiene entre nosotros, siendo un Diputado, ya sea en el modo de fijar las proposiciones, ya en el tiempo de suspender las discusiones? ¿Qué seria si el Rey estuviera á la cabeza de las Córtes? ¿Qué libertad podrian tener los Diputados para hablar, si fuese necesario, hasta de los defectos del mismo Rey? Yo creo que en este caso vendrian á ser las Córtes menos que cero. No quiero alargarme en esta materia, aunque pudiera decir mucho, porque de suyo es bastante clara.»

Quedó aprobado el artículo.

El Sr. LUJÁN insistió en que se hiciera la declaracion de que ningun elector pudiese votarse á sí mismo. Dijo el Sr. Muñoz Torrero que esto podria ser objeto del Reglamento interior; pero que no veia inconveniente en que se aprobase la idea, encargando á la comision que la tuviese presente cuando tratase de formar dicho Reglamento.

Preguntóse si se haria en artículo expreso la declaracion que pedia el Sr. Luján.

Pidió el Sr. Martínez (D. José) que se añadiese además que el que incurriera en semejante vileza no pudiese jamás ser elegido.

El Sr. DOU: Muy ridículo me parece que las Córtes establezcan por base, ó por una de sus bases fundamentales, el que nadie pueda elegirse á sí mismo: pues que no es esto bien sabido y constante en todo derecho, y bien clara la razon y el comun adagio entendido por los canonistas á todo: *qui se ipsum eligit indignus est*; el que tiene la vanidad de reputarse á sí mismo por acreedor, ó el más acreedor al empleo, ó el que sin conocerse que lo es por ambicion ó codicia se elige á sí mismo, ¿no es conocidamente indigno? Se dice que algunos se han elegido á sí mismos en algunas elecciones de los pueblos: algunos tambien han hurtado: ¿y se pondria por base de la Constitucion española que nadie pueda hurtar? Dudo mucho que haya habido autor que haya defendido el que uno pueda elegirse á sí mismo; y si le ha habido, ha sido despreciado, habiendo prevalecido generalmente la opinion contraria, sin detenerse nadie en esto.»

Hiciéronse algunas otras ligeras observaciones sobre este asunto, y finalmente quedó resuelto que se declarase por un artículo expreso que ningun elector pudiese votarse á sí mismo.

«Art. 119. Se nombrará en el mismo dia una diputacion de 22 individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Córtes, y del Presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Córtes, que se celebrará el dia 1.º de Marzo.»

Aprobado.

«Art. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.»

Aprobado.

«Art. 121. El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Córtes, y si tuviere impedimento, la hará el Presidente el dia señalado, sin que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Córtes.»

Pidió el Sr. Capmany que se añadiese á este artículo que si el Rey no queria ó no podia asistir, participase al Congreso los motivos que se lo impidiesen, y alegó en apoyo de su propuesta lo que se practicaba en las Córtes de Aragon. Contestó el Sr. Villanueva que exigiéndose la asistencia del Rey solo para solemnizar la apertura y conclusion de las Córtes, y no para sus deliberaciones, no

creia necesario que se le obligase á comunicar los motivos que tuviese para no asistir. Insistió en su propuesta el Sr. Capmany, y añadió que se expresase tambien que las Córtes no pudieran celebrar sus sesiones en el Palacio Real, sino en un edificio separado.

Siguieron algunas ligeras contestaciones sobre el particular. Quedó aprobado el artículo, y desechada la primera adición del Sr. Capmany.

«Art. 122. En la sala de las Córtes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para la recepcion y despedida del Rey que se prescriba en el Reglamento del gobierno interior de las Córtes.»

Quedó aprobado, con sola la variacion de la palabra *recepcion*, á la cual se sustituyó la de *recibimiento* á propuesta del Sr. Villafañe, apoyada por el Sr. Capmany. Este último Sr. Diputado recordó la segunda adición que habia indicado de que las Córtes no pudiesen celebrar sus sesiones en el Palacio Real, cuya idea se aprobó, quedando encargada la comision de extenderla.

«Art. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente, y se le contestará en términos generales por el Presidente. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al Presidente para que por este se lea en las Córtes.»

Aprobado.

«Art. 124. Las Córtes no podrán deliberar en la presencia del Rey.»

Aprobado.

«Art. 125. Tampoco deliberarán cuando se presenten los Secretarios del Despacho para hacer algunas propuestas á nombre del Rey.»

Aprobado.

El Sr. OLIVEROS: Señor, hago la adición siguiente al art. 125 que V. M. acaba de aprobar: «Podrán estos asistir á las discusiones cuándo y del modo que las Córtes determinen.» Me fundo en que los Ministros deben hallarse muy instruidos en los asuntos que propongan á nombre del rey; porque todos los antecedentes están en las secretarías de su cargo, y podrán ilustrar á los Sres. Diputados en cuanto conduzca á una acertada resolución. Es constante, Señor, que en un escrito no pueden verterse todas las ideas que dicen relacion al asunto que se trata; y que entre la muchedumbre de las que se ofrecen al escritor, elige unas, y desecha otras, que acaso serán si no las más interesantes, á lo menos las que disuelvan las dificultades que tengan los Diputados para desechas ó aceptar. Asistiendo el Ministro podrá resolver todas las dificultades que se objetan, ó ser él mismo ilustrado para que mude de dictámen, lo varíe ó modifique, y convenza al Rey de que debe ser diferente la propuesta por exigirlo así la justicia y bien público. Además, Señor, de las ventajas de la mayor ilustracion, hay otras que deben llamar la atencion de las Córtes y son la más pronta expedicion de los negocios y el enlace del Gobierno con las Córtes. Si hubieran asistido los Ministros á las discusiones de sus propuestas, estas se hubieran resuelto mucho antes; todo estaria en la mayor actividad, y no habria esas quejas continuas de falta de energía y vigor. El Gobierno sabria más bien las intenciones de las Córtes; á estas constaria á no dudar el desempeño del Gobierno, y en una perfecta armonía se procuraria el bien, y se tomarian las convenientes y enérgicas medidas para salvar la Pátria. En los términos en que propongo la adición no se coartan las facultades de las Córtes, porque la falta de los Ministros no anula el decreto que se pueda dar, y se deja á la voluntad de las mismas señalarles por cuánto tiempo asistirán,

y en el que deben retirarse, determinando las Córtes, en el Reglamento el lugar que deben ocupar en el Congreso, y cuándo pueden satisfacer á las objeciones que se les hagan por los Sres. Diputados. Estas razones de conveniencia me han movido á hacer la presente adición, que sujeta al juicio y sabiduría de V. M.

Quedó admitida á discusión.

Apoyándola el Sr. Aguirre, dijo que la morosidad que se observaba en las resoluciones del Congreso acerca de las propuestas de los Ministros no debía atribuirse á otra cosa que á la practica que se seguia de no asistir éstos en las discusiones, quedando así privados de poder ilustrar al Congreso, satisfaciendo á los reparos que á sus propuestas se opusiesen: de lo que resultaba, que teniendo ideas muy diversas de las del autor del proyecto los individuos de la comision encargada de examinarle, presentaban su dictámen enteramente contrario al de dicho autor, y de aquí el conflicto en que no pocas veces se hallaba el Congreso para poder deliberar con acierto. Del mismo parecer fué el Sr. Arguelles, quien dando alguna mayor extension á estas ideas, observó además que asistiendo los Secretarios del Despacho en las discusiones, pero no en las votaciones, se lograba la mayor ilustracion del Congreso conciliada con la libertad de los Diputados en el acto de votar. Conformáronse con el mismo dictámen los señores Creus y Morales de los Rios, haciendo este último la observacion de que por este medio podria enterarse fácilmente el Congreso de la aptitud ó incapacidad de los Ministros. Fueron de contraria opinion los Sres. Polo y Martinez (D. José), advirtiendo el primero, que debiendo ser puramente legislativos los asuntos en que se ocupen las Córtes ordinarias, y por consiguiente no de grande urgencia, podrian estas consultar al Ministro caso que ocurriesen algunas dudas acerca de su propuesta, ó se necesitase de mayor ilustracion para deliberar con acierto. Replicó el Sr. Arguelles, recomendando la importancia de este asunto, que no serian precisamente proyectos de ley los que se discutiesen en las Córtes ordinarias, si que tambien asuntos muy urgentes, por ejemplo, subsidios para una guerra, levantamiento de tropas, etc. etc.

Extrañó el Sr. Capmany se hubiese dicho que la presencia del Ministro podia influir en las deliberaciones del Congreso, privando en cierto modo á los Diputados de la libertad de votar en contra de las propuestas del Gobierno. Un Diputado (dijo) no debe temer más que á Dios, y esto cuando peca. Se opuso no obstante á que asistiese el Ministro en las discusiones del Congreso, y pidió que se adoptase un sistema semejante al que se practicaba en las Córtes de Aragon, las cuales en tales lances nombraban los tratadores, esto es, una comision especial encargada de tratar y discutir las propuestas ó proyectos que se presentaban por parte del Gobierno, oyendo á sus autores; la cual despues informaba á las Córtes del resultado, y estas en vista de todo aprobaban ó desechaban las propuestas.

Quedó aprobada la idea contenida en la adición del Sr. Oliveros, y se resolvió que pasase á la comision, para que con arreglo á ella refundiese el artículo; previniéndole que en lugar de la palabra *deliberar*, que en el artículo anterior comprendia la discusión y votacion, se sustituyese la de *votar*.

«Art. 126. Las sesiones de las Córtes serán públicas, y solo si ocurriere algun caso extraordinario que exija reserva podrá celebrarse sesion secreta.»

Advirtiendo el Sr. Capmany que el epíteto *extraordinario* solo se aplicaba á aquellas cosas ó sucesos que rarisíma vez solian acontecer, como por ejemplo un terremoto,

pidió que se pusiera más claro el artículo, y que en lugar de las palabras «y solo si ocurriese algun caso extraordinario,» se dijese: «y solo cuando ellas lo tuvieren por conveniente, ó lo exija el bien público etc.» Observó el Sr. Arguelles que en las Córtes ordinarias pocos asuntos se tratarán que exijan secreto, y que por este motivo la comision habia puesto la cláusula en aquellos términos. Advirtió el Sr. Anér que no serian tan poco frecuentes dichos casos, puesto que en ellas se debian aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, los especiales de comercio etc. Fué de parecer el Sr. Villanueva que el señalar los casos en que debiese celebrarse sesion secreta, se dejase el arbitrio del Presidente y Secretarios. Sobre este particular hubo algunas contestaciones; y habiendo indicado el Sr. Arguelles que esto seria objeto del Reglamento interior de las Córtes, se procedió á la votacion del artículo, el cual quedó aprobado variada su última cláusula en estos términos: «y solo en los casos que exijan reserva etc.»

«Art. 127. En las discusiones de las Córtes y en todo lo demás que pertenezca á su gobierno y órden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Córtes generales extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.»

Aprobado.

«Art. 128. Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Córtes, en el modo y forma que se prescriba en el Reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Córtes, y un mes despues, los Diputados no podrán ser ejecutados por deudas.»

El Sr. CALATRAVA: Donde dice «no podrán ser ejecutados por deudas,» echo de menos la cláusula «ni ser demandados por causas civiles.» Las leyes de la Recopilacion concedian á los Procuradores en Córtes que no pudieran ser demandados hasta volver á sus pueblos. Enhorabuena que V. M. no les conceda un término tan dilatado. Yo estoy conforme en que esta concesion se extienda solo á un mes despues de concluidas las sesiones; pero que mientras duren estas no puedan ser demandados por dichas causas. De lo contrario, si á un representante se le mueve un pleito de mayorazgo, se le pone en la necesidad de ir á su pueblo, ó por lo menos de distraerse su principal encargo. Así deberia añadirse: «ni demandados por causas civiles.»

El Sr. ARGUELLES: La concesion que pide el señor Calatrava me parece demasiado lata. Evitándose que el representante sea ejecutado por deudas un mes despues de concluidas las sesiones, ya se da bastante á su comision: de lo contrario vendríamos á parar en que la diputacion se miraria como un privilegio no menos apetecido que odioso. Si á algun Diputado le ocurre seguir un pleito de mayorazgo, como se ha dicho, puede á este fin otorgar un poder á sus amigos, ó encargarlo á sus procuradores. Lo que yo quisiera es que así como los Diputados no podrán ser ejecutados por deudas hasta pasado un mes de concluidas las sesiones, se añadiese que ni un mes antes de la apertura de las Córtes.

El Sr. MARTINEZ (D. José) apoyó la adiccion del señor Calatrava; pero en cuanto que no puedan los representantes ser ejecutados por deudas, fué de parecer que debia expresarse con más distincion, á saber: que pudieran ser demandados, pero no ejecutados, pues no veia razon alguna para que no pueda obligársele al Diputado á

pagar siempre que el acreedor exhiba un documento que incluya en sí la ejecucion.

El Sr. LOPEZ (D. Simon): Este artículo tiene tres partes, y todas bastante inconexas. Así deberán votarse separadamente. Por lo que toca á la primera, que dice que los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas, creo que deberia añadirse una sola palabra, la cual sin alterar el sentido le aclarase. Dígase que serán inviolables por sus opiniones políticas. Señor, aquí solo tratamos de puntos políticos, sin que pueda extenderse á más nuestra mision. Es necesaria y oportuna esta adiccion, pues de lo contrario, dejando correr el artículo como está, quedaria á cubierto el Diputado aun cuando en sus dictámenes impugnase nuestra santa religion, y esto no lo puede permitir V. M.

El Sr. DUEÑAS: La inviolabilidad de los Diputados por sus opiniones es más bien un beneficio á la causa pública, que un privilegio á sus personas; porque en tanto se concede, en cuanto de esta absoluta libertad de manifestar cada uno sus opiniones puede resultar la mayor ilustracion del Congreso para sus deliberaciones; y siendo esta la principal razon del artículo, parece preciso que las opiniones de que se habla sean manifestadas en el Congreso, por más raras y absurdas que parezcan, pues su impugnacion ilustraria la materia, y aseguraria la decision: y por consiguiente no debe extenderse este beneficio á aquellas opiniones que puedan tal vez esparcir los Diputados en conversaciones privadas ó en escritos anónimos, sin atreverse á manifestarlas en el Congreso, pues que estas ni pueden impugnarse, ni sirven á la ilustracion, ni manifiestan á la Nacion el fondo é intenciones de sus representantes, que es un objeto secundario de su inviolabilidad: de lo contrario diríamos que podia alcanzar el beneficio de un asilo á quien no hubiese entrado en él. Así que juzgo necesario añadir á la primera parte del artículo «opiniones manifestadas en el Congreso.»

Más se me ofrece decir á la segunda parte del artículo en que se propone que en las causas criminales que se intenten contra los Diputados, no puedan ser juzgados sino por el tribunal de Córtes, en el modo y forma que se prescriba en el Reglamento del gobierno interior de las mismas.

Por fuertes que sean los argumentos que produce la experiencia contra un sistema, yo no me valdré de ellos, y hablaré del tribunal de Córtes como si no hubiese todavía existido. El nombre solo de tribunal ha sido ya resistido por muchos Sres. Diputados: los individuos que le compongan sufrirán la odiosidad de unos á quienes parezcan fuertes sus providencias, y el desprecio de otros á quienes parezcan flojas. Las ocupaciones de aquellos, y la falta de dependientes, harán lento su proceder, y esto seria un escándalo para los amantes de la justicia, y un mal ejemplo para los jueces indolentes. Las causas que pueda haber pendientes al tiempo de cerrarse las Córtes, ¿quién las concluirá? ¿Quién formará la que pueda ocurrir contra algun individuo de la diputacion permanente? Estas son cuestiones que no resuelve el presente artículo. Añádase que es difícil, por no decir imposible, que se impongan penas unos hombres que son entre sí iguales, y que no reconocen superior en la tierra. No diré que el paisanage, el espíritu de cuerpo, las relaciones de amistad y otras estorben en el Congreso la aprobacion de una sentencia; porque no puedo suponer en los Diputados otro amor menos noble que el de la justicia y del bien público; pero ¿quién querrá despojarles ni por un momento de aquellas grandes virtudes que forman, por decirlo así, su carác-

ter? La magnanimidad generosa de los unos y el espíritu de lenidad y mansedumbre de los otros impedirían siempre á todos que consientan en que un Diputado sufra todo el rigor que puedan exigir las leyes; y los delitos livianos ó graves que como hombres pueden cometer, quedarán impunes.

Despues este fuero, como todos los privilegiados, se extenderá á sus familias y domésticos. Despues se hará tambien atractivo, como fué, ó es todavía, el de artillería y Casa Real; y ¿quién sabe si alguna ocasion desdichada hará tambien más respetable la casa de un Diputado, que la de otro cualquiera ciudadano? ¿Y por qué exponernos á tan graves inconvenientes? Porque los Diputados sean libres y estén á cubierto de los atentados de un tribunal extraño. Pero en verdad que es mucho más probable que el tribunal de Córtes deje de castigar á un Diputado delincuente, que el que un tribunal de justicia, sea el que fuere, atente contra la libertad y seguridad de un Diputado inocente.

Por estas razones y otras que omito, porque las dichas bastan para justificar mi oposicion, creo que establecida la inviolabilidad de los Diputados por solo sus opiniones manifestadas en el Congreso, podrian quedar sujetos en causas civiles y criminales al Tribunal Supremo de Justicia, sobre lo que hago formal proposicion para el caso de que no se apruebe el artículo.»

El Sr. **MUÑOZ TORRERO** manifestó que la inviolabilidad de los Diputados debia entenderse, no solo por sus opiniones manifestadas en el Congreso, si que tambien en cualesquiera comisiones ó funciones que como tales Diputados ejerciesen; debiendo tener ellos toda la libertad posible para opinar como les pareciere, mayormente en puntos controvertibles: advirtió, por último, que si un Diputado impugnare algun artículo de fé, ó votase contra él, por el mismo hecho se haria criminal, y deberia ser juzgado por el tribunal de Córtes.

El Sr. **VILLANUEVA**: La naturaleza y el objeto mismo de las Córtes indica que en ellas, no tan solo se tratarán materias políticas, sino tambien eclesiásticas, pues muchas veces deberán examinarse y aun resolverse en ellas ciertos puntos de disciplina externa, que se miran justamente en los reinos católicos como materias de las leyes civiles. En estos casos, en que no se ha de tratar de dogmas de la religion, sino de puntos controvertibles, claro está que sin el riesgo de faltar á la verdad católica, se expondrán en el Congreso opiniones contrarias. Y conviene que los Diputados tengan entera libertad para exponer en estas materias eclesiásticas cuanto juzgen conducente al bien de la Iglesia y del Estado. Para precaver todo exceso en este punto, que nunca seria de temer de un Congreso católico, se dice que sean los Diputados *inviolables por sus opiniones* y no por sus errores. Pues si alguno por su desgracia llegase á proferir alguna expresion contraria á nuestra santa fé, por el mismo hecho seria delincuente, y como tal, juzgado por el tribunal de Córtes, como ha dicho muy bien el Sr. Torrero. No tratándose, pues, de errores, sino de opiniones, en las cuales, sin perjuicio de la religion, puede uno decir que sí ó que no; y habiéndose visto por experiencia, que aun contra los que así han opinado se han suscitado persecuciones, tengo por prudente la precaucion de este artículo, y por conforme al espíritu y á la práctica de la religion, la cual no consiente que ningun católico sea incomodado por opiniones que ni directa ni indirectamente se oponen á la verdad de sus dogmas.

El Sr. **LOPEZ** (D. Simon): Todos los católicos romanos estamos sujetos al tribunal de la Iglesia en materias

religiosas: el Congreso no es menos católico que las demás personas que están en el gremio de Iglesia, pues todos hemos jurado conservar y defender nuestra santa religion, como lo hicieron nuestros mayores. Por consiguiente, no podemos separarnos de lo que la misma Iglesia establece. Así, si algun Diputado tuviese la demasia (cosa que no es creible) de proferir proposiciones que pareciesen contrarias á la fé, no podria V. M., examinarlas por pertenecer esto al juicio de la Iglesia. V. M. no puede ni debe meterse en esto. Con tal objeto propuse mi adiccion, y á fia de que todo el mundo sepa que no hemos venido á tratar las cosas de la Iglesia.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Cuando el señor preopinante pidió la primera vez la palabra, conocí desde luego dónde iba á parar, y por lo mismo, anticipé la idea de que si algun Diputado propone una opinion contraria á nuestra santa religion, debe ser juzgado por el tribunal de Córtes; por tanto, no hay necesidad de prevenir nada más.

El Sr. **ARGUELLES**: Si V. M. se conformase con la opinion del Sr. Lopez, daría lugar á que los Representantes de la Nacion no tuviesen la libertad que deben para exponer su dictámen. El señor preopinante no podrá ignorar que por haber sostenido un Diputado de V. M. (que es el que está hablando), que parte de los diezmos podrian aplicarse á las necesidades de la Pátria, se le ha declarado herege en algunos papeles públicos, y hasta en los anuncios fijados en las esquinas de esta ciudad. ¿Qué quiere decir esto? ¿Son estas opiniones políticas ó religiosas? ¿Es de fé que no pueden gravarse los diezmos en beneficio de la Pátria? Esto hará ver al Congreso la necesidad que hay de declarar la inviolabilidad; de lo contrario, no habrá Córtes en España. Así, debe correr el artículo conforme está.

El Sr. **CAPMANY**: Señor, acabo de oir que podemos caer en heregias. Este no es un Concilio donde se deban tratar los dogmas de la religion. Los artículos de nuestra santa fé no deben confundirse con las materias de disciplina externa, sobre las cuales podrán y deberán las Córtes dar sus decretos, dirigidos á reformar ó mejorar todo aquello que la experiencia acredite necesitar de mejora y reforma. Hace muchos años que se confunden estas cosas: tocar á un eclesiástico, es para algunos lo mismo que tocar á la Iglesia; y esto está expuesto á mil interpretaciones. Yo no quisiera que de esta materia se tratase más... Deseara sí, que se añadiese, que la inviolabilidad se debia entender por las opiniones que por escrito ó de palabra expusiesen los Diputados en el ejercicio de sus funciones. Aquí no se trata ni tratará jamás de impugnar la religion, porque todos somos ortodoxos, todos católicos, apostólicos romanos.»

Quedó aprobado el artículo en todas sus partes, diriéndose al dia siguiente el tratar acerca de las adiciones que se habian hecho ó quisieran hacerse.

El Sr. **PRESIDENTE** hizo presente al Congreso, que habiéndose informado de la indisposicion del Sr. Secretario Cea, habia hallado que el motivo de no asistir dicho Secretario, no era otro que la delicadeza de su honor resentido por haber dicho el Sr. Uria (cuando leyó el decreto acerca de la representacion del consulado de Méjico), que los secretarios al extenderlo habian procedido con *malicia* ó con *equivocacion*; pero que habiendo dado ya satisfaccion el Sr. Uria, y estando el Congreso, como lo es-

taba, bien persuadido de la honradez y exactitud del señor Cea en el desempeño de su cargo, podría pasarle un oficio, en el cual, dándole á entender estos justos motivos, se le dijera que se presentase á continuar su cargo de secretario. Así se acordó.

Leyéronse los partes del general Ballesteros del 21 y

del 26, remitidos por el jefe del estado mayor general, en los cuales se detalla lo ocurrido en la rendición del castillo de Alcalá de los Gazules, y varias acciones distinguidas de las tropas de su mando para impedirla.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Sombiola contra el art. 128 del proyecto de Constitucion aprobado ayer.

Se pasó á la comision de Marina un oficio del Ministro interino del mismo ramo, el cual, de órden del Consejo de Regencia, remitia dos relaciones comprensivas de los oficiales del cuerpo del Ministerio del departamento del Ferrol, que habian sido ascendidos, y de las gracias de mera graduacion sin aumento de sueldo alguno que el Gobierno habia concedido á tres jefes del mismo Ministerio.

A la de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañado de una instancia de los alguaciles de la Audiencia de Valencia, acerca de que se les aumentase el sueldo sobre el fondo de penas de Cámara, y lo que en órden á este particular informaba aquel tribunal.

Habiéndose dado cuenta de otro oficio del mismo encargado, con remision de una consulta de la Cámara de Castilla, acerca de algunas dudas relativas al decreto de incorporacion de señoríos jurisdiccionales, se mandó que todo pasase á la comision que habia extendido el mencionado decreto.

Se dió cuenta de un oficio con que el Ministro de Guerra remitia el expediente relativo al aumento en el cuerpo de artillería, que se reclamó con motivo de lo solicitado por el capitán del mismo cuerpo D. Antonio Padura, y las Córtes acordaron que pasase todo á la comision donde se hallaban los antecedentes.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, en que consiguiénte al decreto de las Córtes de 26 de Setiembre último (*Véase la sesion de aquel dia*), proponia de órden del Consejo de Regencia los nueve sugetos para la Junta nacional del Crédito público; pero habiendo propuesto tambien dos eclesiásticos para en el caso de que el Congreso creyese conveniente que uno de los ministros de la Junta fuese eclesiástico, se acordó, á propuesta del Sr. Presidente, despues de una breve contestacion, que el Consejo de Regencia, con arreglo al decreto de las Córtes, propusiese solamente nueve personas de las calidades requeridas en él.

Se leyó el siguiente escrito del Sr. Ostolaza con las proposiciones que expresa:

«Señor, asaltado de nuevo por mi antigua enfermedad de hemorragia de sangre por boca y narices, no puedo tener en mucho tiempo el honor de asistir á las sesiones de las Córtes. Por este motivo me apresuro á dirigir á V. M. por medio de éste las once proposiciones adjuntas, sacadas del espíritu de las instrucciones del ilustre ayuntamiento de la capital de la intendencia de Trujillo del Perú, mi Pátria. Nada hay en ellas contra el bien general y el Real Erario, antes bien, estas se interesan en el fomento de la minería, agricultura, las letras y el pasto espiritual de aquella provincia, á cuyo objeto se dirigen las dichas proposiciones. Yo me lisonjeo, y así lo digo á aquel ayuntamiento, de que V. M., sancionándolas, le dará una prueba inequívoca de la consideracion que le merecen sus donativos, y su adhesion á nuestra justa causa.

Primera. Que la franquicia concedida al puerto de Guanchaco el año de 96 se entienda con cualquiera de sus caletas ó fondeaderos, como es la Garita de Moche y la de Santa Elena, para que en casos de temporales y otras incidencias no se perjudique aquel comercio.

Segunda. Que para poblar la costa y los valles desiertos de la intendencia se autorice exclusivamente, y con inhibicion de otra autoridad, al intendente y ayuntamiento de aquella capital para poder vender y repartir las tierras que estén y resulten no repartidas, ó cuyos títulos de pertenencia no existan, y que el producto de esto se invierta en dar agua á los dichos valles de San José, Santa Catalina y Virú, con lo cual tomará incremento la agricultura y el Erario.

Tercera. Que se dispense al Real Tribunal de la minería del Perú el derecho de Cobos, que es el mismo de señoriaje, que con diverso nombre concedió S. M. al tribunal de minería de Nueva-España, en atencion á lo exhausto de fondos que se halla, por los donativos que ha hecho, y por los gastos inmensos que tiene que hacer en el fomento de este ramo importante.

Cuarta. Que la octava parte de los azogues que se remitan al Perú se envíe en los buques mercantes que toquen en los puertos de Africa, á fin de que puestos en las cajas de Arequipa y Puno, le auxilien los mineros de su distrito, y se excusen á la Real Hacienda los gastos enormes desde Lima á dichos puntos, y que por la misma razon se remitan azogues en los barcos que toquen en Trujillo y Pacasmayo para surtimiento de los mineros de aquella intendencia.

Quinta. Que se derogue la Real orden de 1797, en que se previene que los jueces Reales conozcan juntamente con los Diputados de minería de las causas de este ramo, restableciéndose la observancia del art. 9.º, título III, de la Real ordenanza de minería, con lo cual se evitará el que los mineros tengan que abandonar sus minas para trasladarse al lugar donde se siguen las causas ante los jueces ordinarios.

Sexta. Que cada partido ó subdelegacion contribuya con una cuota de sus vecinos para el laborío de sus minas, siendo de cargo de las justicias el dar á las Diputaciones el cupo de los trabajadores que le correspondan á su poblacion, y á estas el pagar semanalmente y en dinero sonante el jornal de estilo y costumbre, sin que ninguno pueda excusarse de este repartimiento, sea cual fuere su ejercicio.

Sétima. Que para que tenga cumplimiento la Real orden de Febrero de 1793, sobre que conforme á ordenanza tengan el más rápido curso los negocios de minería, se haga saber á los vireyes no miren al tribunal general del Perú como á un cuerpo informativo, sino que le remitan sin demora los recursos y negocios de este ramo, para que los sustancie y resuelva conforme á ordenanza.

Octava. Que se declare nula la eleccion de ministros que se haga de dicho tribunal, en no recayendo en los profesores más antiguos, y en no haciéndose por turno y alternativa de todos los mineros de Lima, Trujillo y Arequipa y demás pueblos del Perú.»

«Primero. Que para que tenga efecto lo mandado en el Santo Concilio de Trento sobre que los párrocos expliquen á su pueblo en los dias festivos la ley Santa de nuestro Dios, se declare que la orden expedida para que no se pague en las Reales cajas el sínodo á los párrocos que no acrediten con certificacion del juez real haber residido materialmente en su curato, se extienda tambien á los que no hayan cumplido con la citada obligacion impuesta por el Tridentino, que fué el alma de aquella Real orden, como que sin la residencia espiritual ó formal de nada sirve la materia.

Segundo. Que para fomentar el amor á las letras en el estado eclesiástico, se ponga la catedral de Trujillo sobre el pié de la iglesia colegial de San Isidro de Madrid, en cuanto á darse por oposicion todas sus prebendas, y al ejercicio del público y confesionario, principal deber de los eclesiásticos colocados en las iglesias, y que se autorice al virey de Lima para hacer general esta medida en el Perú, siempre que lo pidan las ciudades respectivas.

Tercero. Que para proporcionar la instruccion y piedad en el clero hasta el punto que se necesita para el bien espiritual de los fieles, se comisione al ayuntamiento en consorcio de su intendente, que es vicepatron Real, á fin de que entiendan privativamente, y con exclusion de otra cualquiera autoridad, en hacer real y efectiva la fundacion de una casa de recogidas, de ejercicios y padres de San Felipe Neri, que desde el año de 80 y siguientes mandaron establecer algunas personas piadosas, cuyos bienes destinados para el efecto se deterioraran, y han perdido mucho de su valor por la competencia de las autoridades, las que nunca tendrán fin si no se adopta esta medida.»

Leidas estas proposiciones, se acordó que las ocho primeras pasasen á las respectivas comisiones, disponiendo, á propuesta del Sr. Villanueva, que antes se pidiese informe al Consejo de Regencia. Por lo que toca á las tres últimas, se mandaron pasar á la comision Eclesiástica, con la siguiente adicion que el Sr. Caneja hizo á la segunda:

«Que la medida propuesta en la segunda proposicion del Sr. Ostolaza, se haga extensiva por los medios canónicos y legales á todas las catedrales de la Monarquía española, empezando á tener observancia en el año de 1812, sin perjuicio de que, prévia la oposicion, haga la presentacion de canongías quien deba hacerla, conforme á los cánones á nuestras leyes y á los Concordatos.»

Prestó el juramento acostumbrado y tomó asiento en el Congreso el Sr. D. José Joaquin de Olmedo y Maruri, Diputado nombrado por el ayuntamiento de la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion, y habiendo quedado pendientes ayer las adiciones que se hicieron al art. 128, se leyó la del Sr. Secretario (Ca'atra-va), reducida á «que durante las sesiones de Córtes, y un mes despues, los Diputados no pudiesen ser demandados por pleitos civiles y ejecutivos.»

Apoyóla el Sr. Martínez (D. José), y fué aprobada.

El Sr. Dueñas prescribia «que los Diputados fuesen inviolables por las opiniones que manifestasen (de palabra ó por escrito, añadió el Sr. Capmany) en el desempeño de su cargo.»

El Sr. ANÉR: ¿Cómo se ha de hacer responsable de su opinion á un Diputado, aunque la exprese fuera del Congreso? Aquí conviene distinguir dos cosas. Hay opiniones meramente opiniones, y hay delitos. Yo diré, por ejemplo, que el Gobierno es apático ó indolente; lo diré en el Congreso y en la calle, sin que nadie pueda hacerme un cargo de ello; pero decir que es traidor, en cualquiera parte que lo diga es un delito del que podrán pedir una satisfaccion los ofendidos, pues estoy obligado á dársela á cualquiera persona á quien he imputado delitos, que me veré en la precision de probar, ó seré castigado.

Porque si yo digo que conozco que hay indolencia en el Gobierno, y que no procede con la actividad necesaria, y digo esto en el Congreso, ¿por qué no podré decirlo fuera? ¿Dejo de ser Diputado al salir? ¿Dejo de tener opinion entonces? Si presentara otra me acreditaría de inconsecuente ó de malicioso. Por lo mismo es franca mi opinion, y puedo exponerla cuando venga al caso; pero para imputar delitos no tienen facultad los Diputados. A mí puede parecerme que hay vicios en este ó aquel sistema, en este ó aquel individuo; pero esta es una opinion mia, que acaso no será de otro. Esos vicios que no dan una idea de delitos, puedo decirlos en cualquier parte. El que los Diputados son inviolables en sus opiniones mientras ejerzan su cargo, es claro, y no sé por qué ha de adoptarse esta adición; pero ha de ser en aquellas opiniones que no supongan delito, pues entonces ya no lo fueran, sino que serian agravios. Supongamos que yo dijera que el general A no habia procedido con la inteligencia correspondiente en una accion; ¿por qué no habia de poder decir esto dentro y fuera del Congreso, sin que nadie pudiese acriminarme si esta era mi opinion? Pero si dijese que el general A era un traidor á la Pátria, éste tendria un derecho para exigir que yo probase el delito que le imputaba. Así, mi dictámen es que no se admita la adición, mientras el Sr. Dueñas no explique cuáles son las opiniones que quiere prevenir.

El Sr. GALLEGO: Apoyo lo que ha dicho el Sr. Anér, y pido al Sr. Dueñas que se sirva decirme qué ventajas se siguen de poner la adición, y qué inconvenientes de no adoptarla. Es notorio que un Diputado, cumpliendo con su obligacion, debe decir fuera del Congreso lo que dice en él, pues de lo contrario no diria lo que siente; así, pido que el Sr. Dueñas explique lo que se propone con esta adición.

El Sr. DUEÑAS: Despues de lo que dije ayer me parecia ocioso añadir cosa alguna, y por esto me habia abstenido de molestar segunda vez al Congreso; pero puesto en la necesidad, añadiré á lo que ya dije que pudiera un Diputado con buen ó mal ánimo, ó por solo hacer ostentacion de sus talentos, esparcir opiniones por palabra ó por escrito que no se atreviese á manifestar aquí. Ninguna opinion ha habido tan disparatada é irracional que no haya tenido grandes protectores: ha habido quien sostenga la opinion del regicidio, quien haga la apología del hurto, de la ingratitud, etc. Por estas opiniones ú otras peores será inviolable el Diputado; pero las ha de manifestar aquí precisamente para que gocen de este asilo; pero ¿quién podrá permitir que el Diputado los esparza por impresos anónimos con que peligre el Estado, y que cuando el Gobierno busque al autor, salga éste diciendo: «Soy Diputado, esas opiniones son mías y por ellas soy inviolable.» Tampoco deben entenderse por opiniones las injurias que pueda hacer un Diputado dentro del Congreso á otro ciudadano; esas no son opiniones científicas que ilustren al Congreso; son injurias, son delitos por los que el Diputado puede ser reconvenido, y castigado, como ha dicho muy bien el Sr. Anér.

El Sr. CANEJA: Señor, nadie duda que los Diputados deben tener inviolabilidad en el Congreso; pero eso no quiere decir que son impecables. Quisiera saber si un Diputado que falta contra la ley de la libertad de la imprenta es inviolable, y puede impunemente publicar en un escrito, que corra por todas partes, una opinion contraria á una ley fundamental. Yo no dudaré que pueda verificarse que algun Diputado en las Cortes futuras tenga opiniones extrañas y acaso contrarias á lo establecido en la Constitucion, como, por ejemplo, á la soberanía nacio-

nal; y para mí creo que si manifestase esa opinion en el Congreso, no tendria trascendencia alguna, porque la generalidad, ó por mejor decir, la totalidad, menos uno que otro, es opuesta á este extraño modo de pensar. Para este caso enhorabuena que fuese inviolable el Diputado; pero si no contento con esto la misma opinion que vió reprobanda en el Congreso, se empeñara en publicarla, imprimiendo una obra entera, y queriendo probar que la soberanía, por ejemplo, no reside en la Nacion, pregunto: ¿este hombre estaria sujeto á la ley de la libertad de imprenta, ó no? Miremos la cuestion con reflexion. Es cierto que un Diputado que manifiesta aquí, en el Congreso, su opinion puede manifestarla en cualquiera otra parte; y habiendo V. M. decretado que las sesiones sean públicas, ¿qué inconveniente habrá que lo que dijo aquí lo repita fuera? Tanto más, que los periodistas y el mismo *Diario de Cortes* lo publicará con sus mismas palabras. Pero, Señor, téngase sin embargo toda aquella precaucion que es justo tener. Dígase enhorabuena que el Diputado es libre para exponer en el Congreso todas sus opiniones; pero si al cabo la mayoría del Congreso ha resuelto otra cosa, no ha de ser tan tenaz que quiera ser superior aquí y fuera á la opinion de los demás. Está bien que un representante de la Nacion española tenga la libertad que le da su encargo; pero no es regular que le sea permitido insultar á la opinion pública, y que quiera ser impune, alterar el Estado, y eludir las leyes. ¿La de la imprenta ha de comprender á todos los ciudadanos, ó no? ¿Un Diputado es ciudadano, ó no? Cuando sus producciones fuera del Congreso son contrarias á lo que previene aquella ley, ¿ha de ser castigado, ó no? ¿Bastará que diga yo soy Diputado? ¿Yo soy inviolable? Señor, no llevemos la cosa hasta tal punto. La adición del Sr. Dueñas me parece muy justa. Un Diputado en el Congreso, por escrito ó palabra, sea libre en sus opiniones; pero en lo demás que no tenga conexion con su cargo y en que se mezcle como escritor público, debe estar sujeto á la ley como cualquier otro ciudadano, y ser como estos castigado si falta, y acaso con más rigor, pues debe servir de modelo á los demás ciudadanos, y dar ejemplo de obediencia á las leyes. Así, apoyo la adición del Sr. Dueñas.

El Sr. ARGUELLES: No creo que haya lugar á la adición del Sr. Dueñas. La mayor parte de las reflexiones del Sr. Caneja hace sospechar que haya quien pretenda que un Diputado tiene derecho para ser impune en lugar de inviolable. Esta cuestion se ha agitado en muchas ocasiones como esta, y jamás se ha repugnado que un Diputado haya de estar á cubierto del proceder de toda autoridad, por las opiniones que manifieste en el ejercicio de su cargo. Sin esta latitud la Diputacion en Cortes, á más de ser nula, seria un lazo que se podria tender á los hombres de bien, y la Nacion al cabo vendria á ser víctima de tan monstruosa contradiccion. Sin aquella inviolabilidad, ¿qué Diputado podria atreverse á contradecir unas veces los planes de un Ministro sagaz y atrevido, y en otras los designios de un Gobierno conjurado contra la salud del Estado? La disputa, así, no puede recaer sobre este punto. Las opiniones en sí no son objeto de la adición. Su manifestacion por la imprenta es diferente en algunos casos. Si acompañada de otras circunstancias que la hagan pasar á naturaleza de libelo es objeto de las leyes que hablan de la materia, entonces es otro punto. La ley de la libertad de la imprenta enseña el camino que ha de seguirse en estos casos. A la calificación de las juntas toca decidir si las opiniones pueden ó no ser subversivas, etc., y la ley no hace diferencia de personas. No confundamos el caso en que un tribunal, á

pesar de la calificación, rehúsa aplicar la ley. Los jueces entonces serán injustos: no será la inviolabilidad la que los tenga en el desempeño de su cargo. Tampoco cuando la autoridad absuelva al que ha sido declarado delincuente. En ambos casos el Diputado es un ciudadano que no puede hallar asilo en la inviolabilidad, porque falta á las obligaciones de individuo de la sociedad; y los jueces ó la autoridad son los que en este caso le declaran, no inviolable, sino impune, con grave perjuicio de la causa pública. Por lo mismo la adición es relativa tal vez á caso muy diverso del que presenta la cuestión. Admitida, debilitaría infinito el artículo, y comprometería á cada paso la representación nacional.

El Sr. **PEREZ**: Con lo que han dicho los señores preopinantes no me queda que hablar, sino preguntar si el Diputado que abusa de la libertad de la imprenta debe estar exento por la inviolabilidad de la ley. Esto quisiera que hubiera explicado el Sr. Dueñas.

El Sr. **CREUS**: Yo no puedo concebir que cuando se dice que los Diputados sean inviolables en sus opiniones, puedan ser castigados por ellas, porque no puedo comprender que sea castigado quien no puede ser reconvenido. Acaba de decir un Diputado que esto no debe entenderse con las opiniones que tengan los Diputados fuera del Congreso, porque cualquiera que sea, aunque contraria al orden y á la religión, no puede ser castigado. Desde luego, es claro que el que dice aquí una cosa puede decir la también fuera; pero, y si un Diputado manifiesta fuera del Congreso opiniones que no se ha atrevido á manifestar aquí, y si estas opiniones son antisociales, antireligiosas ó de otro modo viciosas, ¿ha de quedar libre por razón de su inviolabilidad? Creo que esta debe entenderse para que los Diputados tengan libertad en su opinión, pero no para verter las que se opongan á la sociedad ó á la religión. Por eso apoyo la adición del Sr. Dueñas.

El Sr. **LLARENA**: Creo que es diferente la opinión del exceso. En cuanto á sus opiniones, será inviolable un Diputado: en cuanto á sus excesos, no puede ser impune. Con esta explicación se disuelve cualquiera duda.»

Votóse la adición del Sr. Dueñas, y no fué aprobada.

No fué admitida á discusión la que en el siguiente papel presente el Sr. *Lopez* (D. Simon):

«Señor, ayer propuse á V. M. que á la primera parte del art. 128 se añadiera *políticas*; insisto en lo mismo, y lo pido de nuevo á V. M., pues de lo contrario pudiera abusarse por alguno, y á la sombra de la impunidad ó de la inviolabilidad, arrojar á sostener proposiciones ú opiniones criminales, no solo con respecto á la política, mas también con respecto á la religión. Y si, lo que no me presumo, sucediera esto último, ¿cómo podría menos, cualquiera Diputado que las sostuviese, de ser reconvenido en todo tiempo y caso por la autoridad de la Iglesia, único, soberano y privativo juez de las controversias tocantes á la fé, á la religión, á la doctrina y á la disciplina? ¿No podrá suceder que yo, lo que Dios no permita, profiera en este Congreso una proposición herética, ó cismática, ó impía, ó escandalosa, ó sospechosa, ó de mala doctrina? Soy hombre y sujeto á error, aunque sea Diputado. ¿Quién me puede sustraer de la potestad espiritual de la Iglesia y del romano Pontífice para no ser examinado, juzgado, sentenciado y penado en caso de no rendirme á su juicio? Yo, desde ahora para siempre, me sujeto, y todo lo que diga, al juicio y censura de la Iglesia católica y de sus pastores legítimos, encargados por Jesucristo de velar sobre el rebaño, y de apacentarlo con sanas y saludables doctrinas y de apartarlo de las nocivas.

Diráse que V. M. tiene un tribunal de Cortes para

juzgar y castigar los crímenes de sus individuos; que el crimen de herejía, ó cualquiera otro contra la religión, es también crimen de Estado, por ser contra la primera ley fundamental de la Monarquía, y porque la irreligión, impiedad ó herejía es no menos perjudicial al Estado, paz, tranquilidad y felicidad de los pueblos, que á la religión y á la salud de las almas; añádase que á V. M., como protector de la Iglesia y de la religión de Jesucristo, le toca también refrenar y castigar á sus enemigos; pero todo esto, y más que se pueda decir, no puede privar á la Iglesia de la potestad y jurisdicción que recibió de Jesucristo, y á la cual están sujetos todos los fieles de cualquier estado y condición que sea y en todo tiempo; y esto con tanto rigor, que el que no lo oiga, y no se sujete á su juicio, debe ser tenido por infiel y por pecador público: *tamquam ethnicus et publicanus*. Por todo lo cual soy de opinión y pido á V. M. se añada la expresada palabra *políticas*, y que este mi voto conste siempre en las Actas, agregándose á ellas en caso que la resolución del Congreso fuese contraria.»

El Sr. **ALCAINA** instó para que se explicase lo que quería decir *opiniones*, por no confundir las opiniones con los errores.

Para apoyar el Sr. *Morales Duarez* su petición de que en el artículo se suprimiese la palabra tribunal, expresando que los Diputados no podrían ser juzgados sino por las Cortes, dijo:

«Sobre la segunda parte del art. 128 me ocurren dos palabras, que estimo dignas de la consideración de V. M. Debe suprimirse en ella la palabra *tribunal*, porque así lo dicta no una delicadeza, sino el modo de hablar con propiedad en la materia, y es conforme á la política. Los pueblos de la Nación, representados en estas Cortes, no reconocen entre sí superioridad ni inferioridad porque son iguales. La reunión de todos ellos, ó lo que es lo mismo, la Nación, es la única autoridad que aquí respetan. Con que el mismo orden han de llevar entre sí los Diputados, no debiendo entenderse ni titularse jamás alguno de ellos superior respecto de otro. De lo contrario se violan las leyes de la representación, se degrada la dignidad de los representantes, y se desfigura el verdadero carácter de los representantes. Por tanto, debe huirse con el mayor estudio de toda expresión capaz de hacer entender que un Diputado es juez de otro, pues de esta idea es imprescindible la de superioridad.

Este modo de pensar es muy apoyado por historiadores y publicistas, pues en circunstancias iguales á las presentes reputan por embajadores á los Diputados de los pueblos dentro de una misma dominación. Así, veo que Livio nombra á un personero de Roma; que Tácito, censurando el furor del partido de Vaspasiano contra el de Vitelio, dice haber violado el sagrado derecho de los embajadores de éste; y que nuestro Mariana se explicó en la misma forma de los Diputados dirigidos por Toledo á Don Juan el II, Rey de Castilla. ¿Podría tolerarse en una corte el nombre de tribunal de embajadores! ¿Habría institución más política y opuesta á la práctica universal de las naciones! Pues así es cómo conceptúo y califico el uso de la palabra *tribunal* en este artículo.

También presento una trascendencia muy perniciosa, si los pueblos, equivocando por dicha palabra los verdaderos sentimientos de V. M., creyesen ser verdaderos jueces los Diputados que se comisionan únicamente según nuestro Reglamento para lo que es sustanciación y orden procesal. Figuremos el caso de conocer éstos de un proceso dirigido contra algún Diputado con quien han tenido disputas acaloradas sobre los intereses de sus respec-

tivos pueblos, y que el proceso termina con un fallo penal. ¿No será de temer que se resienta el pueblo del Diputado juzgado, entrando en recelos odiosos; que imagine acaso haber obrado el fermento de las disputas en las resoluciones judiciales, y que descendió á los corazones de los jueces el calor que hubo alguna vez en sus cabezas? Tales son las consecuencias funestas que puede abortar el uso menos prudente de la palabra *tribunal*, y cuya importante precaucion toca á la prudencia de V. M. Sin ella se logra el gran designio de no quedar impunes los desórdenes en que pudieron incurrir los Diputados, poniéndose el artículo en estos términos: «en las causas criminales que se intentaren contra ellos, no podrán ser juzgados sino por las Córtes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas.» Trate dicho reglamento de comisionados para las causas, de su número, forma de proceder y tiempo; pero en la Constitucion no aparezca sobre Diputados otra autoridad ni sombra de poder que la que compete exclusivamente al Congreso.»

Concluido este discurso, dispuso el Sr. Presidente que en vista de que la solicitud del Sr. Morales Duarez no era adición, sino supresion en el artículo, se preguntase si habia lugar á deliberar sobre lo que proponia, y se resolvió por la negativa.

Habiéndose leído el art. 129, pidió el Sr. *Sombiola* que, atendido el enlace que éste tenia con el siguiente, se leyesen ambos, lo que se ejecutó en esta forma:

«Art. 129. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Córtes, no podrán los Diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala, en su respectiva carrera.»

«Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey.»

El Sr. **SANTALLA**: Siendo uno de los principales objetos de esta Constitucion que el cargo de los Diputados que han de representar á la Nacion española se desempeñe con toda la exactitud, pureza y actividad que corresponde, como todos conocen, conviene al logro de este objeto que las bases ó artículos de esta Constitucion se fijen de tal suerte, si pudiese ser, que los Diputados no puedan extraerse del círculo de sus obligaciones por pasion ó interés individual, á que propende regularmente nuestra flaqueza humana.

A fin de evitar estos inconvenientes, parece que se dirige el literal contesto del art. 129, que acaba de leerse, por cuanto prohíbe á los Diputados de que puedan obtener empleo alguno de provision del Rey, tan solo durante el tiempo de su diputacion, por el peligro que habrá de que el Rey consiga atraerlos á condescender con sus miras ó intereses particulares, aunque sean contrarios á la Nacion que representan; pero como esta prohibicion no sea extensiva á sus padres, hijos, hermanos ó cuñados, en cuya obtencion tendrán el propio interés ó muy inmediato, claro está que el artículo en los términos que está concebido no es bastante para evitar los riesgos ó inconvenientes que se propone.

Bien sé que se me replicará que dice el artículo que no puedan solicitar para otro empleo alguno; pero como estas solicitudes se pueden hacer privada y subrepticamente, queda la puerta abierta para que condesciendan indebidamente á las siniestras instancias de un Ministro,

que al propio tiempo les promete facilitarles un empleo para sus hijos, hermanos, etc., y no debemos dar lugar á que puedan adquirirse empleos á tan vil y bajo precio.

Por tanto, hago formal proposicion y pido que se adicione el artículo, diciendo «que tampoco puedan obtener ó solicitar empleos los que estén en primer grado de consanguinidad ó afinidad con los Diputados por el tiempo de su diputacion, y dos meses despues, á menos que sean los de escala en su respectiva carrera.»

El Sr. **BORRULL**: Este artículo no corresponde á las justas ideas que V. M. se ha propuesto. V. M. ha querido desterrar del corazon de los Diputados el espíritu de ambicion que solia anteriormente dominarles, y disponer que les inflame solo el deseo de la libertad del pueblo y del bien del Estado. Los Reyes antiguos, conociendo bien el carácter de los hombres, se valieron de todos los resortes que podian atraerles la voluntad de los Diputados á fin de mandar despóticamente: veian poseidos á muchos de la sagrada hambre de empleos y honores, y no solamente les concedian con larga mano á cuantos los pretendian, sino que pasaban á la parte, como se veia en las Córtes de los últimos siglos, de convidarles con ellos, previniendo á todos que pidieran los que más les acomodasen. En Valencia se procuró desde el principio cerrar esta puerta á la ambicion por medio del célebre Estatuto del año de 1327, que prohibia el obtento de empleos algunos á los Diputados. En Castilla se solicitó lo mismo en las Córtes de Santiago de 1520; mas no fueron oidas sus instancias, y continuaron en experimentarse los más funestos efectos, segun acredita el contar los historiadores como cosa singular que el Diputado de Madrid solicitó en las Córtes de Valladolid de 1542 que en lugar de la gracia que se queria hacerle se concediese una especial á dicha villa. Tan pocos eran los que miraban por los intereses de sus pueblos, y tal ánsia de promover los suyos particulares dominaba á la mayor parte de Diputados; y así, la voluntad del Rey, ó de sus Ministros, era quien dictaba las leyes. La libertad política del pueblo fué atropellada sin oposicion alguna, y sobre sus ruinas estableció su Trono el despotismo. Y no podrán precaverse unos perjuicios de esta naturaleza: si la prohibicion de obtener empleos se limita, como se propone en el artículo, al tiempo de la diputacion; porque con ello se concederia que se confriesen á los Diputados, y que pudiesen obtenerlos desde luego que se acabara la misma; y yo no encuentro diferencia entre conceder el empleo en los últimos dias de la celebracion de Córtes, ó en los siguientes. Los unos se hallan tan inmediatos á los otros, que pueden considerarse unos mismos: el obtento de la gracia está tan próximo, que desvanece todo motivo de recelo ó desconfianza, y por ello ha de producir los mismos efectos de atraer la voluntad de muchos Diputados, y reducirles á las ideas del Ministerio. Nada de esto puede temerse si la recompensa no tiene lugar hasta un año despues de concluido el tiempo de la diputacion, pues aun á los sujetos de menos talento se ofrecen á primera vista las contingencias de la muerte de los Reyes, caída de los Ministros, olvido que al cabo de algun tiempo suele dominar á éstos y el mayor favor que logran los que continúan en estar á su lado: todo obliga á desconfiar de tales ofrecimientos; desvanece cualesquiera alegres esperanzas al verlas tan lejanas y llenas de incertidumbre, ó impide que puedan tener influjo para que se separe alguno de su union con el pueblo, y de mirar por los verdaderos intereses del Estado. Estos gravísimos fundamentos obligaron á V. M. en los primeros dias de su gloriosa instalacion en el 29 de Setiembre del año pasado á acor-

dar que ningun Diputado durante el tiempo de su ejercicio, ni un año despues, pudiera solicitar ni admitir empleo alguno del Gobierno, cuya providencia fué sumamente aplaudida en España y fuera de ella. Cuantas razones puede alegar la comision en defensa del artículo, las tuvo presentes V. M. en el año anterior, y se sirvió desechárlas, extendiendo la prohibicion hasta un año despues de concluir con el cargo. Y no pudiendo admitirse sin manifiesta contradiccion ó inconsecuencia artículo alguno contrario á lo determinado por V. M. cuando no ha sobrevenido nueva razon ó fundamento para mudar de dictámen, me opongo á que se apruebe el artículo en los términos en que está concebido, y suplico que se declare que los Diputados no pueden admitir empleo del Gobierno, ni durante el tiempo de la diputacion, ni tampoco un año despues de haberse concluido.

El Sr. **CAPMANY**: Este art. 129 y el siguiente 130, cuyo objeto y espíritu son idénticos para mí, no debian dividirse en dos, porque esta separacion es supérflua, é induce confusion y duda. Para corromper á un hombre lo mismo son pensiones y condecoraciones que empleos y ascensos: para lo primero se interpone un año de intervalo, y para lo segundo no se señala hueco alguno. Esta estudiada diferencia causa á primera vista bastante novedad al lector. Si la idea y concepto de uno y otro artículo son una misma, esto es, la obligacion de conservar ileso y pura la integridad y pundonor de todo Diputado, no solo representándolo incorrupto sino aun incorruptible, ¿por qué no se fija un mismo término en ambos artículos, siendo su fin principal poner á los Diputados independientes del influjo ministerial?

Aun supuesta la igualdad de plazos en uno y otro artículo, ó la reduccion de los dos á uno solo, ¿se salva el riesgo de que abuse el Gobierno de los medios de su poder, y de que un Diputado sea víctima de su propia flaqueza ó cobardía? Sin necesidad de solicitar un empleo ó gracia, se me puede conceder ó prometer á manera de un *motu proprio* de la potestad suprema, y queda salva la restriccion que contienen los dos artículos. Sin necesidad de solicitar ni de admitir dicho empleo ó gracia para mí, esto es, en cabeza mia, será indirectamente para mí, mudando la persona del agraciado. ¿No tendré yo hijo, hermano, sobrino, yerno, etc., para obtener el premio debido á mi flaqueza? El Sr. Santalla, por haberme precedido en el orden de la palabra, ha tenido la gloria de anticipármese en esta muy oportuna observacion, sin quitarme la de haber pensado acorde, y de apoyarla, no solo como mia tambien, sino como justa. Todo esto cabe en las artes y maniobras de una córte, y puede caber en la flaqueza del ciudadano ambicioso, aunque revestido del nombre de padre de la Pátria, porque al fin es hombre el que se reputa por héroe. ¡Ojalá pudiesen los Diputados presentes y los venideros desentenderse siempre de que son de carne y sangre! Así, no me parece dura toda la precaucion que cierre la puerta hasta á nuestros deseos.

Veo que en el art. 129 se habla de empleos absolutamente; voz vaga é indefinida, que á mi juicio tiene una indeterminada latitud. El empleo se extiende desde un Ministro de Estado hasta un guarda de puertas, y sin duda que no será este el que pueda tentar la entereza ó desinterés de un Diputado. Primera duda: dice el artículo: *de provision del Rey*. ¿Acaso hay empleos que no sean del Rey, ó dados en su nombre? Los que dimanen de autoridad privada no serán ciertamente los que se propone el artículo para atar las manos al poder ministerial. *Ascensos de escala* concede solo el mismo artículo. Yo quisiera mayor explicacion acerca del sentido de esta con-

dicion, porque hay escala de rigurosa ordenanza, y tambien la hay de uso graciable y de abuso; esto para mí es otra duda y no pequeño reparo. Al primer género de ascenso tiene el que sigue la carrera un derecho; pero al segundo solo tiene una esperanza: ¿no excitará el deseo y la diligencia de aquel que no se halle poseido de un desinterés heróico? Este debe ser el título en que habian de jurar los representantes de la nobilísima Nacion española desde el dia de su eleccion, y antes, si ser pudiese, hasta el de su muerte. El honroso cargo de Diputado es una verdadera carga, y por esto se buscan personas cuyo patriotismo se la haga ligera. Y puesto que el heroismo no es una obligacion, sino la última fortaleza de la voluntad, desearia que el término que señala el último artículo de un año se extendiese á tres. Por todas las consideraciones que dejo expuestas, no puedo aprobar uno y otro artículo en los términos lacónicos y ambiguos en que está concebido, si no se alteran ó añaden para la claridad que exige la expresion de una ley.

El Sr. **QUINTANO**: Apruebo el artículo con la adiccion indicada por los Sres. Santalla y Capmany en cuanto á que los Diputados no puedan admitir ningun empleo en el año siguiente á su Diputacion, y añado que debe tambien expresarse que no deberán admitir destino alguno, *ni aun en comision*, pues de lo contrario quizá se eludiría la ley. Se ha visto con alguna frecuencia conferirse bajo tal concepto intendencias y otros empleos, lo cual, para los agraciados que los sirven interinamente, siempre que se les asigne todo el sueldo, casi es lo mismo que si se les confriese en propiedad. El Sr. Capmany ha hablado con alguna equivocacion por lo respectivo á las escalas, pues no solamente las hay en el ejército y la armada, sino tambien en las Secretarías del Despacho, en las contadurías de ejército y de provincia, en las administraciones generales, etc., etc.

El Sr. **GALLEGO**: El objeto de la comision en este artículo ha sido asegurar la independenciam de los Diputados en el desempeño de su encargo. Digo la independenciam, porque en la suposicion de que estos sugetos han de ser elegidos por el pueblo, designándolos de entre los demás ciudadanos por su rectitud y talentos, la presuncion está en su favor, y sería hacer una grave injuria á la moral pública española creer que han de ser tan fáciles á la seduccion como se les ha supuesto. No quiero yo decir que sean inaccesibles á susataques, porque siempre serán hombres, y aun por eso se toman las precauciones que indica el artículo, y son á mi entender suficientes para contener los efectos de la seduccion hasta cierto punto, y mucho más los de la gratitud, que tanta fuerza tiene en los corazones honrados. Pero esta medida moderada y prudente no satisface á algunos señores, que en el infructuoso empeño de evitar riesgos que están en la esfera de lo posible, mas no en la de lo frecuente, tratan de cerrar todas las puertas al soborno, sin hacerse cargo de que sacando las cosas de quicio producen efectos contrarios al objeto propuesto, y de que en esta materia todo empeño es como el de poner puertas al campo. Si en los Diputados hemos de suponer alguna rectitud y amor de su reputacion, con lo establecido en el artículo, estará suficientemente atajado el riesgo de las tentaciones más peligrosas, que son las que interesan *personalmente* á los hombres. Si nos los figuramos destituidos de aquellas calidades, es en balde cuanto se imagine para evitar que sean sobornados. Demos por hecho que la prohibicion de obtener empleos y pensiones se extienda á todos los parientes dentro de cierto grado; ¿se habrán cegado por esto todos los canales de la seduccion, que es tan ingeniosa y fecunda? Ni los medios

propuestos, ni cuantos invente la prevision humana, impedirán el más óbvio, el más sencillo, el más halagüeño camino del soborno, es decir, el dinero, los regalos. No es menester insistir sobre la eficacia y persuasión que inducen una talega, y otra, y otra, para dejar á todos convencidos de que siendo imposible precaver este arbitrio funesto, todo lo demás es de absoluta insuficiencia. Y siendo esto así, ¿cuáles la utilidad que subsana los perjuicios que de adoptar las medidas por que anhelan los señores preopinantes van á seguirse á la Nacion y á los particulares? A la Nacion, que va á quedar imposibilitada de emplear y aprovechar las luces y talentos de más de 1.000 personas que por el cálculo más bajo estén emparentadas con los 300 individuos de cada diputacion; y á los particulares, que ningun delito han cometido por tener un hijo ó un hermano Diputado. Tampoco alcanzo yo qué provecho nacional resulte de hacer tan gravoso y aun odioso el cargo de la diputacion, y tal vez llegaria tiempo en que fuese menester ordenar una leva para tener Diputados á Córtes. De todo esto infiero que debe aprobarse el artículo en los términos en que viene propuesto, insistiendo por mi parte en que llevar las cosas á un punto tan exagerado, es destruir la utilidad que de otro modo debieran producir. Las demás dudas del Sr. Capmany me parecen de fácil solucion. Claro es que hay empleos que no son provistos por el Poder ejecutivo, como muchas piezas eclesiásticas, los de la Secretaría y demás dependencias de las Córtes, Juntas de Censura y otros. Es tambien claro que hay varios empleos de escala rigurosa, en los cuales no hay razon para perjudicar á los que deben optar á ellos. Y segun yo lo comprendo, son todos aquellos en que el Poder ejecutivo no puede ejercer arbitrariedad en punto á los sugetos, sin faltar á las leyes, sino que debe atenerse á las reglas que ellas establecen. La última duda que he oido proponer es que siendo tan fácil para ganar á un individuo el medio de los empleos, como el de las pensiones y honores, se extienda á un año despues la posibilidad de obtener estas, y no se haga lo mismo en el otro caso. La razon de la diferencia estriba en que en no poder echar mano de un individuo para un empleo por más tiempo del indispensable, puede ser perjudicada la Nacion, en favor de la cual (no de las personas) están creados. Esto no se verifica respecto de las pensiones y condecoraciones, que redundando solo en beneficio de quien las obtiene, pueden sin riesgo alguno sufrir mayor demora.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: El Sr. Capmany acaba de darnos de los Diputados una idea contraria de la que dió ayer. Dijo que un Diputado no temia más que á Dios, y sin embargo, ahora recela ya que pueda ser corrompido por el Gobierno, si se aprueba el artículo en los términos propuestos por la comision. No llevemos tan lejos el rigor de los principios, que hagamos la diputacion una carga tan pesada que llegue á verificarse la oportuna observacion del Sr. Gallego. Si á los Diputados se les dejara la libertad de no admitir este encargo, entonces convendria yo en cuantas trabas se quisiesen ponerles; pero si se les precisa á aceptar la diputacion, no es justo hacerla tan gravosa que pueda ser para algunos un notable perjuicio, como sin duda sucederá á los americanos, que tendrán varias veces que permanecer en la Peninsula tres y cuatro años, pues no pueden retirarse de ella hasta venir sus sucesores, y una guerra marítima ú otras causas podrán impedir la llegada de estos últimos. Añádase á lo dicho que los Diputados dejan de ejercer sus funciones en el día último del mes de Mayo, ó á lo más del de Junio, y con todo dura la diputacion del segundo año otros cinco ó seis meses, en cuyo tiempo no pueden obtener ni so-

licitar empleo alguno, lo que parece ser bastante para precaver la peligrosa influencia del Ministerio, que se pretende evitar. La comision ha creido que entre los dos extremos que hay en esta materia, debia escoger el término medio que presenta el artículo.

El Sr. **ARGUELLES**: Diré una cosa que acaso tranquilizará á los autores de las adiciones. La ley que contiene este artículo no tiene efecto retroactivo, y los Diputados de estas Córtes no debemos temer que la malicia nos haga imputaciones, porque todos saben el decreto que hay sobre el particular, el cual no se revoca con esta nueva disposicion, que, como ya he dicho, no tiene fuerza retroactiva. Es necesario tambien tener presente que en ninguna parte se pueden conocer mejor los sugetos y su habilidad para el desempeño de los encargos como en los dos años de su diputacion. Conque prescindiendo de que pueda corromperse un Diputado con la obtencion de un empleo, no parece justo privar á la Nacion de personas que hayan manifestado su aptitud é inteligencia.

Estas dos reflexiones merecen alguna consideracion; y no dejo de recordar de nuevo que todos los que impugnamos y defendemos el artículo, estamos ya fuera del caso de ser comprendidos en él por el decreto sancionado ya, de que un año despues de ser Diputados no podamos obtener empleo alguno.»

Se aprobó el artículo como estaba.

Se admitió á discusion la adicion que hizo el Sr. Del Monte, relativa á que se extendiese la prohibicion de obtener empleos los Diputados en Córtes á un año despues de su diputacion.

El Sr. **ANER**: Los señores preopinantes han hecho muchísimas observaciones que parecen probar que la justicia exige que á los Diputados en Córtes no se les pueda excluir de que obtengan empleo durante la diputacion y año despues. Aun esto me parece tambien de justicia; porque ¿qué razon hay para que á un Diputado, á quien acaso por fuerza se le trae al Congreso, se le obligue luego á que en un año despues de su diputacion no pueda obtener empleos? Esto es una pena á que no ha dado motivo; ni es justo que á una persona que merece la confianza del pueblo se le perjudique por el mero hecho de merecerla. Otra razon no menos poderosa es la que han insinuado algunos señores preopinantes, á saber: que siendo la Constitucion un sistema, debe haber un enlace entre las Córtes y el Gobierno. Este, leyendo las discusiones de las Córtes, conocerá el modo de pensar de los representantes, su aptitud para este ú otro empleo; y si se le pone la traba de no poderle elegir hasta un año despues, se le priva de echar mano de sugetos que pudieran ser útiles á la Pátria. Así, yo soy de dictámen que los que merezcan la confianza de la Nacion sean siempre los que hayan de obtener empleos. Hemos de suponer que no todos los hombres son buenos para todos los destinos, y que hay algunos más acomodados para unos que para otros. Pero ahora voy á un argumento que aun no se ha tocado. ¿Se priva del empleo al Diputado que, teniéndolo, se le nombra para venir al Congreso? ¿Y por qué á estos se les conservan sus destinos y ascensos de escala, y luego se les quiere imponer un año de castigo á los que merezcan la confianza pública despues de haber ejercido el cargo de Diputado? Veo que la razon que se alega de que la esperanza de obtener empleos pueda corromperlos, es muy poco poderosa. Además de que es ridículo suponer que los Diputados hayan de ser tan débiles que comercien un destino para despues de disueltas las Córtes. El hombre dice siempre dame y te daré. Y si aquella fuese razon suficiente, probaria que el año de intermedio tam-

poco bastaria, porque en este tiempo podria el Diputado conservar los vinculos que hubiese formado mientras su diputacion para obtener despues el empleo. Yo no veo, pues, que haya una razon para que se altere el artículo. Que no puedan obtener empleo los Diputados mientras dura la diputacion, es muy justo, y esto se observa en todas partes donde hay representacion nacional. Si las precauciones han de ser tantas y tan grandes los sacrificios, convendrá preguntar: ¿dónde se hallarán hombres tan generosos que vengan con gusto al Congreso? Aquí debemos mirar el bien que pueda resultar á la Nacion; y de hacer esa adición, no solo no veo utilidad alguna, sino el gran perjuicio de privar al Gobierno y á la Nacion de muchos hombres de luces; así, no la apruebo.

El Sr. ZORRAQUIN: En atencion á que el decreto de V. M., que rige y regirá para estas Córtes, pone á los Diputados actuales á cubierto de cualquiera opinion y de las imputaciones que por ella se nos pueden hacer acerca de este punto, no puedo menos de decir que apoyo las ideas de la comision, y creo que es demasiado el añadir un año para que los Diputados de las Córtes sucesivas no puedan obtener empleo alguno despues de concluir su encargo. Siempre ha sido una opinion general que el afan de buscar lo mejor suele ser enemigo de lo bueno. Los señores preopinantes han manifestado ya cuanto cabe, y yo solo añadiré que si se quiere estrechar de este modo á los que hayan de ser elegidos Diputados, se va á hacer un daño á la Nacion. Hemos de convenir en que los Diputados que han de venir á las Córtes de la Nacion española han de ser los hombres más calificados por sus méritos, por sus talentos, virtudes y demás prendas; y si el resultado de haber merecido la confianza de sus conciudadanos ha de ser que por espacio de tres años no puedan servir en destino alguno para que hayan manifestado suficiencia, es indudable que nadie sentirá más este daño que la misma Nacion. He dicho que por tres años estarán privados los Diputados de obtener destinos; y esto se demuestra considerando que las elecciones habrán de hacerse por Febrero, desde cuyo tiempo empezará la prohibicion; dura la diputacion dos años, que concluyen en Junio del siguiente al de las elecciones, y entonces principiará el año que se quiere aumentar hasta el mes de Junio del tercero. En las Córtes, Señor, se habrán de conocer en lo sucesivo los méritos y disposicion de los ciudadanos; ellas serán el teatro donde se ensayarán los que deban merecer los destinos, y donde se formará la opinion pública con más exactitud; y con este conocimiento tendrá una certeza de la idoneidad de todos sus empleados. El bien de la Nacion no consiste solo en decir y saber teorías; es menester ejecutar; y el principal cuidado del Gobierno debe ser elegir personas que sepan hacer, pues todo nuestro daño está en la inaccion. V. M. oye continuamente las mejores ideas, discursos los más exactos, y V. M. acuerda excelentes decretos; ¿pero se ejecutan? No, Señor: este es el mal que nos va consumiendo, y que solo puede remediarse con la eleccion de personas que sean para los destinos, pues en el buen desempeño de estos consiste toda la dificultad. De imposibilitar hasta el extremo la eleccion de los Diputados para los empleos á que se les crea acreedores, se puede causar otro daño á la Nacion: cualquiera que haya de elegir Diputado y tenga confianza en alguna persona, se retraerá de nombrarla si recuerda que por tres años no ha de poder emprender carrera alguna ó adelantar en la que tiene, segun permitan sus méritos; y entonces la Nacion se priva de aquellas luces que de otro modo la serian útiles de dos modos, en el Congreso, y despues en algun destino.

No hemos de presumir tan ligeramente de unos hombres que si llegan á ser elegidos Diputados ha de ser por haberse ganado concepto público por sus virtudes sociales y conocimientos propios del objeto de que se trata, y por lo tanto creo que la comision ha hecho muy bien, cuando ha distinguido y dificultado más la concesion de pensiones y condecoraciones que la de empleos, porque como para estos se requieren méritos que han de estar al alcance de todos, y con ellos podrá perjudicarse á los beneméritos que hayan adquirido algun más derecho á su obtencion, de ahí es que no debe ser tanto el rigor que nos dirija para dificultar que puedan darse á los Diputados despues de separados enteramente de su encargo. Además, me ocurra que para todos ó la mayor parte de los empleos se requiere protesta de personas que no se deberá creer estén animadas de iguales sentimientos que el Gobierno para corromper los que hayan de nombrarse. Y si al Gobierno se le sujeta de este modo para que no sea arbitrario, ¿qué inconveniente puede haber en dejar el artículo como se propone? Opino que debe aprobarse sin la adición.

El Sr. DEL MONTE: Como autor de la adición, pido que se me oiga. Yo prescindo de las razones de teoria; vengo á hechos. Diré solo que en las Córtes sucesivas todos los Diputados, ó serán personas que tengan subsistencia por sus propiedades, ó serán personas que tengan carrera ó destino, atendida la edad que necesitan para este encargo; si son propietarios desearán, concluida la diputacion, volver á sus casas, y si son empleados ya tienen su destino. Por los dos años que permanecen en la diputacion, están recompensadísimos, en primer lugar, por la dignidad con que los revisten los pueblos, y en segundo, aunque muy subalternamente, por las dietas que se les señalan: es decir, que no están perjudicados tres años, sino uno; de modo que las personas que puedan esperar del Gobierno, solo están un año, si se quiere, algo perjudicados. El número de Diputados, que no pasará de 300, no es de tal extension que falte otro individuo en la Nacion de que pueda el Gobierno echar mano, porque 300 con respecto á toda la poblacion de la Monarquía son nada. Además, el mismo mérito que han contraído en la diputacion, les recomendará y hará que el Gobierno no se descuide en atenderlos por aprovecharse de su inteligencia y talentos; de suerte que á la Nacion solo se la priva un año de que pueda echar mano de un sugeto; porque si el Diputado tiene empleo, vuelve á él concluido su cargo, y si no le tiene, los empleos estarán ocupados por otros. Aquí se dice que esta disposicion es un perjuicio muy grande; pero yo veo que en esto hay más exageracion que realidad. No hay duda que si se dice que se priva á la Nacion de sugetos útiles; que se castiga á los Diputados, y otras cosas semejantes, estas podrán sorprender; pero bien examinado el punto, resulta que el perjuicio es nulo. Cuando haya quien me demuestre que el Diputado por serlo se despoja de la calidad de hombre, entonces estará bien que no se tomen precauciones. Supongo que viene un gran número de personas empleadas: ¿cuál será el resultado probable? Que este número, teniendo á la vista las ventajas de su carrera, se inclinará á sostenerlas. Por otra parte, el ser Diputado es un cargo gravísimo, á lo menos yo lo tengo por tal; mas cuando un Diputado sepa que al cesar su encargo puede obtener un empleo, estará más expuesto á caer en faltas ó bajezas, que no aquel que vea que ha de pasar un año despues de la diputacion para obtenerle; pues en este intermedio pueden variar las circunstancias, morir el que lo proteja, etc. Por lo mismo, me parece que el privar á los Diputados para un año despues

de su diputacion de la esperanza de obtener empleos, pensiones y condecoraciones. es hacer un grande beneficio á la causa pública, principal objeto que me propuse cuando hice la adición.

El Sr. LUJAN: Hasta ahora no se ha respondido ni por el autor de la adición, ni por ninguno de los demás señores al principal argumento con que el Sr. Torrero, al paso que sostiene el artículo, impugna la adición, y hace ver la injusticia que envuelve. No puedo menos de recordar el gravísimo inconveniente que se originaría á los señores americanos si se adoptase el pensamiento: ya se ha manifestado con oportunidad, á nombre de la comision, lo mucho que influyeron esta y otras consideraciones para fijar el artículo en los términos en que se halla concebido, y que se destruiría si se aprobase la adición; y prescindiendo, si es posible, de unas reflexiones tan juiciosas, veamos si es justo lo que se quiere añadir. La disposicion ó ley constitucional de que los Diputados no puedan obtener empleos en un año despues de cumplido su encargo, ó seria una ley penal ó precautoria, con el fin en uno y otro caso de que sean íntegros, estén en una total independencia del Gobierno, y para que este no pueda corromperlos. Yo no puedo persuadirme que se intente establecer una pena contra los ciudadanos más ilustres del Estado, ni que se les quiera castigar por haber llenado sus deberes, por haber sido útiles á la Pátria, y por ser justos; esto seria hacer odioso el nombre de Diputado de Córtes; y si yo supiese que el premio de mis afares, de mis desvelos y de las amarguras inseparables de aquel que por precision tiene que chocar con las preocupaciones y con los intereses encontrados de infinitas personas y aun corporaciones, habia de ser la pena, el castigo y la infamia, haria cuanto me fuese posible para que no se me nombrase, y cualquiera hombre de bien huiría del lazo que parece que se le armaba para deshonorarle. Sé que tan extravagante idea no solo no cabe, sino que horroriza el generoso corazon de V. M., y que jamás tendrá cabida entre los representantes de una Nacion tan pundonorosa. Lejos, pues, de nosotros semejante absurdo. Las precauciones injustas provocan á que se quebranten, y se procuren eludir, y ninguna seria más irracional que la que se quiere establecer. Un año despues de la cesacion de Diputado, ¿qué influjo puede tener con el Gobierno el que sirvió la diputacion, para que por esto solo se le relegue á la oscuridad sin poder ser nombrado para empleo alguno? Luego que concluye el ejercicio de sus funciones, ya no se le necesita, ya no puede servir para favorecer los designios y miras del Gobierno, y sin embargo, por razones bien poderosas le hace esperar el artículo aprobado otros nueve meses más que dura su diputacion, aunque no el ejercicio de ella, para ponerse expedito y poder ser empleado. ¿Y sobre este término se le pondrá otro año más, y eso por precaucion, para que no se confabule con el Gobierno? Precaucion inútil, y que la experiencia nos hace ver todos los dias no ser necesaria. El más nécio conoce que concluido un oficio de mando, de representacion y de gobierno, ya se acaban las consideraciones que se tenian al Gobierno, á la representacion y al mando.

Los señores de la Junta Central vieron bien pronto lo que hay que esperar de un mando que existió, y los Diputados de Córtes verán á su tiempo lo que pasará por sí mismos. No temamos donde no hay que temer; no hay que espantarse con peligros ridículos y exagerados. Concluido el ejercicio de sus funciones, los Diputados volverán á la oscuridad antigua, y entonces adios autoridad, adios consideracion debida á su alta dignidad.»

Votóse la adición, y no fué aprobada.

El Sr. Santalla hizo la siguiente, que no fué admitida á discusion:

«Tampoco pueden obtener empleo alguno por provision del Rey los conexionados con los Diputados dentro del primer grado de consanguinidad y afinidad durante el tiempo de la diputacion y dos meses despues, á menos que sean los de escala en su respectiva carrera.»

Leido otra vez el art. 130, dijo

El Sr. SOMBIELA: Dos dudas se me ofrecen en órden á este artículo, que es regular hayan tenido presentes los señores de la comision para fijar este y el antecedente. Primera, ¿por qué la prohibicion de admitir empleos, de que trata el artículo antecedente, pensiones y condecoraciones, de que trata el que se discute, se fija desde que conste á la diputacion permanente de Córtes el nombramiento, y no desde que se hizo éste, segun parece más regular? Segunda, ¿por qué la referida prohibicion en cuanto á los empleos se limita á solo el tiempo de la diputacion, y por lo respectivo á las pensiones y condecoraciones se extiende á un año despues del último acto de sus funciones, siendo así que debia ser al contrario?

Yo, hablando en mi lugar, soy de dictámen que la prohibicion de admitir los Diputados empleos, pensiones y condecoraciones de provision del Rey, debe principiar desde el momento mismo en que sean nombrados por sus respectivas provincias, porque de otro modo no podrá tener efecto el sábio y político fundamento en que se apoyó la referida prohibicion. Esta ó se considera con respecto á los Diputados, ó con relacion al Rey; porque ó tiene por objeto precaver el que los Diputados prevalidos de su autoridad agencien para sí y los suyos empleos y condecoraciones, ó evitar el que los Reyes con concesion de gracias atraigan á su partido á los Diputados que se dejen llevar de las pasiones que nos rodean para hacer su negocio, y salir con las ideas que se proponen; y nada de esto se consigue si la prohibicion no ha de principiar hasta que conste á la diputacion de Córtes permanente el nombramiento de Diputados, porque entonces seria fácil á los que siguen los deseos de la gloria y del ascenso, solicitar empleos ó gracias bajo el pretesto del carácter que van á representar, el que los Reyes las concedan á fin de tenerles gratos para sus negocios, y vea V. M. con ello frustrada tan sábia como útil prohibicion.

En cuanto á la admision de empleos, pensiones ó condecoraciones, no hallo razon alguna de diferencia para limitar en los primeros la prohibicion al tiempo de la diputacion, y extenderla por lo respectivo á los segundos á un año despues del último de sus funciones; antes bien, reflexionado el asunto, encuentro que si hubiera de constituirse alguna diferencia sobre esta materia, lo que, en mi concepto no cabe, deberia ser al contrario de lo que se sienta en este artículo, porque las leyes por punto general siempre acostumbran prohibir lo que más fácilmente sucede, y no insisten, ó por lo menos no defienden lo que con más dificultad ocurre; y de consiguiente, anhelándose más pronto todo acomodo que las condecoraciones y demás gracias, parece que la prohibicion de esto último en todo caso, es decir, cuando hubiera de establecerse diferencia en cuanto al tiempo entre ambos extremos, deberia limitarse el de la diputacion, extendiéndose por lo respectivo á lo primero al año despues de las últimas funciones de dicho cargo.

Se ha dicho en la discusion del artículo antecedente que el querer establecer lo mejor es dar un paso para la ruina; pero, Señor, el año que se pretende establecer despues de las últimas funciones de los Dipu-

tados para obtener condecoraciones y gracias, no es lo mejor que pudiera fijarse en la materia. Lo mejor, en mi concepto, sería establecer la prohibición de admitir los Diputados, ni ninguno de los suyos, ni solicitar para otros, empleos, condecoraciones y gracias constante y perpétuamente, fuera de los que les correspondan por entrada ó escala, y esto despues de un año de haber concluido la diputacion. Señor, los Diputados jamás deben tener otro premio que la confianza que merecieron á la Nacion, y el testimonio de haber desempeñado exactamente tan augusto encargo es lo que honraria eternamente su memoria, y el único patrimonio que por este respecto deben dejar á sus hijos y sucesores. Los que hayamos tenido esta satisfaccion debemos proceder con desinterés; lo contrario lo reprobara siempre la Nacion. Para exponer á V. M. estas reflexiones pedí la palabra cuando se trataba del artículo antecedente; no pude decirlo por haberse declarado por suficientemente discutido antes de haberme tocado el turno, y por consiguiente, manifiesto ahora los sentimientos de mi corazon sobre este punto, para que en todo tiempo sepa la Nacion mi modo de pensar en esta materia. De aquí es que siendo el establecimiento del año

para el fin insinuado un medio entre lo mejor y lo infimo, nunca puede recelarse que resulten males de adoptarlos.

Tambien se ha dicho que por ser más fácil la concesion de gracias y pensiones que la de los empleos, debe ésta prohibirse más limitadamente que la de aquellas, por el principio legal que yo he referido; pero este argumento es contra lo que se intenta persuadir, porque si los empleos están más apetecidos que las condecoraciones y gracias, ha de ser más estrecha la concesion de aquellos que la de estos.

Así, que soy de dictámen que la prohibicion de admitir gracias en los Diputados para sí y los suyos, y la de solicitarlas para otros, debe principiar desde el momento mismo en que resultan nombrados en sus respectivas provincias, y que debe quitarse de este artículo el año de que en él se hace mérito; ó si ha de subsistir, debe añadirse el propio año al artículo antecedente, que es lo que me parece más justo, para evitar toda contradiccion y seguir los sentimientos del desinterés.»

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Golfín, Martínez de Tejada y Calatrava, suscrito despues por el Sr. Valcárcel Dato; el del Sr. Marqués de Villafranca, y el del Sr. Veladiez contra la resolucion de las Córtes, por la cual desecharon en la sesion del dia anterior la adiccion propuesta por el Sr. Borrull al art. 129 del proyecto de Constitucion; otro del Sr. Borrull, suscrito despues por los Sres. Key, Alcaina, Sombiola, Andrés y Baron de Casablanca, contra la misma resolucion, y la en que se desestimó la adiccion del Sr. Lopez (D. Simon) al mismo artículo, y otro del señor Martínez (D. Bernardo) en apoyo de esta última. (Véanse estas adiciones en la referida sesion).

Mandóse archivar un oficio del Ministro interino de Hacienda de España en que daba cuenta, acompañando la debida certificacion, de haber renovado el juramento de reconocimiento y obediencia al Congreso nacional en cumplimiento del soberano decreto del 22 de Setiembre último los oficiales de las Contadurías generales de valores y distribucion.

Habiendo el administrador de la aduana de Algeciras tratado de exigir un 5 por 100 sobre los géneros de comer, beber y arder que se introduzcan en la plaza de Ceuta, solicitó su gobernador D. José María de Alós que no se hiciera novedad en las varias Reales órdenes que eximen á dicha plaza del pago de toda clase de derechos sobre los referidos géneros. Accedieron las Córtes á esta solicitud.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Ministro de este ramo, en el cual incluia la relacion de los empleos y gracias que por dicho Ministerio ha conce-

dido en España é Indias el Consejo de Regencia en el mes de Agosto último.

Resolvieron las Córtes que se pasase al Consejo de Regencia, para que haga de ella el uso que estime conveniente, una exposicion del comisario de guerra D. Joaquin de Santa Cruz, en la cual indica un proyecto para usar de la artillería clavada; colocar 16 cañones en una bateria de á cuatro; destruir al enemigo con una fiera artificial; cubrir con solas 21 plazas el terreno de 32 por medio de una nueva táctica, y formar cañones de tres tiros, etc. etc.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Guerra, mandaron que se remitiese al Consejo de Regencia una representacion del brigadier D. Federico Moretti, con sus comprobantes, acerca de su causa pendiente, instaurada á peticion suya en fuerza de su delicado honor, sobre el combate y retirada de Evora en 29 de Junio de 1808, para que pasando el expediente al Consejo interino de Guerra, con presencia de cuanto expone y justifica el interesado, consulte de nuevo lo que se le ofrezca y parezca, para que conforme á las intenciones de S. M. se concluya esta causa á la mayor brevedad y sin arriesgar la justicia.

Con arreglo á dos dictámenes de la comision de Justicia mandaron las Córtes archivar las relaciones de causas pendientes en el tercero y sexto ejército; y á propuesta de la misma, en vista de un estado de los reos confinados á presidio existentes en la Coruña, acordaron que se dijera al Consejo de Regencia mande que la subdelegacion de rematados de aquella ciudad remita inmediata-

mente testimonio en que conste el delito ó culpa por la cual Andrés Rodríguez ha sido condenado por seis años al Ferrol, exigiéndolo de la Audiencia ó juez que haya conocido de su causa, en el caso de no constar en el remitido á dicha subdelegacion.

Conforme á lo propuesto por la comision de Suspension de empleos, se mandó pasar á la de Exámen de reglamentos de las Secretarías del Despacho la planta actual de la del universal de la Guerra, remitida por el Ministerio de dicho ramo.

La comision de Constitucion, con arreglo á lo resuelto en las sesiones anteriores acerca de los artículos 104, 110 y 125, los presentó modificados en estos términos:

Art. 104. Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del Reino, y en un edificio destinado á este solo objeto.

Art. 110. Los Diputados no podrán volver á ser elegidos sino mediando otra diputacion.

Art. 125. Cuando los Secretarios del Despacho hagan algunas propuestas á nombre del Rey, podrán asistir á las discusiones y hablar en ellas, retirándose al tiempo de la votacion.»

El primero de estos tres artículos se aprobó sin discusion.

El Sr. Uria propuso el segundo en la forma siguiente:

«Podrán ser reelegidos los Diputados pasado el bienio de su primera diputacion; pero no se les podrá obligar á aceptar este encargo.»

Despues de unaligera discusion, quedó aprobado conforme le presentó la comision, desechándose en los términos propuestos por el Sr. Uria.

Acerca del art. 125 se renovó la discusion á que dió motivo la adiccion del Sr. Oliveros (*Sesion del 1.º de este mes*); y habiendo observado el Sr. Polo que este artículo en los términos que lo presentaba la comision no estaba conforme con dicha adiccion aprobada ya por el Congreso, se propuso á la votacion modificado nuevamente de esta manera:

«Cuando los Secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones cuándo y del modo que las Córtes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.»

Quedó aprobado.

El Sr. LLARENA pidió que cuando se presentase alguna adiccion á los artículos ó proposiciones aprobadas, se declarase, antes de admitirla, si era ó no contraria á lo sancionado por el Congreso. Sin tomar resolucion alguna sobre este particular, se procedió á la discusion del artículo 130 del proyecto de Constitucion, que dice así:

«Del mismo modo no podrán durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey.»

El Sr. LARRAZABAL: Señor, por el decreto expedido en 29 de Setiembre del año inmediato pasado, que citó ayer el Sr. Argüelles, y la que al mismo tiempo indicó el Sr. Torrero, es manifiesto que V. M. tiene sancionado que ningun Diputado de las actuales Córtes extraordinarias pueda solicitar empleo ni condecoracion, y

por otra parte el presente art. 130 habla con los Diputados para las futuras Córtes; así, no tengo para qué hacer prólogo ni apología de que lo que voy á exponer no es por interés particular hácia los actuales Diputados de América.

Esto supuesto, llamo la atencion del Congreso para que se considere que la prohibicion de obtener y solicitar pension ó condecoracion hasta un año despues del último acto de las funciones del Diputado, no es justo que se extienda á los Diputados de Ultramar. La razon es tan clara como sencilla.

Las Córtes se celebrarán en la capital del Reino; y de ésta á las provincias de la Península, de donde habrán de venir los Diputados, la mayor distancia de 100 leguas no es comparable con la de 2.000, 3.000 y más leguas que por mar y tierra divide á los americanos de la Península. Y en tal distancia, ¿qué efecto podrá tener la solicitud que establecen despues de cumplido el año de su diputacion? ¿Qué pension ni condecoracion podrán conseguir? La práctica nos enseña que el único privilegiado en este caso es el cuerpo presente. ¿Y qué harán los americanos? ¿Valerse de agentes y procuradores? Mas esto seria gravarlos en gastos ciertos y anticipados por unas gracias de éxito dudoso. ¿Continuarán en la Península aguardando se concluya año? Mas ¿quién no ve que concluida la diputacion, sus provincias no deben sostenerlos, que tienen que atender á sus casas é intereses en América, y que esto seria obligarlos á gastos duplicados, cuando los españoles europeos para servir la diputacion casi no tienen que salir de sus propias tierras, por lo que aunque hayan de aguardar á que se concluya el año, ningun gravámen ni gasto extraordinario se les causa?

Señor, es necesario atender que para el ejercicio de este cargo los americanos son más gravados: si se trata de la eleccion, deben comenzarla quince meses antes que se dé principio á las Córtes para que lleguen á tiempo: si de los trabajos y peligros á que se exponen, son constantes ya por tierra y por mar, con enemigos en muchas partes: si por la diversidad y continua mudanza de clima y alimentos, lo acredita la experiencia, pues siendo así que no llegan á 30 los Diputados propietarios que hasta hoy contamos venidos de allá, son muertos dos. Es tambien de mucha consideracion que si se trata del regreso de la Península á las Américas, pongo por ejemplo á los puertos de Goatemala, el año que más apenas salen de Cádiz para allá dos buques cuyo bordo ofrezca comodidad á pasajeros; de modo que el que no aprovecha esta salida, necesariamente tiene que aguardar otro año.

Acaso se dirá que la igualdad de derechos y opcion á los empleos, repetida y solemnemente declarada á los españoles de Ultramar, pone con especialidad á sus Diputados en seguridad de que ausentes ó presentes se les habrá de atender; pero, Señor, estas promesas, dígoles con dolor y sentimiento, no las vemos efectivas; atienda, pues, V. M. á que se cumplan, haga la justicia que corresponde á los americanos, declarando en el presente artículo que la prohibicion de obtener y solicitar para sí pension, condecoracion, etc., no debe extenderse á ellos á más del tiempo que dure su diputacion. Este es mi voto.

El Sr. ARGUELLES contestó que ya con respecto á los señores americanos se habia expresado en el artículo anterior que el tiempo de la diputacion debia contarse para estos efectos desde que el nombramiento conste en la permanente de Córtes, y que como el de los Diputados de América no constará por lo regular antes de su llegada, pues que ellos mismos serán los primeros que traigan

los documentos, no parecía seguirse el inconveniente que habia indicado el Sr. Larrazabal. Advirtió además que la comision, habiendo querido dar á la Constitucion el carácter de uniformidad que le corresponde, no tuvo á bien establecer una regla para los europeos y otra para los americanos; y concluyó notando la diferencia que habia entre empleo y pension, ó condecoracion, por los diferentes resultados que de uno y otras se siguen, teniendo aquel por objeto el mejor servicio del Estado, y éstas el solo interés personal del agraciado.

El Sr. ZORRAQUIN: La última consideracion del Sr. Argüelles sobre la diferencia que hay en este artículo y el 129 es en la que yo me fundaba ayer para apoyar el art. 129 y ahora el 130 en los términos que le presenta la comision; añadiendo que en caso de hacer alguna alteracion, deberá ser para prorogar por más tiempo la imposibilidad de obtener los Diputados pension ó condecoracion por el Gobierno. La razon que me puede mover á esta opinion es muy óbvia; porque no siendo la pension y condecoracion sino unas gracias dadas libremente por el Gobierno, en consideracion á algun mérito particular, es fácil que se concedan con prodigalidad, y acaso en perjuicio de la causa pública. Las comparo á los grados que se han dado en el ejército, los cuales han sido demasiado frecuentes, y se daban acaso á quien no los merecia: no podian ser reclamados tan enérgicamente como los empleos de la milicia, porque en aquellos no habia personas determinadamente perjudiciales; al contrario de lo que sucede con los empleos, á los cuales hay siempre quien tenga un derecho más inmediato. por esta razon, y conociendo que la disciplina militar y la Nacion eran las perjudicadas con la prodigalidad de grados, ha sido necesario prohibirlos y desterrarlos para siempre á gusto y contento de todas las personas sensatas. Por las mismas consideraciones es indispensable dificultar las gracias de pensiones y condecoraciones en los Diputados inmediatamente á haber cumplido su encargo; porque podria sospecharse, muy justamente, que no tenian otro fundamento que el haber condescendido con las ideas del Gobierno.

Además, sin pensiones y sin condecoraciones puede cualquiera pasar toda la vida, y mucho mejor un tiempo determinado, hasta desterrar toda sospecha y asegurar el concepto de que si se dan es por mérito cierto en favor de la Nacion. Por lo mismo, no solo apoyo el tiempo que se prefija, sino que quisiera que en caso de hacerse alguna variacion se prorogase más, respecto de lo que son condecoraciones y pensiones.

El Sr. GALLEGO: Insisto en lo que dije ayer, que querer llevar las cosas hasta el extremo perjudica á las veces más que aprovecha. Porque puede suceder que un Diputado militar antes de concluirse el año haga á la Patria un servicio tal, que merezca la cruz de la nueva orden de San Fernando. ¿Y por qué le hemos de privar de este premio?

El Sr. CANEJA: Yo hago una pregunta al Congreso: ¿será el Rey el que tenga facultades para conceder pensiones sobre el Tesoro público sin anuencia de la Nacion? Es necesario que sepamos cómo queda esto. Si él quiere conceder de su tesoro alguna pension, que lo haga con honorabuena, pues es suyo; pero sobre el Erario público no debe concedérsele facultad alguna.»

Quedó aprobado el artículo.

CAPÍTULO VII.

De las facultades de las Cortes.

«Art. 131. Las facultades de las Cortes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.»

El Sr. VILLANUEVA: La palabra *proponer* la entiendo yo por proponer algun proyecto de ley á las Cortes. Esta propuesta no entiendo que pueda hacerse por todo el Congreso junto, sino por alguno de sus individuos, como se dice adelante en el art. 132. Siendo, pues, esta palabra muy vaga, y no pudiendo ser de todo el Congreso la propuesta de los proyectos de ley, bastaria que aquí se dijese que á las Cortes toca decretar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: A las Cortes no solo debe pertenecer el decretar las leyes, sino proponerlas; es decir, que deberán tener la iniciativa de ellas. Napoleon para dominar en el Senado y en el Cuerpo legislativo tuvo buen cuidado de reservarse la iniciativa de todas las leyes; por manera, que aquellos Cuerpos no pueden deliberar en ningun caso sino sobre los proyectos propuestos por el mismo. Para conservar, pues, á las Cortes la libertad de deliberar sobre los negocios que puedan interesar al bien de la Nacion, se les concede por el artículo la iniciativa de las leyes, diciendo que á ellas pertenece proponerlas. En el capítulo siguiente se expresa el modo de hacer las proposiciones de ley y de discutir las.

El Sr. VILLANUEVA: Supuesta la inteligencia que da el señor preopinante á la palabra *proponer*, acaso convendria que se le sustituya otra que indicase con mayor claridad que la iniciativa de las leyes está en las Cortes. Yo no tengo en esto más interés que el deseo del acierto.»

Quedó aprobada la primera facultad.

«Segunda. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y á la Regencia, como se previene en sus lugares.»

El Sr. POLO: Esto supone que el Príncipe de Asturias debe continuar con este nombre.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Cuando se discuta el artículo que trata del primogénito del Rey se acordará cómo se le ha de llamar; y como entonces se acordare, así se pondrá en todos los artículos que de él tratan.»

Aprobada.

«Tercera. Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la Corona.»

Aprobada.

«Cuarta. Elegir Regencia ó Regente del Reino cuando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad Real.»

El Sr. CREUS: Solo tengo que decir que cuando se trata de la Regencia deben determinarse sus facultades. Este señalamiento corresponde á la Constitucion.

El Sr. ANÉR: Yo me opongo á lo que dice el señor Creus, porque las facultades solo podrán determinarse con respecto á las circunstancias. De esto tenemos un ejemplo muy reciente en Inglaterra. Cuando ha entrado el Príncipe Regente en el mando, ha habido grandísimas disputas sobre cuáles son sus facultades; así no podemos determinar por ahora cuáles sean.»

Quedó aprobada.

«Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.»

Aprobada.

«Sexta. Nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitucion.»

Aprobada.

«Sétima. Aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.»

El Sr. CALATRAVA: Yo no puedo convenir en que se dé al Rey la terrible facultad de declarar la guerra sin conocimiento de la Nación. Las razones que la comision ha tenido para conceder esta facultad al Rey son las que se expresan en la pág. 20 del discurso preliminar del proyecto de Constitucion. (*Las leyó y dijo en seguida:*) Ninguna de estas razones es bastante para despojar á la Nación de la facultad de aprobar las declaraciones de la guerra y tratados de paz, que son los asuntos más graves y que más pueden comprometerla y ocasionar su ruina, la cual en vano procurarian las Córtes reparar si por desgracia nos tocase un Carlos V. Se dirá que las Córtes podrán negar los subsidios. Yo pregunto: declarada una vez la guerra é internado nuestro ejército en el país enemigo, ó el del enemigo en nuestras provincias, la denegacion de subsidios, ¿perjudicaria al Rey ó al ejército, y por consiguiente á la Nación? Yo quisiera que se tuvieran presentes estas reflexiones. Es verdad que habrá algunos inconvenientes en esperar á que el Cuerpo legislativo se reúna para deliberar sobre la declaracion de la guerra; pero nunca serán tan grandes como los que resultarán si al Rey se le deja esta facultad terrible. Se dirá que si se espera á que el Cuerpo legislativo se reúna, podrá el enemigo aprovecharse de este intermedio para adelantarse y lograr ventajas; pero ¿quién impide al Rey que tome las medidas y precauciones convenientes sin perjuicio de la resolucion de las Córtes, para que cuando estas se junten

ya esté todo prevenido? La declaracion de la guerra y la ratificacion de la paz son, como he dicho, los negocios más árdus que pueden ofrecerse á una nacion, y los que más perjuicios y bienes le pueden acarrear. ¿Por qué, pues, se le ha de privar de intervenir en ellos? Así, me parece que podria expresarse de este modo la facultad sétima: «Aprobar antes de su ratificacion los tratados de paz, los de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio, é igualmente las declaraciones de guerra. Si la declaracion de ésta fuese tan urgente que no dé lugar á la convocacion de Córtes extraordinarias, cuando las ordinarias no se hallen reunidas, bastará la aprobacion de la diputacion permanente.»

Esta mocion del Sr. Calatrava dió márgen á varias y muy complicadas contestaciones, acerca de si debia tratarse en este lugar la cuestion que en ella proponia, ó bien reservarse para cuando se tratase de las facultades del Rey. Resolvieron las Córtes que se dejase para entonces esta discusion, y quedó aprobada la sétima facultad, sin perjuicio de variarla, modificarla ó adiccionarla, dado caso que se negara al Rey la facultad de declarar la guerra y hacer la paz.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyeron, y mandaron agregar á las Actas, el voto particular del Sr. Larrazabal contra el art. 130 del proyecto de Constitucion, aprobado ayer; otro de los señores D. Vicente Morales, Maldonado, Obregon, Uria, Lastiri, Maniau, Cisneros, Foncerrada, Couto y D. Manuel de Llano, contra la resolucion en cuya virtud se declaró no haber lugar á deliberar sobre la supresion de la palabra «tribunal,» propuesta ayer por el mismo Sr. Morales en el art. 128, y otro de los Sres. Parga, Quiroga, Becerra, Ros y Del Monte, contra el acuerdo de las Córtes relativo á que no se extendiese á un año despues de la diputacion la prohibicion de admitir empleos los Diputados, y solicitarlos para sí ni para otros.

Se dió cuenta de dos representaciones de los ayuntamientos de las villas del Arecivo y la Aguada, en la isla de Puerto-Rico, los cuales manifestaban su gratitud á las Córtes por la revocacion de la orden con que el Consejo de Regencia anterior, en 4 de Setiembre de 1810, autorizó al gobernador de aquella isla con facultades ilimitadas.

Se acordó que los Sres. Conde de Toreno y D. Andrés Vega evacuasen el informe solicitado por el Consejo de Regencia en oficio del Ministro interino de Marina, acerca del conocimiento que tuviesen de un D. José Ruiz, prisionero en Inglaterra en clase de teniente coronel al servicio de Francia.

Se mandó pasar á la comision de Marina el oficio del Ministro interino del mismo ramo con la lista que incluia de las gracias que el Consejo de Regencia habia concedido por aquella Secretaria en Setiembre último.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio en que el Ministro de la Guerra, contestando á lo que se le previno en virtud de lo resuelto en la sesion de 30 de Setiembre último, manifestaba que se habian comunicado puntualmente las órdenes relativas á causas criminales pendientes en los juzgados militares, como todas las que se expedian por aquel Ministerio.

Para la comision de Prebendas eclesiásticas nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Bárcena.
Guereña.
Lera.
Alcaina.
Uria.

Para la de Premios nombró, en lugar de los señores Moragues, Llamas y Martinez Tejada, á los Sres. Herrera, Riesco y Utges.

Para la de Poderes, en lugar de los Sres. Calatrava, Inguanzo y Vega, á los Sres. Pascual, Zorraquin y Canaja.

Y en la de Agricultura, en lugar del Sr. Aités, al Sr. Moragues.

Se leyó un oficio del Ministro de la Guerra, quien de orden del Consejo de Regencia remitia á la resolucion de las Córtes la sumaria formada contra el mariscal de campo D. Pedro Agustin de Echavarri, con sus incidentes, y la consulta que sobre este asunto habia hecho al Gobierno el Consejo Supremo de Guerra y Marina, sobre lo cual observó el Sr. Laguna que este procedimiento solo contribuia á dilatar la resolucion que debia haberse tomado desde luego en los términos que proponia el Consejo de Guerra. El Sr. Giraldo hizo presente que habiéndose de-

clarado la division de poderes, ni las Córtes, ni el Consejo de Regencia debian intervenir en este negocio, sino el tribunal correspondiente, cumpliéndose lo que éste acordase. El Sr. Calatrava expuso que habia una notable contradiccion entre lo resuelto por las Córtes en 11 del pasado (*Véase la sesion de aquel dia*), y la prevencion del Ministro al Consejo de la Guerra, reducida á que consultase. El Sr. Gólfín apoyó el dictámen del Sr. Giraldo. El Sr. Zumalacárregui pidió que se leyesen los últimos términos de la consulta del Consejo de la Guerra, que estaban reducidos á que por las reflexiones que hacia antes dicho tribunal, debia sobreseerse enteramente en esta causa declarando no haber habido motivo legal para su formacion; que en consecuencia de esto fué prematuro é injusto el arresto y demás atropellamientos que habia sufrido en su persona el general Echavarrri, quien debia ser puesto inmediatamente en libertad, con reintegro de todos los sueldos que en el tiempo de su larga prision le hubiesen correspondido, y hubiese dejado de percibir, y que en la comision de pacificar el reino de Murcia que le confirió el general D. Manuel Freyre, y habia dado márgen á las indagaciones que se habian practicado, habia procedido en todo segun lo exigia el imperio de aquellas dificultades y arriesgadas circunstancias, manifestando en su importante desempeño la firmeza de su carácter, su patriotismo y conocimientos, que le recomendaban para ser empleado en los destinos y comisiones que creyese más conveniente el Consejo de Regencia, publicándose así en la orden general del ejército y *Gaceta* del Gobierno para desagravio de la opinion de este general. El Sr. Obispo Prior juzgó inútil y aun inoportuna la consulta; y últimamente, se acordó, á propuesta del Sr. Giraldo, que «se devolviese la sumaria, consulta y demás documentos al Consejo de Regencia para que se cumpliese lo mandado por las Córtes en 11 de Setiembre último.»

El Sr. Terrero presentó la siguiente proposicion:

«Las Córtes generales extraordinarias quieren que el Consejo de Regencia auxilie á la mayor brevedad posible al general Ballesteros con toda la tropa disponible de tierra, sin perjuicio de los planes que tenga formados y de la necesaria defensa de las líneas de Cádiz y la Isla.»

Habiéndose preguntado, á propuesta del Sr. Caneja, si habia lugar á deliberar en público sobre esta proposicion, se resolvió por la negativa.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos de la Junta Central; y leído parte de él, se suspendió para otro dia.

Se dió cuenta de una representacion de la comision de la Junta Superior de Cataluña, remitida á los Diputados de aquel Principado, en la cual, despues de referir la pérdida del castillo de San Fernando de Figueras, expresaba el entusiasmo y patriotismo de aquellos habitantes, cada vez más resueltos á defender su libertad é independencia, pidiendo al mismo tiempo se les auxiliase en cuanto fuese posible. Enteradas las Córtes de lo expuesto, acordaron, conforme á lo que propuso el Sr. Polo, que «se remitiese y recomendase la representacion de la Junta de Cataluña al Consejo de Regencia para que pro-

porcionase á aquel Principado los auxilios compatibles con las circunstancias, y que se contestase á la Junta por medio del mismo Consejo que S. M. habia visto con satisfaccion su constancia y esfuerzos, y que no dudaba de su patriotismo y del de sus naturales, que aumentarían sus desvelos y sacrificios por el bien y defensa de la Nacion.»

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion, y se aprobaron sin discusion alguna las siguientes facultades de las Córtes, contenidas en el art. 131, habiéndose aprobado las demás el dia antes:

«Octava. Permitir ó prohibir la admision de tropas extranjeras en el Reino.

Novena. Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitucion, é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pié en tiempo de paz y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y Milicia Nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la administracion pública.

Décimatercera. Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimacuarta. Tomar caudales á préstamo en caso de necesidad sobre el crédito de la Nacion.

Décimaquinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de caudales públicos.

Décimasétima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décimanovena. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprimerá. Promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercera. Aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del Reino.

Vigésimacuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.»

El Sr. Marqués de VILLAFRANCA: La libertad de la imprenta es una ley como todas las demás, y como en otros artículos se establece el que las Córtes han de hacer las leyes, me parece inútil esta declaracion ó diferencia. Yo sostengo la libertad de la imprenta; pero ¿por qué se ha de especificar aquí esta ley con preferencia á las demás?

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Aquí no se trata del reglamento publicado sobre la libertad política de la imprenta, que es sin duda una ley como las demás, sino de la simple proteccion de la misma libertad, que es un derecho de los españoles, y que como tiene por objeto servir de freno al Gobierno, debe estar á cubierto de todas las tentativas que éste pueda hacer para destruirla, y por lo mismo incumbe á las Córtes muy particularmente velar

con el mayor cuidado sobre la conservacion de dicha libertad.»

«Vigésimaquinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios de Estado y del Despacho y demás empleados públicos.

Vigésimasexta. Por último, pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitucion ser necesario.»

CAPITULO VIII.

De la formacion de las leyes y de la sancion Real.

«Art. 132. Todo Diputado tiene la facultad de proponer á las Córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde.»

Aprobado.

«Art. 133. Dos dias, á lo menos, despues de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Córtes deliberarán si se admite ó no á discusion.»

Aprobado.

«Art. 134. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese, á juicio de las Córtes, que pase previamente á una comision, se ejecutará así.»

Aprobado.

«Art. 135. Cuatro dias, á lo menos, despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.»

Aprobado.

«Art 136. Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará ésta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos »

Aprobado.

«Art. 137. Las Córtes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si há lugar ó no á la votacion.»

Aprobado.

«Art. 138. Decidido que há lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en su parte el proyecto, ó variándole ó modificándole segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.»

Aprobado.

«Art. 139. La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno ó más de la totalidad de los Diputados que deben componer las Córtes.»

El Sr. **TRAVER**: Haré una observacion. Dice el artículo 139 (*Le leyó*). En esto no puedo convenir. Deben concurrir, en mi concepto, á lo menos las dos terceras partes de los Diputados. Si por los principios ciertos que se han proclamado aquí, la ley es la expresion general de la voluntad del pueblo, siendo los representantes los que expresan esta voluntad, no puede la mitad y uno más tener la de la Nacion. Dos terceras partes llevan á lo menos la mayoría verdadera, y forman (digámoslo así) la expresion de la voluntad general, ó de la Nacion á quien representan. Por lo mismo me parece que debia decir en esta parte el artículo: que «para proceder á la votacion hayan de estar presentes las dos terceras partes de los Diputados que componen el Congreso.»

El Sr. **VILLANUEVA**: Apoyando estas reflexiones añadiré que no necesitándose para el acto de la votacion sino la mitad y uno más de los Diputados, resultaria que bastando para la aprobacion de un proyecto de ley la pluralidad absoluta, esto es, la mitad y uno más de los vo-

cales presentes, pudiera llegar caso de que fuese aprobado un proyecto de ley por la cuarta parte de los Diputados; y no siendo verosímil que pueda darse por expresada la voluntad general de la Nacion por la cuarta parte de los que la representan, parece más prudente que en vez de la mitad y uno más, se exijan las dos terceras partes, como propone el Sr. Traver.

El Sr. **ARGUELLES**: La comision oyó á varios de sus individuos que expusieron las mismas dificultades que los señores preopinantes; y si fuese en la práctica tan fácil de conseguir á primera vista lo que dice el señor Traver, no hubiera habido dificultad alguna en exigir á lo menos las dos terceras partes. Todos los cuerpos numerosos se han visto obligados á fijar el número que debe considerarse por mayoría, y no es este asunto nuevo; pero como en España, además de tener por parte integrante la América, pueden ocurrir incidentes que impidan concurrir estas dos terceras partes, sucederia que exigiéndose esta circunstancia se comprometeria la voluntad general, como se ha dicho. Es un hecho que en todos los países se exige un número muy corto para deliberar con respecto á la totalidad de los que componen la representacion. Esta, que á primera vista parece una inconsecuencia, está fundada en la experiencia que hace ver los obstáculos que impiden de ordinario la reunion de muchos individuos en el desempeño de obligaciones de esta especie. Países hay que siendo la representacion numerosísima, exigen cuarenta y tantos individuos para abrir la sesion, y otros que pasaban de muchos centenares deliberaban con 200. La mayor ó menor actividad de algunos individuos, el temperamento, las indisposiciones, una epidemia, una intriga, todo pudiera fácilmente estorbar la deliberacion en momentos críticos si exigiese un número crecido de Diputados; y como esta disposicion por ser constitucional no podrian dispensarla las Córtes ordinarias, seria muy fácil comprometer los intereses de la Nacion. Todas estas razones han obligado á todas las naciones á ser muy circunspectas en este esencialísimo punto. No creyó la comision que debia serlo menos.

El Sr. **QUIROGA**: Creo que podria añadirse: «de los Diputados existentes en donde las Córtes estén reunidas,» y se salvaban los inconvenientes que dice el Sr. Argüelles.

El Sr. **ARGUELLES**: Puede hallarse en la Península libre la mitad reunida, y de este modo se rebajaria la voluntad general demasiado. Aquí lo que se ha querido evitar es que en la ocupacion por el enemigo de una provincia ú otro accidente, no se impida la reunion de los demás Diputados; pero si se pone como dice el Sr. Quiroga, se aventura que habiendo la mitad más uno, pueda todavía una intriga evitar su asistencia, y ser la minoridad no solo la que resuelva, sino la que examine y discuta los asuntos, lo que aumentaria los inconvenientes. Así, que la adiccion es más expuesta que la del Sr. Traver.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Si la sancion de las leyes perteneciese á las Córtes, seria esto conveniente á fin de evitar la precipitacion y las intrigas; mas como pertenece al Rey, que puede negarla, parece que es suficiente la concurrencia de la mitad de los Diputados; fuera de que resultarían otros inconvenientes de exigir mayor número, como nos lo acredita la experiencia.

El Sr. **BORRULL**: Los señores de la comision para sostener el artículo han propuesto varias razones, que por desgracia carecen de sólido fundamento, siendo la principal el que en varias ocasiones no podrán juntarse en las Córtes las dos terceras partes de los Diputados que

deben componerlas; pero es moralmente imposible que llegue á verificarse el caso. La experiencia de muchos siglos manifiesta la verdad de lo que acabo de decir; pues siendo así que en las convocatorias de Córtes se solía dar comunmente el término de un mes ó poco más para presentarse los Diputados, con dificultad sucedía que faltase alguno al plazo señalado. El bien del Reino les obligaba á abandonar desde luego sus casas, y á valerse de la mayor diligencia para cumplir con lo mandado; y los pueblos tampoco permitían dilaciones algunas en un asunto en que habia de tratarse de sus intereses.

El haber de asistir ahora á las Córtes los Diputados de las provincias de Ultramar, no ofrece embarazo para que se verifique lo mismo, por haber determinado V. M. que la diputacion dure dos años (art. 108), en cuyo motivo han de permanecer en la Península todo este tiempo, y así estarán siempre prontos y en disposicion de acudir al lugar y plazo que se les señale. Ni tampoco «la guerra, la peste ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo» pueden impedirlo; puesto que V. M. ha acordado igualmente que si por estos motivos «no se presentan á tiempo todos ó algunos Diputados de una ó más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores Diputados de las respectivas provincias» (art. 109). Es visto, pues, que se ofrece una suma dificultad, ó por mejor decir, que ha de considerarse moralmente imposible que llegue el tiempo señalado para la instalacion de las Córtes, y que no hayan comparecido más de las dos terceras partes de los Diputados.

Las reglas para el establecimiento de las leyes deben acomodarse á los casos que comun y regularmente suceden. Y si la intencion de los señores de la comision se dirigiese á prevenir los acacimientos extraordinarios, y que aparecen, como el susodicho, moralmente imposibles, contraeria á los mismos el artículo; pero lo ha concebido en términos generales, y así ha de comprender todos los casos, y aquellos tambien en que cesan los motivos que ha referido, por haber llegado á la capital del reino, en que han de celebrarse las Córtes, todos ó casi todos los Diputados. Y en fin, si entonces, ó estando al menos en dicha capital las dos terceras partes de los mismos, basta la cuarta parte de la totalidad de cuantos han de asistir á las Córtes, con uno más para el establecimiento de la ley, sucederia que no establecia ésta la voluntad general de los representantes del Reino, ni la establecia tampoco la mayor parte de los mismos; y no pudiendo esto admitirse, considero que no hay arbitrio para aprobar este artículo en los términos generales en que se propone.

El Sr. **ANER**: La misma razon que acaba de alegar el señor preopinante me obliga á sostener el artículo como está, porque con dificultad se podrá presentar caso en que dejan de concurrir las dos terceras partes. No obstante, la comision ha prevenido sábiamente esta contingencia extraordinaria, porque las circunstancias del dia pudieran dar márgen á que ocurriese, pues aunque los Diputados de América quedan aquí, podrá dificultarse la venida de otros nuevos, y fallecen entre tanto varios de los que aquí hubiese, como igualmente la ocupacion de nuestras provincias podria entorpecer la reunion de los Diputados de la Península. Por esto la comision ha dicho que baste para proceder á la votacion la mitad de los Diputados, y uno más, porque aunque es dificultoso que se verifique que solo asista la mitad, es muy prudente prevenir este caso, que puede suceder, por cuya razon debe aprobarse el artículo como está.

El Sr. **CREUS**: Si esta prevencion es para un caso extraordinario, dígase que asistan los que haya, porque puede suceder en una guerra ó en una ocupacion interna no haber la mitad, y no resolverse nada. Pero por lo que hace á los casos ordinarios de establecer leyes, me parece que deben asistir á lo menos las dos terceras partes.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: La comision ha deseado precaver todos los inconvenientes, y fueran muy graves los que resultarian de que la falta de concurrencia de un cierto número de Diputados impidiese la formacion de las leyes.

Es muy posible que entre los Diputados ancianos, los enfermos, los que tengan licencia temporal para ausentarse, y algunos que sin ser perezosos incurran alguna vez en aquella especie de indiferencia que se parece á la pereza, dejen de concurrir muchos; tenemos un ejemplo en las presentes Córtes, y este es un achaque de toda reunion numerosa. El ejemplo de otras naciones en esta parte puede servirnos de guia. En todas partes se establecen ciertas reglas á manera de esta, para evitar los mismos inconvenientes y asegurar las deliberaciones. En Inglaterra, como ya se ha dicho, se requiere empezar á deliberar solo el número de cuarenta ó cincuenta y tantos individuos. ¿Qué seria de la Nacion si una concurrencia de las causas indicadas embarazase la asistencia de la mayoría de los Diputados, y por consiguiente las deliberaciones?»

Votóse el artículo, y fué aprobado.

«Art. 140. Si las Córtes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su exámen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.»

Aprobado.

«Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Córtes, hecho lo cual, y firmados ambos originales por el Presidente y dos Secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una Diputacion.»

Aprobado.

«Art. 142. El Rey tiene la sancion de las leyes.»

El Sr. **TERRERO**: «El Rey tiene la sancion de las leyes.» Puede entenderse de dos modos: sancion libre, y sancion necesaria. Si se toma por la libre y arbitraria, opóngome, y digo así: será enhorabuena, pero no será con mi voto, esto es, que el Rey debe dar la sancion á las leyes por fórmula y por necesidad, mas no dejándolo á su libre eleccion. Persuádenlo las reflexiones siguientes. El gobierno de las Españas es monárquico moderado, es decir, es gobierno de un hombre á quien rige y enfrena la ley, para que en el ejercicio de su poder atienda al bien comun, y no se convierta en daño de quienes se lo depositaron; de manera que el contrapeso del poder es la ley. Siempre que este contrapeso esté al arbitrio de esta misma potestad, dejó de ser contrapeso; la balanza pierde todo su equilibrio, las fuerzas todas se agolpan en un solo punto: ¿y dónde se halla entonces la moderacion del Gobierno? Una ley que aminore y coarte el poder, ese torrente impetuoso del poder, no será admitida, y este poder entonces solo y reinante triunfará sobre las ruinas de sus espectadores, ó más bien, sobre las víctimas inocentes y desarmadas, que como bestias de carga ó animales de matadero serán llevadas á las aras del despotismo, arbitrariedad, placer, antojo ó del capricho. Dícese: ¡Oh, que el Rey, sea quien fuere, debe ser cristiano y católico, y por lo tanto no es presumible en él tan extraño desafuero! Respondo: ¡Oh, que el Rey, sea quien fuere, aunque cris-

tiano y católico, será hijo de Adán, impelido tanto ó más que los demás hombres con los resabios del primer peccador ¡Oh, que el Rey, sea quien fuere, aunque cristiano y católico, es susceptible de la corrupcion humana, emanada del mal consejo ó de la perversidad del ejemplo! ¡Qué memorias tan tristes y repetidísimos ejemplares no ofrece la historia de todos los tiempos y naciones! En nuestros mismos libros santos se cuentan entre muchos un Cain fratricida, hijo de un Adán justo; un Can libertino, hijo de un Noé inocente; un Salomón idólatra, hijo de un David religioso.

Por otra parte, ¿quién ignora el poderosísimo influjo que sobre los Monarcas ejercen sus Ministros, encaminados perpétua y constantemente en busca de sus individuales intereses? Estos son hechos que se lloran, y no es necesario convencerlos; son de enorme bulto y de monstruoso relieve, que se objetan á todos los sentidos. De aquí es que la ley más racional, más justa y más acomodada á la exigencia comun, si por algun aspecto deja de honrar los sentimientos y sistemas de estos hombres, al instante la dibujarán y pintarán al Monarca con los más negros colores, y ¡dichos trabajos de las Cortes! Sus afanes, sus vigiliass, sus sudores, discusiones prolijas, meditaciones continuas, intenciones las más rectas, quedarán burladas, el pueblo español sin su alivio, y el Ministro con su intento... opresor: no diré más. Se pretende atajar este alivio de males. Veamos con qué, y si debe estimarse por suficiente el dije. No haya miedo; se afirma que ya está preparada para ese veneno la triaca. Si el Rey niega la sancion á la ley, queda el recurso de las venideras Cortes, en que podrá volverse á proponer por segunda vez, y si aun en esta se rehusa, podrá proponerse tercera vez por las Cortes en el siguiente año, y entonces quedará firme y valedera.

Señor, Señor, ¿por qué nos hemos de querer engañar á nosotros mismos, poniéndonos redes para caer en ellas? ¿Dónde, dónde está el espíritu denodado, que despues de resistir á la ley por el Monarca, y mostrada su repugnancia, tenga valor para excitar la mocion en las siguientes Cortes? Y aun cuando hubiese alguno de esta resolucion, ¿dónde están los 100 y más Diputados que son necesarios para admitirla de nuevo? ¿Qué digo 100? Pero ni una décima parte. Quisiera que V. M. fijara la atencion en este acacimiento práctico é indudable.

Por lo que, y sin otras consideraciones que omito por ser lo dicho suficiente, me veo compelido á hacer la adición siguiente: «Que el Rey tiene la sancion de las leyes, que habrá de dar, presentadas que sean por las Cortes.» Pido que se vote.

Púsose á votacion, y fué aprobado como estaba.

«Art. 143. Da el Rey la sancion por esta fórmula firmada de su mano: «PUBLÍQUESE COMO LEY.»

Aprobado.

«Art. 144. Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: «VUELVA Á LAS CORTES;» acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.»

Aprobado.

«Art. 145. Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.»

Aprobado.

«Art. 146. Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará al Rey.»

Aprobado, sin más alteracion que donde dice «quedará al Rey,» sustituir, á propuesta del Sr. Capmany, «quedará en poder del Rey.»

«Art. 147. Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.»

El Sr. **CARCIA HERREROS**: Quisiera oír las razones fundamentales que ha tenido la comision para que en unas mismas Cortes no se vuelva á tratar un mismo asunto.

El Sr. **ARGUELLES**: Es correlativo á lo que se ha dicho antes: así como un Diputado que hace una proposicion no puede volverla á reproducir el mismo año despues de desechada, porque se supone que deliberaron las Cortes inmediatamente, y apenas podrá hallarse nueva razon para admitirla, tambien se debe suponer que cuando el Rey, de acuerdo con el Consejo de Estado, da la negativa, habrá tenido razones de peso para rehusar la sancion; y para no establecer una especie de lucha ó pugna que pueda comprometer la buena armonía entre ambas autoridades, es menester dar cierto término para volver á proponer una ley que fué desechada. La urgencia rara vez acompaña á las leyes. Es para casos gubernativos que exigen medidas prontas; pero las leyes siempre versan sobre asuntos que por naturaleza permiten otro género de discusion. Creo que el reparo del Sr. García Herreros vendrá bien despues. Por eso cuando la comision dió la sancion al Rey, creyó que era necesario este artículo para el caso de haber un gran número de Diputados cuyas pasiones fuesen demasiado exaltadas, y sus miras, dirigidas á invadir la ley fundamental, puedan tener un correctivo en la sancion del Rey, y la teoría del voto suspensivo no está fundada en otros principios. Quiere decir que siempre que el Rey haya creído necesario que debe rehusar su sancion, es por el riesgo que hay de llevar la ley á efecto. Si el Rey hubiera de tener la sancion en los mismos términos en otras Cortes, vendrá bien entonces la disputa; pero siendo una misma diputacion compuesta de los mismos individuos, en quienes se suponen las mismas pasiones y las mismas miras con que la han promovido, me parece que está conforme el artículo con los principios de la comision. O es conveniente que haya sancion, ó no. El Congreso ha resuelto que el Rey debe tenerla. Luego para que produzca la ventaja que se supone debe acarrear la suspension de una ley de utilidad problemática, no puede menos de ejercer el Rey esta facultad con respecto á la diputacion que hace la proposicion. De lo contrario, la sancion es inútil. Los señores de la comision dirán lo que les parezca, pues yo he emitido mi opinion propia en este asunto al explicar el artículo.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Dos son las razones en que se funda la comision: primera, la identidad de las que motivaron la sancion del art. 140; y segunda, para impedir que el acaloramiento, la reflexion ó una intriga empañen la segunda aprobacion con perjuicio del bien público. En cuanto á la primera, no conozco la analogía que pueda haber entre un proyecto que presenta un Diputado y lo desechan las Cortes despues de un maduro exámen, y el que éstas presenten al Rey para la sancion. Esto quiere decir que en sentir de la comision, lo mismo se deben contar las Cortes respecto del Rey, que un Diputado respecto de las Cortes; y esta opinion desquicia absolutamente el fundamento del sistema de la Constitucion, pues se da al Rey sobre las Cortes la misma superioridad que éstas tienen sobre un Diputado para discernir lo que sea más conveniente á la causa comun; y si no, ¿cuál es la identidad de razon? Y sentado este principio, ¿dónde van á parar los fundamentos de la Consti-

tucion? Porque de tal principio se deduce natural é inevitablemente que la misma sumision y dependencia que en sus proyectos de leyes debe tener un Diputado á las Córtes, tendrán éstas al Rey. ¿Y las consecuencias de esto? Ni en sentir de la comision, ni el de que no quiera que el Rey sea un déspota, cabe que se persuada que en ambos casos quepa identidad de razones.

La segunda choca más directamente con los principios del sistema, de la justicia y de la experiencia; del sistema, porque ¿para qué son las Córtes? ¿Cuál su objeto y su autoridad? En el choque de intereses encontrados entre los Reyes y las naciones, ¿qué otro arbitrio han encontrado éstas que sujetar á aquellos con el sagrado freno de la ley que les dictan, y á que los obligan con el sagrado vínculo del juramento? Este es el sistema del proyecto de Constitucion.

De la justicia; porque, ¿dónde la hay para suponer que en las Córtes más bien que en el Gobierno quepan acaloramientos é intrigas para exigir la sancion ó derogacion de una ley que perjudique la salud pública? Si esto se teme de las Córtes constituidas para contener dentro de sus límites el ejercicio del Poder ejecutivo; para impedir las intrigas del Gobierno, que siempre conspira á sacudir el yugo de la ley que le oprime; para conservar el equilibrio que deba haber entre el Rey y el pueblo, ¿qué recurso le queda á la Nacion española? No se puede decir sin injusticia, ni oír sin escándalo que si el Rey negase la sancion, no podrán las mismas Córtes tomar en consideracion las razones en que se funde para contener de este modo los acaloramientos ó intrigas, que empeñen las Córtes á exigir la segunda sancion.

La experiencia acredita todo lo contrario de lo que expone la comision. ¿Quién se ha excedido siempre en el ejercicio de su autoridad? ¿Las Córtes ó los Reyes? ¿Los Reyes son para corregir los excesos de las Córtes, ó estas para reprimir las arbitrariedades de aquellos? ¿Quién ha destruido las naciones? ¿Las Córtes ó los Reyes? ¿Qué dice á esto la comision?

Convengo en que el Rey tenga la sancion de las leyes, y en que se le oiga cuando crea deber negarla; pero de ningun modo convengo en el artículo, porque la sancion no se le da porque se crea que el Rey tenga más talento, ni interés por la causa pública que las Córtes; otras son las razones que en nada se oponen á que en las mismas Córtes se examinen las razones de la negativa, antes exigen que éste sea uno de los casos en que se proroguen las sesiones un mes más, como está prevenido para casos extraordinarios.

El Sr. ZORRAQUIN: A pesar de que el sistema que presenta la comision no es tan breve como mi deseo me sugiere, sin embargo, encuentro en él muchas ventajas que compensa la detencion, y me obligan á aprobar el artículo como está, sin embargo de los argumentos del Sr. García Herreros, que, ó no tienen fundamento alguno, en mi entender, ó son equivocados. No repetiré lo que ha manifestado el Sr. Argüelles; y sí solo que aunque la dilacion haya de ser grande para el establecimiento de una ley, no parecerá tanta en vista de los perjuicios que debería ocasionar la continua mutacion y alteracion de las leyes. Si se hiciera lo que propone el Sr. García Herreros, veríamos acaso procederse con precipitacion en una cosa tan delicada, pues acordada la ley, se presentaria al Rey; pasarían los treinta dias en que habia de consultar al Consejo de Estado, y devuelta á las Cortes con los fundamentos que para ello tuviese, volveria á verse por los mismos Diputados, que sin detenerse mucho en las nuevas consideraciones, querrian llevarla á efecto,

valiéndose del motivo que al presente se repite aquí continuamente, y lo mismo en todas corporaciones, de estar acordado, estar resuelto. ¡Cuánta mayor ventaja traeria á la Nacion el esperar hasta las terceras Córtes, en cuyo tiempo pudieran manifestar con estension todos los españoles su voluntad, haciendo conocer si se habian equivocado los Diputados, como es posible, segun ha indicado el Sr. Torrero! Despues de cuyos trámites podia asegurarse sin riesgo de equivocacion, que se habia dado á la ley todo el grado de convencimiento de que es susceptible. Con ello se adelantaria en tiempo, puesto que anticipadamente tendríamos leyes que no seria necesario variar tan fácilmente. Pero prescindiendo de este punto, que conceptúo claro, echo de menos en el proyecto de Constitucion una especie que ha indicado el Sr. Argüelles. Enhorabuena que se observen en el establecimiento de las leyes todas esas solemnidades y trámites; pero esto no podrá suceder en muchas de las atribuciones que se han aprobado de las Córtes, pues entre ellas hay varias que son del momento, ó para el mismo año en que se tratan; es indispensable que estas se gobiernen por otras reglas, que no veo expresadas en el proyecto, y yo quisiera que al menos se indicase la diferencia que debia haber en unos y otros casos, pues en estos no puede tener lugar la sancion del Rey, y cuando menos, no con la extension que ahora se le da. Así, que no deteniéndome á hacer adición alguna sobre el particular, pido que no se omita cuando se crea que puede ser oportuno.

El Sr. ESPIGA: No se puede negar que aquellos á quienes ha estado confiado el gobierno de las naciones han procurado en todos tiempos extender su poder, y que por más exactitud que se observe en la division de los poderes, nunca se habrán contenido bastante las pasiones de los que gobiernan; pero cualquiera que conozca el corazon humano, y la naturaleza de los cuerpos numerosos, no podrá menos de convencerse de la tendencia que se halla en todos ellos á la mudanza y novedad, y que no necesitan menos de unos límites que fijen la movilidad á que están expuestos por la diversidad de opinion y de intereses, y por el choque violento de las pasiones. La comision ha meditado con la mayor circunspeccion los peligros que tenia que evitar, fijando los límites que habian de dividir el Poder legislativo del ejecutivo, y valiéndose de la experiencia que le presentaban los sucesos desgraciados de los Gobiernos, ha creído que conciliaba bastante la energía del Poder ejecutivo con la independenciam y libertad nacional, dando al Rey la sancion en los términos que se prescriben en los artículos de la discusion. Es necesario no perder de vista que la Constitucion, como se ha dicho muchas veces, es un sistema, y que la justicia y exactitud de unos artículos depende de la de otros que tienen entre sí una estrecha relacion. Si el Sr. García Herreros se hubiera hecho cargo de que las Córtes no se han de convocar de diez en diez años, sino que se han de celebrar anualmente, se convenceria de que, si bien pudiera ser justa su observacion en aquella hipótesis, deja de serlo desde luego que se advierte que no puede haber más distancia que de nueve meses entre el término y principio de las sesiones. Cuando se considera la detencion y sabiduría con que deben formarse las leyes, lejos de pensar que puede ser perjudicial la distancia de nueve meses para poder volver á hacer al Rey la proposicion de la ley, se verá que es necesario este tiempo y algo más para dictar leyes con aquella calma y reposo que exigen los derechos de muchos millones de ciudadanos. Por otra parte, es preciso advertir que aunque queramos suponer en el Rey algun interés en oponerse á la formacion de una ley,

no se puede prescindir de que los Ministros son responsables de sus resoluciones, y de que habiendo de exponerse á las Córtes las razones que han movido al Rey á negar la sancion, se conocerá necesariamente la justicia ó injusticia de la opinion, y no puede quedar impune el influjo ministerial. No es menos digna de atencion la obligacion que se impone al Rey de consultar al Consejo de Estado para su deliberacion, pues habiendo de ser propuestos por las Córtes los individuos de este cuerpo, no puede temerse que resistan á una ley arbitrariamente, teniendo los mismos intereses que la Nacion, y que desconozcan su justicia, habiendo sido presentados para el nombramiento del Rey por su talento, conocimientos, experiencia y sabiduria. Se ha notado tambien que podría ser urgentísima una ley, y que en este caso es perjudicial cualquiera dilacion. Pero ¿quien no ve, Señor, que la misma urgencia hará notoria su justicia y la necesidad de su establecimiento, y que no pudiendo menos de conocerlo así los Ministros y el Consejo de Estado, el Rey ha de dar necesariamente su sancion? Todas estas razones han obligado á la comision á pensar que la sancion Real, en los términos que están expresados, es el medio más justo para conciliar los derechos de la Nacion con la actividad y energía del Gobierno.

El Sr. GALLEGO: «Ya que se ha concedido el veto al Rey, dice el Sr. García Herreros, se quiere ahora que en el mismo año no pueda proponérsele de nuevo la ley sobre que recayó. Yo quiero que en el mismo año pueda volverse á presentar, y se obligue al Rey á dar su sancion; de lo contrario, no se diga que son las Córtes un freno de la potestad Real.» Yo soy de contraria opinion, y apoyo la de la comision. Tengo por un error creer que el Cuerpo legislativo no sea otra cosa que un fiscal de las operaciones del Rey, dispuesto siempre y autorizado para hacerle reconvencciones, ó dictar preceptos á su antojo. Convengo en que las Córtes sirven de enfrenar la potestad del Rey; pero no olvidemos que éste debe tambien enfrenar los extravíos de aquellas, resultando así el equilibrio de ambas autoridades, no por el medio de una lucha perpétua entre las dos, sino por el de la mútua armonía que debe resultar del cumplimiento de las obligaciones de una y otra. Puede excederse el Rey, pueden extraviarse las Córtes, y para que el descarrío recíproco no produzca graves males al Estado, se ha concedido la iniciativa y formacion de todas las leyes á estas, y un *veto* temporal al Monarca. Reales y efectivas son estas prerogativas del Cuerpo legislador; real y efectiva debe ser la repulsa del Rey, si la diere. Mas no lo será si se adopta la opinion de que en el mismo año se vea obligado á sancionar las leyes, si las Córtes se las presentan. Quedará el *veto* reducido á una fórmula, pues es bien seguro que un proyecto de ley desechado por el Rey tendrá por causa de este desaire más número de votos en su favor, que al tiempo de su aprobacion primera, y lo volverian las Córtes á proponer inmediatamente, aunque no fuese por otra razon que la del pagarle un desaire con otro. Hé aquí cómo además de hacerse ilusorio el *veto*, ya concedido por el Congreso, se

fomentaria el espíritu de contienda y division entre las Córtes y el Gobierno, division que redunda siempre en daño del Estado. Cuanto se haga será poco para evitar ocasiones de promover este gérmen de discordia, pues el carácter de entrambos poderes, ó por mejor decir, de las personas que los ejerzan, difiere mucho entre sí.

No diré que las Córtes no amen al Rey; pero pocas veces dejarán de estar mal con sus Ministros. Son un cuerpo numeroso, cuyos individuos, sembrados entre el comun de los ciudadanos, y en continuo trato con ellos, toman siempre más de las opiniones particulares que de las del Gobierno, y rara vez la opinion popular, influida por los infinitos quejosos del Ministerio, favorece á los Ministros. Estas son las razones por que no puedo menos de reprobar la opinion del Sr. García Herreros, y aun creo que el mismo señor, hecho cargo de ellas, la desapruébe. Así, para que ni el *veto* Real sea ilusorio, ni se fomente la discordia entre los dos poderes, apoyo el dictámen de la comision, que acredita en él su sabiduria, y demuestra cuán lejos está de las miras ó tendencia democrática, que la malicia prévia y gratuitamente le ha atribuido.»

Votóse, y quedó aprobado el artículo.

Suspendida la discusion, se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en que referia el parte dado por D. Antonio Ignaio de Cortavarría, comisionado régio por la reduccion de las provincias disidentes de Costa Firme, acerca de haber sido reconocidas solemnemente en 12 de Julio último las Córtes generales y el Gobierno establecido en lo Metrópoli en representacion del Sr. D. Fernando VII por la ciudad de Valencia de Venezuela; habiendo seguido su ejemplo la de Nigua, y los pueblos de los Guayos, Guácora, San Joaquín, el Pao, Puerto de Ocumare, Güigüe y Tocuyito.

Leyóse tambien el del jefe de estado mayor general, en que insertaba un parte del general Ballesteros, el cual referia haber obligado al general francés Oudinot á retirarse con los 5.000 hombres de su mando, y estar libre de enemigos aquel país.

Con este motivo propuso el Sr. Gofín «se hiciese saber al general Ballesteros, por medio del Consejo de Regencia, que las Córtes habian sabido con particular satisfaccion el valor y pericia militar con que este general y su valerosa division se habian portado en las acciones de los dias 19, 25 y 29 de Setiembre;» pero habiéndose ejecutado esto mismo anteriormente cuando dió la primera noticia de estos sucesos, acordaron las Córtes que no habia lugar á deliberar sobre la propuesta.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos particulares del Sr. Borrull contra el art. 139 del proyecto de Constitucion, y del Sr. Castelló contra el art. 142 y siguientes hasta el 152 inclusive.

Se leyeron tambien y mandaron archivar dos oficios del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en los cuales incluia las certificaciones de haberse renovado el juramento de reconocimiento y obediencia á las Córtes por los capellanes de honor y dependientes de la secretaría y juzgado de la Real capilla y vicariato general de los ejércitos y armada, y por el gobernador y ayuntamiento de la Isla de Leon, y otro del Ministro interino de Marina, con el testimonio que acredita haberse renovado el mismo juramento por los individuos del juzgado de Arribadas y Alzadas de esta plaza, en cumplimiento todos del soberano decreto de 22 de Setiembre último.

Se mandó pasar á la comision de Prebendas eclesiásticas una representacion documentada del M. R. Arzobispo de Tarragona, remitida por el Ministerio de Gracia y Justicia, relativa á que se le concedan los frutos y emolumentos de una canongía vacante en la santa iglesia de Mallorca, en cuya capital reside con Real permiso desde fines de mayo de 1810, por hallarse privado de sus copiosas rentas, y por consiguiente incógruo á causa de haber invadido les franceses toda su diócesis.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro de la Guerra,

en el cual incluye una consulta de Consejo Supremo de la misma, acerca de la solicitud de Doña Onofre Maria Descallar, viuda de D. Joaquin Lamór, capitán de artillería, graduado de coronel, relativa á que se le conceda la pensión de 6.000 en lugar de la de 2.000 y 600 que le está acordada en el monte pio militar, fundándose en que su marido gozaba, al tiempo de su fallecimiento, el sueldo de teniente coronel efectivo. Se mandó pasar este expediente á la comision de Guerra.

A la de Marina se pasó un oficio del Ministro interino de este ramo, con el cual acompañaba cuatro reales órdenes, y una exposicion del comandante general de la armada, relativo todo al distintivo que deben usar los generales y brigadieres de la armada que han sido capitanes de navío.

Accediendo las Córtes á la solicitud del Sr. D. Manuel Freire de Castrillon, Diputado por Galicia, le concedieron dos meses útiles de licencia para ir á su país á recobrar su salud.

La comision de Guerra, acerca de la consulta del Consejo Supremo de la misma, sobre la derogacion del articulo 112, tratado VIII, título 10 de la Ordenanza general del ejército (*Véase la sesion de 4 de Setiembre*), presentó, el siguiente dictámen:

«Señor, la comision de Guerra ha examinado detenidamente la consulta del Consejo interino de Guerra y Marina, su fecha de 20 de Mayo último, sobre la derogacion

del artículo 112, tratado 8.º, título 10 de la Ordenanza general del ejército, relativo á las penas de los desertores á que han dado motivo de exámen las representaciones de los generales en gefe de los ejércitos, en las cuales manifiestan haber producido perjudiciales efectos la publicacion del decreto de las Córtes de 28 de Noviembre último para que permaneciese en su fuerza y vigor el citado artículo.

El Consejo ha considerado este asunto de la importancia, delicadeza y consecuencias más graves: por lo mismo en su meditacion y exámen sobresale el juicio, justificacion y sabiduría de sus reflexivos fundamentos, los cuales lo han decidido á exponer el dictámen siguiente: «que por ahora quede derogado el referido art. 112, y que las Córtes soberanas pueden así mandarlo, dando las disposiciones que indica para que los ricos y hacendados contribuyan con parte de sus rentas, á fin de que por este medio nada falte al soldado en los ejércitos y plazas para que pueda con gusto sacrificarse en el servicio y defensa de la Pátria, y que de una vez se mande y ejecute con rigor la observancia de la citada Ordenanza en todos sus puntos, pues de este modo se repondrá en los ejércitos la disciplina y subordinacion.»

Los votos particulares de los ministros D. Luis María de Salazar, D. Juan Ibañez de la Rentería, Marqués de Palacio, D. Adrian Jácome y D. Martin García Loygorry, descubren su circunspeccion y sentimientos de justicia y patrióticos, los cuales les han hecho desear alguna mayor explicacion y claridad en el dictámen del Consejo.

Satisfaciendo el mismo á las dificultades y objeciones de dichos ministros, ratificando su parecer, explica que su sentido y espíritu es el que se desea en los votos particulares; pero que no hay necesidad de hacer la reserva ó indicar la condicion que se indica.

La comision, Señor, se ha decidido en favor del parecer del Congreso, y opina que merece la aprobacion de V. M.

Mas debe hacer presente que el punto es gravísimo y digno por todas consideraciones de que recaiga la resolucion, despues que el Congreso haya podido formar su opinion con su acostumbrada rectitud y sabiduría, pesando los fundamentos del dictámen del Consejo, y de los votos singulares, por lo que conviene que se lea todo; y leído, quizás las Córtes no desearán más instruccion para el acierto.»

Leído este dictámen y la consulta á que él se refiere, dijo

El Sr. **TERRERO**: El Consejo, los ministros que dan voto por separado, todos convienen en que el derecho natural es el más sagrado, y que de ningun modo puede derogarse. El Consejo se opone á que se haga una adiccion que algunos Ministros reclaman, adiccion que yo juzgo muy oportuna y conveniente. Dicen estos que han observado prácticamente los perjuicios graves, gravísimos, que resultan por falta de inteligencia ó rectitud de la ordenanza, porque hay muchos calificados jueces en los tribunales que se atienen á lo material de la letra, y no al espíritu de la ley. Cuando se trata de la vida de un hombre... ¡de un hombre! se debe poner la ley tan clara, tan justa y tan terminante, que no haya ningun juez que no la entienda. Por consiguiente, siempre que la vida del hombre sea capaz de aventurarse ni aun remotamente, por estar la ley concebida en términos poco claros ó inteligibles, debe esta rectificarse de modo que no deje lugar á ninguna exposicion ó interpretacion agena de su verdadero sentido y espíritu. Tal es la que se trata de adicionar. Con que pido que así se haga.

El Sr. **GOLFIN**: Hallo que en el dictámen de la comision y en la consulta del Consejo falta una cosa muy esencial. Se propone á V. M. la derogacion de un artículo de la Ordenanza, y así el Consejo como la comision de acuerdo con él, convienen en que se derogue; pero ni la comision ni el Consejo nos dicen lo que en su lugar debe substituirse. Hay un reglamento de la Junta Central, por el cual quedó derogado dicho artículo; y este reglamento debía tenerse presente, pues no creo que sea el ánimo de V. M. sustituirlo al artículo. ¿Y cómo habia de serlo cuando por este reglamento quedan vulnerados los más sagrados derechos del hombre? Opino con el señor cura de Algeciras (Terrero), que el artículo debe ponerse en los términos más claros y sencillos, de modo que excluya toda duda. En hora buena que al soldado no le valga excusa alguna; que fatigado, desnudo, hambriento y moribundo aguarde hasta ser hollado por los caballos enemigos: esto lo exige su deber, la Pátria, las circunstancias de la guerra actual, el juramento que ha hecho, todo. En hora buena que se pongan trabas á la desercion, á la cobardía, á la insubordinacion: en hora buena que se dé una ley que impida por ningun caso ni motivo abandonar las banderas. Pero, Señor, ¿por qué desentenderse el Consejo de la proposicion del fiscal que concilia todos los extremos? ¿Por qué no hace mérito de los principios sábios y filantropicos de los Sres. Salazar y Rentería? ¿Qué perjuicio puede resultar á la Pátria de modificar el artículo conforme lo pretenden estos beneméritos militares? Apruébase, Señor, la proposicion del fiscal. No le valga al soldado por excusa el no haber recibido el pan, el vestuario y el prest; pero válgale sí, cuando acredite no haber recibido la misma manutencion que sus compañeros. De lo contrario, ¿no seria exponer al soldado á los caprichos y arbitrariedad de un jefe que estuviese animado contra él? ¿No seria inhumano el no admitir la excusa á un soldado que tan justamente se quejase? Por consiguiente, pido que se haga lo que propone el fiscal, sin perjuicio de que el Consejo de Regencia diga lo que deba substituirse al artículo derogado.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Me atrevo á suplicar á V. M. que se difiera este negocio hasta mañana. Es muy delicado, y nos coge ahora de sorpresa; así, no habiendo inconveniente, pido que se espere hasta mañana, á fin de que tengamos este tiempo para meditarlo.

El Sr. **LLANO** (D. Manuel): Póngase el expediente sobre la mesa para que todos los Sres. Diputados puedan enterarse.»

Se resolvió suspender hasta el dia siguiente la discusion de este asunto.

Conforme á lo acordado en la sesion secreta del dia anterior, se presentó al salon de Córtes el Ministro interino de Marina; y obtenido el honor de la tribuna, leyó una Memoria sobre los cuatro puntos siguientes:

«Primero. La Ordenanza de matrículas de mar ¿es útil ó perjudicial?

Segundo. En el caso de ser útil, ¿puede seguir del mismo modo que en la península en las provincias de Ultramar?

Tercero. ¿Es útil ó perjudicial el reglamento de montes?

Cuarto. ¿Son las mismas circunstancias de los montes de las provincias de Ultramar que las de los de la península?»

Contestóle en estos términos

El Sr. **PRESIDENTE**: S. M. se ha enterado con satisfaccion, y hará el uso oportuno de la sábia Memoria que acaba de presentar y leer el encargado del Ministerio de Marina, y espera que continuará con la actividad y celo que acostumbra, dirigiendo sus importantes tareas al grande objeto de poner á la marina española en el estado más floreciente, y cual desea la Nacion.»

Se retiró el Ministro, y habiendo precedido una ligera discusion acerca de lo que debia practicarse con dicha Me-

moia, resolvieron las Córtes que se imprima, y que sin perjuicio de ello pasase á las comisiones de Marina y Agricultura, para que den su dictámen sobre la parte que á cada una de ellas corresponda.

Se levantó la sesion:

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Larrazabal, Gordoá, Uria, Obregon, Foncerrada y Alcocer, contra el art. 139 del proyecto de Constitucion, aprobado en la sesion de ayer.

Se dió cuenta de dos oficios del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando con uno la certificacion de haber reconocido y jurado á las Córtes el cabildo y clero de Popayan, y con otro una carta del presidente de Quito, quien avisaba haber obedecido los decretos de las mismas de 24 y 25 de Setiembre de 1810.

Conformándose el Congreso con lo propuesto por la comision del *Diario*, acordó se oficiase al Ministro de la Guerra, noticiándole que se ignoraba el paradero de Don Angel Martí, alumno de la academia militar de la isla, el cual, habiendo abandonado su destino de taquígrafo de las Córtes, quedaba sujeto á las correspondientes obligaciones y responsabilidad militar.

Se admitió á discusion, y fué aprobada, una proposicion del Sr. Llarena, dirigida á que «siempre que se propusiese en el Congreso alguna adiccion, se discutiese antes de todo si era ó no contraria á lo acordado.»

En consecuencia de lo resuelto en la sesion del dia 2 del corriente, dirigió el Ministro de Hacienda la propuesta que hacia el Consejo de Regencia de los nueve sujetos, de entre los cuales habian de elegirse los tres que han de componer la Junta nacional del Crédito público.

Los sujetos propuestos, con especificacion de sus calidades, eran:

D. Miguel Lobo, vecino y vocal de la Junta superior de esta ciudad.

D. Tomás Istúriz, vecino de ella, y vocal que fué de su Junta superior.

D. Bernardino de Temes y Prado, del Consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos.

D. Francisco Espinosa, intendente de Marina del departamento de Cádiz.

El Arzobispo electo de Cuba.

D. Mariano Martin Esperanza, gobernador de este Obispado.

El magistrado D. Juan La-Madrid Dávila.

D. Julian Fernandez Navarrete, comisario ordenador, tesorero del ejército de Aragon.

Y D. Antonio Barata, intendente que fué del principado de Cataluña.

Para la eleccion señaló el Sr. Presidente el dia 14 del que rige.

Continuó la discusion sobre el dictámen de la comision de Guerra, relativo al art. 112, tratado VIII, título X de la Ordenanza general del ejército, de que se dió cuenta en la sesion de ayer. El Sr. Giraldo se opuso desde luego á que se aprobase en todas sus partes la consulta del Consejo de la Guerra. El Sr. Samper opinó que el imperio de las actuales circunstancias exigian que se suspendiese por ahora el expresado artículo. Apoyóle el Sr. de la Serna. El Sr. Marqués de Villafranca recomendó el parecer del Consejo de la Guerra. El Sr. Golfin pidió que la comision presentase la fórmula de decreto correspondiente. El señor Aguirre propuso que á la comision se agregase el señor Samper. Y últimamente se acordó que todo volviese á ella, para que en union de dicho Sr. Samper presentase una minuta de decreto sobre este particular.

Habiéndose presentado el soldado artillero Lorenzo Salazar con un memorial pidiendo el indulto del delito de desercion, y dudando los Sres. Secretarios si en la resolucion del dia 9 de Mayo estaba comprendido este caso, lo hicieron presente al Congreso; en cuya consecuencia se suscitó una acalorada discusion, oponiéndose muchos señores Diputados á que se contribuyese con semejantes ejemplares de indulgencia á destruir enteramente la disciplina militar, contra el dictámen de los que alegaban la costumbre de perdonar el Rey á los contrabandistas y desertores que se le presentaban voluntariamente; y por último, se aprobó esta proposicion del Sr. Presidente.

«Que pase al Consejo de Regencia para que conceda el indulto que pide el interesado, hallándolo en el caso de que el Rey lo dispensaba.»

Con este motivo hizo el Sr. Gallego la siguiente proposicion, que tambien fué aprobada.

«Que la comision de Guerra, bien informada de las resoluciones ó costumbre hasta aquí observadas, respecto de la gracia que se concedia á los desertores que se echaban á los piés del Rey, proponga á las Córtes la fórmula de un artículo que de tal manera estreche y limite los casos de indulto, que no favorezca la relajacion de la disciplina militar.»

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó, con inclusion de las correspondientes certificaciones, haber renovado el juramento y reconocimiento á las Córtes, conforme á lo acordado en la sesion del 22 del pasado, el secretario é individuos de la Secretaría de Cámara y Real Estampilla.

Se hizo pública una minuta de decreto sobre lo acordado en sesion secreta acerca de que el conocimiento de los delitos de infidencia por espías y demás, que atacan directamente los medios de defensa, é inutilizan los esfuerzos de nuestras armas en los ejércitos y plazas, sea privativo, como lo ha sido hasta aquí, de la jurisdiccion militar, en el modo y forma prescrita en la Ordenanza general del ejército, para los casos y delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella, no obstante los decretos de 18 de Febrero y 25 de Agosto del corriente año, que sujetaron á las Audiencias territoriales, con exclusion de todo fuero privilegiado, el conocimiento de los delitos de infidencia, en los cuales no fué el ánimo del Congreso comprender el expresado en este decreto.

Continuó el proyecto de Constitucion.

«Art. 148. Si en las Córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144, y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.»

El Sr. POLO: Se trata en este artículo de conceder al Rey una segunda sancion ó *veto* en las leyes; quiere decir, que el Rey tenga la facultad de suspender, no comunicar y devolver á las Córtes una ley presentada por las mismas, aun cuando esta le haya sido presentada por otras compuestas de los mismos ó de distintos Diputados, con tal que la hubiese devuelto en el tiempo y modo prescrito en los artículos anteriores.

Hace pocos dias que el Sr. Conde de Toreno, manifes-

tando que, en su opinion, no convenia que se concediese al Rey el *veto*, expuso y rebatió las razones en que se fundan los que creen indispensable que el Rey tenga esta prerogativa. No repetiré estas ideas, porque V. M. ha sancionado ya la facultad de que el Rey tenga el *veto* en las leyes; pero no puedo menos de hacer presente que si las reglas de una Monarquía moderada, la consideracion que en esta se debe á los Reyes, la importancia de que no se publiquen leyes sino despues de bien meditadas y reflexionadas, y el equilibrio que debe establecerse entre las Córtes y el Rey, han exigido que tenga éste la sancion, creo que no es conveniente subsista esta facultad, cuando las mismas Córtes en el segundo año de su diputacion hayan meditado de nuevo la ley devuelta sin la sancion, hayan examinado las razones que tuvo el Rey para negarla y hayan decidido que dicha ley es útil y debe llevarse á efecto. Si el temor de facciones y acaloramientos en el Cuerpo legislativo, y el que puedan faltar en éste algunos datos sobre los inconvenientes ó desventajas que puedan tener algunas providencias en la práctica y ejecucion, son una de las causas que justifican y hacen necesaria la sancion del Rey, cuando por éste se han manifestado las razones en que fundó su negativa, y cuando han debido pasar lo menos ocho ó nueve meses para que se discuta de nuevo y presente la ley, ¿subsistirán acaso aquellos inconvenientes? ¿Nueve ó más meses de calma no serán suficientes para que mediten y reflexionen los Diputados, y para que con toda tranquilidad y sin otros deseos que el bien de la Nacion, discutan la ley si se presenta de nuevo á la resolucion? ¿Por qué hemos de creer que en los Diputados obre tanto el apego á sus propias opiniones que no hayan de rectificarlas si las razones expuestas por el Rey son efectivamente sólidas, y no llevan otro objeto que el bien de la Pátria? ¿Por qué se ha de dar mayor valor á las reflexiones del Rey que á las que en su vista hayan hecho las Córtes, y las hayan decidido á presentar de nuevo la ley como útil y necesaria? ¿Por qué se ha de suponer que los Diputados podrán continuar alucinados con sus opiniones, y no se ha de reflexionar el influjo que el partido ministerial y todos los agentes del Gobierno pueden tener en los mismos Diputados, que al fin son hombres? Estas y otras razones me deciden á crear indispensable que si una ley devuelta por el Rey á las Córtes se presenta de nuevo por las mismas en el segundo año de la diputacion, el Rey esté obligado á darle la sancion y á publicarla como ley.

Mas si V. M. creyese que aun esto tiene algunos inconvenientes (que no alcanzo); cuando los Diputados que aprobaron y presentaron la ley en el primer año, son los mismos que la han vuelto á decretar y presentar en el segundo, no encuentro razon, é ignoro cuál haya sido la que ha tenido la comision para establecer lo mismo en el caso en que se hayan renovado los Diputados, y sean distintos los que la aprobaron por primera vez de los que la vuelven á presentar como útil y necesaria, despues de haber tenido presentes los fundamentos en que el Rey apoyó su negativa. No es posible suponer que en estos nuevos Diputados haya en favor de las opiniones de los anteriores un alucinamiento tal, que haga desconocer la fuerza de las razones del Rey, si efectivamente la tienen; y si á pesar de ellas deciden y aprueban la ley, es para mí una demostracion de que es útil y justa, y de que el Rey debe sancionarla y mandarla ejecutar desde luego, sin que por nuevas razones puedan suspenderse los efectos de una providencia que dos legislaturas compuestas de distintos Diputados la consideraron indispensable para el bien de la Nacion.

No me detengo más en esta idea, que la juzgo justa y demostrada por sí misma, y concluyo que mi dictámen es, que cuando el Rey haya negado la sancion á una ley, esté obligado á darla si se le presenta de nuevo por otras Cortes, ya se compongan de los mismos ó de distintos Diputados; y que cuando á esto no hubiere lugar, se decida que siendo distintos los Diputados que presenten la ley á que se negó la sancion, haya de darse precisamente la segunda vez que se presente.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: Tomo la palabra para defender el proyecto de la comision en todos los artículos que tratan de esta materia. La resolucion tomada ayer, concediendo la sancion de las leyes al rey, no es otra cosa que la consecuencia necesaria de los principios ya consagrados desde que se halla establecido que la Nacion quiere que su Gobierno sea monárquico, y que haya una representacion nacional á quien pertenezca la potestad legislativa.

Toda soberanía reside esencialmente en la Nacion: este es un axioma evidente, y que las Cortes han canonizado ya, sin hacer en ello novedad á los inalterables principios coetáneos á la reunion de las sociedades políticas. De este axioma se deduce que la sancion Real es un acto de soberanía por el cual la ley se pronuncia: es un poder comunicado por la Nacion, que los posee todos, pero á quien no conviene ejercerlos todos inmediatamente por sí misma.

Seria un absurdo imaginar que las prerogativas de la Corona tienen por objeto la satisfaccion y ventajas personales del Monarca. Ninguna de sus prerogativas puede tener otro origen ni otro fin que la utilidad general, y tal debe ser entre nosotros el origen y el objeto de la autoridad Real. Debe entenderse que la Nacion, al instituir la, no hace más que comunicar aquella porcion de su soberanía, que no puede ó no la conviene ejercer por sí misma, y que la tiene mucha cuenta hacer ejercer por uno solo, que no fuera Rey, si no tuviera parte en la formacion de las leyes; siendo, por lo demás, un error familiar dar el mismo nombre á la autoridad Real y al Poder ejecutivo, ó confundirlos ambos, pues aquella representa el imperio y la soberanía, y este es solo el instrumento.

Segun estos principios, ha parecido necesario y conveniente dar la sancion al Rey; pero esta gran medida no debe ser ilusoria. Debe aspirarse cuidadosamente á cerrar la entrada á las pasiones en la formacion de las leyes, que han de ser obra de la calma más reflexiva, y de la meditacion más madura y tranquila. No con otro fin, las leyes fundamentales de los pueblos modernos, donde es conocida la representacion nacional, han establecido trámites dilatorios y ciertas pausas y formalidades que aseguren contra las funestas consecuencias que alguna vez pueden seguirse de las impetuosas y acaloradas discusiones de una Asamblea numerosa, compuesta de hombres mandatarios de la Nacion, que reunen á las augustas funciones que se les confieren momentáneamente, todos los cuidados, todas las especies de ambicion que atormentan á los demás hombres, y de que ningun otro en la sociedad debe suponerse más distante que el Monarca.

Negada una vez la sancion por el Rey, la misma diputacion general en el segundo año de su reunion puede volver á proponer la misma ley. Esto indicará ya que su utilidad se va acercando á la evidencia; pero todavía puede ser obra del empeño de pocos que sepan arrastrar á muchos, y se obstinen en mantener lo que una vez propusieron. La comision ha creido por eso conveniente, y aun necesario añadir aún otro calmante, de que podrá usar el Rey si los mayores conocimientos y datos que tie-

ne el Gobierno en las cosas de la administracion le hicieren desear mayor exámen, ó notar unos inconvenientes que se han podido escapar al celo de los representantes; y entonces podrá segunda vez negar la sancion motivando su repulsa. Pero si en una tercera diputacion de Cortes, donde aun cuando el proyecto de ley se haya presentado en el primer año de una diputacion general, ya es otra diputacion diferente compuesta de menos Diputados, que no pueden tener por efecto de las pasiones ó de la obstinacion el empeño de sostener lo anteriormente propuesto; si en esta tercer diputacion de Cortes se admite el mismo proyecto, entonces llega á adquirir su utilidad ó conveniencia pública tal grado de evidencia moral, que deberá legitimamente suponerse que la mejor intencion del Rey con su Consejo no alcanzó á distinguirla utilidad del proyecto; y éste recibirá del Monarca una sancion necesaria, y quedará convertido en ley.

No veo qué abusos puedan nacer de este sistema, ni porqué cuando se trata de refrenar los abusos se ha de prescindir del poderoso influjo de la opinion pública, á quien se abre entre nosotros un campo nuevo. La opinion pública, apoyada de la libertad de la imprenta, que es su fiel barómetro, ilustra, advierte y contiene, y es el mayor freno de la arbitrariedad. Porque ¿qué seria en la opinion pública de los que aconsejasen al Rey la negativa de la sancion de una ley justa y necesaria? ¿Ni cómo puede prudentemente suponerse que un proyecto de ley, conocidamente justo y conveniente, sea desechado por el Rey con su Consejo en una nacion donde haya espíritu público, que es una de las primeras cosas que ha de crear entre nosotros la Constitucion, ó nada habremos adelantado, ni esta podrá existir? El resultado de una obstinacion tan inconcebible seria quedar expuesto el Monarca al desaire de una sancion forzada, y perder de tal modo el crédito ó la opinion sus Ministros, que vendrian al suelo irremisiblemente. Y supongamos (caso raro en verdad) que alguna vez estas precauciones impidan la formacion de alguna ley; no nos engañemos; esto no puede suceder cuando el proyecto de ley es evidente, y tal vez urgentemente útil y necesario; pero hablando de los casos comunes, estoy firmemente persuadido á que el dejar de hacer una ley buena, es menor mal que la funestísima facilidad de hacer y deshacer las leyes cada dia, plaga la más terrible para un Estado.

Juzgo que la experiencia y sus sábias lecciones no deben ser perdidas para nosotros, y que el derecho público, en esta parte, de otras naciones modernas que tienen representacion nacional, no debe mirarse con desden por los legisladores de España. No hablaré de esa Francia que quiso al principio de sus novedades darse un Rey constitucional, y donde á pesar del infernal espíritu desorganizador de demagogia y democracia revolucionaria, que fermentó desde los primeros pasos, se concedió al Monarca la sancion con estas mismas pausas. Tampoco hablaré de lo que practica una gran Nacion vecina y aliada, cuya prosperidad, hija de su Constitucion sabia, es la envidia de todos, porque todos saben la inmensa extension que por ella tiene en este y otros puntos la prerogativa real. Solo haré mencion de la ley fundamental de un Estado moderno más lejano; de los Estados Unidos del Norte de América, cuyo gobierno es democrático, y donde propuesto y aprobado un proyecto de ley en una de las dos Cámaras, esto es, en la Cámara de los representantes, ó en el Senado, tiene que pasar á la otra para su aprobacion; si es allí tambien aprobado, tiene que recibir todavía la sancion del presidente de los Estados Unidos; si este la niega, vuelve el proyecto á la Cámara donde tuvo su ori-

gen: es allí de nuevo discutido, y para ser aprobado necesita la concurrencia de las dos terceras partes de los votos; en este caso pasa nuevamente á la otra Cámara, sufre nuevas discusiones, y para ser aprobado necesita igualmente las dos terceras partes de votos: entonces recibe fuerza, y queda hecho ley del Estado. Aun en uno de los Estados particulares de la Confederacion, el de Massachusetts, para que un bill tenga fuerza, se requiere, si le ha negado el pase el gobernador, que insistan en aprobarle dos terceras partes de los votantes. Pues si esto sucede en un Estado democrático, cuyo jefe es un particular, revestido temporalmente por la Constitucion de tan eminente dignidad, tomado de entre los ciudadanos indistintamente, y falto por consecuencia de aquel aparato respetuoso que arranca la consideracion de los pueblos; si esto sucede en Estados donde la ley se filtra, por decirlo así, por dos Cámaras, invencion sublime, dirigida á hacer en favor de las leyes que el proyecto propuesto en una Cámara no sea decretado, sino en otra distinta, y aun después há menester la sancion del jefe del Gobierno, ¿qué deberá suceder en una Monarquía como la nuestra, y en la que no existan esas dos Cámaras? No será temerario decir que este punto está aún más atacado por el proyecto de Constitucion que en otros países donde lleva muchos siglos de práctica esta teoría?

Por último, la comision ha creido que el método que propone distribuye convenientemente los derechos primitivos de la Nacion, y combina su ejercicio de manera que se refuerzan todos y se defiende el uno por el otro. Si así no fuere, confiaría la Nacion exclusivamente el acto más eminente de la soberanía á aquellos que desprovistos del Poder ejecutivo tendrían en su mano el usurparle, y confiaría la representacion más brillante de la soberanía á aquel que no teniendo parte alguna en su ejercicio efectivo, podría verse tentado á emplear la potestad ejecutiva para usurparle. Entonces la felicidad general de la sociedad, que no puede existir sino por la armonía de los poderes, se vería sin cesar turbada por su discordia, y la nacion, que quiere un Gobierno monárquico, no tendría sino un Gobierno incierto ó vacilante, que se precipitaria alternativamente hácia la aristocracia ó la democracia.

Reasumiéndome, digo, que la sancion Real, como la propone la comision, es el solo medio de fijar los principios, y de asegurar y hacer inviolables las formas del Gobierno. En mi opinion particular esta prerogativa importante, que coloca al Monarca en aquel grado de independencia que conviene, no puede nunca hacerle más fuerte que la voluntad general inmediatamente que esta se explica.

El Sr. GOLFÍN: Me parece que no se ha tratado de privar al Rey la sancion de las leyes, cuyo derecho no es posible contradecir estando ya resuelto por V. M., ni puede dejar de concedérsele si ha de tener parte en la soberanía. Es evidente que si el Rey no tuviese la sancion, no sería soberano, sino un mero mandatario de la Nacion. El Gobierno no sería una Monarquía moderada, y la autoridad Real estaría expuesta á ser atacada á cada paso por la representacion nacional, sin tener en su mano medio alguno de mantener los límites que la Constitucion le prefija, y para contrabalancear los demas poderes. Esto es tan obvio que no se duda de ello ni necesita explicaciones. De lo que se trata es solo de la extension que se ha de dar á este derecho del Rey. Por mi parte convengo con la comision, en que pueda negar la sancion dos veces, y que hasta la tercera no esté obligado á darla. Convengo en que negada la primera vez no se vuelva á tratar en aquellas Cortes del proyecto de ley que no la

haya merecido; pero cuando en las inmediatas vuelva á reproducirse, y no sea tampoco sancionada, me parece demasiado exigir que no vuelva á tratarse del asunto hasta el año siguiente. De unas Cortes á otras transcurre bastante tiempo para que los ánimos puedan haberse calmado. Las segundas Cortes examinan el proyecto, comparando las razones en que el Rey fundó su negativa con las que tuvieron para formarle; y parece que el mismo hecho de decidirse á presentarlo otra vez supone que las hallan insuficientes. El Rey niega la sancion segunda vez, expone nuevas razones; ¿no basta esto para que las mismas Cortes puedan volver á tratar del mismo asunto con toda la ilustracion conveniente? ¿Por qué no se quiere esto? Por temor de las pasiones por enfrenar el espíritu de partido, porque las Cortes no usurpen la autoridad del Rey. Yo temo que se yerra en esto; y extraño que previniendo tanto el efecto de las pasiones y de la ambicion de las Cortes, no se trate de prevenir los del Poder ejecutivo. Parece que las pasiones, solo pueden obrar en el Congreso nacional, y que absolutamente pueden introducirse en el palacio. El señor preopinante ha citado ejemplares de los estragos que han causado en corporaciones semejantes. Pero yo quisiera que me dijera de buena fe si en las mismas naciones, que ha citado, la Constitucion es más respetada del Poder ejecutivo que del legislativo. Si es el Rey de Inglaterra el que sostiene la Constitucion, ó si lo son las Cámaras. Si influye el espíritu de estas más que el de aquel en las deliberaciones. No citaré el ejemplo de la Francia, en donde la Constitucion fué destruida por Bonaparte; porque todo hombre sensato sabe la multitud de causas que se oponían á que la Francia pudiera mantener su desatinado sistema republicano. Pero en Atenas ¿fue el Areópago el que tiranizó la república, ó fueron los encargados del Poder ejecutivo? En Roma, en donde la libertad era la planta indígena del país, donde todos estaban identificados con ella; en donde por esta razon podia haber degenerado en licencia, ¿fue el Senado el autor de las facciones? ¿Bastó el corto plazo que se fijó á la dictadura, al consulado y al tribunado para contenerlos en sus justos límites y sujetarlos á las leyes? ¿No fué César el que dió el último golpe á su Constitucion y el que echó los cimientos del despotismo? Considérese cuán difícil es en la actualidad formar un partido en las Cortes á pesar de su soberanía, destituidas de todos los medios de seducccion, y se verá que otro cualquiera tiene mayor facilidad de llevarlo al cabo.

El Sr. Perez de Castro ha dicho muy bien, que el Rey tiene la parte más brillante de la soberanía, y por esto mismo se necesita de más contrapesos para equilibrarla. Si convenimos en que ambos poderes necesitan suficiente autoridad y justas limitaciones, juzgo que se concilia uno y otro omitiendo las palabras del artículo que se discute, de que «en aquellas Cortes no volverá á tratarse», y poniendo en su lugar, que «si el Rey negase la sancion la segunda vez, las Cortes podrán deliberar sobre el mismo asunto; y si fuese tercera vez aprobado por las dos terceras partes de los votos, se volverá á presentar al Rey, que en este caso no podrá negar la sancion.» De este modo, sin negar al Rey la sancion (lo que jamás ha sido mi ánimo), sin alterar el plan de la comision, se abrevian los trámites, lo que puede ser conveniente en muchos casos sin menoscabo de la autoridad Real.

El Sr. ESPIGA: Señor, he observado que el punto de vista sobre el que se ha mirado la cuestion, es el choque que ha de haber necesariamente entre el Poder ejecutivo, y legislativo, y el empeño que se supone en el Rey de extender su autoridad, y debilitar la de las Cortes, entorpe-

ciendo el ejercicio de sus atribuciones; pero aunque yo con-
vengo que este es uno de los principales objetos que deben
tenerse presentes en esta discusion, y que la comision ha
meditado detenidamente, tambien es preciso advertir que
hay otras poderosas consideraciones que han obligado á la
comision á proponer á V. M. la sancion del Rey del modo
expresado en los artículos, y que aquel se presenta con
unas suposiciones demasidamente exageradas. Yo sé muy
bien, que es necesario contener la tendencia, que por lo
comun se observa en los que gobiernan, á extender y au-
mentar su poder; pero yo desearia, que no se considerara
al Rey como un enemigo que está siempre preparado pa-
ra batir en brecha al cuerpo legislativo.

Los intereses del Rey están íntimamente enlazados
con los derechos y la prosperidad de la Nacion; y aunque
se suponga que puede alguna vez desentenderse del amor
á la justicia, del bien general de los pueblos, de la opi-
nion, del espíritu público y de su misma seguridad, fuer-
za á la verdad muy poderosa que es difícil resistir, ten-
dria que vencer todavía el parecer de unos Ministros res-
ponsables, y el dictámen de un Consejo de Estado nacio-
nal. No estarán al lado del Rey como hasta aquí Ministros
seductores, que abusando de su bondad, y prevaliéndose
de la inviolabilidad real, introducian la arbitrariedad, y
hacian servir á los Reyes de instrumento de su despotis-
mo. Responsables á la Nacion, que se ha de juntar anual-
mente, y ha de juzgar los agravios que hayan cometido,
saben que no han de quedar impunes sus delitos; y no es
creible que se repitan los funestos ejemplos de los Gobier-
nos anteriores. Pero cuando por una desgracia pudiera
suceder un extravío de la ambicion de los ministros, ¿pue-
de temerse que se combine al mismo tiempo el de todo el
Consejo de Estado? ¿Es posible que un Consejo de Esta-
do, en que no solo se han de reunir las luces, los cono-
cimientos, la experiencia y la sabiduría, sino que siendo
una produccion de las Córtes, ha de tener los mismos in-
tereses que la Nacion, haya de oponerse, no solo á la jus-
ticia, sino tambien al interés nacional, á la censura pú-
blica y á la opinion general? Los tristes ejemplos que ha
citado el señor preopinante no se han presentado con
aquella exactitud que exige una materia tan delicada. La
libertad de Roma no pasó rápidamente á manos de los
Emperadores; y mucho antes que estos se apropiasen las
atribuciones del Senado, habia ya perecido la república.
Tiempo hacia ya que habia desaparecido, y aun es muy
extraño que durase tanto el equilibrio político, sostenido
más que por un sistema, por el choque continuo entre el
Senado y los tribunales, y por las violentas convulsiones,
en que estos tuvieron quizá la mayor parte. Habia prece-
dido la conjuracion de Mário, á quien seguramente no se
puede imputar la afeccion á la clase y derechos del Sena-
do: esta habia excitado la de Sila: siguióse luego el fatal
triumvirato que derramó la discordia, el terror y la anar-
quía, y el pueblo romano, cansado y fatigado de proscrip-
ciones, de opresion y de sangre, se echó sobre los brazos
de Augusto, queriendo más bien una tranquila servidum-
bre que una libertad funesta. Si volvemos los ojos á una
desgraciada nacion que en pocos años ha corrido muchos
siglos, veremos que la disolucion de los Gobiernos, que
se sucedieron unos á otros, no podian menos de producir
la tiranía. La debilidad de la Asamblea legislativa hizo
necesaria otra Constituyente; á la inconstancia y contra-
dicion de principios de ésta, siguió una sanguinaria Con-
vencion que privó á la Francia de los hombres más sá-
bios y virtuosos, é inspiró el terror á los demás; á esta
sucedió un Directorio, compuesto de opiniones é intereses
encontrados, que ni supo sofocar los partidos y facciones

que dividian la nacion, ni pudo restablecer el orden, la uni-
dad y la energía; y el pueblo francés, horrorizado de ver
empapada en sangre toda la superficie del Reino, y cansa-
do de pasar de gobierno á gobierno, que lejos de ofre-
cer la esperanza de ver recobrada la tranquilidad, todos
inspiran recelos de nuevas revoluciones, no podia dejar de
ceder al imperio de un general que, si bien era temible,
fijaba á lo menos sus destinos. Estas son, Señor, las pe-
ligrosas convulsiones que ha pensado prevenir la comi-
sion, y esta es la anarquía que ha procurado evitar, po-
niendo unos justos límites entre las Córtes y el Rey; es-
tableciendo con la sancion la unidad tan necesaria al Go-
bierno, para que así las leyes sancionadas por el Rey
fueran obedecidas, y meditadas con circunspeccion por
las Córtes, fueran respetadas. Pero se dice, Señor, que
para esto seria bastante el dar al Rey la facultad de ne-
gar una vez la sancion, obligándole á darla la segunda.
Cuando yo fijo la vista sobre esos inmensos Códigos, y
veo la variedad y contradiccion de leyes y pragmáticas, y
que apenas han sido publicadas algunas, cuando ha sido
necesario explicarlas, variarlas ó revocarlas, no me con-
venzo menos de la ligereza y precipitacion con que fueron
formadas, que de la detencion, madurez y sabiduría con
que deben establecerse; y que no solo no son bastantes
nueve meses, sino que quizá será corto el espacio de vein-
tiuno, que es la mayor dilacion que puede sufrir una ley.
No seria extraño, como se ha propuesto, que fuese ur-
gentísima la ley; pero ¿quién no vé que en este caso su
justicia ha de ser tan pública y notoria como su necesi-
dad? ¿Es verosímil, como he dicho otra vez, que en estas
circunstancias el Rey, los Ministros y el Consejo se opon-
gan á lo que conoce y desea toda la Nacion? Yo no pue-
do concebir que el Rey en este caso deje de sancionar la
ley en la primera propuesta. Por otra parte, es necesario
inspirar á la Nacion la mayor confianza, si hemos de con-
seguir que sean obedecidas las leyes y respetada la auto-
ridad. Y yo pregunto: ¿cuándo la Nacion estará más con-
vencida de la justicia y sabiduría de una ley? ¿Cuándo
obligando al Rey á dar la sancion en la segunda propues-
ta, podrá no estar todavía bien convencido de la necesi-
dad, y manifestar algun disgusto, ó cuando persuadido
por el tercer exámen y discusion, la sanciona y publica
acompañada del impulso de su convencimiento? Quanto
más se examine y medite una ley, se manifestará más su
justicia, se inspirará más confianza, y será más bien obe-
decida. Por consiguiente, yo juzgo, Señor, que debe apro-
barse el proyecto de sancion que propone la comision.

El Sr. ARGUELLES: Señor, parece que no hay na-
da que añadir á lo que se acaba de exponer; pero yo qui-
siera que se explicaran más las razones que ha tenido la
comision para poner el artículo como está. Como se ha-
bla de tres Córtes, se confunden, ó es fácil que se con-
fundan con tres diputaciones; y si se reflexiona, se verá
que el intermedio no es más que de veintiun meses. La
teoría de la comision se funda en el principio de que la
misma diputacion que proponga la ley no sea la que exi-
ja la sancion. Supongamos que un proyecto de ley tiene
su origen en el segundo año de una diputacion; en el año
próximo ha parecido al Sr. Polo, y parece muy bien, que
no deberá existir la misma razon que en el año anterior
para rehusarse la sancion porque son Diputados nuevos.
Hasta aquí la reflexion es justa; pero no solo la comision
juzgó conveniente que fuesen diferentes los Diputados, si-
no que ha querido considerar todas las razones en que se
apoya el artículo.

Ha creido que era preciso consultar la opinion general
de la Nacion en los casos en que la utilidad ó necesidad

de una ley pueda ser problemática, como aparecerá siempre que el Rey, oído el Consejo de Estado, rehusa la sanción. En los nueve meses que faltan podrá muy bien ventilarse en la Península; pero ¿y la América no merece ser oída? Si es cierto que en los puntos dudosos puede ser útil dejar madurar un proyecto de ley, no hay duda que los países de Ultramar podrán por su parte ilustrar infinito la materia, y la dilación de veintetres meses apenas puede presentarse como perjudicial en asuntos que por su naturaleza no son urgentes. Otra de las razones que tal vez harán mirar el artículo con desconfianza, es suponer que la sanción haya de negarse en cada proyecto de ley que se presente al Rey. No será así. Además de que no pocas veces estarán de acuerdo ambas autoridades en estos puntos; es necesario considerar que la gran revolución moral que debe haber en el espíritu público de la Nación, si la fortuna nos protege, dejará poco arbitrio á los Ministros y consejeros del Rey para persuadirle á que niegue su asenso á leyes evidentemente útiles ó necesarias. En estos puntos no es fácil que los Ministros tengan el descaro ó la audacia de resistirse al imperio de la opinión, que tanta parte habrá de tener en la conservación de su destino. Raro es el Gobierno libre en que un Ministerio desacreditado y sin popularidad puede sostenerse. Por lo mismo, solo en los casos de duda, cuando la opinión pública esté vacilante, ó cuando el manejo ministerial sea muy poderoso en las Cortes será de temer el uso de la negativa Real. En los dos primeros casos la dilación es sin duda útil, ó poco aventurada. En el último nada se adelantaría con reducir el plazo de veintetres meses á menor tiempo.

Yo he sido de opinión en la comisión, y aun lo soy en el día, que en la hipótesis de dar al Rey esta intervención en las leyes es preciso que no sea por pura fórmula. Las razones en que ha de fundar por qué no acceda á la sanción de una ley, son un nuevo freno en los Ministros para proceder en el caso con circunspección, porque tal vez por este medio se pueden hacer responsables de un mal consejo, si con él inducen al Rey á negar su asenso á una ley evidentemente útil ó necesaria. Ahora bien, ¿qué inconveniente puede traer esta dilación? Si fuese como en Inglaterra, donde el Rey tiene el *veto* absoluto, podrían seguirse graves males á la Nación. Mas cuando la dilación, que solo es verosímil en casos dudosos, ó cuando puedan alegarse motivos plausibles para rehusar la sanción no pasa de veintetres meses, no debe reputarse perjudicial, á lo menos á tal punto.

El Sr. ZORRAQUIN: Prescindo de la cuestión de que acaba de tratar el señor preopinante, pues bastante se ha dicho acerca de ella para poder formar juicio, y me contraigo á otra observación que presenta el artículo, y me parece digna de atención. Dice en sus primeras palabras, que si el proyecto de ley á que el Rey negó la sanción fuere propuesto de nuevo en las Cortes del siguiente año, admitido y aprobado se presentará también al Rey para la sanción. Me parecía que esta libertad de poderse proponer ó no en las Cortes siguientes un proyecto de ley aprobado ya, podría ser más perjudicial que todo lo que se ha dicho contra la sanción del Rey, y que debería restringirse. Puede suceder que el empeño del Rey en no sancionar una ley llegue á tal extremo, que logre no volver á tratar de ella en las Cortes siguientes, ni en otras muchas, y entonces, además del perjuicio que habrá de experimentar la Nación, se vilipendia el concepto de las Cortes, de quienes es preciso presumir en lo general que procedieron con toda la delicadeza y circunspección necesarias cuando aprobaron el proyecto de ley. Para mí, á lo

menos, siempre será de grande respeto semejante hecho, y no puedo menos de proponer, que dándole todo el mérito que se debe, se varíe el artículo en estos términos: «en las Cortes del año siguiente se propondrá y discutirá el mismo proyecto, y si fuere aprobado se presentará al Rey, que podrá dar la sanción ó negarla, etc.

El Sr. GURIDI Y ALCOCER: Aunque con la desazón de palpar la repugnancia con que se escucha, y el empeño que hay para que no se hable, lo que efectivamente no deja aliento ni para echar la palabra por la boca, digo que la facultad del Poder ejecutivo para negar por segunda vez la sanción á una ley decretada por las Cortes, es ruinosa y carece de apoyo.

Es ruinosa ó perjudicial, porque en virtud de ella se puede privar á la Nación por el largo espacio de dos años del bien que le traería una ley útil, ó dejar que grave sobre ella por el mismo término el peso de una ley injusta, que las Cortes quieran derogar. Y digo que por el espacio de dos años, porque efectivamente puede ser así, y no solo por veintetres meses, pues la ley decretada en el primer mes de unas Cortes, denegada por dos ocasiones su sanción, no tendrá efecto sino hasta fines del primer mes de las Cortes, que la reiteren por tercera vez, porque algunos días han de invertirse en su discusión y sanción. En este caso son dos años completos los que está suspendida la ley.

Lo dicho se entiende para la Península, pues para las provincias de Ultramar puede ser mayor el término, quizá de tres ó más años. Supongamos que Lima ó Filipinas hacen la moción para una ley, que exigen sus circunstancias, ó para que se derogue otra que les es muy gravosa. Como dura seis meses ó más la navegación de aquellos puntos á España, aunque supongamos llegue la moción al abrirse las Cortes, añadiendo este tiempo á los años insinuados para la Península y duplicándolo por razón del viaje de España á los mismos puntos para comunicarles la noticia de la sanción de la ley, que promovieron por medio de sus Diputados, se encontrará el tiempo de tres ó más años en que tal vez ya será dañosa la ley, por haberse variado las circunstancias, y se verán precisados á pedir se derogue.

Nada dejará de conocer son posibles estas funestas consecuencias de la segunda repulsa de una ley; y no hay para ella un fundamento sólido. Si las Cortes, que la proponen por segunda vez, son ya distintas de las que la propusieron por primera, como puede suceder, se salva el que no sean unos mismos Diputados los que la propongan ó decreten en una y otra ocasión; y de consiguiente en este caso á lo menos no puede denegarse la sanción, como justamente advirtió el Sr. Polo. Mas yo digo que no debe negarse, aunque sean unas mismas las Cortes que decretan por primera y segunda vez.

El tiempo que media entre una y otra es bastante para calmar las pasiones que pudieran corromper la decisión, para evitar toda sorpresa, para apagar el calor que pudiese enardecer los ánimos, disipar una facción ó parcialidad, meditar las razones que haya opuesto el Poder ejecutivo ó indagar la opinión del público, no solo de la Península, sino también de la mayor parte de América. Ya vió V. M. la brevedad con que recibió una representación contra el decreto de 15 de Octubre del año pasado; representación de que no quiero acordarme, porque V. M. la condenó al olvido. Cuando, pues, los motivos para temer sea injusta la ley, reiterada por las Cortes, no hay razón para dar al Poder ejecutivo la facultad de negar en este caso la sanción.

Las declaradas al Congreso en la Constitución, sumi-

nistran un argumento para corroborar mi opinion. La primera es decretar y derogar leyes, y todas las demás son gubernativas que no necesitan sancion del Poder ejecutivo. Pues si éste no puede impedir las; si no puede evitar el mal gravísimo que con ellas puede hacerse á la Nacion, pues se dirigen á impuestos, alianzas, admision de tropas extranjeras, etc., ¿por qué no se ve como suficiente para evadir el daño de una ley injusta el demorar su efecto de unas á otras Córtes? Por ventura, ¿es mayor el mal que puede causar una ley, que el de una alianza como la francesa? ¿Supondremos á las Córtes menos justas decretando leyes, que dictando providencias gubernativas?

Pero yo quiero sospecharlas injustas en una ley que reiteren ó decreten por segunda vez. No hay duda que si entonces no tenia el *veto* el Poder ejecutivo, la Nacion quedaria dañada por un año, esto es, hasta las otras Córtes, que sin duda la derogarian tal vez por mocion del mismo Poder ejecutivo. Pero si éste tiene el *veto* en igual caso, es innegable que podrá dañar á la Nacion por el propio tiempo de un año, impidiendo una ley justa y benéfica ó la derogacion de una gravosa. De suerte, que sin el *veto* por segunda vez en el Poder ejecutivo, las Córtes pueden dañar á la Nacion por un año, y con dicho *veto* la puede dañar por el propio tiempo el Poder ejecutivo. Y pregunto ya ahora: entre estos dos males, ¿cuál es el menor que debemos escojer?

No vacilo un punto en decidirme. Quiero más bien que puedan dañar las Córtes que no el Poder ejecutivo, porque es más fácil lo verifique éste que aquellas. Lo primero, porque el capricho, la seduccion, el error y las pasiones son más de temer en uno que en muchos hombres, y las Córtes se compondrán de 300 ó más, siendo así que uno solo ejercerá el Poder ejecutivo; y aunque tendrá Consejeros y Ministros, de la suma de todos ellos resultará una sola persona, que es el Rey, á cuya voluntad se sujetarán excogitando razones especiosas, para dar el colorido de justicia á un empeño ó capricho. Lo segundo, porque un hombre, á quien con sus Consejeros y Ministros abruma el peso del Gobierno, no es tan apto ni tiene tanto tiempo para meditar sobre una ley como los Diputados que se dedican á esto únicamente, añadiendo lo que aventajan las luces de muchos á las de pocos. Lo tercero, porque los miembros del Congreso tienen interés individual en el acierto de las leyes que han de gravitar sobre ellos, y contra las que se escuda el Monarca con su inviolabilidad perpétua y ninguna responsabilidad.

Sobre todo, si la Nacion se dañare por las Córtes, cuyos Diputados nombra ella misma, no le será tan sensible, ó tendrá menos razon de quejarse que dañándola el Monarca; cuya persona no elige, sino que entra en la Corona por derecho hereditario. Ella ve á las Córtes como remedio de sus males, y como un dique ó antemural del Poder ejecutivo, por lo que menos teme á aquellas que á éste; y aunque él deba servir las de freno, no ha de ser de modo que las imposibilite, y no se logre el fin de que ellas lo contengan. De lo contrario, ¿cómo se dirá que las Córtes moderan al Poder ejecutivo? Nada importa atar á uno las manos si queda á su arbitrio el desatarse, ni el encerrarlo en una pieza si se le entrega la llave para abrirse cuando quiera; y esto en cierto modo es el resultado de esa segunda denegacion de la sancion de una ley.

Decir que no es de creer se oponga el Rey á una ley justa, es un argumento de muy fácil retorsion; pues tampoco es de creer que unas Córtes decreten sino lo justo. La posibilidad es la que se atiende, y esta cabe en uno y

otro extremo. Si siempre hubiéramos de tener por Rey á Fernando VII, cuyas relevantes dotes conocemos, ó á su abuelo San Fernando, nada habria que temer; pero ¿han de ser de igual clase todos sus sucesores? ¿Hemos de esperar más de cada uno, sea el que fuere, que del Cuerpo compuesto de individuos escogidos entre millares por su probidad y saber? Si no tenemos confianza en este Cuerpo, para qué hemos depositado en él el Poder legislativo y no lo hemos encargado al Rey?

Este, para decoro de su dignidad se dice que es preciso tenga la facultad de negar segunda vez la sancion de una ley, con lo que se verá adoptamos el Gobierno monárquico, y que no hay en el Congreso el espíritu de republicanismo que sospechan algunos. Mas supuesto hemos depositado en las Córtes el Poder legislativo, hemos de procurar que no sea frustrado, ni se dificulte su efecto, como sucederia con la última denegacion. ¿Qué sé yo si aun la primera, siendo enérgica y activa, que manifieste una repugnancia decidida al Rey, arredrará de manera á los Diputados que no habrá quien se atreva, durante su reinado, á volver á promover el mismo proyecto de ley! El Monarca está condecorado con el Poder ejecutivo en toda su plenitud, y se le ha dado en el legislativo la sancion, pudiendo por un año suspender una ley. Esto acredita el reconocimiento de una Monarquía moderada; pone á salvo al Congreso de una sospecha injusta, y á la Nacion del funesto influjo de las pasiones que tal vez podrian obrar en los Diputados.

Los ejemplares de otras naciones, que se citan en apoyo de la segunda negativa, en realidad no la fundan. El de Inglaterra prueba mucho, porque apoya tambien la tercera y cuarta negativa, y aun el *veto* absoluto, pues ésta tiene el Monarca en aquel reino. El de los Estados Unidos de América destruye, lejos de apoyar, la segunda denegacion; pues en aquella república, aunque tiene el jefe por primera vez el *veto*, no lo tiene por segunda, si se han reunido las dos terceras partes de los votos del Cuerpo legislativo. En esta atencion, mi dictámen es, que si una ley se decreta segunda vez por una diputacion distinta de la que decretó por primera, no se debe negar la sancion, y aun siendo una misma la diputacion que decreta en ambas ocasiones, tampoco debe negarse la sancion si se han reunido todos los votos, ó las dos terceras partes de ellos.»

El Sr. ANER: El Sr. Alcocer, con mucha erudicion, ha intentado probar que el artículo que se discute, y por el cual se concede al Rey la facultad de negar segunda vez su sancion á un proyecto de ley aprobado por las Córtes, es ruinoso á la Nacion y carece de fundamento. Dice que es ruinoso á la Nacion, porque ó la priva del beneficio y utilidad que le resultaria de la publicacion de la ley, ó hace que graviten sobre el pueblo los perjuicios que se siguen de la continuacion de una ley que se trata de derogar. Carece de fundamento, porque siendo el principal de la comision para sostener el artículo tal cual está, el que siendo los mismos los Diputados, se supone cierta tendencia á presentar el mismo proyecto y cierto calor en sostenerlo, de lo que podian seguirse consecuencias funestas. Cree el Sr. Alcocer que al calor de las pasiones habrá sucedido ya la calma en la segunda vez en que se presente el proyecto de ley. Los políticos más célebres y los publicistas más ilustrados confiesan que en una Monarquía moderada, ó en la que hay una verdadera separacion de poderes, nada conviene tanto como el evitar el recíproco choque entre los mismos poderes; pues que de lo contrario, resultaria precisamente la destruccion del equilibrio y la confusion. Para evitar este cho-

que, nada conviene tanto como el promover la armonía entre los que tienen el ejercicio de la soberanía, haciendo que el Rey no conozca otros intereses que los de sus pueblos (pues se llama padre de ellos), y que los pueblos respeten su autoridad, sin lo cual no puede haber orden. De estos principios nacerá precisamente que siempre y cuando se presente al Rey para la sancion un proyecto de ley, y de ella resulte utilidad conocida á los pueblos, no la negará su sancion, porque no se supone pueda querer otra cosa que el bien de la Monarquía, y debemos creer que cuando niega su sancion será, ó porque la utilidad no será evidente, ó habrá estorbos en su ejecucion que le está encargada. De aquí resulta que el argumento del señor Alcocer, por el que quiere probar que la segunda negativa del Rey es ruinosa á la Nacion, porque la priva de la utilidad que le resultaría de la publicacion de la ley, no debe tener fuerza alguna en cuanto supone utilidad conocida en la ley; y si tiene fuerza, probaria que tampoco el Rey deberia tener la primera negativa, porque tambien es ruinosa á la Nacion en cuanto la priva por un año del beneficio que resultaria de la publicacion de la ley luego que se aprobó por las Córtes. He dicho, Señor, que nada conviene tanto como promover la armonía entre los poderes para evitar su destruccion con los repetidos choques. Ahora bien, ¿es un medio de promover la armonía obligar al Rey á admitir una ley que tiene motivos para creer que no conviene? A esto se me dirá por alguno: luego el Rey deberia tener el *veto absoluto*. Prescindiendo de que esta siempre será una cuestion muy ventilable, no es lo mismo tener facultad para negar la sancion una vez sola que tenerla para negarla dos, pudiendo variar considerablemente las circunstancias en el intervalo, que hagan ilusorio del todo el proyecto. Se dice, Señor, que el artículo se dirige á prevenir los males que podrian seguirse de que

el demasiado calor de los Diputados, las intrigas, el amor propio y otros, lograsen arrancar una ley que quizá comprometiese el Estado, sobre cuya conservacion debe velar el Rey. Además de esta razon, que es muy poderosa, hay la de que no se constituya al Rey en la necesidad de hacer observar y ejecutar una ley sin que haya manifestado todos los obstáculos que ha de encontrar en la ejecucion, resintiéndose mucho la falta de observancia cuando la ley que se publica no está conforme con los sentimientos del ejecutor. Se dice tambien que los Ministros y consejeros, interesados en dar más ensanche á las facultades del Rey, influirán para que el Rey niegue la sancion. Señor, si todos los españoles se convencen de la necesidad de observar religiosamente la Constitucion, no habrá Ministro que intente destruirla para dar al Rey mayores atribuciones, pues sabe que dejando de ser Ministro vuelve á la clase de los demás ciudadanos, en donde sufriria por otra mano los poderosos tiros de la mayor influencia que tuviese su sucesor, y la indignacion de la Nacion, que ha de juzgar de su conducta. Creo, pues, que los argumentos del Sr. Alcocer no son suficientes para destruir el artículo, y opino que debe aprobarse como lo ha presntado la comision.

Se votó el artículo, y fué aprobado.

«Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele la dará en efecto por medio de la fórmula espresada en el art. 143.»

Quedó aprobado.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE OCTUBRE DE 1811.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Larrazabal y Lastiri contra el art. 148 del proyecto de Constitucion aprobado en la sesion de ayer.

Se leyó, y fué aprobada inmediatamente, la siguiente proposicion del Sr. Castelló:

«Que en la lista de los propuestos por el Consejo de Regencia para que V. M. elija los tres que han de componer la Junta nacional del Crédito, se exprese el sueldo que á cada uno de ellos corresponde actualmente, á fin de ver si puede excusarse al Erario el pago de todo ó parte considerable de los 120.000 rs. vn. anuales que les están consignados.»

No se admitió á discusion la proposicion que hizo el Sr. Martinez Fortun (D. Nicolás), relativa á que, en memoria del cumpleaños de la instalacion de las Córtes, se decretase el indulto general en los mismos términos que el dia 24 de Setiembre del año pasado de 1810.

Se mandó pasar á la comision de Supresion de empleos la lista de los provistos, y de las gracias de la cruz de Carlos III, expedidas por la Secretaría de Estado en Agosto y Setiembre últimos, encargándose particularmente á dicha comision que tuviese presente lo acordado sobre la concesion de dichas cruces pensionadas.

dos que fueron de la Junta Central, y se difirió para otro dia.

Se prosiguió la discusion del proyecto de Constitucion. Para ello se leyó el art. 150, que dice:

«Si antes de que espire el término de treinta dias, en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Córtes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Córtes; y si este término pasare sin haberla dado, en el mismo hecho se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita, devolviendo á las Córtes con su sancion el original, que debe quedar en ellas.»

El Sr. GORDILLO: Señor, me parece que este artículo no está extendido con bastante exactitud, y si se aprueba como está, se verificaria acaso el inconveniente de que una ley no se sancionaria ni derogaria durante treinta y tres meses. Dice el artículo (*Lo leyó*); siendo esto así, y siendo este artículo relativo al ya sancionado por V. M., que dice que el mismo año en que el Rey pase sin sancion el proyecto á las Córtes, no debe deliberarse sobre él, sucederia que teniendo ya pasados seis meses, y no pudiendo las Córtes deliberar sobre este proyecto en el primer año de su diputacion, pasarán diez y ocho meses sin que se vuelva á tratar este punto. En el año venidero volverá la diputacion á proponerlo; pero siendo el Rey libre en sancionarlo, ó no, segun lo acordado por V. M., resultará que de no dar su sancion, pasarán doce meses, que sobrepuestos á los diez y ocho, hacen treinta meses. En el venidero, que es el último, se pasarán tres meses, y es cuando el Rey está obligado á dar la sancion. Y así se verificará que pasarán treinta y tres meses sin que la Nacion tenga facultades de establecer una ley que pueda ser de utilidad á la causa publica, ni derogar la que pueda serle perjudicial. De con-

502

Continuó la lectura del manifiesto de los indivi-

siguiente, soy de dictámen que á este artículo se añada: «pero si la negare, quedan autorizadas las Córtes para sujetar á discusion el mismo proyecto de ley en el primer año de su diputacion.»

Aprobaron varios señores esta adición; y habiendo manifestado los individuos de la comision que no era opuesto á sus designios, pero que convendria que se extendiese por la misma para conservar la uniformidad que debe haber en sus artículos, resolvió el Congreso que suspendiéndose la votacion del presente, volviese á la comision para extenderlo de nuevo, conforme á la indicada adición.

«Art. 151. Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes, pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviera á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.»

El Sr. LUJAN: Respeto extraordinariamente el dictámen de la comision: sus luces me son bien conocidas, y aunque sé el pulso, prevision y delicadeza con que ha procedido en todo, tambien sé que no llevará á mal que manifieste los fundamentos con que sostengo que debe suprimirse este artículo. Él no es necesario, y va á producir los mayores inconvenientes, y lo que es peor, pugna con la naturaleza misma de la ley, en cuyo favor parece que se ha concebido. La ley es la expresion de la voluntad general, y luego que consta en suficiente forma de esta expresion, seria un absurdo dilatar su sancion arbitrariamente, ni conceder al Rey la facultad de hacerlo: hé aquí la razon por qué en el art. 149, aprobado ya, se establece que propuesto, discutido y aprobado por tercera vez un proyecto de ley, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion: si así no fuese, se concederia un *veto* absoluto, y entonces la autoridad de las Córtes y de la Nacion y su derecho de formar las leyes era vano, sus deliberaciones serian unas cuestiones académicas, y su dictámen no tendria otro mérito que el dicho de un perito, y la regla y la ley seria solamente la voluntad del Príncipe, escollo que debe evitarse cuanto sea posible en una Monarquía moderada, cuidando de contener la propension á semejantes extremos. El artículo como se halla concebido, si yo no me equivoco, propende mucho á que el Rey tenga este *veto* absoluto. Se dice en él que negada la sancion á un proyecto, de que no se vuelva á tratar ni en la diputacion que le formó, ni en las dos inmediatas siguientes, se tendrá por nuevo proyecto de ley para el efecto de la sancion, si se propone pasado el término de las tres referidas diputaciones; es decir, que en semejante proyecto podrá negar el Rey otras dos veces la sancion, y así, *in infinitum*, otras tantas veces cuantas el mismo proyecto tenga la poca fortuna de ser aprobado una sola vez en tres diputaciones consecutivas. Por manera que si esto no es conceder al Rey la sancion absoluta, no sé á qué atribuirlo. Yo no puedo persuadirme que el cortísimo espacio de cuatro años y pocos dias más sea suficiente para que se crea olvidado por inútil un proyecto de ley propuesto, discutido y aprobado, y que se olvidó por su inutilidad, en términos que haya de considerársele como enteramente nuevo para los efectos de la sancion. Si se hubiesen señalado

quince ó veinte años de intermedio, ó otro período más considerable, ya podia decirse con alguna razon que se olvidaba el proyecto por inútil; pero cuatro años ó poco más, apenas es suficiente tiempo para que la Nacion, que se extiende por todas cuatro partes del mundo, se entere siquiera de que el Rey ha negado la sancion á la ley que deseaba, y dé las razones por qué la negó, ó á lo menos para que los Diputados de Ultramar conozcan y se instruyan de la voluntad de aquellos pueblos; circunstancia que puede influir acaso para conceder al Rey la segunda sancion, exigiendo por este medio, ó una sancion expresa, ó que el proyecto de ley fuese aprobado en dos diputaciones diferentes, para que llevado tercera vez al Rey, se entendiese que precisamente la daba.

No se ha respondido á los poderosos argumentos con que el Sr. Alcocer impugnó la segunda sancion que se concedió al Rey: no es esto ya de mi propósito; pero dígame lo que se quiera, sin oponerme á lo que ya se ha establecido, es lo cierto que la ley más benéfica y justa puede no llegar á sancionarse en un siglo. No hablaré de la facilidad con que el Rey, los Ministros y el Consejo de Estado pueden suspender la ley más importante y más bien meditada; lo conoce cualquiera, porque cualquiera sabe que estos Cuerpos, que no se renuevan y que nunca permanecen, se forman su sistema de obrar, é influyen de un modo extraordinario en todo. Cuando no hubiese nada de esto, siempre seria aventurado poner este mayor estorbo á las deliberaciones de las Córtes, que por su naturaleza y número de sus individuos tendrán mayor dificultad en obrar, y para esto siempre se requieren mayores esfuerzos que para no hacer. Yo, por más que cavilo, no alcanzo la conveniencia, ó séase motivo, de haber obligado á considerar un proyecto de ley como enteramente nuevo por el cortísimo trascurso de poco más de cuatro años, reduciéndolo al estado que tendria si nunca se hubiese propuesto. Las restituciones *in integrum* siempre se conceden á favor de alguno que es perjudicado, y aquí, ó se concede á quien no la apetece, ó se da al que no ha sentido ni puede sentir perjuicio alguno; pues que si la restitucion se hace al Rey, y este se engañó negando la sancion de una ley justa, se le pone en la desventurada ocasion de que pueda engañarse otras dos veces, y otras ciento, cuando debia removerse para siempre semejante ocasion; y si la restitucion se concede en gracia de la Nacion, no quiere ésta un beneficio que le es perjudicial, renuncia de él, y no puede apetecer que se le dé valor alguno, pues la constituye en estado de que en larguísimo tiempo no se sancione la ley más necesaria y útil. Soy, pues, de dictámen de que se suprima este artículo como perjudicial.

El Sr. CANEJA: Sea cualquiera la opinion del señor Lujan, yo encuentro una duda en este artículo, que quisiera ver aclarada por la comision. Dice esta que si vuelve á tratarse del proyecto de ley devuelto á las Córtes por el Rey en el tiempo de la diputacion que le propuso por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente le subsigan, se tendrá por el mismo proyecto para los efectos de la sancion. La palabra *diputacion* ó *diputaciones* tiene dos sentidos: uno contraído á la reunion ó celebracion de Córtes que debe verificarse todos los años, y el otro con respecto á los Diputados, cuyo cargo dura dos años. Bajo de este supuesto, pregunto: ¿bastará que el proyecto á que se ha negado la sancion no vuelva á suscitarse en las tres Córtes inmediatas y sucesivas, para que presentado despues se tenga por nuevo, ó será preciso, para que merezca este nombre, que no vuelva á presentarse en el tiempo que ocupan tres diputaciones? En el primer caso, es suficiente el trascurso de tres años, y

en el segundo deben correr seis. Se nota, pues, aquí una gran diferencia, á que puede dar lugar el doble significado de la voz *diputacion*; y así, creo que esto debe aclararse. Por lo pronto, mi opinion es que por *diputacion* se entienda el cargo de los Diputados, y que por lo mismo sea necesario que pasen seis años para que pierda su antigüedad un proyecto presentado una vez, pues de este modo se aumentará algun tanto la libertad de las Córtes, y se disminuirán los perjuicios que podrá en algun caso producir á la Nacion la sancion que se concede al Rey.

El Sr. ARGUELLES: Otros señores podrán explicar mejor que yo este artículo; pero sin que se crea que tengo empeño en sostenerlo, diré las razones que tuvo la comision para adoptar la palabra *diputacion* mejor que la de *legislatura*, que no es española. La comision por diputacion entendió las dos reuniones de unos mismos Diputados en los dos años de su encargo. Esto es contestando al Sr. Caneja. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Luján, creyó la comision que cuando un proyecto de ley, despues de discutido, de haberse solicitado la sancion del Rey y negádola una y dos veces, pasaren otras dos sin volverse á solicitar, es prueba que la ley no es tan urgente. Porque como en otros artículos se dice que cualquiera Diputado pueda dar un proyecto de ley, se hace inconcebible que entre doscientos ó trescientos deje de haber uno que, bien penetrado de los intereses nacionales, no promueva la cuestion; y si no se promoviese, es prueba clara de que no era muy necesaria, ni estaba muy conocida su ventaja. Y como puede suceder que cuando se propone de nuevo las circunstancias hayan variado, y que sea preciso mirar el asunto de lleno, creyó la comision que era necesario fijar un término para estimular á las Cortes á que no dejen dormir los asuntos graves. Esta es una de las razones que ha tenido la comision: los demás señores expondrán otras y esforzarán sus argumentos.

El Sr. VILLANUEVA: No miraré este negocio con respecto á las causas que puedan tener las Córtes ordinarias para suspender la nueva propuesta de ley, sino con respecto á la voluntad de la Nacion, que está ya manifestada una y dos veces. Mirado el artículo bajo este aspecto, debe prescindirse de las causas que puedan haber tenido las inmediatas diputaciones para no promover este proyecto de ley: pueden ser las indicadas por el Sr. Argüelles, de haber variado las circunstancias; pero pueden ser tambien otras nada favorables al bien del Reino, y esto debe tenerse en consideracion. Por lo mismo, entiendo que, aunque haya pasado tiempo despues de la propuesta de una ley, supuesto que en orden á ella se ha visto ya manifestada la voluntad de la Nacion, debe entrar esto en cuenta cuando vuelva á pedirse la sancion de la ley. Así que opino, como el Sr. Luján, que corran los artículos anteriores, y que este se suprima como perjudicial al bien de la Nacion; pues suspendida cuatro ó seis años la renovacion de un proyecto de ley por medios indirectos, que acaso no son ocultos, era fácil impedir su sancion volviéndose á negar. Juzgo, pues, que siempre que se haya expresado una ó dos veces la voluntad en las Córtes en orden á una ley, debe esto entrar en cuenta cuando se vuelva á proponer, aunque pasen sesenta años.

El Sr. CREUS: Es hacer poco favor á las diputaciones intermedias el creer que una ley deje de proponerse por motivo de los medios indirectos que se han insinuado. Cuando se dice que la voluntad general de la Nacion ha puesto á la sancion del Rey un proyecto, es con la mira de que el Rey examine si es útil ó no, y se supone que siempre lo será proponiéndolo las Córtes, y el Rey solo podrá negar la sancion cuando crea que no es útil. Pero

si se aguarda á los seis ú ocho años, pueden haber cesado las causas y circunstancias. Así que el artículo debe correr como está.»

Quedó aprobado el artículo como está.

«Art. 152. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que preñja el artículo precedente fuere desechado por las Córtes, en cualquier tiempo que se reproduzca despues se tendrá por nuevo proyecto.»

Quedó aprobado.

«Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.»

El Sr. CASTILLO: Este artículo me parece que no está con toda la exactitud que se debe. Encuentro una dificultad. El objeto de establecer una ley es diferente del objeto de derogarla; el de la primera es hacer la felicidad de la Nacion, y el de la segunda es evitar su daño, ó tal vez su ruina. Por tanto, me parece que no se deben guardar los mismos trámites para derogar una ley como para establecerla, porque es constante que lo primero, es decir, establecer una ley ó hacer en ello la felicidad de la Nacion, puede sufrir dilacion, mientras se averigua si es útil ó no; pero una ley establecida, y que acaso ella sola será bastante para arruinar un Estado, hace más urgente su derogacion. Por consiguiente, para derogar una ley no se debe esperar á tres legislaturas, sino que bastan dos.

El Sr. ARGUELLES: Señor, no creo que, como ha indicado el Sr. Castillo, sea diferente el objeto en establecer una ley y en derogarla, porque en ambos casos se procura la felicidad de la Nacion, ó evitar su ruina. Más como la comision no podia clasificar cuáles eran las leyes urgentes, se ha visto precisada á tomar unas medidas generales. Todas las objeciones que he visto poner nacen de una consideracion, no diré sofisma, y es el recelo de que el Rey se niegue siempre á la sancion de la ley. O es menester no tener conocimiento de las sociedades, ó es necesario suponer que de muchísimas veces que se hagan proposiciones, las más serán aprobadas por el Rey. La grande dificultad está cuando su utilidad es problemática ó cuando es mayor el bien para la Nacion que para aquellos que gozan los beneficios del Gobierno. Pero estos casos no son tan frecuentes como se supone; y así, si las Córtes se propusieran una ley que no estaba demostrado enteramente ser útil, para estos casos se ha desprendido la Nacion de una parte de su soberanía y la ha depositado en otras manos para hacer más clara su necesidad; pero en cuanto á la mayor ó menor urgencia entre una y otra ley, como la comision no podia marcar una línea divisoria, ha dado una regla general, tanto para establecerlas como para derogarlas, porque las mismas dificultades se ofrecen en uno y otro caso. El principio del Sr. Castillo es cierto, pero no la consecuencia que de él ha querido sacar en su argumento.

El Sr. CAPMANY: El bien y la utilidad comun, segun ha dicho el Sr. Castillo, y no puede dejar de decirse así, es el objeto, así del establecimiento como de la derogacion de toda ley. Mas entre el establecer y el derogar hay varias modificaciones, cuyo objeto principal es tambien la misma utilidad. Hay declaraciones, ampliaciones, alteraciones, cuyos casos no veo incluidos en este artículo. Porque alterar una ley en esta forma no es derogarla, y estos casos han de suceder alguna vez; y si han de suceder, ¿se han de seguir entonces los mismos pasos que para derogar ó establecer la ley? Quisiera que los señores de la comision hiciesen el favor de tener presentes estos reparos para que el artículo quede con la debida claridad.

El Sr. VILLANUEVA: Diré sola una palabra para

tranquilizar al señor preopinante. Toda ley que es modificada ó alterada, se entiende derogada en aquella parte que se modifica ó reforma. Por consiguiente, es inútil lo que pide el Sr. Capmany, pues modificar la ley es lo mismo que derogarla en aquella parte que se modifica. De aclaracion no debe hablarse aquí, porque ya está dicho en el art. 131 que las Córtes tienen facultad de aclarar las leyes. Por otra parte, hay una diferencia esencial entre la aclaracion de una ley y su revocacion. La aclaracion no exige formalidad ninguna, pues por ella no se hace sino manifestar la voluntad del legislador; en la derogacion se revoca lo establecido y se establece lo contrario. Entiendo, pues, que no hay necesidad ninguna de alterar este artículo sobre lo que ha propuesto el Sr. Capmany. Acerca de los otros reparos quedó satisfecho con lo que ha contestado el Sr. Argüelles.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Aunque convengo en lo sustancial, no convengo en que sean los plazos los mismos para derogar que para constituir las leyes. Para derogar hay todo el peso de la experiencia, que ha demostrado ya su inutilidad ó perjuicio; mas para constituir la, aunque hay convencimiento de cálculo, pero no experiencia; y es mucha la diferencia que hay entre establecer una cosa, porque conozco su utilidad, ó en dejarla de hacer, porque conozco por experiencia que es perjudicial. Por lo tanto, creo que no debe haber los mismos pasos para establecer una ley que para derogarla. Para establecerla puede haber razones que cada uno verá á su manera; pero para derogarla no, porque es efecto de una experiencia y consta de una demostracion práctica. Por consiguiente, creo que para derogar bastará que las Córtes lo propongan, y si el Rey lo reprueba, se examinarán las razones que dé, y si no se consideran suficientes, quedará derogada sin necesidad de que en la segunda diputacion se examine.

El Sr. **DEL MONTE**: Creo que hay alguna equivocacion en las razones en que funda el señor preopinante lo que acaba de decir, porque no es menester que la experiencia haya demostrado nada para que prevean los Diputados que la ley no trae las ventajas que se habian creído; y esto pueden conocerlo sin experiencia, y solo por prevision, porque son ó deben ser hombres instruidos. Por consiguiente, para derogar bastará que se prevea el daño, lo mismo que para establecer que se prevea su utilidad. Así, el argumento del Sr. García Herreros me parece que no convence.

El Sr. **GALLEGO**: No he tenido el gusto de oír bien al Sr. Del Monte, y por lo mismo no será extraño que repita lo que ha dicho. Parece que se confunde la posibilidad de los trámites con la necesidad de que los haya. Todos esos trámites son para el caso que haya necesidad de usarlos; es decir, si el Rey no quiere dar la sancion. Se dice que por la experiencia que se tendrá no habrá necesidad de seguir los mismos pasos para la derogacion: es verdad; pero ¿quién me dice que á una cosa conveniente ha de negar el Rey una, dos y tres veces su consentimiento y que cuando la experiencia acredite de un modo claro que es justo, lo ha de negar? Pero como habrá ocasiones en que el punto sea problemático, y unos digan que la experiencia acredita que la ley es mala, y pidan que se derogue; y otros digan que la experiencia acredita que es conveniente, entonces ¿por qué no se tomarán las mismas medidas para derogarla que para establecerla? En las leyes que son claras no hay por qué presumir que el Rey niegue la sancion, ni habrá necesidad de que otras Córtes se lo propongan; mas en las dudosas conviene que se observen los mismos trámites. »

Habiéndose dado el asunto por suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo en los términos en que lo propone el proyecto.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

«Art. 154. Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.»

Quedó aprobado.

Art. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: «N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes, vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.» (Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo). »

El Sr. **BORRULL**: No puedo dejar de oponerme á este artículo: respeto el dictámen de la comision, y le hago la justicia de confesar que lo habrá examinado con cuidado; pero comprendo que ó no habrá tenido presente, ó no habrá hecho caso de algunas razones que parecen muy convincentes, y obligan á corregirlo. Dice que el Rey ha de promulgar las leyes, usando de esta fórmula: «N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios:» esto es justo expresarlo, y así lo han hecho constantemente nuestros Monarcas; mas las palabras siguientes: «y por la Constitucion de la Monarquía española,» deben suprimirse, porque en el abominable Congreso de Bayona mandó el infame Napoleon que usaran de dicho título todos los Reyes de España; estas son sus palabras en el título II, art. 4.º de su desatinada Constitucion: «en los edictos y leyes se titulará: «D. N. por la gracia de Dios y de la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias;» y los génius díscolos de algunas provincias ultramarinas, que han querido introducir en las mismas el infernal fuego de la infidelidad, han seguido semejante proyecto, arreglando segun él los títulos de nuestro Monarca. V. M. lo ha visto en la Constitucion formada por diferentes sujetos para el nuevo reino de Granada; y no corresponde que la Nacion española, las Córtes generales y extraordinarias, y los Diputados que legítimamente la representan, ejecuten lo mandado por Napoleon y seguido por los rebeldes, y que adopten las novedades que ha querido introducir en esta Monarquía. Lejos de nosotros, eljos de este augusto Congreso tales ideas. Aborrecemos á Napoleon y á su tiránico Gobierno; aborrezcamos tambien sus proyectos, sus proyectos, digo, vanos é inútiles, y no se vea en nosotros cosa que se asemeje á los mismos.

Y para evitar todo motivo de duda, pasaré á examinar más particularmente el asunto. Los Reyes de España nunca han usado de este título, ni el pueblo español ha querido que usaran de él. En efecto, la Monarquía era electiva, y el pueblo nombraba á los que le parecían más á propósito, no solo en el tiempo que duró el imperio godos, sino tambien despues de la invasion de los sarracenos, en el de la formacion de los reinos de Asturias y de Sobrarbe, y muchos años despues, y nunca pensó en hacerles adoptar este dictado. Posteriormente, en el año de

134 sucedió vacar las Coronas de Aragon y de Navarra, por la suerte del Rey D. Alonso I en la desgraciada batalla de Fraga; se juntaron las Cortes de ambos reinos para la declaracion del sucesor, y las del primero, reunidas en Monzon, nombraron á D. Ramiro II, llamado el Monge, y las de Pamplona á D. García Ramirez; y ni aun estos, no obstante de diferírseles la Corona en virtud de las leyes fundamentales, y por las declaraciones de las Cortes, se intitularon Reyes por la voluntad del pueblo, ni por la Constitucion. Y así, el querer que se ejecute ahora es una verdadera novedad, desconocida en todas las épocas de nuestra Monarquía, y lo fué tambien en la Francia hasta estos últimos tiempos, en que unos hombres turbulentos, que habian salido de las licenciosas escuelas de Rousseau y Voltaire, empezaron á trastornar aquel desgraciado reino. No hay tampoco motivo ahora para introducir la novedad referida; porque nuestro amado Soberano el Sr. D. Fernando VII no es Rey de las Españas en virtud de alguna nueva Constitucion que se forme, sino que en cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales fué jurado por Príncipe de Asturias y sucesor en el reino en las Cortes de Madrid del año de 1789; lo renunció en el de 1808 su padre, y fué inmediatamente proclamado por Rey de España y de las Indias en uno y otro hemisferio; y sucedida su prision, y descubiertas las fraudulentas diligencias de Bonaparte para apoderarse del Reino, volvieron á proclamarle á impulsos de su grande fidelidad todas las provincias de este vasto imperio; todas ellas le intitularon Rey de España y de las Indias; ninguna quiso decirle Rey por la Constitucion; y con ello aparece ser contrario á la voluntad de las mismas introducir esta novedad.

Y en fin, el referido título ni da al pueblo, ni manifiesta más derecho del que tenia, ni sirve para aclararlo, puesto que ha conestado siempre por las leyes fundamentales, lo han publicado los historiadores, y sostenido nuestros más célebres jurisconsultos, y ahora tambien será bastante conocido por medio de la Constitucion, ni podría tampoco impedir que se apropiase el Rey las facultades que no le competen, si no bastasen los seguros medios que acordará V. M. para asegurar á las leyes fundamentales su más puntual observancia y cumplimiento. Se descubre, pues, con lo dicho, no haber necesidad de usar del referido título; ser enteramente desconocido en todas las épocas de nuestra Monarquía; no ofrecerse tampoco motivo alguno para introducirlo ahora, y no corresponder que V. M. lo adopte, habiendo querido introducir esta novedad, y mandado Napoleon en la desatinada Constitucion de Bayona que usen de él los Reyes de España. Y así, pido que se borren de este artículo las palabras «y por la Constitucion de la Monarquía española.»

El Sr. DOU: En cuanto á este artículo, tengo una dificultad, que sin duda se ha ofrecido á los señores de la comision; y tengo por cierto que á fin de huir de ella se ha pensado un medio término, que es el que contiene el artículo, y que dudo alcance á los fines que conviene tener presentes.

Los Reyes de España, siendo así que no solo ejercian la soberanía que comprende el Poder ejecutivo, sino tambien la que incluye el legislativo y judicial, promulgaban las leyes, dirigiéndolas por lo relativo á los eclesiásticos á los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos sin palabras imperiosas de *mandar*, sino con las de *encargar*. La fórmula que se nos propone, ó el Rey con ella, no manda determinadamente á los Arzobispos y Obispos, pero los incluye con la expresion general de «autoridades eclesiásticas... de cualquiera clase y dignidad.»

El estilo que seguian nuestros Reyes era muy conforme con la veneracion y respeto que tuvieron Constantino y otros Emperadores á los Obispos; ¡cuán grande fué, no digo el respeto, sino la sumision de Teodosio á San Ambrosio! Era dicho estilo muy conforme tambien al sistema que ha seguido nuestra Nacion.

Alguna vez he dicho, y lo debo hoy repetir, que en asunto de inmunidad eclesiástica se confunden dos cosas, que conviene distinguir, y que tengo por cierto ignoran muchos, ó no advierten. La inmunidad eclesiástica tomada con toda la extension que le dieron los autores que se llaman ultramontanos, podia ó puede causar perjuicios al Estado; pero ninguno hallándose modificada con nuestras regalías. Son muchas las que tiene la Nacion española: tenemos la regalía de retencion y suplicacion de buelas, la de proteccion, de fuerza, de extrañamiento y de ocupacion de temporalidades. Preseindiendo de otras muchas, con las que he indicado, se ha logrado en cuanto al Gobierno lo mismo que en otras partes con medios menos oportunos; y por otra parte se ha conseguido una feliz é interesante union entre el sacerdocio y el imperio. En Francia, si un juez eclesiástico se excedia, habia la apelacion de abuso: en España tenemos el recurso de la fuerza que es más expedito y más eficaz sin uso de jurisdiccion contenciosa. El hablar los Reyes en los términos en que hablaban en las leyes era una consecuencia y conformidad con dicho sistema.

Bajo estos supuestos hallo tres inconvenientes en variar la fórmula, adoptando la que propone el artículo: primero, que consiguiéndose el fin que debemos desear sin hacerse variacion, no debe ésta hacerse: segundo, que parecerá ella más conforme con el sistema extranjero de nuestros vecinos que con el nacional: tercero, que se dirá que las Cortes no han tenido para con los Arzobispos y Obispos aquella veneracion y respeto que habian manifestado y acreditado nuestros Reyes.

Soy, pues, de parecer que en esta parte se ponga la fórmula en estilo antiguo, ó que vuelva á la comision, para que haciéndose cargo de lo dicho, formalice otra.

El Sr. LARRAZABAL: El Sr. Dou ha expuesto lo que yo opino sobre la fórmula que debe usarse para la promulgacion de la ley, con respecto á las autoridades eclesiásticas, conviene á saber, que despues que se dice en este artículo «así civiles como militares,» se añade: «y rogamos y encargamos á las eclesiásticas, etc.» Así, apoyando el discurso del señor preopinante, solo añadiré que esta es la fórmula constante en las leyes recopiladas de Castilla, Indias, y cédulas circulares: y si acaso se alega uno ú otro ejemplar en contrario, no es este el que debe dar la regla, sino lo que generalmente se ha observado. A no hablar en un Congreso sábio, yo añadiría que no es mi intento, ni jamás he pensado dudar, que los eclesiásticos, como verdaderos ciudadanos, debemos ser los primeros en obedecer y cumplir las leyes de V. M.; mas esto no impide que á este estado se le ampare con la posesion en que se halla, de ser tratado con el decoro que le han dispensado los Reyes católicos de nuestra Monarquía. Por tanto, mi voto es se haga al artículo la adiccion referida.

El Sr. Conde de TORENO: Contestaré á lo que ha dicho el Sr. Borrull sobre la fórmula de la comision: «y por la Constitucion de la Monarquía española.» Yo veo que en estas cosas el repetir los principios nada importa, y más cuando se trata de la forma con que se han de empezar las leyes. Mucho más habiendo sido hasta ahora opinion muy comun, que no ha dejado de manifestarse en el mismo Congreso, que los Reyes tienen su origen de

Dios y no del pueblo. Es preciso que se borre esta idea, porque aunque el Rey, como todos los hombres, debemos lo que somos á Dios, la potestad Real y su autoridad la tiene de la Nacion, y es preciso que así como todos los demás, no pierda jamás de vista el origen de donde dimana su poder, y sepa á quiénes debe el ser Rey. Lo que ha observado el Sr. Borrull sobre lo que hicieron los antiguos, nada importa; porque si fuese buena y verdadera esta doctrina, deberíamos seguirla, y si no, separarnos de ella. Tampoco es argumento el que Napoleon en Bayona se hubiese valido de la misma fórmula: en primer lugar, no es la misma: aquella dice «por la Constitucion del Estado,» y esta «de la Monarquía española,» para que siempre vayan unidas en España las ideas de Constitucion y de Monarquía, y se manifieste que no se trata de quitar esta forma de gobierno.

En segundo lugar, en aquella Constitucion tambien se dice «por la gracia de Dios;» y si valiera este modo de raciocinar deberíamos tambien quitar aquella expresion; cosa muy irregular, y en que estoy seguro no convendria el mismo señor preopinante; expresion que ha querido sin duda conservar la comision para dar esta muestra de acato y veneracion al Sér Supremo, como autor de todas las cosas. No contesto á lo que han dicho los Sres. Dou y Larrazabal por no tener lugar, puesto que la fórmula que se ha usado en las leyes desde 24 de Setiembre ha sido ésta, y debemos evitar una discusion que seria larga é inútil.

El Sr. **VILLAFANE**: Vuestra Majestad no debe dudar un momento en proceder á votar el artículo conforme está. Lo primero, porque está enlazado de tal modo este proyecto, que si V. M. no aprobase esta fórmula, se perderia la armonía con los artículos, en que se resuelve que la soberanía reside en el pueblo. El artículo dice primero: «por la gracia de Dios;» esto es muy debido como católicos y cristianos que somos: «por la Constitucion de la Monarquía;» es decir, de la Nacion, donde reside la soberanía. Vamos á la otra parte. No hallo motivo ni duda para que esta ley constitucional deje de decir *mandamos*. Se ha dicho que en la fórmula antigua solo se *exhortaba* á los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos; pero si V. M. es la Nacion y los eclesiásticos son ciudadanos, ¿por qué no se ha de decir *mandamos*? Esta palabra *ruego*, *encargo*, no era más que efecto de una moderacion, indulgencia ó consideracion á este estado; pero V. M... (*Murmullo*.) Yo á todos guardo la moderacion debida, y no sé por qué se me ha de interrumpir; todos somos representantes de la Nacion española: no digo disparates, y pido que se me guarde el silencio debido. Digo, pues, que es muy justo que en esta ley constitucional se ponga esta fórmula, propia de la Nacion española reunida en Córtes. Aun en los tiempos modernos en que el Rey se consideraba como absoluto, cuando menos (y no digo despótico por no escandalizar) en las pragmáticas-sanciones se ponía esta fórmula: «como si estuviera promulgada en Córtes,» y ponía además *rogamos*, etc. Pero V. M., que felizmente se ha instalado para dar una Constitucion á esta Nacion á quien representa, ¿por qué no ha de decir *mandamos* á las autoridades eclesiásticas? ¿Por ventura las leyes que se dirigen á objetos civiles tienen nada que ver con la disciplina de la Iglesia? Siendo todos ciudadanos y españoles, ¿qué extraño será que se diga *mandamos*? Concluyo diciendo á V. M. que el artículo está conforme y que es uno de los principales de la Constitucion que felizmente va sancionando V. M., y ruego que se apruebe como está.

El Sr. **GUERÑA**: Aunque por los principios del de-

recho público se ha discurrido en diversos tiempos para fijar los límites del sacerdocio y del imperio, siempre han conocido los políticos la conexión que observan entre sí muchas materia profanas y eclesiásticas, y que por consecuencia de su íntimo enlace, no se pueden llenar cabalmente los designios de uno y otro, si no es protegiéndose y auxiliándose recíprocamente. Si el Estado lo hace con el santuario en asuntos espirituales, es claro que acerca de ellos no ejerce una potestad legislativa, porque no son de su competencia; y por el carácter de protector de las sanciones de la Iglesia, todo lo que sea dictar mandatos que las deroguen no es impartir una verdadera proteccion. Lo mismo por extremo opuesto podria decirse de la potestad eclesiástica en puntos que no son de su conocimiento. Y tiene aquí V. M. una razon, entre otras, por qué la circunspeccion y prudencia han inspirado como necesarios los Concordatos de entrambas potestades en objetos que unen con intimidad mútua lo espiritual y temporal, y sobre los que las dos autoridades ejercen respectivamente su imperio. En tales circunstancias, y pidiendo las reglas del orden público el evitar la confusion de atribuciones entre los que gobiernan, es en mi concepto muy conveniente que como el poder eclesiástico implora el auxilio de los soberanos cuando lo demanda la naturaleza de los negocios y su más fácil expedicion, tambien la potestad secular solicite igualmente el de la eclesiástica, por ruego y encargo á sus Prelados, de que han dado repetidos testimonios los Reyes católicos respecto de la Santa Sede, y como lo han practicado con aplauso de su sabiduría y justificacion los Consejos Reales, sin que por esto se borre de los eclesiásticos la cualidad de ciudadanos obligados en muchos casos al cumplimiento de las leyes civiles y políticas, y en los Monarcas católicos el glorioso distintivo de hijos y súbditos de la Iglesia. Es por todo mi dictámen que en la fórmula de que se trata se use de la de *ruego y encargo* respecto de los Prelados eclesiásticos, segun ha sido costumbre.

El Sr. **OBISPO DE CALAHORRA** apoyó en lo principal este dictámen.

El Sr. **ANER**: Creia que esto no merecia discusion ninguna, porque se habla de la promulgacion de aquellas leyes que todos tienen obligacion de obedecer por ser españoles y ciudadanos. Seria una impropiedad que en la promulgacion de las leyes se pusiera *rogamos*, cosa que no conviene al carácter de la ley, ni ha convenido jamás, mandando como manda una cosa que todos deben obedecer por obligacion. Cuando se tratase de establecer una cosa que no merece el carácter de mandato, pero que la exigen las circunstancias, se dirá bien «rogamos, suplicamos que se haga esto,» porque no está ni en las facultades del que tiene la potestad de mandar ni en la obligacion del que ha de obedecer. Así, que si se tratase de cosas eclesiásticas, entonces será preciso adoptar otra fórmula, segun las facultades con que se considere á la Nacion para establecer estas leyes. Pero el hacer distincion de unos á otros en cosas comunes á todos, es muy repugnante, sin embargo de que se haya hecho hasta aquí. Y así, me parece que no debe adoptarse la palabra *rogamos* respecto de los Arzobispos y Obispos, sino que debe aprobarse el artículo como está.

El Sr. **VILLANUEVA**: Diré una palabra para tranquilizar al Congreso en orden á los reparos propuestos sobre el presente artículo. Entiendo, Señor, que no hay motivo para alterar las expresiones «por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española.» Prescindiendo de la Constitucion de Bayona, que no debe servirnos de gobierno en nada, ni para aprobar ni para desaprobarnos.

porque no es ejemplo para nosotros. «Por la gracia de Dios» denota el origen de toda potestad, y es muy oportuno que aquí se ponga, para que nunca se nos olvide que en un sentido muy verdadero la autoridad de los Reyes viene de Dios.

Las palabras «y por la Constitución de la Monarquía española» denotan dos cosas: la primera, que la elección del Rey es del pueblo, aun ahora cuando por constitución del Reino es la Monarquía hereditaria. La segunda, que sin perjudicar en nada al origen divino de la autoridad del Rey, puede decirse también que la recibe de sus mismos súbditos. Y esta doctrina no la hemos mendigado de extranjeros; la enseñan sábios teólogos y publicistas españoles de los mejores tiempos, como Alfonso de Castro, que en el libro *De potestate legis poenalis* dice que todos los principios legítimos lo son por consentimiento del pueblo: que por derecho natural le es concedida al pueblo la potestad de hacer leyes, y que la ley es la recta voluntad del que hace veces del pueblo: y esta opinión la halla él compatible con que venga de Dios la autoridad del que hace veces del pueblo. Un célebre Vazquez de Menchaca hubo también en tiempo de Felipe II, el cual en una obra dedicada á este Rey, tuvo ánimo para decirle que el pueblo, conservando siempre su soberanía, puede recobrar sus derechos primitivos, y quitarle al Rey la facultad de hacer leyes, aun cuando se la hubiese concedido. Nada diré del padre Juan de Mariana, porque todos saben hasta qué punto llevó esta doctrina suya de que del pueblo reciben los Reyes su potestad. Omito citar otros escritores nuestros de la primera nota, que acreditan ser esta doctrina recibida en España antes que la propagasen los publicistas extranjeros.

En orden á la palabra *mandamos* de que se quiere use el Rey hablando con las autoridades *eclesiásticas*, suplico al Congreso tenga presente una reflexión nueva, esto es, que no se ha hecho aquí. Dicen algunos señores que conviene guardar en vez de ella la fórmula establecida por los Reyes *encargamos* y *rogamos*. Si volvemos los ojos á los tiempos antiguos, hallaremos que sin escándalo de la Nación han usado nuestros Príncipes en las leyes de la palabra *mandamos* respecto de las personas *eclesiásticas*. Recaredo, por ejemplo, mandó que los fieles de todas las diócesis de España, antes de comulgar dijese el símbolo; y en aquella ley usó de las palabras «decreto esto con mi autoridad.» Y esta ley sirvió de preámbulo al canon del tercer Concilio de Toledo en que se mandó lo mismo. Don Juan el I usó también de la palabra *mandamos*, hablando á los Prelados en una ley sobre un punto de disciplina, cual es que los clérigos en el caso de hallar en la casa del finado algunas personas haciendo llantos y otros dueños desaguisados, se vuelvan con la cruz; y á los que tal hicieren, no los acojan en las iglesias hasta pasado un mes. Felipe II usó de la palabra *mandamos* en la ley que señala el número de hachas ó cirios que pueden llevarse en los entierros, y ponerse en las sepulturas al tiempo de las exequias ó cabo de año. Felipe V dijo *mando* en la pragmática, en que renovando la anterior de Felipe II, prohíbe además que se vistan de luto para los entierros las paredes de las iglesias y los bancos. Y es constante, Señor, que ni de estas leyes ni de otras en que el Soberano ha usado de la misma fórmula, se ha dado jamás por ofendida la Iglesia de España. Y habiéndose hecho esto sin reclamación de los Prelados en leyes pertenecientes á puntos de disciplina externa, y dirigidas en gran parte á solo el clero, mucho menos deberá extrañarse que cuando se trata de materias civiles comunes á todos los individuos del Reino, use el Soberano en la promulgación de

las leyes de la palabra *mandamos*, con la cual se denota la suprema autoridad del legislador sobre sus súbditos. Además, diciéndose en la misma fórmula *las Cortes han decretado, y nos sancionamos*, ¿no aparece con toda claridad que es la Nación la que ha hecho la ley que se promulga, y que la ha hecho para que sea cumplida por todos? ¿No son individuos de ella los *eclesiásticos*? Lo son, y como tales se han distinguido siempre por su estado en la sumisión y obediencia á las potestades legítimas, respetando como mandatos aun las exhortaciones del Príncipe. Por lo mismo, no me pondré á que se use de la voz *exhortamos* respecto del clero, porque estoy seguro que produciría el mismo efecto. Mas no sé cómo se traen solo á colación los ejemplos propuestos, olvidando otros antiguos, y muchos de ellos de épocas en que floreciendo la disciplina de nuestra Iglesia, era tratado su clero por nuestros Soberanos con el mayor decoro.»

Dado por suficientemente discutido el artículo, quedó aprobado.

«Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos Secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los Tribunales Supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.»

Quedó aprobado.

CAPITULO X.

De la diputacion permanente de Cortes.

«Art. 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputacion, que se llamará diputacion permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de Ultramar, y el sétimo saldrá por suerte entre un Diputado de Europa y otro de Ultramar.»

Concluida su lectura, dijo

El Sr. SECRETARIO (Oliveros): Hago presente á V. M. que este artículo se entiende respecto de las Cortes ordinarias, no de lo que pueda disponer el Congreso de estas y otras sucesivas extraordinarias.

El Sr. GIRALDO: Prescindiendo de lo que acaba de decir el Sr. Secretario, encuentro que de Cortes á Cortes ordinarias es cortísimo el número de Diputados que se señala en este artículo. Se dice que entre los europeos y de Ultramar han de ser siete los que compongan esta diputacion permanente; y ya ve V. M. la facilidad con que tan corto número puede caer en la apatía, y aun hacerse afecto al Gobierno. Por otra parte, siendo siete, serán tres los de Ultramar, si no les tocasse la suerte del cuarto; es decir, que habrá, por ejemplo, uno por la América meridional, y dos por la septentrional, número cortísimo para tener todas las relaciones necesarias en aquellos vastos países. Lo mismo digo de Europa, donde para tantas provincias es corto el número de tres para las noticias y relaciones que deben tener.

Así, que la diputacion de Cortes á Cortes me parece que debe componerse cuando menos de 15, y mucho más procediendo con analogía al número de 40 individuos que señala el proyecto al Consejo de Estado, y considerando los encargos y ocupaciones de esta diputacion. Por tanto, hago proposicion formal de que sean 15, sin perjuicio de que si hay quien aumente este número hasta 21 ó 25, me conformaré, suponiendo siempre que haya la mitad de América y la mitad de Europa, y estableciendo la suerte para el número impar, como propone la comision.

El Sr. MORALES DUAREZ: Señor, este es un asunto en que debemos conducirnos con sobriedad; no entendamos el pueblo que tratamos de eternizar en estos desti-

nos, y que hay interés personal. Atenta la comision á esta idea, y á los pocos asuntos que se le encargan á la diputacion, creyó que eran bastantes siete. ¿Cuáles son los objetos? Velar sobre la observancia de la Constitucion, preparar los trabajos para la nueva convocacion de Córtes, y adelantarla segun los casos que ocurran. Para esto bastan siete, y aun sobran. No es oportuna la comparacion que se ha puesto del Consejo de Estado. En él han de recaer los grandes negocios de la Nacion, y de consiguiente debe ser algo numeroso, tanto más, que han de ser personas ancianas y expuestas á achaques. Con que procedamos con esta economía, que hace honor al Congreso, y señalemos los siete propuestos.

El Sr. POLO: Respecto que se trata de señalar el número de individuos que han de componer la Diputacion de las Córtes venideras, me conformo con la idea del señor Giraldo. Nada obsta para que todos los Diputados expongan su dictámen con libertad, porque no se trata de estas Córtes, en cuyo caso podria creerse que habia algun interés. Yo soy de opinion que es muy diminuto el número de siete, porque además de los encargos que se les hacen en la Constitucion, y de los que tenga á bien añadir V. M., deberá entender en los ramos de administracion pública, y rentas del Estado, y la comision encargada de examinar la Memoria del Ministro de Hacienda sobre esta materia, y la otra sobre el crédito público, propondrá á V. M. algunas medidas en que deberá tener parte la Nacion reunida y su diputacion. Hago presente estas ideas para que V. M., en vista de las facultades concedidas á la diputacion, y de otras que se les darán, se haga cargo de que no son suficientes siete; y yo, por mi parte, creo que deben ser 15, segun ha propuesto el Sr. Giraldo.

El Sr. LUJÁN: En la sustancia apoyo lo que han propuesto los Sres. Giraldo y Polo, aunque me parece corto el número de 15 individuos para componer la diputacion permanente. Yo juzgo que debian ser 21, y me fundo en que, sobre estar menos expuestos á que los gane el Gobierno, porque con mayor dificultad se vencen 21 que siete, siempre serán más respetables y se les tendrá más consideracion. Pero sea de esto lo que quiera, me persuado que no solamente se les señalarán las facultades que ya constan en el proyecto de Constitucion, sino que habrán de encomendárseles otros encargos y atribuciones. Por mi parte, propondré que se les encargue que dispongan los trabajos para las futuras Córtes. De esta suerte, los que entren hallarán materia dispuesta en que emplearse, y sus tareas producirán más abundantes, copiosos y útiles frutos. No quisiera que se repitiese la situacion en que se vieron las Córtes presentes el dia de su instalacion, en que la única preparacion y disposicion que encontraron para los grandes trabajos que les esperaban, y para las reformas que emprendian y se les habian encargado, fué un tintero y unos pocos cuadernos de papel comun; abandono que acaso no crearán perdonable ni aun los hombres de mayor paciencia, y que pudo traer consecuencias funestísimas. Si por fortuna no se han verificado, sirvanos la experiencia para prevenir siquiera otras ocasiones tan desagradables, y encárguese á la diputacion permanente que prepare algunos trabajos á las futuras Córtes, y que evacue los otros encargos que se le hagan, con lo cual, ni estarán ociosos sus individuos, que por estas reflexiones deben ser los que he insinuado al principio de mi discurso, ni será tan fácil que abandonen su principal obligacion.

El Sr. DEL MONTE: Considerando las facultades que da la Constitucion á la diputacion de las Córtes ordinarias, y el tiempo que ha de durar, que serán nueve meses, creo que el número de siete es sufficientísimo, y aun ex-

cesivo, y que la mayor parte del tiempo estarán sin tener que hacer.

El Sr. ANER: Creo que la Diputacion de que se trata debe considerarse bajo dos respectos: ó como un cuerpo que sirve de freno para prevenir los medios ilegales de que pueda servirse el Gobierno, ó como un cuerpo puramente pasivo que nada pueda hacer absolutamente sino lo que aqui se le encarga. Si se trata de que esta diputacion permanente deba tener alguna autoridad para sostener en cierto modo la Constitucion, me parece que el número de siete es muy inferior para este objeto; mas si se considera solo con relacion á las facultades que aquí se previenen, sin poder tener otras, creeria que era suficiente. Pero yo quisiera preguntar á algunos señores si habrá ó no lugar para añadir otras facultades á las que señala la Constitucion. Porque yo creo que las principales no están aun bien demarcadas. Faltan aun que presentar dos partes de la Constitucion, y en una de ellas creo que se encargará á esta diputacion el gobierno interior de las provincias; y si esto fuese así, se podia aumentar el número en proporcion del aumento que se diera á sus facultades. Por lo mismo, yo quisiera que la determinacion de este número se suspendiese hasta saber las facultades y obligaciones que ha de tener la diputacion. He oido que no se trata aquí de la diputacion despues de estas Córtes extraordinarias: yo creo que sí, y que debe ser la misma diputacion para unas que para otras; porque sobre no prefigar nada la Constitucion en orden á la diputacion de las Córtes extraordinarias, al acabar la Constitucion tendríamos que hacer una nueva ley para estas Córtes. Así, creo que debia ser general el capítulo, tanto para estas Córtes, como para otras, y que se suspendiera el nombramiento de estos individuos hasta que se sepa qué facultades han de tener.

El Sr. TEBBERO: Señor, sigo la opinion del señor Anér en la parte de que se puede suspender el nombramiento de la diputacion hasta que se vean cuáles son sus trabajos; pero si se han de ceñir á los que están demarcados solamente, esto es, velar sobre la observancia de la Constitucion, convocar las Córtes extraordinarias, y pasar aviso á los Diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios, etc., que son las tres ó cuatro cosas que se señalan en el art. 160; para esto, digo, que el número indicado es excesivo, y que sobran tres cuando menos.

El Sr. GARCIA HERBEROS: Convengo con la opinion del Sr. Anér sobre que se suspenda el nombramiento hasta ver las facultades que se le designan á los individuos de la diputacion. Pero aunque no tengan otra obligacion que la primera, que es velar sobre el cumplimiento y observancia de la Constitucion, permítame V. M. que le diga que catorce años de experiencia me hacen ver que no es suficiente el número de siete. Nuestras Córtes anteriores dejaban una diputacion, igual con el encargo de velar sobre la Constitucion, cuyo destino tuve el honor de desempeñar, y he visto por experiencia su inutilidad. Todos estos daños provenian de que no éramos mas que siete. Al fin venimos á caer en tal desprecio, que no tan solo no se nos igualaba á los consejeros de Estado, sino ni aun á los porteros del Consejo, á quienes se miraba con más decoro que á los Diputados del Reino. Hasta este estado decayeron, solamente porque eran siete, que se mudaban cada seis años; ¿y serán ahora más estimados con un año de diputacion que se les encarga? Digo y repito que no pueden desempeñar dignamente su objeto. La experiencia de catorce años me hace decir que no basta ese número para primer encargo. ¡Velar! ¿Qué quiere decir velar? Que han de entrar en correspondencia con las

provincias, y procurar por el procomunal. La antigua diputacion trataba asuntos de esta clase, y como estaba tan abatida, necesitaba pedir permiso á la Cámara para dirigir una carta á cualquier ayuntamiento ó ciudad de voto en Córtes: está bien que mientras haya Córtes de año en año no sucederá así; pero como V. M. hace una Constitucion para siempre, es necesario asegurar aquí que se reunan de año en año, y asegurarlo bajo este pié, y es menester persuadirnos de que todo tiene fin. Poco á poco se irá revocando, y Dios sabe si al fin todo se acabará, si desde ahora no aseguramos este baluarte contra el poder del Rey, y si los que estamos aquí veremos destruida la misma Constitucion que estamos formando por poco que vivamos. Convengo con el Sr. Anér en que se nombren los individuos que han de componer la Diputacion hasta que sepamos qué obligaciones ha de tener, y cómo las ha de desempeñar. Es menester tambien que sepamos si ha de tener secretarios, y si ha de seguir correspondencia con las provincias y el Gobierno, lo que parece indudable aun miradas solo las obligaciones que se señalan en la Constitucion. Se dice que siete sobran, y yo quisiera que me dijieran si podrán cumplir solo con el encargo de velar. En fin, yo creo que si no se señala mayor número ahora, ó para cuando se deje, la Constitucion vendrá poco á poco á tierra, y no nos lisonjeemos de otra cosa: los tiempos son iguales, y la experiencia nos ha enseñado bastante para que dejemos de tomar todas las precauciones que están en nuestra mano.

El Sr. ARGUELLES: A dos puntos está reducida la impugnacion que han hecho algunos señores en cuanto á la primera dificultad, que es sobre el numero: convengo por mi parte en que sea más numerosa la Diputacion, bien de 15 ó 21 individuos, ó los que parezca mejor, por la razon de que un cuerpo que no tiene que ejecutar, importa poco que sea numeroso, y cualesquiera que sean sus facultades, su mayor número hará más difícil que sea corrompido, é impondrá mayor respeto. En este supuesto seria bueno para convenir en el número, que se fijase una proposicion para que la aprobase ó desechase el Congreso.

En cuanto á lo segundo, las reflexiones del Sr. García Herrerros, aunque son de muchísimo peso, se disminuye éste cuando se examinan más de cerca, como lo ha hecho la comision. La diputacion antigua de que fué individuo el señor preopinante, no tenia apoyo ninguno ni en la opinion pública ni en la observancia de las leyes, sino que era una sombra ó fantasma de la antigua representacion nacional que los Gobiernos no tuvieron la audacia de destruir enteramente como lo habian hecho con las Córtes. Si los individuos de la nueva diputacion estuviesen, como los de las antiguas, destituidos en el hecho y en el derecho de todas las facultades que hoy les da la Constitucion, y sin el apoyo de la reunion periódica de Córtes generales, antes de mucho tiempo vendrian á parar en lo que los de las antiguas, y perderia la Nacion su felicidad, que cifra en la reunion anual de las Córtes. Los tribunales, los consejos y las oficinas todas del Gobierno se reunirian para recobrar lo que llaman sus prerogativas, sin considerar que si el abuso ó la ley se las habia dado, nuevas leyes las restituyen ó depositan donde conviene que residan; mas con la repeticion anual de las Córtes no sucederá así. Ellas contendrán en sus límites á cada autoridad, esto es, asegurarán la observancia de la Constitucion. En cuanto á lo que dice el Sr. García Herrerros no puedo menos de decir que la Diputacion es propia y peculiar de España, y no tiene ejemplo en ningun otro país en que se halla adoptado un gobierno representativo. Cuando las Córtes no se juntaban sino en períodos largos sin la regularidad que lo harán en adelante; cuando sus se-

siones eran de muy corta duracion, ó porque su convocacion era para determinados objetos, ó porque los Reyes no gustaban de estos cuerpos temibles, porque hacian sombra á su autoridad, es claro que los pueblos miraban como indispensable la Diputacion de Córtes á Córtes, para que se opusiese á las vejaciones del Gobierno, á los quebrantamientos de ley, etc.; en el dia las cosas deben variar. Además de la reunion anual de Córtes, hay la responsabilidad de los funcionarios públicos determinada por la ley; la facilidad de hacerla efectiva; la libertad de imprenta; el espíritu público, que debe formarse al mismo tiempo con otros tantos medios auxiliares de restablecer el órden y la justicia; y por eso no es tan necesaria la Diputacion como cuando todo esto era más bien tradicional y de costumbre que mandado por leyes claras y terminantes. El número y las facultades de la Diputacion era entonces muy importante. En el dia el Gobierno no podrá quebrantar impunemente la Constitucion sino por el camino de la fuerza; y en este caso lo mismo es que el número de Diputados sea de siete que de mil, porque todos los establecimientos sociales cesan cuando se emplean estos medios. Es menester separarse de esta idea, y lo único que toca á la Constitucion es tratar del modo de evitar la invasion por la fuerza.

Los abusos no se arraigan de una vez. Su progreso es lento: puede descubrirse y atajarse en tiempo. Hé aquí el objeto de las Córtes, y en el estado actual de nuestras cosas, tambien de la diputacion permanente. La comision creyó que convenia que la hubiera, porque aunque no son más que nueve meses los que intermedian de unas Córtes á otras, siempre es muy útil su vigilancia, singularmente los primeros años hasta que se consolide el espíritu nacional, y se remuevan algunos obstáculos. Dar á la diputacion facultades que por su naturaleza solo pueden corresponder á la representacion entera, es confundir los principios; y seria menos perjudicial que las Córtes fuesen permanentes, que no que se le concediesen sus facultades á la diputacion, y se le diese una intervencion que pudiera poner obstáculos al Gobierno. Es menester tambien considerar que nueve meses es muy poco tiempo para que la Nacion pueda experimentar un mal irremediable. La prudencia y la circunspeccion exigen que no se exaspere demasiado al Gobierno poniéndole una Diputacion que reclame todas sus operaciones.

Ha dicho el Sr. Anér que todavía no se sabe cuáles sean las funciones de la diputacion hasta que se establezca el método cómo han de arreglarse las provincias. Puedo con este motivo anticiparme á decir que el plan de la comision es formar unos cuerpos ó diputaciones en aquellas cuyas facultades, sean las que fueren, nada tendrán que ver con la diputacion permanente de Córtes. Por ejemplo, habrán de entender en la administracion y gobierno interior de las provincias que hasta aquí estaban gobernadas por los tribunales territoriales. Es menester ver que nadie podrá desempeñar mejor esto que las mismas provincias, segun el método que luego se dirá; pero es igualmente preciso que no se olvide que aunque para esto se darán facultades á las diputaciones provinciales, estas no serán legislativas, las cuales pertenecerán exclusivamente á las Córtes. Por lo que no hay obstáculo en aprobar lo que ha presentado la comision, tanto más, que siempre se está á tiempo de aumentar ó disminuir las facultades de la diputacion permanente de Córtes.

El Sr. TORRERO pidió que se votase el artículo por partes; así se hizo, y quedó aprobado.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL 8 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos de los Sres. Sombiola, Borull, Castillo y Gordo contra el art. 115 del proyecto de Constitucion, aprobado en la sesion del dia anterior, devolviéndose al Sr. Key y Muñoz otro que presentó contra el mismo artículo para que lo extendiera sin fundarlo como está mandado.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia quedaron enteradas las Córtes de haber renovado el juramento de reconocimiento y obediencia á las mismas, mandado por el decreto de 22 de Setiembre, los dependientes de la Real caballeriza, ballestería y agregados.

Se mandó pasar á la comision de Marina, en union con la de Premios, un oficio del Ministro interino de aquel ramo, relativo á que no se haga novedad en el sistema de graduaciones en la Armada, ó que de lo contrario, se establezca un orden gradual de premios honoríficos para los beneméritos de los diferentes cuerpos que la componen, á fin de estimular á sus individuos á la continuacion de tan penosa carrera.

A la comision de Exámen de expedientes relativos á empleados procedentes de país ocupado por el enemigo, se mandó pasar un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en que incluye los documentos con los cuales acreditan su conducta patriótica los individuos siguientes del Ministerio de Marina: D. Cayetano de Quirós, comisario ordenador graduado, y contador general; Don Francisco García Barrera, oficial primero; D. Agustin Perez de Lerma, oficial segundo; D. José Alonso Pantoja, oficial tercero; D. Agustin José de Perales, oficial cuarto, y D. Juan Cerviño, oficial quinto.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del Ministro interino de Gracia y Justicia, con el cual remitió la contestacion original de D. Silvestre Errando, Diputado en Córtes por la provincia de Cataluña, á la orden que la Junta superior de aquella provincia le comunicó relativa á que se presentase dentro de un mes, contando desde la notificacion, á desempeñar su diputacion, conforme á lo resuelto por las Córtes en la sesion del dia 5 de Julio.

Dióse cuenta de un oficio del comandante general de este departamento de Marina, con el cual acompaña las relaciones de causas pendientes en su tribunal, de reos presos en las cárceles de esta ciudad, isla de Leon y presidio de Cuatro Torres, y del estado de dichas causas en los meses de Agosto y Setiembre últimos, cuyas relaciones, junto con el oficio de remision, se mandaron pasar á la comision de Justicia.

Se leyó una representacion del teniente general Don Manuel de la Peña, en que se queja de haberle despojado el Consejo de Regencia de sus empleos de capitán general de esta provincia y presidente de su Audiencia, dándolos en propiedad al Conde de la Bisbal; y pide que se le mantenga en ella, proveyéndose interinamente dichos empleos hasta que se decida su causa, en vista del expediente formado sobre la investigacion de su conducta militar en la accion del 5 de Marzo último en los campos de Chiclana, y sus resultas.

Discutióse con alguna prolijidad este asunto, hablando varios Sres. Diputados con mucho elogio del patriotismo y virtudes militares del general de la Peña, é igualmente de su conducta en la referida accion; y atendidas las observaciones expuestas por los mismos, resolvieron las Córtes, conforme á la proposicion hecha por el Sr. Aznarez, y adicionada por el Sr. Gallego, que unida dic ha

representacion á los antecedentes, pasase á la comision encargada de examinar este expediente, para que evacue su informe en el preciso término de ocho dias.

Conforme á lo acordado en la sesion de ayer con motivo de la adiccion propuesta por el Sr. Gordillo al artículo 150 del proyecto de Constitucion, la comision de la misma le presentó en los términos siguientes: como está, hasta las palabras en la *forma prescrita*, sustituyendo á la última cláusula esta otra: «pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto.»

Quedó aprobado.

Continuó la discusion de dicho proyecto de Constitucion.

«Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de Ultramar.»

Aprobado.

«Art. 159. La diputacion permanente durará de unas Córtes ordinarias á otras.»

Aprobado.

«Art. 160. Las facultades de esta diputacion son: primera, velar sobre la observancia de la Constitucion, para dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones que haya notado.»

El Sr. GIRALDO: La experiencia me ha hecho conocer que el medio principal para hacer observar la Constitucion es que haya una diputacion con autoridad, facultades señaladas, actividad y energía. Las Provincias Vascongadas y Navarra son las únicas en España que han conservado hasta nuestro tiempo su Constitucion; lo han logrado por este camino. Tenian diputaciones que no solo velaban, sino que hacian los recursos y reclamaciones que se estimaban del caso: impedian la circulacion de órdenes, reglamentos y providencias contrarias á la Constitucion, y tomaban todas las medidas que creian oportunas para que esta se conservase en todo su vigor. Esto mismo sucedia en Aragon, Valencia y Cataluña; y así como en mi opinion el número de siete Diputados es corto para que puedan llenar todas sus funciones como requiere la generalidad con que se expresan los objetos en que se ha de ocupar la diputacion, solo servirá para dejar una sombra de diputacion, cuyos individuos se ocuparán únicamente en hacerse gratos al Gobierno, y proporcionar para sí y sus familias ventajas, empleos y condecoraciones.

Es preciso, pues, en mi concepto, que la diputacion deba velar sobre la observancia de la Constitucion y «las leyes haciendo las reclamaciones oportunas para ello.» Es indispensable que se señale el modo con que lo ha de hacer y los efectos que deberán causar estos pasos de la diputacion. Parecerán nimiedades agenas de este augusto Congreso estas insinuaciones; pero, Señor, la experiencia debe desengañarnos de que, no estando claras todas estas cosas, será inútil cuanto se diga con generalidad, porque el Rey y sus Ministros tienen cuantos medios pueden apeteer para neutralizar toda la vigilancia de la diputacion. En nueve meses que ha de durar ésta, pueden formarse instrucciones, reglamentos, y darse providencias que, aunque se diga son para la observancia de las leyes, por sus restricciones ó ampliaciones serán contra ellas. Pueden tambien cometerse insultos y atentados contra la li-

bertad y propiedad individual, contra la libertad política de la imprenta, y en fin, trastornarse de hecho cuanto las Córtes hayan sancionado, principalmente en las leyes que haya tenido el Rey que sancionar forzosamente por haber sido presentadas por tercera vez; ¿y bastará para contener tamaños males que la diputacion vele y haga apuntaciones para dar cuenta á las Córtes venideras? Y si se aumenta el que pueda hacer reclamaciones, y no se expresa otra cosa, ¿no es temible que el Gobierno salga de paso con decretos de fórmula, «como á su tiempo se tendrá presente,» ú otros equivalentes, que, aunque insignificantes, surten su efecto, que es llevar adelante las ideas? Créo que deben hacerse las adiciones oportunas, y formarse un reglamento particular para el gobierno de la diputacion, expresando los pormenores, diciendo si ha de tener consultores ó síndicos, secretario y demás subalternos precisos para cumplir con sus deberes.

Son muchos, en mi concepto, los objetos á que tendrá que atender: el fomento de las fábricas, de la agricultura, del comercio, etc., etc., y sobre todo es indispensable que vaya instruyendo los expedientes de que ha de darse cuenta en las Córtes, las que, no durando más que tres meses, es preciso aprovechen mucho el tiempo, y aprendan á economizarlo en las discusiones, pues si las llevan como nosotros, con pocos negocios se concluirá el tiempo señalado, y la Nacion sufrirá gravísimos males.

No tema V. M. que haya choques entre el Gobierno ni la diputacion; ni se crea que las reclamaciones y oposiciones de esta puedan enervar ni impedir las funciones del Poder ejecutivo, cuando todas estén señaladas y demarcadas como corresponde; lo que yo me temo es que quedando la diputacion, como se dice en el proyecto, antes de diez años, solo será un fantasma inútil, y lo que era en nuestros tiempos la que se llamaba diputacion de los reinos de Castilla.

El Sr. ARGUELLES: Señor, no me parece que se ha comprendido bien el espíritu de la comision en este punto. Yo no tendré dificultad en convenir con la opinion del señor preopinante. Si es necesario, porque no se entienda que en este artículo se excluye el derecho que ha de tener la diputacion de reclamar las infracciones de la ley que observare, convengo en que se exprese. Por nuestras leyes todo ciudadano está autorizado para reclamar la observancia de la ley, y si efectivamente la diputacion notase infraccion de ella, ¿quién puede dudar que reclamará? Tanto más, cuanto el documento de esta reclamacion podrá ser el testimonio con que haya de hacer ver á las Córtes que no ha dejado de velar sobre la observancia de la Constitucion. El ejemplo que ha puesto el Sr. Giraldo de Navarra no tiene lugar: allí solo se juntaban las Córtes de tres en tres años; las nuestras se deben reunir todos los años; allí, como habia más tiempo de intermedio, se daba más ocasion al Gobierno para que pudiese faltar á la Constitucion; pero aquí, no, Señor; nueve meses no son suficientes para que el Gobierno arraigue sus abusos. Además, la abierta guerra que el Ministerio hizo en todos tiempos á los fueros de Navarra y demás provincias libres, obligaba y aun hacia necesario que la diputacion tuviese y ejercitase todas las facultades que le estaban concedidas por su Constitucion. El miedo de su vecindad con nuestros enemigos y razones políticas fueron quizá el verdadero apoyo de sus fueros, unido á la vigilancia de la diputacion. Repito que convengo con el señor preopinante en la adiccion de que la diputacion vele sobre la observancia de su Constitucion y de las leyes; pero si se quiere dar á la diputacion otras facultades, me opongo.

Cuando hacemos responsables á los Ministros y á to-

dos los funcionarios públicos, no me parece prudente permitir á la diputacion que se introduzca en cosas que además de no ser compatibles con la naturaleza de sus facultades verdaderamente delegadas, pudieran tal vez establecer una lucha perjudicial con el Gobierno.

El Sr. **GIRALDO** insistió en que era necesario dar cierta personalidad á la diputacion para que pueda representar al Gobierno y reclamar los contrafueros; que debía señalársele un secretario, dársele consultores, etcétera, etc., y que á este objeto creia indispensable que se formase un reglamento en que se prescribieran todas sus facultades, modo de ejercerlas, etc., á fin de evitar dudas y perplejidades.

El Sr. **ANÉA**: Señor, sería en mi concepto muy extraño, y aún ridículo, que la diputacion permanente reclamase directamente de los tribunales y demás autoridades las infracciones que notare de las leyes y de la Constitucion; pues que tocando al Rey privativamente la potestad de hacer ejecutar las leyes, á él solo ó al Consejo de Regencia deberá la diputacion reclamar las infracciones que se experimenten, sin que pueda servirnos de regla lo que se observaba en Navarra; pues además de ser la diputacion, que ahora se establece, diputacion de toda la Monarquía, su residencia deberá ser en la corte, en donde tiene la proporcion de recurrir inmediatamente al Gobierno; lo que no podia verificarse en Navarra, por cuya razon acudia la diputacion á los tribunales que representaban al Rey, por la dificultad de acudir á su persona. Me parece muy conforme que la diputacion permanente tenga la facultad no solo de velar sobre la observancia de la Constitucion, sino de reclamar sus infracciones; y aunque se me dirá que la reclamacion no producirá efecto alguno, sin embargo, puede contribuir á que el Gobierno mude de dictámen en vista de la reclamacion de la diputacion, ó á disminuir el influjo de algun Ministro ó mal consejero que hubiesen podido contribuir á sacar del Rey alguna resolucion ú orden contraria á la Constitucion; y siempre es mejor reclamar los males antes que se causen ó no se hayan radicado, que cuando haya sucedido uno y otro. Además, las Córtes podrán instruirse mejor de la infraccion y de las razones del Gobierno. Por todo lo que soy de dictámen que á la diputacion se le conceda la facultad de reclamar del Rey ó Consejo de Regencia las infracciones contra la Constitucion y las leyes.

El Sr. **ZORRAQUIN**: De la misma exposicion que ha hecho el Sr. Anér, infiero yo que el artículo está mal extendido, y que no está conforme con las ideas que se proponen los señores de la comision. Nunca será bastante indicacion de las obligaciones y facultades de la diputacion permanente el decir en general que debe velar sobre la observancia de la Constitucion, y aún *reclamar*, porque es menester saber de qué medios ha de valerse para uno y otro, cómo ha de preparar estos datos en que ha de fundar las infracciones de la Constitucion que ha de presentar á las Córtes sucesivas. Si no se detallan, y no se expresa qué consideracion debe tener en el Gobierno la diputacion permanente, resultará por necesidad ó que nada haga, y sea un establecimiento inútil y gravoso, ó que por no incurrir en este extremo propase los límites de sus atribuciones, segun cada uno quiera figurárselas; y entonces resultará el verdadero choque que teme el Sr. Argüelles. Todo establecimiento nuevo necesita para consolidarse, por útil y ventajoso que sea, de tiempo y vigilancia en los que han de llevarlo á perfeccion: pues cuánto más se necesitará esto para la Constitucion, que además de contener un sistema diferente del que hasta ahora ha aprendido la Nacion, se ve que contraría á los

designios é intereses de muchísimos, que harán los esfuerzos posibles para destruirla? Es indispensable, Señor, que no olvidemos que no es lo mismo decir que hacer; que hay mucha distancia de una cosa á otra, y que no habrá acaso mejor ocasion de comprobar esto mismo que la presente de la Constitucion. Hasta que la Nacion se familiarice con ella, palpe las ventajas que la proporciona, y se resuelva á conservarla á toda costa, será preciso que tenga contradicciones á cada momento, y que para superarlas haya quien por obligacion y convencimiento haga cuanto sea necesario. Para esto debe servir el reglamento que se ha indicado, y que contemplo de absoluta necesidad; pues con él, al propio tiempo que se proporciona el fin de conservar la Constitucion, se logrará el saber si la diputacion ha llenado, y cómo, sus obligaciones: deberá especificarse qué datos ha de proporcionar, y de qué modo; de lo contrario, estoy cierto que por pocos que sean los abusos que se cometan en los ocho meses del año en que no hay Córtes, no han de poder remediarse en los cuatro restantes en que estas se reunen, pues en las actuales podemos ver el tiempo que se necesita para cada cosa. Soy, por lo tanto, de opinion que de nada sirve la diputacion permanente, si no se detallan sus atribuciones, y si no se le señalan las bastantes para que pueda contribuir á que la Constitucion logre una puntual observancia.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: El Sr. Zorraquin no tendrá presente lo que se dice más adelante en los artículos 224 y 225 del proyecto, por los cuales están prevenidos suficientemente los inconvenientes que quiere evitar. Ninguna orden del Rey podrá publicarse sin la firma del respectivo Ministro, y por consiguiente, será fácil hacer efectiva su responsabilidad. Pero las Córtes son las que deben conocer de este negocio, y no la diputacion, que no puede ser más que una comision particular para ejercer las funciones que le sean delegadas. Nosotros no hemos querido establecer un tribunado, ni un otro cuerpo que pueda estar en contradiccion, ó en un choque continuo con el Gobierno, y que entorpezca sus operaciones, sino que solo nos hemos propuesto conservar esta institucion antigua, para que pueda convocar las Córtes extraordinarias, y velar al mismo tiempo sobre las infracciones de la Constitucion, pero sin mezclarse en los negocios gubernativos. Sin embargo, si se quiere añadir que la diputacion pueda hacer reclamaciones, convendrá en ello siempre que se limite esta facultad á la de representar al Gobierno, y dar cuenta despues á las Córtes de las providencias que en su consecuencia se hayan tomado poraquel.

El Sr. **DUEÑAS** fué de parecer que debian expresarse en la Constitucion los medios de que debia valerse la diputacion permanente para conseguir las órdenes ó providencias del Gobierno, con las cuales poder justificar las infracciones de la Constitucion que pudieren haber ocurrido por parte del Gobierno; pues que no creia bastante una simple noticia de haberse expedido tales ó tales órdenes contrarias á las leyes constitucionales, para hacerlo presente con la debida justificacion á las primeras Córtes.

El Sr. **ESPIGA**: Contestaré al señor preopinante; pero antes es preciso repetir lo que tantas veces se ha dicho, esto es, que la Constitucion es un sistema, cuyas partes están intimamente enlazadas, y que es necesario considerar todas sus relaciones para saber la exactitud de los artículos. Si se tuviera presente que las Córtes han de celebrarse anualmente, se veria que el pequeño intervalo que ha de mediar entre su celebracion no puede ofrecer abusos que no se puedan cortar por las Córtes inmediatas;

y esto solo basta para tranquilizar á la Nacion, y para convencerla que basta una diputacion que vele la conducta del Gobierno y que sea como una centinela que observe las infracciones que pueda haber para dar cuenta á las próximas Córtes. Pero yo no puedo convenir que tenga la facultad de reclamar, pues esta excitaria necesariamente contestaciones que no podrian dejar de entorpecer al Gobierno, que en una Monarquía debe obrar con mucha actividad y energía. Pero pregunta el señor preopinante: ¿cómo la diputacion ha de saber las infracciones? Esto es fácil.

Es constante que todas las leyes y providencias se comunican á todas las autoridades constituidas; y siendo la diputacion una de estas, se le comunican necesariamente, y de este modo es preciso que sepa todas las órdenes y decretos que se expidan. Se ha dicho tambien que la diputacion podria entender en fomento de la agricultura y artes; pero sin duda no se ha tenido presente que la comision propone un Ministerio de la Gobernacion del Reino, destinado expresamente á fomentar, no solo la agricultura, sino tambien todos los ramos de la riqueza nacional y felicidad pública; y por consiguiente, concluyo con que la diputacion no debe tener otras facultades que las propuestas en el artículo.

El Sr. CAPMANY: Señor, tengo que decir cuatro palabras. Yo prescindo ahora de las ideas de los señores de la comision; no quiero examinarlas. Estas habrán sido muy buenas y dirigidas al bien de la Nacion. Me admira, sin embargo, una cosa: me admira el laconismo, esa brevedad estudiada, ó no estudiada, de los artículos en una materia que está sujeta á tantas interpretaciones. Una de las pruebas de que este artículo no está tan claro como debiera, es que necesita para su inteligencia que se hagan aclaraciones por los mismos autores del proyecto. Dice el primer encargo que la obligacion de la diputacion ha de ser *velar*, y dice el señor preopinante que no tiene más facultades que una centinela. Una centinela, respondo yo, no tiene facultad alguna; no hace más que ver, atisvar y escuchar. Si ocurre alguna novedad llamar al sargento, y si se ofrece, á toda la guardia. Seguiré la alegoría de una centinela: la centinela por sí no es nada, pues no puede separarse diez pasos del puesto que guarda. ¿Qué quiere decir esto? ¿Que es lo mismo la diputacion, ó que es centinela y guardia al mismo tiempo? La diputacion es el guardian de las leyes. Este guardian debe tener todas las facultades, atribuciones, representaciones y demás que no se señalan aquí: así viene á quedar un cuerpo aéreo, una sombra, que solo por el nombre sabemos que es algo. Yo comprendo por este nombre de diputacion una emanacion del soberano Congreso. Para nombrar una centinela podríamos nombrar á cualquiera de la calle. Debe constituirse la diputacion para representar un poder invisible que no existe en aquel interregno. Esta diputacion es una emanacion permanente de las Córtes, que existe, no para estatuir leyes, no para alterarlas ni derogarlas, sino para hacerlas observar. Habia esta diputacion en Cataluña y en toda la Corona de Aragon, establecida por leyes constitucionales de la tierra, que era el custodio de ellas de unas Córtes á otras. Este respetable cuerpo nacional salvó aquellas provincias de la arbitrariedad de los Reyes, y mantuvo invulnerables sus fueros y libertades contra cualquier tentativa de la corte: los abusos, trasgresiones y contrafueros eran reclamados y citados á reparacion con juicio formal, sin que ningun Rey se mostrase ofendido, porque la queja y la oposicion eran legales. En este artículo falta tambien el orden con que ha de velar, y los medios con que debe representar ó reclamar las infraccio-

nes. A mí me parece que faltan estas y otras formalidades que se han de extender aquí, ó en un reglamento. No habrá por esto choque, pues se vió en la guerra de los comuneros. En Cataluña no se atrevió Carlos V, sin embargo de sus deseos de romper obstáculos á su voluntad y poderío, á quebrantar las leyes y estatutos pátrios, como lo hizo en la Corona de Castilla, siendo así que era Monarca de toda España. Por una ley constitucional los extranjeros no podian obtener empleo alguno civil ni eclesiástico en la Nacion. ¿Y por dónde empezó el quebranto de esta ley? Por Castilla, porque jamás mantuvo permanente diputacion. Esto de decir que en nueve meses no puede haber abusos ni peligros, no me satisface, ni es muy seguro. Yo digo que en veinticuatro horas se puede perder un reino. Velar es una obligacion que tiene todo ciudadano, y más en un tiempo en que está la Nacion libre, y pueden todos escribir, quejarse y censurar los abusos con libertad. Algo más deberá hacer la diputacion, pues no teniendo más facultades que un ciudadano, es inútil.

Pero vamos á otro punto: este cuerpo ha de tener un edificio público en donde congregarse, oficinas, secretarías, etc., pues tiene que pasar oficios al Rey ó al Gobierno y recibirlos. Nada se dice de la autoridad de este cuerpo ni de las facultades de sus individuos. Para dar cuenta á las Córtes futuras de las infracciones ó inobservancias que se hayan notado, no hay necesidad de establecer un cuerpo que lleve un registro de apuntes. Esto es un derecho y ocupacion de cualquiera español que quiera ilustrar á la Nacion. En la Corona de Aragon protestaban los Diputados, que era más que reclamar. No habia entonces libertad de imprenta, y por eso la diputacion era el censor público del supremo poder. De todos modos, es un freno legal el reclamar, y es un freno que sin chocar con los demás poderes mantiene la observancia de las leyes. Además, para dar cuenta á las próximas Córtes no basta, como he dicho, presentar anotaciones; es preciso que justifique la diputacion su conducta por sus oficios y diligencias practicadas. Se ignora si son inviolables sus personas, si pueden ser arrestados ó llevados á un castillo: en fin, nada se dice en el artículo sino que haya una diputacion que vele.

En Cataluña no habia accion popular contra los agravios públicos, no habia libertad de escribir; por eso la diputacion absorbía este derecho, y venia á ser tutor de la Nacion. Así, pues, no puedo aprobar este artículo tan ocioso é incompleto, porque no lo entiendo. Pido que se añada *reclamar, protestar*, y los demás medios legales de que se puede valer, y que se declaren los fueros que tenga para que no sea un cuerpo ilusorio.

El Sr. GARCIA HERREROS: Si el artículo corre como está sin explicar las facultades que deba tener la diputacion permanente para desempeñar la vigilancia que le encarga, dependerá su cumplimiento del humor de los diputados, que si es muy fogoso se entrometerán en todo y entorpecerán la accion del Gobierno; y si fueren de aquellos que se llaman hombres buenos, porque nada hacen, y dejan hacer á otros lo que quieren, no se conseguirá el objeto de que velen para que las leyes se cumplan. Tampoco podrán las Córtes residenciarlos sobre este punto, porque no estando determinadas sus facultades, podrán extender las obligaciones más allá de lo justo, y para ambas cosas no habrá más regla que la arbitrariedad de unos y otros, de lo que inevitablemente resultará la nulidad de este cargo, ó un continuo choque con el Gobierno. Así, que es indispensable fijarles en este punto las facultades que han de tener para que sea útil su vigilancia; de lo contrario, los Diputados no harán otra

cosa que disfrutar su sueldo, y procurarse alguna ventaja para volverse á sus casas.

El Sr. OLIVEROS: La comision nunca ha creido que estas menudencias fuesen objeto de la Constitucion, sino de un Reglamento particular que se formará para el régimen interior de las Córtes, gobierno de la diputacion permanente, reglas para las elecciones, etc. Se dice que el artículo es confuso por demasiado conciso. Cabalmente la comision ha procurado expresarse con la mayor precision y laconismo; y para dar más claridad á las ideas las ha presentado separadas, creyendo que de la union de dos ó más ideas en cada artículo resultaría desorden y oscuridad. Algunos señores proponen que á la diputacion se le dé la facultad de reclamar las infracciones de las leyes. Está bien; no me opongo; pero esta es ya una idea nueva. Añádase si se quiere; pero no se diga que la idea de velar está presentada por la comision con oscuridad ó misterio. Todo el mundo sabe lo que se entiende por vigilancia. Así, que esta idea no puede expresarse con más claridad.

El Sr. GOLFÍN: Apoyo la opinion de los señores preopinantes, y pido que vuelva el artículo á la comision para que con arreglo á las adiciones lo presente refundido. Me abstendré, pues, de hablar sobre el particular. Observaré si acerca de lo que ha dicho el Sr. Oliveros, que el mismo nombre de *reglamento interior* manifiesta bien á las claras que no deben comprenderse en él las ideas y reglas que son el objeto de la discusion presente, si solo lo que diga relacion con su régimen interior. Aquí tratamos de las facultades que debe tener la diputacion permanente para hacer observar la Constitucion y reclamar sus infracciones. ¿Y quien no ve que estas facultades son absolutamente exteriores al régimen ó gobierno interior de las Córtes y de su diputacion? Así, que juzgo conveniente que dichas facultades se expresen en la Constitucion, y que por tanto vuelva el artículo á la comision.

El Sr. ARGÜELLES: Señor, yo me opongo á que vuelva á la comision. Estoy seguro de que lo presentará tal cual está ahora. Si el Congreso quiere que la comision exponga su dictámen acerca de la permanencia de las Córtes, es muy diferente; dígaselo: lo demás es excusado. Siempre que se me haga ver que hoy dia tenemos necesidad de arreglar una diputacion como lo estaba la de Navarra, convendré en que se ponga *reclamar* y demás adiciones. Señor, nuestras Córtes antiguas no están arregladas como lo van á ser las que hemos decretado, y sus intermedios eran entonces más largos y muy expuestos. En España no habia un sistema de Córtes, no habia regularidad ni en su convocacion, ni en su duracion. La comision ha respetado esa antigüedad que habia en España de la diputacion desconocida en todos los países que usaron el gobierno representativo. Dejaba en rigor de ser necesaria desde que la reunion de las Córtes se hiciera regular, anual, sistemática; esto es, establecida por la ley en su forma y autoridad. No obstante, juzgó oportuno conservar una institucion tan nacional y precavida; mas no con unas facultades iguales á las de las mismas Cortes. En tal caso, seria mejor que estas fuesen permanentes. Vétese el artículo, y si no se aprueba, vétese la adición del Sr. Giraldo.»

Quedó aprobada la primera facultad.

Acercas de la adición del Sr. Giraldo, dijo

El Sr. CAÑEDO: Señor, yo convendría en que se añadiese la expresion que se propone, si viera en ello alguna utilidad. Pero quisiera preguntar: ¿cuál será el resultado de autorizar á la diputacion para que velando la ob-

servancia de las leyes reclame contra su trasgresion? Esta reclamacion, ó ha de ser contra los tribunales, ó contra el Gobierno mismo. Si la reclamacion es contra la inobservancia del Gobierno, ¿á quién se dirigirá la diputacion para hacerla? ¿Al mismo Gobierno? Yo creo que esto seria inútil. En tal caso, estas reclamaciones serian más bien en desdoro de la misma diputacion, que en favor de la causa pública. Si la reclamacion es contra la inobservancia de los tribunales, se podría dirigir al Gobierno; pero siempre será muy expuesto á que la correccion de los abusos sirva de pretexto para reprimir el poder judicial, que por la Constitucion debe ser independiente. Pero pasemos más adelante. Supuesto que se han citado las funciones de la diputacion de Navarra, ¿se procederá á la declaracion del contrafuero? Es decir, ¿se suspenderá la ejecucion de las sentencias de los tribunales ó de las órdenes del Gobierno?

Señor, si apartamos la vista de lo que se ha dicho por el Sr. Espiga, que la Constitucion es un sistema, un sistema que se compone de partes muy delicadas, y colocadas con método y orden, no se podrá reformar ninguno de sus artículos sin exponerse á trastornar la consecuencia y armonía que debe haber en el todo de la Constitucion. Jamás formaremos una que llene los deseos de la Nacion. Se citan las Constituciones de Inglaterra y de Navarra. Son excelentes; pero tanto en una como en otra se contrabalancean los poderes. Si por una parte se inclina la balanza hácia el poder del pueblo, por otra favorece á la autoridad del Gobierno. El tomar ejemplo de lo que ellas establecen en favor de la autoridad legislativa, derogando lo que las mismas han adoptado para contrabalancear el abuso que pudiera hacerse de él, seria exponerse á trastornar el equilibrio del Estado.

El Rey en Navarra tenia el *veto* absoluto para la sancion de las leyes; lo mismo sucedia en Castilla. Si debilitada la autoridad del Rey en esta parte se adoptasen reclamacion y contrafuero, que formaba en Navarra la grande autoridad de la diputacion, resultaria una desigualdad muy notable. Seria muy fácil á la diputacion frustrar las providencias del Gobierno y las sentencias de los tribunales: cuando por parte del Rey, despues de limitada la autoridad de la sancion, no le quedaria libertad de impedir se llevase á efecto cualesquier proyecto de ley. Así, no debiendo surtir efecto favorable la reclamacion sobre la inobservancia de las leyes que se pretende dar á la diputacion por la adición que se propone, soy de sentir que no se admita; y si pareciere precisa alguna aclaracion sobre el modo con que la diputacion haya de ejercer las facultades que se le conceden, se haga para el efecto un reglamento separado.»

Se aprobó la primera parte de la adición del Sr. Giraldo, quedando el párrafo en estos términos: «Velar sobre la observancia de la Constitucion y las leyes para» etc.

El Sr. Zorraquin hizo la siguiente adición, que no quedó admitida: «arreglándose á lo que se prescriba en el reglamento particular.»

«Segunda. Convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.»

Aprobada.

«Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.»

Aprobada.

«Cuarta. Pasar aviso á los Diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriese el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las corres-

pondientes órdenes á la misma para que proceda á nueva eleccion.»

El Sr. **ZORRAQUIN**: Esta segunda parte me parece que puede ser muy perjudicial. V. M. ha visto cuántos pasos se necesitan dar para la eleccion de un Diputado; cuánto tiempo es necesario emplear, y cuántos inconvenientes se siguen á los pueblos. Yo quisiera que en caso de imposibilidad absoluta ó fallecimiento de propietarios y suplentes de alguna provincia, se eligieran de los Diputados de las Córtes anteriores los que faltaren para el número, pues este es menor perjuicio que el que se seguiria volviendo á juntar las parroquias y partidos para hacer nueva eleccion.

El Sr. **LARRAZABAL**: Señor, en esta cuarta facultad de la diputacion permanente se dispone que si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, se comuniquen las órdenes para que se proceda á nueva eleccion. Esta disposicion no es posible tenga cumplimiento respecto de las provincias de Ultramar, si se considera que la diputacion no dura más tiempo que ocho ó nueve meses, el que apenas es suficiente para dar aviso á aquellas provincias y que en estas se tenga razon de su recibo; mas no lo es para que se proceda á nueva eleccion y vengan á tiempo los Diputados. Así, es mi voto que para evitar estos inconvenientes y que tenga efecto el art. 157, en lugar de un suplente que segun el art. 158 se habrá de nombrar por aquellas mismas provincias, se nombren dos ó tres, con los que se proveerá inmediatamente toda vacante.

El Sr. **ARGUELLES**: La comision no debía tener presente solo á la América, sí que tambien á la Península; y al cabo, algun temperamento habia de tomar. Es menester no perder de vista que un Diputado no puede serlo sino por la voluntad de sus comitentes. Así que, á la comision le han parecido menores los inconvenientes que resultarán de hacer nueva eleccion, que de volver á nombrar Diputados los que han sido de la diputacion anterior.

El Sr. **MORRÓS**: Hallo una contradiccion entre este artículo y el 118. Este aviso lo pasará la diputacion antes de reunirse las Córtes, ó despues: antes, no podrá saber los Diputados que faltan; despues, segun dicho artículo, debe cesar en sus funciones.

El Sr. **OLIVEROS**: No hay contradiccion alguna. Si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de algun Diputado antes de reunirse las Córtes, como puede suceder, pasará el aviso la diputacion; si reunidas las Córtes, lo pasarán estas.»

Quedó aprobada la cuarta facultad.

El Sr. **LUJAN**: Señor, yo pido que se diga aquí que la diputacion á lo menos vaya preparando los trabajos para las Córtes futuras. Si esta proposicion no merece ser puesta en la Constitucion, en lo que no me empeño, pido que se tenga presente al formar el reglamento.

El Sr. **CREUS**: Yo me levanto para exponer á V. M. que estoy en la inteligencia de que, aunque estas facultades son las que se asignan ahora á la diputacion, no ha de haber inconveniente en asignarle otras en adelante si se creyese necesario.»

CAPITULO XI.

De las Córtes extraordinarias.

«Art. 161. Las Córtes extraordinarias se compondrán de los mismos Diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputacion.»

Aprobado.

«Art. 162. La diputacion permanente de Córtes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes:

Primero. Cuando vacare el Reino.»

Aprobado.

«Segundo. Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la Corona en el sucesor.»

El Sr. **GARCIA HERREROS**: ¿Quién ha de declarar esta imposibilidad: la diputacion, ó quién ha de ser? Es menester que se declare á cargo de quién queda el calificarla.

El Sr. **ARGUELLES**: Cuando el Rey se imposibilita, ya se sabrá. Podrá el Gobierno ocultarlo dos ó tres dias; pero no podrá tardar en descubrirse. La diputacion, ó instruida por el Gobierno, ó por sí misma, convocará las Córtes, y estas calificarán la imposibilidad del Rey.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: La dificultad está en pié. Esta imposibilidad es una cosa de hecho, segun se supone en el artículo. ¿Quién, pues, declarará esta imposibilidad, que ha de dar motivo á la diputacion para que convoque las Córtes? Acaso diria mejor: «cuando á la diputacion le parezca que el Rey está imposibilitado convocará las Córtes.» Dígase así. Muy bien. Pero ¿qué pasos han de dar? ¿Han de ir á palacio? ¿Se han de informar de los que andan alrededor del Rey? ¿Y se les darán noticias ciertas? Yo quisiera que me dijesen los señores de la comision si han meditado bien este punto.

El Sr. **ARGUELLES**: Yo no tendré reparo en confesar que la comision no habia previsto este reparo.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Vuelva á la comision.

El Sr. **ARGUELLES**: No, Señor, esto es muy sencillo.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Ya V. M. está tocando la necesidad de fijar las reglas que ha de seguir la diputacion. Yo añado á lo dicho por el Sr. García Herreros: ¿por qué pasos se ha de verificar la declaracion de que el Rey está imposibilitado? No basta que se diga que la imposibilidad es efectiva. Es menester comprobarla con hechos auténticos. Y ¿de qué medios se ha de valer para tener estas pruebas? ¿Podrá la diputacion meterse en palacio á ver si el Rey está enfermo? ¿Podrá llevar facultativos para que declaren luego si está demente, ó de cualquier otro modo imposibilitado? Así como se podrán tomar providencias atrevidas, si lo son los Diputados, podrán tambien éstos no tomar alguna si son indolentes y apáticos. Así, yo pido que se le señalen las obligaciones y los medios de cumplirlas.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, el reparo del Sr. García Herreros es muy justo, es muy óbvio. Yo no tengo inconveniente en que se expresen estas obligaciones. La diputacion formará un juicio prudencial, y no habrá más remedio, porque la diputacion no ha de ser precisamente compuesta de médicos. Si prudentemente cree que el Rey está imposibilitado, convocará las Córtes, y éstas calificarán la imposibilidad. No obstante, pueden dársele estas facultades, y pueden no dársele. Convendria, pues, que el Sr. García Herreros fijase la proposicion, y el Congreso determinará.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Ni estando en la comision me ocurrieron dudas sobre este punto, ni me ocurren ahora despues de lo que he oido. En el art. 187 se dice que será tambien gobernado el Reino por una Regencia cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa fisica ó moral. Si pierde

el juicio; si contra una enfermedad crónica que le imposibilite de trabajar, firmar, y despachar los negocios, si estos accidentes toman un carácter estable ó de duracion, nada de esto puede ocultarse: los médicos lo graduarán facultativamente, lo sabrá toda la Nacion, y antes que nadie la diputacion permanente: esta tendrá los medios naturales de asegurar el hecho; y cuando vea que el mal es de duracion tal que perjudica el despacho de los negocios, convocará á Córtes extraordinarias. No es lícito suponer que la diputacion tenga la ligereza de convocar á Córtes porque al Rey le dé un dolor de cabeza, ó le tenga en cama una enfermedad aguda de pocos dias; pero sí puede temerse que si nos empeñamos en adelgazarlo todo, en apurarlo todo, acumulando reglamentos, se quiebre el hilo.

El Sr. GARCIA HERREROS: Todavía no se han desvanecido mis dudas. El artículo que se ha citado ofrece la misma dificultad, y es de la misma estofa que el presente. No me paro en las imposibilidades temporales, en tabardillos, etc., sino en enfermedades habituales, sean de entendimiento, ó bien del cuerpo; en una palabra, lo que propiamente se llama imposibilidad física ó moral. Esto es lo que se ha de aclarar legalmente. Sabemos los amaños, enredos y misterios de los palacios: acordémonos de los hechizos de Carlos II. ¿Qué es lo que sucedió entonces? Es necesario ser muy suspicaz. ¿Ignora V. M. los medios de que se valen los Ministros, y otros que rodean las personas Reales para ocultar la imposibilidad del Rey? Es necesario, pues, que haya una regla que declare cuándo la diputacion, por este motivo, puede convocar las Córtes.

El Sr. ANÉR: Yo creo que menos inconveniente hay en dejar el artículo como está, que querer prevenir en él todos los casos. La diputacion tendrá cuidado de averiguar con certeza el estado de la salud del Rey, y su imposibilidad física ó moral.

El Sr. BORRULL: Yo juzgo que dejándolo correr como está, podrá dar ocasion á muchas rencillas, disensiones y trastornos. Se hallará la diputacion perpleja sobre si ha de convocar ó no las Córtes, ni sábra qué partido tomar. Con que me parece que lo mejor sería autorizar á la diputacion, ó bien al Consejo de Estado, para que se informe con certeza de la salud del Rey, y que de ello dé parte á la diputacion.»

Quedó aprobado el segundo caso.

El Sr. García Herreros propuso la adiccion siguiente:

«Que se autorice á la diputacion permanente para que con igual número de individuos del Consejo de Estado declaren la imposibilidad.»

Observó el Sr. Espiga que no habia necesidad de esta adiccion, porque en la facultad de convocar las Córtes venian comprendidas todas las relativas á la averiguacion y declaracion del estado de imposibilidad en que el Rey se hallare, cuya averiguacion era en su concepto sumamen-

te fácil. No le pareció así al Sr. Dueñas, quien en apoyo de la dificultad que se hallaba en tales averiguaciones, recordó lo que sucedia en los últimos reinados. A un sujeto, añadió, porque dijo que habian sangrado á una Infanta, le quitaron el empleo. Cuatro dias despues de muerta una persona Real, se le entraba la comida en su cuarto, y se le pedia la hora para ir á paseo. Digo esto, para que se vea qué tramoyas y enredos reinan en los palacios. Confesó el Sr. Argüelles que el reparo del Sr. García Herreros era de mucho peso; pero que le parecia que podia ser objeto de una ley particular, mas no de la Constitucion; que era mucha verdad lo que habia indicado el Sr. Dueñas, pero que en adelante no tendrian lugar en el palacio Real tan ridículas tramas y tan extraños mañeos.

No quedó admitida la adiccion del Sr. García Herreros.

El Sr. Polo fué de parecer que se dijese: «la diputacion podrá convocar las Córtes oyendo antes al Consejo de Estado.»

Tampoco se admitió.

Siguieron todavía varias contestaciones acerca del modo con que debia adicionarse dicho párrafo segundo; pero nada se resolvió.

Se pasó al tercero, que dice así:

«Cuando en circunstancias difíciles y por negocios árdusos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen y lo participare así á la diputacion permanente de Córtes.»

Aprobado; sustituyéndose la palabra *críticas* en lugar de *difíciles*, á propuesta del Sr. Conde de Toreno.

«Art. 163. Las Córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.»

Aprobado.

«Art. 164. Las sesiones de las Córtes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.»

Aprobado.

«Art. 165. La celebracion de las Córtes extraordinarias no estorbará las elecciones de nuevos Diputados en el tiempo prescrito.»

Aprobado.

«Art. 166. Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.»

Aprobado.

«Art. 167. La diputacion permanente de Córtes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112 en el caso comprendido en el artículo precedente.»

Aprobado.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyó una representacion de D. Juan Santa María, el cual solicitaba se diese cuenta de un plan que habia presentado para la reforma de la ciencia de salud pública, y los Sres. Secretarios manifestaron que el plan y la representacion se habian pasado á la comision de Exámen de memoriales inmediatamente que la recibieron.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del jefe del estado mayor general, quien insertaba otro del capitán general D. Francisco Javier Castaños, relativo á que se sostuviesen los grades militares, que usando de sus facultades habia conferido por la batalla de la Albuera.

Leido un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, en que proponia de órden del Consejo de Regencia que no se proveyese el destino de fiscal de la renta del tabaco de la Habana, se conformaron las Córtes con este parecer, y mandaron se avisase así al mismo Consejo.

Se pasó á la comision de Arreglo de tribunales una representacion de D. Antonio Ranz Romanillos, decano de la Sala provisional de justicia del de Hacienda, en solicitud de que se determinase, cuanto antes fuese posible, la planta bajo la cual habia de quedar restablecido el Consejo supremo de aquel ramo, para remediar los perjuicios que ésta sufría con el desórden actual.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Justicia acerca de lo representado por D. Antonio Dubal y Leon, quien quejándose de que se le hubiese sentenciado á ser confinado á Menorca por el consejo de guerra per-

manente del cuarto ejército, solicitaba se le oyese y administrase justicia, pasándose su causa á la Audiencia territorial; y conformándose las Córtes con el parecer de la comision, acordaron que todo se dirigiese al Consejo de Regencia para que diese la providencia que estimase conveniente.

A propuesta de la comision de Justicia se mandó pasar á la de Hacienda, para que evacuase el informe que se le pidió en 12 de Agosto último, el expediente que pendia con motivo de lo representado por el ayuntamiento y consulado de esta ciudad, solicitando se anulase el reglamento de la junta de confiscos.

Se admitió á discusion, y se mandó pasar con los antecedentes á la comision Eclesiástica, la siguiente proposicion del Sr. Key:

«Que se declare por el Congreso que su decreto de 18 de Mayo de este año sobre la creacion de nuevos curatos en Canarias, dotacion de los ya erigidos y forma del concurso, conforme al cual deberán proveerse en lo sucesivo, se extienda á todas las islas indistintamente, y que así se haga saber al Consejo de Regencia para que por el Ministerio respectivo se comuniqué al Rdo. Obispo esta resolucion de las Córtes.»

Conformándose estas con el dictámen de la comision de Guerra acerca de una representacion del mariscal de campo D. Pedro Villacampa, el cual quejándose de que se le habia despojado del mando de una division en Aragon, pedia se le formase consejo de guerra, resolvieron se pasase el expediente al Consejo de Regencia, á quien tocaba determinar sobre los asuntos de esta naturaleza.

Antes de aprobarse el dictámen de la comision, el señor Pascual hizo presente que el general Villacampa (cuyos servicios, valor y patriotismo recomendó) habia sido repuesto en su destino, por lo cual no habia lugar á lo que solicitaba; pero el Sr. Presidente observó que debiendo constar esta misma circunstancia al Consejo de Regencia, era este otro de los motivos por los cuales debia tomarse la providencia que indicaba la comision.

Las Córtes quedaron enteradas de una carta de Don Francisco de Sales de Matos, vecino de la Habana, quien remite tres ejemplares de un impreso intitulado el *Americano ingénuo*, en el cual se proponia manifestar la necesidad de la union entre todas las provincias del imperio español.

El Sr. Secretario Oliveros hizo cinco proposiciones, relativas á tomar las más enérgicas precauciones para evitar la propagacion de las enfermedades epidémicas que reinan en algunos puntos de la Península. La primera fué aprobada en estos términos:

«Que se excite el celo del Consejo de Regencia para que provea abundantemente á los ejércitos de harinas y víveres, usando de todos los medios que están en sus facultades, y proponiendo sin dilacion al Congreso los que las excedan, aunque sean extraordinarias, pues todo debe ceder á la necesidad de subsistir.»

En lugar de las cuatro restantes, se resolvió que «se pasase oficio al Consejo de Regencia, á fin de que tomase todas las medidas convenientes y oportunas para preservar de la epidemia á los pueblos no contagiados, y auxiliar á los que la padecen, poniendo en ejecucion los reglamentos que se han hecho para estos casos; dando las demás providencias que crea conducentes, y haciendo que se redoble la vigilancia en esta ciudad é isla de Leon, con el objeto de conservar sin contagio estos puntos tan interesantes á la Nacion.»

Al continuarse la discusion sobre el proyecto de Constitucion, el Sr. García Herreros, consiguiente á la reserva hecha en la sesion de ayer sobre el párrafo segundo del art. 162, presentó la siguiente adiccion, que se admitió á discusion, y se mandó pasar, á peticion del Sr. Argüelles, á la comision para que le arreglase en los términos más convenientes:

«La notoriedad, ó una declaracion jurada, de hallarse el Rey en este estado, dada por los médicos que le asistan es bastante para que por esta causa se haga la convocacion.»

TITULO IV.

DEL REY.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad.

Art. 168. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.»

Aprobado.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, supuesto que V. M. ha declarado y sancionado por ley constitucional que la

persona del Rey es sagrada é inviolable, para que esta prerogativa del Rey se imprima en los ánimos de todos los españoles de un modo indeleble, que asegurando la obediencia á su autoridad consolide el orden público del Estado, hago proposicion de que se restablezca la ceremonia antiquísima en España de ungir al Rey al tiempo de su coronacion. Notorio es que este rito se instituyó por toda la Nacion de la Monarquía goda en los tiempos en que el pueblo comenzó á ser admitido á la sancion de las leyes, no para denotar en el Rey potestad alguna espiritual, ni para imprimir carácter en su alma, como sucede en las coasagraciones propias de las personas eclesiásticas, sino para denotar la elevacion de su autoridad, que le constituye superior á todo juicio humano, y responsable á solo Dios del uso de su poder, que es lo que denotan en la Constitucion las expresiones inviolable y no sujeto á responsabilidad. Por esta consideracion, que San Julian, arzobispo de Toledo, llama *signum culminis*, fueron ungidos solemnemente al tiempo de subir al Trono, no solo Egica y Witiza, que reinaron poco antes de la invasion sarracénica, sino Flavio Ervigio, Wamba, Chintila, Sisenando, y ante todos estos, Recaredo, consagrado con la uncion Real cuando abrazó la fé católica; de todo lo cual dan testimonio los santos Prelados españoles San Leandro, San Isidoro, San Julian, y otros, y las actas mismas de los Concilios Toledanos.

Que esta ceremonia hubiese sido grata á la Nacion española, lo demuestra el ánsia con que la adoptaron despues los reinos de Leon y de Castilla en la época en que gozaba el pueblo de los derechos de su libertad, disponiendo que fuesen ungidos con igual solemnidad sus Reyes D. Fernando III, D. Alfonso VIII, y otros muchos *secundum consuetudinem regnum priorum*, como dice Don Lucas de Tuy; y tambien los Reyes de Navarra, que lo eran de un pueblo libre, de cuya consagracion en la iglesia de Pamplona se conservan memorias auténticas.

Constando, pues, que el Reino de España ha sido el primero de la cristiandad que ha denotado por medio de la uncion ó consagracion de sus Reyes la eminente dignidad que constituye á sus personas sagradas é inviolables, siendo fabulosa la uncion de Clodoveo por San Remigio, que suponen algunos franceses faltos de crítica, parece que está V. M. en el caso de restablecer este uso respetable y propio de España por mil títulos, mandando que el Rey, al tiempo de subir al Trono, sea ungido por el muy Rdo. Arzobispo de Toledo, primado de nuestra Iglesia, conforme al ceremonial que se observó en los Concilios de Toledo. La proposicion es esta:

«Será ungido el Rey al tiempo de subir al Trono por el M. Rdo. Arzobispo de Toledo, conforme al ceremonial observado en los tiempos de la dinastía goda.»

El Sr. GALLEGO: Conviene examinar las consecuencias que pueda tener esta novedad. Aunque ahora ninguna me ocurre, puede haberla; por lo cual nada se aventura con que pase á la comision.

El Sr. ARGUELLES: Es cierto que existió esta costumbre en tiempo de los godos, pero es de creer que haya habido algunas razones particulares para que se haya dejado de practicar, cuando nuestros Reyes han sido mirados siempre como muy católicos. En un punto de erudicion, que la comision lo examinará con mucho cuidado. A primera vista parece que la propuesta no ofrece dificultad alguna; pero se trata de una ceremonia que tiene más de eclesiástica que de política, y yo no sé si pertenece al Congreso tratar de ella. Ultimamente, como no haya razones sólidas para haberla abolido, la comision propondrá que se restablezca.

El Sr. VILLANUEVA: No he creído necesario indicar en mi exposición lo que desea el Sr. Argüelles en orden al motivo por que dejó de usarse en España esta ceremonia. Mas excitada esta duda, diré lo que conjeturo acerca de esto. Desde los tiempos de San Gregorio VII, el cual, en una de sus cartas á los Reyes y magnates de nuestra Nación aseguró que el Reino de España, por antiguas Constituciones, era de derecho una propiedad de San Pedro y de la Silla apostólica, comenzó á extenderse la opinion de que nuestros Reyes lo eran por gracia y delegacion del Romano Pontífice. A esta equivocacion era consiguiente que el Rey de España en su eleccion y en su coronacion y en todos los demás actos solemnes de su elevacion al Trono dependiese de la voluntad del Papa, así como otros Reyes que segun la doctrina de aquellos tiempos, reconocian serle deudores de su Corona. Nuestros Reyes, celosos del verdadero origen de su autoridad, trataron de apartarse por medios decorosos de esta sujecion temporal á la Silla apostólica; y por no ser ungidos por el Romano Pontífice en calidad de señor propietario de estos dominios, quisieron antes no ser ungidos, que serlo por el Papa como delegados ó tributarios suyos. Por lo mismo, pasando yo por alto esta época, trato solo de restablecer aquella augusta ceremonia bajo el plan de la dinastía goda, conforme al rito establecido por los santos Prelados de nuestra Iglesia.

El Sr. ARGUELLES: Esto mismo que oportunamente dice el Sr. Villanueva prueba tanto más la necesidad de enterarse, porque posteriormente á la época que cita, fué cuando se estableció é introdujo en España la doctrina ultramontana: con que algunas razones habrá habido para que deje de usarse esta ceremonia. En España hay muchos eclesiásticos que reputan aquella doctrina por contraria á nuestra religion: luego ¿por qué nos hemos de meter en una nueva formalidad, que puede apoyarla? Jamás han dudado los españoles de la autoridad y facultad del Rey, y el respeto que han de tenerle en adelante no ha de venir de la imposicion de las manos del Arzobispo de Toledo, sino de otras ideas políticas; del interés que tenga la Nación en respetar aquella persona á quien ha separado de la esfera de las demás. Sobre todo, si es útil, y hay necesidad de restablecer esta ceremonia, que se restablezca; pero sea despues de una profunda meditacion.»

Votóse; y la proposicion del Sr. Villanueva se mandó pasar á la comision.

«Art. 169. Al Rey se dará el tratamiento de Majestad Católica.»

El Sr. CAPMANY: Dice el artículo: «Al Rey se dará el tratamiento de Majestad Católica.» ¿Y por quién se ha de dar? ¿Por los naturales ó por los extranjeros? Y así esto tiene dos aspectos; yo me explicaré. ¿De parte de quién ha de tener este tratamiento el Rey? ¿Se habla generalmente por las naciones extranjeras, ó por los españoles? De cualquiera modo que sea, el tratamiento de Majestad lo tiene el Congreso nacional. Sin embargo, convengo que se diga Majestad; pero Majestad Real ó Real Majestad, y con esto se evita la confusion y univocacion de este título. Otro reparo. *Majestad Católica*. La palabra católica no es tratamiento, es un título que tiene relacion á las Córtes extranjeras y naciones extrañas, para distinguir el Rey de España de los demás; y así, cuando un inglés dice el Rey católico, se entiende que habla del de España. Pero cuando yo hablo con mi Rey no le llamo católico, porque ese título, como he dicho, es con respecto á las naciones extrañas, y nunca se ha usado entre nosotros en las representaciones y cédulas otra

expresion, sino el Rey, S. M. Pero cuando hablamos del Rey de Francia decimos S. M. Cristianísima, porque está fuera de nuestro reino; lo mismo que S. M. Apostólica respecto del de Hungría y Bohemia, y Fidelísima respecto del de Portugal. Por esta razon, á mí me parece que por lo que toca á la palabra *Majestad*, se debe añadir *Real*, y en cuanto á lo de *católica* no debe expresarse, por no ser un tratamiento, sino un título ó renombre que se concedió por el Papa á los Reyes D. Fernando y Doña Isabel cuando la expulsion de los moros.

El Sr. Conde de TORENO: Quiere el Sr. Capmany que se especifique si se ha de dar el tratamiento de Majestad Católica al Rey de España por los españoles ó por las naciones extranjeras. Yo veo que no hay necesidad de semejante especificacion, porque no teniendo las demás naciones obligacion de obedecer lo que aquí se mande, es claro que ha de entenderse con los españoles. Se dice tambien que el tratamiento de Majestad no puede darse al Rey, porque lo tienen las Córtes. Esta no es razon para mí; porque las Córtes no deben tener tratamiento alguno, siendo más propio y de mayor dignidad el que á un cuerpo numeroso, que representa á la Nación, se le hable en impersonal, omitiendo tratamientos que corresponden al palacio Real. En cuanto á la palabra *católica*, en España se ha usado bastante; y en muchas representaciones se ha dicho: «Dios guarde la católica persona de V. M.; Dios guarde la vida de V. M. Católica etc.» Este tratamiento empezó á darse á los Reyes de España desde Cárlos V; con que no siendo un uso desconocido, no hay inconveniente en que se dé por los naturales de estos reinos á sus Reyes.

El Sr. CAÑEDO: El reparo del Sr. Capmany no debe ofrecer á V. M. motivo de duda para aprobar el artículo, porque no se trata de proponer un título nuevo á las demás naciones con quienes haya de haber correspondencia. El Sr. Conde de Toreno ha dicho muy bien que el título de católico es propio de los Reyes de España, y es tratamiento que tiene desde el año 638, en que se reunió el concilio VI de Toledo nacional; y en él por haberse declarado con consentimiento del Rey que no se permitiera residiese en España ningun individuo que no fuese católico, se determinó que el Rey de España, por consideracion particular á este celo, tuviese el tratamiento de Católico. Esto supuesto, no hay duda de que ninguna nacion tendrá dificultad en que se le dé un tratamiento que ha usado hasta aquí. Así, me parece que se debia aprobar este artículo con solo la ligera variacion de poner en lugar de la expresion ó verbo *dará* la de *corresponde*, para que esté conforme con los demás capítulos.»

Aprobóse el artículo sin otra variacion que sustituir la palabra *tendrá* á la de *se dará*.

«Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.»

Aprobado.

«Art. 171. Además de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecucion de las leyss, Segunda. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente justicia.

Tercera. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz.»

La primera y segunda facultad fueron aprobadas sin discusion, y sobre la tercera dijo

El Sr. CALATRAVA: V. M. resolverá si se ha de ventilar ahora, ó cuando se hable de las restricciones de la autoridad del Rey, la cuestion pendiente sobre si se ha de hacer ó no la paz y la guerra con aprobacion de las Córtes; porque siendo ahora (así se le respondió por varios señores Diputados) insisto en lo que antes expuse, y propongo que esta facultad del Rey se entienda así: «declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, previa la aprobacion de las Córtes.»

El Sr. Conde de TORENO: El otro dia pedí la palabra para hablar sobre esta importante cuestion; y habiendo determinado el Congreso que se dilatase hasta tratar de este artículo, llegado el tiempo, no puedo menos de hacer algunas reflexiones. Si la cuestion hubiera de decidirse con arreglo á rigor de principios, seria de muy fácil resolucion. El derecho de la paz y de la guerra, como todos los derechos, corresponde en su origen á la Nacion; pero como esta, por componerse de una poblacion numerosa y esparcida á grandes distancias, no puede ejercer por sí ninguno de ellos, tiene que delegarlos. Así la cuestion se reduce á quién ha de delegar este derecho de que hoy se trata. Segun el tenor de toda la Constitucion, deberia delegarse á las Córtes y al Rey, esto es, á las dos potestades unidas. En todas las leyes de la Constitucion ha fijado este modo de proceder, y aunque la paz y la guerra no sean de una naturaleza absolutamente idéntica que las otras leyes, son de tanta ó de mayor importancia; de importancia tal, que va en ella á los pueblos su sangre, sus tesoros y tal vez su existencia política. Por tanto, si hubiéramos de sujetarnos á los principios que la comision ha adoptado en su proyecto, la paz y la guerra deberian unidamente hacerla y declararla las Córtes y el Rey con sola la diferencia que luego diré, y que exige su peculiar naturaleza. Pero habiéndose desviado en este punto la comision de la senda que habia seguido hasta aquí, me concretaré á examinar los inconvenientes y las ventajas que se le habrán ofrecido para tomar este nuevo rumbo, y me ceñiré á la cuestion, evitando generalidades. Empezaré por la guerra. Las guerras en general se reducen á ofensivas y defensivas: las verdaderamente justas son las defensivas; suelen serlo las ofensivas cuando su objeto se dirige á detener una agresion, que tenida por inevitable acarrearía consecuencias muy funestas, si no se previniera al enemigo, acometiéndole con anticipacion; pero las más veces esta especie de guerras solo es un pretexto para un rompimiento juzgado ventajoso por el Ministro ó el Príncipe para sus miras particulares. La comision no ha hecho diferencia alguna en estas dos clases de guerras, é indistintamente pone en manos del Rey esta facultad. Tampoco la haré yo, que indistintamente quiero que las Córtes y el Rey tengan en union el ejercicio de este derecho. La comision expone en la introduccion á la Constitucion las razones que ha tenido para depositar en poder del Rey esta facultad, las cuales pueden reducirse á la lentitud en las deliberaciones de un cuerpo numeroso, á la dificultad ó casi imposibilidad de guardar el secreto que se requiere en toda negociacion diplomática, y á la vasta extension de la monarquía con las provincias apartadas de Ultramar. Primera razon: lentitud en las deliberaciones de un cuerpo numeroso. Sin duda que este por su naturaleza ha de ser más lento y tardo en sus desermiaciones que la potestad ejecutiva; pero esta ¿con qué ha de hacer la guerra? Con hombres y con dinero. Y segun los artículos ya aprobados de la Constitucion, ¿no tiene el Rey por necesidad que acudir al Congreso nacional para imponer contribuciones y decretar aumento de fuerza? Y ¿qué guerra emprenderá sin estos dos elementos esencia-

les? ¿Cómo sin estar cierto de obtener todos los medios necesarios se arrojará á comenzar una guerra que no sabe si tendrá posibilidad de continuar? Y debiendo pedir á las Córtes estos medios, ¿no podrá de la misma manera ser detenido y retardado por ellas para declarar la guerra? Y si la emprendiese, y las Córtes dilatasen por la lentitud de sus debates suministrarle los auxilios, ¿no seria infinitamente más dañosa y perjudicial toda detencion despues de declarada la guerra que antes de declararla? Si con esta ocasion ocurriese decir que poco se aventura en conceder al Rey esta facultad, enfrenado como está con la necesidad de pedir á las Córtes los medios de hacer la guerra, esta traba, que solo lo es para dejar sentir el retardo de las discusiones en tiempo, que segun he dicho, es más perjudicial que si no tuviera el Rey este derecho, esta traba no lo es para contener al Rey en los casos que á la Nacion le interesa. Empiézase una guerra por el Rey; el enemigo arrolla el ejército nacional; le derrota; invade el territorio, y ayudado y favorecido de la fortuna ya no escucha proposicion alguna de paz, ansioso de vengar una agresion no provocada; y en tal crisis, ¿que hará la Nacion? Sin remedio alguno conceder al Rey todo lo que pida, ó dejar perecer la Pátria; no hay medio en esta alternativa. Pero demos caso que fuésemos afortunados en una lucha de esta especie; de todos modos siempre que el enemigo no quiera convenirse en la paz, ó han de suministrarse al Rey subsidios, ó se han de dejar destruir las fuerzas nacionales. Ahí se ve que cuando á la Nacion le importa que no se emprenda una guerra, la facultad que tienen las Córtes de negar los subsidios es nula necesariamente.

No podrá decirseme que un embajador ó ministro extranjero hábil lograría con su influjo y su manejo precipitar á las Córtes á declarar una guerra ó á ajustar una paz inoportuna; porque abstraccion hecha de otras reflexiones, yo no deposito el ejercicio de este derecho solo en las Córtes, sino en union con el Rey: tampoco se me persuadirá que ya que esto no sucediera, podría á lo menos retardar cualquiera medida; primero, porque si tales manejos influyen en el Congreso, igualmente influirian para negar ó detener los auxilios; influjo de consecuencias más trascendentales, y que exponia á la Nacion á un resultado infinitamente más desgraciado; segundo, porque si es posible que tuviese estos manejos en el Congreso, con mucha mayor facilidad llegaría á insinuarse y conseguirlos en el Gabinete, en donde la corrupcion toma más pronto asiento, y en donde con ganar á uno ó á dos Ministros tiene certeza de lograr su objeto, cuando en el Congreso, aun dado caso que sobornase ó atrajese á los Diputados de mayor nombre, se aventuraba á verse chasqueado. Yo me rio de la mano poderosa que puede tener un Diputado. Será dueño quizá en un primer movimiento de arrastrar con su fuego y su elocuencia gran número de individuos; pero como para la resolucion de cualquier negocio se guardan ciertos trámites, los ánimos se serenán, se da lugar á consultar la fria razon, y desaparece toda la ilusion que deslumbró en un principio.

Segunda razon de la comision. El secreto necesario para las negociaciones diplomáticas. El secreto para mí es una quimera; en España, en donde nadie tomaba interés en los asuntos públicos, y en donde todos estaban retirados sin mezclarse en los negocios de Estado, en España, á lo menos en Madrid, no habia tratado, alianza ó negociacion de cualquiera especie que de antemano no se trasluciese. Con tanta más razon llegará á averiguarlo un ministro extranjero solo destinado á este fin, con señalado interés de apurar todo lo que se trata en el Mi-

nisterio, y con medios muchos y varios de conseguirlo. Mas demos de barato que no respirase cosa alguna: los preparativos que se hacen, y la necesidad que el Rey tiene de recurrir á las Córtes en demanda de auxilios y aumento de fuerza, ¿no descubrirían, á pesar suyo, cualquiera plan que se intentase realizar? No se diga que de estas disposiciones solamente se deduciría que se trataba de hacer guerra; pero no á quién, ni cómo, ni cuándo, pues el Rey no habia menester de comunicarlo á las Córtes. Cualquiera hombre, á no ser que carezca de la facultad de juzgar en estas materias, sin tantos datos adivina á qué se dirigen preparativos y aprestos semejantes, tanto más en la posicion que tiene la Monarquía. Esta solo ha de temer dos potencias poderosas, y siendo la una por mar y otra por tierra, diversas y de diferente naturaleza deben ser las medidas que se tomen y los medios que se preparen, y por consiguiente fácil de discernir contra quién se dirigen.

La tercera razon de la comision es la lejanía de las provincias de Ultramar: no veo que esta sea un estorbo para negarle al Rey el ejercicio de este derecho; ninguna sombra puede dar á aquellas, ni causarles recelo alguno las potencias cultas americanas que las rodean; pacíficas y nada guerreras, no se hallan en disposicion por sí de ser conquistadoras; mas dado caso que lo llegasen á ser, nuestras provincias deberán siempre estar en una aptitud, respetable para rechazar cualquiera agresion repentina; y si la guerra se formalizase, de todas maneras dependian para su declaracion de la Península, en donde ha de residir el Rey, y para su continuacion de la reunion de las Córtes, que han de proporcionar los subsidios; con lo que claramente se ve que para una declaracion formal jamás dependerá la dilacion principal de las Córtes, que podrían juntarse, si no lo estuvieran, en brevísimo espacio de tiempo, si no de la distancia y lejanía de aquellas provincias. Mas si una nacion europea de las que tienen colonias en América ó Asia aprestase una expedicion, que socolor de dirigirse á sus posesiones, intentase una invasion en aquellas remotas provincias, el Rey, ó tiene medios por sí para evitarla, ó no; si no los tiene, el secreto se descubre por la necesidad de pedirlos á las Córtes; si los tiene, si en los arsenales se hallan suficientes repuestos para armar una escuadra, y encuentra en sí mismo recursos bastantes sin acudir á las Córtes, encargado y autorizado por la Constitucion para atender á la seguridad de la Nacion, tan árbitro será de enviar una escuadra ó una expedicion á Ultramar, como de trasladar un regimiento de una plaza á otra. Si se dijese que empezando entonces á haber hostilidades se ha declarado con este paso la guerra, contestaré que para realizarse una guerra es menester en tiempos regulares una declaracion formal; pues de otra manera, dos partidas de soldados que se batieran en la frontera, ó dos barcos que trabaran en medio de la mar un combate, gozarian del derecho de declarar la guerra; y sabido es cuántas veces se verifica haber hostilidades entre dos naciones, y no llegar á un rompimiento abierto y formal. Disueltas, á mi entender, las dificultades que ofrecen las razones poderosas en que la comision funda su opinion sobre la declaracion de la guerra, paso á hablar de las alianzas.

Igualmente que las guerras, las alianzas se dividen en ofensivas y defensivas; ya está aprobado que las primeras no puede contraerlas el Rey sin consentimiento de las Córtes; y así, solo de las segundas debemos hablar. Aunque yo apenas concibo que se realice alianza defensiva que no pase en ocasiones á ser ofensiva de parte de alguna de las potencias contratantes, me limitaré á exa-

minar esta especie de alianzas, puesto que á ellas solas debe ceñirse la cuestion. He oido decir el otro dia, cuando se discutió el artículo de las alianzas ofensivas, que la Nacion no tenia interés en atender en las defensivas, esto es, entender por medio de las Córtes, que como la potestad nombrada frecuente é inmediatamente por ellas es en quien ha de tener más confianza. Yo no comprendo que no haya este interés; puede verificarse alianza defensiva que sea para la Nacion inútil ó perjudicial. Comprometerse con una Nacion que pueda ser su más temible enemiga; ofrecerle su ayuda y su apoyo; contraer alianzas con otra, que en vez de acarrearle en tiempo alguno beneficio ó utilidad, le produzca gastos ó guerras con naciones poderosas, son sobradas ocasiones para que seamos cautos y conozcamos que á la Nacion le interesan no menos las alianzas defensivas que las ofensivas. Si las Córtes no ponen la mano, se repetirán frecuentemente tratados como el pacto de familia. ¿Qué le iba á la Nacion en defender las casas reinantes de Nápoles y de Parma, y sobre todo de Francia, que por su posicion es su enemigo natural y el enemigo más temible? ¿Qué le iba en sostener este pacto, en que solo se cruzaban intereses de familia, en cuyo preámbulo y en todo su tenor á nada se atiende sino á las familias reinantes, y á defender sus intereses recíprocos, pero no los de las naciones respectivas? No se diga que cuando convenga á la Nacion tratar con alguna potencia, ninguna querrá exponerse á entrar en relaciones con ella, temerosa de la publicidad que ha de darse á sus negociaciones, porque estas no es menester pasen á las Córtes sino cuando estén para concluirse, y sobre todo porque ó la Nacion es poderosa ó no; si lo es, habrá quien trate y quien busque con ansia su alianza, y la respete; si no, será despreciada como es la suerte de las naciones débiles, que son el juguete de las fuertes, á pesar de que en ella se hace especial estudio de las tretas diplomáticas, tretas de que yo me rio y de que se rien las naciones siempre que cuentan con fuerza y con poder. Una nacion vecina echó á rodar todos esos misterios que con grande aparato corren en la diplomacia, y no obstante deshizo la nube de ejércitos coligados que la amenazaba, y hubo despues muchas potencias que anhelaban tratar y aliarse con ella. Además, si el Rey por sí no puede ni aumentar la fuerza armada ni disponer de caudales, nadie querrá entablar con él negociacion alguna, cuando ninguna de importancia puede concluir no siendo dueño de los medios necesarios para llevarla á cabo, ó si se compromete, y luego no cumple porque las Córtes no acceden á sus peticiones, resultará de aquí que es inútil en el primer caso darle esta facultad y perjudicial en el segundo; pues desairada la nacion aliada es de temer se suscite una guerra casi inevitable en ocasiones semejantes. El secreto, por tanto, en las alianzas es como las guerras tan difícil ó imposible de guardar; y habiendo, en mi entender satisfecho ya á otras objeciones que suelen presentarse, paso á hablar sobre la ratificacion de los tratados de paz.

A primera vista parece que nada importa ni que nada aventura la Nacion en dejar solo al Rey el ejercicio de este derecho, pues no pudiendo ni ceder territorio alguno, ni dar subsidios, ni formalizar tratados especiales de comercio sin consentimiento de las Córtes, pocos perjuicios podrán seguirse de depositarlo en la potestad ejecutiva en toda su plenitud. Pero deteniéndose á reflexionar y profundizar la cuestion, se empiezan á descubrir los graves males, males de bulto que de esta disposicion han de resultar. Un tratado de paz á veces no tanto es perjudicial por lo que cuesta, ó por los sacrificios y cesiones que en él se pactan, cuanto por haberlo realizado quizá fuera

de tiempo y con inoportunidad. La corte, encontrada á menudo en intereses con la Nacion, acelera un tratado de paz útil á sus miras y dañoso para la causa de los pueblos. Ejemplo nos da el de Basilea, concluido en tiempo en que á la Nacion le interesaba continuar la guerra. Cuidadosa la corte, y fundada en temores que no es ahora ocasion de manifestar, dispuso que nuestra línea, victoriosa entonces por todas partes, fuese batida completamente para tener un pretexto de abreviar la conclusion de aquella paz, origen de nuestros males. No menores males pueden seguirse de retardarla. Pero aun en los mismos tratados, á pesar de las cortapisas que se han puesto al Rey, pueden perjudicarse infinitamente los intereses de la Nacion. Sabido es como se menoscaban estos por medio de artículos indirectos, y como, sin contravenir á lo establecido en la Constitucion, es dado por mil caminos llegar á conseguirlo. Al Rey, por ejemplo, le está prohibido formar tratados especiales de comercio; pero no que en los tratados generales pacte ó convenga en los artículos adicionales de comercio que suelen hacerse, artículos por los que puede destruirse el comercio de la Nacion. Con lo cual claramente vemos cuán fácil es que se perjudique á la Nacion en los tratados, y cuán conveniente seria que los ratificasen las Cortes, que por su naturaleza es la potestad constituida que mirará más por sus intereses. Si despues de las, para mi fuertísimas razones, que omitiendo otras muchas en obsequio de la brevedad, he expuesto para no dejar en solas las manos del Rey el ejercicio del derecho de la paz y de la guerra, se me trajese á cuenta la responsabilidad de los Ministros, no podré menos de manifestar que es bien difícil, si no imposible, hacer efectiva la responsabilidad, que todo Ministro diestro sabe muy bien eludir, y ponerse á cubierto de todo cargo, y que aun llegado el caso de poder reconvenirle, de convencerle y aun de castigarle, es un remedio tardío, y una indemnizacion muy corta de tanta sangre vertida, de tantos caudales consumidos y de pérdidas tantas y tan irreparables. Muertes y destrozos en que no se detienen los gabinetes, desolaciones que de lejos y con frialdad llegan á sus oídos, y que tanto más se minoran y debilitan, cuanto librando la corte en la guerra su mayor poder y el manejo de muchos más medios, no es dable resistir á tan poderoso aliciente, que aumenta extraordinariamente su influjo. No se crea por esto que yo soy de opinion de dar á las Cortes el ejercicio de este derecho. Ya he indicado que unidamente debe depositarse en las Cortes y en el Rey conforme á lo establecido por las demás leyes, con una diferencia que exige su diversa naturaleza, y es que el Rey tenga la iniciativa, porque así como en las leyes se le da á las Cortes, suponiendo que en ellas con más imparcialidad se presentarán por los Diputados todos los datos que se requieren para proponer una nueva ley, ó derogar otra como calculadores más exactos, y testigos inmediatos de los bienes ó daños que han de causar ó ha causado su ejecucion en las provincias, así tambien los datos que pide la declaracion de una guerra, la formacion de una alianza, ó la ratificacion de una paz, han de buscarse en la potestad ejecutiva, que encargada de las relaciones exteriores solo en ella deben encontrarse noticias ciertas y fundadas. De esta manera se evita toda precipitacion en las Cortes para obrar por sí, y se enfrena al Rey para que la utilidad de la Nacion, y no la suya particular ó sus pasiones, sean los móviles para hacer la guerra ó la paz y contraer alianzas. A no poner este orden de proceder en este artículo, se repetirán entre nosotros las desgraciadas escenas de guerras sin fin con que están manchadas á cada paso, con horror de la humanidad, las pá-

ginas de la historia. Se renovarán, á pesar de las otras trabas que establece la Constitucion, los dias de Carlos V y de Felipe II; de aquellas guerras que solo la ambicion de los Reyes promovía; de aquellas guerras lejanas, y sin fruto para la Nacion, que sostuvo la casa de Austria, y despues la de Borbon, ya para asegurar más bien la sujecion de la España, ya para imponerla á otros países ó ya finalmente para acomodar á un infante, ó ayudar á un pariente con las armas y con los tratados. Veremos como se ha visto en otras naciones, declarar guerras por un gacetero, ó emprenderlas un Ministro para distraer á su amo «en cosas grandes, dignas de un Rey.» La historia de la Europa moderna sobrados ejemplos nos ha transmitido de esta conducta harto escandalosa, y que deberá servirnos de guia. Por tanto, para evitar los inconvenientes y los males que resultarian en depositar en una sola mano el ejercicio de este derecho, soy de opinion que, desaprobando el artículo, las Cortes y el Rey gocen reunidos de este derecho, reservando al último la iniciativa.

El Sr. ANER: Confieso que desde que leí este artículo he estado fluctuando sobre qué seria más conveniente, si dejar al Rey la facultad de declarar la guerra, y hacer la paz ó dejarle esta facultad juntamente con las Cortes; y últimamente, me he decidido á favor del artículo. El Sr. Conde de Toreno ha examinado magníficamente todas las razones que puede haber para que las Cortes deban tener parte en la declaracion de la guerra y ratificacion de la paz, y ha anunciado los gravísimos perjuicios que se podian seguir á la Nacion de la declaracion de una guerra, ó de la conclusion de una paz, en la que no hubiese tenido intervencion, males de que por desgracia tenemos muchos ejemplos, y que conoce todo el mundo; pero el Sr. Conde, sin embargo que ha indicado las razones que hay para reservar al Rey esta prerogativa, no lo ha hecho con toda la extension que yo hubiera deseado. Dice el Sr. Conde que una de las razones más fuertes que se presentan para que el Rey tenga la prerogativa de declarar la guerra y hacer la paz, es la falta de secreto y de actividad, que se supone hay siempre en un cuerpo numeroso que se junta para deliberar sobre negocios, como el de la declaracion de una guerra, que tanto sigilo exige, y en cuya pronta resolucion se afianza las más veces el feliz éxito: esta razon, á la verdad muy fuerte, dice el Sr. Conde que no lo es, porque tampoco hay secreto cuando el Rey y sus Ministros deciden solos de la declaracion de la guerra. Quiero llamar la atencion de V. M. sobre la gran diferencia que noto en uno y otro caso. En el primero, la sola convocacion de Cortes para negocio determinado es bastante motivo para que la potencia contra la cual tratamos de ponernos en guerra adelante sus preparaciones y adquiera una superioridad conocida sobre nosotros, mientras se juntan las Cortes y deliberan; superioridad que no tendrian si el Rey por sí pudiese declarar la guerra. Conducidas las negociaciones á cierto término, del que no se puede pasar, y que hacen inevitable un rompimiento, aquella potencia adquiere superioridad sobre la otra que pone antes en movimiento sus recursos. Y es notable la desventaja que tendríamos nosotros, si cuando las negociaciones han llegado al término de romperse, tuviésemos que juntar las Cortes para deliberar y declarar la guerra, y más en el sistema actual de la Europa, en que todas las naciones viven en el sobresalto y están poderosamente armadas. Prescindiendo de que sola la convocacion de Cortes para negocio determinado se puede ya tener por la señal de la guerra para la potencia con la que queremos romper, ¿cómo se ocultarian á la penetracion y sagacidad de un embajador, agente, etc., la delibera-

cion de las Córtes, su resolucion y medidas que deberian adoptarse? ¿Qué influjo no podria tener su seduccion aun en los mismos Diputados, dificultando con intriga y otros medios una determinacion útil á la causa nacional? Y cualesquiera que fuesen las deliberaciones, siempre lentas, de las Córtes, ¡qué actividad en los enviados extranjeros para comunicarlo á sus gabinetes! Nada de esto es temible cuando la resolucion sobre la guerra depende de la deliberacion del Rey y sus Ministros, los cuales saben bien lo mucho que les interesa el secreto y la actividad para burlar al enemigo tomando con tiempo medidas capaces de imponerle. La experiencia acredita la verdad de esta asercion en las muchas guerras que hemos visto prepararse sin haberse traslucido su verdadero objeto hasta el momento de romperse las hostilidades. No es sola la razon indicada la que me inclina á dar al Rey la facultad de declarar la guerra y hacer la paz; hay otras muy poderosas. El Rey, como jefe del Gobierno, y primer magistrado de la Nacion, único que dirige sus relaciones con las demás potencias, necesita estar revestido de una autoridad verdaderamente poderosa, para que sea respetado y temido dentro y fuera del Reino. La prerogativa que constituye su verdadero poder es la de tener en su mano la guerra y la paz. Me atrevo, Señor, á decir que un Rey que no tiene esta prerogativa no es tal Rey. ¿Y qué concepto harian las demás naciones de facultades tan limitadas? Mirarian con desprecio á un Monarca que tiene á su disposicion 24 millones de habitantes, y semejante limitacion, lejos de ser útil á la Nacion, le seria muy perjudicial y excitaria en el Monarca el deseo de romper una atadura humillante á su persona. Además, Señor, lo que observan las demás naciones tambien debe servirnos de regla. ¿Cuál es la nacion de la Europa donde el Rey no tenga este derecho? La Inglaterra, cuya Constitucion es admirable, reservó á su Rey este poder. Y sin mendigar ejemplos extraños, véase lo que observaron los famosos aragoneses, celosos de su libertad, y constituidos entre potencias formidables, con las que sostenian continuas guerras; reservaron al Rey la facultad de declarar la guerra y hacer la paz, y únicamente se le imponia la obligacion de oír para ello el dictámen de algunos ricos homes, *seniorum consilio*: así se explica el Fuero de Sobrarbe. Si se considera al Rey y á los Ministros como por enemigos de la Nacion que gobiernan (como algunos se persuaden, malamente en mi concepto), entonces todas las trabas que se pongan serán inútiles, y solo servirán para aumentar el deseo de dañarla; pero, Señor, repito lo que dije dias pasados, que la felicidad de una Nacion no consiste en deprimir al Rey, sino en hacerle conocer los intereses de sus pueblos. No pongamos al Rey en estado que haya de ser enemigo de sus pueblos. Ultimamente, Señor, para prevenir en parte los males que podrian seguirse á la Nacion en la declaracion de una guerra fomentada quizá por alguna faccion ministerial, y en la que no hubiese ningun interés de parte de la Nacion, la comision de Constitucion en el art. 235 previene que el Rey oiga el dictámen del Consejo de Estado, con lo que se lo oigra contener al Ministerio; porque siendo los consejeros propuestos por la Nacion, no es creible que dejen de tener siempre á la vista los intereses de la misma, oponiéndose á la empresa de una guerra injusta, ó en que se versen intereses de familia; y de este modo, quedando el Rey con toda la autoridad, se previenen los males que se han anunciado, siguiendo en esta parte la regla que nos prescribieron los aragoneses en tiempos no menos críticos que los presentes. Por todas estas razones, soy de dictámen que se apruebe el artículo.

El Sr. DOU: Para no detenerme en generalidades ni

repetir las sólidas razones que acaban de esponerse en favor de este artículo, solo haré presente que muchas veces las naciones ocultamente maquinan y trabajan contra el Estado, entendiéndose con el enemigo, ó de otro modo: exige esto mismo pronta y expedita facultad en el Rey para declarar la guerra; esto puede hacerse perceptible con un ejemplo de estos últimos tiempos, y con la consideracion de otros de la misma naturaleza que pueden ofrecerse, y se ofrecen en realidad.

En 1780 estaba la Inglaterra con el trabajo de ver las colonias sublevadas contra la metrópoli, favoreciendo su causa la Francia y la España. Tenia de tiempos muy antiguos estrecha alianza con la Holanda, hallándose ésta obligada á dar, en caso de guerra, determinados auxilios de buques de guerra y de hombres; reclamaba la Inglaterra el contingente; la Holanda, ó porque temia el poder de la Francia, ó porque le acomodaba, se resistia. Toda la apariencia era de que se aprovechaba ó se prevalia el Gobierno holandés de ver á su aliada con la guerra de sus colonias y enemigas para negar el auxilio estipulado, presintiendo á lo que queria la Francia. Nadie creia que la Inglaterra, teniendo contra sí la marina, que entonces era formidable, de Francia y de España, tuviese valor para hacer frente á la de Holanda; hubo oficios, hubo reclamaciones é instancias continuas; todo en vano. El Rey de Inglaterra, siguiendo la máxima de que menor mal es un enemigo declarado que un amigo que se entiende ocultamente con los enemigos, prefijó determinado tiempo, y dijo que si dentro de diez ó doce dias no se le habia prestado el auxilio estipulado, tuviese la Holanda por declarada la guerra. Como lo dijo S. M. B., así se ejecutó; de modo, que dentro de un mes y medio ó dos meses se vieron 400 ó más buques holandeses apresados y conducidos á los puertos de Inglaterra con uno de los mayores golpes de política y de valor que proporcionó á la Inglaterra el equivalente bien cumplido de los auxilios que debian dársele, sin que jamás fuesen batidas sus escuadras. Como el indicado, se ofrecen muchos casos, que piden celeridad y secreto en todos tiempos, y particularmente en los presentes, en que las circunstancias del comercio, y de estar siempre armadas las naciones, les da continuo impulso para maquinan y atentar. En estos casos, si se publica en la convocacion de Córtes el motivo, se frustra la oportunidad de evitar los males del Estado; si no se publica, se sospecha ó se trasluce, sucediendo lo mismo; y de cualquier modo se procede con una lentitud y publicidad perjudicialísimas, que de ningun modo convienen en estos tiempos.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: Para defender con la posible brevedad lo que la comision ha establecido en su proyecto acerca de la prerogativa Real en la paz y la guerra, bastará hacer un análisis sucinto de las principales razones que se han tenido presentes para extender ese artículo, y esto podrá servir de respuesta á las impugnaciones.

Ante todas cosas, conviene establecer un principio; á saber: que el derecho de hacer la guerra y la paz es sin disputa uno de los primeros de la soberanía de la Nacion. Así, es preciso entender que en aquellas ocasiones en que el Rey le ejerce, usa de una eminente potestad comunicada por la Nacion, que posee esencialmente todas las que componen la soberanía. No se crea, pues, que un solo hombre por un derecho de origen desconocido, tiene la facultad de mandar en su país la guerra ó la paz á su autojo. La Nacion, que radical y esencialmente tiene ese derecho, le comunica á uno solo en las Monarquías, porque entiende, y con mucha razon, que así la conviene; y

en las Monarquías moderadas se asegura contra los abusos, tomando ciertas precauciones que no ha omitido la comisión.

Veamos, pues, si conviene á la Nación que así se haga, y qué medidas se pueden tomar para impedir los abusos.

En esta cuestion principalmente es necesario partir de un principio práctico, del estado político de las Naciones europeas en la presente época; y por ahí se podrá colegir, sin detenerse en menudas explicaciones, que los ejemplos tomados de épocas remotas, en que la situación política de la Europa era muy diversa, no vienen al propósito.

Desde que la política ha tomado el sesgo que hoy tiene, esto es, desde que se han multiplicado las relaciones comerciales de los pueblos entre sí se han complicado sus intereses, se han extendido á enormes distancias, se han formado ciertas grandes potencias, que habiendo destruido la balanza política que comenzó propiamente á comenarse en Europa á la época de la paz de Westfalia, se empeñan en formar un equilibrio á su modo; desde que, por fin, ha llegado el arte de la guerra á ser una ciencia de las más complicadas y difíciles que recibe su direccion política de una parte á otra del globo desde un gabinete, requieren frecuentemente la guerra y la paz velocidad y secreto para disponerse ó tratarse. Sería abusar de la paciencia de las Cortes, y aun en cierto modo agraviarlas, detenerse á probar con erudita alegacion de hechos, más ó menos recientes, la verdad de esta asercion, que se hace tanto más evidente cuando el país para el que se forma esta Consitucion es tan vasto, que cuenta en el otro hemisferio provincias inmensas limítrofes á otras potencias, cuya vecindad exige delicadeza suma en las relaciones, y es este un teatro en que estamos los españoles acostumbrados á hacer un gran papel, y en que vivimos rodeados ó inmediatos á otras potencias.

Tampoco hay necesidad, á mi ver, de detenerse para convencer que en las deliberaciones de cuerpos numerosos no puede haber esencialmente celeridad ni secreto. Nace una oposicion, se suscita un incidente, se dilatan los debates ó las resoluciones natural ó estudiadamente, se forma indefectiblemente una oficina de intrigas, que atizan los agentes públicos ó secretos de las potencias interesadas; y mientras la Nación delibera si ha de declarar la guerra, ó si ha de hacer la paz, el enemigo se echa encima, ó los manejos de otro gabinete hacen desaparecer el momento oportuno de una paz ventajosa.

Al Rey está encargada la defensa exterior del Reino, y la direccion de las relaciones políticas con los otros gobiernos. No basta siempre para la defensa y seguridad del Estado que el jefe supremo tenga bien guarnecidas las fortalezas, ni que temiendo prudentemente algun riesgo, aumente las precauciones. Puede muchas veces ser necesario sorprender en cierto modo á un enemigo que maquina en secreto, y que aunque no sea el primero que dispare el cañon, no dejará por eso de ser el injusto agresor. Puede asimismo ser muy conveniente concertar pronta y secretamente una paz, aparentando continuar la guerra para desconcertar los proyectos de un tercero ó ponerse rápidamente en estado de conjurar una nueva tempestad. De todo esto hemos visto ejemplos propios y ajenos, en que muy señaladamente ha sido frecuentísima la fatal época que ha nacido con la revolucion francesa. ¿Y cómo podrá aprovecharse el momento, si tan delicados negocios se hacen materias de debates y de publicidad, si no han de quedar á la direccion exclusiva y concentrada de quien tiene en su mano la fuerza pública, el

hilo de las negociaciones y el cuadro todo de los intereses políticos de los gabinetes?

En este punto no debo omitir una reflexion importante. Nadie negará al Rey la facultad de hacer la guerra defensiva; porque si es repentinamente invadido el país, hasta un gobernador de frontera puede tomar las armas para defender la tierra. Pues bien, el Jefe supremo del Estado, que ha de atenerse á solo la guerra defensiva, está regularmente perdido. Sus adversarios calculan por ápices su debilidad; y sabiendo que no pueden ser prevenidos, se anticipan cuando les conviene. Por eso es necesario que una misma mano pueda rápidamente, si lo exigieren las circunstancias, oponerse al golpe ó prevenirle.

Ni es otra la situacion política en que se hallan los grandes imperios modernos, cuya política, hasta cierto punto, debe regular la nuestra, si no queremos pelear con armas muy desiguales. ¿Qué importa para el caso que otras potencias obren contra cierta regla de equidad ó justicia, si al fin nosotros, aunque queramos ser siempre justos, hemos de vivir con ellas, y nuestros movimientos han de seguir los pasos de los suyos? Todo lo que puede desearse de la España, es que no invada los derechos ajenos, que no dé en la funesta injustísima manía de ser conquistadora, que sea observadora fiel de sus pactos; ¿pero la convendrá aislarse entre las demás, y hacer siempre un papel pasivo en el gran teatro del mundo? Lo cierto es que todos los Gobiernos con quienes tenemos ó tendremos que tratar más ó menos inmediatamente, pueden usar de esta velocidad y este secreto hasta aquel momento que conviene ó es posible: no conozco sino un estado muy distante, y de relaciones infinitamente menos extensas que las de la España, donde su jefe no tenga esta facultad; y para eso la posicion geográfica del país le pone á cubierto de mil contingencias. Si nosotros salimos del nivel general, empeoramos de condicion y quedamos debajo.

Conviene tambien sobremanera dar al Jefe de la Monarquía tal consideracion, que aparezca con dignidad entre los demás Príncipes, y esto para la gloria y el bien de la Nación, no para la utilidad de un particular. Sin consideracion política no hay respeto ni miramientos; y por desgracia jamás en la política bastarán la moderacion y la justicia. ¿Qué consideracion merecerá á los otros países el Gobierno de un Estado grande, si en estas importantes ocasiones en que aparece en todo su esplendor y grandeza el poder de una Nación, se presenta á la vista de los demás como en tutela.

Y no se diga que mal podrá darse al Monarca el derecho de hacer por sí la paz ó declarar la guerra, esto es, en este último caso la facultad de disponer de la sangre de los súbditos, cuando no puede disponer de lo que es infinitamente menos precioso, de la subsistencia de los pueblos. No olvidemos que los grandes abusos que han causado la ruina ó decadencia de las naciones, han sido por lo comun los cometidos en la Hacienda pública. El arreglo de este importantísimo ramo de la administracion, no exige, por su naturaleza, ni el secreto ni la velocidad que las transacciones políticas; y en fin, arreglar la Hacienda, es un negocio doméstico para el que importa, sobre todo, consultar las luces, la posibilidad segun las circunstancias, y el voto de los contribuyentes; pero la guerra y la paz arreglan los negocios de afuera, y por eso han menester la direccion de una sola mano, sobre todo en un grande Estado de grandes relaciones.

Sin embargo, la Nación que por su conveniencia deposita en el Príncipe estos grandes derechos, necesita grandes garantías de su buen uso. Nada es más cierto,

nada más justo ni más conforme á los sentimientos de la comision.

Recorramos rápidamente los remedios que presenta el proyecto contra los abusos.

El Rey no puede enagenar parte alguna del territorio, y así no le es dado desmembrar la Nacion en una paz. No puede, sin sujetarse á la ratificacion de las Córtes, hacer tratados especiales de comercio, ni de alianza ofensiva; y así en estos dos puntos, que por una parte suelen ser menos urgentes, y por otra, pueden ser de grande trascendencia para el comercio y vida de los ciudadanos, no será la Nacion comprometida sin su anuencia.

Si puede el Rey declarar la guerra, no puede recibir los inmensos auxilios pecuniarios que para ella se han menester, sino de la representacion nacional, ni levantar gente y aumentar el ejército y armada sin que lo decreten las Córtes. Quiere decir, que pues los medios para hacer la guerra le han de ser concedidos por la Nacion, rehusándolos ésta, no podrá hacerse aquella; ó más bien, para explicar el sentido natural de la proposicion, que dependiendo el Rey de la Nacion para tener subsidios y gentes, no emprenderá jamás una guerra antipopular, una guerra contraria á la felicidad general, ó lo que es lo mismo, á la opinion pública.

Por otra parte establece el proyecto una rigurosa responsabilidad que pesa sobre los Ministros; y si es cierto que no siempre, ó raras veces, atacará esta de hecho á la vida de aquellos, no lo es menos que siempre será su consecuencia necesaria, inevitable el desconcepto y la caida de un Ministro, desgracia que todos quieren evitar. Dígalo si no la Inglaterra.

Por último, y tal vez deberia empezarse por aquí, la opinion pública, que se rectifica necesariamente con la Constitucion, y que se corrobora y pronuncia por medio de la libertad de la imprenta, está en centinela: la censura pública persigue al Gobierno, y, ó le hace volver sobre sí, ó le precipita indefectiblemente. El incorruptible tribunal de la opinion pública, cuya fuerza es incalculable, advierte y amenaza de tal modo, que previene los males de esta clase.

Pero si hubiéramos de caer en el absurdo de pensar que la opinion pública, cuando puede manifestarse de palabra y por escrito, es un freno aéreo, ó que los Reyes y los Ministros ni temen la censura pública ni se asustan de la desgracia, ni han de pensar ni hacer otra cosa que maquinar la destruccion del Estado, complacerse en su ruina y obrar, en fin, como enemigos extranjeros al país, sin que sirvan de nada la opinion, el espíritu público y esta Constitucion con todos los contrapesos, entonces podríamos, sin reparo, caer tambien en el error de constituir al Jefe de la Nacion en una nulidad degradante y perniciosa á ella misma, y presentarle al mundo desnudo de un derecho ó una prerogativa que hace en gran parte la fuerza exterior de los Príncipes con quienes tiene que tratar.

Es, pues, mi opinion que se aprueben los artículos como están propuestos.

El Sr. GOLFÍN: Se trata acaso del punto más difícil de decidir de la Constitucion. Por una parte es arriesgadísimo poner en manos del Rey el terrible derecho de la guerra, y que dependa solo de su voluntad ó de su juicio el declararla y concluirla; y por otra, es de la mayor importancia evitar cualquiera detencion que pueda perjudicar á la defensa de la Nacion y de sus derechos. La guerra es el mayor de los males; pero como por desgracia es muchas veces necesaria, no dudaria en conceder al Rey exclusivamente la facultad de declararla, si se demostrara

que el intervenir las Córtes en este acto era incompatible con la ventaja de declararla oportunamente. No lo veo demostrado hasta ahora por los tres preopinantes que han contradicho al Conde de Toreno. Este ha hecho ver que las declaraciones de guerra se prevenen mucho tiempo antes; que se han previsto en España aun en los tiempos en que el Gabinete ocultaba todos sus pasos con el más espeso velo, y en que al público no se daba la menor idea del estado de nuestras relaciones con las demás potencias. En efecto, los preparativos que necesariamente preceden al rompimiento, y las combinaciones que el interés particular obliga á formar, le anuncian siempre y mucho más en adelante en que el espíritu público y la libertad de imprenta facilitarán mayores datos para calcular las disposiciones del Gobierno. La misma Constitucion impedirá el secreto, porque el Rey tendrá que acudir á las Córtes para pedir subsidios y aumento de tropas. Si para evitar esto se le conceden en tiempo de paz tales subsidios, y tal fuerza armada que puedan bastar para hacer la guerra sin dar cuenta á las Córtes, entonces de nada sirve este freno con que se ha dicho que se limitan sus facultades en esta parte; la Nacion se verá cargada de mayores contribuciones que absorberá el excesivo número de tropas, que no será tampoco el garante más seguro de la Constitucion. Si, como yo creo, las contribuciones y el ejército se rebajan en tiempo de paz, resultará que declarada la guerra por el Rey las Córtes tendrán precisamente que conceder aumento de tropas y de subsidios; porque si los niegan, ó se continuará la guerra con desventaja de la misma Nacion, ó el Rey se verá precisado á pedir la paz y admitirla bajo las condiciones que le dicte el enemigo, con desdoro de su persona y con perjuicio y deshonra de la Nacion. Vea aquí V. M. cómo pudiendo el Rey declarar por sí la guerra, obligará siempre á las Córtes á continuarla. La Constitucion inglesa que se cita es actualmente la mejor de Europa; pero yo no creo que sea un modelo de perfeccion. En ella tiene el Rey este derecho con las mismas trabas que se proponen, sin que esto haya bastado para que en ella no haya habido guerras de familia como en España, y para que los Reyes no la hayan prolongado casi siempre á su arbitrio; por lo que, repito, declarada una vez, es muy difícil terminarla sin comprometer el bienestar ó el honor nacional. El sistema actual de guerra y la situacion de las demás naciones son otros de los motivos porque se ha creído necesaria esta autorizacion. Pero todos convenimos en que el Rey puede rechazar la agresion, y en este caso no se debe dudar del consentimiento de las Córtes; y es indiferente que se exija ó no su intervencion; lo primero, porque siempre estarán de acuerdo con el Rey, y lo segundo, porque si la agresion es imprevista, aun por el mismo Rey, está autorizado para repelerla, y si no lo es, puede participársela de la misma manera que otra cualquiera guerra que juzgara indispensable. Es menester notar tambien que no solo han sido víctimas los hombres de las tramas de los Gabinetes, perdiéndose batallas *ex profeso*, como se ha dicho, sino que se han visto agresiones provocadas ocultamente por los mismos Reyes que parece que han sido atacados. El día 2 de Mayo es buena prueba de lo que digo. Por desgracia no me atrevo á asegurar que Bonaparte no tendrá imitadores. Y si aun para conceder el derecho de declarar la guerra defensiva puede haber inconvenientes, ¡cuántos más los habrá para la ofensiva!

La celeridad y la oportunidad de la declaracion se dice que es incompatible con la intervencion de las Córtes, y se han traído por ejemplos el de la Holanda en la guerra de Inglaterra y los Estados-Unidos; sin embargo,

en esta misma guerra no retardó nada su declaracion por parte de los americanos el haberla dado el Congreso. Aquí de unas Córtes á otras no pasarán más que nueve meses, y nueve meses antes un Gobierno activo y vigilante puede muy bien prever por el estado de otra potencia, por sus relaciones, por el sistema de su Gobierno, y por otras muchas circunstancias, si es ó no de temer un rompimiento y anunciarlo á las Córtes para proceder con su acuerdo y con la seguridad de medios para sostener la guerra.

No sé si me olvido de alguna de las razones que se han dado; pero ruego á V. M. que al examinarlas, considere cuán peligroso es exponer una nacion á sufrir todos los horrores de la guerra por la mera ambicion de un conquistador, y á hacer tal vez una paz vergonzosa y perjudicial por la timidez del Rey ó por las miras interesadas de sus Ministros. Si la fria politica de los Gabinetes hubiera dirigido la guerra actual, ¿no seríamos ya esclavos de José por una paz ignominiosa? Dígalo Alemania, en donde con mayores recursos se cedió por la pérdida de una batalla, mucho menos desastrosa que muchas de las nuestras, desde que se vieron particularmente expuestos los intereses del Monarca. Por lo que toca á que con esta limitacion se rebajaria mucho la consideracion

é influencia del Rey con los demás potentados de Europa, diré que por esta razon no se deberian haber puesto las trabas que los mismos preopinantes suponen que limitan su poder en esta parte.

Si verdaderamente son un peso tan fuerte como se dice, siempre tendrá desventaja respecto de los demás que puedan declarar y sostener la guerra sin necesidad de pedir los medios para ejecutarlo á otra autoridad, sin los cuales de nada serviria su declaracion ni seria capaz de imponer respeto alguno si se creyera que esta era una verdadera traba de su poder. Así, resulta, que por la misma razon de no quitar consideracion al Rey, se deben quitar tales limitaciones, porque no son por sí solas suficientes para hacer menos peligroso el uso de este derecho. Yo creo hasta ahora esto último, y me parece, por lo que he dicho, que siempre que el Rey declare la guerra, la Nacion no tendrá otro partido que tomar, que sostenerla con vigor. Por lo tanto, opino que este artículo debe modificarse, y que la comision vea si es posible evitar que la Nacion sufra el terrible azote de la guerra por el error ó la injusticia del Gobierno, sin que por esto perjudique á su seguridad.

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1811.

Sedió cuenta de un oficio del Ministro interino de Gracia y Justicia, en que incluía 15 expedientes actuados en el Consejo militar permanente del tercer ejército, y remitidos por su presidente desde Algezares en 13 de Setiembre último, sobre la conducta política de aquellos empleados y funcionarios públicos, que habiendo pasado de pueblos ocupados por el enemigo á los libres, fueron repuestos en sus destinos, colocados en otros ó ascendidos. Se mandaron pasar, junto con el expresado oficio, á la comision encargada de este ramo.

El mismo Ministro remitió al Congreso la carta del ayuntamiento de Santa Marta, su fecha 16 de Mayo de este año, en que da cuenta, acompañando el correspondiente documento, de haber nombrado á D. José Domingo Ruz Diputado suplente por dicha provincia, siéndolo ya por la de Maracaybo, ínterin se verifica en aquella una nueva eleccion con arreglo á las formalidades prescritas en la instruccion del 7 de Enero de 1810. Se mandó pasar á la comision de Poderes.

Se empezó á dar cuenta del informe de la comision nombrada para visitar las causas criminales de notorio atraso pendientes en los tribunales de esta ciudad é Isla de Leon; y habiendo acordado las Córtes, en vista de lo que expuso el Sr. Secretario Carratalá, individuo de la comision, que despues de leerse el resultado de cada causa se lea tambien la providencia particular que sobre ella proponga la comision, se verificó así con el proceso pendiente en el Consejo Real contra el Conde del Montijo y otros sugetos de Granada. El dictámen de la comision acerca de esta causa es el siguiente: «Que se sustancie y determine á la mayor brevedad la citada causa, avisándose á S. M. la sentencia que recaiga, sin perjuicio de su ejecucion, para tenerla presente en el exámen de la con-

ducta de los ex-centrales:» á cuyo dictámen propuso el Sr. Secretario Calatrava, en voto separado, la siguiente adicion:

«Que á los Ministros del Consejo de España é Indias que votaron se supliesen de los bienes del Conde los gastos causados y que se causasen, como se mandó en el auto de 21 de Noviembre de 1809; se les hiciese pagar mancomunadamente en el preciso y perentorio término de tres dias, y se restituyesen al Conde los 31.598 rs. que injustamente se cobraron de sus bienes, con la calidad de que aquellos Ministros se reintegrasen si hubiese condenacion de costas, y si por la sentencia final se determinase que deben ser abonados todos los gastos de los comisionados.»

El Sr. Marqués de Villafranca hizo presente que no podia votar por ser cuñado suyo el Conde del Montijo, de cuya causa se trataba, y se salió del Congreso. Pidió el Sr. Terrero que recayese votacion formal sobre cada una de las causas; apoyó el dictámen de la comision, añadiendo solo que el término que se señalase fuese corto, cortísimo. Preguntó el Sr. García Herreros cuál habia sido el objeto del Congreso en nombrar aquella comision. Contestóle el Sr. Gallego que las contiúas quejas y reclamaciones presentadas al Congreso por muchísimos infelices contra la arbitrariedad, morosidad y embrollos de los tribunales habian dado motivo á decretar la visita encargada á dicha comision, con el fin de averiguar si realmente habia tales desórdenes. Repuso el Sr. García Herreros que siendo este el objeto, debia examinarse si en la causa del Conde del Montijo se notaba arbitrariedad, morosidad é injusticia por parte de los tribunales, y en caso de notarse se procediese á un castigo ejemplar; que el decir «siga la causa, termíñese á la mayor brevedad,» de nada servia, y que no era conforme á la intencion de las Córtes ni á los justos deseos de la Nacion, dirigidos á que se corten de raiz los desórdenes que reinan en los tribunales, pues á ser esta la intencion, deberia haberse excusado la visita, bastando para lograrla haber mandado con un simple decreto que se sentenciasen todas las causas atrasadas. Tó-

mese una providencia enérgica (concluyó), para que vea la Nacion y el mundo entero que hemos cumplido con el encargo que se nos ha confiado de cortar abusos y arbitrariedades. Fué de parecer el *Sr. Duñas* que el informe de la comision era sobradamente moderado: que el Congreso estaba obligado á manifestar su indignacion á los tribunales que habian entendido en la causa del Conde por la morosidad con que habian procedido, y que no resultando del expediente motivo alguno para haberla principiado, debia sobreseerse en ella, quedando al Conde expedido su derecho para repetir contra los jueces que le vejaron, y reclamar las cantidades que, segun parece, se le exigieron injustamente. Apoyando el *Sr. Garós* el dictámen del *Sr. García Herreros*, hizo presente que él mismo habia sido víctima de la arbitrariedad de los tribunales en un pleito, en el cual, habiéndosele dado la razon, quedó condenado en costas, y observó, por conclusion, que la justicia es la que sostiene á los tronos, y que al contrario la injusticia es el germen fecundo de toda infelicidad. Dijo el *Sr. Dou* que no se podia proceder á castigo ni escarmiento alguno sin oir primero á los que se suponen culpados; que con la que se habia leído acerca de la causa del Conde no se creia suficientemente instruido para poder fallar; que no podian verificarlo las Córtes sin engolfarse en un piélago inmenso de dificultades que ofreceria cada causa, y sin trastornar la division de poderes que sábiamente habian decretado, y que por estas razones apoyaba con mucho gusto el dictámen de la comision. Repuso el *Sr. Golfin* que si como la comision hallaba culpados á los tribunales por su morosidad é injusticia hubiese presentado como tal al Conde del Montijo por algunos delitos, quizás el *Sr. Dou* se creeria con bastante instruccion para fallar, y no exigiria mayor exámen ni más averiguacion: que el tomar una medida general y enérgica contra los tribunales que hubieren contravenido á las leyes, no seria confundir los poderes, si solo hacer el debido uso de la suprema inspeccion que sobre todos ellos se habian reservado justamente las Córtes; y reflexionó finalmente que si contra un hombre poderoso, contra un grande de España, cual era el Conde, se habian cometido tales tropelías, era muy probable que otras mayores se hubiesen cometido contra los infelices que no tienen influjo alguno, recurso ni apoyo. Procuró satisfacerle el *Sr. Dou* diciendo que él prescindia de la razon y justicia que al Conde asistiesen; pero que no hallando suficientemente probada la morosidad é injusticia de los tribunales, no se atrevia á decidirse por el castigo de estos, conformándose en este punto con el dictámen de la mayoría de los individuos de la comision. El *Sr. Morales Gallego* opinó que no habiendo sido la mente del Congreso, cuando nombró la comision, el erigirse en tribunal de justicia, si solo cortar de raiz los abusos y desórdenes de los tribunales, debia desentenderse de entrar en los pormenores de la causa del Conde, y solo mandar que el tribunal que habia entendido en ella la sustanciase y concluyese dentro del término de treinta dias, consultándola al Congreso; manifestándole al mismo tiempo la indignacion de S. M. por el retardo que en la misma habia notado. El *Sr. Giraldo*, como individuo de la comision, manifestó que esta se habia propuesto dar sus dictámenes muy moderados y suaves, y que por tanto el Congreso, no atendiendo á ellos, formase su juicio por el resultado de las causas, en cuyos extractos habia procedido aquella con la exactitud é imparcialidad posibles.

Quedó aprobado el dictámen de la comision. Insistió el *Sr. Morales Gallego* en que se fijase el término de treinta dias. Observó el *Sr. Calatrava* que este término era

demasiado largo, puesto que la causa estaba ya concluida y á punto de sentenciarse, por cuyo motivo pidió que lo verificase el tribunal dentro de ocho dias. Sea cual fuere el término, dijo el *Sr. Terrero*, añádase «sin excusa ni pretesto alguno.» Indicó el *Sr. Anér* que habiendo pasado la causa á otro tribunal, no podia dentro de un plazo tan corto despacharla cumplidamente, y que era necesario darle más lugar para enterarse de ella. Opuso el *Sr. Argüelles* que esto seria dar ocasion á que se abriese un nuevo juicio, haciéndose de este modo interminable la causa, y que sustanciada ya ésta por el primer tribunal, debia el nuevo sentenciarla pronto. Replicó el *señor Anér* que era necesario distinguir entre la sustanciacion y la instruccion, y que en cuanto á la primera, no se hacia variacion pasando la causa á un nuevo tribunal; pero sí podia hacerse en cuanto á la segunda.

Fijóse el término de ocho dias.

Siguieron varias contestaciones y debates acerca de la adiccion del *Sr. Calatrava*, la cual quedó reprobada.

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, en el cual inserta otro del teniente general D. Francisco Ballesteros, en que da cuenta de haber sido atacada y batida completamente por su ayudante D. Gerónimo Valdés una columna de 700 infantes y 30 caballos enemigos entre la Juaquera y el Burgo.

Continuó la discusion sobre la tercera de las facultades del Rey, comprendida en el art. 171 del proyecto de Constitucion.

El *Sr. ARGUELLES*: Si el imperio de la costumbre, si el miedo á las innovaciones no tuviera tanto influjo sobre la imaginacion, seria sin duda alguna muy fácil aproximarse á la resolucion del gran problema que se discute. No es necesario entrar en la cuestion de si la declaracion de guerra ó de paz es un acto legislativo ó ejecutivo. Este punto daria á la materia el carácter de una disputa demasiado especulativa. Que es un acto de la voluntad de la Nacion es indisputable. No han ido los Reyes más absolutos á buscar en otra parte la firmeza y validacion de los más solemnes tratados, cuando en sus manifestos hablan de sus pueblos, como principalmente ofendidos, como los únicos interesados en la reparacion de los daños que reclaman de la Nacion ó naciones agresoras. Y el *Sr. Perez de Castro*, que con tanto tino y sabiduría ha explicado el artículo, hizo ver que el derecho de declarar la guerra y hacer la paz, aun ejercido por el Monarca, es un derecho delegado por la Nacion, deducido todo del inconcuso principio de la soberanía nacional, base de la Constitucion tan reconocida por el Congreso. Expuso igualmente las principales razones en que está fundado el artículo de la comision, de que yo he disentido. La gravedad de la materia, la necesidad de que cada Diputado manifieste sus dudas en un punto que aparece tan problemático para que la decision pueda recaer con todo el acierto posible, me obligan á hablar. Este punto, tratado de propósito por los más célebres publicistas, y ventilado en ocasion muy semejante á ésta por los dos talentos oratorios que más brillaron entre nuestros enemigos en su revolucion, al paso que parecia haber apurado la materia, no debia dejar duda sobre la resolucion. Con todo, las dificultades á mi ver crecen, y á pesar de que nadie puede ser original, ya apoye, ya impugne el

artículo, procuraré examinar las razones alegadas en su favor, sin que el miedo de repetir, y el recelo de no ilustrar, me detengan.

A dos puntos principales pueden reducirse las razones que en sentir de la comision hacen indispensable revestir al Rey de esta tremenda facultad. El secreto en las negociaciones, y la celeridad en las medidas. Las Córtes, reconociendo la reserva que exigen las transacciones diplomáticas, han autorizado al Consejo de Regencia para que pueda entablar y conducir cualesquiera negociaciones con las potencias extranjeras, y solo en el caso de creer inevitable un rompimiento, exige una comunicacion del estado de aquellas para solemnizar por medio de un decreto el acto de la declaracion de la guerra. El Rey tiene por la Constitucion estas mismas facultades, suficientes por sí mismas á conservar en el más inviolable sigilo las negociaciones hasta el punto en que el secreto es compatible con la conducta de los Gobiernos que negocian. Pasado este momento, el Ministerio se deshace por sí mismo. Antes de todo es preciso no perder de vista que el sistema de mantener las potencias de Europa una fuerza armada permanente en medio de la más perfecta paz, ha introducido el detener con igual permanencia embajadores ó ministros cerca de las Córtes con quienes conservan relaciones diplomáticas. Este sistema obliga á toda potencia á equilibrar su fuerza en todos tiempos con la de aquellas de que puede recelar; ó por mejor decir, la actitud que conserva aun despues de hecha una paz, es relativa al estado general de Europa y de las naciones con quienes lindan, si las tiene, sus provincias en otros continentes. Aplicando á España estas verdades, y suponiéndonos para el caso en perfecta paz, las primeras Córtes ordinarias despues de hecha esta habrán de decretar al Rey el número de tropas de tierra y de mar que sean necesarias no para mantener solamente la tranquilidad interior del Reino, sino las que á propues- ta suya sean suficientes para repeler una agresion imprevista. De lo contrario la seguridad de la Nacion quedaria comprometida. La tesorería tendrá igualmente á disposicion del Gobierno los fondos que sean necesarios para atender al servicio público á lo menos de aquel año. Sentada esta hipótesi, supongamos que el Gobierno de España advierte por su correspondencia diplomática y por los demás medios de que los Gabinetes se valen, que una potencia amiga se disgusta, hace relaciones vivas, renuncia á la franqueza y sinceridad de su anterior correspondencia, en una palabra, da indicios hostiles. Desde este momento el Rey no puede dejar de tomar sus disposiciones, que habrán de aumentarse á medida que la potencia rehuse la satisfaccion ó acomodamiento que se le proponga. Y desde este mismo momento tambien el secreto está ya revelado. La fuerza permanente, distribuida en acantonamientos, en guarniciones, en campos de instruccion, ó de otro cualquiera modo, ha de comenzar á resentirse. Supóngase todavía que el Rey quiere ser el agresor con el más plausible pretexto que puede alegar un Gabinete, esto es, anticipar una invasion que premedita una potencia pérfida y sagaz, que ha disimulado con el mayor artificio sus designios. Su embajador, no bien advertirá que se completa un regimiento, que se arma un buque de guerra, cuando lo avisará á su córte, y tal vez pedirá una explicacion á la nuestra. Los preparativos crecen, y el secreto se divulga más y más. La Nacion hasta cierto punto podrá ignorar cuál sea la potencia contra quien se dirigen, y el momento del rompimiento; mas la actitud de las naciones de Europa, mil poros, por decirlo así, por donde se transpira lo que pasa en los más re-

servados gabinetes, ¿dejan jamás de anticipar la noticia de una declaracion? Los fondos públicos de los países de gran giro, las especulaciones de comercio que se hacen por las personas que andan envueltas en las atmósfera ministerial, ¿no son otro de los verdaderos síntomas que anuncia la guerra? Y cuando entre nosotros se ignorase todavía á dónde va á descargar el golpe, ¿la potencia contra quien se dirige lo podrá dudar? El Rey por la Constitucion, separándonos por ahora del artículo, está autorizado para disponer de las fuerzas de tierra y mar, y de los medios decretados para mantenerlas como mejor le parezca. Ora las aproxime á la frontera, ora las embarque para expediciones marítimas, ejercita una de sus facultades, cumple con la más principal de las obligaciones que le impone la Constitucion; tal es la de proveer á la seguridad del Estado, que facilmente puede reclamar estas ú otras operaciones. El Rey es el único juez en este punto para decidir de la conveniencia y oportunidad. Las Córtes no tienen que intervenir en el uso que haga el Rey de los medios ordinarios que han puesto á su disposicion con aquel objeto. Ahora bien, Señor, ¿dónde está el secreto desde el instante en que el Gobierno toma una actitud como esta? Pero aun cuando se creyese que todavía es posible, en tales circunstancias, ¿puede el Rey hacer con buen éxito una guerra, puede entrar en la lid con solas las fuerzas permanentes ó de tiempo de paz? Si puede, el Rey es independiente de la Nacion desde el momento en que es capaz de hacer una guerra sin recurrir á las Córtes en solicitud de medios extraordinarios. Los límites de la autoridad Real han desaparecido, y el Gobierno es ya de hecho absoluto. Si ha de estar obligado á convocar Córtes, ó pedirles, si están juntas, nuevos subsidios, el secreto va á ser violado en cualquiera de estos dos casos. Hé aquí demostrado que el argumento del secreto es un verdadero sofisma con que se encubre la contradiccion de dar al Rey el derecho de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz, y limitarle esa facultad con la que se reservan las Córtes de dar ó negar los subsidios. Luego haré ver que para ser consiguiente la teoría del artículo no debian separarse estos dos derechos á menos de no querer que el segundo sea ilusorio, como lo es en realidad. He advertido que los señores que sostienen el artículo confunden el secreto de las operaciones militares con el de las negociaciones que preceden al acto de la declaracion de guerra. El Rey cubrirá legalmente con el más impenetrable arcano los planes que medita para disponer de la fuerza ordinaria que está á su disposicion: el secreto en ellos y en las negociaciones irán de acuerdo hasta que tenga que recurrir á las Córtes para nuevos subsidios. En adelante el secreto subsistirá en los primeros; mas se habrá revelado en las segundas. ¿Es voluntario en las Córtes el acto de votar los subsidios? ¿Sí ó no? En el primer caso preciso será que las Córtes pregunten, discutan sobre la justicia ó utilidad de la guerra. De lo contrario, la Nacion, víctima de un artículo que la declara árbitra de las contribuciones de hombres y dinero, se creará libre cuando realmente no tiene arbitrio de negarlas, pues ignora el objeto y las razones por qué se le piden. ¡Qué contradiccion!

La celeridad de las operaciones es otro de los fundamentos del artículo. Queda dicho, Señor, que el Rey, árbitro por la Constitucion de tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la seguridad interior y exterior del Reino, lo hará con cuanto sigilo y rapidez juzgue oportuno, hasta que se hayan apurado los medios ordinarios que están á su disposicion. Desde este momento la celeridad, si es todavía necesaria, preciso es que se en-

torpezca segun el principio de la comision, por la necesidad de acudir á las Córtes. En lo demás, el proyecto está de acuerdo en que el Rey recurra á aquellas para nuevos subsidios; y así, esforzando el argumento de la celeridad, es indispensable autorizar al Rey para que en casos de guerra pueda levantar gentes y contribuciones sin que le sean otorgadas por la representacion nacional. No veo otro medio de conciliar los inconvenientes. ¿Y puede por lo mismo dudarse que el artículo supone que se ha seguido más bien el uso ó la costumbre, que no las razones de conveniencia que podia haber para que se hubiese dejado á la Nacion un medio legal de oponerse con tiempo á una guerra injusta ó perjudicial?

Se ha dicho que los ejemplos no sirven para otra cosa que para dar á esta cuestion el carácter de disputa de academia. Estoy en gran parte de acuerdo con esta opinion, tanto más, que los ejemplares que se han citado se contestarian con infinitos otros que probarian lo contrario, y aun á todos ellos los miro yo como cuadros alegóricos que cada espectador los explica á su manera. Mas era preciso que no se excluyesen los sólidos principios deducidos de la historia militar de la Nacion, en que puede fundarse la utilidad de dar al Rey en este punto la iniciativa, y á las Córtes el derecho de decretar la guerra, hacer y ratificar la paz. Los señores que han preopinado hasta aquí, solo han consultado los riesgos que puede experimentar la Nacion de los enemigos exteriores, desentendiéndose del inminente peligro de que este derecho delegado al Rey tan absolutamente como lo hace el artículo, pueda acarrear la ruina total de la Constitucion. Todas las precauciones que se tomen en esta parte no son nunca suficientes, atendido el aliciente irresistible que tiene la guerra para los cortesanos y demás personas y cuerpos que prosperan con ella. Jamás se elude mejor la responsabilidad de los Ministros y de los encargados en los gastos públicos. Una derrota pone á cubierto de toda cuenta y razon á millares de empleados. La masa de contribuciones, al paso que se aumenta, disminuye la economía porque esta y la guerra son incompatibles. Los ascensos, las promociones se acumulan. Inglaterra, que licencia mucho más de la mitad de sus fuerzas á la paz, dejando á sus oficiales y empleados á medio sueldo, es buen testigo de si se apetece ó no por los Ministros la guerra. Tambien se ha opuesto como obstáculo insuperable el que un cuerpo muy numeroso que delibera no puede resolver sobre la guerra ó la paz con la rapidez que conviene. Si el Gobierno renuncia de buena fé á toda ambicion de conquistar, la justicia de la guerra podrá ser muy perceptible, y los Ministros sabrian proponer á las Córtes con mucha claridad la iniciativa de parte del Rey, para que en sesion permanente se accediese á ella con facilidad y presteza. Las dificultades que pueda ofrecer una deliberacion, por más agitada que se la suponga, son nada en comparacion de los desastres que acarrea una guerra mal declarada. La propuesta del Rey, apoyada en el dictámen del Consejo de Estado, seria siembre de mucho peso para las Córtes, en quienes tanto ha de influir siempre la autoridad del Gobierno. A lo menos le quedaria el consuelo á la Nacion de saber que todavía sus representantes podian evitar en tiempo una guerra perjudicial. El peligro que algunos señores ven en que el enemigo pudiese entorpecer la deliberacion de las Córtes, le hallo yo todavía mayor en la facilidad de poder ser reducidos los agentes del Gobierno. Ese secreto, de que tanto se habla, los autoriza para comprometer á la Nacion en una guerra que no puede desentenderse á pesar de que haya reconocido su injusticia ó mal resultado. Se dice que la Nacion tiene en su mano el evitar estos males

negando los subsidios que pide el Rey. Si se procede de buena fé, no puede menos de convenirse en que el remedio sería mucho peor que el mal. Declarada la guerra por el Rey en virtud del derecho que le da el artículo, el enemigo puede invadir una provincia, apoderarse de una plaza importante que abra á sus ejércitos todo el país, ó la mayor parte de él. Supongámonos en paz con Francia, y que quebrantada ésta por el Gobierno sin motivo para este rompimiento, negasen las Córtes los subsidios; si en el acto de deliberar se les aumentase que el enemigo estaba en Búrgos, en Madrid ó caminaba hácia Andalucía, ¿podria el Congreso persistir en su negativa? La guerra, aunque injusta en su origen, ¿no pasaria desde este momento á ser una guerra nacional, fundada en la más justa defensa? Luego el derecho de declarar la guerra, ejercido por el Rey exclusivamente, expone á la Nacion á entrar en una guerra contra su declarada voluntad, resultando, como queda dicho, ilusoria la facultad que las Córtes se reservan de decretar los subsidios de hombres y dinero. Lo mismo sucede con el derecho de hacer y ratificar la paz, del cual pueden seguirse á la Nacion las más funestas consecuencias. El artículo que prohíbe al Rey hacer tratados de alianza ofensiva, ceder el territorio, etc., es igualmente de ninguna utilidad, quedando autorizado para declarar la guerra. El bueno ó mal éxito de esta hará ó no practicable lo que previene este artículo. La Nacion, envuelta á su pesar en una guerra, tendrá que convenir en las condiciones que la imponga el vencedor, lo mismo que ha sido obligada á decretar subsidios, que ó negó en un principio, ó no concedió sino por evitar mayores males. La responsabilidad de los Ministros no subsana los daños que se han padecido. Para hacerla efectiva habrá que pedir la correspondencia que haya precedido á la declaracion. Los Ministros sabrán, como sucede en Inglaterra, eludir la proposicion de las Córtes con escusas diplomáticas. Mil lagunas que resultarán de la reserva que se hará de documentos esenciales, bajo del pretesto de consideraciones á otros gabinetes, inutilizará la más justa y reclamada residencia. Todo el daño para los Ministros podrá ser una separacion. Pero si el éxito fuese feliz, ¿cuál será la responsabilidad? Estátuas, arcos triunfales, inscripciones y otras recompensas en que las naciones son tan pródigas para con quien las alucina. No ignoro que las reflexiones filosóficas son objeto de burla y compasion para los políticos del gabinete, y no por otra razon se llama guerra feliz la que despues de sacrificar 100.000 hombres, reducir á la miseria y á la desesperacion millares de familias, termina en establecer una factoria en el continente de un imperio extranjero, ó agregar alguna isla á las posesiones del vencedor. Si los señores que sostienen el artículo reflexionasen que el éxito de una guerra puede alterar y aun destruir las bases de la Constitucion de un Estado; si no olvidasen que un Monarca ambicioso podria ofenderse de que el catálogo de sus facultades fuese más limitado que el de sus progenitores, que podria ser inducido por un Ministro inmoral á que absteniéndose de invadir abiertamente la Constitucion recurriese al fatal derecho de declarar una guerra, para que en en el apuro de sus trances se suspendiesen tales ó tales leyes, se relajasen otras, y valido de la ocasion alterase ó destruyese la ley fundamental, no dirian que estos recelos son teorías, principios de derecho público no aplicables al estado presente de la Monarquía.

España está autorizada para ser suspicaz hasta el exceso, habiendo sido tantas veces víctima del azote de la guerra. Si la paz de Basilea no ofreciera un testimonio tan reciente de que pueda hacerse una paz afrentosa en

medio de una victoria decisiva, de que al mismo tiempo que en toda la línea era batido el enemigo se le proporcionaba que tomase plazas para presentarse el Gobierno como forzado á una negociacion, se podría mirar este caso como cavilosidad. Las Córtes tienen en sus manos la suerte de las edades futuras. Esto es lo que me obliga á hablar de este modo. Conozco cuán difícil sea de resolver el problema. Y mi objeto es más bien presentar las dificultades para que los señores que opinen despues puedan dar á la materia la claridad que requiere el interés de la Nacion. La posteridad nos juzgará severamente, y el acierto ó los errores de esta decision tendrá acaso el mayor influjo en su felicidad ó en sus desgracias. Limitar este derecho en el Rey dándole la iniciativa para hacer la propuesta á las Córtes, seria en mi dictámen el medio más prudente que podría tomarse. La situacion del territorio de España debe tener parte en la resolucion del artículo. Gozando esta de todas las ventajas de isla y de continente, tiene menos que temer, como ha dicho el Sr. Conde de Toreno, que otros países rodeados de potencias formidables. Un enemigo únicamente es del que debemos guardarnos. Nuestras disposiciones deberán siempre ser proporcionadas á las circunstancias en que se halle, y una sola frontera se guarda con mucha facilidad. Se ha citado la larga y gloriosa guerra que sostiene Inglaterra, debido todo, como se pretende, á la facultad que tiene aquel Monarca de declarar la guerra y hacer la paz sin participacion de las Cámaras, del Parlamento. El influjo que haya podido tener esta prerogativa en calificar la justicia de la guerra, y haber conseguido esos felices resultados, es y será siempre, como el punto que se discute, problemático. Yo no soy aquí censor de la Constitucion inglesa; mas para que el argumento fuera concluyente, era necesario que se probase que el Parlamento, deliberando sobre la guerra, no hubiera podido reconocer su justicia, ó su necesidad ó utilidad, así como lo hizo indirectamente al decretar los subsidios cuantas veces ha ocurrido. Las Córtes en los casos de verdadera agresion ó de defensa hecha á la Nacion por una potencia extranjera, estoy seguro que no rehusarian declarar la guerra. Esta entonces tomaria el carácter de una guerra nacional. Se haria con energía y buen éxito. ¿Qué gabinetes deliberaron para la presente? Seria un nuevo freno para los Ministros, quienes tal vez no se atreverian á aconsejar al Rey una guerra que no pudiese proponerse á las Córtes con razones bien justificadas. Por tanto, Señor, mi dictámen es que la Nacion queda comprometida á entrar contra su voluntad en una guerra que el Rey quiera declarar, aunque sea visiblemente contra sus intereses. Que la Constitucion no ofrece á las Córtes un medio legal de oponerse á esta desgracia; porque queda demostrado que la denegacion de subsidios produciria despues de declarada la guerra más daños que provecho, y por lo mismo el artículo en los términos en que se halla extendido no llena el objeto de la Constitucion, y es por tanto inadmisibile.

El Sr. **ALCOCER**: Si estuviere en manos del hombre, y pendiere de su arbitrio el evitar los años estériles, é impedir la peste desoladora, ¿á quién se encargaria este cuidado? ¿A las Córtes ó al Rey? ¿Se confiaría más de éste que de aquellas para precaver semejantes calamidades? Yo creo que, si no todos, la mayor parte de los votos de la Nacion estaria por las primeras, ya porque en ellas ha depositado su confianza, ya porque en ellas se agolpan las luces y el patriotismo, y ya porque sus miembros personal é individualmente son interesados en los males comunes, y es más fácil creer que un individuo, y no muchos, abandonen de su propio interés, y se olviden de sí mismos

por capricho, error, ó pasion. Habria algunos y muchos, ó casi todos, si se quiere, que confiaran más del Rey que de las Córtes; pero si se le expusiere á la Nacion que en esta materia se debia acopiar toda la vigilancia posible encargando este cuidado á las Córtes y al Rey, ¿no abrazarian todos semejante partido como el más acertado acuerdo? Pues el mismo es el que yo deseo en orden á la guerra, calamidad más grande que la insinuada, y cuya declaracion está en manos del hombre.

Ella á los ojos de la filosofía es el mayor de los males que pueden sobrevenir á la humanidad, y segun la religion, el azote más terrible que la indignacion divina descarga sobre los pueblos. Esto es constante en las sagradas escrituras; y cuando Dios propuso á David que eligiese entre el hambre, mortandad y guerra, por cierto que no escogió la última. En realidad ella trae consigo á las otras dos, pues le es inseparable la mortandad, y origina la escasez, arruinando las sementeras y sustrayendo los brazos del cultivo de los campos. Siendo esto así, y no habiendo por lo mismo quien dude de la suma importancia y gravedad de la materia de guerra, es inconcuso debe intervenir para declararla la Nacion representada en las Córtes.

No me detendré en vaciar lo que sobre este punto enseñan los publicistas, por haberlo ya hecho elocuentemente los Sres. Conde de Toreno y Argüelles, y me contraeré á los artículos de la Constitucion. Segun ella, toca á la Nacion y está obligada á procurar la felicidad de todos sus individuos. Pues ¿por qué no le ha de tocar, por qué no ha de intervenir en la guerra, que es el mayor mal que se opone á aquella felicidad?

Segun la Constitucion, toca á las Córtes decretar las leyes, no por otra razon sino porque deben conformarse á la justicia, la que es más fácil descubra un cuerpo deliberante. Pues ¿por qué no les ha de tocar el exámen de una guerra, en que es tan difícil discernir si es justa ó injusta, conocimiento que debe preceder á su declaracion? Pero aun hay más: una campaña y aun una sola batalla puede arruinar enteramente á la Nacion, siendo así que una ó muchas leyes perniciosas obran con lentitud y no de golpe, sino poco á poco van deteriorando al Estado. Más daño causó en un día á la república romana la batalla de Farsalia que en muchos años las leyes injustas que propusieron y lograron establecer algunos tribunos malignos é intregantes como Clodio. Pues ¿por qué depositado el poder legislativo en las Córtes para impedir el mal de la Nacion, no han de intervenir tambien en la declaracion de una guerra que puede dañar mucho más?

Segun la Constitucion, toca á las Córtes imponer y arreglar las contribuciones; ¿y no les ha de tocar la guerra? Con aquellas solo se puede dañar á los españoles en sus bienes; pero con esta en los bienes mismos, multiplicando las exacciones, en sus personas tomando las armas, en su sangre derramándola, y en su vida perdiéndola.

Segun la Constitucion, toca á las Córtes proporcionar los auxilios, ya pecuniarios, ya de armas, ya de hombres para la guerra. Pues ¿por qué no le ha de tocar esta? ¿Por qué los medios y no el fin? ¿Lo accesorio y no lo principal?

Segun la Constitucion, pertenece á las Córtes permitir ó prohibir la admision de tropas extranjeras en el Reino. Pues ¿por qué no les pertenece la guerra, á la que puede seguir se introduzcan talando las campiñas y arrasando las poblaciones?

Segun la Constitucion, toca á las Córtes aprobar los tratados de una alianza ofensiva. Pues ¿por qué no la declaracion de una guerra ofensiva que puede dañar mucho más que una alianza? Porque yo procedo sobre el principi-

pio de que las facultades reservadas á las Córtes se dirigen á impedir los males que con ellas podría causar el Poder ejecutivo, y á oponerle una barrera que le contenga dentro de sus límites. Yo más bien se las concedería todas, y le reunía el poder judicial y el legislativo antes que hacerlo árbitro de la guerra, porque con esto solo puede causar mayor daño que con todo lo demás. Con el cúmulo de facultades de los tres poderes podría perjudicar á uno ú otro individuo, á una ú otra corporación, á una ó más provincias; pero con la guerra puede dañar á la Nación entera, y la puede dañar en todas líneas, esto es, en las personas, en los territorios y hasta en su libertad é independencia.

¿Quién, pues, la dejará al arbitrio de un hombre? Y digo de un hombre, porque si bien previene la Constitución que el Consejo de Estado en esta materia consulte al Rey, no dice que éste no pueda separarse de la consulta, aun suponiendo no lisonjeen su voluntad los consejeros, apoyándole un capricho ó pasión. Pero ¿podrá caber en un Monarca el que no vea por la felicidad de la Nación, ó se descuide en dañarla? Yo no lo espero de ninguno de los nuestros; pero la triste historia de los hombres me enseña que es posible, y debemos precaver aun los males remotos, si de esta clase se concibe el que da materia á nuestra discusión. Yo sé que los Reyes se declaran guerra por intereses personales y de familia, y aun por solo antojo ó placer de pelear, como lo hicieron Atila y Tamerlan, y no tenemos profecía de que ninguno de nuestros Monarcas ha de ser de igual carácter.

Sobre todo, si el mal de la guerra es trascendental á la Nación, y recae sobre ella más que sobre el Rey, ¿por qué no ha de intervenir para declararla, siendo tan conforme al principio de derecho, *quod omnes tangit ab omnibus debet approbari*? Y hé aquí la razón principal que yo tengo para no privarla de un ejercicio y atribución tan esencial de la soberanía. Las de la comisión, en apoyo del artículo, las reduzco á dos: primera, la celeridad y secreto que exige esta materia, y que no es de esperar de un cuerpo deliberante; segunda, el decoro de la dignidad Real, quedando esta prerrogativa, mayormente en el estado actual de las potencias de Europa.

En cuanto á la primera, nada diré del secreto, sobre el que nada deja que desear lo que ha expuesto con tanta solidez y energía el Sr. Argüelles. En orden á la celeridad no encuentro el obstáculo que se cree en los cuerpos deliberantes, cuando en los Estados-Unidos de América su numeroso Congreso es el que declara la guerra. Ni se diga les proporciona esta ventaja su distancia de las potencias europeas, cuando todas las repúblicas, así antiguas como modernas, de la Europa, en sus Senados ó Congresos han decidido lo relativo á la guerra. A la verdad, la lentitud de los cuerpos deliberantes al discutir un proyecto de ley, ó tratando de materias incompatibles con la demora, desaparece en los asuntos urgentes y ejecutivos; porque si en aquellos se tiene por indispensable la detención para solidar una decisión perpétua, en estos se mira como necesaria la rapidez, lo que obliga á cada uno al laconismo y á no disipar los momentos. ¡Cuántas veces nosotros mismos nos hemos prefijado sesión permanente hasta concluir los puntos que demandaban pronta resolución, por cuyo medio la hemos obtenido!

El decoro de la dignidad Real no exige la facultad de declarar la guerra con independencia de la Nación, así como no exige esta independencia en las otras facultades en que se le ha prescrito, porque hemos adoptado una Monarquía moderada. De lo contrario sería menester para condecorar al Rey que no hubiese Córtes, y se depositase

en él el ejercicio de la soberanía en todo su lleno. Y aun esto no sería bastante para nivelarlo con otros Monarcas de Europa, como se ha significado alegando haría un papel poco brillante á la faz de ellos: supuesto el estado actual de las demás potencias, era menester también hacerlo déspota, pues de otro modo no podía equipararse al Gran Turco ni al Emperador de los franceses.

Pero se ha dicho que es tan esencial en un Rey la facultad de declarar la guerra, que sin ella no se puede concebir como tal, ni del rango de los Príncipes, cuando hasta la Inglaterra, donde tiene tantas limitaciones el poder del Monarca, funge con todo aquella facultad. A mí me bastaría para contestar á este argumento el que, así como no hemos dado al Rey el *veto* absoluto, como lo tiene el de la Gran Bretaña, tampoco debe movernos su ejemplo para el poder que se solicita, y que es mucho mayor. Pero quiero responder directamente.

El Rey de Suecia ha estado muchos años sin la prerrogativa de declarar la guerra, y no por eso ha dejado de hacer papel entre los Monarcas de Europa. El de Inglaterra ha brillado más después de cercenadas sus facultades, que en los tiempos anteriores Cronwell, en que las poseía todas. La razón es porque un Rey no es respetado de las demás potencias por las facultades que residen en su persona, sino por la nación que preside. En siendo esta poderosa, se respetará su pabellón y su Jefe, ora residen en él todas las facultades, ora las divide con la nación. Y á esta es á la que yo no puedo concebir como tal, ni numerarla entre las naciones libres si no tiene intervención en el asunto que más le interesa. Se me figura una manada de carneros, á los que el pastor conduce á su arbitrio al monte ó á la selva, al pasto ó al matadero.

Por estos motivos yo admito desde luego el artículo de la Constitución sobre que pueda el Rey «declarar la guerra y hacer la paz;» pero añadiéndole «con aprobación de las Córtes.» De este modo se salva su decoro y la seguridad de la Nación. De lo contrario yo no sé si ella nos creará poco adictos á sus intereses, y lejos de reputarnos padres de la Patria, nos verá como padrastros de ella.

El Sr. BORRULL: Son muchos y gravísimos los males que suele ocasionar al Estado la arbitrariedad ó falta de conocimiento en la declaración de la guerra ó ajuste de las paces. Se entra en un mar agitado de furiosas tempestades y lleno de innumerables escollos, en que se necesita de un diestro piloto para evitar la desgracia á que continuamente está expuesto. La declaración de guerra cuando el enemigo se encuentra muy prevenido, y auxiliado de potencias poderosas, y no hay bastante disposición para contrarrestar sus fuerzas, puede conducir al Estado á su última ruina, y el ajuste de la paz no bien premeditado impide sacar las ventajas que ofrecía la situación de las cosas. No se pueden recordar sin especial sentimiento algunos ejemplos recientes que ofrece nuestra historia. El Cardenal Alberoni, lisonjeado de unas vanas é infundadas esperanzas, empeñó á España en la conquista de Sicilia: se llenó de gloria nuestro ejército; pero siendo inferior al del enemigo, hallándose destituido de los convenientes auxilios, quedó expuesto á una lamentable desgracia, y nuestra Nación á experimentar indecibles males. El deseo de engrandecer á sus hijos empeñó á Doña Isabel Farnesio, segunda mujer de D. Felipe V en las guerras de Italia, proporcionando en resultados de la primera la Corona de Nápoles y Sicilia al Infante D. Carlos, y en consecuencia de la última el Ducado de Parma al Infante D. Felipe: lució sin duda la pericia de nuestros generales, y el valor de los soldados; pero la Nación se vio en la dura necesidad de gastar inmensos tesoros, per-

der en el campo del honor una multitud de beneméritos oficiales y soldados, y arruinar en fin su marina, fábricas, agricultura y comercio, sin adquirir para sí especiales ventajas, y ni un palmo de terreno. Y el último ajuste de paz con Francia no pudo ser más funesto y desgraciado: á tan infeliz situacion nos habia reducido la vileza del Ministerio. En muchas ocasiones importa tambien una pronta declaracion de guerra para sofocar desde luego la grande ambicion y ansia de su mayor engrandecimiento que inflama á algunas potencias; y hemos visto igualmente en los tiempos anteriores, que solo un repentino armamento descompuso las ideas que fomentaban algunos Príncipes contra España. Y el ajuste de la paz ó treguas dispuesto ganando instantes libra á la Nacion de graves males, como lo ha experimentado España en el que hizo para terminar la guerra, que, segun he dicho, movió el Cardenal Alberoni. Asuntos tan graves y perentorios necesitan á veces de la mayor celeridad, y no permiten las dilaciones de algunos meses que han de costar la convocacion de Córtes y sus deliberaciones. Y así dicta la prudencia que se busque algun medio para impedir la arbitrariedad y falta de reflexion con que suele proceder el Ministerio, y las dilaciones que ocasiona la celebracion de Córtes, asegurando al mismo tiempo en las declaraciones de guerra y ajuste de paces el bien del Estado. La comision se ha desvelado para encontrarlo, y no han sido en vano sus diligencias; pues no teniendo por conveniente que el Rey en estos delicados negocios se gobernase solo por las ideas del Ministerio, ha propuesto juiciosamente en el art. 235 que «oiga el dictámen del Consejo de Estado en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.» Véase con ello un grande contrapeso, que quita la arbitrariedad al Ministerio, y proporciona al Estado las más seguras esperanzas del acierto, porque los sugetos que han de componer este Consejo serán los de más talento é instruccion que se conozcan en los diferentes ramos de la administracion pública; estarán dotados de un extraordinario patriotismo; les elevará á este cargo el recto juicio de V. M., y no ocultas intrigas, ó viles adulaciones, y merecerán la mayor confianza de la Nacion, puesto que las mismas Córtes los han propuesto, y así no puede dudarse que se opondrán al Ministerio en lo que no consideren útil á la Nacion, y aconsejarán lo más conveniente á la misma. Y no pudiendo mirarse á los Reyes como enemigos declarados de los pueblos que gobiernan, y en cuya felicidad está vinculada la suya, parece cierto que se conformarán con lo que les aconsejen sugetos tan beneméritos, persuadiéndose al mismo tiempo que no dejará de aprobar la Nacion lo que juzguen éstos que con razon merecen su confianza. Pero yo considero que se debe añadir otro contrapeso que asegure el logro de dichos importantes fines. Y pregunto: ¿por qué no ha de consultar el Rey los asuntos de la declaracion de la guerra y ajuste de la paz con la diputacion permanente de Córtes? Los sugetos que la componen son los Diputados de las mismas; no los ha elegido el Rey, sino los pueblos para el negocio más importante que se ofrece, cual es el establecimiento de leyes, y despues el mismo Reino, ó los Diputados que lo representan, los han destinado para velar sobre la observancia de la Constitucion, que asegura el bien y la libertad del Estado. Este acto de tan singular confianza exige que se les dispense tambien la otra de que se oiga su dictámen sobre la declaracion de la guerra y ajuste de la paz. No puede tratarse frecuentemente con las Córtes, y por lo mismo con ninguno mejor puede practicarse que con su diputacion que queda permanente para

los negocios de mayor entidad: de este modo se juntarán las luces de dicha diputacion y del Consejo de Estado; se reunirá la grande autoridad de los unos y de los otros; entrarán en el exámen de asuntos tan delicados los sugetos que se han hecho más acreedores á la confianza de la Nacion; se asegurará el acierto y la conformidad de la misma, y se pondrán multiplicadas barreras al torrente del despotismo ministerial, que éste, sin exponerse á su total ruina, no puede intentar destruirlas.

Se dijo ayer que la facultad que se concede al Rey para declarar la guerra ó ajustar la paz es un efecto de la política que nuevamente se ha introducido en Europa; pero yo encuentro que esto mismo se hallaba establecido en España desde los tiempos antiguos por las leyes fundamentales. En efecto, en el fuero célebre de Sobrarbe, dispuesto por los navarros y aragoneses, se dió facultad al Rey para mover la guerra y ajustar las paces y treguas, mas imponiéndole la obligacion de hacerlo con acuerdo de doce ricos hombres, ó de doce de los más ancianos ó sabios de la tierra; y ninguno puede dudar que no por ello oprimieron los Reyes la libertad del pueblo, ni que se valiesen de este medio para adquirir el despotismo; antes bien, consta por las historias, principalmente de Aragon, Valencia y Cataluña, que no obstante de no consultar los Reyes dichos asuntos con las Córtes, sino con los ricos homes y sabios de la tierra, permanecieron íntimamente unidos con el pueblo; sostuvo éste con singular gloria las guerras suscitadas por aquellos que adquirieron al Estado muchas provincias, y lo elevaron al mayor colmo de felicidad, grandeza y opulencia. Dirá alguno que en el fuero de Sobrarbe se disponia que se arreglasen dichos asuntos con acuerdo de los sugetos que he nombrado, y que ahora se trata de que los determine el Rey oyendo al Consejo de Estado; mas yo creo que en efecto viene á ser lo mismo, pues nunca puede presumirse que quiera apartarse el Rey del dictámen de la mayor parte de consejeros, ni que los Ministros se lo persuadan, cuando de otro modo se harian responsables á la Nacion, que aunque mire como inviolable á la persona del Rey, puede proceder contra los Ministros y consejeros é imponerles la pena correspondiente.

En Castilla no habia ley fundamental que determinase expresamente lo mismo que en Sobrarbe. La ley 5.^a, título IX, Partida 2.^a, solo dice en general que los del Consejo «han de aconsejar al Rey en las grandes cosas de que podría venir muy gran daño á toda su tierra;» mas sea en consecuencia de ello ó por costumbre antigua, se observaba constantemente consultar los Reyes los asuntos referidos con el Consejo; y aun despues de rehusar la dinastía austriaca, consta haberlo ejecutado con el de Estado; y así, no puede considerarse este artículo una novedad que quiera introducirse ahora, sino una renovacion de las antiguas leyes fundamentales de Navarra, Aragon, Valencia y Cataluña, y aun de las de Castilla y de sus costumbres, y que lejos de ser perjudicial, ha producido en todos tiempos los mayores beneficios al Reino.

Se opondrá que en los Estados-Unidos de América y en otras repúblicas el pueblo es quien decide de la suerte de la guerra ó de la paz; pero á cualquiera se le ofrecerá que si hay Córtes permanentes ó los comicios se compusieran, como en Roma, de los habitantes de la capital y de los pueblos inmediatos, se juntarian fácilmente á la hora que se quisiera, y no podian ofrecerse las dilaciones y perjuicios que han de resultar en los demás Estados, en que se cita por las Córtes á los representantes de todas las provincias aunque estén apartadas: esto último es lo que sucede en España, y por lo mismo han de experi-

mentarse los inconvenientes que he referido. Y en fin, el ejemplo de una república no sirve para una monarquía moderada y hereditaria como lo nuestra, en que el Rey ha tenido siempre mayores facultades que el presidente de un Estado democrático, y le han competido estas por las antiguas leyes fundamentales.

Se dice tambien que de nada sirve que el Rey pueda declarar la guerra no pendiendo de su arbitrio, sino de las Córtes, levantar tropas, con cuyo motivo no es posible evitar los inconvenientes que obligan, segun se pretende, á dar al Rey dicha facultad; pero se debe tener presente que V. M., en el número 10 del art. 131, ha declarado competir á las Córtes la facultad de «fijar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pié en tiempo de paz y su aumento en tiempo de guerra,» cuya resolucion está concebida en términos generales; y por lo mismo ha de significar que al principio del año se hayan de resolver tambien cuantas pueden levantarse si durante el mismo se suscitare alguna guerra, á que se añade que si la intencion fuera de que el señalamiento de fuerzas hubiera de hacerse segun el estado que tenian las cosas al principio del año, bastaba decir que las Córtes fijasen todos los años las fuerzas de tierra y de mar, y por ello han de ser útiles las palabras siguientes ó han de referirse á prevenir las novedades que puedan suscitarse en el curso del año. Y siguiendo semejantes ideas se mandó en tiempos pasados el número de soldados que debia tener cada regimiento en tiempo de paz y en el de guerra, con lo cual estaban prevenidos todos los casos, y no habia necesidad de esperar nuevas órdenes para arreglarlo.

Mayor dificultad ofrece á primera vista el que en dicho art. 131 dispuso V. M. que tocaba á las Córtes establecer anualmente las contribuciones é impuestos, con cuyo motivo, sin convocacion de las Córtes, no podrá emprenderse la guerra faltando caudales, á lo cual satisfará fácilmente cualquiera que considere que el establecimiento de contribuciones no puede hacerse con tal exactitud que solo se cobre lo necesario para los gastos regulares; y á más de ello es preciso señalar algunos caudales para los gastos extraordinarios é impensados, y así de estos podrá valerse el Rey para acudir á la guerra que se moviere hasta que las Córtes á su tiempo determinen lo conveniente.

Y en vista de todo soy de dictámen que se apruebe este artículo, considerándolo conforme á lo que disponian nuestras antiguas leyes fundamentales, y que se añada que no solo ha de oír el Rey sobre dichos asuntos al Consejo de Estado, sino tambien á la diputacion permanente de Córtes.»

El Sr. Ric presentó por escrito el siguiente dictámen, que leyó el Sr. Secretario Calatrava:

«Señor, la comision de Constitucion, que se ha desvelado en desempeñar lo mejor que pudiera el árduo encargo que V. M. se dignó confiarla, no debia establecer la tercera de las prerogativas que competen al Rey, designadas en el art. 171, sin el más detenido y prudente exámen. Con efecto, se trató muy prolijamente el derecho de la paz y de la guerra, sin que ninguno de los individuos de la comision perdiese de vista la importancia de este asunto, que tanto ha de influir en la prosperidad ó ruina de la Nacion, cuya felicidad, dignidad é independencia fué el objeto que todos tuvimos. Por eso no es de admirar que los dictámenes fuesen tan varios, y todos tan sólidos, que á primera vista parecen incontrastables. Algunos señores opinaron que no debe declararse la guerra sin la noticia y consentimiento de las Córtes; pero la mayoría atribuyó al Rey esta facultad. V. M. ha oido las razones de unos y

otros, todas dignas de tanta consideracion, que yo me hubiera visto precisado á adherir á una ú otra si mi modo de pensar no se apoyase en una experiencia indisputable. Temia yo las resultas que puede traer la facultad absoluta de declarar la guerra y hacer la paz atribuida al Rey, no por el Rey (á quien estoy muy lejos de mirar con desconfianza, antes bien le creeré sobresaliente en costumbres, así como lo es en dignidad; porque esta misma, su educacion, y la dificultad, ó cuasi imposibilidad de que oiga ni vea cosas malas, le deben conducir insensiblemente á la perfeccion), sino por los Ministros. La astucia y osadía ha elevado á algunos á este cargo, y es notorio que por conservarse en él, los hay que no reparan en dañar á la Nacion, como se ve frecuentemente en España y fuera de ella. Temia yo tambien de ver este negocio en las Córtes, donde es imposible guardar el secreto que exige, ni determinar con la celeridad que ordinariamente se requiere, prescindiendo del peligro que habria de errar en el asunto más importante; porque la guerra mirada de lejos tiene un aspecto muy halagüeño, y ofrece ideas de gloria y de provecho, que arrastrarian tras de sí el voto de muchos Diputados, mientras otros se negarian aun en el caso de necesidad, por no hacer los sacrificios personales y pecuniarios que la guerra requiere.

En este conflicto no creo que pueda haber medio más seguro, ni más espedito, ni más prudente, que seguir las huellas de los aragoneses, quienes en circunstancias muy semejantes á las de ahora, aunque más difíciles y apuradas, supieron constituir el reino más brillante que se ha conocido. Sí, Señor. En igualdad de proposiciones ningún Soberano igualó á la grandeza y esplendor de nuestros Reyes. Ninguna nacion los ha tenido más amados y obedecidos de su pueblo que nosotros, ni más respetados, ni temidos de los extraños. Todo consistió en la sábia Constitucion que nuestros padres dictaron en las cavernas de San Juan de la Peña, único asilo que les quedó despues de la irrupcion de los sarracenos, que extendieron su conquista hasta Tolosa. La sabiduría de los aragoneses era sobrada; y con todo no se avergonzaron para una obra tan grande de pedir consejo al Sumo Pontífice Adriano II y á los longobardos, que eran peritísimos en la ciencia de buen gobierno. Si nuestros padres fueron á Italia á buscar lo que les convenia, ¿por qué nosotros desdenaremos acudir á los que nos dieron el sér, especialmente no teniendo que salir de nuestra casa?

Era muy íntima la union que establecieron los aragoneses entre el Rey y el pueblo. Todos los años habia Córtes presididas por el mismo Rey; era muy fácil convocarlas extraordinariamente, y sin embargo, la paz y la guerra jamás fueron allí negocio de las Córtes. A seguida del fuero, que habla de ellas, é impone al Monarca la precision de obtener el beneplácito de los súbditos para establecer leyes, pasándose á tratar del derecho de paz y de guerra, se estableció otro fuero, que dice *Bellum aggregendi, pacem inire, inducias agere aliam magni momenti pertractare, caveto Rex, praterquam seniorum annuente consensu seniorum*, esto es, de los ricos homes, que entre otros eran lo que los Pares en Francia. Con esta sola cautela se condujeron nuestros Reyes tan gloriosamente, que nada pudieron contra Aragon la multitud y ferocidad de los moros, ni el inmenso poder de la Francia y de Castilla, con quienes era muy frecuente la guerra. No solo esto, sino que apenas se verificó la union de Cataluña con Aragon por el casamiento de nuestra infanta Doña Petronila con el Conde de Barcelona, D. Ramon, como los catalanes por su carácter estaban destinados por la Providencia para hermanos nuestros, y no como quiera, sino gemelos, el po-

der de los Reyes de Aragon se hizo formidable por mar y por tierra. Que lo digan si no las escuadras genovesas, que perdieron entonces el dominio del Mediterráneo, y que se recuerde la expedición de los catalanes y aragoneses á Grecia.

Creo, pues, que si el artículo que se discute corre como está, la Pátria podrá sentir algun perjuicio; pero que si no ha de poderse hacer la guerra sin el consentimiento de las Córtes, perecerá España, y nuestros nietos ó acaso nuestros hijos nos llenarán de maldiciones, en vez de las bendiciones que espero nos han de tributar si establecemos por una de las prerogativas del Rey la de declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz con consentimiento del Consejo de Estado, que es un equivalente á lo que manda el fuero de Sobrarbe. Este fué mi voto en la comision de Constitucion: el mismo es ahora, y jamás creeré que halle V. M. otra fuente más pura que la Constitucion de Aragon para asegurar en el Reino la religion, la libertad, la independenciam y cuanto el hombre más aprecia, como corresponde que lo haga V. M., á fin de que se saque de la tempestad que padecemos el provecho que nos conviene y todos deseamos.»

El Sr. CREUS: Confieso á V. M. que si se me presentase el artículo en cuestion aislado é independiente de los demás, sería de contrario parecer, y así me acuerdo haberlo manifestado á uno de los señores de la comision, habiéndome dicho que se ventilaba en ella este asunto. Pero luego que leí y examiné toda la Constitucion por entero, y noté que los males que podian resultar de que se concediese al Rey la declaracion de la guerra ó la ratificacion de la paz, estaban evitados en ella, me pareció que debia accederse á este artículo, sin excluir la adiccion que acaba de proponer el señor preopinante. Es la razon porque otros artículos de la Constitucion evitan los mayores inconvenientes que puede traer esta prerogativa concedida al Rey, y no hay uno que remedie los perjuicios que acarrearía el concederla á las Córtes. En este caso sería difícil el secreto; muchas veces de suma importancia en asuntos tan graves, y faltaría la celeridad y actividad que exigen las disposiciones para la guerra. No se me diga que nunca en esto puede haber secreto, porque los preparativos lo anuncian. No es lo mismo que se trasluzca el que puede haber guerra, como el saberse por notoriedad que se trata de declararla, convocándose á este fin Córtes extraordinarias, como casi siempre habria que hacer. Ni hay jamás certeza solo porque se vean hacer algunos preparativos; por ejemplo, porque se acercan tropas á las fronteras, aunque al mismo tiempo se vean indicaciones en la otra potencia con la que se tema el rompimiento. Muchas veces se hacen preparativos más bien con ánimo de atrasar ó impedir la guerra que de promoverla. Así lo hemos visto alguna vez en España; y se sabe aquel proverbio tan comun: *si vis pacem para bellum*; por consiguiente, nunca de los preparativos podrá inferirse con certeza la guerra; podrá á lo más conjeturarse. A más de que el secreto es interesante, no solo en cuanto á las intenciones, sino tambien en cuanto á los medios y preparativos que sean necesarios para que la guerra se haga con fruto, y este secreto sería imposible que se guardase siempre y cuando se hubiese de tratar el asunto por un Congreso. Las mismas razones que hacen difícil el secreto, imposibilitan tambien la celeridad y prontitud que se requiere.

Concediendo que las Córtes en veinticuatro horas en una sesion permanente pudiesen definitivamente resolver sobre la propuesta declaracion de guerra, lo que rarísima vez se verificaria, ¿no deberian antes convocarse? Para

la expedicion de la convocatoria, reunion de los vocales, ¿no se necesitarian á lo menos dos meses? Pues en estos dos meses podrian ser infinitos los daños que se causasen. Por consiguiente, veo que los perjuicios que podrian seguirse de no dar facultades al Rey para la declaracion de la guerra y la confirmacion de la paz no quedan evitados. Al contrario, evita la Constitucion los que podrian producir estas facultades concedidas al Rey. Para que no abuse de ellas, se le precisa á consultar antes con el consejo de Estado: con un Consejo, cuyos individuos, elegidos por el Rey, son propuestos por las Córtes mismas, ¿se podría creer que estos hombres hubiesen de sacrificar el interés y el bien nacional por anular al Rey? ¿Será posible que todos, ó á lo menos la mayoría, accediesen á una guerra que fuese injusta ó ruinosa á la nacion? No, Señor, yo no puedo persuadirme, sino que antes bien aconsejarán lo que sea mejor. De otro modo debería suponerse que en su propuesta las Córtes no habian mirado al bien de la Nacion; que no habian atendido para estos nombramientos á las luces y al patriotismo, calidades tan necesarias en los individuos que deben componer dicho Consejo. Por lo que, aprobándose antes por el Consejo de Estado la resolucion que toma el Rey en materia tan grave, no es de temer que cuando se declare la guerra sea injusta ó nociva, ni que cuando se haga ó ratifique la paz sea perjudicial. Si se trata de esta únicamente, los perjuicios que pueden intervenir en ella están ya prevenidos en la Constitucion, pues no podrá el Rey ceder ni un palmo de sus dominios, ni suministrar subsidios á otra potencia sin consultar antes con las Córtes. Si para el ajuste de paz se exige por la potencia enemiga una alianza ofensiva, previene la Constitucion que no pueda esta hacerse sin anuencia de las Córtes. Parece, pues, que jamás puede venir el caso de que haga el Rey paces que traigan algun perjuicio sin que lo examinen antes las Córtes y consientan. Además, concediéndose, y debiéndose por necesidad conceder al Rey el poder por sí hacer guerra defensiva, no veo por qué no haya de concedérsele la ofensiva. Todos los inconvenientes de necesitar subsidio, y deberlos pedir á las Córtes, de sufrir daños y demás, se verifican en una y otra guerra. Supongamos además que el Rey y su Ministerio, por capricho ú antojo, ó por su propio interés desee la guerra; privado de declararla, ¿no hará de manera que se la declaren, y así que sea defensiva la que sería ofensiva? Muchas veces se ha visto, y sabe muy bien esta infernal política el infame Bonaparte, que aquel mismo Gabinete que desee declarar la guerra, no la declara, pero provoca á la otra potencia para que ella se la declare. Resultaría entonces que la guerra no se evitaria, aunque no hubiesen dado las Córtes su consentimiento; que se haria sin las prevenciones necesarias, y que habria sufrido la Nacion los daños tal vez irreparables de la primera agresion. Por tanto, y en virtud de todo lo dicho, opino que el artículo como está, y particularmente poniéndole la adiccion que ha hecho el señor preopinante, puede aprobarse por V. M.

El Sr. GARCIA HERREROS: Para evitar repeticiones, que siempre cansan, me limitaré á expresar mi opinion acerca del punto que se ha considerado como el principal: las razones que se alegan para que el artículo corra como está, nacen todas de las grandes ventajas que ha de producir el secreto en las correspondencias de los gabinetes, y en las preparaciones para la guerra; sin embargo, yo miro estas ventajas tan ilusorias para la Nacion, que á mi modo de pensar uno de los grandes beneficios que podrian hacerse á la humanidad sería destruir el secreto, porque éste es la piedra fundamental de los

Príncipes para hacerse déspotas. ¿A qué otro objeto se ha dirigido siempre ese misterio más que al engrandecimiento de las casas reinantes por medio de los casamientos y pactos de familia, sacrificando inhumanamente á la Nación, segun el capricho ó ambicion de los contratantes? ¿Qué le ha importado á la España que un Infante de su casa haya sido Duque de Parma, Rey de Etruria, etc.? ¿Qué ventajas ha sacado del pacto de familia con Francia? ¿Qué han producido los secretos con el infame Napoleon? ¡Y siendo ese el camino de la perdicion aun se nos dice que en él se vinculan grandes ventajas! ¡Qué ilusion!

Pero aun es mayor el querer apoyar el artículo en semejantes razones, despues de haberse sancionado que á las Córtes toca privativamente el imponer contribuciones. Las grandes ventajas que se prometen del secreto y de la facultad de que el Rey por sí declare la guerra, y consisten únicamente en que alguna vez podrá anticiparse oportunamente y frustrar de ese modo los planes del enemigo, que en buen idioma quiere decir que podrá dar un golpe de mano. Aunque así fuese, no seria justo sacrificar á esa ventaja casual los graves y ciertos perjuicios que ha ocasionado tan funesta autoridad; pero aun esto es incompatible con el sistema que vamos sancionando, porque los preparativos que exige el pretendido golpe de mano no pueden hacerse sin gastos extraordinarios, cuyos fondos deben decretarse por las Córtes con conocimiento de causa, que si no fuese justa los negarán: con que es inevitable que las Córtes tomen conocimiento del asunto mucho antes que pudiera verificarse la proyectada anticipacion; y el secreto y sus ventajas ¿qué papel hacen en este caso? Es preciso convencerse de que no pudiendo el Rey exigir más contribuciones que las que impongan las Córtes, es ilusorio cuanto se ha alegado en favor del artículo. ¿Qué autoridad es la que se le concederia si no se le concede al mismo tiempo la de exigir los medios necesarios para hacer la guerra? No podemos lisonjarnos con que los fondos que se señalen para los gastos ordinarios serán suficientes para ocurrir de pronto á los que exigen las rápidas y costosísimas operaciones de que se habla; porque no se deben suponer tan cuantiosos que produzcan un sobrante tan enorme, ni en el Rey debe haber facultad para distraerlos á otro objeto del que están destinados; resultando de todo que es muy vana la autoridad para declarar la guerra, no teniéndola para exigir los medios necesarios para sostenerla, y solo servirá para comprometer á la Nación á sostenerla por más injusta y desventajosa que sea. En mi opinion deben ser inseparables la facultad de declarar la guerra y la de imponer contribuciones; si esta se reserva á la Nación, no puede cederse la otra al Rey.

No puedo dispensarme de inculcar una especie que ha indicado el Sr. Argüelles, porque es el fundamento principal de mi opinion. No seria la primera vez que por medio de ese decreto, que tanto se recomienda, se pongan de acuerdo dos Reyes para que el enemigo invada el Reino y caigan en sus manos los almacenes, pertrechos militares y los caudales que se hayan reunido para sostener la guerra, para que destruya al ejército y la Nación se vea constituida en la dura necesidad de recibir la ley de su invasor, que seria la que ya tuviesen concertada entre sí. Y no se diga que estas son suspicacias: volvamos los ojos al año de 93, y veremos que se hizo un pastucho semejante que sirviese de título para la paz de Basilea y para darle el título de Príncipe de la Paz á aquel bárbaro, que solo podia serlo de la obscenidad. En todos los puntos de la línea estaban victoriosos nuestros ejércitos, y ellos debieron fijar la suerte de la Francia; pero en el

funesto secreto del gabinete se pospuso el honor y gloria de la Nación al engrandecimiento del favorito; se sacrificó el ejército y las provincias del Norte; se hizo la afrentosa paz de Basilea, y se sancionó á sangre fria la ruina de la Nación, que ahora estamos sufriendo. Aun tenemos otro daño más reciente: la invasion actual de los franceses; la entrega de las plazas de Pamplona, Figueras y Barcelona, y de la misma córte; la destruccion del ejército y la marina, y el aniquilamiento universal de la Monarquía. ¿No se trabaron sistemáticamente en el infame Gabinete que presidia el brutal Godoy, allí mismo donde se trazó la perdicion del inocente Fernando VII, entonces Príncipe de Asturias? Este modo de perder las naciones para subyugarlas no es nuevo, ni dejará de repetirse si las Córtes no se precaven en cuanto alcance la prudencia humana. La autoridad de declarar la guerra es la llave maestra del despotismo; si se les deja á los Reyes, pronto sacudirán el yugo de la Constitucion.

La idea de que en estos casos el Rey deberá consultar con el Consejo de Estado, valdrá algo si se le obliga á seguir su dictámen; de lo contrario, tan inútil serán dichas consultas, como ha sido para eso el actual Consejo de Estado.

Por lo expuesto, soy de dictámen de que el artículo no debe correr como está.

El Sr. OLIVEROS: Si todas las naciones se conformasen en que los cuerpos que la representan tuviesen el derecho de declarar la guerra y hacer la paz, no hay duda alguna que deberia darse este derecho á las Córtes; mas hallándose la Nación española rodeada de naciones que lo han atribuido á sus Reyes, las Córtes no pueden menos de concederlo al Rey de las Españas; de lo contrario, seria dar á las otras una preferencia que cediera en perjuicio del pueblo español. Porque es preciso tener presente que el bien de los pueblos, el ahorro de su sangre y haberes, su libertad é independencia, son el objeto de los que hacen una prerogativa Real el declarar la guerra y hacer la paz, como de los que exigen tambien el consentimiento y aprobacion de las Córtes: unos y otros se proponen que no se derrame inútilmente la sangre española, y que el pueblo sea defendido de las agresiones externas: se diferencian en creer los últimos que se lograrán mejor tan interesantes objetos añadiendo al juicio del Rey el asenso de las Córtes; y piensan los primeros que las dilapidaciones y publicidad que envuelve esta condicion coartarán la prontitud y energía que requiere la defensa de la Pátria de las sordas maquinaciones de la diplomacia y de los golpes de mano de la tiránica ambicion. Estas verdades las demostró el dia pasado el Sr. Perez de Castro, y no me detendré por lo mismo en repetir lo que con tanta delicadeza y sabiduría hizo presente á V. M.: solo llamaré la atencion de los Sres. Diputados á que no consideren aislada y sin relacion á los demás artículos del proyecto la facultad atribuida al Rey de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz.

La presente Constitucion es un sistema en el que estan enlazadas todas las partes que lo componen; la facultad expresada, que á primera vista parece absoluta, envuelve varias y estrechas condiciones: no puede declararse la guerra con fruto sin los medios necesarios; estos son los pecuniarios y la fuerza armada, y el declarar lo uno y lo otro pertenece á las Córtes, de donde se infiere que el Rey debe contar con su voluntad expresa ó presunta: es, Señor, un medio indirecto para obligar al Rey á que no declare una guerra que no sea de la aceptacion de las Córtes. Igualmente se le ponen rígidas condiciones para hacer y ratificar la paz. Se le prohibe hacer tratados de

alianza ofensiva, de subsidios y de comercio; enagenar, permutar y ceder provincia, ciudad, villa, aldea ó parte alguna del territorio español, sin licencia de las Córtes, condiciones que circunscriben la facultad del Rey á términos muy estrechos. ¿Qué guerra puede en adelante declarar el Rey? ¿En qué puede con la paz comprometer la seguridad é intereses de la Nación? Yo no conozco sino tres clases de guerra: las unas que, suscitadas por la ambición, tienen por objeto la conquista, y no creo que la Nación española, ocupando la mitad del globo, en lugar de promover la mayor población, aspire en lo sucesivo á conquistar, ni que conceda á sus Reyes los subsidios de gentes y dineros para fomentar una pasión, que es la fiera devoradora de la especie humana; y no franqueando la Nación ni sus tesoros ni sus brazos, no puede presumirse que el Rey sea agitado de los derechos de conquistar. Otras guerras se emprenden para conservar los derechos de familia, y por el interés y gloria que resulta á los Reyes de ver coronados á sus hijos. No tendrán lugar estas guerras observándose las reglas que sanciona la Constitución. Véase lo que ordena en cuanto toca á la familia Real y á tratados de alianza. Los Reyes en adelante serán para la Nación, y no ésta para los Reyes, ni menos para su descendencia; si el espíritu público se forma y lo establece la libertad de imprenta, según las ideas que V. M. difunde en la Constitución, ni los Reyes ni los Ministros se atreverán á declarar guerras de familia, ni las Córtes concederán subsidios por estos motivos ni para estos objetos.

Se ha dicho que si el Rey declarase la guerra en uno ú otro caso, las Córtes se verían en la dura necesidad de concederle los subsidios para acabarla con fruto, pero yo replicaré: ¿esta dependencia de las Córtes no contendrá al Rey para que no haya una guerra que no sea de la voluntad de la Nación? ¿No debemos esperar que el Rey se interese en el bien comun, sin atender al interés particular, pues que han de ser públicas sus operaciones, examinados los motivos de los pedidos, y pesadas las causas de los gravámenes que se intenten imponer á los pueblos? Juzgo, Señor, que el compromiso en que ponen al Rey las sábias medidas que V. M. ha sancionado ya, lo harán muy circunspecto en declarar la guerra, y que solo pasará á tomar esta medida terrible obligado de la necesidad de defender los derechos de la Nación. La cuestion en último análisis se reduce: ¿las precauciones expresadas en la Constitución son suficientes para contener los abusos que pueden hacerse de la autoridad en los casos ordinarios, ó no lo son? Esto es lo que conviene examinar; bajo este punto de vista debe proceder la discusión, no suponiendo ya los abusos, no fingiendo que el Rey se haya poseído de la ambición, no ya dominado de otras pasiones que han degradado la dignidad Real en grave perjuicio de los pueblos, sino, por el contrario, si en adelante y con las precauciones adaptadas podrán verificarse estos casos, si es razonable temerlos, si se ha provisto suficientemente para que no sucedan (hablo de los casos ordinarios, porque los extraordinarios no pueden evitarse de modo alguno). ¿Quién podrá impedir que el Rey se convenga con otro Príncipe en que le invada una provincia, y obligar de este modo á las Córtes á que accedan á la guerra que medita? ¿Quién le impedirá el procurar por estos medios las acciones militares, y estrechar por estos medios á una paz que de otro modo no se haría? Señor, conceder á las Córtes esta facultad, y dar al Rey la absoluta dirección de la guerra, qué se yo si traerá grandes males á la Nación; qué se yo si llevará algún día á las Córtes á tomar parte en esta dirección contra la unidad de

providencias que exige precisamente. Y con motivo de estas reflexiones, paso á hacer á V. M. presentes las ventajas reales que trae consigo en el actual estado el que el Rey tenga esta facultad. Supuesto que no puede temerse racionalmente que los Reyes (pues de los Ministros hablaré despues) abusen de su autoridad; que no habrá en adelante guerra de sucesion ni de conquista, todas las que pueda declarar el Rey serán siempre para defender la Nación, ya se haga esto previniendo al enemigo con la invasión de su territorio, ya oponiéndose á su atentada agresion, sea ofendiendo, sea repeliendo, siempre es defender la Nación; y en este caso, ¿no es más ventajoso que el Rey tenga este encargo que esperar la decision de 300 Diputados? ¿Quién podrá penetrar más bien que el Gabinete las miras maquiavélicas del contrario? ¿Quién espiar la ocasion oportuna de precaverlo? ¿Quién el crítico momento de atacarlo? ¿Quién los enlaces ocultos con otras potencias, las que convenga que permanezcan neutrales aunque en realidad sean aliadas? ¿Quién, en fin, convenir que sean enemigas, aunque estén unidas en intencion? No es posible, Señor, que los sinuosos resortes de la diplomacia se ventilen en un congreso numeroso, ni que potencia alguna quiera entrar en negociaciones con el Gabinete español, si este es precisado á publicar sus proposiciones antes de resolverlas: no hay duda; es preciso contar con ser solos, con no tener relaciones con las demás potencias, ó que todas muden de sistema, porque las Córtes lo mudan en su Constitución.

Por otra parte, la energía, la actividad, las medidas eficaces reclaman la atribucion de este derecho al Rey. ¿No estamos ahora, Señor, á la vista de un enemigo sagaz y poderoso? ¿No estriba nuestra seguridad en la honradez y prevision de dos personas? ¿No está confiada la seguridad de la Pátria á solos dos individuos? La conveniencia pública, la naturaleza del Gobierno exigen esta medida, y todos los peligros que se exageran, se sacrifican á la necesidad de union en las providencias, pues no puede darse ni caso más espinoso ni mayor peligro. No dudemos, pues, que la defensa de la Pátria debe confiarse al Rey, y por consiguiente la facultad de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz. Una Monarquía, Señor, tan vasta requiere un punto céntrico de union. Cuando el círculo es pequeño, convienen los publicistas que no hay inconveniente en que se divida en muchos la autoridad de accion; pero asientan por máxima inconcusa que debe reunirse esta tanto más cuanto se hallen más distantes los extremos á que debe dirigirse; y véase cuánta es la distancia que media entre Madrid y las Filipinas, entre Méjico y el Perú. Además, que yo no sé cómo podría llamarse Monarquía un Estado en que el Rey ni pudiese imponer contribuciones, ni levantar tropas, ni declarar la guerra, ni hacer la paz; ni puedo concebir cómo los demás Príncipes querrian tratar con semejante Monarca: si es saludable, Señor, arreglar la autoridad Real en sus relaciones con los ciudadanos, para hacerla amar de ellos, no es menos provechoso que aparezca á lo exterior en toda su grandeza para que sea respetada de los extraños. Acordémonos que todos los Estados se conjuraron contra la Francia cuando se declaró por república, y cerremos también la boca á los viles detractores de las sábias leyes de V. M. Sepan los aliados, los enemigos, el mundo entero, que la Nación española, víctima por una parte de la indolencia, y por otra del inconcuso candor, sabe moderar en su Constitución el poder de sus Reyes, sin degradar su dignidad ni oscurecer su esplendor.

Pero acaso se temerá que los Ministros seduzcan al Rey, y lo lleven hasta declarar una guerra perjudicial, ó

ajustar una paz gravosa á la Nacion. En cuanto mira á la paz, solo pueden causar un perjuicio y es que no acaban con los enemigos, y no creo que la generosa España intente exterminar como el infame Napoleon. Por lo que toca á la guerra, debe tenerse presente que lo que se ha dicho para contener al Rey, deberá con mayor motivo detener la osadía de los Ministros. Todos los hombres temen comprometerse sin utilidad, ser censurados en sus operaciones y burlados en sus proyectos, y seguramente que esto sucederia á los Ministros por su temeridad. Son además responsables por la Constitucion; deben dar cuenta de sus acciones en un Tribunal Supremo; se les exige que oigan al Consejo de Estado, y el dictámen de estos hombres consumados en el arte de gobernar será un documento que obrará contra su inícuo proceder. Confesemos, Señor, que si mirada la cuestion teóricamente parece acaso más justo y racional (como yo al principio opiné en la comision) que el Rey cuente con el asenso de las Córtes para declarar la guerra, hacer y ratificar la paz,

en la ejecucion es impracticable, atendido el sistema general de los Gobiernos; que la precauciones tomadas en la Constitucion son suficientes para contener los abusos de la autoridad Real, y que es más ventajoso á los pueblos que con ellas tenga el Rey este poder, que no sujetarlo á la publicidad y dilaciones anejas á la deliberacion de un cuerpo numeroso.»

Quedó pendiente la discusion en este punto.

Se dió cuenta de otro oficio del teniente general Don Francisco Ballesteros, relativo á haber sido rechazadas y perseguidas en la inmediaciones de Alcalá las tropas enemigas en número de 300 infantes y 60 caballos por la caballeria que mandaba su ayudante el teniente coronel D. Pedro Velasco.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE OCTUBRE DE 1811.

A instancia del Consejo de Regencia, dirigida por el Ministerio de Marina, se concedió permiso al Sr. Diputado D. José de Salas, para que informase lo que sabia de la conducta en campaña del teniente de navío D. Eugenio de Torres, y del género de dolencias por que obtuvo pasaporte para ir á restablecer su salud á Cartagena desde el ejército de Cataluña, en que servia, y de que era mayor general dicho Sr. Diputado.

El Ministro de la Guerra y el de Hacienda de Indias, en consecuencia de lo resuelto en la sesion del dia 26 de Julio de este año, informaban que la facultad declarada á los jefes de Indias de dar licencias para contraer matrimonio á los súbditos contribuyentes al Monte-pío militar en tiempo de guerra, convendria ampliarse aun á los de paz, con la calidad precisa de remitir despues aquellas licencias para la superior aprobacion, como estaba mandado, y haciendo entender á dichos jefes que incurririan en el real desagrado si verificada la remision se hallase que para las licencias concedidas no habian mediado todos los requisitos que respectivamente se hallaban prevenidos, segun la calidad de los sujetos.

Ambos informes se pasaron á la comision de Guerra.

A la de Supresion de empleos se pasó la lista de los empleos y gracias que el Consejo de Regencia habia convalidado por el Ministerio de Hacienda de Indias en los meses de Agosto y Setiembre últimos.

Se acordó que se tuviese presente, para los efectos convenientes, la noticia que por el Ministerio de Hacienda remitia el Consejo de Regencia á petición de las Córtes, relativa al sueldo de cada uno de los nueve individuos que

propuso para la eleccion de los Ministros que han de componer la Junta nacional del Crédito público.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro de Hacienda, el cual, con inclusion de la correspondiente certificacion, participaba haber renovado el juramento de fidelidad y obediencia á las Córtes los oficiales de la Contaduría del ramo de consolidacion de esta provincia, y los empleados de la escribanía del mismo establecimiento.

Se concedió al Sr. Secretario Cea la licencia que solicitó para tratar con el Consejo de Regencia asuntos relativos á su provincia.

Se pasó á la comision de Hacienda la contestacion del Consejo de Regencia al oficio que la dirigieron los Secretarios del Congreso acerca de una solicitud de Don José Roset, comisionado por la Junta de Cataluña, en orden á que se le entregasen los caudales venidos de América con destino á aquel principado; se concediese libertad de derechos de extraccion á los frutos ultramarinos, y se rebajasen las tres cuartas partes de los establecidos sobre dichos artículos cuando los quisiesen exportar los extranjeros en retorno de trigo que introdujesen en dicho principado. En cuanto á la primera petition, el Consejo de Regencia exponia que de cualquiera clase que fuesen las cantidades reclamadas, era absoluta la imposibilidad del reintegro en las actuales circunstancias; y que con respecto á lo demás propondria muy luego varias medidas para animar las especulaciones de granos, de las cuales podria aprovecharse el citado principado de Cataluña.

Se mandó pasar á la comision de Justicia una representacion de los oficiales de la tesorería del ejército de Aragon, apoyada por el intendente interino de aquella provincia, D. Julian Fernandez Navarrete, quejándose de que se hubiese conferido la expresada tesorería á D. Narciso Meneses, sin concurrir en él circunstancias que le hiciesen acreedor á que se les pusiese por jefe.

La comision de Justicia presentó su dictámen acerca de la solicitud del capitán del batallón de Veteranos de Caracas, D. José María Miyares, hijo del gobernador de las provincias de Venezuela, en órden á que se dispensase la ley de Indias que prohíbe el casamiento de los hijos de los vireyes y gobernadores de aquellos dominios con naturales del país de su mando. El Consejo de Regencia, conformándose con el parecer del de la Guerra, habia concedido ya licencia á D. José Miyares para contraer matrimonio con Doña María Josefa Anselma de la Guerra, natural de Maracaybo. Posteriormente consultó el referido tribunal, diciendo que ni él ni el fiscal, al hacer la primera consulta, tuvieron presente que divididos los Poderes tocaba al legislativo peculiar y privativamente la dispensa de la ley impetrada. Exponia la comision estos incidentes, y concluia opinando que en el caso de subsistir D. Fernando Miyares de capitán general de las provincias de Venezuela, se negase á su hijo la licencia que pedia.

Despues de unas breves reflexiones, se desaprobo el dictámen de la comision, dispensándose la citada ley en favor de D. José María Miyares.

Contra el dictámen de la misma comision se dispensó la misma ley con respecto á D. Pedro Cernadas Bermudez, oidor de la Audiencia del Cuzco, de cuya solicitud se dió cuenta en la sesion del dia 23 de Agosto de este año.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que fueron de la Junta Central.

Suspendida, se prosiguió la del informe de la comision de Exámen de causas atrasadas, en cuya consecuencia se dió cuenta de la pendiente en el Supremo Consejo de Indias contra Fr. Francisco de Paula Chacin, religioso mercenario de Caracas, defectuosa por haber el tribunal encargado de la ejecucion de un decreto ampliado este de una manera poco conforme, dando lugar á que el Poder ejecutivo tuviese que entrometerse en las funciones judiciales: de la que se sigue contra el capitán D. Luis Francisco Basave, D. Ramon de la Luz, y otras personas de la Habana, proponiendo la comision que el Congreso tuviese presente sus trámites para dar una regla fija acerca de los casos en que haya de sentenciar una causa en sumario sin audiencia de los reos, como se habia verificado en esta, y de la que pende en el mismo Consejo de Indias contra D. Juan Lopez Cancelada, vecino de Méjico, y redactor de la *Gaceta* de aquella capital, concluyendo la comision su extracto con llamar la atencion del Congreso sobre la facilidad de enviar sugetos bajo partida de registro por causas que se podían y debian terminar en América, dán-

dose lugar á dilaciones y perjuicios las más veces irreparables, y con hacer la siguiente proposicion:

«Que si al sustanciarse la causa contra el mismo, no se hallase motivo suficiente para su larga prision y remision á la Península bajo partida de registro, se determine lo que sea justo acerca de los perjuicios reclamados, cualquiera que sea el responsable, sin omitirlo para otro juicio, con la acostumbrada fórmula de reservar el derecho.»

El Sr. *Morales Gallego* dijo que el ánimo del Congreso al nombrar aquella comision no habia sido el que sus individuos previniesen la opinion de los tribunales manifestando la justicia ó injusticia de los interesados, sino solo el que examinasen las causas, su curso y atraso. Preguntó el Sr. *Golfín* si la fórmula de reservar el derecho al agraviado se usaba en los tribunales segun ley ó no, para que se revocase en el primer caso y corrigiese en el segundo, reputando por muy justo que se juzgasen en un mismo acto todos los incidentes de las causas sin dar lugar á otros pleitos para resarcimiento de daños, costas, etc. El Sr. *Caneja* fué de la opinion del Sr. *Morales Gallego*, pidiendo que puesto que no habia defecto ni injusticia en la sustanciacion de la causa se siguiese por los trámites regulares. Manifestó el Sr. Secretario *Calatrava*, como individuo de la comision, su conflicto por ignorar si debia presentar solo el extracto de las causas, ó acompañarle con sus reflexiones y dictámen para remediar los abusos, aunque suponía que esta habia sido la intencion de la pluralidad, y de muchos que entonces se oponian á ello. Replicó el Sr. *Caneja* que la intencion del Congreso, cuando creó la comision, habia sido el que se descubriesen los culpados en el atraso ilegal de las causas para imponerles un castigo; pero que de ningun modo se habia pensado en prevenir el juicio de los jueces: además, que en cualesquiera casos debian proponerse remedios generales sin limitarse á medidas particulares, que jamás cortan los males de raíz. Repuso el Sr. *Calatrava* que el Sr. *Caneja* padecia equivocacion, pues la comision no advertia al juez lo que debia hacer, sino que le prevenia que no hiciese interminable la causa, dando lugar á que se empezase otra en cuanto se fallase la primera: que además se notaban en ella varios abusos, como lo eran el tener muchos meses á un ciudadano en un calabozo, arrancándole del seno de su familia, sin probarle un delito que se le imputaba, y solo por indicios remitirle á España bajo partida de registro; y que lo que proponia la comision podria atajar el abuso de que se atropellase la libertad de los ciudadanos, adelantando castigo al que aun se ignoraba si habia cometido delito. El Sr. *Dow* opinó como el Sr. *Caneja*. El Sr. *Giraldo* dijo que no extrañaba que la comision se hallase contrariada, pues tratándose de corregir abusos se tropezaba siempre en grandes dificultades: que al examinar las causas atrasadas no habia podido desentenderse de los gemidos de muchos infelices detenidos meses y años en calabozos, cuando pudieran haber sido juzgados con mucha más brevedad: que en cuanto á la actual causa, habia sido un acto de despotismo, habiendo tribunales en América, haber remitido á España, bajo partida de registro, al redactor de la *Gaceta* Cancelada, quien en el caso de ser declarado inocente tendria que entablar un nuevo pleito interminable para ser reintegrado de los daños y perjuicios, cuya indemnizacion jamás conseguiria, pues el menos versado en negocios de tribunales no ignoraba que la fórmula de reservar el derecho era casi siempre ilusoria, y que por esta razon la comision habia tenido por conveniente proponer la indicada proposicion, en la cual habia manifestado su

deseo del acierto y su celo por el bien público. El Sr. Argüelles apoyó el método que había adoptado la comisión, fundándose en la necesidad absoluta de tomar una medida semejante. Hizo notar que siendo extraordinaria la comisión debían serlo las providencias que propusiese: confesó desde luego que no correspondía á las atribuciones del Poder legislativo un exámen de aquella naturaleza; pero que el desórden y la arbitrariedad introducida en todos los establecimientos, disculpaban al Congreso por haberse separado algunas veces del rigor de los principios: que si no se aprobaba la proposición de la comisión, era inútil haberla nombrado, pues el objeto del Congreso debía ser reformar abusos, aunque tal vez se excediese de las facultades legislativas que se había reservado.

Hubo otras varias contestaciones sobre si la comisión debía dar únicamente el extracto de las causas ó acompañarle con su dictámen relativo á proponer los remedios oportunos de las faltas que se advirtiesen en ellas, y no solo se aprobó el que propuso con respecto á la de Cancellada, sino que se acordó que en todas las demás le presentase con las reflexiones que tuviese por convenientes.

Continuando la discusión sobre la tercera facultad del Rey comprendida en el art. 171 del proyecto de Constitución, tomó la palabra, y dijo

El Sr. GORDILLO: Si la Nación como soberana es dueña absoluta de sí misma, árbitra de establecer las leyes que la rijan y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga, es visto que si ha elegido el monárquico es porque ha consultado sus propios intereses, y que si los Reyes son constituidos y respetados como tales, ha dimanado del convenio de los pueblos, quienes uniformados en su elección y reconocimiento les han conferido ciertos derechos, fueros y prerogativas cuales corresponden á su dignidad y representación, exige el órden y seguridad del Estado y son necesarias para conciliarles, así el amor y obediencia de sus súbditos, como la admiración y el respeto de los extraños.

Establecidas estas bases, admitidas por todos, y sancionadas repetidas veces por el Congreso, es preciso confesar que el gran derecho de declarar la guerra y hacer la paz, ó lo que es lo mismo, la sagrada y alta facultad de decidir de la suerte venturosa ó desgraciada de los pueblos, es inherente á la Nación, la cual únicamente podrá y deberá privarse de ella, y delegarla en la persona del Rey cuando así lo reclame su propia utilidad, y sea palpable la demostración de que no es posible ejercerla por sí, sin exponerse á graves riesgos y temibles males. En las dos discusiones que han precedido se han reducido á ceniza y disipado como el humo, si me es lícito decirlo así, todas las dificultades que embarazaron á la comisión y la obligaron á estampar el artículo que se discute en los términos en que lo presenta el proyecto de Constitución; se han aducido igualmente los insuperables inconvenientes que era preciso recelar de la aprobación del enunciado artículo con la generalidad en que está concebido, y por último se han patentizado todas las razones que persuaden la conveniencia de que las Cortes intervengan con su aprobación, no solo en las declaraciones de la guerra, si también en las estipulaciones ó tratados de paz. Si me fuese permitido parar mi atención en el valor intrínseco de estas mismas razones, y aun en el exámen de otras que sin embargo de ser diferentes guardan entre sí cierta reciprocidad y enlace, efectivamente podía

prometerme que á más de hacer ver hasta la evidencia cuán inseparable es el derecho de declarar la guerra del de establecer leyes, y promover la prosperidad comun, atribuciones exclusivas de todo cuerpo legislativo, comprobáramos asimismo, que estando aquel refundido en la prerogativa de decretar nuevo alistamiento de tropas, y aumento de subsidios pecuniarios, que es privativa de las Cortes, no es dado el que pueda usarse sin consentimiento de la representación de la Nación, máxime compitiéndoles la vigilancia y protección de la Constitución de la Monarquía, antemural que aunque sostiene nuestros sagrados derechos políticos y civiles, podría desmoronarse y venirse á tierra, si, contra toda esperanza, se pusiese únicamente en las manos del Rey la terrible facultad de declarar la guerra y hacer la paz. Pero amante de la brevedad, enemigo de molestar con repeticiones, y convencido de que las observaciones que se han expuesto á la consideración de V. M. son suficientes para provocar la resolución que corresponde á un negocio de tanta gravedad y trascendencia, me concreto á analizar las objeciones con que se han querido impugnar las reflexiones que acabo de indicar, y dar á cada una la solución que permitan mis cortas luces, la premura del tiempo, y lo difícil de la materia. Defensor el Sr. Oliveros del contenido del artículo que está en cuestión, ha manifestado en apoyo de su opinión que reservándose las Cortes la libertad de conceder ó negar al Rey los auxilios de tropa y numerario que pida para hacer la guerra, es de presumir que no se empeñará jamás en ella á no mediar una causa urgente y justa; que no tendrán otro norte los consejos é influjos de los ministros, supuesta la responsabilidad que se les impone, y que privándose al Monarca del poder absoluto de declarar la guerra y estipular la paz, es una quimera conceptuarlo obligado á la seguridad del Estado. Señor, prevalida en los pueblos la máxima de que reconocidos los gobernantes á la predilección con que habían sido elevados al mando les regirían en equidad y en justicia, proponiéndose por regla de sus operaciones el bien y el interés comun, no se han desdeñado conferirles la plenitud de la suprema autoridad casi en la crisis en que debían haber estimado más la libertad, y temido las insidiosas asechanzas de la tiranía y ambición. Sin trasportarnos á la relación de los hechos que en confirmación de este aserto nos ofrece la historia de las primeras repúblicas, escuelas ciertamente donde han tenido que aprender las naciones más cultas, bastará fijar la vista sobre los sucesos que presenta el cuadro de las revoluciones de Europa, y ellos nos llevarán como por la mano al conocimiento de la verdad que he indicado. Las provincias unidas de los Países Bajos se sometieron sin recelo al supremo poder de Guillermo II. La Suecia miró como feliz el día del advenimiento al trono de Carlos XII. La Inglaterra creyó recobrar su antiguo esplendor y libertad bajo los auspicios de Carlos II. España juzgó llegar al cúmulo de su mayor grandeza en el reinado de Carlos V, y la desgraciada Francia presumió reparar sus fatales desastres coronando al inhumano Napoleon. No obstante estos halagüeños presagios, tan poderosos para deslumbrar potencias que ocupan el primer lugar en la carta del mundo, una triste experiencia les desengañó de cuán equivocados habían sido sus cálculos. La tiranía ejerció sobre ellas el yugo insoportable de la arbitrariedad, el despotismo arrojó los derechos sagrados que recomendaba la sociedad, y si bien en unas acudió la suerte á embazarar las funestas desgracias que iban á causar su infalible ruina, en otras no sé si diga que ha fallecido para siempre el espíritu de la independencia y libertad. «Si un

príncipe, decían los suecos en el reinado de Carlos XII, si un príncipe que no puede menos de admirar que tiene un alma grande, noble y generosa, que es superior á todas las pasiones, hace tanto mal cuando no conoce otra ley que las resoluciones de su voluntad, ¿qué deberá esperarse de los hombres comunes que sin carácter se dejan seducir de los vapores del poder, y que gobiernan siguiendo los caprichos de sus favoritos y criminales aduladores? ¿Y cuál otro lenguaje podrá hallarse en los labios de los españoles, cuando si consultan la crónica de sus Reyes observarán que muchos de los que garantían á sus pueblos de un reinado suave y benéfico por sus talentos, sabiduría, prudencia y tino político, han sembrado sobre ellos las cenizas de la devastacion, obligándolos á unas guerras desastrosas, sanguinarias y desoladoras? Lejos de mí el pintar con tan negros colores al jóven y desgraciado Monarca que hemos jurado, y por quien suspiramos, cuya índole, virtudes morales, interés público y sentimientos paternales, desenvueltos á sus súbditos desde el día memorable en que empuñó el cetro y ciñó la corona, nos anuncian una época feliz si logramos romper las cadenas que le afligen y verlo restituido al Trono á que el cielo le ha destinado; pero si, como dice un publicista, la libertad es desconfiada, suspicaz y cavilosa; si la experiencia de los siglos ha de influir en nuestros ánimos, sopena de atraer sobre nosotros la infame nota de ilusos, ó ignorantes de los anales de nuestro propio país, ¿por qué hemos de cerrar los ojos á la conducta de tantos Reyes, que desconociendo las terribles obligaciones que les ha impuesto su dignidad, solo han pensado en hacer ostentacion de su grandeza, y en proporcionarse una vida tranquila, mole y deliciosa? ¿Por qué hemos de prescindir de las calamidades y desastres que ha acarreado sobre nosotros el abuso de su autoridad y del estado de opresion á que nos ha reducido el indomable despotismo que ha gravitado sobre nosotros por espacio de tantos siglos? ¿Por qué no hemos de respetar nuestro deber y responsabilidad en los momentos venturosos en que se constituye la Nacion, á fin de sancionar ciertas reglas que pongan á salvo sus derechos, y precavan en su reix los asaltos con que suelen invadirlos el capricho y la arbitrariedad? Señor, resérvense muy enhorabuena las Córtes la facultad de señalar el aumento de tropas en tiempo de guerra, y de decretar subsidios y contribuciones; proclame el Sr. Oliveros, cuantas veces quiera, que en aquella medida está cifrado el verdadero obstáculo y eficaz remedio para impedir la arbitrariedad en la declaracion de las guerras y en las ratificaciones de paz; ningun Diputado que tenga prevision, y se haya aplicado al estudio de la ciencia política, podrá tranquilizarse con que se hayan excogitado unas trabas que para el efecto que se agita son de todo ridículas é ilusorias. Porque ¿qué importa que las Córtes se conserven el derecho que tanto se decanta, si al cabo, declarándose algun rompimiento ó empezándose hostilidades contra cualquier provincia extranjera, sucede que sea invadido nuestro territorio, ó se comprometa la seguridad del Estado? ¿Por ventura será entonces árbitro el Congreso de resistir las peticiones del Monarca? ¿Podrán en este ú otro caso realizarse semejantes repulsas sin que se desaire la dignidad del Rey, sin que se le desautorice para con los Gobiernos extranjeros, sin que se tema un arriesgado choque entre los dos Poderes soberanos, ó sin que se presente un inevitable despotismo ó una anarquía desoladora? No es menos irrisorio el fantástico prestigio de la responsabilidad de los Ministros, áncora de que aunque los políticos se han valido para asegurar la nave del Estado, no pocas veces ha

allado á sus cálculos diplomáticos. Porque en verdad, ¿podrá desconocerse el inmenso poder é influjo, que de necesidad será trascendental hasta en las mismas Córtes, séanse los que se fueren los individuos que las compongan? ¿Habrà quien ignore la astucia y perspicacia de los agentes del Gobierno; astucia y perspicacia que los hará fecundos en recursos para deshacer todos los cargos que quieran imponérseles? ¿Habrà quien no prevea á qué punto puedan extenderse las miras de una guerra, y aun que pueden entrar en el plan los astutos designios de desvanecer lo que llamamos exámen, cuenta y responsabilidad? Señor, fijemos la vista á esa nacion aliada y generosa, que repetidas veces se nos ha recomendado por modelo aun de las bases de la Constitucion, y veamos cuándo se ha residenciado en ella la conducta de sus propios Ministros; seamos fieles á los penetrantes sentimientos que nos inspira el amor á la Pátria, y consiguientes á estos respetables afectos, resolvamos si es prudencia el que con sola la garantía de esa quimérica responsabilidad expongamos infructuosamente los costosos sacrificios del Tesoro y de la sangre de nuestros hermanos, ó si nos habrán de parar los horribles estragos que nos causa una guerra injusta y destructora. Estas consideraciones convencen de cuán ineficaz es para resolver el gran problema que ocupa nuestra meditacion la reflexion de que el Monarca es el encargado de la salud de la Pátria, y que le corresponde mandar los ejércitos y disponer de la fuerza armada; porque no hay quien ignore que la seguridad del Estado no es ni puede estar cifrada en otra cosa que en impedir las disensiones interiores, en conservar la tranquilidad y el orden, en resistir las agresiones exteriores, y asimismo que el mando del ejército y disposicion de la fuerza armada no arguye ni puede argüir otro derecho que el de formar planes ofensivos y defensivos, velar sobre su exacto cumplimiento é inflamar el espíritu militar, sin cuyas providencias vigorosas y hechuras, si es posible, de una sola mano, no son de esperar los ventajosos resultados y triunfos gloriosos de la guerra. Contestadas en mi modo de pensar las réplicas del preopinante, de que he hecho mencion, pasemos á averiguar las observaciones del Sr. Borrull, reducidas á recomendar el artículo que se ventila con una pequeña adición: amante este Diputado de la antigüedad, y escrupuloso apologista de los usos de nuestros mayores, ha manifestado en su lugar la conveniencia y necesidad de que sea exclusiva de la persona del Rey la facultad de declarar la guerra y ratificar la paz, prévia la consulta del Consejo de Estado, presentando por modelo la práctica autorizada constantemente en la Corona de Aragon; bien que añadiendo que sea oída, asimismo que el Consejo, la Diputacion de Córtes en un negocio de tanta trascendencia. Pero, Señor, ¿acaso todas las costumbres respetadas en los siglos pasados llevan sobre sí la marca de la utilidad y la justicia, y deben servirnos de pauta para arreglar nuestras decisiones? ¿Hemos dado al Rey el *veto* absoluto en el establecimiento y derogacion de las leyes, decretado la reunion de Córtes por estamentos, y de tres en tres años, como se observó en el reino de Aragon, ó hemos variado absolutamente de sistema, porque así lo reclama la conveniencia pública, y las apuradas circunstancias en que se halla la Pátria? ¿Por ventura, es el mismo el actual estado de la Europa del que lo era en aquellos tiempos? ¿Está la Península dividida en diferentes reinos como sucedia en aquella edad? Sobre todo, ¿ha sido aquel el medio saludable de contener la impetuosidad de los Reyes, cuando nos enseña una triste experiencia que acabó la libertad de los pueblos, y se arrojaron sus prerrogativas y fueros? Tan insuficiente es en

mi juicio para remover los inconvenientes que tocamos con la mano, y que nos es interesantísimo evitar, así el expuesto recurso de que la Diputación de Cortes se una al Consejo de Estado, á efecto de manifestar al Rey sus ideas en el árduo negocio de la guerra y de la paz, como el que ha apuntado el Sr. Ric de que en el propio negocio sea decisiva la consulta de aquella corporación, obligando al Monarca á seguir el dictámen de su Consejo; lo primero, porque al cabo al cabo no se adelantará más que el que sus individuos sean 47, sin que por eso tengan efecto las miras patrióticas á que aspiramos; y lo segundo, porque sea cual fuere la autoridad que se les confiera, siempre serán personas dependientes del imperio del Rey, agentes de su Gobierno, sujetas á su influjo, partícipes de sus intereses, incompetentes por lo mismo para merecer toda aquella confianza que baste á tranquilizar á la Nación en una materia en que quizá pueda aventurarse su libertad é independencia.

Concretándome á las consideraciones que expresó el Sr. Creus en contraposición de las que produjo el Sr. Argüelles, debo recordar el Congreso que el único objeto que se propuso dicho propinante en su discurso fué el insistir en que no pudiendo revelarse el misterioso secreto que es indispensable para asegurar los sucesos de la guerra, ni por las contestaciones de gabinete á gabinete, ni por los acantonamientos de tropas, ni por otros preparativos semejantes, se expondría de necesidad solo con la convocación extraordinaria de Cortes si para un tal caso se declarase que hubiese de concurrir su auencia é intervención; é igualmente que si se temía que los Reyes pudiesen abusar de su poder, nunca se pondría remedio ú tamaño mal, pues quedaba á su arbitrio el provocar á un rompimiento hostil á cualquiera de las potencias vecinas, y así se facilitarían los medios de realizar sus siniestros designios: cuán importunas sean semejantes réplicas, y cuán distantes de llenar el fin á que se han dirigido, no habrá quien lo ignore, si medita sobre su inexactitud é inconsecuencia. Porque ¿á qué ojos no resalta que se tendrá por próxima é infalible una guerra, cuando, estando á voluntad del Rey el declararla, se observa que toma disposiciones ruidosas militares despues de un manifiesto desagrado con alguno de los Gobiernos extranjeros, y que al contrario, se dudará de su existencia si, aun debiendo decidir de ella las Cortes, se procediese á su convocación, porque siempre habrá lugar de recelar si estimarían ó no de suficientes las causales que impelían al Rey á proponerla? ¿Quién no comprende la enorme diferencia que interviene entre promover una agresión externa, y emprender un rompimiento hostil; entre lo posible de impedir lo uno, y lo difícil de contener lo otro, y por último, que cuando no se puedan precaver todos los males, no por eso debe abandonarse el único que sea dable corregir? Sería dar un valor que no tienen á las anteriores objeciones si me detuviese á impugnarlas con más prolijidad: y hé ahí cómo me dirijo á responder á la única razón que queda por disolver de las muchas que refirió el Sr. Perez de Castro, la cual, si no me engaño, está reducida á que debiendo esperarse por inmediata consecuencia de la Constitución el entusiasmo del espíritu público, éste habrá de ser el verdadero dique que contenga en sus justos límites el mando de los Reyes, sin que haya lugar á un fundado recelo de que quieran ni puedan invadir los sagrados derechos de los pueblos. Señor, si es innegable que el amor á la libertad inflama á los hombres hasta empeñarlos en arrostrar los mayores peligros y sufrir los más costosos sacrificios de sus bienes, de su fortuna, de su sangre, y aun de su propia vida, no lo es menos que á

veces suele extinguirse este fuego patriótico por uno de aquellos ardores que están muy á los alcances de las maquinaciones humanas: aniquilada nuestra Nación por la dura servidumbre con que por tantos tiempos la han oprimido los Gobiernos pasados, ha sido un prodigio que volviendo en sí, y acordándose de lo que fué, se haya estremecido en todas sus partes, y levantando su cerviz, no solo haya deshecho las cadenas que la agobiaban, sino que contienda para rechazar las que intenta imponerle el más cruel de los tiranos. Empresa semejante no tiene ejemplar en los anales de los siglos: mas sin embargo de tanta gloria, no es posible poder prescindir de que el principio que ha producido esta maravillosa convulsión, no ha llegado aun á aquel grado de consistencia que pudiese garantírnos su duración, no obstante que se fulmine contra él el destructor rayo de la guerra, parca funesta que ha disuelto la existencia política de los Estados más florecientes. Roma, esta república fiera, amante de su libertad, fué triste víctima de las armas sanguinarias de César. España, dueña de sí misma en otra época, y celosa de su dignidad y grandeza, vió extinguidas sus comunidades en los primeros días del reinado de Carlos V, y asesinados los Padillas y los Acuña. Inglaterra, vengadora de su opresión y defensora de sus prerogativas y fueros, fué al cabo presa miserable de la facción y trama de Oliverio Cronwell. Francia, esta formidable nación, cansada de violencias, é inquieta por levantar el suntuoso edificio de su independencia, es el juguete de la desmesurada ambición de Napoleón, y el horrendo teatro en que más se ha ejercido la crueldad y tiranía. Y no obstante tan funestos ejemplos, ¿confiamos que el espíritu público contenga el capricho ministerial, y sirva de antemural para embarazar todo proyecto antipatriótico é insocial? ¿Presumiremos que la opinión, alimentada con la libertad de la imprenta, sea capaz de manifestarse á despecho de las miras del Trono, y que no le arredren ni la fuerza ni el poder de los Reyes? Señor, sin olvidarnos de que este grandioso establecimiento está aun en pañales, expuesto por lo mismo á mil reveses que puedan ocasionar su destrucción y ruina, no perdamos de vista que sin embargo de ser V. M. su benéfico autor, ha sufrido de cuando en cuando diferentes ataques, que si bien no le han entorpecido del todo, al menos son un fiel anuncio de que perecerá su existencia, quizá no muy tarde á que se efectúe la disolución del Congreso. Comparemos lo ocurrido en nuestros días con lo que pueda verosímilmente acaecer en lo futuro. Si señaladas tentativas, manejadas por ciertos empleados, han impuesto silencio á algunos escritores, ¿qué deberemos esperar cuando, empuñando el cetro un monarca severo, vibre espantosos castigos contra los que impugnen su sistema y designios? Ilusorio en mi modo de pensar este recurso para precaver los inconvenientes que conocemos, pero que parece no tememos, no lo es menos el quimérico recelo que ha aducido el Sr. Anér cuando, impugnando la opinión de los que han hablado contra el artículo que se discute, ha dicho que interviniendo las Cortes en la declaración de la guerra, se abre la puerta al soborno y á la intriga, y de consiguiente que se frustrarían los medios de proveer á la seguridad del Estado. Porque en verdad, ¿podrá temerse con razón que en más de la mitad del Congreso, que ascenderá quizá á 150 individuos, quepan pasiones tan bajas, que abriguen en su corazón inclinaciones tan indignas del honor y reputación del nombre español? ¿Entrará en los cálculos prudentes de un hombre de juicio que un número tan crecido de sujetos escogidos por los pueblos, y acreedores á sus confianzas por sus talentos, conocimientos, ciencia, probidad

y patriotismo, sofoque los sentimientos de su conciencia, quiera manchar ignominiosamente la gloria de su fama, y vender con tanto escándalo la salud de su Pátria?

Pero supongamos por un momento que haya almas tan débiles que estén dispuestas á rendirse á semejantes sugerencias. Aun en este caso ¿no les habria de contener el grito de la opinion pública, que sin respeto ni temor descubriria el delito, atacaria al delincuente, le denigraria á la faz del mundo y clamaria por su inexorable castigo? ¿No habrian de tener consideracion á la voz terrible de la imprenta, que con la velocidad del rayo difundiria por todas partes la censura de su alevosía, concitaria contra ellos la justa indignacion de los pueblos, y haria execrable su memoria hasta en las generaciones futuras? Señor, lejos de nosotros las vergonzosas sospachas, que á más de ser ajenas del carácter español, pugnan directamente con el decoro y dignidad de los representantes de una nacion tan generosa é ilustra como la nuestra; así que, conceptuando de frívolas é impertinentes todas las objeciones que se han opuesto á las sólidas reflexiones con que se ha atacado el contenido del artículo que está en cuestion, y convencido de los gravísimos absurdos que resultarian contra el procomunal de los pueblos si se aprobase en los términos en que está concebido, no puedo menos que ser de dictámen de que el Rey no debe declarar la guerra ni ratificar la paz sin el consentimiento de las Córtes; mas esto no obstante, considerando lo delicado del negocio, la perplegidad con que hablan en él los publicistas, la discordancia de sentimientos entre los individuos de la comision y la variedad de opiniones de los Diputados que han hablado hasta ahora, desearia que las Córtes, procediendo con toda la circunspeccion que les es propia, suspendiesen su soberana deliberacion, ínterin, que dadas al público las discusiones de estos dias, se oigan las observaciones de los literatos que puedan ilustrar la materia con aquella claridad que exige su naturaleza y consecuencias. No es desconocida la práctica de Atenas y de Roma en el establecimiento de sus leyes: entre las manos tenemos el documento que nos enseña el detenimiento y pulso con que en lo sucesivo se ha de obrar en el exámen y sancion de los proyectos de ley. Y si en unas resoluciones de menor gravedad, de inferior trascendencia y sujetas á oportunas reformas se requiere tanta reflexion y delicadeza, ¿cuál no deberá exigir la que en sí es tan ruidosa, tan complicada, y que quizá podrá ser origen funesto de irreparables males? Es convenientísimo, repito, que sobre la cuestion del día se consulte la opinion pública, y se dé en esto á la Nacion el testimonio más público de que no nos animan otros deseos que los del acierto en los difíciles cargos que nos han confiado; mas, sin embargo, V. M. resolverá, como siempre, lo mejor.

El Sr. PEREZ: Señor, soy de dictámen opuesto. Estoy sumamente complacido mirando la ilustracion general que hay en esta parte de España, y la sabiduría con que se tratan todas las materias en este augusto Congreso; y tanto en él como en la comision de Constitucion, es mucho lo que tengo que aprender. Ha visto V. M. que para ilustrar el artículo presente se ha hecho servir á los publicistas, y se ha apurado cuanto hay mejor en erudicion antigua y moderna. Tenemos doctrinas, y se han aventurado pronósticos, que no dejan de ser prudentes; pero vengamos á los hechos. Las Córtes futuras, sobre poco más ó menos, se parecerán á las presentes: digo más, verosímilmente serán más imperfectas, segun que los tres meses de su duracion ordinaria apenas bastarán para adquirir esta facilidad de deliberar, que tanto depende del uso, y que aun entre nosotros, después de trece meses.

quizá todavia no alcanza para salir de algunos embarazos. Si todas las guerras fueran como la actual, comenzada y sostenida por la Nacion, no seria dificultoso dejar su declaracion á las Córtes; pero en la duda de si la guerra es justa, si es oportuna, si es conveniente, ¿qué sucederá? Vendrá al Congreso el proyecto; se tratará como un problema; cada Diputado tomará su partido; se dividirá la opinion, y llegado el caso de resolver, se expondrá el éxito de la votacion al resultado triste que pueda dar á la mayoría adversa ó favorable un Diputado distraido, ó dos ó tres ausentes. Tenemos de esto una larga experiencia, y ahora mismo podremos añadir otro ejemplar si se pone á votacion el artículo pendiente. Así, pues, á más de la celeridad y del secreto en que se ha pensado por algunos que estribaba toda la razon que ha tenido la comision para presentar su artículo, han concurrido otras muchas que lo justifican, y ya se ha visto que no es despreciable la que acabo de alegar, tomada de la naturaleza de los cuerpos deliberativos, cuya perplegidad aquí y en la comision es tan frecuente.»

Quedó pendiente la discusion.

Se leyeron y mandaron pasar á la comision de Constitucion las siguientes proposiciones del Sr. Ramos de Arispe:

«Señor, las provincias internas del Oriente en la América septentrional, á saber: Coahuila, nuevo reino de Leon, nuevo Santander y la de los Tejas, sufren contra ley y razon una multitud de males gravísimos por no tener un establecimiento proporcionalmente uniforme de cabildos en cada una de sus poblaciones. Yo, que conozco prácticamente estos males y las ventajas que se seguirán de semejantes establecimientos, juzgo ser de mi obligacion solicitarlos de V. M., que tan paternamente se desvela por la prosperidad y bien general de la Monarquía. En esta persuasion, hago las proposiciones siguientes, pidiendo á V. M. las mande pasar á la comision de Constitucion:

Primera. Habrá en todas las poblaciones fundadas, ó que se funden en lo sucesivo en las cuatro provincias internas orientales, cabildos, ó llámense municipalidades, compuestas de un número de vecinos proporcionado al de la poblacion de su distrito, y nombrados popularmente cada año.

Segunda. Para que una poblacion, bajo de cualquier nombre que tenga, deba tener municipalidad, se compondrá á lo menos de 30 vecinos propietarios, ó que tengan oficio ó alguna industria útil con que subsistir por sí honradamente, y estará situada á lo menos en distancia de dos leguas de otra mayor.

Tercera. Las aldeas, haciendas, caseríos ó estancias que no tengan número suficiente de vecinos independientes para formar poblacion, se entenderán agregadas á la más inmediata.

Cuarta. Si en todo el distrito de la poblacion no hubiere más de 1.000 almas, la municipalidad se compondrá de un alcalde ordinario, dos regidores, síndico, procurador y un escribano público y de cabildo.

Quinta. Si en el distrito hubiese más de 1.000 almas, habrá dos alcaldes ordinarios, dos regidores, síndico procurador, y escribano.

Sexta. Si el distrito tuviere de 2 hasta 5.000 almas, tendrá en su municipalidad dos alcaldes ordinarios, seis regidores, síndico procurador y escribano; y pasando de 5.000 hasta 8.000, se nombrarán dos regidores más.

Sétima. La poblacion que en su distrito tenga más de 8.000 almas, tendrá dos alcaldes ordinarios, 10 regidores, un síndico procurador general y un escribano.

Octava. Las municipalidades de las capitales de dichas provincias, sea cual fuere el número de los habitantes de su distrito, se compondrán de dos alcaldes ordinarios, 10 regidores, síndico procurador, y escribano.

Novena. Las municipalidades tendrán derecho á nombrar su respectivo escribano, y de consignarle dotacion proporcionada de los fondos de propios y arbitrios, con aprobacion del gobierno de la proviucia.

Décima. Los escribanos de las municipalidades, que tambien serán públicos, durarán en sus empleos mientras la municipalidad que los nombró lo tenga á bien, y estará á cargo de esta el cuidar que no lleven derechos por negocio alguno contencioso, ni aun bajo el pretesto de gastos de papel, y en lo demás que se arreglen en todo al arancel general de la provincia.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE OCTUBRE DE 1811.

La representacion de D. Carlos Beramendi, intendente de los ejércitos quinto y sexto, en que pide se le conceda el sueldo de intendente en campaña, se mandó pasar á informe de la comision de Hacienda, juntamente con el oficio en que el Consejo de Regencia manifiesta á la Córtes que tiene por justa esta solicitud.

A la comision especial del mismo ramo se mandó pasar un oficio del Marqués de Sales, dirigido al Sr. Presidente de las Córtes, por medio del cual presentaba á S. M. algunos ejemplaros impresos relativos al establecimiento sólido del Crédito público.

En conformidad tambien con el dictámen de la comision especial de Hacienda, acerca del encargo que se le hizo de proponer un arbitrio para aumentar el uso del papel sellado sin crear nuevas clases del mismo, resolvieron las Córtes que se prohiba el uso del papel comun en los pliegos intermedios de toda especie de escrituras, compulsas, ejecutorias, certificaciones, testimonios, copias ó traslados que se libren de cualesquiera autos ó documentos, debiendo ser todos los pliegos intermedios del papel del sello cuarto, y el primero y último el que corresponda con arreglo á lo mandado en la última instruccion inserta en la Real cédula de 20 de Enero de 1795, con la calidad de que en caso de contravencion á lo que se manda por este decreto, deba observarse á la letra lo mismo que en dicha cédula se prescribe sobre la nulidad de los instrumentos, y demás penas que allí se señalan; y que se diga al Consejo de Regencia recuerde á todas las secretarías y oficinas que no admitan ninguna solicitud como no vaya en papel sellado.

Conformándose igualmente con el dictámen de la comision de Guerra, encargada de proponer la fórmula de un artículo que de tal manera estreche y limite los casos de un indulto que no favorezca la relajacion de la disciplina militar, segun propuso el Sr. Gallego, y aprobaron las Córtes en la sesion pública del dia 6 del corriente, resolvieron las mismas se observe el art. 11 de la órden de la Junta Central de 5 de Diciembre de 1809, que dice así:

«No valiendo á los desertores el asilo del templo, como conspiradores contra el Estado, tampoco debe valerles su presentacion á mi Real persona para obtener el indulto que merezcan por su crimen: por lo cual, todos los que lleguen á implorar mi Real clemencia, serán entregados por mi Secretario del Despacho de la Guerra al capitán general, para que arrestándolos en un cuartel, disponga su conduccion á los respectivos cuerpos de quienes dependen, para que allí sean juzgados segun la gravedad de su crimen; reservándome sin embargo algun caso raro y singular, en que por sus circunstancias merezcan mi paternal piedad.»

Acordaron asimismo las Córtes que cuando se verifique algun caso raro y singular, que por sus circunstancias merezca el indulto, para concederlo el Congreso se observe cuanto previene el decreto de 12 de Mayo último con respecto al delincuente condenado á pena capital por los tribunales; es decir, que S. M. concederá el indulto al desertor ó desertores cuando el Consejo de Regencia eleve á la consideracion de las Córtes las circunstancias del caso raro y singular de que hace mérito el citado art. 11.

Leido el dictámen que se encargó á la comision de Guerra en la sesion del dia 27 de Setiembre sobre el expediente acerca de la subsistencia ó extincion de los consejos de guerra permanentes de los ejércitos, acordaron las Córtes, conformándose con él, que en este asunto pida informe el Consejo de Regencia á todos los generales en

jefe de los ejércitos, incluso el general Ballesteros, y que recibidos los informes los pase al Consejo interino de Guerra, para que en su vista vuelva á consultar lo que se le ofrezca y parezca.

Aprobando las Córtes el dictámen de la comision de Arreglo de provincias acerca de lo representado por la Junta provincial de Cataluña, sobre que se conceda á sus individuos el goce de los 10.000 rs. que percibian sus antecesores, vinieron en otorgarles alguna ayuda de costa sin ejemplar, dejando el señalamiento de ella al arbitrio del Consejo de Regencia, á fin de que puedan ocurrir á sus precisos alimentos, mientras que sus patrimonios y haberes están expuestos á las invasiones y saqueos del enemigo.

El Sr. Quintana expuso que en atencion á haberse hecho público el asunto de D. Rafaél Gomez Roubaud (que se habia tratado en sesion secreta), de resultas de los papeles impresos, así por el dicho Roubaud como por el mismo Sr. Quintana, tenia por oportuno, y así lo suplicaba al Congreso, que se diese cuenta en sesion pública del informe que ya tenia evacuado la comision de Justicia sobre este expediente. El Congreso acordó que así se hiciese, y que el Sr. Presidente señalase para ello el dia que tuviese por oportuno.

En seguida manifestó el Sr. Presidente que D. Gerónimo Antonio Díez y D. Juan Perez Villamil, recién fugados de lo interior de Francia, tenían el honor de felicitar por su medio al Congreso por su instalacion, ofreciéndose en cuanto sean útiles al servicio de la Pátria.

Continuó la lectura del informe de la comision de visita de causas atrasadas, y en la série de las pertenecientes al Consejo de Indias se leyeron los extractos de la suscitada contra D. Miguel Luciano Millet y D. Francisco Renovales, y la pendiente sobre infidencia de varios sujetos y establecimiento de una lógia de francmasones en la Habana. Acerca de la instaurada contra el Marqués de las Hormazas, D. Estéban Fernandez de Leon y D. Manuel de Alberne, aprobó el Congreso la siguiente proposicion de la dicha comision: que se dé parte á S. M., aunque sin perjuicio de la ejecucion, de la sentencia que recaiga en la causa pendiente contra el Marqués de las Hormazas, D. Estéban Fernandez de Leon y D. Manuel de Alberne, con noticia suficiente, aunque sucinta, del resultado de la causa, así por la singularidad del caso y sus circunstancias, como para que sirva de gobierno en el exámen de la conducta de los anteriores regentes. Tambien aprobaron las Córtes la propuesta de dicha comision sobre la causa contra D. Miguel Martinez Escobar, reducida á que si no estuviese ya determinada dicha causa se pase á la Audiencia territorial, que es á quien corresponde su conocimiento, así por la clase del delito como por la del reo, que delinquiró en la Península, y fué preso aquí. Entre las causas pertenecientes al Consejo Supremo de Guerra y Marina, informó la comision sobre las seguidas contra Antonio Velazquez, presidiario del de Melilla,

y contra Antonio Coll, artillero de marina, en que se notaba algun atraso.

Continuando la discusion sobre la tercera facultad del Rey contenida en el art. 171 del proyecto de Constitucion, acerca del derecho de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz; y habiendo renunciado la palabra el señor Dueñas, en atencion á lo mucho que se habia hablado sobre la materia, dijo

El Sr. **TERRERO**: La guerra es uno de los más graves azotes del género humano. Por ella padecen todos los bienes que nos hacen soportable la vida: esta se aventura en mil frangentes, se pierde en muchos miles. Toda la solicitud de un padre de familia en la lactancia, crianza y educacion de su hijo, se vé frustrada con un solo golpe de la cuchilla enemiga, que le divide la cabeza, ó con un rayo que le traspasa el corazon. Con la privacion de la vida, perdida su existencia, todo lo perdió aquel jóven con todas sus esperanzas: el padre su consuelo y alegría; la madre el apoyo de su senectud; la esposa y sus hijos el jugo de su subsistencia. Multiplicanse estos desastres en número no fácilmente calculable. Los restos de la sociedad se inundan de amargura, porque se miran asaltados de penosísimas incomodidades, gravámenes, contribuciones, escaseces, dispendios; en una palabra, no queda bien alguno que no sufra su particular ataque, y su visible derrota. ¿Y en medio de un prospecto tan tenebroso, habrá quien discurra y afirme que un solo hombre tiene derecho para decretar semejante trastorno de la vida civil? No seré yo sin duda.

Pero apartando la vista de este espantoso cuadro, quiero analizar el punto, con lo que se echará de ver cuán indispensable sea la anuencia de las Córtes para la declaracion de la Guerra. Y primeramente, antes de este evento, ya se notan ciertos movimientos que anuncian la proximidad del rompimiento, así como en las graves dolencias del cuerpo humano se presienten síntomas precursores del daño: hay desavenencias, disgustos, contestaciones recíprocas en las negociaciones diplomáticas. En tal estado de cosas, el Rey para poner á cubierto la Monarquía, ó se juzga con suficientes fuerzas, mediante la ordinaria para repeler cualquiera intempestiva incursion, ó no. Si la que tiene á su disposicion le es bastante, sabrá aplicarla dónde, cuándo, y como le parezca conveniente; mas no siéndolo, deberá convocar ó solicitar la convocacion de Córtes, para que estas le franqueen la mayor fuerza armada, y los extraordinarios subsidios necesarios en el caso, exponiendo, no la declaracion de la guerra, que aun no existe, sino su inminente riesgo. De otra manera no presentaria á las Córtes sus postulados, ni estas habrían de otorgarlos. Y hé aquí ya la aprobacion de las Córtes. Pero demos que sin requerir mayor armamento que el ordinario declarase la guerra: ¿quién no vé que este seria el mayor de los delirios y disparates que pudiera cometer un Gabinete? Es nocion harto manifiesta que las fuerzas que han de emplearse en el estado borrascoso de la guerra, deben ser superiores en todo aspecto á las que sirvan en una situacion calma y de tranquilidad. ¿A cuántos males no se expondría la salud de la Pátria con una declaracion hostil, si en aquella misma crisis no hubiese ya todo el armamento necesario? ¿Qué convulsion no experimentaria la Pátria, desprevenida esta, y en cierto modo desarmada?

La declaró sin embargo, incidiendo en un yerro gigantesco; al punto para ocurrir á los peligros que puedan

sobrevenir, llamará á Córtes, con el fin de que se amplíen los ejércitos, y se administren los subsidios. Se congregan estas para deliberar. Aquí ruego á V. M. fije su atencion. O el decreto de las Córtes congregadas ya es libre ó necesario. Este es un dilema, que lo estimo gravísimo, y que estrecha por do quiera horriblemente. Si es libre, ¿luego podrá en algun caso resistirse al otorgamiento ó concesion? ¿Luego podrá negar la asignacion del mayor armamento, y de los correspondientes arbitrios si es libre el Congreso? El Rey en tal caso se veria forzado á pedir la paz, acabada de hacer la declaracion de la guerra, en descrédito y desestima de la persona y autoridad del Monarca, porque sin ulteriores auxilios mal puede hacerse y verificarse la guerra. Y si por sostener su opinion y decoro continuaba la guerra, perpetuaba las desdichas de la Pátria, podria decirse y asegurarse que era menester concluir infaustamente con ella: el enemigo sagaz, astuto, vigilante, sabiendo y entendiendo que el Monarca habia deseado, pero no obtenido fuerzas crecidas para prolongar la guerra, aplicaria todas las suyas con la mayor energia para batirnos y acabar con la Nacion. ¿Cuál de los dos es mayor mal? Este lo es, siendo libre la sancion de las Córtes. Pero si esta es necesaria, ¿para qué son entonces las Córtes? ¿Para qué su exámen? ¿Para qué su deliberacion? Si así como así se ha de conceder lo que exija el Rey en hombres, en armas, en dinero, ¿para qué, para qué son las Córtes? Dígase en un artículo separado, «las Córtes concederán lo que el Rey pidiere,» y ni más, ni menos. No engañemos á la Nacion diciendo que se pone un contrapeso al Poder ejecutivo, en atencion á que la administracion de los subsidios queda únicamente al arbitrio de las Córtes. No hay tal cosa. Si necesariamente se han de ceder, ¿cuándo, cómo, de qué manera, ó en qué circunstancias cohiben el desarreglo que pueda sobrevenir?

Por otra parte, el incidente de que una guerra pueda ser sobre desgraciada injusta, no es tan desconocido. Las Córtes en este frangente, ó caso, serian reas, como causas de todos aquellos infortunios que indiqué al principio de mi discurso. Yo espero de la Providencia, del cielo, que jamás me verá en tan estrecho y tristísimo apuro; pero lamento, lamento sí, la suerte de aquellos ilustres Diputados, que se hallen en el posible contingente caso de expresar un *fiat* ó un *amen* abominable. Tengo dicho.

El Sr. CASTELLÓ (Leyó): No convengo en que se deje al arbitrio del Rey declarar la guerra y hacer ratificar la paz. Si en la ocasion se hallaren juntas las Córtes, deberá preceder su aprobacion; y cuando no, la de la Diputacion Permanente y la del Consejo de Estado. En su lugar expondré mi opinion sobre que de Córtes á Córtes se nombre una Diputacion compuesta de 40 ó más individuos de todas las provincias de la Monarquía, en proporcion, elegidos por ellas mismas antes de disolverse, que represente á la Nacion con las mismas y mayores atribuciones que el proyecto de Constitucion señala al Consejo de Estado. Como quiera, si nuestra Monarquía se ha de mantener moderada, como está resuelto, no se ha de declarar la guerra, ni hacerse la paz, sin la aprobacion de la Nacion, representada del mejor modo que ser pueda y lo permitan las circunstancias. En otros términos, y con las facultades y prerogativas que el proyecto de Constitucion concede al Rey (parte de las cuales ha sancionado ya V. M., y es regular sancione las restantes), temo mucho que de moderada se convierta en absoluta, arbitraria, despótica, y que nuestros descendientes, tarde ó temprano, se vean en el caso en que nos hallamos; idea cuya posibilidad me aflige, me estramece, me horroriza. Si los Reyes obraren por sí, siguiendo los impulsos de su co-

razon, yo seria el primero que me abandonaria sin miedo á su discrecion y á su justicia. Pero no es así, los Reyes más justos y sábios son manejados por sus Ministros; que devorados por la pasion de acrecentar su poder, diestra y sagazmente les inducen á extender sus facultades, cosa que no puede hacerse sino á costa de la libertad de la Nacion. Entre esta y el Rey, ó más bien los Ministros, hay una continua oposicion de intereses. El de estos es el dominar; el de la Nacion conservarse libre; aquellos obran de consuno con plan meditado, de cuya ejecucion están casi seguros antes de ponerlo en práctica; esta solamente con buenos deseos y mejor voluntad: los Ministros serán siempre los hombres más hábiles y ladinos de la Monarquía, que lejos de perder las ocasiones que se les presentan de llevar á efecto sus ideas ambiciosas, proporcionarán cuantas puedan convenirles: los representantes de la Nacion serán ciertamente hombres de bien; pero carecerán los más de los conocimientos necesarios para oponerse con fruto á los manejos de los Ministros; estos obrarán con el pleno de las facultades, prerogativas y la autoridad del Rey; aquellos con... pero basta, que sería nunca acabar. Y así, concluyo con decir que nos dejemos de teorías especiosas, y nos fijemos en evitar á nuestros pósteros el riesgo de verse, por culpa nuestra, en la situacion en que nos vemos hoy dia, y que en vez de bendecirnos, como lo harán si tomamos todas las medidas para conservar su libertad, nos execrarán justamente por nuestra falta de prevision.

El Sr. LUJÁN: Para dar algun orden más á mi discurso, excusar repeticiones en un punto en que tanto se ha hablado, y para no extraviarme, si puede ser, en una mínima, he hecho las apuntaciones que voy á leer, y el Congreso tendrá la bondad de oír (Leyó). La materia de que se trata en este artículo, es acaso la más grave é interesante de las que contiene el proyecto de Constitucion, y en que hay mayores dificultades: un pequeño error traerá sobre nosotros y sobre los españoles de todos tiempos males terribles; por eso es preciso oír á cuantos quieran hablar, y que el Congreso tenga la bondad de llevar en paciencia que cada uno manifieste sus ideas, aunque haya algunas repeticiones, siquiera por el buen deseo del acierto, y para ilustrar un problema tan dudoso. Se dice en el artículo, que el Rey tendrá la facultad de declarar la guerra y de hacer y ratificar la paz, y esto, sin contar con la Nacion, y sin que las Córtes intervengan para nada: por mí, estoy persuadido de que con semejante facultad, puede hacer un Rey más daño, que con todas las demás que tengan y se han usurpado los Príncipe más despóticos. Lo peor es, que apenas podrá conocerse si sus procedimientos son justos, porque él obra con arreglo á la Constitucion, y el Reino sentirá antes el golpe que el amago, y sufrirá las tristes consecuencias de una guerra; sin poder prevenirlas jamás. Yo quisiera que el Rey tuviese las mayores prerogativas, y todas las proporciones y facultades de procurar el bien; pero que le fuese imposible hacer mal. Son los Reyes los pastores de los pueblos, y su alta dignidad, su institucion, ni es, ni pudo ser para otra cosa que para la felicidad de los gobernados. En el artículo distingo yo algunas ideas que conviene tratar con separacion, porque en cada una puede ser, y es efectivamente, diversa la razon de decidir. Declarar la guerra es lo primero que se expresa que debe quedar absolutamente á voluntad del Rey. La guerra, baldon de los humanos, el azote más terrible con que son afligidos los pueblos, es cabalmente el negocio en que estos tienen el mayor interés, y en que un extravío de voluntad, un error de cálculo, ó cualquiera otro incidente, les cuesta arroyos de san-

gre, deshace las sustancias de los mismos pueblos, y produce su desolacion entera. Y ¿será posible que no se haya de contar con la voluntad de los pueblos, cuando se trata de un negocio que decidirá acaso para siempre su existencia? ¡Cuántos han sido borrados del número de las naciones por una sola guerra mal emprendida y declarada! ¿Y se delegará esta facultad tan absolutamente que ningun conocimiento le quede de ella al pueblo de quien se intenta desprender? Si no es que se crea que todo lo que hacen los Príncipes es justo, y que son inerrables en sus juicios, es preciso cautelarse, cuanto cabe, en la prudencia, por beneficio siquiera de los mismos Reyes. La materia difícil, por sí delicada, y en la que infinitas veces las pasiones más vehementes y lisonjeras influyen á que ni se conozca ni se respete la justicia, obliga á prevenir una precipitacion de la que acaso será inútil arrepentirse. No es posible que la Nacion resuelva una guerra injusta; al menos, yo no creo que la depravacion de todo un pueblo, si no es conquistador por constitucion, llegue á tanto que conocidamente quiera empañarse en guerras que no sean justas, y se determine á entrar en ellas sin estar bien prevenidos todos los riesgos que puede correr, y sin hallarse con cuanto necesita para el feliz éxito de empresas tan árduas, objetos que se conseguirán indispensablemente si se concede al Rey la facultad de declarar la guerra en union con las Córtes, para que la Nacion, en que reside, conserve como corresponde un derecho tan precioso. ¡Qué injustos somos los hombres y á qué extremos nos llevan nuestras prevenciones! En una ley que apetece el Reino, que siempre es dirigida á su felicidad, que no puede traer más que el bien, porque es imposible que se haga con otro fin, somos tan circunspectos que concedemos al Rey la sancion ó *veto* hasta la segunda vez, y en algunos casos qué se yo cuántas lo tendrá, y todo ¿por qué? por el peligro de que sea perjudicial una declaracion precipitada: ¡y para declarar una guerra, que rara vez deja de traer todos los males juntos, ha de prevalecer la voluntad de un hombre solo para meternos en un laberinto del que no podremos salir! ¡Ah, Señor! porque los asuntos de la guerra y su declaracion exigen secreto impenetrable, requieren celeridad, y consultando las Córtes se perderá el mejor tiempo, y la ocasion de hacerla con ventaja, y se dará lugar á que el enemigo se prepare; pretextos vanos, y que á muy poco que se reflexione se desvanecen como el humo.

Es necesario distinguir de guerra ofensiva y defensiva; la invasion es preciso sea meditada; es indispensable que el que piensa ofender se prepare con tiempo, y cualquiera conoce que ninguno se perderá en esperar á que se reúnan las Córtes para negocio tan interesante. Si se quisiera decir que la declaracion de la guerra deberá ser tan pronta como ocurra al Rey el pensamiento, tendré yo tambien la licencia de asegurar que esto autorizaria hasta sus caprichos, y probaria que en todo debe ser absoluto, pues no es un contrapeso suficiente que deba ser oído el dictámen del Consejo de Estado, como han insinuado algunos señores. Porque en primer lugar respondo que no está obligado el Rey á seguir su parecer, ni debe estarlo, pues que con esto se formaba una verdadera aristocracia, inconveniente que, segun mi modo de pensar, destruiria en un momento esta Constitucion tan deseada, y que tantos afanes nos cuesta. En segundo, que entre 40 individuos que acaso habrán de componer el Consejo de Estado, es tan difícil guardar el secreto como en las Córtes, y aun algo más, porque siempre debe tener mayor interés en observarlo la representacion nacional. Y en tercero, que si el punto ha de discutirse en el Consejo de Estado, llevaria

igual tiempo que en las Córtes. En una palabra, cuando se quiera emprender una guerra ofensiva ó de agresion, ni hay riesgo en que se dilate unos pocos dias más su declaracion, ni debe procederse de ligero sin saberlo las Córtes, y consentirla y aprobarla.

Si el Rey tiene que contar con las Córtes para los auxilios de armas, tropas y dinero, siempre será preciso esperar á que hagan esta concesion para que la guerra se verifique con fruto; y la declaracion del Rey servirá solo para que el enemigo se prepare y aun se adelante á acometerlos. Quizá se dirá que el Rey no procederá á declarar la guerra hasta que sepa de cierto que se le conceden los auxilios, ni pensará en ello sin contar con la voluntad de las Córtes para no sufrir el desaire de una negativa; pero si esto prueba que el Rey siempre ha de ser tan circunspecto que jamás hará una declaracion de guerra hasta después de haberla anunciado en un Congreso nacional, ¿para qué ponerle en el peligro de que se precipite alguna vez, y se pierda el Reino por una equivocacion, por un error ó por cualquiera otro accidente, contra la mejor, la más sana y la más recta intencion del Rey? Si en efecto, por las facultades con que quedan las Córtes de conceder los auxilios para la guerra, se cree que ninguna podrá declararse contra su voluntad, ¿para qué divertir ó deslumbrar al Rey con una facultad vana é imaginaria? Por mí creo que sería más decoroso conceder al Rey la iniciativa, y que éste, en union con las Cortes, hiciera la declaracion. El argumento que se ha producido de que con las fuerzas y contribuciones decretadas para el tiempo de la paz y de la guerra habia lo suficiente para emprender cualquiera que se declare, es tan mezquino, que no necesita refutarse, pues que es imposible saber ni conocer los auxilios y fuerzas con que debe contarse para una guerra en que no se ha pensado, y jamás ocurre ninguna para la que sean indispensables los mismos auxilios.

Estas reflexiones son infinitamente más convincentes en la guerra defensiva, ó cuando se sufre ó teme una invasion; porque en estos casos, sin contar con las Córtes, puede y debe el Rey rechazarla y prevenirla, como que le está encomendada la seguridad interior y exterior del Reino, y no hay secreto que guardar; y el aumento de fuerzas y auxilios se conseguirá y será acordado por las Córtes cuanto antes se reúnan, haciéndose tambien entonces la declaracion formal de la guerra, que de hecho ya estará declara. Hasta ahora no se ha respondido á los poderosos argumentos con que el Sr. Argüelles y otros señores han impugnado el artículo que se discute; y mientras que esto no se haga seguiré yo mis principios y apoyaré su dictámen.

Se ha dicho que se degradaria en algun modo la dignidad real no atribuyéndole la facultad de declarar la guerra. Las prerogativas de los señores Reyes, más que para honor y condecoracion suya, deben ser para bien del Reino; y si el argumento prueba alguna cosa, prueba que el Rey debia ser un Monarca absoluto, y que ni para esto ni para cosa alguna habia de contar con las Córtes ni con la Nacion. Mas como esta quiere una Monarquía moderada, parece regular que la moderacion principie y se estienda á lo que interesa más. Dirija el Rey en buenhora aquella importantísima parte de la administracion pública, y cométasele su ejecucion, aunque esto tiene infinitas y gravísimas dificultades; pero no se confunda con el derecho de declarar la guerra, como lo ha hecho alguno de los señores preopinantes, y no se quiera privar á la misma Nacion del consentimiento de aquello que la constituye. Lo mismo debe entenderse en cuanto á hacer y ratificar la paz que sobre declarar la guerra, porque son cor-

relativos, y es indispensable no comprometer á la Nacion en unos puntos tan delicados como estos, y particularmente en la declaracion de una guerra, que aunque justa, puede no convenirle, y siempre es de difícil y dudoso éxito, mayormente cuando entra en ella á despecho suyo. El medio que ha insinuado el Sr. Alcocer de que el Rey con las Córtes haga la declaracion de la guerra, á menos que ocurra un caso urgentísimo, extraordinario, y tan apurado, que sintiese el Reino un perjuicio grande en no hacerla, es muy racional y oportuno, y yo seria de dictámen que en semejante situacion pudiese el Rey declararla; pero fuera de este caso tendrá la iniciativa, y hará la declaracion de la guerra de consentimiento y con acuerdo de las Córtes. La topografía de la Península, como ya ha insinuado alguno de los señores, y el no tener por naturaleza más enemigo que el que ahora nos ha invadido, influye poderosamente para adoptar una medida contraria á la que intenta establecerse. Otros reinos, otras naciones se hallan circundados por todas partes de enemigos naturales, y en ellos es preciso que sean distintas las reglas que gobiernen en este delicadísimo punto. No hago más que esta insinuacion, porque ella es suficiente á persuadir que en este Reino serán menos los motivos de temer una invasion; y por consiguiente que es más fácil prevenirla y menos arriesgada alguna dilacion para hacerla, porque la naturaleza misma le da fortaleza, y con una mediana prevision se puede hallar en estado de que no se tema que por aquella parte puedan dar un golpe de mano los enemigos; y en lo demás está prevenido todo con solo adoptar el medio indicado por el Sr. Alcocer.

El Sr. **PÉREZ DE CASTRO**: Como de la comision, y para ilustracion mayor, me parece oportuno desenvolver ligeramente algunas consideraciones de las muchas que tuvo presentes la comision, aunque dias pasados indiqué las principales.

Por mi parte me atrevo á asegurar que si esta cuestion se hubiese de discutir académicamente en un liceo, ó á la manera que lo hacen los libros, habria tanto que decir en pro y en contra, que aunque reconozco mi insuficiencia, no tendria reparo en defender uno ú otro extremo sacados á la suerte; pero tratándose el punto para establecer reglas que sirvan en la práctica, creo firmemente que los que sostienen lo contrario al artículo se verian embarazados desde el primer paso que hubiesen de dar en un caso práctico.

Los publicistas, donde se halla dicho cuando se ha alegado y puede alegarse en la materia por los impugnadores, tratan este punto por principios á que de hecho no se arreglan en gran parte los actuales Gobiernos. Cotéjese lo que aquellos enseñan sobre el bloqueo, sobre los derechos de los neutrales en tiempo de guerra, y sobre una buena parte del derecho marítimo, sobre las represalias y otros puntos, con lo que se está observando por las grandes potencias del continente, y veamos si esta cuestion se debe tratar académicamente.

»Pero sobre todo, para venir á nuestro propósito, cótéjense las reglas sobre declaracion de guerra, con lo que acerca de esta se observa actualmente, y se verá que ya no se usan manifiestos ni declaraciones anticipadas; que ya no se señala época para dar principio á las hostilidades, ni término á los súbditos de las potencias que van á entrar en la lid para que se precavan y pongan á salvo sus personas y propiedades; en una palabra, que ya no hay más sino que la Nacion que ame su existencia debe estar en cierto modo constantemente alerta, y echarse encima de repente, cuando esté segura de que otra quiere prevenirla; porque si espera, es perdida casi

irremisiblemente. Todo lo que debe exigirse de un Gobierno justo es que no tome las armas para robar, ó engrandecerse, ni por frívolas animosidades; pero si descubre al que quiere inquietar á la Nacion, al que maquina en secreto y quiere sorprenderla con ventaja, debe, si tiene fuerza é intencion de conservar el país, aspirar á ser el primero que descargue el golpe. Así lo hacen los demás: así lo hizo la Inglaterra cuando entendió que unos caudales que navegaban pacíficamente con direccion á una potencia amiga, eran destinados á enriquecer á otra enemiga; así lo ha practicado constantemente la Francia desde que comenzó su revolucion, aunque siempre con la más escandalosa injusticia: así lo hizo la casa de Austria, cuando queriendo no esperar á ser visitada con desventaja por Bonaparte, y sabiendo que el mejor modo de evitar el mal era salirle al encuentro, se anticipó é invadió la Baviera, dando así principio feliz á la guerra más justa, cuyo fruto se perdió despues desgraciadamente por una paz más que antipolítica: así lo hizo la Rusia ántes de la célebre jornada de Austerlitz: así el rey de Nápoles que aparentaba negociar en París mientras sus tropas entraban en los estados pontificios: así... ¿pero para qué me canso? Así lo hacen todos.

¿Y quién no vé que estas medidas en el sesgo que ha tomado la política europea requieren esperar el momento oportuno y crítico, saberle aprovechar, ocultar mañosamente el designio, y anticipar el golpe para salvarse ó mejorar su justa causa, usando siempre del mayor secreto y celeridad? Si todos los demás obran así, ¿qué podremos ó deberemos hacer nosotros si llegare el caso? ¿Pensamos por ventura con nuestra Constitucion establecer un derecho de gentes universal, ó siguiendo un rumbo diferente separarnos del nivel general, y quedar de peor condicion? Pues si no podemos ni soñar lo uno ni querer lo otro; si tenemos forzosamente que regularnos hasta cierto punto por la política de los demás; si puede y debe sucedernos con frecuencia que para defendernos tengamos que anticipar el golpe más bien que esperar moderadamente la agresion efectiva, no sujetemos estas materias á discusiones entre muchos, á dilaciones involuntarias ó estudiadas, ni al grave é inevitable mal de la forzosa falta de secreto, y digamos de una vez que la Nacion en quien reside esencialmente la soberanía, comunica al Rey esta eminente prerogativa, no para la utilidad de este, sino para la utilidad comun, y porque así conviene en un grande Estado, en una monarquía aun moderada, reservándose la Nacion además del derecho de poner ciertas trabas, que se hallan esparcidas en todo el contexto del proyecto de Constitucion, como ya se ha demostrado, otras veces, el de hacer sus leyes é imponerse sus contribuciones, cosas ambas que con la independencia del poder judicial forman la verdadera y sólida base de una monarquía templada. Lo mismo respectivamente debe decirse de la paz, que mil veces puede ser conveniente concluir con una de las potencias beligerantes sin que lo entiendan las demás hasta que se hayan tomado ciertas medidas.

Además de estas consideraciones, sacadas de lo que sucede, no de lo que deberia suceder, y en las que se toman el mundo y los hombres como son, no como tal vez convendria que fuesen, ha tenido tambien presente la comision que si lo que se llama y debe ser freno del poder Real se convierte en fuerte ligadura, el frenesí ó la convulsion que ella puede excitar seria capaz de llegar á tal punto, que triplicando las fuerzas del que se pretende enfrenar, pueda éste romperlo y destruirlo todo. Rebajar la autoridad Real en esta parte y en otras más de lo jus-

to, no solo sería contra nuestros usos, sino que formando un degradante contraste con el poder Real en los otros Estados monárquicos, aun los moderados, es de temer se viese tentada la virtud que quiero suponer en nuestros futuros Reyes. Evitemos este mal contingente, si hemos de ser cautos.

Si estos fundamentos y los demás alegados en estos dias en defensa del artículo dejasen todavía dudas, que vuelva el que las tenga los ojos á la Gran Bretaña, y allí verá prácticamente, á despecho de todas las teorías, que sus Reyes tienen con la mayor amplitud esta facultad de guerra y paz, y la nacion prospera. ¿Y seremos tan infelices que no habremos de conseguir lo mismo por los mismos medios? Y cuando todos los Reyes, aun los que hacen constitucionalmente la felicidad de sus pueblos, tienen esta prerogativa, ¿convendrá á la Nacion que el nuestro carezca de ella? Habrá variedad de opiniones; toda guerra y toda paz tendrá sus censores; ¿y qué se hace en el mundo á gusto de todos? Pero esa variedad de opiniones, ese partido de oposicion, deberá ser un bien que, como en Inglaterra, no ha de graduarse por el mal que aun subsista, sino por el que evite. Hubiera el sabio Gobierno inglés oido los clamores de los filantrópicos amigos de una paz impolítica con la Francia, y ya hace tiempo que se habria desplomado la grandeza de la Inglaterra, y en vez del lamentable, pero forzoso sacrificio de algunos miles de sus defensores y de sus guineas, habrian ya desaparecido indudablemente las fuentes de su prosperidad, sin que para ello fuese necesario que el injusto opresor de la Europa hubiese puesto el pié en aquellas islas felices.

Concluyo haciendo una adiccion al artículo, que pido se vote en su lugar. Conviene que, declarada la guerra ó concluida la paz, las Córtes sepan todos los motivos y además las negociaciones ó contestaciones que hayan mediado, para poder formar un juicio cabal y pronunciar su opinion. La comision pensó en ello, pero no lo especificó, porque se persuadió que eso sucederia naturalmente. Yo pido se extienda el artículo en estos términos:

«Toca al Rey declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.»

Quedó pendiente para otro dia la discusion de este punto, por ser ya la hora señalada en la sesion secreta

del dia de ayer para que entrase á informar á S. M. el encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual, obtenido el honor de la tribuna, leyó una Memoria relativa á facilitar la administracion de justicia en las provincias de la Península por medio de unos ministros ambulantes que al mismo tiempo fomenten el espíritu patriótico de los españoles, oprimidos por los franceses. Daba además idea del estado actual de las provincias de América.

Contestó el Sr. Presidente: «S. M. queda enterado de cuanto le ha expuesto el encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyos conocimientos, celo y patriotismo se promete que continuará procurando con eficacia el bien de la Nacion y que celará que se administre justicia con exactitud y sin excepcion de personas.»

El Sr. MEJIA: Las últimas palabras de la Memoria que ha leído el encargado del Ministerio de Gracia y Justicia no pueden menos de ser lisonjeras para todo americano, porque hacen justicia al carácter leal de todos los naturales de aquellos países, como descendientes que son de los españoles europeos. Pero, Señor, ni el respeto que por sí mismo se merece este funcionario público, ni las relevantes virtudes que le adornan, ni la honra de ser enviado por el Gobierno á hacer esta exposicion á V. M., deben coartarme para exponer que en algunas de las palabras de su Memoria se halla injuriada altamente la provincia que tengo el honor de representar. V. M. ha visto que se la llama todavía rebelde, acaso por falta de noticias; pero sabe V. M., porque se lo he hecho presente en sesion secreta, que aquella provincia ha reconocido á V. M., y los representantes del nuevo reino de Granada tenemos documentos auténticos que presentar á V. M., y que no lo hemos hecho por no alterar el orden de sus trabajos ni distraer su atencion de objetos más importantes. Pero ya que públicamente se han vertido especies de esta naturaleza, mañana en sesion pública se presentarán á V. M.: cartas oficiales de esa unta Jque se llama revoltosa, y allí se verán datos positivos de la fidelidad que es característica á aquellos españoles americanos, y los beneficios que han hecho en favor del orden y pacificacion.»

Dicho esto, el Sr. Presidente levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DIA 13 DE OCTUBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, el cual, en cumplimiento de lo dispuesto por las Córtes en la sesion del dia 8 de Setiembre, incluía una nota de la distribucion de los 10 millones de reales negociados con el Gobierno inglés en cambio de letras sobre Lima.

Se leyó otro oficio del jefe de estado mayor general con los partes en que el Regente D. Joaquin Blake avisaba haber sido rechazados los enemigos que en la noche del 27 al 28 de Setiembre asaltaron el castillo de Sagunto.

Tambien se leyó una representacion del mariscal de campo D. Pedro Agustin de Echavarri, en que manifestaba su gratitud al Congreso por las providencias que tomó para la pronta terminacion de la causa que contra él estaba pendiente.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos de la Junta Central.

Se interrumpió para proceder á la de varios documentos que el Sr. Mejía, consiguiente á lo que ofreció ayer, presentó para comprobar que la ciudad de Quito, no solo no disienta de la Metrópoli, sino que habia reconocido al actual Gobierno, á quien se mantenía obediente y sumisa; y concluida, dijo

El Sr. MEJÍA: Señor, me ha sido bastante sensible que V. M. se haya molestado en oír la lectura, acaso inútil, de estos prolifos papeles, que no tienen de interesante sino las sinceras y repetidas expresiones de la cordial veneracion de mis compatriotas á su Rey, sus leyes y la Metrópoli. Pero debo decir con el Apóstol: *sci-*

piens factus sum, sed vos me coegistis. V. M. no puede menos de hacerse cargo que por una parte las obligaciones de Diputado, y por otro el encargo especial de mi provincia, y otras muchas circunstancias, aunque no fuera más que el amor á la Pátria, de que no puede prescindirse, me ha obligado á ocupar largo rato la atencion de V. M., dándome prisa á presentarle estos documentos. No lo hice desde el momento en que los recibí, ya porque no se dijese que por los intereses de una provincia distraía á V. M. de los objetos generales á que actualmente consagra sus afanes, ya por tratarse en ellos de algunas personalidades desagradables, de que yo desearia se prescindiese siempre, ya porque V. M. y el Consejo de Regencia habian tomado algunas providencias que prevenian los deseos de Quito, como la de mandar no se hiciese novedad en su Junta, y la de separar al general Molina de aquella Presidencia, etc.

En virtud de este conjunto de razones dejo para la primera oportunidad que se me presente el verificar formalmente los encargos que se nos hacen en los oficios documentados que V. M. ha oido leer; y ahora me limito solo á decir que por su misma lectura, y sin necesidad de más reflexiones ni pruebas, resulta que la Junta de Quito no se instaló sino en fuerza de las circunstancias, y para impedir que alguno de sus partidos fuese atraído por las provincias disidentes; y que aun esto lo hizo con anuencia é intervencion de todas las corporaciones y autoridades legítimas, reconociendo al Gobierno supremo de España, y protestando que se sometia á sus órdenes, para lo cual le dió inmediatamente parte de su ereccion. En este estado se presenta en sus fronteras el general Molina; y sin embargo de no llevar despacho en forma, pide, no solo que se le ponga en posesion de la presidencia de la Real Audiencia y comandancia general del Reino, sino tambien que se disuelva la Junta, dejándole en tal difícil coyuntura, y contra la voluntad de aquel escarmentado pueblo, el mando absoluto que deseaba ejercer solo. Representale aquella ilustre capital que por amor á la paz y al orden, des-

de luego pasaba por que se posesionase de su empleo; pero que para disolver la Junta se aguardase á la resolucion del Consejo de Regencia, que no podia tardar mucho, y á la que se sujetaba absolutamente. Lejos de acceder el nuevo jefe á tan prudente y legal acomodo, arma y subleva las ciudades limítrofes y subalternas de Quito, y la íntima que *la reducirá á cenizas*. Los quiteños se preparan para defenderse y rechazar tan injusta y violenta agresion; y cuando iba á representarse una escena sangrienta, llega allí el 20 de Febrero la feliz noticia de la gloriosa instalacion de las Córtes. ¡Ojalá que ella haya sido el frís de tan funestas tempestades! Los cierto es que el actual presidente, el Conde Ruiz de Castilla, y la Junta superior de Quito, llenos de fidelidad y entusiasmo en aquel mismo dia, como si no pudiesen dormir sin dar este nuevo testimonio de su acendrado patriotismo, prestaron la debida obediencia á las Córtes, como ya consta á V. M., no solo por los documentos que se acaban de presentar, sino por el que el mismo Ministerio de Gracia y Justicia remitió antes, y se leyó en la sesion pública de 6 del corriente.

Señor, ¿y esta ciudad merece el nombre de rebelde? ¿Será justo llamarla revolucionaria? Yo estoy muy lejos, no solo de creerlo, sino aun de ponerlo en duda; á pesar de que el encargado del Ministerio, sugeto por lo demás digno de la consideracion de V. M. y del público, haya informado ayer en diferente sentido (sin duda por falta de antecedentes y noticias exactas), y mi convencimiento es tan íntimo que, á pesar de ser mi jefe, ha triunfado en mí el amor á la verdad y á la Pátria sobre el respeto que le profeso. Ruego, pues, á V. M. que, disculpando este paso, como hijo de mi celo, se sirva estar seguro de la fidelidad de Quito, que en lealtad á nuestro legítimo Rey y constante adhesion á la santa causa que sostenemos no cede á ninguna de las provincias más distinguidas del nuevo y antiguo mando. Siga ya V. M., siga, Señor, para bien de la Monarquía en el loable ejercicio de sus augustas funciones.»

Prosiguió la discusion sobre la tercera facultad que en el art. 171 del proyecto de Constitucion se concede al Rey; tomó la palabra, y dijo

El Sr. CAPMANY: Se trata el punto de la guerra, no como guerra, pues aquí no vengo yo á explicarme como militar, sino políticamente. ¿Qué significa declaracion de guerra, porque tambien hay guerra que no se declara? Hay guerra de prevencion, guerra oculta, que precede á la manifiesta y hostil. Este derecho pertenece exclusiva y esencialmente al Rey, al que llamamos Rey, al Monarca en una Monarquía. Hasta ahora todos los señores preopinantes, con mucha erudicion, con mucha discrecion, y aun sutileza de publicistas, han ventilado esta materia. Yo prescindo de sus principios, porque ni soy publicista, ni aquí vengo á formar un discurso académico, como oportunamente dijo el otro dia el Sr. Argüelles. Si ha de ser Monarquía, el Rey debe ser respetado y respetable dentro y fuera de sus Estados. Me ha causado grande extrañeza en todas las sesiones anteriores oír de boca de todos los Sres. Diputados que han hablado usar de la voz freno, freno y más freno; palabra que me parece muy indecorosa, y á la cual se debe sustituir otra más templada, como barrera, límite, etc. Parece que vamos á enfrenar un caballo desbocado, ó á encadenar un ferocísimo leon. Hasta ahora se ha tratado esta materia como si el nombre del Rey fuese sinónimo de enemigo de su Nacion

y de su Pátria, pues debe suponerse que han de ser españoles. No sé qué motivo puede haber para tratar de tanto freno. Del mismo modo opinan los que ponen al Rey trabas: unos y otros parece que le miran como á una fiera, no solo como á un enemigo natural.

Se trata de si puede ó no declarar la guerra: yo digo que puede y debe declararla siempre y cuando convenga. Poner este contrapeso para formar el equilibrio en el modo con que se ha mirado, parece más bien que tratamos de una guerra política; porque yo veo que hasta ahora los medios que se han buscado para contrapesar unas fuerzas con otras son una verdadera táctica política entre dos enemigos domésticos. O tenemos confianza en el Rey, ó no la tenemos. Si la hemos de tener, un Rey tan enfrenado y tan trabado vendrá á ser un esclavo coronado, como se solia decir del Dux de Venecia; y esto no da verdaderamente honor á la Nacion, ni es correspondiente al decoro de la Monarquía. Sea moderada, muy ennoblecida, mas no degradada. El sistema de Constitucion se dirige á evitar todo el mal que pueda provenir á la Nacion de parte del Gobierno. El mismo derecho supremo, que es el de declarar la guerra ó hacer la paz, debe reservarse á una persona; porque no puede la Nacion declarar la guerra ni en cuerpo, ni en representacion, ni tampoco puede ajustar la paz; y no pudiendo hacerlo por sí, delega á una persona la soberanía en esta parte tan esencial. Si no tiene este derecho, se ve precisado á consultar ó á tomar dictámen, ó bien del Consejo de Estado, ó bien, como algunos han querido añadir, de la Diputacion de Córtes, ó de una nueva convocacion de estas. Dejo de entrar en la definicion y distincion de la guerra ofensiva y defensiva, porque aun la ofensiva siempre lleva el velo y consideracion de defensiva. Si se trata de que los Monarcas de España dejen desde ahora de poder ser conquistadores, todas las guerras deberán considerarse como defensivas, no solo en caso de una invasion, sino tambien para preservar y conservar los dominios de la Corona en Ultramar. Y cuando tenga necesidad el Rey de concertar las fuerzas de otra potencia con las suyas para hacer una guerra poderosa de auxilios recíprocos, la otra potencia, esto es, la amiga que ha de cooperar con nosotros, ¿querrá entrar con nosotros en una confederacion, sabiendo que el Soberano no tiene facultad para hacerlo; sabiendo que no ha de haber secreto, pues tratándose en las Córtes, es tratarse en público, por más reservada que sea la sesion? La libertad de la imprenta y la de los periodistas pregonará al mundo entero todo cuanto se llegue á verificar de esto que se llaman misterios diplomáticos.

En secreto se ha tratado en este Congreso un negocio de suma importancia, y en ciertos papeles públicos de Cádiz he visto ya revenida ó supuesta la contestacion de la corte extranjera. Por consiguiente, yo veo por todas partes necesario que el Rey tenga esta libertad absoluta. No quiero decir con esto que la tenga tan absoluta que por sí solo, esto es, por un capricho, ó por otra causa que no sea justa, pueda declarar la guerra, así como un amo despide á sus criados y manda mudar su casa. Se supone que tendrá Ministros que lo guien y aconsejen.

Tambien he oido tratar á estos como á enemigos natos de su nacion. Parece que en esta discusion se ha declarado la guerra á todo Ministro, suponiéndolos esencialmente malos y enemigos del bien de su Pátria. Terrible sentencia, que no pudiera caer sino en un loco en algun acto de furor, si exceptuamos al Príncipe de la Paz (llamado por otros Príncipe de la tinieblas) más fátuo que malo, y más enloquecido que loco, que es aun peor. Podrá haberlos ignorantes, indolentes, ambiciosos; para re-

mediar estos defectos son amovibles. A unos se les tacha de ineptos, y á los hábiles y sagaces se les teme, que es lo mismo que decir que estas calidades son un delito, y que no puede hacer uso de ellas sino en daño de la Pátria. Los Ministros yerran como los demás hombres, porque abundan en su opinion: tendrán sus caprichos y genialidades, que podrán agraviar á sus dependientes y á los pretendientes; pero suponerlos traidores á su Pátria seria malicia afectada más que justo temor. Dirán tambien ya, que no los Ministros, que el Rey puede abusar de sus supremas facultades; no lo negaré si no se le templa y limita por una sábia y vigilante Constitucion que le borre hasta los deseos de aspirar á la tiranía, reconociéndose con poder para burlarse de las leyes. Si Neron no hubiese vivido más que los seis primeros años de su reinado, se hubiera podido colocar al lado de Trajano; reinó doce, reinó demasiado para un Príncipe que no tenia más leyes que los consejos de su primera educacion; así, pues, en los últimos años se pervirtió, olvidándose de la doctrina y del maestro, por no acordarse más que de su gran poder para medir por él su voluntad. Así vivió y murió como una fiera el generoso y benigno discípulo de Séneca. Entre nosotros no puede haber semejante temor ni peligro, porque todo lo templa y modera el cuerpo político de la Constitucion segun su sistema en uno y otro extremo.

Lo que he dicho de la declaracion de la guerra, lo quiero aplicar al ajuste de la paz. Para esta son menester negociaciones, manejos diplomáticos y preliminares que piden gran prudencia, sagacidad y secreto. Y como para hacer la paz, no menos que la guerra, se ha de contar con los amigos y aliados, estos se retraerian de declarar sus intenciones á la vista del numeroso Congreso de estas Córtes. ¿Se aguardaria la convocacion tardia y estrepitosa de estas para resolver un negocio que á veces se malogra por no haberse aprovechado un dia, una hora oportuna?

Algunos señores preopinantes han hablado de los peligros que corria la libertad nacional por el grande influjo y predominio que puede tener un Ministro en el ánimo del Rey; y se han olvidado de otro peligro aun mayor, que tampoco se ha tenido presente en el actual proyecto de Constitucion.

¿Este Rey será casado? Si lo es, ¿no habrá una Reina? ¿Podrá el Ministro más que la Reina, cuando estas los quitan á puntapiés? Sobre este otro punto que no se ha tocado, me reservo, si el Congreso lo tiene á bien, proponer un artículo particular. Acerca de la absoluta necesidad del secreto que debe reservarse al Soberano, así en la paz como en la guerra, no necesito citar al Rey Don Jaime: citaré sí al Rey D. Pedro III, quien sin haberla consultado con las Córtes para la conquista de Sicilia, armó 500 naves en Cataluña y Valencia, y embarcó 20.000 hombres con motivo de los derechos que alegaba su mujer. Y tan lejos estuvo la Nacion de negarle todos los socorros para esta empresa, que le adelantó las contribuciones de tres años, y no se le preguntó para qué eran, ni á dónde iba la expedicion, porque suponian que el Rey no podia hacer ninguna cosa contra el bien de sus súbditos. Despues de estar embarcados preguntó al Rey el almirante: ¿á dónde vamos? Y él respondió: «si la camisa que traigo puesta supiera lo que pasa en mi cuerpo, le pegaria fuego.» ¡Véase qué significacion del secreto! Él fingió que iba contra el Africa: allí desembarcó su tropa, tomó refrescos, y desde aquella costa se dirigió á Sicilia, de cuya expedicion resultaron las famosas *vísperas sicilianas*, ¡que ojalá se repitiesen ahora entre nosotros

todas las semanas! Sabemos, pues, que en España los Reyes han tenido siempre esta libertad, aun los de Aragon, cuya Constitucion era más rígida. No quita esto que los Reyes tengan sus consejos privados que les den sus pareceres: esto se hace en la Cámara del Rey, y en una hora, y con todo secreto. Por tal miro yo el secreto de la guerra. Sobran ejemplares dentro de la Monarquía, y no tenemos necesidad de mendigarlos fuera de casa. Todas las naciones tienen su forma de diplomacia, y á nosotros no nos falta. Así, soy de sentir que el Rey tiene el derecho de hacer la guerra y la paz, pero se supone oyendo á su Consejo de Estado y sus Ministros, y nada más; y si se añadiese alguna cosa, sea como indicó el Sr. Perez de Castro, que á su tiempo se diera cuenta á las Córtes con todos los documentos para satisfacer á la Nacion. Me parece que lo dicho basta.

El Sr. SOMBIELA: Señor, no puedo convenir con el dictámen ó modo de pensar del señor preopinante, ni en cuanto al juicio que forma sobre el artículo que se discute, ni en orden á los principios que deben tenerse presentes para la discusion. Si la cuestion de que se trata es de derecho público, ¿de qué otros principios nos hemos de valer para decidirla que los de tan noble ciencia? Sí diré que no debemos gobernarnos por las máximas generales de dicho derecho; porque esto vendria bien cuando se tratase de constituir ahora de nuevo absolutamente la gran Nacion que V. M. dignamente representa; pero es indispensable que nos valgamos de ellos contraidos á la Constitucion de la Monarquía española, y á la que V. M. está sancionando.

Bajo de este supuesto, la cuestion debe mirarse por dos distintos medios: primero, segun la Constitucion de España, y la de que V. M. está tratando, ¿debe tener el Rey privativamente el derecho de declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, ó no? Segundo, ¿conviene que la tenga, ó no? Y por cualquiera de estos dos puntos que se reflexione, no puedo aprobar el artículo en los términos con que se halla extendido; porque hablando en mi lugar y con la franqueza que acostumbro y es debida, ni debe tener el Rey exclusivamente el citado derecho, ni conviene que lo tenga.

Ya algunos de los señores preopinantes han dicho que por la Constitucion de Aragon y Navarra no podia el Rey declarar la guerra, ni hacer y ratificar la paz, sin acuerdo de doce ricos homes, ó de doce de los más ancianos y sábios de la tierra. El señor preopinante que me ha precedido ha citado el ejemplar del Sr. D. Pedro I, Rey de Valencia, hijo y sucesor del señor conquistador, sin duda para persuadir que segun la Constitucion de aquel reino, el Rey tenia el derecho de declarar la guerra y hacer y ratificar la paz; pero debe tambien tenerse presente que el Sr. D. Pedro II celebró Córtes en Valencia en el año de 1336 para tratar sobre las diferencias que tenia con su madrastra y amenazaban un próximo rompimiento con el Rey de Castilla; que en el año siguiente convocó Parlamento en la villa de Castellon de la Plana para tratar sobre el mismo asunto; y que en el año 1344 tuvo otro Parlamento en la ciudad de Barcelona con el objeto de las gracias que pensaba hacer á favor del Rey de Mallorca, á fin de evitar la continuacion de la guerra con el mismo; prueba nada equívoca de que los Reyes de Valencia, á pesar de que el conquistador, creyendo que con lo dispuesto en el Fuero de Sobrarbe estaba todo prevenido, nada quiso añadir á la Constitucion de Valencia por lo respectivo al punto de declarar la guerra y ratificar la paz; no quisieron defraudar al reino de la intervencion en un punto tan interesante.

En Castilla, si bien por las leyes de Partida el Rey tenia la soberanía absoluta, se varió por las del Ordenamiento, pues por ellas se previno, segun está expreso en la ley 2.^a, título VII, libro 6.^o de la nueva Recopilacion, suprimida en la Novísima, que en los asuntos árdusos y graves hubiera de convocar el Rey á las Córtes, no decidiéndolos sin intervencion de éstas, argumento que convence que no debia ni podia declarar la guerra por sí, porque era precisa la concurrencia del Reino como asunto el más árdusos y grave que puede ofrecerse, pues que se trata de la felicidad ó ruina de la Pátria por los sacrificios que debe hacer de sangre y dinero, precisos para sostener la guerra. Quiere decir lo expuesto que segun las constituciones de los reinos de que hoy se compone la Monarquía española, han ejercido los Reyes el derecho de que se trata en conocimiento y concurrencia de la Nación.

Lo propio debe decirse si nos gobernamos por la Constitucion que V. M. está sancionando. Para convencer esta proposicion, es indispensable acordar á V. M. dos principios elementales del derecho público. Primero, la facultad de declarar la guerra, y de hacer y ratificar la paz es inseparable de la suma potestad, del sumo Gobierno, de la soberanía, igualmente porque introducida la guerra por la necesidad solo se permiten para que los que no tienen superior que los juzguen, puedan por sí conseguir la vindicacion de la injuria, ó la recuperacion de sus derechos, cuanto porque es preciso poder disponer de las personas de los súbditos y de sus efectos para dirigir uno y otro á la preservacion de los derechos, cuyo arbitrio y poderío pertenece únicamente á la soberanía. Segundo, la soberanía consiste esencialmente en el derecho de establecer las leyes, de sancionarlas y de ejecutarlas; de suerte que siendo el derecho de declarar la guerra inseparable de la soberanía, y consistiendo esta, segun su esencia, en el derecho de establecer, sancionar y ejecutar las leyes, únicamente el que tiene esta facultad puede declarar la guerra, hacer y ratificar la paz.

A partir de estos principios contraidos á la Constitucion que V. M. está sancionando, me ocurren dos brevísimas reflexiones que se hallan en contradiccion con el artículo que se discute. Primera, V. M. tiene sancionado en el art. 15 de dicha Constitucion que el derecho de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey; luego si en esto consiste la esencia de la soberanía, y si solamente el que la tiene puede declarar la guerra, hacer y ratificar la paz, recae forzosamente este derecho, segun la Constitucion, en el Rey juntamente con las Córtes.

Segunda, la razon más urgente para sentar el principio insinuado de que el derecho de declarar la guerra es inseparable de la soberanía, consiste, segun queda dicho, en que es precisa para el efecto de la facultad de disponer de las fuerzas y rentas de los súbditos, medios que forzosamente se necesitan para hacer la guerra. V. M. ha sancionado en el art. 131 que á las Córtes pertenecen, entre otras cosas, de las facultades que se las conceden, las de fijar los gastos de la administracion pública; de establecer anualmente las contribuciones é impuestos; de tomar caudales á préstamo, en caso de necesidad, sobre el crédito de la Nación, y de aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias; de examinar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos; en suma, de cuanto pertenece á exacciones ó impuestos, y de consiguiente, á disponer de las rentas y efectos de los súbditos de V. M. Y en el artículo 171 se previene que el Rey tenga la facultad de disponer de la fuerza armada, y de distribuirla como más

convenga: luego si la facultad sobre los dos puntos referidos es indispensable para el derecho de declarar la guerra y firmar la paz, hallándose, segun los artículos expresados de la Constitucion, en el Rey y en las Córtes, deben concurrir ambos poderes para que se lleven á efecto dicha declaracion y cualquiera tratado de paz.

Varios argumentos se han hecho por los señores preopinantes que defienden el artículo en los términos en que se halla extendido; pero bien reflexionados, los más urgentes y precisos se reducen á tres, á saber: que no se guardará el secreto que se necesita en la materia si no se autoriza al Rey para que por sí solo declare la guerra y firme la paz siempre que lo estime necesario ó conveniente: que habrá inconvenientes si para ello se han de reunir las Córtes; porque mientras se verifica la reunion puede frustrarse la disposicion que deba tomarse en utilidad del Reino; y que ninguna Nacion querrá tratar con el Rey, si sabe que éste por sí no ha de tomar providencia alguna.

Sobre lo primero han dicho ya los Sres. Argüelles, Alcocer y Gordillo, y demostrado hasta la evidencia, que el secreto que se exige en las declaraciones de guerra y tratados de paz no debe servir de impedimento para dar á la Nacion la concurrencia y conocimiento preciso sobre tan importantes puntos, y de consiguiente, basta reproducir por no repetir, segun era preciso, las reflexiones que han deducido oportunamente en apoyo de dicha opinion.

En cuanto á lo segundo, es decir, á los inconvenientes que puedan resultar de la dilacion en reunir las Córtes, propuso ya el Sr. Borrull con la prudencia y madurez que acostumbra, el medio de superarles; y yo, al paso que le apoyo, creo que debe dársele alguna más extension. Nada digo en orden al dictámen que el Rey debe tomar del Consejo de Estado sobre estos puntos; porque otra de sus atribuciones, segun está expreso en el artículo 235, si mal no me acuerdo, es la de que el Rey oiga su dictámen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion de las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados; pero por lo respectivo á que intervienga tambien la diputacion permanente, opino que este debe verificarse cuando la declaracion ó tratado haya de verificarse despues de disueltas las Córtes, y el Rey juzgue, con dictámen del Consejo de Estado, que corre riesgo en la dilacion de ambos extremos; porque si están aquellas reunidas, ó pueden reunirse sin perjuicio del Estado, no hay razon para que dejen de convocarse; y en el caso de que deba intervenir solamente la diputacion segun lo expuesto, creo que debe añadirse esta facultad á las que se le conceden en el art. 160, respecto á que en otros términos no estará autorizada para asistir y exponer su dictámen sobre tan graves y críticos puntos, quedando obligada á dar cuenta de todo en las próximas Córtes.

Ultimamente, el argumento relativo á la dificultad que tendrian las potencias extranjeras para tratar con el Rey sobre estos asuntos, no estando autorizado por sí solo para resolver, está satisfecho en la misma Constitucion que se discute. V. M. tiene sancionado en el art. 131 que á las Córtes pertenece aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio. Pregunto ahora: no pudiendo el Rey llevar á efecto tratado alguno de alianza ofensiva con las potencias extranjeras, de subsidios, ó especial de comercio, sin que preceda la ratificacion de las Córtes, ¿le sirve esto de impedimento para intentarlo? ¿Se retraerán acaso las potencias extranjeras de tratar con el Rey sobre ambos puntos, porque sepan que han de tomar

conocimiento las Cortés, ó su Diputacion, y el Consejo de Estado, y que sin oír su dictámen nada puede resolverse? Y si esta intervencion de las Cortés se supone que no ha de ser inconveniente para negociar dichos tratados, porque V. M. así lo ha aprobado, ¿lo será para cualquiera punto relativo á guerra y paz? O es menester que procedamos inconsecuentes, ó es preciso confesar que el referido argumento queda satisfecho y superado por la misma Constitucion de que se trata.

Señor, el asunto es de los más graves que ofrece la Constitucion por su naturaleza y por el trato sucesivo que le subsigue. Vemos que la Nacion española tuvo en un principio intervencion en la declaracion de guerra y ratados de paz. Es la más interesada en ellos, porque contribuye con sacrificios de sangre y de dinero. ¿Y será justo que cuando V. M. trata de restituirla á su primitiva dignidad, y de asegurar los derechos de nuestro Soberano el Sr. D. Fernando VII y los de la Nacion, no se le dé conocimiento é intervencion en los mismos? ¿Será justo que continúe despojada de la concurrencia que tan sábias Constituciones la han dado? No, Señor. La Nacion tiene un derecho indudable para intervenir en dichos asuntos; y yo no puedo por mi parte consentir que se la defraude en un punto de tanta consecuencia, y quiero que al menos se la oiga antes de llevarse á efecto.

Me reasumo diciendo que no apruebo el artículo que se discute en los términos en que se halla extendido; que mi opinion es que el derecho de declarar la guerra y hacer la paz sea del Rey con las Cortés; y que en el caso en que el Rey juzgue que la dilacion es perjudicial, deba proceder con dictámen de la diputacion permanente, y del Consejo de Estado, añadiéndose esta facultad á las que están asignadas á dicha diputacion en el art. 160 aprobado por V. M., con la obligacion de dar aquella cuenta de todo lo ocurrido en las inmediatas Cortés.

El Sr. **ESPIGA**: Señor, habiendo tenido el disgusto de haber estado indispuerto en estos dos últimos días que se ha discutido este grande objeto que ocupa tan dignamente á V. M., no he podido tener la satisfaccion de oír los sábios discursos que se han dicho sobre este importante artículo; y V. M. me disimulará si no contesto á todas las reflexiones que se hayan hecho en contrario, y si acaso repito lo que ya puede haberse hecho presente. Nadie duda, Señor, que la facultad de declarar la guerra, teniendo su origen en aquel derecho que tuvieron los hombres de defenderse á sí mismos contra cualquiera agresor, se trasmitió como todos los demás derechos al cuerpo soberano de la Nacion, que establecieron para asegurar la felicidad comun; pero nadie duda tampoco que el ejercicio de estos derechos se dividió entre varios poderes, para que fijándose así el equilibrio político, y formándose una sabia Constitucion, se conciliase la libertad civil y la independencia nacional con la actividad y energía del Gobierno. Fué fácil marcar los límites que habian de separar el poder judicial del ejecutivo; pero no lo fué tanto señalar la línea divisoria entre el ejecutivo y el legislativo. Este es el origen de las diversas formas de Gobierno que se observan en las naciones, y este es tambien el principio de la variedad y diversa modificacion que se halla en las Monarquías templadas, y de que en unas se concedan al Rey los mismos derechos y facultades que se da en otras al Cuerpo legislativo. Así es que no son los principios generales del derecho público los que han de decidir esta cuestion, sino, como ha dicho el señor preopinante, la conveniencia pública. ¿Conviene á la Nacion española que el Rey tenga el derecho de declarar la guerra, ó será más conveniente que le tengan las Cortés? Esta es la cuestion

que debe decidirse. Yo no he podido dejar de extrañar que el señor preopinante, que ha fijado estos mismos principios de conveniencia pública, haya querido decidir la cuestion por las leyes generales del derecho público. Tal es, Señor, su primer racionio. Si pertenece á la Nacion formar las leyes, debe igualmente pertenecerle el derecho de declarar la guerra, pues al mismo á quien corresponde lo primero debe asimismo concedérsele lo segundo. Señor, ¿en dónde estamos? Si la conveniencia pública ha de decidir esta cuestion, ¿no se ve la grande diferencia que hay entre declarar una guerra y establecer una ley? ¿Puede ignorarse que es tan necesario para formar una ley el reposo, la calma, la circunspeccion, un maduro exámen y la opinion pública, como lo es para declarar la guerra el secreto, la celeridad y la oportunidad de los momentos? ¿Se duda que mientras que no puede haber el menor inconveniente en que se dilate la publicacion de una ley, se puede exponer la libertad é independencia de la Nacion si se embaraza ó dilata la declaracion de una guerra? Igual diferencia se halla respecto de las contribuciones, cuyo derecho pertenece justamente á la Nacion. ¿Quién no ve que para imponer contribuciones con aquella proporcion que exigen los haberes de los ciudadanos y los gastos que ha de presentar el Gobierno, basta saber los productos generales de la Nacion y de las provincias, cuyos estados deben manifestarse al Congreso nacional con tanta exactitud como evidencia, y la necesidad y verdad de los gastos que están sujetos á un cálculo matemático, mientras que para declarar una guerra es necesario conocer las grandes y complicadísimas relaciones de los Gabinetes, los encontrados y opuestos intereses de las naciones, su sistema político y los tortuosos caminos que suelen abrirse para llegar á sus fines ocultos?

Confesemos que la conveniencia pública es el principio de donde debemos partir en esta discusion, y desde luego yo no puedo menos de observar que todos los señores que han opinado por la facultad de declarar la guerra en favor de las Cortés no han presentado una prueba deducida de la conveniencia esencial, inherente é inseparable de la naturaleza y circunstancias de la cosa; que todos sus fundamentos consisten en inconvenientes que solo son posibles, y que pueden ser comunes, ora se conceda el derecho de declarar la guerra al Rey, ora á las Cortés; es decir: que los mismos señores preopinantes que pretenden que se dé á la Nacion el derecho de declarar la guerra, deben convenir en que si esta cuestion se hubiera de resolver por los principios de la naturaleza del objeto, se debería decidir en favor del Rey. ¿Y cuáles son estos inconvenientes que recelan? El Sr. Capmany ha observado justamente que se habla del Rey como de un enemigo de los derechos de la Nacion, y este modo de hablar ni es exacto, ni es justo, ni es decoroso á una nacion grande y generosa, que se ha constituido en una Monarquía y que ha puesto á la cabeza de su gobierno á un Rey que hable en su nombre á la Europa y al mundo entero con dignidad y majestad. Yo convengo en que el Poder ejecutivo tiene una natural tendencia á aumentar su autoridad; pero no es menos cierto que un cuerpo nacional la tiene igual á la democracia. ¿Y por esto se han inspirado temores de partidos, de convulsiones, de disolucion y de anarquía? Sin embargo, yo no sé cuál es más rápido, si el paso de este Cuerpo legislativo, á quien se conceden facultades desmedidas, á la anarquía, y por consiguiente al despotismo, ó el de una Monarquía templada con una justa balanza. Confundimos los tiempos, y no es mucho que confundamos las ideas. Salimos de un tiempo de esclavitud, en que si habia alguna ley fundamental,

era solamente conocida por los sabios como un monumento de erudicion antigua, y el citar la hubiera sido un crimen de lesa majestad; y ocupados todavía de aquellos temores, no nos acordamos de que una Constitucion sancionada solemnemente por la Nacion y sellada con la sangre de nuestros ilustres defensores, es una barrera impenetrable que no romperá jamás el despotismo. Ya no volverán aquellos tiempos en que los Reyes disponian de los derechos de los pueblos como de un patrimonio familiar; porque se borrarán de nuestros Códigos las leyes que inspiraban estas ideas, y recobrarán su vigor las que la arbitrariedad del último Gobierno pretendió que no volvieran á ver los españoles. ¿Qué podremos temer de los Reyes, cuando juntándose las Córtes anualmente, se reformará cualquiera infraccion para que nunca se introduzcan los abusos, y se presentará al Rey la Constitucion, este Evangelio político de la Nacion, para decirle: estas son vuestras facultades, estos vuestros deberes? ¿Cuál puede ser el influjo de un Ministro, á quien una efectiva responsabilidad anuncia sus destinos? Hubo, es verdad, un Seyan, un Godoy, un Caballero; pero ¿qué era ya el Senado en tiempo de Tiberio, y cuál la Constitucion en los dias de Carlos IV? Parece, Señor, que no son temibles los inconvenientes que se proponen, y es justo que examinemos ahora las razones de conveniencia pública, por las cuales el Rey debe tener la facultad de declarar la guerra.

Si para declarar la guerra no fuera necesario más que conocer la justicia de las quejas que la puedan haber excitado, quizás las Córtes podrian declararla con acierto y con oportunidad; pero cuando es preciso ser tan sabio y prudente como justo en una empresa que compromete la existencia de la Nacion; cuando es necesario comparar nuestras fuerzas con las del enemigo, los aliados con quienes podemos contar con los que aquel puede tener en su ayuda; cuando deben tenerse presentes todos los intereses y relaciones recíprocas de las naciones, y penetrar todos los misterios ocultos de sus Gabinetes, ¿podrá esperarse que un cuerpo nacional que no es permanente, cuyos individuos han de renovarse de dos en dos años, y saliendo de sus privados destinos, ni pueden haber observado la conducta de los Gabinetes, ni tener aquella experiencia y sabiduria que se necesita en los negocios diplomáticos, tenga aquella tan difícil como oscura ciencia que se ha procurado siempre cubrir con nubes misteriosas y tan necesaria para elegir el momento oportuno de la guerra? ¿Podrán tenerla unos Diputados ocupados, unos en sus negocios domésticos, otros en pequeños objetos municipales, quién en la industria, quién en el comercio, este en el foro, aquel en la enseñanza, y ninguno en el sistema político de la Europa, y en los grandes intereses que tienen en perpétua lucha á las naciones? ¿Qué importa que haya de presentarse á las Córtes el expediente, en donde se expresarán las causas y motivos para declarar la guerra, y esperar un suceso feliz? Cualquiera que conoce la naturaleza de los negocios ignora por ventura que no se puede concebir por una sola lectura una idea tan clara como la habrán adquirido los que han observado los negocios, los que han seguido su marcha desde el principio hasta el cabo, los que han descubierto los caminos tortuosos por donde venia encubierta la injusticia? ¿Se ignora que como los hombres así los gabinetes tienen sus pasiones, sus intereses, su carácter, que es preciso observar, estudiar y conocer? Si cuando el Emperador Carlos V pretendió subyugar los Príncipes de Alemania con pretexto de religion hubiera de haberse resuelto en un congreso católico de la misma naturaleza que

estas Córtes la declaracion de guerra contra esta empresa, ¿es creible que la Francia se hubiera opuesto á las ambiciosas pretensiones del Emperador? No, Señor; pero Francisco I conoció bien presto que no era la religion la causa de esta guerra; sostuvo la libertad con los Príncipes de Alemania, y evitó un golpe que amenazaba á la Francia.

Tal es la prevision con que debe conducirse un Gobierno si quiera evitar funestas consecuencias, que despues tendrán muy difícil remedio; pero no es menos necesario el secreto en la negociaciones si se ha de aprovechar aquel feliz momento que suele decidir de los gloriosos sucesos de una guerra. ¿Y podrá guardarse este secreto, sin el cual no habrá correspondencia política entre naciones cuyos intereses son opuestos y complicados, por 300 Diputados que sin haberse formado por los hábitos y lecciones de la política han de volver á la libertad de su vida privada? ¿Incautos, inexpertos y sencillos estarán prevenidos para resistir la ustucia, la sagacidad y otras usadas artes de los Ministros de las potencias extranjeras? Yo no solo no lo puedo concebir, sino que estoy seguro que ni tendrian un suceso feliz nuestras empresas, ni las naciones querrian negociar con quien habia de descubrir sus miras políticas á su rival. He oido decir á un señor preopinante que ni es necesario secreto, ni se puede observar. Yo convengo en que por último llega á saberse cualquiera negociacion; pero tambien es preciso confesar que esto suele suceder cuando el golpe ya no se puede evitar. Por lo demás, es preciso negarse á todo lo que dicta la experiencia y la conducta de todas las naciones para empeñarse en persuadir la inutilidad del secreto. Podria ser quizás poco importante alguna vez el deliberar sobre la paz y la guerra en un Congreso permanente y poco numeroso de una Nacion cuyos intereses no tuvieran grandes relaciones, y que no teniendo contactos con grandes potencias, no tuviera tampoco que temer. Pero cuando la España extiende sus relaciones á todas las potencias, y sus intereses están unidos con todas ellas; cuando desde el gabinete de Cádiz se da un impulso que se hace sentir en Constantinopla y en San Petersburgo; cuando debe fijarse más que nunca nuestra vigilancia sobre los preciosos dominios de la América, que han excitado siempre los celos de las córtes de París y de Londres, y que actualmente son el objeto de sus especulaciones, ¿podrá ser conveniente que se discuta la paz ó la guerra, que trae consigo intereses y relaciones de potencias rivales y poderosas, en un Congreso numeroso, para que se hagan públicas nuestras deliberaciones, nuestras intenciones y nuestras providencias? Cuando las demás naciones más poderosas y más sagaces que la nuestra deliberan en lo más secreto de sus gabinetes el modo más seguro de prevenirnos y de sorprendernos, ¿nosotros deliberaremos en un cuerpo nacional? ¡Qué desigualdad! ¡Qué desnivel! ¡Qué desgraciados resultados! Si las naciones que están quizás meditando en este momento las providencias y medidas que han de tomar sobre las Américas en las críticas circunstancias en que se hallan las discutieran en sus Congresos, ¿dudaríamos nosotros lo que debiéramos hacer? las interesantes negociaciones de Tilsit se hubieran tratado en los Congresos de San Petersburgo, y de París, ¿no se hubiera prevenido mejor la corte de Viena, no se hubiera desengañado la de Constantinopla, y no se hubiera manifestado al Emperador de Rusia al lazo en que iba á caer? La seducida España, menos confiada, ¿no hubiera podido prevenir la rápida invasion de su infiel aliado? ¿Se hubiera dudado entonces del destino de sus tropas? ¿Se hubiera insultado al pueblo español, alucinándole con

aparentes desembarcos en Africa ó en Irlanda? Y ya que el sórdido privado hubiese vendido tan vilmente la Nación, ¿el cándido y mal aconsejado Príncipe se hubiera puesto él mismo en manos del tirano? Estas son, Señor, las lecciones que da una sabia experiencia para que V. M. sepa cómo ha de obrar en adelante.

Es necesario prevenir, sorprender y aprovechar un feliz momento; y de otra manera la guerra no podrá tener otro efecto que la estéril gloria de combatir, muchas víctimas inmoladas á la Pátria, y ésta humillada despues de ser vencedora. Pero los que conceden á las Córtes el derecho de declarar la guerra dicen que no por eso el Rey debe dejar de tener la facultad de empezar las hostilidades antes de la declaracion para prevenir al enemigo; y yo pregunto: ¿las Córtes mandarán, en el caso de que conozcan que es injusta la guerra, que sigan las hostilidades empezadas, ó determinarán que cesen desde luego que se declare su injusticia? Si lo segundo, la Nación se hallará en el mismo compromiso que en el caso de que teniendo el Rey el derecho de declarar la guerra, las Córtes se vieran obligadas á mandar cesar las hostilidades convencidas de su injusticia. La misma sangre española derramada, quejas y reclamaciones igualmente justas de la potencia rival, y acaso indemnizaciones no menos necesarias. Si lo primero, es indiferente que las Córtes ó el Rey tengan la facultad de declarar la guerra, pudiendo el Rey empezar las hostilidades cuando le parezca oportuno, y no debiendo cesar sino en virtud de su resolucion. ¿Y quién no ve que en ambos casos amenaza el peligro, si tal puede llamarse, el de que el Rey puede abusar de la fuerza armada? Si este solo temor nos hubiera de obligar á privar al Rey del derecho de declarar la guerra, nos veríamos conducidos por este mismo principio á un extravio impolítico y funesto, á negarle tambien la direccion de los ejércitos. La Nación debe tranquilizarse sobre la justa balanza que se fija por la Constitucion; y si esto no basta, no hay fuerza moral que asegure la libertad nacional. Yo bien sé que hay algunas naciones en que un Congreso constitucional delibera sobre la guerra y la paz; ¿pero son iguales las circunstancias? ¿Han, por ventura, asegurado por eso su independenciam? ¿Se tiene presente que los Estados-Unidos son una república y que la España es una Monarquía? ¿Que aquellos se circunscriben á un pequeño espacio sin potencias limítrofes que puedan inspirarles desconfianzas y rivalidad, y que esta se extiende á inmensos dominios, que han sido y serán siempre el objeto de los celos y de la ambicion de muchas naciones? ¿Que su Congreso es permanente y las Córtes temporales? ¿Y que si aquella Nación llega á engrandecerse mudará de política y se pondrá al nivel de los demás? No ignoro tampoco que habiendo tenido el Rey de Suecia la facultad de declarar la guerra, las victorias de Carlos XII, más brillantes que justas, más funestas que ventajosas, obligaron á los Estados reservarse este derecho; ¿pero quién no sabe que en esta época empieza la inconstancia de principios y la esencial debilidad de su Gobierno? ¿Quién ignora que entonces empezaron los proyectos ambiciosos de la Emperatriz sobre este Reino, y que han seguido tenazmente despues sus sucesores? ¿Quién duda de

las diversas y opuestas pretensiones de los Gabinetes de San Petersburgo y Copenhague, sostenidas desde aquel tiempo alternativamente segun la mudanza y variedad de los partidos? ¿Qué mucho que por último haya venido á ser esta Nación presa desgraciada de la tiranía? Si fuera necesario hablaria yo con más extension de las repúblicas de Holanda, de Génova y de Venecia; pero cualquiera que haya leído su historia estará bien convencido de que éstas fueron en el principio más bien unas juntas de comerciantes que unos Estados políticos; que si despues merecieron esta consideracion, conservaron su independenciam más que por la fuerza de su Gobierno, por la rivalidad de las potencias que se impedian reciprocamente su conquista; y que desde luego que se levantó una nacion bastante poderosa para esta empresa, desaparecieron de la carta. Concluiré contestando á las observaciones del Sr. Sombiel «que por la Constitucion de Aragon el Rey tenia el derecho de declarar la guerra y la paz con el Consejo,» y segun otros, con el conocimiento de los ancianos; que siendo Valencia una parte de la Corona de Aragon, los hechos que se han citado no pudieron alterar su Constitucion, y que jamás las Córtes de Castilla tuvieron esta facultad, de la que usaron libremente sus Reyes, consultando la experiencia y sabiduría de su Consejo. Por todas estas consideraciones me parece que V. M. debe aprobar el artículo como propone la comision.»

Concluido este discurso, se declaró el asunto suficientemente discutido; y habiéndose procedido á la votacion, que á peticion del Sr. Calatrava fué nominal, resultó aprobado el punto por 98 votos contra 43.

Señaló en seguida el Sr. Presidente la hora de las once de la mañana del día siguiente para recibir al Consejo de Regencia, el cual avisaba por el Ministerio de Gracia y Justicia que en celebridad del cumpleaños de nuestro muy amado Monarca Fernando VII pasaria á cumplimentar al Congreso.

Anunció uno de los Sres. Secretarios que para acompañarle é introducirle habia nombrado el Sr. Presidente á los

Sres. Obispo de Calahorra.
Obispo Prior de Leon.
Marqués de Villafranca.
Llamas.
Perez.
Del Monte.
Castillo.
Polo.
Conde de Toreno.
Moragues.
Power.
Andrés.

Y se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el estado de las causas pendientes en el juzgado del cuarto ejército, que remitió á las Córtes el presidente del Consejo de guerra permanente del mismo.

Conformándose S. M. con la consulta de la Junta Suprema de Censura, nombró para individuo de la provincial de Cuenca á D. Pedro Antonio Saiz, abogado de los Reales Consejos, en lugar y por fallecimiento de D. Bernabé Antonio Grande.

Leyóse una representacion de la Junta superior de Valencia, en que despues de dar parte de haberse retirado á la villa de Alcira por la invasion de los enemigos en aquella provincia, solicita el remedio de los males que la amenazan. Apoyaron esta solicitud los Sres. Borrull y Baron de Casablanca, y en su consecuencia mandó el Congreso remitir la solicitud al Consejo de Regencia con particular recomendacion para que disponga lo más conveniente en razon de la circunstancias en que se halla aquel reino.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, con la representacion que incluía de varios comerciantes de esta ciudad, apoyada por el Consulado de la misma, relativa á que se prorogue el término de cuatro meses asignado para la expedicion de los géneros de procedencia francesa, y todo se mandó pasar á la comision donde se hallan los antecedentes, para que, considerada la gravedad é importancia del asunto, informe con la brevedad posible lo que se le ofrezca y parezca.

Las Córtes quedaron enteradas del oficio dirigido á su presidente por D. Francisco Gonzalez de Estéfani, Ministro del Consejo de Hacienda, y director general de la Real lotería, en que despues de expresar cómo habia logrado fagarse de Francia, adonde fué conducido preso en Mayo de 1809, por no haber querido prestar juramento al Gobierno intruso, felicita á S. M. por su instalacion, y ofrece obediencia á sus soberanas órdenes.

Se mandó pasar á la comision especial que entiende en el arreglo de los tribunales supremos una representacion de D. Joaquin Mujica Butron y D. José Ruiz de la Azuela, oficiales de la Secretaría de Gracia y Justicia de la Cámara y el Estado de Castilla, que solicitan se restablezca aquella oficina en el pié antiguo, ó se mande que se dé cuenta al Consejo de Regencia con preferencia del expediente que pende sobre ello. En cuya resolucion desestimaron las Córtes el dictámen de la comision de Justicia, que proponia se remitiese la representacion á la Regencia, para que uniéndola al expediente referido, lo determinase á la mayor brevedad, consultando su resolucion y parecer.

Segun el dictámen de la comision de Guerra, accedieron las Córtes á la solicitud del mariscal de campo D. Juan Bernuy, actual comandante de la brigada de carabineros reales, en que pedía que las causas civiles y criminales de sus individuos fuesen juzgadas por su tribunal particular, supuesto que el cuerpo de carabineros goza de los privilegios que los demás de casa Real, á quienes está ya concedido esto mismo.

Sobre la solicitud de D. Juan Bautista Cerdá, Dipu-

tado de Córtes electo por la ciudad de Peñíscola, que pedía se le concediese la percepción de sus asignaciones desde el día de su salida hasta el de su llegada á aquella ciudad despues de haberse fugado de los enemigos que lo habian apresado, informó la comision de Poderes que no habia arbitrio para atender á esta pretension, y que el interesado debia ocurrir al ayuntamiento que lo habian nombrado. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

Se aprobó igualmente otro dictámen de la misma comision de Poderes, relativo á que se mande venir á las Córtes á la mayor brevedad á D. Ignacio de Gayola, Diputado nombrado por los concejales de la ciudad de Barcelona que residen en país libre, por no obstar á su eleccion las dudas propuestas por el electo.

Siendo la hora de las once, señalada en la sesion de ayer para la presentacion del Consejo de Regencia, entraron en el salon de las sesiones los dos individuos que actualmente le componen; recibidos en la forma acostumbrada, y sentados bajo el dosel con el Sr. Presidente de las Córtes, el de la Regencia hizo el siguiente discurso:

«El Consejo de Regencia tiene la satisfaccion de presentarse á V. M. para celebrar en su union el plausible cumpleaños de nuestro Soberano. Más de cuarenta meses hace ya que nuestro Rey, engañado con la mayor perfidia, se halla cautivo en Francia; pero la leal y generosa Nacion española hace otro tanto tiempo que recurrió á las armas para vengar este ultraje, y libertarle, despreciando las numerosas huestes del mónstruo de Córcega. Cerca de tres años y medio de la lucha más sangrienta han acreditado suficientemente la constancia de la gran Nacion española, que firme en sus principios, bajo todas las formas de gobierno á que se ha sujetado voluntariamente por efecto de las circunstancias, siempre ha manifestado el mismo ódio á toda dominacion extranjera, y el reconocimiento á nuestra generosa aliada la Gran Bretaña, union y fraternidad entre sus ciudadanos, y sobre todo, la lealtad más acendrada á nuestro legítimo Rey, á quien desea ver colocado en el Trono de sus mayores, para prestarle la obediencia y rendimiento que su buen juicio le dicta que son los medios más seguros para conseguir el orden y armonía, y que constituye la felicidad de los pueblos. ¡Dichosa Nacion si logra coronar sus deseos, recibiendo de la sabiduría del Congreso nacional la Constitucion más sabia, más propia y más análoga para consolidar sus instituciones, usos y costumbres, y que á pesar de la debilidad de los gobernantes la han elevado hasta el grado de ser una Nacion de héroes!»

El Sr. Presidente del Congreso contestó:

«La Nacion, y en su nombre este augusto Congreso, se llena de complacencia con el recuerdo que el Consejo de Regencia le hace en este plausible dia, aunque sin poder despojarse de aquel funesto luto que cubre su corazon al ver un Rey tan querido y tan deseado víctima de su candor, de sus virtudes y de su crecida amistad con Napoleon, fuese por los aciagos consejos de los tres inexpertos personajes que le rodearon, á meterse él mismo en las manos de su vil opresor. Pero esta Nacion magnánima y augusta, que aunque haya visto preso en Madrid á un Francisco I, cogido honradamente en el campo de batalla, no ha podido soportar que la perfidia más refinada hubiese cautivado á su Rey Fernando VII, desplegó con tanto

vigor su energía, que ha sacrificado y sacrifica la tranquilidad, la sangre y la existencia de sus hijos para conseguir el fin de libertarse de la penosa esclavitud en que yace; y confia que el Consejo de Regencia, continuando con su celo y actividad, de que ha dado y da tan ilustres ejemplos, irá fomentando el entusiasmo, y establecerá y protegerá la fuerza moral de la Nacion y de sus ejércitos, para cojer con prontitud los más felices resultados de nuestra sagrada lucha, sin temor de que falten recursos y medios para conseguirlos; pues se sabe y se ha visto muchas veces, que la Nacion española es rica y opulenta por el mismo hecho de quererlo ser. Por lo mismo espera la Nacion, y el augusto Congreso que la representa, que el Consejo de Regencia procurará restablecer una sabia y prudente economía, aunque sea á costa de alguna providencia dura, sin que por esto deje de ser justa haciendo entender que la madre Pátria no puede dar pan sino á los hijos que están haciendo por ella algun servicio activo y necesario, y que no se extiende á más por ahora sus facultades. De este modo sobrarán los recursos para llegar al fin que tanto ansiamos, y para someternos en paz y en tranquilidad á la sabia Constitucion que se está sancionando, y de que ha de provenir la mayor felicidad á la augusta Nacion que nos ha confiado sus poderes. Hasta aquí solo he hablado con respecto á la prudencia y á las disposiciones humanas; pero si estas no se fijan, si no tienen por base al Dios de los ejércitos, nada conseguiremos. Si nosotros, como el pueblo judáico en sus opresiones y trabajos, nos asimos de la religion; si acudimos con confianza al Omnipotente, este Señor, que supo dar fuerzas y medios á su pueblo para con pocos triunfar de muchos, protegerá nuestros esfuerzos. Nuestro Dios sabrá enviarnos una Judit para libertar á su Betulia: aquel mismo Dios que concedió tan asombrosos triunfos á Alfonso el Bueno en las Navas de Tolosa, sabrá proporcionarnos iguales beneficios y proteccion; y por estos medios espero que á pesar de las maquinaciones de nuestro mayor enemigo para borrar hasta el nombre de la Nacion española y su independencia, sucederá todo lo contrario, y con el auxilio de la proteccion divina lograremos que el año próximo celebre nuestro amado Fernando VII su cumpleaños en medio de sus fieles y amados españoles. He dicho.»

Despues de haberse retirado el Consejo de Regencia, se dió cuenta de la siguiente exposicion del Sr. Uria, mandada insertar á la letra en este *Diario*: Dice así:

«Señor, el infrascrito Diputado ocurre á V. M. con el mayor respeto, diciéndole que ha encontrado en los *Diarios de Córtes* que se repartieron el dia de ayer, á la página 382, una proposicion que al mismo tiempo le es indecorosa á su honor y carece de verdad: se asienta allí que vuestro Diputado «hubiese dicho en la sesion pública del dia anterior que los Sres. Secretarios habian procedido con malicia en el modo de extender el decreto acerca de la representacion del consulado de Méjico;» siendo del todo cierto que su proposicion fué disyuntiva y concebida en estos términos: «ó es malicia ó es equivocacion de la Secretaría;» no pasándole aun por la imaginacion que fuese lo primero, como lo asegura el *Diario*, pide á V. M. que para mayor satisfaccion de los Sres. Secretarios y Secretaría, é indemnizacion de la nota que podria resultar en lo venidero al exponente, se sirva mandar que se inserte en los mismos *Diarios* esta su justa reclamacion.—

Cádiz 14 de Octubre de 1811.—Señor.—José Simeon de Uria.»

Se leyó una proposición de D. José Manuel de Aparicio, D. José de Echevarría, D. José Rodríguez Argüelles y D. Ignacio Mayoral, que habiendo quedado sin derecho á los empleos que obtenían por haberse presentado al Gobierno, pasados más de dos meses despues de instaladas las Córtes, imploraban la piedad de S. M. por la celebridad del día, solicitando que el efecto retroactivo del decreto de 4 de Julio último no se entienda con los empleados que ya se hallaban fuera del Gobierno intruso en el día de su promulgacion. Hubo varios debates sobre este asunto, hablando algunos señores en abo o de la conducta de los representantes, y otros en favor de la rigurosa observancia del decreto. Al fin resolvió el Congreso que pasase esta representacion con los antecedentes á una comision especial, para la cual nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Traver.
García Herreros.
Zorraquin.

Segun lo acordado en la sesion de 6 del corriente, se procedió á la eleccion de los tres Ministros que han de componer la Junta nacional del crédito público; y repetida la lectura de la consulta de los nueve propuestos por el Consejo de Regencia, quedaron electos por mayoría de votos D. Bernardino de Temes y Prado, del Consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos; D. Miguel Lobo, vecino y vocal de la Junta superior de esta ciudad, y D. Antonio Barata, intendente que fué del principado de Cataluña.

Leido el oficio del Consejo de Regencia en que excita la piedad de S. M. para que se indulte de la pena capital impuesta á Francisco Martinez, por haber robado á su amo el Sr. Veiadiez, y oida la exposicion de este Diputado, que pide esta gracia en favor de su criado, y que se commute la pena en la de presidio; atendiendo además la corta edad del reo, á la celebridad del presente día y demás expuesto, las Córtes vinieron en conceder y concedieron el indulto y gracia que se propone, y acordaron se commute la pena por el Consejo de Regencia, expidiendo para ello las órdenes y providencias oportunas.

El Sr. Argüelles pidió que seseñalase una sesion determinada, ya que no pudiese ser en la presente, para tratar de cierto papel impreso, cuyo contenido exigia toda la atencion de las Córtes por estar en él comprometida la tranquilidad pública. Propuso el Sr. Conde de Toreno, y apoyaron otros varios señores, que se leyese inmediatamente; y aunque algunos señores pidieron que se suspendiese para otro día atendida la solemnidad del presente, prevaleció el dictámen de que el mejor modo de solemnizar este día era tomar las providencias convenientes al bien de la Nación. Se leyó con efecto un folleto, presentado por el señor García Herreros, cuya portada es la siguiente: «Manifiesto que presenta á la Nación el consejero de Estado

D. Miguel de Lardizabal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España é Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de Setiembre de 1810.—Alicante.—Por Nicolás Carratalá menor y hermanos —Año de 1811.» Su contenido es una mordaz invectiva contra las presentes Córtes generales y extraordinarias, dirigida á persuadir su ilegitimidad, y que la soberanía no reside en la Nacion; y que si el antiguo Consejo de Regencia las reconoció y juró en la noche del 24 de Setiembre de 1810, fué obligado de las circunstancias, por hallarse el pueblo y el ejército decidido por las Córtes; con otros particulares tan á propósito para desacreditar el Gobierno, como para trastornar el orden público y acarrear los males á la Nacion. Concluida su lectura, dijo

El Sr. ARGUELLES: Señor, este es un asunto muy árduo por sus consecuencias. V. M. peligra, no en la persona individual de los Diputados, sino en la persona moral de la representacion. Este no es un punto aislado; tiene el Congreso en la mano el hilo de la trama, y ese escrito es el comprobante más calificado que V. M. ha tenido desde el 24 de Setiembre. Desde entonces ha estado V. M. amenazado de un exterminio; idea que ha existido siempre, y... esto no puede habiarse sino por medio de una exposicion. Digo que no debe dudarse que el riesgo ha sido inminente, y que lo es en el día. A la cobardía, carácter de todos los que fomentan estas disensiones, ha debido el Congreso el no ser ya víctima de tan infame trama, urdida mucho tiempo hace. Hasta el 2 de Mayo debemos subir. Me comprometo á probar, con reflexiones sacadas de este papel, que V. M. es más odiado que Napoleon por aquellos que no han tenido reparo ninguno en asistir al conventículo de Bayona, y cooperar á la vil entrega de esta heroica Nacion, que ahora más que nunca veo víctima de una perfidia que no ha dejado de existir. Si el autor del papel que acaba de leerse no hubiese olvidado los derechos de Fernando VII, que no son en su boca más que el simulacro de la hipocresía más refinada... Yo quisiera saber si despues de la farsa de Bayona han tenido los que asistieran á ella valor y franqueza para presentar una cláusula de arrepentimiento de haber vendido aquellos derechos y los de la Nacion. Si el Consejo exige todavía pruebas más evidentes de esta trama, será responsable de la sangre que ya veo arrojar en la Nacion. La guerra civil es inevitable si no se toma una providencia cual conviene. Yo bien veo que se debe deliberar con mucha madurez, y meditar mucho para dar, no una providencia aislada, sino la única que puede salvar á la Nacion. Si no fuera por la agitacion que veo en el Congreso, y porque se creyera que tomo parte personal en ultrajes que son más claros que el medio día, diria mucho más; pero me reservo hablar cuando S. M. determine tomar alguna providencia sobre este libelo, que por tal le califico.

Este libelo contiene dos partes. La primera abraza las opiniones de un español, que como ciudadano, y estando en el goce de sus derechos, ha pedido y debido manifestarlas, y está bien que diga lo que quiera y sostenga su opinion hasta cierto punto. Pero la otra parte no es opinion, son hechos que atacan á V. M., á la Nacion y á la causa pública: pone en cuestion si hemos de ser ó no franceses. Estoy seguro, Señor, que Napoleon no hubiera podido encontrar para sus pérdidas miras otro medio más seguro que un papel de esta clase. Pero supongamos que cuanto dice fuese cierto: ¿está el autor tan ageno de considerar el influjo que puede tener su produccion en el espíritu y opinion de la Nacion? ¿Es este el modo de re-

unir los ánimos, y de formar la fuerza moral, sin la cual es imposible llevar al cabo la grande obra que la Nacion magnánima ha confiado á nuestras manos? Si creyó útiles estas especies, ¿por qué no tomó el camino que tiene expedito todo ciudadano amante de su Pátria para ilustrar al Gobierno? Yo no sé si necesita V. M. más comprobante para deducir si el Congreso puede estar seguro; cuando van doce meses en que se ha visto un sistema muy sostenido de desacreditar el Congreso. Si así fuere, desde luego creo que los Diputados que lo componen son estos, que es menester calificarlos de otra especie. Yo no puedo persuadirme que haya tranquilidad en el ánimo de los representantes despues de oido ese escrito. En él se ve lo que amenaza á la Nacion. ¿Qué quiere decir que si el Consejo antiguo de Regencia hubiera podido disponer del pueblo ó de la fuerza en la noche del 24 de Setiembre, la cosa no hubiera pasado así? ¿Qué quiere decir esto? ¿Es posible que un individuo que no es conocido por un génio audaz y atrevido, que desprecia los peligros y la muerte, haya de escribir una exposicion como esta solo por mero desahogo? ¿Puede nadie dudar que este es el volcan que sumergiria á la Nacion en medio de sus llamas? Yo llamo la atencion de los Diputados de la Nacion española. Olvídense, enhorabuena, de su seguridad personal, intereses y reputacion; pero desentendiéndose de todos los dictérios é invectivas, hijas de resentimientos y personalidades, ¿querrán que se disuelva el Congreso? ¿Cuál seria el resultado de una disolucion desgraciada y violenta? ¿Qué Gobierno tiene la Nacion? ¿Qué individuo ó individuos que puedan salvarla? ¿Y qué medios? Debia haber previsto el autor dónde está el Congreso nacional y dónde delibera. Debia saber que en estos momentos una desunion es el grande triunfo por el que Bonaparte ha estado suspirando y apurando los grandes resortes. Jamás hubiera podido pensar que se tramase un plan tan perverso como el de este papel. Señor, este no es un individuo solo y despreciable. Cuando veo que el autor se atreve á lanzar en público esas ideas, creo que no es más que el hilo de la gran trama que se está urdiendo desde el 24 de Setiembre. Desde que el Congreso se ha reunido, ¿qué demostraciones ha tenido de las corporaciones? Pues, Señor, no hay otro medio de formar la verdadera idea de la expresion del ánimo de unos individuos que las demostraciones públicas. Yo me acuerdo que V. M. ha tenido que recordar la obligacion de prestar el juramento de obediencia y reconocimiento, cuando estoy seguro que una pequeña insinuacion de cualquiera de palacio hubiera bastado para que se apresurasen á este acto, no digo para Fernando VII, sino para cualquiera. Pues qué, ¿era menos el Congreso? ¿El Congreso ha tenido de esas corporaciones otras pruebas de afecto? No, Señor. Esperaban lo que sucedió; confiaban en la mansedumbre que ha calificado al Congreso. Estos son hechos. La Constitucion, Señor, esa Constitucion es la que ha confundido á esos infames, que la detestan, y que son y serán responsables ante Dios y los hombres de la sangre que se deramará en la guerra civil que es inevitable, si V. M. no toma, como he dicho, providencias muy serias. Si ese autor se reconoce tan impertérrito, ¿por qué no tuvo valor para decir eso en Bayona? La grandeza de los hombres se descubre en las grandes ocasiones. En los peligros está la heroicidad. Yo llamo la atencion del Congreso para que vea ahora en los efectos explicada esta clase de parálisis de que me he quejado tantas veces, y que ha acompañado á todas las providencias de V. M. Ahora se descubre ese espíritu de oposicion que anima á todos los ramos de la administracion pública (sin excluir ningun-

no), que adolecen de esta enfermedad criminal, y la que por fin precipitará la Nacion. No hay más que elegir ya entre los dos partidos: ó ser pobres y miserables, pero libres é independientes, ó ser franceses.

Yo le preguntaria al autor: despues de los últimos veinte años y de los tres de revolucion, ¿querrán los españoles entregarse otra vez en manos de los hombres que tenian como vinculada la virtud y el mérito, pero que el resultado de su gobernacion ha demostrado su inutilidad? ¿Se volverán á poner confiadamente en sus manos? ¿Sí, ó no? Esto debería considerarse. Y si el Congreso no se ha separado nunca de la Nacion; si ha deliberado en público, y no se ha retraido de tratar á su vista todos los grandes asuntos, á no ser en los momentos que la salvacion de la Pátria exigia el secreto, la Nacion será el juez inexorable de la conducta de sus representantes; la Nacion dirá si esas miserables raterías de que se valian los Gobiernos antiguos, y esa hipocresía, que es el papel más difícil de jugar (porque al cabo descubre por mil maneras el corazon), son comparables con la franqueza de este augusto Congreso. ¿No es este el mejor medio de desunirnos y de sembrar entre nosotros el gérmen de la discordia? ¿Qué dirán las provincias? ¿Qué dirá la América? ¿Qué dirá la Nacion? ¿Y qué hará Bonaparte? Extractará de mil modos este papel, lo reimprimirá en todos los idiomas de Europa, y lo presentará como el mejor comprobante de que aquí hay una reunion de hombres perdidos. No son hombres perdidos, Señor. Estoy seguro que haria la injusticia más grande á los Diputados si ahora tratase de hacer su apología. Su vida pública es el mejor testimonio de la probidad é instruccion que los adornan. ¿Y qué objeto se proponia el autor de este papel? Si queria que volviésemos á la senda antigua, creyendo ser la más recta y segura, ¿era este el conducto para persuadirlo? No es este ciertamente el camino de dar consejo. Por otra parte, veo que están en él igualmente calumniados los otros cuatro regentes. Su honor está comprometido, y si no se justifican es irremediable ya que la sentencia de V. M. caiga sobre los cinco. Note V. M. que uno de ellos manda un ejército; y aunque es verdad que su conducta pública está fuera de todo cargo, por las muchas pruebas de patriotismo que ha dado, y que desde que ha tomado el mando ha dado más valor á la opinion que se tenia formada de él; pero, Señor, manda un ejército y está comprendido en este papel. Yo no sé si está seguro el Congreso. Debe V. M. ser caviloso hasta el extremo; y yo debería pedir que se presentase el Ministro de la Guerra, y se le hiciera responsable de la seguridad del Congreso. Estamos en una línea avanzada, y debemos temerlo todo. Aquí no vemos más que comprobantes de una trama horrible. Concluyo, Señor, que V. M. debe tomar en la más alta consideracion este negocio, ó disolverse si no tiene valor para tomar la providencia que exige el caso, y necesita la Nacion. Haga ver V. M. que en el 24 de Setiembre no deliberó una turba de ignorantes, de hombres seducidos y sedientos de oro, sino que la meditacion precedió á las resoluciones. La mayoría de los Diputados que ahora componen el Congreso estaban ya entonces. Contra las providencias que se tomaron entonces no ha habido reclamacion alguna de parte de los Diputados que sucesivamente se han ido presentando. ¿Y quién se opone ahora? Un hijo expúreo de una autoridad que él ha tratado de ilegítima. Si la Junta Central es ilegítima, ¿podria ser legítimo su hijo adoptivo el señor Consejo de Regencia? ¿Han otros los títulos de aquel Consejo sino la tolerancia de la Nacion que quiso obedecerle? ¿Y cómo se atreve este hombre á tratar de ilegítimas las actuales Cortes, sus-

piradas, elegidas y obedecidas de toda la Nación? ¿Dónde ha visto este señor un Congreso más calificado, más auténtico y más numeroso, tenga ó no suplentes por la dificultad que hubo y hay en la eleccion de propietarios? Concluyo, Señor, que se tome esto en consideracion, y se declare en una sesion única y permanente, desde la cual salgamos, ó para ir al suplicio, ó para poder decir á boca llena que somos libres.

El Sr. **MEJÍA**: Yo tambien, como americano, quiero hablar; yo sé que el ser americano vale algo, porque es sinónimo de español. No soy nadie, no soy más que lo que la fortuna, y para hablar mejor, la Providencia ha querido que sea, que es español; pero tampoco aspiro á más, y creo que ser cualquiera otra cosa seria mucho menos que ser español. Por esta razon me creo en la precisa obligacion de decir á V. M. muy pocas, pero muy verdaderas razones. Señor, tengo un derecho á decir que nadie me disputará el amor á la América. ¿Quién mejor ni mayor testigo de esto que V. M.? ¡A cuántas imprudencias no me habrá conducido este amor! Pero, Señor, estos pasos nunca pueden comprometer la existencia del Congreso, de quien en estas críticas circunstancias pende la salvacion de la Nación. Era menester para esto imprimir un folleto, alarmar al mundo contra esta débil navecilla, combatida por los huracanes de la envidia y de la impotenterabia de la ambicion. Señor, quien habla así á V. M., no solo es un paisano, es un amigo y beneficiado del autor de este papel. Pero ¿qué interés ni beneficio podrá nunca enmudecer mis lábios cuando se trata de la Pátria? Ruego á V. M. que se penetre de lo que apenas ha expresado el Sr. Argüelles, pero que sabe sentir divinamente, pues es español como el primero. Ruego á V. M. que siendo como es justo, se olvide de sí mismo, pues cada Diputado debe saber que desde que fué nombrado para este destino habia de venir preparado para el cadalso, si fuese menester. Acuérdesse que su existencia es de la Pátria, y que está representando la Nación en la parte que le corresponde, no sea que unas máximas mal entendidas de modestia sean el lazo en que caigamos, y dejemos perecer la Pátria. Enhorabuena si hubiese alguno que crea tenga algo de razon este papel, abandone el recinto de las Córtes; y si creemos que somos ineptos para desempeñar el encargo, dejemos nuestra silla para quien mejor la ocupe. Pero una cosa es ser Diputado, y otra Congreso nacional. Acabe V. M. de desengañarse, y vea, aunque es ya bastante tarde, cómo se le mina por los cimientos. No quiero decir de fijo que haya sido esa la intencion del autor; y así, ruego á V. M.: primero, que para no dar lugar á que haya la más pequeña sombra de sinrazon, no permita que este libelo, en cuanto dice relacion con V. M., se juzgue en el Congreso, sino que pase á la Junta de censura para que dentro de cuarenta y ocho horas la mande con el requisito de la ley, y para que vean los españoles que no apartándose de sus principios, V. M. es siempre generoso. Segundo, que como este papel se refiere á otros que le han sido denegados á V. M., se sirva mandar por medio de la Regencia que le sean inmediatamente entregados. Y tercero, que todo lo que puede tener relacion con el asunto, indagado severamente, se decida en un juicio. Declare, por último, V. M. que el autor de este papel debe ser sacrificado á la vindicta pública, y víctima de su malignidad. Esto pide á V. M. un americano.

El Sr. Conde de **TORENO**: No me conformo con que pase á la Junta de Censura el papel que acaba de leerse. Soy el primero á sostener y defender las leyes en tiempos serenos y tranquilos, lo seré siempre á costa de mi vida; pero cuando la Patria está en peligro, cuando una disolu-

cion completa amenaza al Estado, es menester suspender á veces esas leyes, traspasarlas, y aun quizá hollarlas y destruirlas. Sus trámites entonces, las dilaciones del foro son muerte y ruina para la Patria. En tiempos en que Roma estaba, igualmente que nosotros, acometida y rodeada de peligros, Caton, varon austero y virtuoso, no queria que en nada se faltase á las fórmulas establecidas ni se quebrantasen las leyes; pero Ciceron, que era más hombre de Estado, le decia: «cuando una nave en medio de los mares está envuelta en una tempestad deshecha, los pilotos diestros sin cuidarse de las reglas adaptadas para la bonanza, la salvan como pueden: así se halla Roma; salvémosla como podamos.» Así nos hallamos en la actualidad nosotros; dejemos las reglas y esas leyes, que, formadas para tiempos de calma, no se acomodan á los riesgos; que indicios tantos y tan vehementes nos dan á entender quieren de nuevo affigir más la Patria. No se infringe además la ley de la libertad de imprenta; no son opiniones de lo que se trata; son hechos cumplidamente calificados con la mera lectura de ese abominable y sedicioso papel; y así quisiera yo que el Congreso, usando de las facultades supremas y extraordinarias que como cuerpo constituyente le corresponden, tomase una providencia más oportuna, providencia ejecutiva y terrible. Y que entretanto que esto se realiza, y que la Constitucion no quede asegurada de un modo firme y sólido, no se disuelvan de manera alguna las Córtes, segun han indicado algunos señores. No; ese seria el triunfo de los malvados; de esos que despues de haber intentado ahogar la Constitucion en un principio, no tanto anhela en el dia ver concluida su discusion, porque se hayan reconciliado con sus bases, cuanto por estar confiados en que disuelto el Congreso, tan solo llegaria á ser un objeto de curiosidad para colocarlo en las librerías. El Congreso no debe disolverse hasta que acabada la Constitucion deje afianzado un Gobierno amante de ella, inflexible y enérgico, que lanzando á los franceses de nuestro suelo, nos realice la esperanza de gozar tranquilos y sosegados de esa Constitucion, fruto de nuestros sudores y tareas. Y ahora es mi dictámen que por de pronto se tomen con el autor del papel providencias muy severas, y que se suspendan los principales agentes del Gobierno, que lo eran en tiempo de la Regencia pasada, y en su lugar se sustituyan los que han dado pruebas irrefragables de adhesion á la santa causa y santos principios que defendemos: aquellos que vilipendia el autor del papel, ese autor que abomina de aquellas reuniones que llama *clubs*, y no eran otra cosa que reuniones de los comisionados de las juntas de las provincias, que deseosos del bien pidieron el llamamiento de las Córtes. Tuve la honra de ser uno de aquellos individuos; me gloriaré de ello toda mi vida, y más que todo tendré siempre en grande estima el haber cooperado con ahinco á la convocacion de las Córtes. Si ese señor ex-regente tan perjudiciales para la Patria creia entonces que eran esas reuniones, ¿por qué no desplegó en aquella ocasion el carácter debido á una autoridad suprema? Y si no, ¿por qué ahora con increíble audacia y sobrada perversidad intenta menoscabar el crédito y la honra sin mancilla de aquellos individuos? De aquellos, muchos de los cuales en servicio de la Patria exponian sus vidas, abandonaban sus bienes, sus familias, sus más caras relaciones, mientras que el autor y sus amigos solicitaban empleos de Murat los unos, y los otros firmaban en Bayona la perdicion y venta de su Patria y el despojo de su Rey, de ese desgraciado Rey que esos infames á cada paso tienen en su boca para sus siniestros fines. Y con esto, ¿cómo osa vulnerar la reputacion de aquellos individuos,

que solo atentos al bien de su Patria sacrificarán en su obsequio los restos de vida que les quedan? Por tanto, concluyo con hacer la proposición formal de que sean suspendidos todos los agentes principales del Gobierno, que lo eran cuando la Regencia pasada, incluyéndose entre ellos los individuos de los Tribunales Supremos que, como se deduce de esa narración, tienen relación con este asunto. Pido además que se declare sesión permanente.»

Habiéndose advertido en el público señales de aprobación, reclamaron algunos Sres. Diputados el orden.

El Sr. **GOLFÍN**: Yo no sé por qué se reclama ese orden. Esta es una efusión de corazón del pueblo que nos escucha, y sabe y ve el peligro en que está la Patria. Esos señores que reclaman ahora el orden yo no sé cómo pudieron guardarlo mientras la lectura del papel tan infame que V. M. ha querido escuchar; ¿y ahora, cuando el pueblo aplaude nuestros sentimientos, se reclama el orden? ¿Quién nos juzga aquí? El pueblo de Cádiz. ¿Quién tiene razón? ¿El que guardó la quietud, ó el que ahora se desahoga? Cuando se están minando los cimientos del Congreso, cuando se está tocando el hilo de la trama horrible, cuando se han oído estos días voces funestas aquí de haber sido arrastrado en Valencia el general Blake, y allá de que nos habíamos desunido, ¿hay quien reclame orden? Todos los decretos de V. M. han sido tachados de malos; V. M. sabe las correspondencias de los descontentos, y ¿sin embargo se reclama silencio? Señor, este es un asunto tan claro, que lo podemos deliberar sin expresarlo, porque su misma claridad impide el encontrar razones de demostración, como sucede, para probar que dos y dos son cuatro. Si la Patria necesita que un Diputado sacrifique su vida, aquí estoy; que se me asesine si puedo salvar la Patria... Pero, Señor, yo no sé dónde vivo, ni cómo hablo.

El Sr. **GALLEGO**: Apoyo la proposición del Sr. Conde de Toreno. Aquí no se necesita la calificación de la Junta de Censura. ¿Hay alguno de los Diputados que dude de que en este papel se habla contra la soberanía nacional? ¿Se duda esto? ¿No niega la autoridad del Congreso? ¿No sienta que solo puede providenciar para mantener los ejércitos? Estos son hechos. ¿Hay quien dude que este papel es revolucionario y sedicioso, y que para todo hombre de reflexión es más pernicioso que cuantos ejércitos franceses pueden entrar por el Pirineo? Socolor de mirar por el Rey, ¿no está reduciendo á cenizas el resto de esta pobre y desgraciada Nación? Señor, este es uno de los delitos que solo se necesita presentarlos para ser conocidos. Esta osadía del autor no puede dejar de tener grandes apoyos. La madeja debe desenredarse. El delito es claro. ¿Qué quiere decir eso que la Regencia no hizo más porque no tenía ni la fuerza ni el pueblo á su disposición? ¿Qué quiere decir? ¿No es esto conspirar contra el Congreso? ¿Y será siempre el Congreso tan inocente que se deje minar por los cimientos? A mí, Señor, me importa mucho la salvación de la Patria, y me importa la existencia, de las Cortes, que si logran los malvados deshacerlas, jamás se permitirá á los españoles ni el pronunciar su nombre. Por tanto, apoyo las medidas del Sr. Conde de Toreno.

El Sr. Conde de **TORENO**: Pido que se voten mis proposiciones.

El Sr. **DEL MONTE**: Señor, muy poco me conoce quien crea que yo pueda suavizar la justicia. Estoy muy convencido, como cada uno de los Diputados del Congreso, de la malignidad de este papel y de las ramificaciones que indica; pero jamás mi opinión será que se tomen providencias tumultuarias apartándose de la ley. Yo no veo

peligro alguno, á lo menos no lo temo. La Nación española es demasiado sabia, fiel y leal, y así no temo ni personal ni políticamente. No veo, pues, razón para sacar las cosas de sus quicios. Si hubiera los peligros que se suponen, desde luego suscribiria á una medida extraordinaria. Pero, Señor, yo los tengo muy distantes, y me fundo en la magnanimidad, patriotismo y buen juicio del pueblo español, y veo que este papel es la prueba más evidente de la impotencia de estas tramas. Mi carácter es bastante conocido; soy inexorable como el que más; pero no penetro esos peligros. Este es mi voto, y lo será siempre; y miro realmente por la salvación de la Patria como cualquier español.

El Sr. Conde de **TORENO**: No conozco el miedo, pero conozco el timo de la revolución. Los sucesos extraordinarios exigen medidas fuertes.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Aquí ve V. M. patente el motivo que tuve el otro día para hacer la proposición de renovar el juramento el día 24 de Setiembre. Sabia yo la opinión de muchos agentes del Gobierno y que aun en el Congreso estaba apoyada por algunos. Deseaba cortar estos comprometimientos... di un paso en que lo logré enteramente. No salimos de los apuros por no tomar grandes providencias. Yo pensé que al acabar de oír el papel no se oiría más que una voz. Después de trece meses de instaladas la Cortes, y cuando provincias, generales, y todos se apresuran á jurar la obediencia y respeto á V. M., ¿ha de sufrirse que este mentecato hable como habla en su papel? ¿Qué quiere decir que si hubiera tenido el pueblo ó la fuerza en su mano no hubiera sucedido así? ¿Se necesita más para cortar la cabeza en un patíbulo? Señor, no se detenga V. M. mucho en un asunto tan patente. Mi voto es que reconozca ese autor el papel, y si se ratifica en que es suyo, póngasele luego en capilla y al cadalso.

El Sr. **CAPMANY**: Yo pido que se me deje hablar. Todos tenemos derecho en asunto tan grave. Pido que se decrete sesión permanente. Esto lo primero. No quiero decir que nos estemos aquí treinta ó cuarenta horas, sino que no se trate de otro negocio hasta que se termine este. El modo de que ese escritor reconozca la soberanía de las Cortes es castigarle; así la confesará. Señor, tengo entendido que el verdugo de Cádiz ha mudado de oficio, porque hace dos años que está con los brazos cruzados. Lo he preguntado; porque yo todo lo pregunto. Mande V. M. que se nombre otro. En cuanto la opinión que se debe tener del Congreso, contaré un hecho. A los quince días de haberse instalado las Cortes, un caballero inglés, literario, erudito y diplomático, y hombre que ha corrido todo el mundo, asistió á tres ó cuatro sesiones, y salió tan enamorado de la libertad, orden y espíritu verdaderamente nacional que reconoció en ellas, que en buen francés dijo delante de los coroneles ingleses y de mí: «Me da desde ahora vergüenza de ser miembro del Parlamento de Inglaterra...»

Se leyeron las proposiciones del Sr. Conde de Toreno, segun quedan expresadas en su discurso anterior.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo añado al Ministro de Estado y al Consejo Real. El papel arroja de sí que estas personas están comprometidas en el asunto. V. M. pidió esos documentos que se citan, y que contenian la protesta del Obispo de Orense, y se le denegaron: ¿cómo desconoció el Consejo Real que este era un delito muy grave, y sin embargo no dió parte? V. M. sabe además que estaba trabajando un papel análogo á este. La proposición del Sr. García Herreros desbarató en parte sus planes: V. M. no lo ignora. Esto es un escándalo. La tolerancia nos ha

traído á este extremo: V. M. ve ya el delito, ve la trama horrorosa. Yo no temo, Señor; estoy rodeado de españoles, y en esto lo digo todo; pero debo hacer presente á V. M. que para dar un ejemplo severo de justicia, debe V. M. adoptar esta providencia.

El Sr. **ANER**: Señor, no puedo menos de manifestar mi opinion. En los delitos solo se ha de castigar á los que los han cometido. Todo lo que salga de ahí es un despotismo. Segun la proposicion hecha, si el autor de ese papel hubiese dicho que tenia relacion con la mitad del Reino, era preciso arrestar la mitad del Reino. Los delitos no se castigan sino para escarmiento de los que quedan vivos y pueden tener las mismas ideas: el que muere no escarmienta. El autor dice que las Córtes no podrán de derecho tener facultad para hacer nada; pero que de hecho atropellarán por todo. Yo quisiera que V. M. hiciera conocer que no se vale de la fuerza, sino de las leyes sancionadas para hacer causa al autor el papel. Están calificadas las penas. V. M. no debe proceder de hecho sino de derecho. Debe proceder como previenen las leyes. El señor Mejía ha indicado el verdadero principio de nuestra resolucion. Se dice que hay peligro; yo no temo nada. Me creo tan seguro aquí como si estuviera en el cielo empíreo. Estoy rodeado de conciudadanos que desean, como yo, el bien de la Pátria. No demos, pues, una providencia atropellada. La calma ha de presidir á nuestras deliberaciones. Así, apoyo la idea del Sr. Mejía, y me opongo á la proposicion del Sr. Conde de Toreno.

El Sr. Conde de **TORENO**: Como autor de la proposicion insisto en que se vote, y apoyo la adiccion del señor Calatrava. Tratar de llevar este negocio por los trámites regulares en tiempo de revolucion, es no ser hombre de Estado. He entendido por agentes del Gobierno los principales empleados que asistian á su lado. No temo, repito, pues mi vida importa muy poco. Debo decir, sin embargo, francamente que si los enemigos del Congreso prosperan, la Nacion perece. Y esos miserables, ¿qué esperan? ¡Ah, Señor! Que si el Congreso se disuelve violentamente quedamos sin Constitucion ni Gobierno y nadie prosperará. Esos infames perturbadores y nosotros nos inundaríamos en el Océano del aniquilamiento.

El Sr. **ANER**: Yo solo me negué á aprobar la proposicion del Sr. Toreno por ahora. Si V. M. no tiene satisfaccion de los tribunales, ¿á nombre de quién gobiernan? Quítelos V. M. del medio si no merecen su confianza.

El Sr. **VAHAMONDE**: Prescindo por ahora del contesto del papel; pero como en él están comprometidos los Regentes que fueron compañeros del autor, pido á V. M. que el Sr. Luján lea una carta que ha recibido del general Castaños, para que V. M. vea cuán diferente es la opinion que tiene de V. M.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Yo extraño que un Diputado se crea más patriota que otro. Yo creo que el Congreso ha dado pruebas de que todos los individuos que le componen son españoles rancios, y si alguno piensa lo contrario se equivoca. El papel se ha estado leyendo, y no habrá habido uno que no haya escuchado con indignacion su contesto. No es culpa mía que yo mire la cosa de otra manera, no en la sustancia, sino en el modo. ¿Será, Señor, necesario que pase este papel á la Junta de censura? La ley de la imprenta dice que cuando un impreso ataca las leyes fundamentales de la Monarquía se detenga. Esto no tiene duda. Pero ¿es esto suficiente para mandar suspender á todas las corporaciones? ¿Tenemos ya bastante claridad en el negocio? Yo no la veo. Ya el Sr. Argüelles ha dicho con mucha madurez que este

negocio era digno de la mayor meditacion. Hágase esto con la formalidad debida; si no aseguro á V. M. que no obrará como Soberano. Pienso así y lo sostendré á la faz de cualquiera. Creer que el pueblo español tiene ideas contrarias á V. M. es equivocarse. Pero, Señor, ¿cuánto no murmurarian algunos si vieran una providencia tan poco madura como la que se propone? V. M. no debe dar providencias de resolucion sino de justicia. Yo convengo; y si me fuera permitido adelantar la opinion, diria que esto es el resultado de no haberse tomado otras providencias. V. M. me ha oido clamar, acaso primero que á ninguno, que sin un trastorno general del Estado no adelantáramos nada. Pero V. M., no sé por qué desgracia, acaso será por los muchos negocios que ocurren, se ha olvidado de esta idea, que siempre he mirado por necesaria. Si cuando sucedió el primer ejemplar se hubiese averiguado á fondo, y no dado á aquel negocio el rumbo que luego por otras razones convino darle, no se veria ahora V. M. en este conflicto. La proposicion que he oido de que todos los ex-Regentes sean depuestos de sus destinos me parece muy perjudicial. El general Castaños manda un ejército; V. M. sabe cuánto interesa á la Nacion que continúe en su mando. Enhorabuena que V. M. mandase venir á este militar; y si despues resultaba inocente, ¿cómo se remediarian los perjuicios que se hubieran causado al ejército? Yo quiero decir que mi opinion es no convenir por ahora en nada con las proposiciones hechas. Ya ve V. M. que estamos apenas la mitad de los Diputados para deliberar, y si tomáramos una medida extraordinaria, acaso tumultuaria, ¿qué se diria? Así, soy de dictámen que reconocido por Lardizabal ese papel que hemos oido, se le arreste y traiga á Cádiz para ser juzgado por quien V. M. señale. Esta es mi opinion.

El Sr. Conde de **TORENO**: No pido que sean depuestos de su cargo los agentes del Gobierno que estén en actual servicio, sino que queden suspensos en sus destinos. Dígolo porque si lo dejamos para mañana, enfriado este calor, nada se hará. Este es el peligro que yo quiero evitar.

El Sr. **DUEÑAS**: Por lo que he oido, hallo en mis sentimientos cierta analogía con las proposiciones del señor Toreno, las cuales no desaprebo, aunque sí en este momento. Solo la necesidad y el peligro de la tardanza es lo que justifican las proposiciones del Sr. Conde de Toreno. Ya ha explicado cómo entiende este peligro, no porque deje de estar seguro V. M. en medio de los fieles habitantes de Cádiz, rodeado de tropas y honrados vecinos, sino que está el peligro en nuestra frialdad; es decir, que á las veinticuatro horas ya hay mucha lentitud, y pasado el primer momento se miran las cosas de otro modo. Mas ni aun este peligro veo yo, porque es un suceso extraordinario que no tiene ejemplo. Y así, desearia que antes de aprobar la proposicion del Sr. Conde de Toreno hablasen los dos ex-Regentes Escaño y Saavedra que están aquí. V. M., reservando este negocio para mañana, podria oírlos y formar la opinion. Estoy cierto que sus ideas no son como las del Sr. Lardizabal; no puedo persuadirme: así, pido á V. M. que sin interponerse otro negocio, se trate mañana este, oyendo á los ex-Regentes compañeros en la Regencia del autor de ese escrito.»

Instado de nuevo el Sr. Luján para que manifestase la carta del general Castaños, leyó un párrafo de la que acababa de recibir, fecha en Valencia de Alcántara á 7 del corriente, en que aquel general manifiesta los más vivos deseos de que las Córtes se ocupen exclusivamente en la sancion de la Constitucion, como que es la obra y el golpe más mortal que puede darse contra Napoleon, y

un preservativo de los perjuicios, aunque pocos, que puedan causar las Córtes, que segun se anuncia quiere juntar el Rey Pepe. Expresa además la alegría con que los pueblos de Extremadura han recibido el decreto de la incorporación de señoríos á la Corona.

El Sr. **VILLAFANE**: Pido que antes de levantarse la sesion se haga lo que ha dicho el Sr. Morales Gallego. Tenga V. M. en consideracion el estado en que se halla la Pátria y las circunstancias del Congreso. ¿Qué dirá el pueblo español, que nos escucha, si los Diputados no toman alguna providencia? Que se prohíba á lo menos el papel. Esto pido por ahora á V. M.

El Sr. **GURIDI Y ALCOCER**: El carácter de la soberanía es la justicia. Todo lo que sea separarse de la segunda es no sostener la primera. Si no fuera por esta consideracion admitiría la proposicion que se ha hecho. Por ahora no estamos en el caso de deliberar, á lo menos en esta sesion. O son justas las providencias ó no. Si son justas, lo serán siempre; y si no, nos exponemos á que el acaloramiento nos ponga en descubierta. Así, creo que en esta sesion nada debemos hacer.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, la parte que menos importa es el castigo que se ha de imponer á ese individuo. Este no es un punto aislado, y ya he dicho que no puedo creer que ha sido para desahogarse meramente.

He visto que no ha habido acaloramiento en la discusion. En unos habia exaltacion, en otros calma, y así se equilibra todo. El Sr. Conde de Toreno ha hecho una proposicion que no envuelve en mi concepto injusticia alguna. Si no se admite, será preciso recurrir á las fórmulas, esas fórmulas que nos han perdido. Las leyes las dispensan en ciertos casos. Prescindiendo de las demás circunstancias, Cádiz está sitiado. Es indudable que aquí hay una gran trama. Es preciso examinarla, y si importa, por medio de la sorpresa. El calor es cosa del momento; pero la causa de esta agitacion existe muchos meses hace. Si el Congreso ahora no se cree en estado de deliberar, yo me conformaré, me quedaré tranquilo, habiendo dicho mi opinion. Sin embargo, pido la palabra para mañana ú otro dia que señale V. M. para este asunto. Haré una exposicion, no para que se eleven mis opiniones á resoluciones. Sé que nos conocemos perfectamente unos á otros, y que tenemos una íntima ciencia de cada uno. Esto, sin embargo, me ha hecho conocer la índole moral del Congreso; pero respecto que la Nacion lo espera todo de él, y que llevando trece meses de deliberar

hemos adelantado tan poco, preciso es que yo hable con la claridad que no se ha usado hasta ahora. Yo manifestaré á V. M. esta trama, y cuáles son los colores con que se dora. No quiero que se siga mi opinion, que no vale nada; pero como Diputado y como español, no puedo menos de desahogar mi conciencia. Con dilaciones y fórmulas no se salva la Nacion. Subamos al 2 de Mayo, y examinemos: si entonces hubiéramos recurrido á las fórmulas, ¿hubiera sido tan gloriosa aquella escena? Desde entonces, todas las protestas de corporaciones han sido para recordar las fórmulas que nos han perdido y ponderan. Estamos en un riesgo inminente; la Nacion ve los comprobantes más seguros. Si V. M. cree que es compatible la libertad de la Nacion con el sistema que seguimos, daré un testimonio público de que me he equivocado; pero yo procedo como me dicta mi conciencia, exponiendo francamente mi opinion. Diré lo que siento, y si no satisface, en dejando los poderes sobre la mesa, habré cumplido con V. M. y con la Nacion.»

Leyóse la proposicion del Sr. Morales Gallego como queda expresada en su dictámen.

El Sr. **MENDIOLA**: Señor, me conformo con la primera parte, pero no el modo; pues aquí no se da orden para la prision, sino en el caso de reconocer el autor su escrito. Es menester que el reconocimiento lo haga aquí, y que sin esta diligencia se le arreste y traiga acá; y si resultare que no es el autor, sufra esto en obsequio de la causa pública.

El Sr. **ARGUELLES**: Yo me opongo á que venga á Cádiz. V. M. conocerá el por qué lo digo. Aquí se tocarán tantos resortes, que acaso darán lugar á demoras.»

Continuó con calor la discusion, cuyo último resultado fué quedar aprobada la proposicion del Sr. Morales Gallego, segun las modificaciones y ampliaciones de varios Sres. Diputados. En resolucion, se determinó que el Consejo de Regencia disponga inmediatamente el arresto y conduccion á esta plaza de la persona de D. Miguel Lardizabal y Uribe, que se dice autor del referido manifiesto, como tambien que se recojan todos los ejemplares de éste, y se ocupen á Lardizabal todos sus papeles; entendiéndose que esta orden en todos sus extremos se ejecute bajo la más estrecha responsabilidad del Secretario ó encargado del Despacho á quien corresponda.

Siendo ya muy tarde, se levantó la sesion, reservándose la resolucion de las proposiciones del Sr. Conde de Toreno para la sesion del dia siguiente.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE OCTUBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del director general de artillería con el testimonio que incluye de una causa pendiente contra D. Joaquin de Osma, teniente coronel de dicho cuerpo.

Se leyó, y mandó archivar, un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, al cual acompaña la certificacion de haberse renovado el juramento de obediencia y reconocimiento á las Córtes por los oficiales y dependientes de la secretaría y contaduría del Consejo de Indias, en cumplimiento del soberano decreto de 22 de Setiembre último.

Conformándose las Córtes con lo propuesto por el Consejo de Regencia, mediante oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, resolvieron que se habilitase para el comercio el puerto de las islas Medas, en Cataluña, como lo estaba el de Tarragona, á fin de proporcionar este auxilio á aquella provincia.

Leyóse una representacion de D. Antonio de Escaño, individuo que fué del anterior Consejo de Regencia, en la cual, con motivo del manifiesto de D. Miguel de Lardizabal y Uribe, leído en la sesion del dia anterior, expone su sorpresa y sentimiento por las ideas que el expresado Lardizabal atribuye á dicho Consejo; desmiente solemnemente el contenido del manifiesto; asegura á las Córtes su obediencia, y concluye en estos términos: «Finalmente, como ciudadano español, como hombre libre, como amante de Fernando VII y de sus derechos, y como odiador de Napoleón y de su insana tiranía, mi espada sobresaldrá entre cuantas se distinguan en defender la Pátria y el augusto Congreso que la representa.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Pido que se imprima ese papel para que sirva de contrapeso al que se leyó ayer.

El Sr. **VILLANUEVA**: Añado que sea con la mayor prontitud, para que, si es posible, pueda mañana tenerlo el público, á quien se le reparta gratis.

El Sr. **GIRALDO**: Suplico además á V. M. se sirva manifestar á este digno español el agrado con que ha oido los patrióticos sentimientos que expresa en su representacion, así como manifestó ayer su justa indignacion contra los que no están animados de los mismos sentimientos.

El Sr. **DUEÑAS**: Para satisfaccion de V. M. debo manifestar que sé positivamente que Saavedra está poseido de las mismas ideas que Escaño, y que Lardizabal procedió á la impresion de este papel sin su noticia, pues que, ya impreso, le ha remitido una carta, en la que le dice que perdone que haya tomado su nombre, porque cuenta con él.»

Habiendo oido las Córtes con agrado la representacion de D. Antonio Escaño, resolvieron que se imprima sin pérdida de momento, y reparta gratuitamente.

Acerca de la adiccion del Sr. Giraldo, dijo

El Sr. **POLO**: El Congreso debe ser tan circunspecto en manifestar su opinion acerca de unos sucesos tan particulares, como manifestar su justicia en todos. El Congreso está persuadido de los sentimientos de Escaño; pero yo le veo acusado en un papel, de cuya imputacion debe vindicarse judicialmente. Hasta que V. M. tome las providencias oportunas sobre este particular, no debe anticipar una declaracion formal. Por consiguiente, no creo que há lugar por ahora á esa deliberacion.

El Sr. **GIRALDO**: Yo creia que era muy diferente la accion de un ciudadano que se halla comprometido en un papel sin haber contado con él. No se puede creer que este manifiesto se haya hecho de consuno con Escaño. Un español amante de su honor y de sus circunstancias, cuando se ha tomado su nombre sin conocimiento suyo, ¿qué ha de hacer sino acudir á V. M. manifestándole sus

sentimientos? ¿Y qué cosa más justa que el que V. M. los reconozca? No hay duda que Escaño tiene derecho para repetir contra el que ha tomado su nombre; pero esto debe hacerse de otro modo; y si no, permita V. M. el duelo ó desafío. Si uno ha de venir atropellando mi honor, permítaseme antes pasarle el pecho de una estocada. Estoy persuadido que Escaño usará de su derecho; pero interesa mucho que V. M. tome parte en esto, manifestándole su gratitud.

El Sr. ARGUELLES: Es imposible hacer mayor justicia al buen nombre de Escaño que haber oído el Congreso su papel con tanta satisfacción, y haber mandado que se imprima. Por consiguiente, nada más se puede hacer ni puede desear más este ciudadano. Pero si se insiste en la proposición del Sr. Giraldo, se da lugar á una anticipación formal sobre un caso que está pendiente, como ha dicho el Sr. Polo. Que se imprima el papel para que el público vea sus sentimientos: el indicarle el derecho de que debe usar no toca al Congreso; él lo sabrá muy bien. El Congreso ha manifestado el aprecio que hace de sus sentimientos, así como manifestó ayer su justa indignación contra el manifiesto de Lardizabal; justa, digo, á pesar del acaloramiento que se ha querido suponer.

El Sr. MORALES GALLEGO: Añado que es necesario que las providencias de V. M. guarden siempre consecuencia con los antecedentes. Este es un incidente del asunto desagradable que ocurrió ayer, y un papel que pone á cubierto el patriotismo y buen nombre de Escaño. Por lo mismo es bastante que se haya mandado imprimir. Otro día, si la cosa se aclara, tendrá este digno español mayor satisfacción, como la teudrán los demás ex-Regentes apareciendo indemnes.»

Retiró el Sr. Giraldo su proposición.

Estando señalado este día para tratar de algunos incidentes que quedaron pendientes en la sesión del día anterior acerca del manifiesto de Lardizabal, presentó el señor Calatrava las proposiciones siguientes:

«Primera. Que se nombre una comisión de dos Diputados para que inmediatamente pasen al Consejo Real, y recojan, de donde quiera que se hallen, la exposición ó protesta remitida por el Rdo. Obispo de Orense, según el manifiesto de Lardizabal, y la consulta que se dice de público haber extendido últimamente el mismo Consejo, acerca de la autoridad de las Cortés y otros particulares relativos.

Segunda. Que otra comisión de igual número pase también á recoger la exposición ó protesta del mismo reverendo Obispo, archivada en la Secretaría de Gracia y Justicia.

Tercera. Que se nombre una comisión de cinco Diputados para que juzgue al autor del manifiesto, y entienda en la causa que debe formarse desde luego para descubrir todas sus ramificaciones, procediendo por los términos más breves y sumarios, y con amplias facultades, hasta la sentencia definitiva, que deberá consultar con las Cortés.»

El Sr. Conde de TORENO: Ayer hice varias proposiciones; pero las suspendo con gusto en vista de las que acaba de hacer el Sr. Calatrava á las cuales suscribo.

El Sr. GORDILLO: El Sr. Calatrava dijo ayer que, habiéndose suscitado en otra ocasión una controversia igual, se preguntó al Consejo Real por medio del de Regencia, y dijo aquel que no había tal consulta.

El Sr. GARCIA HERREROS: Eso fué respecto de

la causa del Obispo de Orense. No fué el Sr. Calatrava, sino otro el que indicó que, habiéndose preguntado al Consejo si había alguna otra copia, respondió que no; y ahora nos hallamos con que existen al menos dos, una en el Consejo Real, y otra en la Secretaría de Gracia y Justicia.

El Sr. GORDILLO: Si estoy equivocado en esto, no puedo menos de decir que no lo estoy en la sustancia. O tiene V. M. confianza en el Consejo de Regencia y en el Consejo Real, ó no. Si V. M. supone que sus órdenes han de ser cumplidas por dichos Consejos; si V. M. tiene confianza en estas dos corporaciones, sígase el orden regular con arreglo á la división de Poderes, que justa y sabiamente ha establecido V. M.; de lo contrario, es mejor que eche por tierra dichas corporaciones, porque no pueden existir no mereciendo la confianza de la Nación. Yo hasta ahora he visto que han merecido la confianza de V. M. Por consiguiente, ¿qué necesidad hay de que ahora se envíen esas dos comisiones? De ninguna manera puedo convenir en esa proposición. Mi dictámen es que se pase orden al Consejo de Regencia para que inmediatamente se remita al Congreso ese papel, expresando que consta á V. M. hallarse en la Secretaría de Gracia y Justicia y en la del Consejo Real.

El Sr. LAGUNA: Era necesario que V. M. mandase al oficial de guardia que no permitiese salir á nadie hasta que esto se concluya, y que permita entrar á todo el mundo.

El Sr. ARGUELLES: A pesar de la opinión del señor Gordillo, que yo respeto mucho, no puedo menos de aprobar la proposición en todas sus partes. Los documentos que indican esas proposiciones son enteramente necesarios para proceder; pero entretanto que estas comisiones evacúan sus encargos, bien puede V. M. examinar detenidamente los puntos que ha indicado dicho señor preopinante. Esto no tiene nada de incompatibilidad con la división de Poderes: este es un asunto extraordinario, y por lo mismo deben tomarse medidas extraordinarias.

El Sr. DUEÑAS: No será esta la primera vez que V. M. envíe comisiones fuera del Congreso. Sin creer que se ofendiese en lo más mínimo al Gobierno, envió una para averiguar el estado del hospital militar de la isla de Leon, y otra para averiguar el del ejército de aquel punto. Ni V. M. se degradó en esto, ni los individuos que comisionó, los cuales antes bien se llenaron de honor con el cabal desempeño de su encargo.»

Quedó aprobada la primera proposición.

Leída la segunda, propuso el Sr. Bahamonde, por vía de adición, «que dichas comisiones exijan además certificaciones de las Secretarías de Gracia y Justicia y del Consejo, de no existir ni haber existido en sus archivos otros papeles relativos á este asunto.»

El Sr. POLO pidió que en la primera proposición, donde dice haber extendido, se añadiese, ó estar extendiendo.

El Sr. ARGUELLES exigió que á más de la consulta, ó en el caso de no existir ésta, «se exija un testimonio del acuerdo ó acuerdos que haya habido sobre este asunto.»

Se aprobó la segunda proposición, é igualmente la adición del Sr. Argüelles á la primera, y la del Sr. Bahamonde á la primera y segunda.

El Sr. Presidente nombró para la primera comisión á los Sres. Giraldo y Calatrava, y para la segunda á los señores García Herreros y Zumalacárregui.

Procedióse á discutir la tercera, acerca de la cual dijo

El Sr. DEL MONTE: Yo, como siempre, me opon-

go á las comisiones de Diputados del Congreso para cosas que no son de su atribucion. Me opongo, pues, á la que se pide en esta proposicion, y en su lugar propongo que sean nombrados esos jueces por el Congreso. El que esto sea un caso extraordinario, no me convence. Se trata de un delito horrible; los Diputados del Congreso no deben juzgarlo esto con tanta más razon, cuanto que en cierto modo el Congreso es parte en este asunto. Dígame, pues, que esta comision se compondrá de jueces nombrados por el Congreso.

El Sr. CALATRAVA: El delito es de lesa Nacion: á la Nacion, pues, toca juzgarlo. El ofendido no es V. M., sino la Nacion á quien V. M. representa.

El Sr. DEL MONTE: Convengo en que es delito de lesa Nacion; pero es cierto tambien que el ejercicio de la soberanía está dividido en los tres Poderes establecidos por decreto de las Córtes. Uno de ellos es quien debe juzgar este delito; pero no es ciertamente el legislativo, peculiar de V. M. Está bien que por la naturaleza del caso, y por la trascendencia que tiene, se tome con más consideracion, y que se nombren los jueces por las Córtes; pero no que sean individuos de ellas.

El Sr. GALLEGO: No convengo con el Sr. Del Monte; porque es casi imposible encontrar sugetos que miren este asunto con el interés y calor con que lo harian los individuos de las Córtes. Por otra parte, se necesita mucho valor, y quizá quizá no lo tendrán todos. Pero en el caso de que las Córtes, por un efecto de su delicadeza, determinen que no deben entender en dicho asunto Diputados de las Córtes, pido que á lo menos no sean jueces que estén ejerciendo la magistratura actualmente. Letrados hay en Cádiz que podrán desempeñar este encargo con integridad y con saber. Sobre esto hago proposicion formal, pues son bien sabidas las relaciones que suele haber entre los jueces en actual ejercicio y los sugetos cuya conducta se trata de examinar. En un asunto de tanta gravedad é importancia, es menester evitar toda clase de recelo.

El Sr. DUEÑAS: Iba á decir lo mismo que el señor Gallego. Y para que este nombramiento se haga por V. M. con el mayor acierto, pido que se sirva nombrar una comision de individuos del Congreso que proponga cinco letrados de entereza y sabiduría, y V. M. los apruebe.»

El Sr. CAÑEDO ponderó la gravedad de este asunto, y las funestas resultas que de su mala decision podrian seguirse á uno y otro continente. Apoyando el dictámen del Sr. Dueñas, se opuso á que fuesen del Congreso los jueces que se nombrasen.

El Sr. VILLAFANE sostuvo la proposicion del señor Calatrava, fundándose en que habiendo sido Lardizabal uno de los individuos que ejercieron la soberanía, y tratándose de examinar su conducta, no como ciudadano particular, sino como Regente, debian ser miembros del Congreso nacional los que le juzgasen, así como deben serlo, y lo son los que entienden en las causas de los Diputados.

El Sr. GARÓZ, alegando la division de poderes establecida por el decreto de 24 de Setiembre, y en atencion á que no se trataba de juzgar al cuerpo que ejerció la soberanía, sí solo á uno de sus individuos, apoyó los dictámenes de los Sres. Gallego, Dueñas y Cañedo.

El Sr. ESPIGA observó que cuanto más directamente tocan al interés del hombre los asuntos que se tratan, con tanta mayor justicia y dignidad deben ser tratados: que se trataba nada menos que de la vida de un hombre, y que por tanto era de parecer que quitándose la cláusula, por los términos más breves y sumarios, se dijera, con arreglo á derecho.

El Sr. LAGUNA: Pido á V. M. que se les juzgue militarmente. Yo propondria una docena de oficiales capaces de concluir la causa en un momento.»

Siguieron algunas contestaciones acerca de si se votaria por partes la tercera proposicion, ó bien por entero; y habiéndose verificado en la última forma, quedó reprobada en virtud de las observaciones expuestas.

Dijo en seguida

El Sr. Marqués de VILLAFRANCA: Yo he desaprobado esa proposicion, porque en mi conciencia juzgo que no debemos ser jueces los Diputados.

El Sr. PRESIDENTE: No deba regir ahora esa escrupulosidad. Ciceron cuando trataba de atajar la conjuracion de Catilina, no exigia esas formalidades del derecho.

El Sr. GALLEGO: Dice muy bien el Sr. Presidente. Este es un caso extraordinario, y los casos extraordinarios no están sujetos á los trámites regulares. El motivo de no haberse aprobado la proposicion, ha sido el reparo del señor Espiga.

El Sr. LASERNA: Yo no la he aprobado, porque no puedo entrar en que cinco individuos del Congreso sean jueces en una causa que es contra la misma Nacion, y que tiene grandes consideraciones, porque se decía que hacemos nosotros parte en la causa.

El Sr. OLIVEROS: Yo hallo ridículo que se diga que nosotros hacemos parte en la causa. La Nacion es la que está injuriada, y la Nacion es todo, no es parte.

El Sr. CALATRAVA: El motivo que he tenido para proponer que sean individuos del Congreso, es porque se trata de un papel que compromete á todo el Consejo anterior de Regencia. Los señores que lo reproducen ¿están seguros que no resulten culpados los individuos del anterior Consejo de Regencia? Y en el caso de que resulten tales, ¿á quién corresponderá juzgarlos? Esta es el motivo que he tenido.

El Sr. DEL MONTE: Cualquiera tribunal á quien V. M. delegue este negocio, estará autorizado para decidir y fallar sobre él, porque V. M. le da sus facultades. Conque esto no debe obstar.

El Sr. Conde de TORENO: Quisiera saber si será posible que individuos de fuera del Congreso tengan bastante valor para esto. Yo no creo que se encuentren muchos. Los individuos de dentro tienen quien los apoye en el mismo Congreso; pero los de fuera no contarán acaso con este apoyo. Por consiguiente, si conviene que tengan toda la firmeza posible, deben ser individuos del Congreso. El Sr. Del Monte, en prueba de su opinion, ha alegado en su discurso la division de poderes sancionada por V. M. Conozco la necesidad de esta division; me conformo con ella; pero entiendo que importa más que no subsista ó se suspenda la division de poderes en estos casos extraordinarios en que la salud de la Pátria depende de providencias urgentes y enérgicas, que el que de lo contrario se pierda la misma Pátria.

El Sr. GARCIA HERREROS: Para este asunto recordaré á V. M. dos causas que se mandaron formar fuera del Congreso. Una fué la del Obispo de Orense, y la otra la del Marqués del Palacio. Pregunto, ¿cómo se salió de ellas?

El Sr. CAPMANY: Apoyo lo que acaba de decir el Sr. Garcia Herreros; no tengo necesidad de repetirlo. El Sr. Garcia Herreros ha hablado con la experiencia. Si las causas aquellas se hubieran decidido en público y si se hubiera ejecutado la sentencia en la puerta misma del Congreso; si no se hubieran cometido á tribunales, no hubiéramos quedado escandalizados ni las Córtes desairadas. Además de la dilacion espantosa que se experimentó en

la evacuacion de aquellas causas (pues hubo que repetir tres ó cuatro veces las órdenes del Congreso, con gran mengua suya para que las abreviasen), ¿cómo hemos quedado? Han triunfado los reos y nosotros hemos quedado abatidos. Así que, la experiencia debe enseñarnos en este momento las providencias que debemos tomar. Nuestra mano es la que ha de salvar al Estado; nuestra mano es la que ha de conducir la Nacion á su independencia; nuestra mano es la que ha de hacer la justicia; el verdugo la ejecutará.»

Se acordó que los jueces que debian componer dicho tribunal fuesen de fuera del Congreso, y que no ejerciesen actualmente la magistratura.

Al preguntarse si debian ó no consultar la sentencia á las Córtes, dijo

El Sr. **GALLEGO**: Todas las razones que se han alegado para que no sean individuos del Congreso los que compongan el tribunal, estas mismas prueban que el Congreso no debe intervenir en la sentencia, porque al cabo ella es la parte principal del juicio. Así, que no se haga presente á V. M., sino que se ejecute al momento.»

Por unanimidad de votos se acordó que no se consulte la sentencia á las Córtes.

Despues de algunas observaciones acerca del número de jueces que debian componer el expresado tribunal, y á consecuencia de lo que se acababa de resolver, se substituyó á la tercera proposicion del Sr. Calatrava la siguiente, que quedó aprobada:

«Que una comision del Congreso proponga en el dia de mañana doce sugetos, que actualmente no ejerzan la magistratura, para que entre ellos elijan las Córtes cinco jueces y un fiscal, que juzguen al autor del manifiesto, y entiendan en la causa que debe formarse desde luego para descubrir todas sus ramificaciones, procediendo breve y sumariamente con amplias facultades, y con la actividad que exige la gravedad del negocio.»

Para dicha comision nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Conde de Toreno.
Herrera.
Argüelles.
Dueñas.
Moragues.

El Sr. Conde de **TORENO**: Pido que inmediatamente vayan esas comisiones al Consejo Real y á la Secretaría de Gracia y Justicia.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Yo hago otra proposicion, y será la cuarta.

«Encárguese al gobernador de esta plaza que indague inmediatamente si es cierto que en la imprenta de Bosch se ha impreso ó se está imprimiendo un papel, cuyo título es: *España vindicada en sus clases y gerarquías*, y que en el acto entregue el impresor dos ejemplares, y manifieste el autor, ó entregue el original en el caso de no estar impreso.»

El Sr. Conde de **TORENO**: Pido que mientras las comisiones evacuan sus diligencias, permanezca el Congreso en sesion permanente.

El Sr. **GIRALDO**: Yo quisiera tener todo el valor necesario para el cumplimiento de los decretos de V. M. Quisiera tambien exponerle el sacrificio que hago en esta comision; pero á quien ha hecho el de su vida en las aras de la Pátria, nada le debe ser repugnante ni gravoso cuando se trata de servirla. Pero pregunto: ¿cómo hemos de ejecutar esta orden? Porque con decir que pasan dos comisionados del Congreso á recoger estos papeles, nada se hace. Iremos al Consejo, preguntaremos al portero, ó

á los Secretarios; en fin, haremos el oficio de alguaciles.

Es menester que nosotros vayamos con el oficio correspondiente, por el cual consten las facultades que nos da V. M.; pues no debemos ir destituidos de aquella autoridad que se requiere para evacuar las órdenes del Congreso. Me parece conveniente que se comunique el oficio correspondiente al decano del Consejo, para que existiendo allí el papel y documentos, se nos entreguen, y podamos presentarlos á V. M.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Pido que las dos comisiones se dirijan directamente al Consejo de Regencia, y que éste comunique al Consejo Real el oficio correspondiente, avisándole que pasa esa comision de las Córtes, y que disponga sea recibida con ceremonia, y que puestos los comisionados en lugar preferente, hagan presente la orden de V. M., y se entreguen de los papeles correspondientes á ese asunto. El Consejo de Regencia podrá dar la correspondiente para que se recoja tambien ese papel de la Secretaría de Gracia y Justicia. Este es el método más sencillo, y con esto el Consejo Real estará ya dispuesto para recibir á los comisionados de V. M.

El Sr. **ARGUELLES**: El objeto es no hacer ilusoria la comision. Se sabe que muchas veces los trámites hacen inútiles las comisiones más bien dispuestas. Puede pasarse la orden correspondiente al Consejo de Regencia, y por éste al Consejo Real; porque si se presentasen sin esta calidad, les responderian acaso que no los reconocian. El Sr. Giraldo puede hacer una proposicion y votarse; este es el modo más expedito.»

Fijó el Sr. Muñoz Torrero la proposicion en estos términos:

«Que se comunique orden á la Regencia para que la dé al Consejo de Castilla, avisándole que una comision de las Córtes pasa á dicho tribunal, quien la recibirá de ceremonia, y tomando la comision el lugar preeminente, manifestará al Consejo la orden de las Córtes, y evacuará su cometido.»

Quedó aprobada.

Mientras se extendian las órdenes respectivas á las proposiciones aprobadas, acordaron las Córtes que fuese permanente la sesion hasta que las comisiones destinadas al Consejo Real y á la Secretaría de Gracia y Justicia evacuasen su encargo, y se comunicase orden al Consejo de Regencia para que previniese á aquel permaneciese reunido ó se reuniese al momento hasta recibir las órdenes de S. M.

Habiendo salido dichas comisiones á sus respectivos destinos, y anunciado el Sr. Presidente que se siguiese la discusion de la Constitucion, dijo

El Sr. **ARGUELLES**: Tenia pedida ayer la palabra; y respecto no veo que haya ningun negocio tan urgente como el que antes se trataba, y que no puede haber ningun perjuicio en que se deje la Constitucion para mañana, desearia exponer al Congreso que estas medidas no son suficientes, y que no basta consultar la seguridad momentánea del Congreso, sino la salud de la Pátria. Creo que lo que ha enseñado ya la experiencia de trece meses es una leccion muy sábia si se sabe aprovechar. Las circunstancias y apuros crecen. El papel que se leyó ayer es el que me puede obligar á correr este velo y hablar con la claridad que hasta ahora no se ha hecho, porque se ha preferido siempre, en obsequio de la unidad, el no excitar discusiones acaloradas, como hemos visto ayer por aquel papel. El Congreso podrá meditarlo, y calcular las consecuencias. Señor, debo decir que mientras que todos los ramos de la administracion, y todo el sistema del Consejo de Regencia no formen una perfecta consecuencia

con los sentimientos y con lo establecido por el Congreso, en vano se intenta salvar la Pátria. Yo diré francamente mi opinion. V. M. trabajará, y no encontrará la Nacion dispuesta á confiar en el Gobierno por más esfuerzos que se hagan, mientras las causas de la desconfianza no sean removidas. Señor, dije ayer que no podia mirar el escrito que se leyó como un hecho aislado, sino que le consideraba como el hilo de una trama que puede tener por objeto el designio más fatal. Dije tambien que no solo se pierden las naciones por la tiranía ó por la traicion, sino por equivocarse los medios de salvarlas. Es indudable que la reunion de Córtes ha sido deseada por toda la Nacion, y manifestado este deseo de un modo muy auténtico; pero varias personas han aparentado creer que traería obstáculos ó inconvenientes para la salvacion de la Pátria, y estas personas han sido muchas de ellas las encargadas de reunir las, y despues han continuado siendo los principales agentes del Gobierno establecido por las Córtes. Esto supone que cuando menos han tenido que obrar contra su opinion y declarada voluntad. ¿Qué habia de suceder? ¿Cómo podrá creerse, Señor, que despues de los afanes que ha costado esta reunion en ambos hemisferios se hayan congregado las Córtes el 24 de Setiembre sin que se les hubiese proporcionado medios para deliberar con acierto, como se ve en la Constitucion que se les proporciona á las Córtes futuras? Esto ha llamado grandemente la atencion de todo el que ha querido indagar las causas del equivocado sistema que se adoptó el dia de la instalacion, abandonándose á discrecion de los más encarnizados enemigos de este patriótico instituto, como se ve por el escrito de ayer, en el que se declara del modo más positivo que el no poder contar en aquel momento, ni con el pueblo, ni con el ejército, fué la causa de no haberse hecho obedecer el Consejo de Regencia. ¡Y tal se ha tolerado hasta aquí! Yo no olvidaré jamás que las Córtes se instalaron sin que sus Diputados se conociesen los unos á los otros, y menos sin haber tenido conferencias preparatorias. Esto se evitó con todo cuidado. Se les abandonó el 24 de Setiembre á sí mismas, dejándolas con un tintero y unos pocos cuadernillos de papel para que se comprometiesen con el público en las primeras sesiones por falta de plan y concierto. De aquí el primer origen del mal. El Congreso ha observado constantemente una lucha sistemática desde aquella época, y puedo asegurar que desde su primera sesion se ha visto precisado á entender en chismes dirigidos á entorpecer el curso de los negocios que debian producir la salvacion de la Pátria.

Para comprobante de esto no hay más que ver las Actas públicas del Congreso, que son de las que hablo, porque si hablase de las secretas son todavía testimonios más auténticos de esta verdad. ¿Cómo es que el Congreso instalado el 24 de Setiembre no ha podido en trece meses ocuparse en negocio alguno árduo, sin que de oficio se le haya distraido por un medio ó por otro? Es muy claro. Uno de los primeros cuidados de todo Congreso cuando se instala, es observar si se cumplen los decretos que expide. ¿Y cómo ha de suceder esto sino buscando la armonía entre todas las autoridades ó agentes que han de gobernar? Pero el Gobierno anterior y todas las autoridades ¿llevarian á bien que el Congreso pusiese coto á su arbitrariedad, y que rebajase lo que llamaban prerogativas y derechos, y, lo que es más, que se estableciese una inspeccion general sobre todas sus acciones? De ninguna manera. No intento hacer investigaciones para que resulten delincuentes, sino para recordar hechos. Todos los empleados en los altos destinos pudieron aquel dia ser separados, sin que hubiese uno tan osado que se atreviese

á reclamar. No lo fueron. Esta medida ¿qué es lo que produjo, gratitud? Todo lo contrario; lo que debia producir. Es una máxima de todos tiempos que el beneficiado aborrece siempre al bienhechor. De aquí la contrariedad en la ejecucion de los decretos del Congreso. Quejas reciprocas de los ejércitos, y juntas de los individuos y corporaciones entre sí. Cuando el Gobierno tiene energía, cuando todas las autoridades establecidas siguen unos mismos principios, forman un enlace íntimo, una consonancia perfecta, nada de aquello sucede. Por el contrario, cuando hay oposicion en las ideas, en los principios, y sobre todo, cuando se toma el absurdo partido de contrarrestar la revolucion con los mezquinos medios de hacer una guerra sorda al sistema nuevamente establecido, retardando las providencias, desacreditando los decretos en vez de cumplirlos, buscando ocasiones de lanzar en medio de nosotros la manzana de la discordia con asuntos y proposiciones que provocan la manifestacion de opiniones encontradas, las pasiones se exaltan, los espíritus se encienden, el acierto se compromete, y por fin, nuestros enemigos triunfan, y el Congreso es el único que no percibe tan malvado designio. No quiero hablar ahora del modo con que se ha tratado de indisponer al Congreso, principalmente con la Junta de Cádiz, con el ejército y con la marina. Tal ha sido el alistamiento de esta plaza, tales los empréstitos pedidos á su comercio, y en fin, un cúmulo de negocios, que la manera que se condujeron prueba que solo se buscaba la guerra civil. No quiero probarlo por chismes ni por papeles, de que no hay necesidad; pero no hay uno que si mete la mano en su pecho, no halle en hechos, en conversaciones, en una prueba calificada de este proceder. ¿Ignora alguno que el objeto de la detraction continua de los que por instinto están obligados á obedecer las leyes y decretos del Congreso (y sean sus resoluciones lo que quiera) es el mismo Congreso, de quien dependen, de cuya autoridad han recibido sus destinos, y por la cual los conservan? ¿Es posible que el Congreso no haya podido todavía acertar con alguna providencia, capaz de agradar á su frenética temeridad? ¿Puede ningun Gobierno existir cuando sus agentes están en abierta contradiccion, ó mejor diré, en guerra, con el sistema que se ha planteado? El *Diario de Córtes*, que el infernal escrito de Alicante cita como comprobante de nuestros extravíos, ¿no es el documento que más acredita la lucha que indico, al paso que es el que más justificará á las Córtes, á los ojos de la Nacion y de la posteridad? El mal es conocido; lo es tambien su origen, y en hallar el remedio hay poco que aventurar. O ha de subsistir el Congreso nacional, ó ha de disolverse. Si ha de permanecer reunido hasta concluir la Constitucion, y establecer orden en los negocios que están aún pendientes para que el Gobierno pueda continuar su carrera hasta la vuelta del Rey, ó la reunion de las próximas Córtes, es indispensable poner término á la lucha de autoridades. Sus decretos han de ser cumplidos sin réplica ni tergiversacion. El Gobierno antiguo no persnadia, sino que mandaba. El Congreso nacional, antes de mandar, discute, convence, ó á lo menos lo intenta. Y á pesar de esta diferencia, en cuanto á ser obedecido no puede compararse con aquel. La razon es clara. Sus agentes estaban en perfecta consonancia con el sistema que se seguia. Hoy sucede lo contrario. Y mientras este defecto no se corrige, el mal cunde, y unos y otros caminan á la ruina universal. Jamás en una revolucion se retrocede por el mismo camino que se ha tomado. La estupidez y la incorregible ignorancia ó terquedad de los adictos al antiguo sistema, es la causa del entorpecimiento general en los negocios.

Su método (es preciso que se desengañen) no puede restablecerse. O han de acomodarse á las nuevas circunstancias, ó es preciso que tengan la docilidad de no estorbar el giro que las cosas han tomado. El Congreso no puede menos de seguir el camino conocido de todos los políticos. El Sr. D. Fernando VII no pudo desentenderse de esta máxima en los fugaces momentos de su reinado. Comenzó á rodearse de las personas que á su parecer se debían conformar con sus designios; y si hubiera sido más dichoso en la elección, tal vez no le lloraríamos cautivo. Las Cortés, para no ser víctima de su incomprendible indolencia, necesitan remover cuantos obstáculos se opongan á sus principios, confiando las autoridades á personas que desde el principio hayan entrado en la causa con absoluta resolución. La ambigüedad, la duda, si no es un crimen, es un defecto incompatible con la revolución. La sabia ley de Atenas, que declaraba traidor á la Patria al que permaneciese neutro pasados tres días de insurrección contra la tiranía, era el resultado de la experiencia, que todos los Estados han debido aprovechar para no perecer á manos de los enemigos ocultos. Esta falta de discernimiento ha perdido á la Junta Central, y ha comunicado el mal á los Gobiernos posteriores. En el día más que nunca se está conociendo. En vano claman los ilusos y los perversos que la libertad de imprenta y las animosidades ocasionadas por las intempestivas reformas del Congreso son la causa de nuestros males. El último Consejo de Regencia, provocado y establecido por un escrito sedicioso atribuido al Marqués de la Romana, y muy semejante al impreso de Alicante leído ayer; el Consejo de Regencia alzado y saludado como el único Gobierno legítimo, á pesar de haber sido abortado por una autoridad á quien los mismos legitimadores negaban la legitimidad, como el único análogo á nuestra Constitución, no obstante que desde que se estableció la ley que habla de la Regencia, no se había organizado una sola vez según lo que ella previene; el Consejo de Regencia, caracterizado por la largueza, por la prodigalidad, y por la declarada oposición á las reformas, no tuvo ni libertad de imprenta que le desacreditase, ni Cortés que le entorpeciesen en sus providencias.

Sus individuos no eran ningunos advenedizos, ni estaban alucinados por los libros extranjeros, ni concurrían en ellos otras especies diabólicas de las que según ellos profanan el Congreso; y á pesar de eso, los mismos que detestan á las Cortés, detestaron á la Junta Central y á la Regencia; con la diferencia de la publicidad y el descaro que solo han manifestado desde el 24 de Setiembre, y seguirán manifestando contra cuantos Gobiernos existan, mientras la Nación no se ponga de nuevo en sus manos. El especioso pretexto de consultar ó de representar, encubre muy mal los designios que se proponen, que no son otros que destruir la opinión del Congreso nacional para aniquilarle, sin reflexionar que no es dado á ninguna corporación, ni á ningún individuo, desacreditar á una Asamblea que delibera públicamente, esto es, que pone de manifiesto las verdaderas causas de todo lo que ocurre en sus sesiones, cuyos decretos no pueden ser juzgados por los que han perdido el derecho de intervenir en los asombrosos sucesos de la revolución, por razones que todos saben, cuyas leyes pasarán á la posteridad con admiración y ventajas de ella, quedando sepultadas en el olvido las miserables arterias que ahora se emplean en desacreditarlas y estorbar su cumplimiento. De todo esto resulta, que hay una incompatibilidad con el sistema de entorpecimiento, que en todo yace, y la existencia del Congreso. El enemigo tiene sobre nosotros, además de su fuerza, la incalculable

ventaja de que todo cuanto manda es irrevocable. El ridículo Gobierno de Madrid, sostenido por el de París, participa del carácter de firme en lo que ordena. ¿Cómo, pues, podremos nosotros ir adelante, con el método convulsivo y paralizador de representar, de interpretar, de exponer razones, en una palabra, de querer absurdos? Ya se vé, los que tacharon de ilegal la insurrección porque las juntas provinciales no habían seguido las fórmulas y las leyes; porque éstas desconocían semejantes corporaciones, ¿cómo es posible, no digo yo que sostengan á las Cortés, pero ni que las toleren? De aquí su ilegalidad, sus decretos atropellados, prematuros, y todos los demás elogios que prodigan en recompensa del decreto confirmatorio de sus empleos del 24 de Setiembre. ¿Qué concepto se ha de formar de los que en tiempos como estos claman por fórmulas en los negocios de mayor urgencia, y recuerdan métodos, excelentes en la tranquilidad en que se adoptaron, pero perjudicialísimos en la borrasca que todos corremos? Entrégueseles el Gobierno, y se verá en qué para todo, aunque la experiencia nos excusa de repetir tan dolorosa prueba. No, Señor, el Gobierno de una revolución no puede ir adelante, confiados sus principales ramos á personas que, ó se opusieron á ella, ó entraron forzados en su peligrosa carrera. El que calcula los peligros y las ventajas de los partidos, experimentará infaliblemente la suerte del neutral, que enajena al que abandona, y no complace al que sirve mal. El que entra en una causa como la nuestra para prosperar, es un necio, que debe ser víctima de su estúpida ambición. Por todas estas razones, Señor, no hay sino un camino para salvarnos. Buscar para dirigir el Estado hombres que tomen el nombre del señor D. Fernando VII, no para encubrir sus perversos designios, como el que escribió el infernal papel de Alicante, sino los que de buena fe, sin ambigüedad, sin superchería, le han invocado desde el principio sin haberle profanado, ó vendido después; los que defienden la causa de los pueblos, no los privilegios ó prerogativas de cuerpos particulares; los que convencidos de la irresistible necesidad de las saludables reformas se conformen con la suerte de los que siguen una causa llena de amargura, de desgracias y privaciones, pero rica en honra, en grandeza y elevación de sentimientos; no los que dicen que con los franceses se pasa mejor; que el haberse resistido es un absurdo, y el ser constante una terquedad. Mientras todas las autoridades no formen una armonía perfecta, y adopten el sistema de uniformarse en cuanto conduzca al mejor desempeño del servicio público, no hay que molestarse, todo es en vano. Felipe V, después de reconocido, hizo cuantas variaciones juzgó necesarias para conservar la tranquilidad ulterior de su Reino en el régimen establecido por la dinastía austriaca. Ni las autoridades, ni las corporaciones reclamaron, porque no hubieran osado hacerlo impunemente, y aquel Monarca tuvo buen cuidado de poner expedito el Gobierno, removiendo los obstáculos que podían oponerse á su seguridad. Si hubiera seguido otra conducta, no habría tardado en ser víctima de su indolencia. Estos pasos son tan obvios, que sin ellos ningún nuevo Gobierno se establece. Si el Congreso, por falta de energía ó resolución, no hace lo que reclaman su seguridad, la estabilidad de su obra y la tranquilidad del Reino, disuélvase por un decreto, y prevenga con él su violenta disolución. Los enemigos del orden y de la libertad nacional suspiran por ella. Realizada que sea, la reacción comienza en el momento. La Nación caerá en la anarquía; porque creer que habrá de conformarse con el sistema tenebroso, arbitrario y de antigua opresión, es desconocer los rudimentos del arte de gobernar; es ignorar la histo-

ria de las vicisitudes que experimentaron en todos tiempos las instituciones sociales. La Nacion, despedazada por bandos y parcialidades, será presa del enemigo ó de algun ambicioso, que si se halla con fuerzas, la oprimirá en la parte que domine. A esto se conspira cuando los medios que adoptan oscuramente algunos insensatos son para destruir la representacion nacional. Oiga V. M. la aproximacion de unos hechos que no pueden considerarse como aislados. Su enlace bien claro manifiesta la infernal trama que se estaba urdiendo, y de que el Congreso tiene ya en la mano quizá el principal hilo. Suchet meditaba la expedicion de Valencia, y tal vez hacia sus aprestos, cuando el infernal papel de Alicante extraviaba la opinion pública, soplando el voraz fuego de la discordia para encender la guerra civil y causar una conflagracion universal. Cuando Suchet se aproximaba á Valencia, se esparcia en Cádiz, con toda diligencia y artificio, que el general Blake habia sido muerto en aquella ciudad en medio de una conmocion popular; al mismo tiempo se decia en la misma capital de aquel precioso reino, que el Congreso nacional habia sido disuelto, varios de sus miembros sacrificados públicamente por la rabia de sus contrarios, y las líneas de la Isla entregadas al enemigo. ¿Quiere el Congreso todavía más pruebas del concierto y sistema de tan perverso plan? ¿Son estos hechos aislados, sin conexion, sin correspondencia, sin direccion y á un mismo y determinado fin? La agitacion general de aquellos dias, el conflicto de la opinion, la incertidumbre universal pintada en los semblantes de tantos y tan verdaderos patriotas, bien claro hacia ver que no eran aquellas voces vagas esparcidas por la imprudencia de un ocioso, ó la malicia de un malvado. La opinion pública estuvo sorprendida por algunos dias. Sin embargo, el Congreso no vió que se acercase á esa barandilla ninguna autoridad, cuerpo ni diputacion á ofrecer su apoyo, á asegurarle de su adhesion y lealtad. Si en lugar de las Córtes se hubiese hallado, no digo el señor D. Fernando VII, una persona que sonase nombrada ó diputada por él, amenazada de un leve insulto, ¡qué tropel! ¿qué presura, qué competencia á recordarle y á ofrecerle sus servicios! Las Córtes no pueden desentenderse de estos sucesos, que son hechos, no declamaciones. Ellos manifiestan que el sistema que se ha seguido hasta aquí es equivocado, contrario al objeto de la reunion de Córtes generales y extraordinarias. Entre el Congreso y las autoridades, que forman el todo de la administracion, no debe haber más que un mismo espíritu, la mayor uniformidad, una verdadera identidad en todas las operaciones del Gobierno. Este debe tener toda la autoridad necesaria para salvar á la Nacion; pero sus agentes no han de tener otros principios ni otros sentimientos que los que animan al Congreso nacional. Los Secretarios del Despacho han de formar en adelante un cuerpo unido y homogéneo. Sus disputas, sus rivalidades, sus despiques deben desaparecer del consejo que forman en sus deliberaciones. Para ello no ha de haber más que una misma doctrina. La diversidad de opiniones no puede menos de turbar la armonía, introducir la desunion y desconcierto en el Gobierno. Su responsabilidad ha de estar asegurada con la publicidad de su proceder, y al paso que formen un consejo entre sí, han de estar en continuo contacto y consonancia con el Congreso nacional. Lo contrario es perderse todo. Consideraciones á otros particulares comprometen la salvacion de la Pátria. El remedio urge; y pues que es conocido, no puede diferirse sin grande peligro. Antes de concluir, preciso es que llame la atencion de las Córtes sobre una nueva guerra que se le hace bajo el insidioso disfraz de hacer

respetable al Gobierno. Una lluvia de papeles, dirigidos á presentar como necesario un Príncipe ó persona Real al frente del Gobierno, no pueden estar dictados por el amor á la Nacion. Los derechos del Sr. D. Fernando VII, si tal sucediese, quedarian comprometidos. La Nacion miraria con ceño y desconfianza un paso tan aventurado, tan impolítico, y en mi dictámen tan antipatriótico. El Congreso no debe perder de vista esta nueva guerra que se le hace. Bajo el pretexto de consolidar el Gobierno, el verdadero fin que en ello se proponen los promotores de tan fatal proyecto es destruir la institucion de Córtes, anular sus decretos, evitar que se plantee la Constitucion, restablecer á su sombra el tan suspirado régimen arbitrario que nos ha perdido. Las sospechas que aparentan tener de las miras ulteriores de algunos Diputados, son un lazo grosero que tienden á los incautos y á los necios; lazo en que solo pueden caer los que se han dejado amedrentar de los infinitos fantasmas que se les han presentado en todos tiempos por los enemigos del bien público, tan fáciles de descubrir al que los observa con alguna atencion. He desahogado en parte mi corazon: V. M. hará el uso que quiera de estas reflexiones, mientras toma las providencias que no puede retardar sin aventurarlo todo. Los que opinan que todo debe despreciarse, que el Congreso debe descansar en su proceder, ó desconocen la historia de las sociedades, ó se olvidan de lo que han debido examinar y observar. Luego que acontecen los sucesos, nada vale decir: «¿Quién lo hubiera creído? Nadie lo podia esperar.» El éxito de la Junta Central, el pago dado á sus individuos por los que más beneficios habian recibido de su mano, es una leccion bien enérgica y reciente de lo que es la ingratitude humana. Medidas, medidas fuertes y bien sostenidas son las que solo pueden salvar la Pátria.»

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

A la tercera facultad del Rey, contenida en el artículo 171 y aprobada ya por las Córtes, propuso el señor Ric la siguiente adiccion: «Con consentimiento del Consejo de Estado.»

Habiéndose dicho por algunos Sres. Diputados que no debía votarse esta adiccion por ser contraria al párrafo aprobado, dijo

El Sr. POLO: No es proposicion particular, sino voto de un individuo de la comision.

El Sr. RIC: He visto que otras veces los votos de los individuos de las comisiones se votan, no como proposiciones, sino como votos particulares.

El Sr. LUJAN: Me opongo á que se haga esta adiccion y á que se trate de discutirla sin preguntar primero si há lugar ó no á deliberar. Pocos dias hace que determinó el Congreso, á propuesta del Sr. Llanera, que antes de admitir para que se discuta una proposicion, se haya de ver y declarar si es contraria á lo determinado, porque si lo fuese, no debía admitirse, con el saludable, racional y justo objeto de no detenerse á discutir una cosa que, ó no puede aprobarse, ó que si se aprueba, es preciso que esté en contradiccion con lo acordado. Esta regla debe observarse religiosamente, y mucho más cuando se trata del proyecto de la Constitucion, por la delicadeza, trascendencia y gravedad de la materia. La adiccion que se propone es absolutamente contraria á lo que las Córtes sancionaron el dia 13, pues que entonces se concedió al Rey la facultad de declarar la guerra y hacer y ratificar la paz; y querer ahora que esta facultad de declarar la

guerra sea en union y consentimiento del Consejo de Estado, es lo mismo que arrancarla enteramente al Rey, ó circunscribirla á los términos más estrechos á que se intentaba reducir antes de que se aprobase el artículo. Sobre esto señaladamente rodó la discusion, y no se alcanza seguramente el motivo de reproducir una proposicion desechada. Yo fuí de dictámen de que no tuviese el Rey la facultad de declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, sino en union con las Córtes, por consideraciones que ni son ni se tuvieron por despreciables; pero decidido ya el punto respecto de la declaracion del Congreso, no puedo permitir que se quiera trastornar lo determinado, con pretexto alguno, por especioso que sea.

Si se adoptase lo que se propone en la adición, resultarian inconvenientes terribles, y mucho más si se atiende á que admitirla era lo mismo que destruir los principios que dirigen el proyecto y la voluntad y conducta de la Nacion. En mi voto manifesté que si se daba al Rey, en union con el Consejo de Estado, la declaracion de la guerra, seria establecer una verdadera aristocracia, que esto iba á producir inconvenientes incomparablemente mayores que teniendo el Rey por sí solo semejante facultad; que nosotros, las Córtes y la Nacion entera no queria Gobierno aristocrático, sino una Monarquía moderada, y es preciso mantener y corroborar estos fundamentos de la Monarquía. Seamos, pues, consiguientes, y no se trate ya, no digo de admitir la adición, pero ni aun de deliberar sobre ella.

El Sr. **GOLFIN**: Se padece equivocacion por el señor preopinante. Es de Reglamento que se puedan hacer adiciones á los artículos aprobados. Esta es la segunda, pues hay otra anterior del Sr. Calatrava. Yo sé que muchos señores aprobaron el artículo en el concepto de que se admitieran adiciones. Váyanse, pues, votando por orden.

El Sr. **CAPMANY**: Propónganse dos ó tres adiciones, para que la sabiduría del Congreso elija la que mejor le parezca. Yo añadiría: «consultando á su Consejo de Estado, si lo tuviese por conveniente.»

El Sr. **GORDILLO**: Es necesario considerar la cosa bajo su verdadero punto de vista. Dice el Sr. Luján que por estar aprobado el artículo, no se puede deliberar sobre la adición del Sr. Ric. En el artículo se dice que las Córtes ó la Nacion no deben tener parte en la declaracion de la guerra ó ratificacion de la paz. V. M. lo aprobó ya; pero esto no impide que el Consejo de Estado haya de dar su aprobacion.»

Interrumpióle el Sr. *Muñoz Torrero*, pidiendo que se preguntase si se admitia ó no á discusion la adición del Sr. Ric, y habiéndolo verificado el Sr. Secretario Oliveros, resultó no quedar admitida.

Habiéndolo sido la del Sr. Perez de Castro, que dice así: «dando despues cuenta documentada á las Córtes.» dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Está bien que se apruebe; pero los Ministros son responsables, y no podrá hacerse efectiva su responsabilidad sin que presenten los documentos.

El Sr. **VILLANUEVA**: Una cosa es que se presenten los documentos, si se piden, y otra cosa es que deban presentarlos siempre que se declare una guerra ó se haga una paz; porque si saben los Ministros que necesariamente han de presentar los documentos, se andarán con más tiento.

El Sr. **ANÉR**: El Ministro es responsable de todas sus operaciones á las Córtes; pero para que se haga efectiva esta responsabilidad, es preciso que haya alguna acusacion contra él. Y es bien claro que pueden pasar diez

ó doce años sin que haya por qué reconvenir á un Ministro.

El Sr. **ARGUELLES**: Desde luego se me presenta una dificultad; á saber: ¿se ha de obligar á los Ministros á que presenten la correspondencia íntegra, ó solo la parte perteneciente al negocio que se trate? Ya se vé que los Ministros no querrán presentar los documentos si no se les piden. Pero con decir que entre la correspondencia hay notas de otra potencia que no quiere que se sepan, quedará eximido.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Cuando se trate de los Ministros, se podrá ventilar este punto.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: La explicacion de mi adición es muy sencilla, y está apoyada por la práctica de una gran nacion, de tal modo que no puede ya graduarse de una teoría ó idea especulativa. Redúcese á que despues de declarada la guerra, ó ratificada la paz, haya el Rey de comunicar á las Córtes, no solo este acontecimiento y sus motivos, sino tambien los documentos que existan sobre él, esto es, las notas, memorias y oficios que hayan mediado. El exámen de los motivos se ilustrará y apoyará en estos documentos oficiales, y de todo ello resultará una instruccion que ha de poner en evidencia la justicia de la guerra, la mayor ó menor conveniencia de la paz. Así quedan instruidas á fondo las Córtes y la Nacion; se forma una opinion fundada y juiciosa, y hasta los debates en pró y en contra, aclarando la materia, dirigen por medio de la opinion pública las operaciones en grande del Gobierno. El presentarse toda la correspondencia ó documentos, no excluye que convenga alguna vez reservar alguno que pudiendo por su naturaleza comprometer el secreto del Estado, pudiera acarrear en su publicacion graves inconvenientes, porque si todo lo que pasa con una potencia hubiera de ver la luz pública, nadie trataria con nosotros. Este misterio, que solo puede ser necesario alguna vez, y con uno que otro documento, no versa en cosas que se dirijan á daño de la Nacion, sino en cosas que pueden mirar al interés de otras naciones, en lo que es necesario ser sumamente circunspectos.»

Quedó aprobada la adición del Sr. Perez de Castro.

Pidió el Sr. *Golfin*, que ya que se habia concedido al Rey la facultad de declarar la guerra y hacer la paz, se variase la sétima facultad de las Córtes en estos términos: «aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza, los de subsidios y los de comercio.» Para que así viniesen comprendidos los tratados de alianza *defensiva*, y los *generales* de comercio.

Acordaron las Córtes que la comision de Constitucion exponga su dictámen sobre este particular.

«Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales á propuesta del Consejo de Estado.»

Aprobada.

«Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.»

El Sr. **LARRAZABAL**: Señor, esta facultad da privativamente al Rey la de proveer todos los empleos civiles y militares, siendo así que la inmediata anterior le ha limitado la de nombrar los magistrados de todos los tribunales á la propuesta del Consejo de Estado. ¿Por ventura exige menor cuidado y atencion el nombramiento de los magistrados que el de todos los empleos? La experiencia ha acreditado que la falta de acierto en esta parte ha causado los mayores males de la Nacion; y si en los tiempos pasados no alcanzaron á evitarlos las consultas ó propuestas que hacian al Rey la Cámara y otros departamentos, menos serán bastantes á impedirlos la única y abso-

luta voluntad del Rey. Por tanto, es mi voto que aunque la provision de todos los empleos, officios y dignidades sea propia del Rey, no podrá S. M. ejecutarla sin propuesta del Consejo de Estado.

El Sr. **CANEJA**: Creo que eso traeria muchos inconvenientes, pues hallo casi imposible que el Consejo de Estado pueda entender en las propuestas del cúmulo infinito que hay de empleados. ¿Seguiremos como hasta aquí manteniendo una multitud de oficinas, cuyos empleados se ocupaban solo en recibir las solicitudes de los pretendientes, extractar sus relaciones de meritos, compararlos, etc., para que las Cámaras, en vista de lo que resultaba de estos trabajos, hicieran las propuestas al Rey? Entonces seria menester que la mitad de la Nacion se ocupase en las propuestas de los empleos para la otra mitad.

El Sr. **VILLANUEVA**: Respecto de los militares, hay un inconveniente mucho mayor; porque sus méritos no deberán constar en el Consejo de Estado, sí solo en la Secretaría de Guerra, en donde obrarán los informes de los generales, que convendrá tener presentes.

El Sr. **LLANERA**: Los Ministros son responsables; y si el Consejo de Estado ha de proponer para los empleos, no sé como se les ha de exigir, esta responsabilidad, no estando en su arbitrio el escoger los sugetos.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: La comision ha procurado en este punto, como en los demas, proceder sistemáticamente. Del carácter de la Monarquía es que el Monarca provea los empleos y cargos públicos, porque la potestad ejecutiva lleva consigo esta atribucion, debiendo competir al que administra el Estado nombrar los que han de ayudarle y servir bajo sus órdenes, á la manera que un amo elige y nombra á sus dependientes, y deja de tenerlos á sus órdenes cuando ya no merecen su confianza. Pero hay dos clases de empleos en los que versan consideraciones distintas, y así han sido excluidos de la regla general por la comision. Tales son los empleos de la magistratura, y los beneficios y dignidades eclesiásticas, que segun nuestras leyes y costumbres siempre se proveyeron por el Rey á consulta de la Cámara. La magistratura forma una de las tres potestades que constituyen el alto Gobierno del Estado, una de las partes, por decirlo así, de la soberanía, tomada en toda su extension: es esta potestad independiente por la Constitucion en el ejercicio de sus funciones judiciales, que no deben conocer más imperio que el de la ley; y así, para conseguir la mejor eleccion posible en unas personas que forman esta potestad independiente en su ejercicio, y evitar todo lo posible el influjo de ningun otro poder, se requiere la consulta del Consejo de Estado. Los eclesiásticos por la inamovilidad de los beneficios, por la santidad del carácter, por la naturaleza de la disciplina, se hallan tambien en este caso. Para que las provisiones sean mas acertadas, se exige la consulta del Consejo de Estado. Todos los demás empleos deben estar fuera de esta regla.

El Sr. **LLANO** (D. Manuel): En cuanto á lo militar, convengo en que el Rey tenga esta facultad, y que en esto se siga la marcha que hasta aquí. Pero una de las atribuciones del Congreso es establecer el orden que debe regir en la eleccion de los militares, pues que esto no se opone á las facultades del Rey. Por lo tanto, soy de opinion que se forme un reglamento que dirija la parte consultiva.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Lo que el Sr. Llano desea está ya prevenido por la comision. Entre las facultades de las Córtes se halla ya aprobada la de dar ordenanzas al ejército y armada. En estas ordenanzas se fijará naturalmente el método de ascensos y promociones, y

como todo eso será de ley, el Rey obrará conforme á ella, y el teniente, por ejemplo, pasará á capitán, si así lo exige la ordenanza militar. Pero nada de esto impida que la provision de los empleos militares pertenezca al Rey, como lo quiere el artículo, y ántes de él la razon y la conveniencia pública.

El Sr. **GOLFIN**: En efecto, pertenece á las Córtes establecer las ordenanzas y reglamentos para el ejército. En ellas se explicará el modo con que se deban conceder los ascensos: por la demás, el conferirlos es cosa peculiar y privativa del Rey, porque él es el que está encargado de la seguridad del Estado, y debe echar mano de los que juzgue más á propósito.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUENTA**: Soy exactamente del parecer de la comision en cuanto á que el Rey provea los empleos, pero no en el modo. La razon que tengo es la desconfianza que tiene la Nacion, y que ha debido tener de los anteriores empleados, porque hasta aquí el Rey ha sido árbitro en dar los destinos. ¿Queremos conceder al Rey un poder que sea infinito para hacer el bien? Creo que esto es lo que quiere el Congreso, y yo soy el primero á convenir en ello; pero concédasele de modo que no lo pueda convertir en daño del Estado. Siempre y cuando se le den facultades absolutas para elegir á los que se le antoje para los destinos, es muy probable que su poder lo convierta en daño de la Nacion. En adelante no deberá tener mas facultades que las que necesita para proporcionar el bien del Estado. Ahora bien, si el Rey puede conferir á su antojo la magistratura y todos los destinos de la Monarquía, ¿qué seguridad tiene el Estado de que el Rey no se haga un partido, y conspire contra la Nacion? Es bien sabido el influjo que tienen en las provincias los que las gobiernan. Yo no diré que esto suceda: pero V. M. no debe dar lugar á que suceda; porque al fin todos son hombres, y cuanto mayores sean las facultades que se conceden al Rey, tanto más expuesta está la salud de la Pátria. No debe perderse de vista que el Rey es para los pueblos, y no los pueblos para el Rey. Yo soy de opinion, que V. M. dé al Rey la facultad de proveer aquellos empleos que son de menor cuantía; pero en cuanto á los demás, es menester que se tomen todas las precauciones para que recaigan en hombres que tengan calidades necesarias, y de quienes no se pueda dudar que tienen adhesion al bien público. De lo contrario me temo mucho que no se realicen los deseos que anima á V. M. Yo veo que no siempre se han provisto los empleos absolutamente á la voluntad del Rey; se consultaban antiguamente, y se proveian en hombres en quienes la concurrencia de méritos correspondia á la autoridad que se les confiaba. En otro tiempo la Secretaría de Guerra era como una Cámara, y los mandos de las tropas se consultaban en concurrencia de antigüedad y mérito. Señor, es menester que V. M. reflexione de cuánta importancia sea el que los empleados que se destinen á la América tengan toda la confianza de la Nacion: enhorabuena que sea el Rey quien los elija; pero sea de manera que no se comprometa la salud del Estado. Y así creo que para dichos empleos debe preceder la consulta del Consejo, pues él conocerá el mérito de los sugetos mejor que el Rey, que por lo comun no se rige más que por lo que le dice un Ministro, como con harto dolor lo hemos visto en nuestros dias. En este concepto, soy de opinion que se exprese que con respecto á los gobiernos, intenciones y empleos militares, consulte al Consejo de Estado.

El Sr. **CAPMANY**: Apoyo lo que ha dicho el señor preopinante hablando de la provision de empleos; porque como aquí no se clasifican, desde el más bajo hasta el

más alto hay una gran distancia. Desde el reinado de Carlos I hasta la entrada de Felipe V, el Consejo de Estado, al cual se unió despues el de Guerra, proponia al Rey los empleos superiores, como vireinatos, gobiernos militares y políticos, capitanías generales, gobiernos de provincia: todos estos destinos eran de consulta del Consejo de Estado, con la cual se conformaba el Soberano, ó no se conformaba. Aquel Consejo, si no fué siempre de sábios, se debe suponer que debía de serlo, por cuanto se componia de sugetos que habian ejercido empleos altos, así en la diplomacia, como en la milicia dentro y fuera de España, quienes, llenos de años y de experiencia en negocios de la paz y de la guerra, solian venir á concluir su carrera en este Consejo, cuyo parecer consultaba en asuntos árduos el mismo Felipe II, á pesar de ser Príncipe tan celoso de su autoridad y dictámen. La misma conducta siguieron sus sucesores. Ya fuese la autoridad ó la sabiduría, ó bien el nombre respetable de este Senado, habria hecho en algun tiempo sombra á la córte de Francia, pues que, entre las instrucciones secretas que recibió Felipe V del gabinete de Versalles, acabada la guerra de sucesion, se cuenta la de no juntar más dicho Consejo, que virtualmente fué extinguido en su ejercicio, y la de no convocar Córtes, cuyo solo nombre incomodaba al Gobierno francés. Concluyo exponiendo que los altos empleos arriba expresados sean de provision libre del Rey, oyendo antes al Consejo de Estado.

El Sr. ARGUELLES: Tengo el disgusto de disentir de la opinion de los señores preopinantes, á pesar de que son fuertes sus razones. No hay duda en que el exceso hasta ahora ha sido grande y escandaloso, como que los Ministros no estaban sujetos á responsabilidad. Pero esta causa de dicho desórden queda ya removida por la Constitucion. Al Rey se le ha revestido de la autoridad necesaria para que por las potencias extranjeras no se le crea desautorizado y se merezca de ellas todo el respeto y la condicion que le son debidas. Los magistrados por sí son responsables del buen ó mal uso de autoridad, segun lo prescriben las leyes; no así los demás empleados. Estos pueden ser removidos por el Gobierno segun lo crea conveniente; mas aquellos no pueden serlo sino con causa justificada; y de ahí la notable diferencia que resulta entre unos y otros destinos. Mientras no se mire el asunto por este aspecto, nos volveremos á ver en el actual inconveniente, y vendrá á establecerse una lucha entre los empleados y el Gobierno. En el exámen de cualidades particulares para los empleos es donde se peligra. El Consejo de Estado no es para hacer al Rey las propuestas para los empleados, sino para darle su dictámen en los negocios del Estado, en los cuales es donde se necesita el exámen y la sabiduría. Cuando se trató de á quién competia declarar la guerra, se dijo que el Rey no quedaba bastante autorizado si no se concedia aquella facultad. ¿Cómo, pues, ha de tener el Rey toda la autoridad necesaria, si no tiene facultad para poner á su arbitrio las personas que sean de su agrado? Yo soy muy amigo de exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos; pero no puedo convenir en esto, porque estoy persuadido de que no será un verdadero Gobierno, si en este punto se le sujeta al Consejo de Estado.

El Sr. HUERTA: Quisiera saber si los Ministros han de ser responsables de la falta de cumplimiento de los empleados. Si no han de ser responsables, el bien estará en la eleccion; y si lo han de ser, enhorabuena que coloquen á sus lacayos y á los hijos de las prostitutas como lo hemos visto ya. Si la experiencia no nos desengaña, ¿cómo hemos de libertarnos de los males y desgracias que

hasta ahora hemos sufrido? No aventuremos esta responsabilidad en las elecciones, sino háganse estas de modo que se sepa cuando el hombre que va á ocupar un destino tiene la confianza de la Nacion y la de un cuerpo respetable, cual será el Consejo de Estado, y no la de solo un Ministro.

El Sr. ARGUELLES: Convengo en que hay muchos riesgos. Pero el sistema que se ha de establecer, ¿se ha de fundar en axiomas ciertos, ó no? Si lo primero, yo no concibo estos riesgos, ni temo que haya esas promociones escandalosas. Contesto ahora á la pregunta del Sr. Gutierrez de la Huerta. Esta responsabilidad depende de la cabeza, que será el Ministro; éste, la exige de su inmediato; el jefe, de su subalterno. Esto es un hecho; pero la dificultad está en si el Ministro puede ó no remover á un subalterno inepto, en cuya promocion no haya intervenido soborno ni cohecho. Este es el punto de vista en que debe mirarse la cuestion. Puede un capitán general, un intendente de provincia ó un empleado civil ó militar ser inepto, y por consiguiente no merecer seguir en el empleo que tiene. Pues hé aquí como un Ministro debe tener algo de arbitrariedad, porque no siendo el empleado apto para desempeñar el encargo que se le ha confiado, debe quedarle al Ministro arbitrio para removerlo; por uno que acaso será bueno para intendente, puede no serlo para embajador.

El Sr. TORRERO: Quisiera que se me respondiese á una pregunta. La magistratura, ¿á qué poder corresponde? Al Poder judicial, independiente del Poder ejecutivo. Los demás empleos civiles y militares, ¿á quién corresponden? Al Poder ejecutivo, al Rey. Luego es menester que le dejemos esta facultad y que se apruebe el artículo como está. Lo demás corresponde á reglamentos particulares, debiendo ser responsables los Ministros que no los cumplan; pero querer medir por una misma regla los empleados en el Poder judicial con los del ejecutivo, no me parece conveniente.

El Sr. ZORRAQUIN: Hasta ahora hemos visto que en las promociones militares se procedia á propuesta de los jefes. Ann en tiempo de Carlos IV, que lo fué de una Monarquía absoluta, todos los empleos militares se daban á propuesta de los jefes respectivos: hasta las plazas de alférez pasaban por su jefe á la inspeccion, y por ésta al Gobierno. Con que si esto sucedia en el tiempo de la arbitrariedad, ¿por qué no se ha de verificar lo mismo en una Monarquía moderada? Se dice que el Rey debe tener expeditas sus facultades para echar mano de los sugetos que mejor le parezca; pero yo no hallo una razon en cuanto á lo militar para variar el sistema que hasta aquí ha regido.

El Sr. ARGUELLES: Hay una equivocacion de hecho. Hay mucha diferencia de los reglamentos para la provision de los empleos militares y para los de comision. Las comisiones se dan en virtud del mérito particular de algunos sugetos. Las capitanías generales, vireinatos, etcétera, no son más que unas comisiones. Para los empleos militares se requiere la antigüedad y los años de servicio. En el caso de que se apruebe la adiccion del señor Huerta, pido que no se entienda esto con los agentes diplomáticos.

Quedó aprobada la quinta facultad.

«Sexta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.»

El Sr. CASTILLO: Me creo en la obligacion de hacer una advertencia al Congreso. En América es verdad que corresponde al Rey la presentacion de todos los officios

mayores pertenecientes al Patrimonio Real, á propuesta de la Cámara de Indias, pero no los menores, como curatos, sacristías, etc. Estos no los provee el Rey, aunque son de su patrimonio, sino los vireyes ó capitanes generales como vicepatronatos. Me parece que esto debe seguir como hasta aquí, proveyéndose por los vireyes ó capitanes generales á propuesta de los Prelados.

El Sr. **TORRERO**: Aquí no se habla más que de las propuestas que hacia la Cámara. En lo demás no se hace novedad. En todo caso podia añadirse «con arreglo á las leyes.»

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: No es necesaria esa declaracion, porque además de estar establecida esta práctica en América de proveerse dichas piezas por los vireyes á propuesta de los Obispos, el Rey, en las cédulas que expide á aquellos, una de las facultades que les señala es la de hacerlos vicepatronos suyos.

El Sr. **ARGUELLES**: El Sr. Huerta ha dicho muy bien. El Consejo de Estado ha de tener un reglamento particular, en el cual se expresarán todos los negocios que han de ser de su inspeccion. Con que entre los que allí se determinen puede comprenderse éste tambien.

El Sr. **ESPIGA**: El Sr. Castillo dice muy bien. En España los curatos se dan por concurso. El Sr. Obispo remite la terna, y el Rey provee, con la diferencia de que en América, en las prebendas de menor cuartía, el virey provee en virtud de las facultades que delega el Rey.

Quedó aprobada la sexta facultad.

«Sétima. Mandar los ejércitos y armadas y nombrar los generales.»

Aprobada.

«Octava. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.»

El Sr. **Creus** fué de parecer que este párrafo era superfluo é inadmisibile. Superfluo, si por fuerza armada se entendia la que compone el ejército, pues estaba ya comprendido en la sétima facultad. Inadmisibile, caso que se extendiese á toda la fuerza que pueda armar la Nacion en un caso extraordinario, pues entonces debian las Córtes autorizar al Rey para disponer de ella y distribuirla en los puntos que más convinieren, ó disueltas éstas la Diputacion permanente.

Observó el Sr. **Villanueva** que por fuerza armada se entendia, no solo la que lo fuese en tiempo de paz, sí que tambien la que dispusiesen las Córtes en tiempo de guerra, y que por tanto no hallaba inconveniente en que se aprobase el párrafo.

Paró la consideracion el Sr. **Caneja**, en que dándose al Rey la facultad de mandar los ejércitos, nombrar los generales y distribuir la fuerza armada, le seria muy fácil, siempre que bien le pareciese, atentar contra las mismas Córtes, acabar con la Constitucion y erigirse en un déspota absoluto, acantonando un formidable ejército á la capital ó al lugar donde aquellas se celebren. Dijo que era menester ser muy cautos y suspicaces á fin de prevenir semejante trastorno, y que por lo mismo solo debia permitirselas acercarla hasta tantas leguas de la capital y en cierto y determinado número. Por lo contrario, el señor Anér creyó de suma necesidad este párrafo. Observó que no era el mismo mandar el ejército que disponer de la fuerza armada, pudiéndose verificar esto último por medio de los generales; que esta facultad y la de distribuir dicha fuerza como más convenga debia dársele al Rey para evitar las quejas y reclamaciones de las provincias; alegó los disturbios de Cataluña en tiempo de Felipe IV, y las largas y enérgicas contestaciones que con dicho Rey tuvieron los habitantes de aquella provincia por

la permanencia de las tropas en ella; advirtió, por fin, que no bastaba precaucion alguna suponiendo en el Rey un ánimo decidido de destruir las Córtes.

Hizo presente el Sr. **Argüelles** que en la parte que faltaba de la Constitucion de la *fuerza armada* se trataria de las bases que deben señalarse para mantenerla, del modo con que deberá distribuirse y de la creacion de una milicia para evitar un trastorno y prevenir cualquiera revolucion del ejército contra el Estado y su Constitucion.

Quedó aprobada la octava facultad.

«Novena. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.»

Aprobada.

«Décima. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se ponen su busto y su nombre.»

Aprobada.

«Undécima. Decretar la inversion de los fondos á cada uno de los ramos de la administracion pública.»

Aprobada.

«Duodécima. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.»

El Sr. **ARGUELLES**: Es asunto muy grave; me parece que en esto hay más de costumbre que de ley. El uso que habia en esto era que el Consejo Real pedia pocos meses antes á los tribunales de provincia los expedientes de los reos en que no hubiese parte que reclamase, y cuyos delitos no fuesen atroces; se remitian de todos ellos las causas que habia de esta naturaleza, el Consejo escogia tres y las presentaba al Rey el Jueves ó Viernes Santo. Pero como esto está sujeto á cierta arbitrariedad, convendria dejarlo hasta que se arreglase el poder judicial en la parte criminal. Mientras el rigor de la justicia se relaje en lo más mínimo, no habrá quien contenga á los delincuentes, que siempre andarán eludiendo la pena y burlándose de la justicia, porque el malvado que en la calma de las pasiones medita sus crímenes tendrá siempre puesta la mira en que el Rey en Viernes Santo le perdonará la pena que le impone la ley. Así, no está el artículo con la claridad necesaria, y ya que se dé al Rey esta facultad, sea con toda economía.

El Sr. **VILLANUEVA**: Yo no me opongo al artículo; pero quisiera que se redujese á términos más claros. En todos los reinos católicos, desde tiempos muy remotos, ha estado como consagrada la costumbre de perdonar algun reo en la Semana Santa. Esto ya lo practicó el Emperador Justiniano; España conoce este uso desde los godos; adoptáronle despues de los Reyes de Leon y Castilla, y D. Juan el II fijó esta ceremonia en el Viernes Santo. Yo he presenciado algunas veces en ese dia la ceremonia de ese perdon, y es espectáculo que causa ternura. Que el Rey tenga facultad de perdonar á algunos reos, es indubitable: no se trata de delitos calificados, cuyo indulto pudiera favorecer la impunidad, ó inspirar desprecio de la justicia: esto lo tienen ya prevenido nuestras leyes; pero yo he entendido que no se hablaba aquí, sino de otra clase de delitos, como de desercion, etc. De todos modos, quisiera yo que se comprendiese en este artículo el indulto de Viernes Santo, pues importa que se perpetúe, y se autorice esta antiquísima y religiosa costumbre.

El Sr. **TRAVER**: El artículo, segun lo presenta la comision, seria admisible si nuestro Código criminal, en la parte que señala las penas que deben imponerse á los delincuentes, estuviese fundado en los verdaderos principios de la justicia; pero por desgracia nuestra legislacion se resiente todavia de la barbárie gótica, y exige imperiosamente una reforma. (Habló de las varias clases de in-

dultos por una accion señalada ó acontecimiento favorable; del Viernes Santo, por práctica antiquísima; de los delincuentes que habiendo delinquido por primera vez se presentaban al Rey, etc.) He visto ejemplares bastante ruidosos, y aun escandalosos, en que no solamente se han indultado delitos para los cuales no tenia facultad el Monarca, sino que se han concedido solo por una orden de un Ministro, quebrantándose una ley de D. Juan el II, inserta en la Novísima Recopilacion, faltando á las circunstancias que deben acompañar al indulto, el cual debe recaer sobre delitos no atroces. Así es que se han visto indultados reos de homicidios proditorios sin más que una orden del Ministro, lo cual no podia menos de producir quejas en las justicias ordinarias. Por consiguiente, supuesto que reconocemos todos que nuestra legislacion no señala todos los casos, y no previene cuántas gracias puede el Rey conceder al año, sino que es infinita su facultad en esta parte, me parece que el artículo no debe correr como está, y que debe limitarse á cierto y determinado número de gracias, y aun á cierta clase de delitos. Me fundo en esta razon: ó la ley es necesaria, y en este caso no debe prescindirse de ella, ó no, y entonces debe derogarse. Si se arregla como debe el sistema del Código criminal, habrá muy pocos indultos. Al Rey deberá permitírsele el uso ó aplicacion, pero con mucha economía; de modo que al paso que no abra un portillo á la impunidad, atraiga al Monarca el respeto debido, sin que los demás súbditos se atrevan á delinquir confiados en que conseguirán el indulto. Bajo de este concepto, el presente artículo debe sufrir reforma; y mientras no esté arreglada la parte del Código criminal, debe limitarse esta facultad del Monarca solo al indulto del Viernes Santo, conservándose esta antigua y religiosa práctica, y en algunas causas particulares á consulta del tribunal que entienda en ellas, y conforme se previene en la citada ley de D. Juan el II.

El Sr. **ANER**: Es indudable que al Rey compete la facultad de indultar, y así se la han concedido todas las naciones. La razon es muy clara. El Rey es la cabeza del Estado, es quien lo dirige y gobierna, es quien está encargado de su seguridad y tranquilidad interior. Todos los delitos, pues, que se cometan en un Estado, y que por consiguiente turben en parte su tranquilidad, se entienden cometidos contra la persona del Rey por ser contra su expresa voluntad, dirigida siempre, como se debe suponer, al bien de sus súbditos, voluntad que por lo mismo debe ser respetada por todo ciudadano. Esta es la razon por la cual los mejores publicistas atribuyen al Rey la facultad de indultar. ¿Se presumirá con fundamento que el Rey incurra en la debilidad de indultar á todos ó á los más delincuentes, comprometiendo la tranquilidad y seguridad de su Estado? El Sr. Traver dice que hasta ahora se ha indultado contra el tenor de las leyes: tambien V. M. ha indultado algunos delitos que no lo merecian segun el tenor de las leyes. ¿Y se dirá por esto que no habia en V. M. facultad para hacerlo? Así, yo creo que debe correr el artículo como está, porque no puede decirse más en esta parte.

El Sr. **CREUS**: Cuando se entienda que convenga poner otra ley que restrinja esta facultad, lo harán las Cortes, pues está en su arbitrio.

El Sr. **VILLAFANE**: Siendo ésta una ley constitucional, está bien expresada. Es cierto que nuestros Monarcas, mal informados, y quizá seducidos, han indultado delitos enormes; pero sancionada la Constitucion, la responsabilidad recaerá sobre aquel Ministro que dé la orden, y el Rey lo reconvenirá. Así, pues, soy de opinion

que el artículo no debe extenderse á más, y lo apoyo conforme está.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Aquellos indultos que no reconocen otro origen que una práctica, por antigua que sea, deben ser abolidos. Si estos casos se entienden comprendidos en la sancion del artículo, no puede menos de exigirse una explicacion más clara en él. O debe abolirse esta costumbre desde ahora, ó sancionarse por ley con más explicacion en el artículo. »

Fué de parecer el Sr. *Gomez Fernandez* que debia aprobarse el artículo conforme está, pues que en él se previene que el Rey deba usar de esta facultad *con arreglo á las leyes*; y como en éstas se señalen los casos en que puede haber lugar á los indultos, á saber: cuando lo exigen la necesidad ó utilidad pública, ó por razon de algun acontecimiento favorable, etc., dijo que no corria peligro que procediese el Rey en los indultos con la arbitrariedad que se habia supuesto.

Quedó aprobada la duodécima facultad.

«Décimatercera. Hacer á las Cortes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.»

Aprobada.

«Décimacuarta. Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado y del Despacho.»

Aprobada.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera. No puede el Rey impedir, bajo ningun pretexto, la celebracion de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Aprobada.

«Segunda. No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado.»

Habiendo observado el Sr. *Andr* que concedida al Rey la facultad de mandar los ejércitos, podia ocurrir muy bien que mandándolos, saliese de su territorio persiguiendo al enemigo en su mismo pais, y que en tal caso no era regular ni justo entenderse que habia abdicado la Corona, dijo:

El Sr. **GAPMANY**: Señor, nadie habia dudado de que el Rey como tal puede mandar los ejércitos, y ser general al mismo tiempo; ni se ha dudado de que puede disponer de ellos poniéndose á su cabeza. Pero como aquí se trata de que su persona nunca salga de los límites de la monarquía, ni bajo de un concepto ni de otro, no creo necesario que se ponga á mandarlos personalmente, ni por mar ni por tierra. Hay un inconveniente muy grande en que el Rey salga á campaña fuera de sus Estados. Recurriendo á la historia, aunque me llamen anticuario, citaré algunos casos de funestas consecuencias, si puedo ahora llamarlos á la memoria. ¿Qué sucedió á San Luis en Damietta, pues quedó prisionero en poder del Soldan? ¿Qué le sucedió despues en Túnez, donde la peste acabó sus dias? ¿En qué confusion y angustia dejó á la Francia la prision de Francisco I, que estuvo á pique de no volver á empuñar el cetro de sus mayores? ¿Qué le aconteció al Rey D. Alonso V de Aragon de vuelta de la expedicion á Nápoles, cuando perdió la batalla naval contra los genoveses? Quedar prisionero del Duque de Milan, entonces señor de Génova, él y todos los Príncipes de la familia Real; ¿Cuánta fué la desolacion de sus vasallos con aquel

desastre? ¿Qué fué del intrépido D. Sebastian de Portugal en su expedición al Africa? Perocer á manos de los infieles, y dejar su Reino huérfano y afligido.

Estos y otros sucesos, que ahora no puedo tener presentes, deben servir de lección para que se eviten estos peligros y desgracias á un reino. Así, pues, concediendo al Rey la mejor intencion en sus empresas, y el mayor valor y ciencia militar, me opongo á que mande personalmente ejércitos fuera de las fronteras del Reino, ni que se embarque para expedición naval. No le faltarán generales de mar y tierra si procura crearlos y conservarlos. Tal es mi dictámen.

El Sr. ZORRAQUIN: Habiéndose concedido al Rey la facultad de hacer la guerra y ratificar la paz, es menester no se le impida el salir alguna vez de su territorio cuando lo exija el bien del Estado. Me parece, de lo contrario, que según está el artículo, por un lado se le dan amplias facultades, y por otro se le restringe demasiado.

Quedó aprobada la segunda restriccion con la adición de las palabras «la Corona» propuesta por el Sr. Villanueva.

«Tercera. No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad Real, ni alguna de sus prerogativas.

»Si por cualquiera causa quisiere abdicar el Trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.»

Aprobada.

«Cuarta. No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.»

Aprobada.

«Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.»

Aprobada.

«Sexta. No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.»

Aprobada.

«Sétima. No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.»

Aprobada.

«Octava. No puede el Rey exigir por sí directa ni indirectamente impuestos, contribuciones ó pedidos bajo cualquiera nombre ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Córtes.»

Se aprobó variada en estos términos:

«No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre etc.»

«Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.»

El Sr. ANER: Es demasiado general este artículo, pues dice que el Rey no puede conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna. Si un sugeto inventase ó trajese un establecimiento utilísimo al Estado, ¿por qué el Rey no ha de poder premiarle, dispensándole de alguna contribucion, ó concediéndole el uso exclusivo de su invento, ó la venta de sus productos? Esto seria poner impedimentos á los progresos de la industria.

El Sr. JAUREGUI: El premiar las invenciones útiles y el fomentar la industria toca á las Córtes.

Quedó aprobada la novena facultad.

«Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun

tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.»

Aprobada.

«Undécima. No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

»Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan al arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de 48 horas deberá hacer la entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.»

Aprobada.

Duodécima. El Rey, ántes de contraer matrimonio, dará parte á las Córtes para obtener su consentimiento.»

El Sr. LARRAZABAL: Señor, esta restriccion, que en mi concepto nada decide, debe llamar la atencion del Congreso por lo que indica y no resuelve en asunto de tanta gravedad é importancia. Dice así: «El Rey, ántes de contraer matrimonio, dará parte á las Córtes para obtener su consentimiento.» Ahora pregunto: ¿y si las Córtes le niegan su consentimiento, porque en algunos casos este enlace, atendidas todas las circunstancias, sea dañoso á la Nacion? Pregunto más: ¿si se verifica el matrimonio sin dar parte á las Córtes, ó sin aguardar el asenso ó disenso de estas, qué deberá hacerse? Porque, Señor, si este es un parte de pura política ó ceremonia, y de que no hemos de sacar otra consecuencia, ni me parece digno de ocupar lugar en la Constitucion fundamental de la Monarquía española, ni correspondiente á las esperanzas de una Nacion que derrama su sangre y sacrifica la vida, confiada en que dejaba á la posteridad un Rey justo, un verdadero padre, que nada ejecutará por conveniencia personal en daño y perjuicio de sus pueblos. Debemos en esta Constitucion asegurar á los presentes que si recibieron de sus antepasados la esclavitud y miseria, pueden gloriarse de que por unas leyes justas dejarán á sus descendientes la libertad y prosperidad. ¿Y qué de ejemplos no nos ofrece la historia de las guerras que se han seguido por algunos matrimonios con que una pasion invencible ha sacrificado con ellos la paz y utilidad de sus pueblos? A un padre daba facultad la pragmática sobre matrimonios del año de 1776 para exheredar al hijo que sin obtener su consentimiento, ó procediendo contra su disenso racional, verificaba el matrimonio; y una Nacion en quien reside esencialmente la soberanía ¿por qué no ha de tener facultad para decretar que si el Rey contrae matrimonio sin obtener el consentimiento de las Córtes «se entienda que abdica la corona?» Así, propongo á V. M. esta adición para que decida si se admite ó no á discusion, y desde ahora pido que en el caso que se admita, no pasemos adelante sin que este punto quede resuelto.

El Sr. ZORRAQUIN: Estoy tan conforme con la opinion del Sr. Larrazabal, que no puedo menos de apoyarla; porque veo que en toda la Constitucion se dice que se haga esto y lo otro; pero ¿y si no se verifica, quién lo remediará? Así, pido á V. M. que no olvide señalar el contrapeso que han de tener todas las disposiciones de la Constitucion si no se cumplen.

El Sr. ESPIGA: Entónces lo que se debe hacer es congregarse las Córtes y poner Regencia nueva. Por esto se ha dicho que la Diputacion congregará las Córtes sin que pueda impedirlo el Rey.

El Sr. GARCIA HERREROS: Parece que se trata de hacer alguna variacion en el artículo para el caso de

que el Rey se case sin el consentimiento de las Córtes. Declare V. M. impedimento dirimente del matrimonio si no se verifica con esta calidad. ¿Hay en esto inconveniente? A excepcion de los que siguen las doctrinas ultramontanas, nadie ha negado esta facultad al soberano. De este modo se zanján todas las dificultades.

El Sr. **OLIVEROS**: Se ha querido tratar al Rey con sumo decoro, y se ha creído que nunca traspasará los límites de la Constitucion. Si los quiere traspasar, no hay más remedio que el de una revolucion.

El Sr. **VILLAFANE**: Si el Rey cuando sube al Trono jura la Constitucion, y luego falta á ella, pues mandándole no casarse sin consentimiento de las Córtes, lo hace, debe perder el Trono en el mero hecho de casarse.

El Sr. **LARRAZABAL**: Señor, no veo razon suficiente en las exposiciones que se han hecho para desistir de apoyar mi proposicion; y como autor de ella, dándome permiso V. M., hablaré segunda vez. Se ha dicho que esta adición es una ley penal, que no debe imponerse al Rey; porque aunque contraiga matrimonio sin consentimiento de las Córtes, puede este ser ventajoso á la Nacion, y no es de creerse lo verifique con perjuicio de ella, lo que podrán las Córtes examinar. Mas, Señor, si este exámen ha de hacerse despues de verificado el matrimonio, el daño que se haya seguido á la Nacion, ya no es tiempo de repararlo; y aunque no es mi intento sostener que el Rey lo ejecutará, si defiendiendo que deben ponerse leyes preservativas para evitar los males ántes que buscar remedios para curarlos.

En esta misma hora se ha aprobado sin la menor disputa la restriccion segunda de este artículo, que dispone que se entienda que el Rey ha abdicado la Corona cuando se ausenta del Reino sin consentimiento de las Córtes; más no porque vemos y experimentamos con el mayor dolor los daños de una ausencia, hemos de considerar tan léjos los que por falta de exámen y consentimiento anterior de las Córtes causaria á la Nacion el matrimonio del Rey. No este un asunto tan ejecutivo y de la naturaleza del de la guerra, que exija su acierto celeridad y secreto; ántes por el contrario es indispensable se examine en las Córtes con espacio y madurez.

Por último, pongo en consideracion de V. M. que por el artículo 208 del proyecto de Constitucion que está por discutirse, se dispone que el príncipe de Astúrias, infantes, sus hijos y descendientes no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de las Córtes, bajo la pena de ser excluidos al llamamiento de la Corona; y siendo mayor el peligro en el que empuña el cetro, y ciñe la corona, debe extenderse á este caso la misma disposicion, *ubi eadem est ratrio, eadem esse debet juris dispositio*. Así, insisto en la adición propuesta.

El Sr. **MENDIOLA**: Este caso irá siempre acompañado de circunstancias, en las cuales deberá fundarse la determinacion que tomen las Córtes. Supongamos que el Rey contraiga matrimonio sin el consentimiento de ellas, y que de su enlace resulten grandes ventajas á la Nacion; ¿será político que en tal caso se entienda haber abdicado la Corona? Así como puede ser perjudicial al Estado el enlace que el Rey contraiga, puede tambien serle muy útil. Creo, por tanto, que esto se debe dejar al juicio y discrecion de las futuras Córtes, las cuales determinarán siempre lo más acertado en vista de las circunstancias.

El Sr. **GOLFIN**: Yo apoyo la proposicion del Sr. Larrazabal, y me parece que V. M. debe atender mucho á las circunstancias actuales para acceder á su dictámen, á fin de que no tenga la Nacion que llorar tantas desgracias como en el dia la afligen. V. M. sabe muy bien los

motivos que le obligaron á expedir el decreto de 1.º de Enero. Así que, si ahora no se expresa aquí la abdicacion de la Corona, como lo exigen las circunstancias del momento, Napoleon podrá valerse de esta arma tan temible, y convertirla en grave daño de nuestro amado Monarca el Sr. D. Fernando VII. En aquel decreto se dijo, si no estoy equivocado, que las Córtes no le reconocerian como Rey si venia casado sin auencia de la Nacion.

El Sr. **CAPMANY**: Ese es el decreto: tengo el honor de ser su autor; lo confirmo ahora de nuevo. Que se traiga y se lea.

El Sr. **ARGUELLES**: Toda nacion tiene derecho para fijar ciertas restricciones á la autoridad de los que las gobiernan, y ninguna con más razon que la española, víctima hasta ahora del despotismo y de la tiranía. Los enlaces de los Príncipes han sido frecuentemente el origen de sangrientas guerras, y el gérmen fecundo de las calamidades y desgracias que han afligido á las naciones. El mejor medio de evitarlas en lo sucesivo, por lo que respecta á nuestra España, será establecer por una ley constitucional que el Rey no pueda casarse sin el consentimiento de las Córtes, sopena de renunciar la Corona. Sean los intereses de la Nacion, y no razones de Estado, los que se tengan presentes en los enlaces de los Reyes. No pierda V. M. de vista á nuestro cautivo Monarca, y témalo todo de las horribles intrigas y maquinaciones de Napoleon. No nos metamos en cuestiones teológicas, y exíjase del Rey en este particular lo mismo que del Príncipe de Astúrias. Yo no puedo menos de apoyar la proposicion del Sr. Larrazabal.»

Insistió el Sr. **Mendiola** en que dicha proposicion se pusiera por ley constitucional.

Observó el Sr. **Antr** que el decreto de 1.º de Enero se reducía solo á lo que debería hacer la Nacion en el caso de que Fernando VII viniese á España bajo la direccion de Napoleon, sin hacer mencion del matrimonio; y que como quiera que se pusiese el artículo, no podia obligar á nuestro Rey cautivo, que probablemente no tiene noticia alguna de que se forme la Constitucion. Fué por último de parecer que se dejase esto al arbitrio del Rey, de quien no debe suponerse que quiera comprometer al Estado.»

Quedó aprobada la duodécima restriccion con la adición del Sr. Larrazabal, concebida en estos términos: «y si no lo hiciese, entiéndase que abdica la Corona.»

Habiéndose suspendido la discusion del proyecto de Constitucion, dió cuenta el Sr. Secretario Valle de existir en la Secretaría de Córtes una representacion de D. Miguel Lardizabal y Uribe, cuya lectura podria acaso ser conducente para proceder con más conocimiento y acierto en el asunto del manifiesto. Esta representacion es la que Lardizabal hizo á las Córtes en 6 de Octubre de 1810, solicitando como Diputado de Méjico y representante de todas las Américas y Asia en el Consejo de Regencia, que no se decidiese cosa alguna sobre la Constitucion hasta que interviniesen todos ó la mayor parte de los legítimos Diputados de América y Asia, etc. Concluida la lectura del párrafo que se creyó oportuno para el caso, se resolvió que se insertase en el *Diario de Córtes*, y es en los términos siguientes:

«Yo no pongo duda en la legítima y plena autoridad de las Córtes que hoy se hallan congregados. Esta duda en cualquiera seria un error, y en mí tambien un crimen. En prueba de lo que pienso, puedo asegurar que el Consejo de Regencia, desde que se instaló, nunca ha ignorado

la cruel censura y murmuracion con que han querido denigrarle los maldicientes, los partidarios de los franceses, y los pretendientes resentidos de no haber logrado lo que deseaban. Sin embargo, asegurado y tranquilo por el testimonio de su conciencia, miró todo eso con desprecio, y nunca dió un paso para impedirlo. Mas desde que se instalaron las Córtes ha mudado de conducta en cuanto á ellas, y ha tomado providencias rigurosas para contener á los que tiran á desacreditarlas y hacerlas caer en desprecio, porque si lo consiguiesen, pondrian con solo eso en manos de nuestros enemigos una arma más temible que toda la artillería y las bayonetas que tenemos á la vista; y así, el Consejo de Regencia es el brazo fuerte que debe sostener y que sostendrá á las Córtes, las hará respetar, y las pondrá siempre á cubierto de todo insulto.»

Presentáronse los Sres. García Herreros y Zumalacárregui, despues de evacuada su comision en la Secretaría de Gracia y Justicia, y entregaron la exposicion ó protesta del Rdo. Obispo de Orense recogida en ella, haciendo presente el primero que por no haber habido tiempo para reconocer el archivo y extender la certificacion de no haber allí otros papeles relativos al particular, habia quedado el Secretario del Despacho con el cuidado de remitirla lo más pronto posible. La exposicion del reverendo Obispo es un duplicado de la que remitió á las Córtes en 3 de Octubre de 1810, el cual envió al anterior Consejo de Regencia, con oficio de la misma fecha, á D. Francisco Saavedra, pidiendo que el propio Consejo lo hiciese poner y conservar entre sus Actas y documentos de la Secretaría, para que consten siempre los sentimientos del reverendo Obispo, y una protesta dirigida á preservar los derechos al soberano y los verdaderos de la Nacion.

Luego despues se presentaron los Sres. Giraldo y Calatrava con los papeles que habian recogido en el Consejo Real, á saber: los votos particulares de los ministros Don José Navarro y Vidal, D. Pascual Quilez y Talon y Don Justo Ibar-Navarro; el expediente formado en el Consejo con motivo de la orden de la Junta Central de 17 de Agosto de 1809 sobre el modo de abreviar las causas criminales, y de la resolucion de las Córtes de 11 de Octubre de 1810 para que los Consejos de España é Indias hiciesen sus observaciones acerca de los abusos introducidos en nuestros Códigos y mejoras de que fuesen susceptibles, en cuyo expediente recayó un decreto del Consejo de 17 de Junio último, que por las palabras «lo acordado que lleva entendido el Sr. Conde del Pinar» que en él se contienen, parece haber sido el origen de la consulta que extendió dicho ministro: una certificacion de D. Santos Sanchez, oficial mayor de la Secretaría del Consejo, habilitado para el despacho de sus negocios, en que refiere el resultado de dicho expediente, y lo que manifestó el Conde del Pinar en el Consejo pleno á presencia de los señores comisionados acerca de la consulta; y otra certificacion del mismo Sanchez, relativa á no haberse formado expediente, ni hecho acuerdo alguno á su presencia sobre consulta á las Córtes acerca de la Constitucion que se estaba discutiendo.

Ocupando la tribuna, informó al Congreso en estos términos

El Sr. GIRALDO: Señor, en cumplimiento de la comision que V. M. se ha servido confiarnos para que pasásemos al Consejo Real, lo hemos ejecutado, y hemos recogido el papel que en el manifesto de Lardizabal se dice existir en el Consejo, y el expediente de la consulta en

los términos que V. M. lo habia mandado. Pasamos al Consejo Real, y antes que el de Regencia pasase la orden, ya estaba esperando aquel Tribunal, por aviso que tuvo de que V. M. habia nombrado esta comision, y para hacer á V. M. todo el honor que se debia y que nuestras funciones exigian. Hemos sido recibidos con las atenciones propias de este Tribunal. Inmediatamente que se leyó la orden de V. M., se dió cumplimiento á ella, mandando que se presentase el expediente que dió margen á la consulta. Con este motivo dijo el Sr. Conde del Pinar que era cierto que el Consejo iba á hacer una consulta, y que recayeron sobre ella tres votos particulares que conserva en su poder; pero que habiéndose leído estos tres votos particulares (que presentamos á V. M.), y habiendo visto que no concordaban todos los Ministros, y que se le atacaba hasta en las más mínimas expresiones, enfadado, la inutilizó. Habiendo preguntado ambos comisionados si conservaba algun otro papel relativo á esta consulta, se nos dijo que no, y que solo se conservaban estos votos particulares. Inmediatamente hicimos nosotros presente que era necesario se hiciese esto constar por certificacion; y el Consejo mandó á su secretario que lo hiciese así, recogiendo los votos particulares de los que disintieron, y encargándonos en aquel acto el Consejo que hiciésemos presente á V. M. que este era negocio concluido enteramente, porque ya no se habia pensado llevar á efecto ninguno de los puntos á que hacia relacion aquella consulta, y si solo sobre la otra parte relativa á las reformas que debian hacerse en los Códigos civil y criminal. Y habiendo preguntado por el otro papel que dice Lardizabal entregó al decano del Consejo, dijo éste que lo habia recibido, pero que pensando que era inoportuno hasta el hacerlo presente al Consejo, se lo habia reservado; que lo tenia en su casa muy guardado, y que luego lo remitirá á V. M., añadiendo que la consulta era proyectada, pero no hecha, porque se habia cesado en ella anteriormente, y encargándonos particularmente hiciésemos presente á V. M. que el Consejo habia manifestado siempre su respeto y obediencia á las Córtes, y últimamente, el 24 de Setiembre. Y que si alguna otra vez habian hecho algunas observaciones, solo habia sido esto en cumplimiento de su deber como verdaderos españoles.»

Leyéronse las certificaciones y votos arriba expresados, é igualmente la exposicion del decano D. José Colón, con la cual acompañaba el papel ó protesta del reverendo Obispo de Orense, duplicada de la del 3 de Octubre de 1810, y el oficio del 5 del mismo, con el cual la remitió el Rdo. Obispo al Consejo para que se viese y conservase en él. Concluida esta lectura, dijo

El Sr. GIRALDO: En cuanto á los votos particulares, se me olvidaba decir que nos habia encargado el Consejo hiciésemos presente á V. M. que no todos los puntos á que se refieren los votos los abrazaba la consulta. Y se dijo que no era extraño, porque alguno de los señores que habian discrepado se hallaba á alguna distancia, y se puso por ejemplo lo de la Corona electiva.

El Sr. CALATRAVA: Lo dijo el Conde del Pinar, y que se entendiese que no todos los puntos que se impugnaban en los votos particulares se contenian en la consulta. El Ministro Ibar-Navarro dijo que habia asistido al Consejo durante la lectura de la consulta; pero que quizá podria haber padecido alguna equivocacion. Estas son las palabras que mediaron.

El Sr. Conde de TORENO: La cosa es muy sencilla: la discusion no debe ser larga. Me parece que los señores que dicen que el Consejo no habia hecho esta consulta, sin duda han perdido la memoria; porque el mismo secre-

tario dice que «en virtud del acuerdo del Consejo, etc.» no sé si es por equivocación ó por malicia. Además, esos votos particulares anuncian bien á las claras el contenido de la consulta. Por consiguiente, supuesto que existen todos estos indicios, hago las proposiciones siguientes:

«Primera. Que se suspendan los individuos del Consejo Real que han acordado la consulta de que hacen mérito los votos particulares de los Ministros Ibar-Navarro, Quilez Talon y Navarro Vidal, remitiendo estos votos y todos los papeles y documentos que tengan relacion con este asunto al tribunal que mañana debe nombrar el Congreso para la causa de D. Miguel de Lardizabal.

Segunda. Que mientras tanto, entiendan en los negocios propios de las atribuciones del Consejo los tres individuos que se opusieron á la consulta, y los que hayan venido despues que se hallen en el ejercicio de sus funciones.»

Quedaron admitidas á discusion.

El Sr. GIRALDO: Como V. M. se ha servido comisionarnos para una cosa de hecho, informaré de lo que en el Consejo se nos ha dicho acerca de este negocio, rectificándolo mi compañero el Sr. Calatrava, si padeciese alguna equivocación, á fin de que V. M. determine lo que le parezca más oportuno. Suplico á V. M. se digne prestarme atención, porque se trata de hechos en materia grave. Es cierto, se nos ha dicho, que por Junio, si no me engaño, se puso un decreto que dice: «A consulta en los términos que lleva entendido el Sr. Conde del Pinar.» Este ministro parece tardó en extender el borrador de la consulta; lo llevó, y habiéndolo leído, se empezó á votar: el primer día hablaron solamente tres ó cuatro ministros, entre ellos Ibar Navarro, que ya no concurrió los días siguientes por estar haciendo de fiscal; que se continuó la votación, y que habiéndose entregado despues los tres votos particulares, y no conformándose varios ministros con la consulta, enmendando cada uno á su gusto y segun su dictámen, se quedó en consulta proyectada, pero no aprobada, y sin efecto alguno, sin que se haya puesto decreto ni acuerdo alguno más que el primero. Esto ha sido al pié de la letra lo que se nos ha dicho: el Sr. Calatrava podrá asegurar á V. M. la certeza, y yo no cumpliría con mi honor, con mi conciencia y con mi obligación, si no lo hiciese presente á V. M., para que en vista de todo se sirva acordar lo que estime más justo.

El Sr. CANEJA: Señor, el informe que V. M. ha oido de la Diputación encargada de recoger los papeles que sabia existian en el Consejo, y la lectura de estos mismos papeles y documentos, justifican más que sobradamente los celos y providencias de las Cortes. Está averiguado ya que el Consejo de Castilla, ese tribunal más celoso y vigilante siempre en estender los límites de su mal conocida autoridad, que acaso en desempeñar exactamente sus propias y privativas atribuciones, habia acordado formar, y formado efectivamente, un papel con el nombre de consulta, que podria más bien llamarse impugnación de la Constitución y libertad española. Esta consulta no parece: ella fué inutilizada por el mismo que la formó; pero los votos particulares de los tres individuos del Consejo que la impugnaron demuestran cuál era su contenido.

La soberanía de la Nación, el derecho de establecer sus leyes fundamentales, la abolición de los Estamentos, la limitación de las facultades del Rey, otros varios puntos no menos importantes, y para decirlo de una vez, todo el proyecto de Constitución sancionado ya por V. M. aparecia en la consulta como un delirio de alguna imaginación exaltada. Y si no, ¿por qué en contradicción de

ella se esforzaron tanto los tres votos particulares en manifestar, como lo hicieron, que todos estos puntos eran y son conformes no solo á la razón y sana filosofía, si que tambien á nuestras leyes y costumbres antiguas? Si nada contenia que no fuese justo y razonable, ¿por qué se inutilizó? ¿Por qué no parece cuando se pide? Ella fué entregada al fuego por su mismo autor, que hubiera hecho lo propio con los votos particulares si no hubiese supuesto que existian copias en poder de los mismos que los formaron. ¿Y qué otra prueba necesitamos para creer que no se dirigia á hacer el bien, y que por el contrario podia conspirar á una division entre nosotros mismos, á una guerra civil que nos hiciese perder el fruto de nuestros heroicos sacrificios, y hasta las esperanzas de nuestra dulce libertad? Pero, ¿qué más queremos, Señor? Por lo que se infiere de los votos particulares, todo el discurso del Consejo en su consulta venia á reducirse en sustancia á la siguiente proposición, á saber: que el Poder legislativo, el ejecutivo, el judicial, y en una palabra, el Poder absoluto, y el señorío de vidas y haciendas reside exclusivamente ó debe residir en el Rey, y en su ausencia en los tribunales, es decir, en el Consejo; y que por consiguiente, las Cortes no tienen autoridad para otra cosa que para buscar dinero y hombres que hagan la guerra. ¡Ah desgraciada España! ¿Con que aquellos derechos imprescriptibles con que nacen los hombres y se forman las sociedades, no son ya en tí sino el patrimonio exclusivo de un Rey ó de un Consejo? ¿Con que tú estás destinada para ser el juguete del capricho de estas autoridades que tan buena cuenta han dado de tí, sin que te reste siquiera la facultad de preguntarles de dónde les ha venido su poder? ¿Con que tus Diputados, los Procuradores que tú misma nombraste, y á quienes hiciste depositarios de tu confianza y de tus derechos, no tienen autoridad para procurar tu bien, tu libertad é independencia, porque prodigas con tanta abundancia tus tesoros y tu sangre, y sí solo para sancionar tu ruina, decretando estos sacrificios en pró solamente del Rey ó del Consejo? ¿Cuál es, pues, el objeto que te has propuesto en esta memorable lucha? Si al fin de ella hubieses de quedar en la misma esclavitud en que has gemido, gobernada por un Rey, por un favorito y por un Consejo, si se quiere, que te han conducido á esta triste situación, ¿qué era lo que habias adelantado? ¡Tales son, sin embargo, las ideas liberales, tales los benéficos principios que profesan algunos de tus primeros magistrados, que en medio de su elevación y sus mayores obligaciones hácia tí, pretenden negarte el derecho de asegurar tu felicidad por medio de una Constitución digna de tus esfuerzos y de tus virtudes!

Mas, Señor, si esta es la primera, la más sagrada obligación de V. M.; si este es el primero y el más sublime objeto de nuestra misión, ¿por qué no removeremos con energía cuantos obstáculos se nos opongan? ¿No reside en V. M. la plenitud del poder? ¿Por qué, pues, no nos oponemos á las fatales sugestiones de unos hombres que educados é imbuidos en las máximas del despotismo, y aun acostumbrados á servir al lado de nuestros despotas, ni aciertan á salir de su ignorancia, ni pueden acomodarse al sistema de libertad que establecieron nuestros padres, y que tratamos de restablecer? Si fueran enhorabuena lo que más les agradara; pero el haber tratado de hacer una formal oposición á los principios ya sancionados; el haber querido esparcir doctrinas enteramente contrarias, introducir la diferencia de opiniones y con ella la discordia, acaso la sedición, y sobre todo, la dificultad ó imposibilidad de llevar al cabo y plantificar la grande

obra de la Constitución, es ciertamente un atentado imperdonable. Así que, no puedo menos de apoyar las proposiciones que acaba de hacer el Sr. Conde de Toreno.

Pero, Señor, aun yo creo que no debo dispensarme de hacer una adición. V. M. ha oído por el informe de su Diputación que el principal autor de esta consulta, el que la formó y extendió, aunque á nombre y por encargo del Consejo, y el que por fin la inutilizó segun se ha explicado él mismo, ha sido el consejero Conde del Pinar. Este ministro, pues, no solo aparece culpable como sus compañeros, aunque en grado superior, sino que resulta contra él el cargo separado de haber inutilizado la consulta, lo que habrá, si es cierto, practicado despues que supo lo ocurrido en la sesion pública de ayer con el manifiesto de Lardizabal. Este hecho solo, al paso que me hace creer que habria mucha analogía y semejanza entre la consulta y el manifiesto, es en mi concepto un delito dirigido á ocultar una conspiracion contra la libertad de la Patria: por tanto, recordando á V. M. la providencia tomada ayer con el ex regente Lardizabal, pido que en uso de sus supremas facultades, y en atencion á las críticas y extraordinarias circunstancias en que nos hallamos, mande proceder inmediatamente al arresto de la persona y ocupacion de papeles del Conde del Pinar.

El Sr. MEJIA: Hablaré en un sentido muy diferente del que he oído hasta ahora, pero el resultado será el mismo. Estoy cierto que no habrá un solo litigante, ó reo, que mientras no se aclare este asunto, quiera que se ventilen sus causas en este Tribunal. Deseando, pues, el órden, y que V. M. vaya consiguiente en sus providencias, pido que se aprueben estas proposiciones.

V. M. y la Nacion entera sabe con cuánto menos motivo, por una expresion equívoca, pero infinitamente distante del contenido de esa consulta (si se ha de juzgar por los votos particulares), hizo V. M. pasar á un sugeto del sòlio á la barra. ¿Y qué ha resultado despues? Que V. M. mismo, cuando lo ha creido conveniente, no solo no ha perjudicado á ese sugeto, sino que se le ha condecorado y autorizado más. No debe, pues, quedar al Congreso ningun escrúpulo por esta parte; y por otra, la opinion y conducta de aquel tribunal es necesario aparezca tan clara como la luz del medio dia. Así sucederá si se suspende del ejercicio de sus destinos á los individuos indicados; en el concepto de que resultando inocentes, no solo serán restituidos al goce de sus facultades, sino que su honor y respeto quedará más puro, brillante y sólido, como el oro al salir del crisol; y entonces por mí aun se les declarará defensores de los derechos del Rey, por que tanto dicen que se desvelan. Por esto, y para que tal vez no resulten nulidades en los asuntos que penden en el Consejo, pido que se voten las dos proposiciones del señor Conde de Toreno; en inteligencia de que los Ministros que han venido de nuevo sean del modo de pensar de los tres que han disentido. Yo las apruebo en todas sus partes, por parecerme conformes al interés y decoro del mismo Consejo y al órden y tranquilidad general.

Fué de parecer el Sr. Villagomez que no existiendo el acuerdo ni documento alguno que lo acredite, no podian votarse las proposiciones del Sr. Conde de Toreno, por fundarse en un supuesto que no estaba bien probado.

El Sr. POLO: El escrúpulo que manifiesta el Sr. Villagomez se desvanece con lo que han manifestado los señores preopinantes. Resulta ya un acuerdo del Consejo; resulta tambien que fué leído el borrador de la consulta extendido por el Conde del Pinar. El Conde del Pinar lo debió extender con arreglo al acuerdo del Consejo; por que si no, se le hubiera dicho que aquello no era lo que se

le habia mandado. Con que si esto no resulta, y el Consejo se ha manifestado tranquilo al oír el borrador, es consiguiente que la consulta se extendió con arreglo al acuerdo. Los Ministros que presentaron sus votos particulares, lo hicieron para oponerse á dicho acuerdo y consulta, de lo que se infiere que lo que impugnan dichos Ministros es lo que se contenia en la referida consulta, siendo una prueba nada equívoca de esto mismo el haber el Conde del Pinar inutilizado el borrador, segun él mismo confiesa, enfadado por la oposicion que hallaban las ideas que en él habia extendido. Por todo lo cual no puedo menos de apoyar las proposiciones del Sr. Conde de Toreno.»

Apoyaron este dictámen varios Sres. Diputados.

Se procedió á la votacion de dichas proposiciones, las cuales quedaron aprobadas.

Se leyó en seguida la proposicion del Sr. Caneja, que dice así:

«Que se prevenga al Consejo de Regencia disponga que inmediatamente se proceda al arresto del Conde del Pinar y ocupacion de todos sus papeles, requiriéndole que diga lo que ha hecho de la consulta que extendió á nombre y de órden del Consejo.»

El Sr. ANÉR: V. M. ha resuelto que haya un tribunal, el cual procederá en esto con arreglo á lo que prescriben las leyes. Esto es lo que debia hacer V. M., y por consiguiente, no debe pasar adelante. El decretar aquí la prision y ocupacion de papeles del Conde del Pinar no es del caso, y lo resiste la division de Poderes establecida por V. M. Las Córtes han dado ya la providencia única que deben dar. Con justa causa, dice el reglamento del Poder ejecutivo, se podrá suspender á los magistrados, y con causa justificada se les podrá quitar el empleo. El mismo señor preopinante, que constantemente ha estado inculcando que no se debe atropellar á nadie, quiere ahora atropellarlo todo con este sugeto. Si no se tratase de nombrar un tribunal, entonces estaba bueno que nosotros tomáramos esta providencia, caso que hubiese suficiente motivo: pero V. M. va á nombrar luego un tribunal especial donde el Conde del Pinar ponga de manifiesto su conducta. Con que, ¿á qué fin dar ahora otra providencia que no es del caso?

El Sr. CANEJA: El Sr. Anér tiene mucha razon: es muy cierto que siempre que ha ocurrido hablar de la libertad y seguridad del ciudadano, he sido uno de sus más entusiastas defensores; que cuando se ha tratado de arbitrariedad he sido uno de sus más declarados enemigos. Estos son mis principios, grabados de tal manera en mi corazon, que no dejaré de predicarlos sino cuando pierda el juicio. Mas pregunto yo al Sr. Anér y á V. M. mismo; ¿ha sido arbitraria é injusta la providencia que tomó ayer el Congreso con el ex-Regente D. Miguel de Lardizabal? La crisis apurada en que nos hallamos y la evidencia de su delito calificado por el mismo papel, ¿no la hacian necesaria y justa? ¿Qué es, pues, lo que se quiere en este caso? El Conde del Pinar ha sido autor de una consulta cuyas máximas eran las mismas que las del manifiesto de Lardizabal, y cuyo objeto no podia ser diferente: él tiene contra sí además la circunstancia de haber ocultado esta consulta en el momento en que temió ser descubierto: él tiene confesados estos hechos, y el peligro de la Pátria ha disminuido bien poco de ayer acá. Y si se halla en el propio caso, ¿por qué no se tomará con él la misma providencia? Se apela para contradecirla á la division de poderes, como si V. M. no se hubiera reservado para casos urgentes y extraordinarios la suprema inspeccion y autoridad. Se reclaman las fórmulas judiciales; pero, Señor, ¿qué son estas fórmulas cuando se trata de salvar la Pá-

tría? ¿Comprometeremos la libertad de ésta por la fiel observancia de una rutina inveterada? ¿Y qué fórmulas seguiremos cuando todas las leyes son atacadas en su origen? Las leyes proveen, es verdad, á cuanto puede ocurrir en tiempos de tranquilidad y sosiego: pero no pueden servir para crisis violentas que ni pudieron prever. En fin, Señor, en el conflicto en que se halla la Nación, imposible es que se salve por medio de las fórmulas que la condujeron al precipicio; es, pues, indispensable recurrir á medidas de actividad y energía, anteponiendo siempre la salud del pueblo á la mayor comodidad y seguridad de los particulares.

El Sr. ANER: Ayer se tomó una providencia en vista de un hecho calificado contra una persona única que resultaba comprometida. En el día de hoy se ha tomado otra providencia contra un Cuerpo; ¿y se quiere ahora que un individuo de este Cuerpo solamente sea arrestado?»

Quedó reprobada la proposición del Sr. Caneja.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1811.

La comision nombrada ayer para proponer doce letrados, entre quienes habian de elegirse cinco jueces y un fiscal para juzgar á D. Miguel de Lardizabal y Uribe, y entender en la causa que habia de formársele, presentó una lista comprensiva de los sugetos siguientes:

Don Antonio Julian Alvarez, oidor jubilado; D. Joaquin de la Peña y Santander, ex-decano del colegio de abogados de esta ciudad; D. Juan Pedro Morales, abogado titular de su ayuntamiento; D. Alvaro Florez Estrada, tesorero jubilado de rentas y procurador general del principado de Asturias; D. Antonio Vizmano, abogado de los Reales Consejos; D. Juan Alvarez Guerra, id.; D. Pascual Genaro Ródenas, tesorero de este ejército; D. Toribio Sanchez Monasterio, asesor de Arribadas en esta plaza; D. Pascual Bolaños de Novoa, ex-decano del Colegio de esta ciudad.

Para fiscal

Don Manuel de Arce, abogado del Colegio de esta ciudad, é individuo que fué de su Junta; D. Manuel María de Uguinaona, abogado tambien del Colegio de esta ciudad.

A propuesta del Sr. Quiroga, apoyada por los Sres. Marqués de Villafranca, Dueñas, Key y Borruil, se suspendió la eleccion para el dia siguiente, con el objeto de que tomando conocimiento los Sres. Diputados de las calidades de los sugetos propuestos, pudiese proceder con más acierto al nombramiento.

Presentó el Sr. Villanueva la proposicion que incluye el siguiente papel:

«Señor, ningun Estado subsiste unido largo tiempo sin que lo esté en los sentimientos que constituyen su fuerza moral. La experiencia de todos los siglos enseña que esta se divide por la diversidad de opiniones en aquellas materias que todos creen pertenecer á la naturaleza misma de la sociedad, ó que cada cual mira con apego por intereses ó fines personales. Porque la oposicion de

estas opiniones cria ódios y otros afectos contrarios á la union y concordia: de donde nace una dificultad suma, por no decir imposibilidad, de que concurren todos al bien comun unánimemente y con igual interés. Desengañado el tirano de que no le alcanza el poder de las armas para consumir nuestra esclavitud, apeló desde luego á estos medios de seduccion, sembrando discordia para tragarse dividido el Reino, que no podia entero. Por fortuna no habian prosperado hasta ahora estos planes inícuos y maquiavélicos. Mas luego que el Congreso comenzó á tratar de la Constitucion, previendo el enemigo que este debia ser un vínculo que uniese á los españoles de un modo indisoluble, y que por conservar á sus hijos y descendientes la justa y prudente libertad que en ella se les restituye, habian de sacrificar cuanto tiene de amable sobre la tierra, redobló sus esfuerzos aspirando á convertir en manzana de discordia el áncora misma de nuestra libertad. De este principio, y no de otro, nacen las especies que como de un volcan han brotado y esparciéndose á un tiempo por muchas partes contra la soberanía de las presentes Cortes, contra su autoridad para templar el poder del Rey, contra la legitimidad de algunos de sus individuos, y otras semejantes con que se bate por los cimientos este grande edificio. Todavía es en el tirano un nuevo refinamiento de su astucia haber logrado que de este plan sean ejecutores algunos españoles incautos, los cuales, sin conocerlo, han venido á ser ciegos instrumentos de su propia esclavitud. El bien general del Reino, cuya libertad peligrá si no se ahogan en el momento estas funestas semillas de discordia, me impele á suplicar á V. M. se digne aprobar la proposicion siguiente:

«De hoy en adelante sea juzgado como traidor á la Pátria, conforme á las leyes, el que de palabra ó por escrito, directa ó indirectamente esparciese doctrinas ó especies contrarias á la soberanía y legitimidad de las presentes Cortes generales y extraordinarias, y á su autoridad para constituir el Reino, y asimismo el que inspirase descrédito ó desconfianza de lo sancionado ó que se sancionase en la Constitucion.»

Admitida á discusion, dijo el Sr. Perez que la contemplaba inútil, mediante estar incluida en lo que ya se había aprobado de la Constitucion. El Sr. Muñoz Torrero pidió que se señalase día para discutirla, por ser asunto digno de mucha premeditacion. El Sr. Cañedo puso alguna dificultad en los términos de la proposicion, por la que hay en fijar reglas en materias de opinion; añadiendo que aunque el respeto, la subornacion y la obediencia eran propias de todo buen ciudadano, las opiniones no estaban en alcance de la ley. El Sr. Villanueva expuso que los fundamentos de su proposicion estriban en el espíritu mismo de nuestras leyes, y en la necesidad que había de conservar la union de sentimientos que unos por malicia, y otros por falta de cautela, procuraban destruir con ideas subversivas, que favorecian los intentos de Napoleon. Por último, el Sr. Presidente señaló el día 18 del corriente para discutirla.

El Sr. Llanera, despues de manifestar que había sido prevenido por el Sr. Villanueva, en orden á presentar una proposicion en el sentido de la indicada, anunció otra, reducida á que se insinuase al Consejo de Regencia que dispusiese la publicacion de un papel ministerial para formar la opinion pública; á lo que se opuso el Sr. Argüelles, alegando que la causa que de suyo era buena no necesitaba de estos recursos, especialmente cuando estaba sancionada la libertad de la imprenta, que era lo que presto ó tarde había de rectificar la opinion, debiendo ser libre la de todos los ciudadanos, á quienes solo debian exigir las leyes reconocimiento de la autoridad y obediencia.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, que manifestaba la puntualidad con que por la Secretaría de su cargo se habían comunicado á Canarias las órdenes del Congreso en contestacion á lo acordado en 3 del corriente.

Dióse cuenta igualmente de otro oficio del Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se manifestaban las providencias tomadas por el Consejo de Regencia para el arresto y remision del ex-Regente D. Miguel de Lardizabal y Uribe, que se le encargó el día antes.

Se mandó pasar á la comision correspondiente un oficio del Ministro interino de Marina, quien remitía una representacion de Doña Juana Barrera, mujer del brigadier de marina D. Fernando Bustillo, en solicitud de que se concediese á este la maestría de plata de los caudales que condujese desde Veracruz el navio *San Pedro de Alcántara*.

Continuando la discusion del proyecto de Constitucion, propuso el Sr. Dueñas que despues de la undécima restriccion de las facultades del Rey, contenida en el artículo 172, se añadiese la siguiente:

«Que no pueda el Rey nombrar para los primeros empleos civiles, militares, eclesiásticos, ni de su Real casa, á quien no sea ciudadano español.»

Para apoyarla dijo

El Sr. DUEÑAS: Desde Jevres hasta Esquilache pudiera hacerse un catálogo de extranjeros favorecidos, pa-

ra que sus nombres solos probasen la necesidad de la adiccion que propongo para este capítulo. Tambien pudieran citarse las Córtes que solicitaron en todos tiempos que los extranjeros no obtuviesen y vendiesen los primeros empleos. Las rentas eclesiásticas, que habían de invertirse en los pobres de España, fomentaban tambien al hijo de Italia hasta que los necesarios Concordatos enmendaron parte de aquellos abusos. Los Sres. Diputados de Nueva-España han visto en Méjico la escandalosa avaricia de un italiano que no quiero nombrar. La Nacion, Señor, desea y espera á su legítimo Rey, que ha de venir de país extranjero, pues no está en España; cumplan ahora las Córtes los deseos de la Nacion, y manden, por una ley constitucional, «que no pueda el Rey nombrar para los primeros empleos civiles, militares, eclesiásticos, ni de su Real casa, á quien no sea ciudadano español.» Si esta proposicion merece ser admitida á discusion, podrá pasar á la comision de Constitucion para que manifieste su dictámen; debiendo solo añadir que no entra ni remotamente en mis ideas que por semejante adiccion queden excluidos de las sillas episcopales, y otras más altas de la Iglesia, los religiosos que tan dignamente las han ocupado, solo sí evitar el que se repita en Castilla el disgusto que tuvo cuando vió Arzobispo de Toledo á un extranjero sobrino de Jevres.

El Sr. ARGUELLES: Adopto la idea; pero veo que la adiccion del Sr. Dueñas no llena el objeto que se propone. La adiccion se reduce á que solo los que sean ciudadanos puedan obtener empleos. Yo contemplo que necesita de más explicacion, porque es necesario tener presente que los regulares que no están en el goce de los derechos de ciudadanos, son promovidos á Obispos, Arzobispos, etc., y conviene salvar esta dificultad. Por lo demás, apoyo lo que propone el Sr. Dueñas; porque las leyes de España prohiben que los extranjeros tengan los primeros destinos; y hemos visto muchos de ellos en posesion de los más elevados. Esto puede causar perjuicios á la Nacion por muchas razones. Un extranjero con dificultad podrá tener un conocimiento exacto y extenso del país como el que ha nacido y se ha criado en él. Tampoco el interés en general puede ser el mismo en uno que en otro. Así, pues, si se aprueba esta adiccion, podrá pasar á la comision para que conforme á su espíritu extienda el artículo.

El Sr. VILLANUEVA: Yo creo que sería mejor si se extendiese en estos términos: «Que no pueda el Rey nombrar para los empleos principales á extranjeros, aunque tengan carta de naturaleza.» Y así se evitaria que fuesen excluidos los religiosos, como parece que lo serian si se aprobaba la adiccion como está.

El Sr. CAÑEDO: Se ha dicho que los religiosos no son ciudadanos, ó que no tienen los derechos de tal. Sabemos que San Pablo los reclamó en Roma, sin embargo de no ser romano y de ser tanta su austeridad. El hombre que ha nacido ciudadano es necesario que cometa algun delito para ser despojado de este derecho. Yo creo que será un oprobio para una Nacion católica quitársele á aquellos que profesan la religion con más austeridad.»

Se le interrumpió por el Sr. Presidente, diciéndole que no se trataba entonces de aquella materia, y pasó la adiccion á la comision para que propusiese lo que le pareciere sobre ella.

«Art. 173. El Rey, en su advenimiento al Trono, y si fuere menor, cuando entre á gobernar el Reino, prestará juramento ante las Córtes bajo la fórmula siguiente:

N... (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y

conservaré la religion católica apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré y haré guardar la Constitucion y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré á nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo. Y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.»

El Sr. LARRAZABAL: Señor, en este artículo me parece conveniente hacer las siguientes adiciones: primera, despues de las palabras «prestará juramento ante las Cortes;» adición: «en su capilla ó iglesia principal al tiempo de la misa que celebrará el Arzobispo de Toledo, y comulgando en ella inmediatamente despues de hacer el juramento;» segunda, en la fórmula del juramento despues de estas: «sin permitir otra alguna en el Reino;» adición: «Y la Concepcion en gracia de Nuestra Señora en el primer momento de su ser;» tercera, despues de estas: «y la persona de cada individuo;» adición: y «conservar en paz y justicia los pueblos.» Cuarta, despues de estas: «y de ningun valor;» adición: «y por último, que de este juramento no pediré relajacion al Papa, y que si Su Santidad me la diere *motu proprio* no la admitiré, sino que la repulsaré.» Tambien me parece que á continuacion del artículo se ponga otro de este modo: «Este juramento lo firmará S. M. con el Presidente de las Cortes y Secretarios, quedando un tanto en su archivo, y otro en el de las mismas Cortes.»

Expondré brevemente las razones en que me fundo. Quanto á lo primero, la sábia legislacion de las Partidas dispone que todo juramento se haga en la iglesia; y la práctica de muchos Reyes católicos acredita el piadoso rito de la comunión: con uno y otro S. M. y las Cortes alcanzarán del Padre de las luces las que necesitan para que se cumpla aquel oráculo infalible: *per me Reges regnant, et legum conditores justa decernunt*, y todos los pueblos tendrán verdaderos motivos para la edificacion y consuelo que S. M. debe inspirarles. Se acaba de sancionar que el aniversario de la Constitucion se perpetúe en toda la Monarquía, celebrándose misa solemne; se acostumbra lo mismo en los días que cumple años el Rey, por su nacimiento y exaltacion, y en nada es de menos atencion y grandeza el de su advenimiento al Trono.

Quando á lo segundo, D. Juan I, Rey de Aragon y de Valencia, por su edicto de 1394, y D. Juan de Navarra, como teniente de su tío D. Alonso V de Aragon por el fuero establecido en las Cortes de Barcelona el año 1451, mandaron que todos defendiesen la Concepcion en gracia de Nuestra Señora, añadiendo el segundo la pena de destierro al que quebrantara su edicto. Es constante el celo de los Sumos Pontífices, Concilios y órdenes religiosas por lo que toca á este misterio; y la conducta de las más famosas universidades de Europa, y de todas las de una y otra España, que á ninguno admiten á los grados de bachiller, licenciado y doctor sin que sucesivamente haga y reiterare, segun sus constituciones, juramento de defender la inmaculada Concepcion.

Mas contrayéndome al caso, el patrocinio de ambas Españas que Felipe IV consagró á la Santísima Virgen en reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores que mereció á su intercesion; Carlos III, inmortal

por su piedad, en las Cortes de Madrid de 1760 le contrajo al misterio de su inmaculada Concepcion; alcanzó de la silla apostólica insertar en la letanía lauretana esta aclamacion tan digna de la devocion española: *mater immaculata*, y extender á todo el clero secular y regular el oficio propio de la religion seráfica; instituyó las dos órdenes españolas tan célebres y distinguidas, bajo los auspicios de la inmaculada Concepcion, siendo su jefe el mismo Rey, y haciendo S. M. y todos los caballeros de una y otra juramento de defender el misterio; una Aeamblea suprema para entender de todos los asuntos y negocios de la órden, y la junta de la inmaculada Concepcion con el único objeto de defender y promover los puntos que tengan conexion con el misterio. Por todo lo que, en la Constitucion fundamental de la Monarquía que ahora establece la Nacion, congregada en las Cortes generales y extraordinarias, las más solemnes que se han visto, es muy debido se coloque esta fórmula de juramento en obsequio de nuestra patrona y protectora. El Rey de España acreditará por su piedad que coloca su mayor blason en el distintivo de católico; y toda España manifestará que, gloriándose de ella, es cuna de la Santísima Virgen, sanciona con el primer fundamento de su Constitucion una ley justa y piadosa en obsequio de lo mucho que debe á su patrona y protectora.

Quando á lo tercero, la cláusula de que conservará en paz y justicia sus pueblos, á más de que abraza todo lo que es justo, ratifica y afianza el sentimiento universal de que debe el Rey aborrecer las guerras, y no hacer otras que aquellas á que le obligue la defensa de los territorios y derechos de la Nacion, cuando de otro modo no consiga que se le satisfaga.

Quando á lo cuarto, la cláusula de que del juramento de la Constitucion no pedirá relajacion á Su Santidad, ni usará de ella aunque *motu proprio* se le conceda, quita lugar á la disputa que despues pudiera resultar, y precave el inconveniente que pudiera seguirse de algun tratado secreto entre las Cortes de España y la de Roma, siendo contrario á nuestros derechos.

Quando al otro artículo que he opinado se ponga, me parece consecuencia legítima de la indisoluble alianza y seguridad que debe versarse entre las Cortes y S. M.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Lo que se propone en esas proposiciones pertenece al ceremonial. He visto las instrucciones de Goatemala, que es de donde se han sacado: pero esto corresponda al Reglamento, y podrá tenerse presente para cuando llegue el caso, no siendo asunto de la Constitucion.

El Sr. ARGUELLES: Todos estos particulares están comprendidos en la fórmula del juramento, que es el mismo que usaban los Reyes de Navarra, de cuya Constitucion se ha tomado, procurando ampliarle algo más. El punto religioso que ha tocado el Sr. Larrazabal es digno de alabanza; pero sea de esto lo que fuere, vemos que por la fórmula que presenta el proyecto, el Rey jura que defenderá la religion católica apostólica romana. ¿Qué más se ha de decir? ¿No está todo comprendido aquí? Tampoco se expresan los misterios principales, sobre los que no puede haber duda ni controversia; y si las razones del Sr. Larrazabal tuviesen fuerza, seria necesario expresar en el juramento el misterio de la Santísima Trinidad, de la Encarnacion, etc. Si por ser Nuestra Señora de la Concepcion la patrona de las Españas se hubiese de hacer particular mencion de ella, entonces deberia hacerse tambien del Apóstol Santiago, que lo es igualmente. En cuanto á lo de la relajacion del juramento por el Sumo Pontífice, me limito á decir que no hay temor de

que suceda lo que se quiere evitar. Ya no estamos en la época en que prevalecía la doctrina ultramontana, por la cual se creía que los Papas tenían jurisdicción en lo temporal sobre los reinos católicos; además de que no sé yo si aunque el Papa relajase estos juramentos la Nación se conformaría.

El Sr. LARRAZABAL: Señor, aunque el artículo que he propuesto se ponga á continuación del presente, sea puramente reglamentario, no impide tenga lugar en la Constitución, cuando lo tienen otros que también son reglamentarios.

En lo que toca á las adiciones, no he oído se haga oposición si no es á la segunda, porque se dice que el Rey antes de su advenimiento al Trono ya ha hecho el juramento de defender la Concepción en gracia de María Santísima, porque como Príncipe de Asturias es individuo de la Real y distinguida orden, y después lo hace también siendo Rey como jefe de ella; mas si se atiende que un doctor, aunque haya hecho el juramento por tercera vez, debe repetirlo otras muchas, cuantos sean los grados á que nuevamente ascienda, se verá que no hay razón para que S. M. omita hacerlo como Rey, así como, repito, el juramento de la Constitución que hizo como Príncipe. Señor, mi principal intento es que toda la Nación entienda que confiando V. M. el salvamento de la Patria al patrocinio de la gran madre de Dios, se interesen las Cortes en promover las glorias del misterio de su Concepción, que aunque no es de fé, ha llegado al estado de próxima definibilidad en que con gozo universal le vemos por nuestra dicha.

Por esto mismo, recuerdo á V. M. que en las proposiciones que hice por escrito en 3 de Setiembre para que en cumplimiento del testamento del Rey D. Carlos II declara por patrona de todos sus reinos á Santa Teresa de Jesús, puse por primera que decretara V. M., en cumplimiento del encargo del mismo Rey, que luego que las presentes amargas circunstancias lo permitan, ocurriría el Gobierno á la Silla apostólica, solicitando con eficacia que se declarara por misterio de fé la Concepción en gracia de nuestra Señora en el primer momento de su sér. »

Aprobado el artículo como estaba, presentó el señor Larrazabal sus adiciones por escrito, y en cuanto á las tres primeras, fueron admitidas á discusión, y se mandaron pasar á la comisión de Constitución, para que sobre ellas expusiese su dictámen: por lo que toca á la cuarta, se declaró no haber lugar á deliberar; y á la quinta, no fué admitida á discusión.

CAPITULO II.

De la sucesion á la Corona.

(En este capítulo propone la comisión lo mismo que la Nación entera, y las Cortes, después, han proclamado y jurado solemnemente en favor del Sr. D. Fernando VII, actual Rey de las Españas, y de su descendencia y sucesores legítimos; pero las Cortes se han reservado tratar con separación sobre el pormenor de las disposiciones de este capítulo).

El Sr. ANER: Yo creo que la ley que determine la sucesion á la Corona debe discutirse en público. Todos han de saber las razones en que se funda. Yo distingo aquí dos cosas: una la ley de sucesion, y otra la de los llamamientos á la sucesion, y esta, ó ha de ser la que rige, ó la que regia antiguamente. Para los llamamientos podrá haber razones que exijan secreto, pero no para la sucesion, que debe discutirse ahora mismo. Por tanto, ha-

go proposición formal para que sin pasar adelante se decida una materia tan interesante al bien de la Nación, á fin de que el pueblo que derrama su sangre, sepa cuál ha de ser el sucesor á la Corona.

El Sr. CANEJA: Estoy conforme en los principios con el Sr. Anér; pero se ha olvidado que el Congreso ha sancionado ya que la Monarquía es hereditaria, y hé aquí el fundamento de esta ley. Si cuando se estableció hubiese habido alguna oposición, venia bien esta discusión; pero como á nadie se le ocurrió la menor duda, y se sancionó con aprobación general, deben tratarse las demás ramificaciones de esta materia como lo propone la comisión.

El Sr. ANER: En las herencias se puede suceder de varios modos; y en España se ha visto claramente que siendo Monarquía hereditaria, en la sucesion se ha procedido unas veces por una institucion, y otras por otra, sin que jamás se haya mudado la esencia de la Monarquía hereditaria. Lo mismo sucede con los mayorazgos, á los cuales se sucede de varios modos; y así, aunque V. M. tenga declarado que la Corona de España haya de ser hereditaria, no ha declarado cómo ha de ser.

El Sr. ARGUELLES: Desde luego por mi parte no tengo inconveniente en que este, como todos los demás asuntos que se dirigen al bien de la Nación, se discutan en público; pero creo que no se puede hablar de la sucesion sin hacerlo también de los llamamientos, esto es, de las personas que puedan llamarse ó excluirse de la sucesion. La soberanía en la Nación, y que esta pueda hacer todos los establecimientos que le convengan para su felicidad, es para mí un dogma político. Sin embargo, ¿será posible entrar en la discusión de estos puntos sin comprometer la delicadeza del Congreso? Mas si al Congreso le parece que ciertas razones políticas no deben impedir que los Diputados digan públicamente, y con toda libertad, lo que entiendan que conviene al bien de la Nación, soy el primero que hablará, y para entonces pido la palabra; pero estoy persuadido que no es fácil que tratemos esta materia sin tropezar: la razón es muy óbvia. En España hay un grandísimo problema que resolver, á saber: la revolucion que ha hecho la introduccion de la ley Sálica, y esto es menester que el Congreso lo decida, y no puede hacerlo en el momento sin previa instruccion: el tratarlo en público traería inconvenientes por el derecho que creen tener otras naciones á la sucesion de la Corona. Llamo sobre esto la atención de V. M.; y si se ha de tratar en público, pido la palabra para exponer mi dictámen. »

Sobre este punto se declaró que no habia lugar á deliberar.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

«Art. 185. El Rey es menor de edad hasta los 18 años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del Rey, será gobernado el Reino por una Regencia.

Art. 187. Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física ó moral. »

Estos artículos fueron aprobados sin discusión.

«Art. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de 18, las Cortes podrán nombrarle regente del Reino en lugar de la Regencia. »

El Sr. CREUS: Me parece que puede tener inconvenientes que se nombre Regenta del Reino el inmediato sucesor, porque puede desvanecerse la imposibilidad en dos

años, y no ser permanente; y así, sería bueno fijar un término para evitar el que pueda el sucesor estorbar que pasado el impedimento del Rey vuelva á ocupar el Trono.

El Sr. **ANÉR**: Yo siento que la comision no haya extendido más este artículo, y dijese que si el sucesor tuviese más de los 18 años, tomase las riendas del Gobierno, porque es preciso advertir que no es lo mismo gobernar el Reino unos Regentes que el sucesor á la Corona, porque el que tiene más intereses en la conservacion del Estado le regirá mejor. Lo único que se puede alegar es que el sucesor acaso podrá atentar contra la persona de su padre; pero esto se remedia con que las Córtes pongan las limitaciones que juzguen convenientes, como ha hecho ahora el Parlamento en Inglaterra con el Príncipe Regente, á quien ha puesto las restricciones que no tendrá cuando suba al Trono. Así que yo veo que es más útil el que el sucesor sea el Regente, porque en él encuentro ventajas que no veo en una Regencia.

El Sr. **ARGUELLES**: Es necesario no confundir las ideas con que la comision ha extendido el artículo, y no deducir quizá principios contrarios á su intencion. El artículo dice: «Las Córtes podrán nombrarle Regente del Reino en lugar de la Regencia.» Pero si quizá se sospechase que las Córtes no tendrán facultad de resistir el nombramiento, aun cuando tuviese algun partido, desde luego hago una adición al artículo. La misma reflexion que se ha hecho acerca del Príncipe Regente de Inglaterra, es la que tengo para ella. Este Regente, digno sucesor de su padre, y que la Nacion mira con benevolencia y singular aprecio, está constituido en el mando por esta misma Nacion, que ha dado al nombrarle una prueba de que todavía es soberana, porque ha puesto cierta limitacion á su autoridad, reservándose hasta cierto tiempo el darle otras facultades si son necesarias para el bien del Estado. Conviene tener esto presente, porque no se crea que las Córtes podrán tener obligacion de elegir Regente al sucesor. Es un acto absolutamente voluntario, y su delicadeza tal, que las Córtes deberán proceder siempre con la mayor libertad, no fuera que se renovasen las sangrientas escenas de los bandos y parcialidades del tiempo de Alfonso el Sábio, de D. Enrique de Trastamara y otras épocas de nuestra historia.»

Aprobado.

«Art. 189. Desde la muerte del Rey hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere, de dos Diputados de la diputacion permanente de las Córtes, los mas antiguos por orden de su eleccion en la diputacion, y de los consejeros del Consejo de Estado, los más antiguos; á saber: el decano y el que le siga. Si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado, tercero enseguida.»

El Sr. **CANEJA**: No sé en qué se habrá fundado la comision para anteponer en el último caso un consejero á un individuo de la diputacion. Yo veo que el Diputado tiene á su favor haber merecido la confianza de la Nacion, no solo en la primera eleccion, sino, lo que es más, en la segunda, cuando las Córtes, en vista de su idoneidad y talento, le eligieron para miembro de la diputacion. En vista de esto, ¿por qué ha de ser postpuesto á un consejero de Estado? Quisiera, pues, saber si la comision ha tenido para hacerlo alguna razon poderosa que yo no alcanca.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: La comision, para hacerlo, ha tenido una razon tan sencilla como justa. Ha creido conveniente hacer entrar en la Regencia, cuando

hay Reina madre, dos individuos de la diputacion y dos Consejeros de Estado; pero advirtiendo que si faltaba la Reina madre, se necesitaba nombrar otro para que ocupase su lugar; creyó que siendo el objeto de la Regencia el gobierno del Reino, nadie mejor que los consejeros podian desempeñar este cargo, pues que su ministerio era aprender la ciencia de gobernar; lo que no sucedía á los individuos de la diputacion, cuyas funciones eran muy distintas.

El Sr. **CREUS**: Yo deseaba que la comision explicase si siempre que vacare el Reino, ó falleciere el Rey, deben juntarse estas Córtes extraordinarias, porque veo en el artículo 162 que se dice que se juntarán las Córtes cuando vacare el Reino, y aquí se expresa que desde la muerte del Rey, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, la Regencia provisional, etc. Como se supone que despues de la muerte del Rey entrará la Regencia, yo no sé si será cuando al Príncipe de Asturias le hayan jurado ya, y esté en la edad de 18 años.

El Sr. **BORRULL**: Otra dificultad se me ofrece sobre el contenido de este artículo; segun él, se ha de componer la Regencia, de la Reina madre, de dos Diputados y de otros dos Consejeros de Estado, los más antiguos de cada uno de estos cuerpos. Yo considero que no debe atenderse á la antigüedad, sino al mayor mérito de los sugetos; esto lo mandan las leyes del Reino en orden á otros destinos de menos consideracion, y he clamado en diferentes ocasiones para su puntual observancia. El cargo de Regente es gravísimo, y aunque este de que ahora se trata solo haya de durar hasta que se junten las Córtes extraordinarias; pero suelen ofrecerse en aquellas críticas circunstancias de la muerte del Rey considerables peligros; pende de las oportunas y acertadas providencias el bien y tranquilidad del Estado, y no siempre los más antiguos tienen el talento, instruccion y tino que logran otros del mismo cuerpo, y se necesita para gobernar la nave del Estado á tiempo que se halle rodeada de escollos, y la amenazan diferentes tempestades, y por lo mismo corresponde que se encarguen de un asunto tan importante los sugetos que sean más á propósito para llevarlo al cabo, lo que segun entiendo se logrará si los nombran respectivamente los vocales de dichos cuerpos; y ejecutándolo en el instante mismo de la muerte del Rey, se evitaria todo motivo de dilaciones y perjuicios. Y así, el bien del Reino me obliga á pedir que se corrija este artículo en los términos que he propuesto.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: La idea de la comision es que siempre que vaque el Reino, haya preparado un Gobierno de antemano para que no padezcan ningun atraso los negocios. La idea del Sr. Borrull la teniamos entendida en el artículo del mismo modo que lo ha expresado; pero no se adoptó por varios inconvenientes que se notaron. Uno de ellos es la necesidad de anticipar á la muerte del Rey un Gobierno que haya de entrar á regir el Reino cuando vacare, por lo que es preciso tenerle nombrado de antemano; pues si en aquel caso habia que esperar al nombramiento, se daría lugar á intrigas, que traerian perjuicios y daños incalculables á la Nacion.

El Sr. **TRAVER**: Dos son los casos en que debe ser gobernado el Reino por una Regencia: el primero, cuando vaca el Reino y el Príncipe no tiene 18 años; y el segundo, cuando el Rey se imposibilita por causa física ó moral. Estos son los casos que previene la Constitucion; y me parece quedaba bien expresado el artículo con que dijera: «desde la muerte del Rey hasta que haya Córtes, en los casos en que deba gobernarse el Reino por una Regencia.»

Despues de otras ligeras observaciones, se mandó pa-

sar el artículo á la comision, á propuesta del Sr. Polo, para que en vista de las reflexiones hechas le extendiese de nuevo.

Se suspendió la discusion del proyecto de Constitucion para que se leyese un oficio del Ministro de Gracia y Justicia, quien daba cuenta de haber verificado el gobernador de esta plaza (cuya contestacion tambien se leyó), en virtud de órden del Consejo de Regencia, lo que acordó el Congreso el día anterior sobre recoger de la imprenta de Bosch dos ejemplares del papel intitulado *La España vindicada en sus clases y gerarquías*. En su consecuencia, remitia los repetidos dos ejemplares con el original, participando haber mandado custodiar los 500 que se habian impreso hasta que el Congreso determinase otra cosa.

Se leyó tambien una representacion de D. Gregorio Vicente Gil, oficial de la secretaría del Consejo y Cámara, en la cual, exponiendo el procedimiento del gobernador de Cádiz, contrario á lo prevenido en el reglamento de libertad de imprenta, pedia que se le devolviesen los 500 ejemplares de la referida obra, procediéndose á su recogimiento, si lo mereciese, despues de su publicacion en los términos y forma que prescribe dicho reglamento.

El Sr. MORALES GALLEGO: El resultado de este asunto será que V. M. va á calificar la obra. Dice muy bien el autor cuando se queja de que se ha salido del curso natural. Se leerá aquí el papel; V. M. lo calificará, y adios libertad. A mí me parece que lo acertado seria remitirlo á la Junta de Censura, á fin de que diese su dictámen, porque si no, vendríamos á erigirnos nosotros en junta, trastornando el órden establecido.

El Sr. POLO: El decreto del Congreso mandando que se recogiese esta obra sin las formalidades de las leyes, se expidió porque algun Diputado creyó que en ella se vertian los mismos principios que en el papel de Lardizabal; y se tuvo por tan clara la perversidad de su doctrina, que se juzgó que en negocio de tanta trascendencia no habia necesidad de seguir todos los trámites que prescribe el reglamento de la libertad de la imprenta; y así, los que propusieron aquella medida conocieron que V. M., en uso de su soberana autoridad, podia adoptarla, especialmente cuando no se mandó suspender la obra, sino que se trajesen dos ejemplares de ella, no como papel impreso, sino como comprobante de un delito y ramificacion de una trama, con el objeto de desbaratarla en su origen.

El Sr. DEL MONTE: Yo respeto las decisiones del Congreso, pero no puedo menos de manifestar que nunca ha sido ni será mi opinion que V. M. ejerza las funciones de ningun tribunal. Se dice que se ha tomado esta providencia por ser un caso extraordinario el que se ha presentado. Yo no lo veo así, ni en lo sucedido hoy, ni en lo que sucedió ayer; y por tanto, pido que ese papel pase á la Junta de Censura para que lo califique.

El Sr. CANEJA: Señor, sea cualquiera la opinion del señor preopinante, al fin no podemos prescindir de los decretos y acuerdos de V. M., fundados en la justicia y en la necesidad de salvar la Pátria: cuando esta se ve amenazada de un peligro inminente; cuando una infame conjuracion asoma la cabeza en su ruina, preciso es acudir á remedios extraordinarios, como lo son los males. Las leyes más sábias, las más justas, podrian ocurrir á todo en tiempos menos aciagos, en circunstancias menos apuradas como las nuestras; pero cuando la Pátria peligrá, solo medidas fuertes y enérgicas, y providencias lanzadas

con la rapidez del rayo, son capaces de salvarla. Siguiendo estos principios, no aguardó V. M. á que el infame folleto del ex-Regente Lardizabal fuese calificado por la Junta de Censura, para mandar que se recogiese al momento, y que se arrestase á su autor, procurando evitar de este modo el daño que se haria á la Nacion si se extendiesen y propagasen por él las detestables ideas é imposturas que contiene. ¿Y qué razon encontraremos para no hacer lo mismo con el papel que está sobre la tabla? ¡Ojalá que el de Lardizabal se hubiera recogido con la prontitud y oportunidad que éste! Nadie sabe aún su contenido: podrá ser un papel indiferente y aun sencillo, pero hay motivos para sospechar lo contrario por la época y circunstancias de su impresion y ocultacion. Podrá ser inocente, yo no le califico; pero podrá ser incendiario, podrá ser la segunda parte del primero. ¿Y despues de las providencias tomadas ayer con el papel de Lardizabal, daremos lugar á que este corra libremente, cuando tenemos justos motivos para creer que sea incendiario como el otro? Creo, pues, que este papel debe leerse en el Congreso, y ahora mismo, que no podemos perder el tiempo que se necesitaria para su calificacion y censura ordinaria; pero si V. M. no tuviese á bien acordarlo así, pido que á lo menos se encargue á una comision de las Cortes que lo examine é informe si tiene ó no relacion con el de Lardizabal, para que en su vista proceda V. M. con más conocimiento á tomar las medidas convenientes.

El Sr. ANER: Señor, ¡bella libertad de imprenta tenemos, bellísima! ¿No se restableció esta para que cada uno dijese lo que sintiese, haciendo responsables á los autores del abuso que pudiesen hacer de esta libertad? No hace mucho tiempo que consultando el Ministro de Gracia y Justicia sobre si se podria proceder contra un escrito que fuese notoriamente sedicioso, se levantó una tormenta terrible contra él, y hoy se manda recoger ese papel sin guardar fórmulas ni trámites, solo porque se ha dicho que contiene ideas sediciosas. ¿Y es esta razon suficiente para recogerle cuando aún no ha visto la luz? ¿Y se dirá que hay libertad de imprenta? ¿Son estas las reglas que se han establecido para protegerla? O está V. M. obligado á observar las leyes ó no. Si lo está, debe obedecer las que existen, como cualquiera ciudadano, mientras no las derogue. Si este papel se hubiera publicado, su autor seria responsable de su doctrina, pero ahora no lo es de ninguna manera. Yo venero los decretos y decisiones del Congreso; pero mi dictámen es que se devuelva el papel á su autor, y que no sea responsable de lo que contenga, sino despues de haberlo publicado, en el caso de que sea su ánimo el hacerlo.

El Sr. GAROZ: Señor, este papel no se ha publicado todavía. Si V. M. quiere que el autor sea responsable de la doctrina que contiene, mande que se le devuelva para que haga de él lo que le acomode.

El Sr. GOLFÍN: Señor, es muy extraño que los señores que han preopinado se hayan atenido á la libertad de la imprenta, de la cual no sé yo si ellos han sido siempre protectores, olvidándose de la causa por que ha venido este papel, que es para que sirva de comprobante al delito de que se trata. ¿Qué tiene que ver esto con la libertad de la imprenta? No viene para censurarle, sino, como he dicho, para comprobar un delito, y por la misma razon que se pidió una consulta que se habia arrinconado en el Consejo, y que V. M. lo resolvió justísimamente. ¡Ojalá no hubiéramos dado un paso atrasado, mandando suspender para mañana el nombramiento de los jueces que han de componer el tribunal! ¡Ojalá hubiera estado yo aquí, y hubiera hecho ver la necesidad que

había de no dar treguas! V. M. no quiere calificar este papel, el cual, por lo que se colige del memorial del autor, obra de acuerdo con el otro; porque ¿quién es el que lo ha escrito? ¿Por qué detuvo su publicación? Me parece que por la misma razón por que se detuvo la consulta, de la cual había de ser precursor. El autor es un dependiente de la Cámara, y quien le conozca dirá que es solo un *testaferro*. Es necesario hablar claro. Está V. M. atacado frente á frente; sí, Señor, frente á frente, y se procura minar su autoridad por los cimientos. V. M. lo sabe por desgracia. El que se llama autor del papel no lo es ciertamente; yo que lo conozco, puedo asegurarlo, y todos los que lo conocen. ¡Y se quiere que en delito tan atroz como éste no tome V. M. las más serias providencias, alegando que se infringe la ley de la libertad de la imprenta! El haberse pedido este papel no es para otra cosa sino para comprobar un delito, y se le devolverá á su autor, pues no ha venido para calificarse. En este concepto, importa muy poco que corra él y la misma consulta; corra si se quiere, porque estamos seguros y bien escudados por la justicia de la causa. Lo único que se trata aquí es probar un delito, y un delito atroz, y en nada se ha infringido la libertad de la imprenta. Mi opinión es al menos, si no se lee el escrito original, que se pase al tribunal para que le tenga presente en la formación de la causa de Lardizabal, y que los impresos se devuelvan al supuesto autor para que lo publique, si quiere, que las Cortes no libran su existencia en la oscuridad, ni temen á cuantas invectivas pueda contener. La Nación entera sabe las razones por qué defendemos su autoridad y soberanía; sabe cuánto favorece esta doctrina los derechos de Fernando VII, y sabrá todavía más si se quiere que lo sepa. Que se comparen unas razones con otras, y tema el que no pueda sostener la comparación.

El Sr. **PRESIDENTE**: En honor del Congreso debo decir que lo que se mandó ayer fué únicamente se recogiesen dos ejemplares de la obra, y que solo se trajese el original en el caso de no estar impreso. Lo demás ha sido efecto del buen celo de los que han ejecutado la orden.

El Sr. **ARGUELLES**: Si los que tachan de inconcebibles á los que sostuvieron la libertad de la imprenta porque ahora proponen una providencia ejecutiva, examinasen este asunto con imparcialidad, advertirían desde luego que aquí ni se infringe el reglamento, ni se ataca de ningún modo aquella saludabilísima institución. El señor Gólfín ha dicho muy bien que todos esos escritos tienen una íntima conexión, y que el Congreso está atacado frente á frente por los medios más insidiosos. Y si en este caso se quiere que se guarden las fórmulas, que siempre son contrarias al mismo que las establece, ¿qué nos quedará que hacer ya sino apelar á la antigua ley del Reino, y renunciando á la naturaleza y temporalidades, salvarse en algún país protector de la seguridad individual, seguridad que nos negarán en España los que así nos amenazan en el infernal escrito de Alicante? Las leyes, las fórmulas... ahora se reclama uno y otro. En la providencia dada ayer se siguieron las verdaderas leyes de la necesidad, las fórmulas que prescribe el derecho de la defensa propia. En la imprudente ó indolente circunspección del Congreso confían los malvados que así abusan de ella. Ayer no se calificaron opiniones, se demostraron hechos. Uno que fué Regente del Reino declara libre y espontáneamente en un escrito que el día en que se instaló la representación nacional, el Consejo de Regencia no pudo contar ni con el pueblo ni con el ejército, que á no ser así otra cosa hubiera sucedido. Y este libelo incendiario todavía halla quien reclame fórmulas en su favor. Este

desnaturalizado autor, no contento con descubrir tan horrible atentado, dice que una de las razones de publicar su escrito es porque quiere satisfacer así al grave cargo que le hará la Nación por haber reconocido y jurado la soberanía nacional representada en las Cortes generales y extraordinarias la noche del 24 de Setiembre. Que el juramento que prestó no fué á la Nación, sino al Rey. Que las Cortes son ilegítimas, y que las provincias no deben obedecer sus decretos. Si los síntomas de insania que aparecen en el escrito no estuvieran desmentidos por el orden de las ideas y por un verdadero plan en el designio y en la ejecución, todavía podía creerse que era un hecho aislado el desahogo de un frenético devorado de resentimiento y deseo de mandar. Mas no; este escrito era la señal de ataque; el plan se desconcertó, y esta tea incendiaria descubrió la mina antes de reventar.

El Congreso deliberaba tranquilamente sobre los graves asuntos de su instituto. Había respetado su decoro en los momentos mismos en que se le anunció tiempo há una conspiración. Se había desentendido de la abierta guerra que su espíritu de conciliación y de moderación proclamaba. Los mismos individuos de su patriótica institución vivían honrados con su confianza. Y en medio de esta conducta generosa y magnánima, en medio de la seguridad que debía tener su autoridad, se desconoce ésta, se invade abiertamente, se ultraja, y se la declara objeto de rebelión. En el momento de leer el escrito de Alicante, se denuncia al Congreso que se acaba de arrebatarse de una imprenta de Cádiz un papel impreso, recogiendo el manuscrito y todos los ejemplares. ¿Es ó no indicio vehemente? Su autor ¿por qué recoge apresuradamente, en vista de la providencia dada contra el papel de Lardizabal, un escrito si es inocente ó instructivo? ¿En el concurso de circunstancias de este día no hay motivo para evitar que se debilite tal vez una prueba del delito que de sí arroja el escrito de Alicante? ¿Es ó no una providencia gubernativa á que no puede oponerse ninguna ley que proteja la seguridad pública? La posteridad tendrá presente este suceso, y hará al Congreso la justicia que merece. Cuando el cónsul descubrió la conspiración de Catilina, fué reconvenido por haber faltado á las fórmulas. Su observancia hubiera perdido á la república, y Cicerón sería hoy reputado por un miserable observador de ley, siempre subordinadas al imperio de la sublime máxima de *salus populi suprema lex esto*. No fué tan escrupuloso el Consejo Real en Madrid, cuando habiendo sabido que circulaban ejemplares de la proclama de la Junta de Sevilla, arrestó, multó y apercibió á un sugeto bien recomendable, que podrá declarar hoy el hecho, porque había leído un ejemplar en una reunión de amigos. Los que más han impugnado la libertad de la imprenta son los que ahora reclaman la observancia de la ley, que no queda vulnerada en lo más mínimo por esta providencia. Aquí solo se ha querido prevenir la ocultación de un hecho que las circunstancias le hacen sospechoso. No hay que confundir las cosas. Lo que veo yo, Señor, son mil comprobantes que demuestran el riesgo que corre la representación nacional si no se hace respetar como corresponde la dignidad y grandeza del Congreso. Pido que la Pátria se declare en peligro, y se tomen las providencias que convengan á la situación en que nos hallamos.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: La providencia tomada por el Congreso en este asunto, de ningún modo infringe la ley de la libertad de la imprenta, porque habiéndose sabido que en una imprenta de Cádiz se estaba imprimiendo una obra de la misma calaña que la de Lardizabal, no se mandó ni que se suspendiese el curso de ella,

ni que se pasase á la Junta de Censura, sino que como comprobacion de un plan organizado, se recogiesen dos ejemplares. ¿Y se dirá que esto es quebrantar el reglamento de la libertad de imprenta? Lo que me admira es que hagan semejantes argumentos, justamente los que más se opusieron á que se estableciese aquella ley. Lo que aquí se ha hecho es justo, acertado y conforme á las circunstancias. ¿No ve el Congreso la ramificacion de una trama cuyos hilos se extienden á toda la Península? ¿Puede ocultársele que las noticias esparcidas simultáneamente en Cataluña, Mallorca, Valencia, Galicia y Extremadura tienen una perfecta correspondencia entre sí? Señor, hasta algunos ministros del altar, abusando de su sagrado ministerio, en lugar de limitarse á la explicacion del Evangelio, se han entrometido en materias políticas, predicando en el mismo sentido de esos papeles, y concitando al pueblo á la insubordinacion, al tumulto y á la anarquía. Esto es un escándalo que necesita remediarse. Un castigo ejemplar contendrá á los malvados; ya no es tiempo de contemplaciones. Yo hablo como Diputado, como español, como quien quiere la salud de la Pátria. Estas maquinaciones son las que pueden facilitar al enemigo la presa por que tanto anhela. El riesgo es evidente: ¿y las Córtes mirarán con fria indiferencia desplomarse el edificio de la Pátria, de la Nacion, que ha puesto en ella toda su confianza, para que la salven sin detenerse en obstáculos ni sacrificios. ¿Permitirá V. M. que á su misma presencia y con tanto desca- ro se forjen tan groseras tramas? ¿Y por quién? Por los que debian dar el ejemplo de la sumision á las autoridades, que debian guiar al pueblo por el camino de la concordia, de la paz y de la union. Esos que tanto han declamado y declaman contra la libertad de la imprenta, esos son los que más torpemente abusan de ella. Ese padre Alvarado, cuyas cartas traigo aquí para unir las al expediente, ¿puede producirse con más impudencia? ¿Pueden ser sus escritos más revolucionarios, prescindiendo de la necedad, ignorancia y mala fé que en ellas se manifiestan? En una palabra, Señor, ó V. M. quiere salvar la Nacion, ó quiere perderse con ella. Si trata de lo pri-

mero, es necesario que se revista de energía y vigor, escarmentando á los que procuran su ruina. En este supuesto, yo soy de dictámen que se tome sobre este punto una medida rigurosísima, pues cualquiera que sea, no se opone á la libertad de la imprenta: que se averigüe el verdadero autor de ese papel, pues me presumo que ni éste, ni la representacion que se ha leído, es produccion del que da la cara; y que comprobado el delito, se proceda sin conmisericordia al castigo de los delincuentes.

El Sr. **CANEJA**: Para mayor comprobacion de lo que ha expuesto el señor preopinante, hago á V. M. presente que por un decreto está mandado que todos los impresores envíen dos ejemplares de todas las obras que impriman. Estos son los dos que corresponden aquí, y V. M. quiere saber su contenido; con que ni por haberlos pedido, ni porque se lean, en nada se quebranta la ley de la libertad de imprenta.

El Sr. **DUEÑAS**: Concluya tan inútil disputa; concédase por evitarla que esté lastimada la libertad de la imprenta, que yo proclamé con tan buen deseo como los señores preopinantes que la resistieron; pero ¿la libertad de imprenta es más sagrada que la de la Pátria? ¿No se ha dicho que ésta se halla en peligro por la trama horrible que ha descubierto un impreso, con el que se dice que tiene éste consonancia? Pues no nos detengamos en disputas; hágase con este papel cualquiera cosa, como no sea lanzarle inconsideradamente al público para que haga un daño que luego no se pueda remediar.

El Sr. **CAPMANY**: Señor, pido que se lea ese papel: no hay en eso inconveniente, ni puede haberlo. ¿Podrá ser peor, ni aun tan malo, como el de Lardizabal?

El resultado de esta discusion fué acordarse que se leyese el papel: se empezó, con efecto, su lectura, la que se interrumpió á petición del Sr. Perez, difiriéndose su continuacion para el día siguiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro interino de Hacienda en España, en el cual pedia se le remitiese el expediente que se halla en las Córtes acerca del señalamiento del sueldo correspondiente á D. Pascual Vallejo, individuo del Consejo de Guerra, por necesitarlo el de Regencia para su acertada deliberacion, á cuya solicitud accedieron las Córtes.

Se conformaron tambien con la consulta de la junta encargada de examinar los expedientes de fugados empleados en Real Hacienda, remitida por el expresado Ministro, en la cual informa dicha Junta que á D. Manuel Vocalandro, dependiente de la ronda montada de Vejer, aunque presentado al Gobierno legítimo dos meses despues de la instalacion de las Córtes, le juzga comprendido en la excepcion del decreto de 4 de Julio.

Se leyó un oficio del Ministro de Estado, el cual, en cumplimiento de la soberana orden que se le habia comunicado con fecha de 15 de este mes, remitió 300 ejemplares, que se repartieron á los Sres. Diputados, de la representacion que el ex-Regente D. Antonio Escaño habia dirigido al Congreso (*Véase la sesion de aquel dia*); y dió cuenta de continuarse la impresion de dicho papel hasta el número de 2.000 ejemplares para repartirlos al público, segun se le prevenia en la referida orden.

Se mandó pasar á la comision de Salud pública otro oficio del mismo Ministro, en el cual da cuenta, con inclusion de documentos, de las providencias tomadas por el Consejo de Regencia para precaver del contagio á esta ciudad é isla de Leon, conforme se lo habian encargado las Córtes.

Se mandó pasar á la comision en donde se hallan los

antecedentes, una carta del intendente de la provincia de Murcia, remitida por el Ministro de Hacienda de España, en la cual, contestando á la orden circular de 4 de Abril último, manifiesta el único destino que en aquella provincia se sirve por sustituto.

Por el Ministerio de Hacienda de Indias quedaron enteradas las Córtes de haberse dirigido al Consejo de Indias la copia de la proposicion hecha por el Sr. Castillo en la sesion del 15 de Agosto último, acerca de la habilitacion de los puertos de Matina, ó el de Mohin, en la Costa Rica, remitida para informe al Consejo de Regencia.

Asimismo quedaron enteradas las Córtes de un oficio del encargado de dicho Ministerio, en el cual manifiesta no corresponder á la Secretaria de su cargo la circulacion de órdenes á las islas Canarias, y que las que le corresponden se han circulado puntualmente.

Accediendo las Córtes á la propuesta de D. Lucas Hiscio Fernandez, oidor de la Audiencia de Sevilla, concedieron permiso al Sr. Samper para que informe en la causa pendiente en aquel tribunal contra el Conde de Caraojal.

Igualmente concedieron las Córtes el correspondiente permiso al Sr. Guridi y Alcocer para pedir al Consejo de Regencia que con arreglo á las leyes de Indias, se nombre un protector ó procurador á D. N. Estolinque, indio cacique de la villa de Coyoacan, que se halla preso en esta plaza

El Sr. Presidente nombró para la comision de Hacienda en lugar de los Sres. Quintano y Aytés, á los señores Capmany y Llerena; para la de Justicia, en lugar del Sr. Lopez de la Plata, al Sr. Ramos de Arispe; para la de Negocios ultramarinos, en lugar del Sr. Guereña al Sr. Lopez de la Plata.

Se procedió á la eleccion de los cinco jueces y un fiscal para la causa que se ha de formar al ex-Regente Don Miguel de Lardizabal y Uribe: leyóse la lista de los 12 sujetos propuestos por la comision (*Sesion del 16 de este mes*); y en la forma en que se verifican las elecciones de oficios, quedaron elegidos para jueces los Sres. D. Toribio Sanchez Monasterio, D. Juan Pedro Morales, D. Pascual Bolaños de Novoa, D. Antonio Vizmanos y D. Juan Nicolás Ondaveitia, y para fiscal D. Manuel Maria Arce.

Propuso el Sr. Capmany que antes que dicho tribunal comenzara á ejercer sus funciones, debia presentarse al Congreso á prestar el juramento en la misma forma que lo han verificado todas las autoridades, é igualmente el que hacen los jueces á su admision en el Consejo. Pidió el Sr. Conde de Toreno que se les exigiesen dichos juramentos «bajo la más estrecha responsabilidad.» Quedaron aprobadas ambas propuestas.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministe-

rio de Gracia y Justicia, de 16 del corriente, en el cual incluye otros dos de la misma fecha, que tambien se leyeron: el primero, del decano del Consejo Real, D. José Colon, el cual avisa haberse obedecido y ejecutado entodas sus partes la resolucion de las Córtes sobre la suspension de los ministros de aquel tribunal que acordaron la consulta de que se ha hecho mencion en la sesion del dia 15 del mismo mes; acompañando certificacion de un acuerdo celebrado en el dia 16 por el Consejo pleno, en que este manifiesta lo que ocurrió acerca de dicha consulta, y pide se lea todo en sesion pública: el segundo, de D. José Navarro, que por la suspension referida queda haciendo las veces de decano, en el cual da igualmente cuenta del cumplimiento de dicha soberana resolucion, y que con arreglo á ella deberán continuar en el despacho de los negocios propios del mencionado tribunal D. José María Puig, ausente con licencia, el mismo D. José Navarro, D. Pascual Quiles y Talon, y D. Justo María Ibar-Navarro; y los dos fiscales D. Gerónimo Antonio Diez, que acaba de llegar de Francia, y D. Antonio Cano Manuel, ausente con licencia. Enteradas las Córtes, mandaron que todos estos papeles pasasen al tribunal nombrado en este dia.

Siguió la lectura del papel titulado *España vindicada en sus clases y gerarquías*.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 1811.

Se accedió á la súplica de D. Bartolomé Rodiles, para que acerca de sus méritos y servicios se permitiese que le franqueasen una certificacion los Sres. Santalla y Goyanes.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en que avisaba el recibo y cumplimiento del decreto que se le comunicó ayer sobre la formacion del Tribunal especial para juzgar á D. Miguel de Lardizabal y Uribe, y el de la orden para que los juecés y fiscal nombrados se presentasen á jurar ante las Córtes.

Se dió cuenta de un oficio del mismo encargado, quien remitía certificacion de no existir en la Secretaria de su cargo más papeles relativos á las ocurrencias con el reverendo obispo de Orense, que los recogidos en 15 del corriente por los Sres. Diputados comisionados para ello.

Accediendo el Congreso á lo solicitado por el Regente y oidores de la Audiencia territorial, conforme á lo pedido por el fiscal de la misma, en la causa pendiente contra el Conde de Cartaojal por delito de infidencia, acordó se remitiese á aquel tribunal un expediente que existia en las Córtes, formado contra el mismo Conde en la Junta provincial de Galicia.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, con la certificacion que incluía, de haber renovado el juramento y reconocimiento á las Cór-

tes los dependientes de la Contaduría general de Propios y Arbitrios de esta provincia.

Pasó á la comision especial de Hacienda otro oficio del mismo encargado, en que con motivo de la solicitud de D. Pedro Juan Forteza, vecino de Palma en Mallorca, y lo propuesto por el capitán general de aquella isla, inclinaba al Congreso á que concediese libertad y franquicia en la extraccion é importacion de comestibles y carbon en la misma, como medio más eficaz para atraer la abundancia.

Habiéndose dado cuenta de una exposicion del Ministro interino de Marina acerca de un proyecto presentado por D. Honerato Bouyon, sobre formacion de un astillero mercantil en el puerto de la Habana, se mandó pasar con los papeles y planes que incluía el mismo Bouyon á las comisiones en donde existia la última Memoria del mismo Ministro citada en el oficio.

Consiguiente á lo acordado en la sesion del 16 del corriente, se procedió á la discusion de la proposicion del Sr. Villanueva, quien en su apoyo leyó el escrito siguiente:

«Señor, tres clases de personas son comprendidas desde luego en esta proposicion; las que hacen tiro directo ó indirecto á la legitimidad de las presentes Córtes, las que les niegan la soberanía y con ella la autoridad para constituir el reino, y las que inaspiran descrédito ó desconfianza de lo sancionado en la Constitucion. A ninguna de estas clases comprende la justa y prudente facultad que tiene el hombre social para pensar

y hablar sin menoscabo del orden público, y menos aún la que se concede á todo español en el decreto de la libertad de la imprenta, en cuyo cap. IV se dice que los libelos subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía serán castigados con la pena de la ley, y otras señaladas en el mismo decreto. Yo nunca he podido persuadirme que quepa variedad de opiniones en ciertas materias, que aun cuando sean opinables si se tratan en general ó aisladamente, ó consideradas en sí mismas, no lo son si se miran con respecto al orden y subsistencia de la sociedad, especialmente cuando median en ello leyes que fijan el temperamento que se ha juzgado convenir al bien público, y que el Estado mismo respeta como fundamentales. Porque en este caso lo que antes pudo ser opinion aun en aquel Reino, la voluntad general de sus individuos, expresada la ley fundamental, lo ha elevado á un dogma, digámoslo así, ó un axioma político de aquella sociedad determinada. Y el que se opusiese á esta ley, ó la desacreditase, no se miraría como impugnador de una opinion, sino como refractario ó perturbador del orden público. Por este principio seria ahora delincuente en España el que escribiese contra la unidad exclusiva de la religion católica que es una de sus leyes fundamentales; no obstante que la cuestion de si conviene ó no admitir sectarios en un reino católico, ha sido ventilada en general por ambas partes sin nota de los que creyeron que convenia. Por la misma razon seria ahora crimen inspirar descrédito contra la monarquía templada de España; no obstante que puede escribirse en general, como se han escrito en España muchos y excelentes libros sobre los bienes ó los males del Gobierno monárquico respecto de los otros.

Este es, pues, el aspecto bajo el cual deben mirarse los extremos de la proposicion. ¿Pueden calificarse de puras opiniones las especies contrarias á la soberanía y legitimidad de las presentes Córtes? ¿Será opinable si tienen ó no autoridad para constituir el Reino? ¿Caben en la libertad honesta de todo ciudadano y en el decreto de la imprenta las expresiones que desacreditan la Constitucion, ó inspiran desconfianza de lo que se sanciona en ella? Yo creo que no. Estos no son medios de ilustrar los ánimos, sino cuchillos que dividen la unidad moral del Reino. ¿Qué ilustracion adquirirán ahora los españoles menos instruidos con que les diga un escritor que estas Córtes extraordinarias no son las que el pueblo queria, sino un traslado de la convencion francesa? ¿No es esto batir en sus cimientos la confianza que tiene el Reino en lo que ha mirado como instrumento de su salvacion? ¿Será pura opinion, y por consiguiente doctrina admisible, que estas Córtes extraordinarias no tienen facultad para constituir el Reino? ¿Será lícito mover dudas sobre la legitimidad de los individuos que representan algunas provincias, esto es, echar semillas que á su tiempo deberian brotar protestas y reclamaciones contra lo que ahora se acordase? ¿Será opinion la calificacion que hace el autor de la España vindicada en sus clases de la incorporacion decretada por V. M. de las jurisdicciones señoriales á la Corona? Y cuando esta fuera opinion, ¿será tolerable que por medios agenos de la verdad se intente calificar este decreto de ilegal ó injusto? ¿Será tolerable, por ejemplo, que la pragmática alfonsina que hizo el Rey D. Alfonso IV de Aragón el año 1427 para solo el reino de Valencia, y que ha tenido aun en él muy cortos efectos, se cite aquí dándosele el aspecto de una ley general para toda España? ¿Y que citándose esta pragmática se calle la de su sucesor D. Alfonso V, de 8 de Mayo de 1447, en que atendiendo á estar dispuesto por los fueros

y varias pragmáticas del reino de Valencia, que la dignidad Real debia reintegrarse de todas las rentas, castillos, villas, lugares y otras alhajas enagenadas del Real Patrimonio, estableció los medios justos y legales de que fuesen incorporadas á la Corona sin pleito ni dilacion alguna? ¿Será conforme á los principios de union y concordia nacional que se pinte aquí esta incorporacion de los bienes enagenados como una providencia destructora de las clases y gerarquías que debe haber en un Gobierno monárquico? ¿Y lo que es más, que se le dé el aspecto odiosísimo de ingratitud á los importantes servicios que ha hecho á España su venerable clero? ¿Cómo es posible que ignore el autor de este papel las consultas del Consejo y Cámara de Castilla de 30 de Enero de 1805, que sirvieron de apoyo á la pragmática de 25 de Febrero del mismo año, suspendida por varios incidentes, en que se mandaron incorporar inmediatamente á la Corona los señoríos temporales y jurisdiccionales que poseen las mitras y otras dignidades eclesiásticas de estos reinos, y además los derechos, rentas, fincas y efectos que constase haber salido del Real Patrimonio? La sola lectura de esta cédula, de que presento copia, hará ver á V. M. la cordura y circunspeccion con que han procedido las Córtes en su soberano decreto, y que ni sombra hay en él de la ingratitud y desafecto al clero que ahora se le imputa. ¿Valdrán contra esto las protestas que hace el autor de que este papel se escribió antes de la expedicion de aquel decreto, habiéndole dado á luz despues? Esto lo he dicho, Señor, no para hacer una impugnacion de este escrito, sobre el cual tendria mucho que decir, sino para que se vea la justicia con que reclamo yo ahora los límites que entiendo deben ponerse á estas, que en otro tiempo pudieron ser opiniones, mas dejan de serlo desde que se ponen de por medio las leyes, á las cuales se debe, no contradiccion, sino respeto y obediencia. Porque esta contradiccion cria desafecto á la autoridad soberana, autoriza la insubordinacion y fomenta la tardanza y lentitud en el cumplimiento de los mandatos, como en este determinado decreto de los señoríos ha sucedido en mi provincia, por cuyos pueblos, á pesar de sus instancias, no se habia circulado aun á la salida del último correo, antes se observaban gestiones que no mostraban tener otro objeto que la inobservancia de esta ley.

Siendo, pues, absolutamente necesario para nuestra victoria que se conserve la unidad moral de la Nacion; y no pudiendo ésta conservarse sin que nos desprendamos todos de nuestros intereses personales, y aun del apego á nuestras opiniones en lo que se oponga al bien general, pido á V. M. se digne aprobar la proposicion que tengo la honra de haberle presentado, cuyo objeto es contener la licencia de los que se creen ahora tan libres para inspirar al pueblo máximas contrarias á los decretos de V. M., esto es, al bien del Reino en su actual situacion, como lo pudieran estar en los tiempos más tranquilos y pacíficos para exparcir opiniones en materias controvertibles.»

Concluida la lectura de este papel, leyó uno de los señores Secretarios la cédula que en él se citaba, y á continuacion pidió el Sr. De Laserna que se suspendiese la discusion hasta acabarse la lectura del escrito á que se referia el Sr. Villanueva, reservándose para entonces hablar sobre él y la proposicion; pero habiéndose acordado que la discusion continuase, tomó la palabra y dijo

El Sr. DOU: Muchas veces he dicho en este Congreso que cuando se publica impreso un escrito sedicioso, subversivo de las leyes fundamentales del Estado, ó que de algun modo atentase á la seguridad pública, debia proceder el magistrado contra él y su autor, sin necesidad de

acudir á la junta de imprenta, ni de los rodeos de primera, segunda, tercera y cuarta censura; he dicho esto afianzado en la razon de que si esto puede hacerlo el magistrado cuando el papel es manuscrito, mucho más puede hacerlo cuando es impreso, porque la impresion, lejos de disminuir el delito, le agrava; y por otra parte exige esto la seguridad del Estado; V. M., en el lance que ha ocurrido ahora, ha aprobado con la práctica lo mismo que he inculcado varias veces sin haberlo jamás conseguido. Se dirá que lo exigía en el día el bien de la Pátria; muy enhorabuena; yo he defendido y defiendo lo mismo; mi proposicion, en los casos indicados, solo se habia dirigido al lance en que peligrase la Pátria; y con referencia á este solo habia yo pedido y pido que vuelva el reglamento á la comision que entendió en la libertad de imprenta para precaver el peligro que digo y para que entienda el ciudadano que en el caso indicado no habrá las trabas ni rodeos de censuras, como no las ha habido ahora. Por lo demás, me conformo en cuanto á la sustancia con lo que contiene la proposicion del Sr. Villanueva, pero tengo mucha dificultad en cuanto al modo. El decir que no solo directa, pero ni indirectamente, puedan exparcirse opiniones contrarias á las leyes fundamentales del Estado, no solo de escrito, pero ni de palabra, ni influirse en desacreditarlas, puede dar márgen á una grande arbitrariedad en el Magistrado; segun fuere su modo de discurrir, dará él por indirectamente exparcida la opinion contraria al Estado, hallará influjo en donde tal vez no le hay y se meterá en averiguacion con proceso sobre conversaciones y cosas domésticas, en que no debe entrar. Todo esto me parece diametralmente opuesto á la libertad mandada de imprenta y al espíritu de justicia y legislacion, la cual exige leyes claras y terminantes, especialmente cuando se trata de penas.

Soy, pues, de parecer de que la proposicion pase tambien á la comision que entendió en el reglamento de imprenta, para que, atendiendo á la mente del autor, vea cómo pueda extenderse dicha proposicion en términos que se eviten los inconvenientes indicados.

El Sr. **INGUANZO**: El entendimiento del hombre es tan limitado y miserable, que está sujeto á caer á cada paso en equivocaciones, errores y extravíos. Esta proposicion, que es notoria, está á mi ver en contradiccion con la que se discute. Yo dudo, por tanto, que de todos los que pueden caber en el espíritu humano, haya error más grande que el que, á mi modo de entender, contiene esta, tomada en toda su extension y generalidad, como acaba de explicarla su autor.

Digo esto, Señor, porque conceptúo aquí un error que puede comprenderlos todos, y conducirnos á todos los males y desastres. Me explicaré. Los hombres, estableciendo leyes, Constituciones, ó tomando resoluciones particulares de cualquiera clase que sean, pueden equivocarse y errar, y pueden, queriendo hacer un bien, hacer un mal: pueden errar contra la política, contra la Constitucion misma, contra la justicia y aun contra la religion: hablamos de leyes políticas. Ninguno puede negar esto, á menos que se siente por principio que los hombres son infalibles; y una de dos, ó se ha de sentar este principio, en cuyo caso yo estaré de acuerdo con el autor de la proposicion, ó supuesto lo contrario, se debe convenir conmigo en que se puede opinar, hablar en términos debidos, escribir y publicar opiniones contrarias, siempre que haya libertad de imprenta. No hay medio. El hombre puede errar y hacer injusticia: esta es una verdad de fe; luego puede impugnarse su error. Esta es otra, ó se acerca á ella. ¿Y es posible, Señor, que se in-

tente declarar traidores á la Pátria á los que lleven esta ó la otra opinion contraria á la que aquí se adopte por nosotros?

Si digera la proposicion que estamos obligados á obedecer las leyes, era otra cosa; aunque no seria la transgresion un delito de traicion; pero aquella sería una verdad, como suele decirse, de cajon. Así que, la intencion de ella pasa más adelante, y está bien manifiesta. Se pretende que nadie pueda discurrir de palabra ni por escrito contra ninguna ley, ó sea Constitucion. Vuelvo á mi principio: si se entiende en órden á la práctica y observancia de la ley, es una verdad; si es con respecto á la especulativa, es un absurdo. ¿A dónde va á parar entonces la libertad de la imprenta, esa ley sostenida con tanto empeño, introducida como medio único de rectificar la opinion, de ilustrar al Gobierno, de contener y enmendar sus desaciertos? ¿Quién duda que en uso de esa libertad, y por todo derecho, puede cualquiera, al mismo tiempo que obedezca y cumpla una ley, impugnarla, representar y escribir contra ella, si la tiene por perjudicial á la causa pública, aunque sea una ley constitucional? La ley, por ejemplo, que establece las Córtes sin estamentos. Yo guardaré y cumpliré esta ley, y si me tocase por empleado ejecutarla, la ejecutaré. Pero si alguno me pregunta mi opinion particular, la diré francamente. A un rústico responderé que no se meta en esas cosas; pero con cualquiera otro que me parezca, manifestaré libremente lo que entiendo, y que tengo por mejor que las Córtes se compusiesen de estamentos; y habiendo libertad de imprenta, y aun creo que sin haberla, podria publicar por medio de ella mi opinion, fundándola en razones que me pareciesen convenientes al Estado. ¿Qué hay en esto que no sea muy conforme á los buenos principios y al derecho de cada uno? ¿Y ha de ser esto, repito, un motivo para que un español sea declarado traidor á la Pátria? ¿Y aun por solo hablar y dudar? Aun la obediencia á las leyes tiene alguna excepcion, como es cuando una ley es notoriamente injusta, porque no habiendo autoridad para la injusticia, si esta aparece por notoriedad, aparece el defecto de autoridad, la sinrazon, el exceso, y la ley deja de ser ley, aunque esto sucede pocas veces. No así cuando la injusticia está en opiniones, porque entonces la del particular ó inferior debe someterse á la del superior para obedecer. La doctrina que se ha sentado y encierra la proposicion que se ventila, seria en mi concepto fautora del despotismo, de la tirania más violenta, de la arbitrariedad más absoluta. Siempre se ha dicho que los Gobiernos y los tribunales tienen sobre sí otro tribunal más alto, que es el de la opinion pública; y en efecto es un contrapeso admirable de su potestad para contenerla en sus límites, por que todos aprecian su honor y reputacion, y ningun hombre deja de tener bastante amor propio para que no tema la censura de los demás sobre el ejercicio de sus funciones y conducta pública. ¿Luego si se quita este resorte y se esclaviza la opinion, no se rompe el dique único contra los abusos del Gobierno? ¿No se abre la puerta al despotismo más horroroso? ¿Qué sucederia si se decretasen por traidores todos los que disienten de las opiniones de otros, aunque estén adoptadas en la Constitucion? No olvidemos lo que sucedió en Francia en tiempo de sus infames demagogos, los cuales con sus Constituciones, con sus juramentos cívicos, con estos mismos decretos ó leyes que allí establecieron, declarando á su antojo traidores á la Pátria, condenaron á muerte y á la expatriacion á tantos millares de personas y familias por no conformarse con sus ideas. Al fin aquellas tuvieron adonde refugiarse, en Alemania, España y otras partes; pero nos-

otros no tendríamos otro recurso que arrojarlos al agua, ó acogernos entre nuestros enemigos, si sucediese un caso semejante, que no lo espero. Por lo mismo no puedo menos de contradecir de lleno el proyecto de una ley como esta, que, aunque propuesta con buen celo, puede ocasionar disturbios y consecuencias las más funestas contra la salud de la Pátria. Luego la proposición no es admisible; y aun avanza más, pues digo que es sospechosa de herética, porque iguala la autoridad de opinión en las materias políticas con las materias religiosas.

En lo demás, tocante á las especies contenidas en el impreso que defiende las clases y gerarquías de España, traído aquí de la imprenta, de que ha hecho mérito el Sr. Villanueva para apoyo de su proposición, no diré otra cosa sino que es una prueba de lo que dejo expuesto según comprendo. El Sr. Villanueva podrá, si le parece, tomarse el trabajo de refutar ese papel con otro que publique, usando de la misma libertad, para ilustrar al público, y entonces nos ilustraremos todos, y formará cada uno su juicio, siguiendo el modo de pensar que crea más fundado. Entretanto, yo entiendo que hará un servicio á la Pátria cualquiera que se ocupe en manifestar con razones fundadas los defectos, yerros ó perjuicios que causen ó puedan causar al público cualesquiera especies de leyes ó determinaciones, sean antiguas ó nuevas, para que se mejoren, lejos de que esto pueda graduarse de un crimen de traición á la Pátria.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, habia resuelto no contestar al señor preopinante, á pesar de la censura tan fuerte que ha hecho de mi proposición, si no se hubiera excedido hasta el punto increíble de calificarla de sospechosa de herejía. Me acuerdo de lo que dice San Gerónimo: *in suspitione haereses nolumus quemquam esse patientem*. Tomando, pues, el consejo de este Padre tan respetable, me juzgo obligado á vindicar de esta nota una proposición que, lejos de merecer la más leve censura, es en todo conforme á los principios de la religion.

La religion por mil medios establece y manda la obediencia y subordinacion de todos los súbditos á las legítimas potestades. La proposición de que se trata no hace sino indicar uno de los medios legales y prudentes que en las críticas circunstancias del día pudieran adoptarse para hacer efectiva esta subordinacion. Si hubiese en ella alguna expresion ó palabra que no fuese conforme á este espíritu de la religion, y al deseo del orden y de la tranquilidad pública, yo mismo la borraría. Pero estoy cierto de que nada de esto existe sino en la imaginacion del señor preopinante, la cual debiera serenarse con el clamor de las Escrituras y de todos los Santos Padres, porque sean respetadas las potestades supremas y conservado el orden publico. ¿Y qué otro objeto tiene mi proposición? ¿Intento acaso encadenar con ella, como se supone, las opiniones de los españoles ni de nadie? Bien sabe el señor preopinante que estoy muy lejos de semejante sistema. Por lo que he hablado varias veces á presencia de V. M., consta cuán distante estoy de esclavizar los entendimientos en materias controvertibles. Pero así como abogado abogaré siempre por esta justa libertad, juzgo no deber consentirse que con especies infundadas ó falsas, socolor de ilustrar á los pueblos, se atice en ellos la discordia, se les inspire inobediencia á las leyes, y se entibie ó desarraigue el amor y el respeto que desean tener al Soberano. Prueba de esto es lo que indiqué ántes á V. M. acerca de mi provincia, de cuyo bien no puedo desentenderme por la honra que le he merecido nombrándome su procurador. Ojalá se evite por este medio, ó por otro más oportuno, el atraso que se está viendo en la circulacion

interior de algunos decretos de V. M., y se ponga término á las medidas no justas con que algunos incautos españoles siembran desconfianza y desunion en los ánimos fieles y pacíficos. Siendo, pues, este el objeto y el espíritu de mi proposición, solo cavilando podrá decirse que por ella se prohíbe á nadie que manifieste sus opiniones con la debida cordura, aun cuando se trate de enmendar yerros cometidos por el supremo Gobierno. Pero las circunstancias de los presentes tiempos, en que nuestras mismas desavenencias, si llegan á dividir nuestra union moral, pueden ser instrumento de la esclavitud de la Pátria, exigen que V. M. dé una providencia legal y enérgica que impida, no la prudente libertad de manifestar cada cual de palabra ó por escrito sus opiniones, sino el descrédito de la autoridad soberana y la lentitud en el cumplimiento de sus decretos, de suerte que á todos conste que se expone á un severo castigo el que sembrando desconfianza en las disposiciones del Gobierno, promueva la desunion interior del Estado. ¿A quién le pudiera ocurrir que una proposición, donde ni por sueño se habla de la infalibilidad de las decisiones políticas, y que únicamente se dirige á arraigar el orden y la paz interior de los pueblos, indicando uno de los medios que pudieran adoptarse para evitar la desunion, habia de ser tildada como sospechosa de herejía? Esta es una nueva herejía, que existe solo en el cerebro de quien la ha soñado. Y déjolo aquí por no decir otra cosa. Además, he oído la indicacion, pero no la prueba. ¿Dónde está la prueba de esto? El atajar los pasos á los que promueven la desunion nacional y la insubordinacion, ¿esa es herejía? No es mi ánimo reconvenir al señor preopinante; pero no puedo menos de extrañar que á presencia de V. M. se tilde de sospechosa de herejía una proposición admitida por V. M. para que se delibere sobre ella. Esto es decir que V. M. ha admitido una proposición digna de tan negra censura. ¿Podrá sufrirse esto? ¿Señor, dónde estamos? Esto es contra el decoro del augusto Congreso. (Interrumpió al orador el Sr. Inguanzo diciendo que queria dar satisfaccion: pero no habiéndosele permitido hablar, continuó el Sr. Villanueva.) Me ha movido á hablar así la facilidad del señor preopinante de que no debia desentenderme. Por lo demás, aun cuando su ánimo hubiera sido injuriarme, que no lo es, le perdonaria, como le perdono, la ofensa que me ha hecho ante V. M. y ante el público que nos oye. Y pido á V. M. que sin hacer caso de esta censura, que tan poco favorece á su autor, proceda á deliberar si por los medios indicados en mi proposición, ó por otros más prudentes, convendrá corregir á los que inspiran desconfianza y descrédito de las legítimas autoridades.

El Sr. GARCIA HERREROS: Estoy tan de acuerdo con los principios del Sr. Inguanzo, que creo que para que el entendimiento humano conciba una verdad, concibe antes mil errores, y si faltaran pruebas de esto, el discurso del mismo Sr. Diputado seria la mayor que pudiera ofrecerse; porque el graduar de sospechosa, de herética una proposición como la que se discute, es un conocimiento de los extravíos á que el entendimiento humano puede abandonarse. Traer á colacion lo que sucedió en Francia, y dar á esta proposición un sentido como el que le da el señor preopinante, tan distinto del que ella tiene, manifiesta que el entendimiento del hombre está sujeto á concebir los mayores errores. La proposición dice que se declare por traidor á la Pátria á los que ataquen y pongan en duda las leyes fundamentales, y mucho más la soberanía nacional y legitimidad de las Cortes. Supone el Sr. Inguanzo que esta proposición conspira di-

recta ó indirectamente á privar á los ciudadanos de la libertad de opiniones; pero yo veo todo lo contrario, pues solo se trata de reprimir la insolencia de los que procuran subvertir el Estado, dejando el camino expedito para que cada uno, sobre materias políticas, exponga cuanto tenga por conveniente, y manifieste sus opiniones sin el infame proyecto de introducir en la Nacion la division y la anarquía. ¡Pero atacar frente á frente al Estado! ¡Negar la autoridad y legalidad al Cuerpo Constituyente, más autorizado y legal de cuantos hasta ahora han existido sobre la tierra! Señor, esto no puede tolerarse, y menos puede comprenderse cómo quepa en una cabeza organizada el delirio de graduar de herética una proposicion que se dirige á evitar este daño. ¿Qual es el fundamento y el apoyo de la sociedad? El orden y la sumision y obediencia á las autoridades; pero si la sociedad no tiene derecho para castigar al que vierte doctrinas contrarias á estas autoridades, ¿cómo podrá sostenerse? El mismo reglamento de la libertad de la imprenta prescribe lo que la proposicion, pues se dice en él que serán castigados los libelos y escritos subversivos: ahora solo se trata de que lo sean como traidores á la Pátria.

¿Y no lo merece cierta clase de escritores iníquos, que ó bien con la capa de religion, ó bien abusando del nombre de nuestro amado Monarca el Sr. D. Fernando VII, atacan la autoridad del Congreso, esforzándose por destruir los sólidos cimientos en que se apoya, con negar á la Nacion sus imprescriptibles derechos? ¡Ojalá que solo esos pocos desgraciados y miserables escritores se expresasen de esta manera! Otros hay que tienen estas mismas opiniones, y no atreviéndose á decirlo por lo claro, intentan con sofisterías y argumentos capciosos dar valor á sus principios; en una palabra, con la idea metafísica de *originariamente, radicalmente, etc.*, quieren persuadir que la soberanía no existe en la Nacion. A esto, Señor, van á parar todas esas declamaciones exageradas. Dice el señor Inguanzo que los franceses cuando los demagogos establecieron los juramentos cívicos, las constituciones y los decretos semejantes á la proposicion, viéndose obligados á emigrar, tuvieron el recurso de pasar á España, Alemania, etc.; pero que á nosotros no nos quedaba más arbitrio que echarnos al mar. Señor ¿no es esto decir que todos los que componen este Congreso son unos *sansculotes*? Ello no es extraño, pues yo sé de algunas partes donde se nos da el título de canalla. Sí, Señor. Los que están mal por sus intereses con el sistema actual, los partidarios del desorden y del despotismo, allá á sus solas nos dan este honroso dictado. A esto se dirigen algunos papeles. También sermones ha habido en que se han manifestado ideas de esta especie; y si esto ha sucedido en público, ¿qué será en los confesonarios? ¿Por qué no desahogan estos hombres su celo entre los franceses? ¿Por qué no declaman allí donde, por lo regular, sufren cobardemente las vejaciones, injusticias é iniquidades de aquel despótico y tiránico Gobierno, cuando no se prostituyen á adularle? El castigo pronto y ejecutivo hace que todos se mantengan en los límites de sus obligaciones. En vista de esto, pues, ¿el Congreso ha de mantenerse apático sin tomar las medidas más eficaces para remediar semejante desorden? Sepa V. M. que esto depende de que consiente que dentro de su mismo seno haya quien despues de haber sancionado que la soberanía reside en la Nacion, aun lo niegue: ¿se ha de salvar así la Pátria? El Gobierno no debe hacerse obedecer solo por amor, sino tambien por temor. Permítame el Congreso que le diga que ha errado el camino. Al principio de su instalacion vió los trasportes del pueblo español, de este pueblo decidido á sacrificarlo

todo; pero como no procedió luego con rigor y energía, sino siempre con lenidad, resultaron esos impresos, y esas declamaciones con que se intenta poner en duda su autoridad, y se le compara á la Convencion francesa. Ahora mismo acaba de oírlo; ¿y no manifiesta su indignacion? Aquí, aquí, Señor, se da cuerpo á un árbol cuya sombra quizá será mortífera para nosotros y para la Nacion. El Presidente de este Congreso no está atorizado, como debia, para poner en un patíbulo al que lo mereciese, y solo tiene el débil arbitrio de reclamar el orden. Si V. M. no castiga estas expresiones subversivas que minan al Estado, verá muy pronto sus tristes consecuencias. La proposicion del Sr. Villanueva es un axioma político que ya está sancionado. Todo el mundo conoce la diferencia que hay de atacar la Constitucion á la de hablar sobre ella: esto puede hacerlo cualquiera, porque no lo prohíbe la proposicion, ni comprende á los papeles en que, hablando con decoro, sus autores ilustran al pueblo, exponiendo francamente sus opiniones. En la segunda parte quizá pudiera haber alguna dificultad; pero los principios de ella son los más justos. V. M. no debe permitir que se hable, ni aquí dentro ni fuera, en términos de subvertir al Estado, porque estas condescendencias son las que han de causar nuestro exterminio y el triunfo de los franceses. Ruego, pues á V. M. que de ningun modo permita excesos de esta naturaleza; y no solo contemplo justo que se declare traidores á los que los cometan, sino que yo estrecharia más el círculo, mandando que cuando sale un papel de esta clase, cuyo objeto se conoce que es trastornar el orden y disolver el Gobierno, á las veinticuatro horas se cortase la cabeza á su autor. Imprima cualquiera lo que se le antoje; pero sepa que hay cuchillas para los que faltan á la ley. Ella es bien clara: el reglamento de libertad de la imprenta la señala; pero no se observa. Aquí está el mal, y no en la libertad de imprenta, como dicen algunos. Esto es lo mismo que acriminar al que hizo una pistola, porque con ella se cometió un asesinato. Declamar contra la libertad de imprenta por una parte, y por otra abusar torpemente de ella, ¿es esta la doctrina del Evangelio? En fin, apruebo la proposicion, no tanto porque el espíritu de ella está sancionado, cuanto porque la tengo por útil y necesaria.

El Sr. LLANERAS: Señor, he pedido la palabra para suplicar á V. M., con todo el respeto y eficacia posible, se digne tomar en consideracion, y acordar la prudente medida que ha propuesto el Sr. Dou; es á saber: que la proposicion del Sr. Villanueva pase á una comision para que la medite y examine con la reflexion y madurez que requiere la materia, y exponga su dictámen á la deliberacion de V. M. Si la discusion, Señor, ha de seguir con el ardor y acaloramiento que ha empezado, y los Diputados que quieran han de hablar con la libertad y franqueza que les corresponde, y abrir sin rebozo las ideas que estimen conducentes para el acierto en la decision, temo mucho que resulten inconvenientes que puedan ser muy perjudiciales á la Nacion en la actual crisis en que se halla. El amor de la Pátria, el amor á la religion, el amor á V. M., el amor á nuestro amado Rey el señor D. Fernando VII, me han obligado á hacer á V. M. esta súplica; pero si V. M. no tiene á bien acceder á ella, y la discusion ha de seguir, hablaré sobre la materia.»

Aquí se suscitó la cuestion sobre si debia pasar la proposicion á una comision ó discutirse desde luego; y habiéndose resuelto, despues de unas breves contestaciones, que prosiguiese la discusion, dijo

El Sr. ANER: La proposicion que se discute, hecha por el Sr. Villanueva, contiene dos partes. La primera,

que de hoy en adelante sean juzgados por traidores á la Pátria, segun lo previenen las leyes, todos los que de palabra ó por escrito, directa ó indirectamente, impugnen la legitimidad de las presentes Córtes, sus decretos sobre la soberanía de la Nacion, y su autoridad para constituir el Estado. Segunda, que igualmente sean juzgados como traidores los que inspiren desconfianza ó descrédito acerca de los capítulos de la Constitucion. En cuanto á la primera parte, conviene no perder de vista que en 24 de Setiembre se declaró que las Córtes se hallaban legítimamente constituidas, y en consecuencia de aquella declaracion expidieron los decretos, en los que se declara la soberanía de la Nacion y la autoridad de las Córtes para constituir el Estado: decretos todos que constituyen otras tantas leyes fundamentales, que han sido reconocidas y juradas por la Nacion, y que vienen consagrados de nuevo en la Constitucion que se establece. Esto supuesto, ¿quién dudará ni un momento que el que impugna la legitimidad de las Córtes actuales, y demas decretos insinuados, es un verdadero traidor á su Pátria? ¿Qué otra cosa es atacar los decretos insinuados que querer disolver el Estado, y sumergirlo en la más espantosa anarquía? Si las Córtes no son legítimas, ¿puede haber autoridad alguna en España que lo sea? Y si las Córtes no tienen autoridad para constituir el Estado, que se halla en inminente riesgo de parecer, ¿á quién podrá corresponder semejante autoridad? Es preciso convenir, ó que la Nacion no tiene facultad para constituirse y salvar su independencia, quedando por consiguiente nulo el decantado principio de que la salud del Estado es la suprema ley, ó si la tiene es preciso convenir que reside en las actuales Córtes generales y extraordinarias. Aunque todos estos principios son indudables, sin embargo, no hallo necesidad de la nueva declaracion que pide el autor de la proposicion. Nuestras leyes, Señor, son terminantes contra los que subvierten el Estado, contra los que fomentan la anarquía, y en una palabra, contra los que pretenden destruir las bases fundamentales sobre que reposa el Estado. Son declarados traidores, y como tales perseguidos. En esta clase debemos reputar á los que escriben contra la legitimidad de las Córtes y contra su autoridad cuyas máximas subversivas introducen insensiblemente la anarquía. Podrán las Córtes no tener todos los requisitos; ¿pero es ocasion esta para impugnar sus resoluciones siendo como son la última tabla del naufragio? ¿Que seria de la infeliz España si los amigos del desórden y los agentes de Napoleon lograsen introducir entre el pueblo español la desconfianza, y le indujesen á perder el respeto á las autoridades y al Gobierno? Mucho extrañé, Señor, cuando se leyó el escrito del ex-Regente Lardizabal, el empeño con que sostiene la autoridad del Consejo de Regencia, del que fué individuo, y el poco concepto que en contraposicion le merece la autoridad de las Córtes, como si aquel Consejo no hubiere recibido su autoridad de la Nacion, lo mismo que las Córtes; con la grande diferencia que aquel no la tuvo sino por aquiescencia de la misma Nacion, y las Córtes por la expresa y solemne voluntad de los pueblos. Quizá, Señor, si se aprobase la proposicion del señor Villanueva, crearian algunos que se perjudicaba á la libertad de la imprenta, en cuyo reglamento se previenen las reglas ó trámites que deben observarse contra los escritores que atacan las leyes fundamentales y su responsabilidad, la que debe ser siempre el freno más poderoso para contener los ánimos inquietos y mal habidos con el órden y la justicia. La segunda parte de la proposicion es tambien innecesaria, no solo por lo que queda expuesto, sino tambien porque la generalidad con que viene expresada, la

hace inadmisibile, no debiéndose jamás confundir el espíritu del que impugna una ley fundamental con el que solo impugna algunos de los artículos de la Constitucion, pues no todos sus artículos son bases fundamentales. Por todo lo que soy de dictámen que la proposicion es inadmisibile en sus dos extremos, no porque no contenga principios ciertos, sino porque las leyes tienen provisto lo necesario en esta parte, siendo únicamente de desear que se observen religiosa é inviolablemente.

El Sr. **CÆUS**: Señor, añadiéndome en un todo á las ideas del señor preopinante, me parece que se debe hacer diferencia entre los modos de hablar y escribir: unos escriben y hablan en un estilo que parece que su ánimo es trastornar el Gobierno; á estos se les debe castigar con todo el rigor de las leyes. Hay otros que tratan las materias abstracta y metafísicamente, y estos no perjudican ni perturbán el Estado. Pero si se ha de hacer lo que expresa la proposicion, es menester recoger de las bibliotecas todos los libros que tratan de estas materias.

El Sr. **ARGUELLES**: Más de una vez me ha ocurrido que acaso se daría á los Diputados de Córtes el nombre de insurgentes, á semejanza de nuestros enemigos, que llaman de esta suerte á nuestros valientes soldados. Pues así como estos, despues de 70 batallas, se reúnen al momento, y forman cada dia nuevos ejércitos, así nosotros volvemos á la carga siempre que se ventilan ciertas materias á pesar de las resoluciones del Congreso. Cuando se discutió la libertad de la imprenta, despues de decretada, cada artículo del reglamento era una nueva línea en que atrincherados unos y otros se renovaba la pelea. La proposicion del Sr. Villanueva contiene una verdad innegable, y el discurso del Sr. Inguanzo acaba de hacer triunfar la libertad de la imprenta del modo más completo y decisivo. Al principio no hay duda que me hallé muy agitado al ver el giro que tomaba la disputa; más luego me tranquilicé del todo cuando ví que aquella era entre dos señores eclesiásticos, y que cualquiera que me pareciese á mí la discordancia de opiniones, no podía menos de ser aparente, y nunca en la sustancia. El escrito de Alicante, el que se está leyendo ahora, la guerra abierta que se hace contra la soberanía nacional por los que no gustan que se dé á los pueblos ideas, que aunque aparecen ventajosas, nos dicen que despues se halla que son perjudiciales, han movido seguramente el autor de la proposicion á pedir al Congreso que delibere sobre la declaracion que pide en ella. Pero no hay necesidad en mi dictámen de la declaracion. Nuestras leyes imponen penas muy severas al que esparce doctrina subversiva, al que promueve la sedicion etc.; y siempre que los jueces quieran cumplir con su augusto ministerio, jamás pueda quedar impunes estos delitos. Dichas leyes no dicen específicamente cuál sea doctrina subversiva, esto es, relativa á la forma de Gobierno establecida. Así es que antes del 24 de Setiembre era subversivo lo que hoy debe ser creído y sustentado sopena de ser declarado traidor, como quiere la proposicion. Antes de aquella memorable noche, los jueces calificaban por sí la doctrina. Hoy hay establecida una autoridad, por decirlo así, literaria, que da esta calificacion, y los jueces con arreglo á ella aplican las leyes que hay en el caso. Tan subversivo como es hoy el papel de Alicante, era en el antiguo Gobierno otro que dijese lo contrario. Todo es relativo; así es que yo fuí perseguido en Madrid por una especie de heregía política, que entonces se llamaba anglomanía, y despues aquella doctrina fué la que justificó la actual revolucion.

La soberanía nacional no es hoy dia una opinion, es una declaracion solemne y auténtica, es una política de

la Monarquía. Todo español debe conformarse con ella, sopena de faltar á una de las primeras obligaciones de ciudadano. Digo conformarse, porque no puede dejar de obedecer cuantos decretos y leyes emanen de aquella declaracion, sin hacerse reo de un delito que habrá de determinar ó la ley ó la autoridad. Mas en cuanto á tener el mismo esta opinion, es muy diferente. Todo hombre en materias políticas puede creer lo que quiera; y si uno dice que la única autoridad legítima es el divan de Constantinopla, dirá un absurdo; pero su opinion debe ser libre, siempre que á favor de ella no quiera sustraerse á la obediencia y respeto debido á la ley y á la autoridad establecida. En este caso el castigo debe ser irremisible; y el Gobierno faltará á una de sus primeras obligaciones si procede con la menor indulgencia. Aun puede ser libre en su manifestacion bajo la responsabilidad que la ley establece. Pero como el influjo de su manifestacion es de las circunstancias, como pende de la intencion con que se hace, de la situacion en que se escribe, de mil adminículos, que ninguna ley puede fijar, este punto está sujeto á calificacion; y para eso hay la ley que previene el modo de proceder en los casos de abuso de la imprenta. Así que, existiendo esta ley, y otras que hablan de los castigos que merecen los que cometen estos delitos, lo que falta no es una declaracion, sino la aplicacion de las leyes existentes. El verdadero medio de contener el abuso es asegurar la observancia de la ley. Para ello está el Gobierno revestido de autoridad, y encargado especialísimamente de velar el cumplimiento de las leyes. Los magistrados, que por morosidad, miras particulares ú otros fines siniestros descuidan sus obligaciones, deben ser removidos de sus cargos, reemplazados por personas amantes de la causa nacional, y perfectamente conformes con los principios del Congreso. Así desaparecerá la impunidad, y con ella el abuso. Al paso que aplaudo la recta intencion y el ardiente celo del autor de la proposicion, no puedo aprobarla, porque la considero no necesaria.»

Suspendióse la discusion para que entrasen á jurar cuatro de los jueces y el fiscal nombra los en la sesion de ayer, reservándose para despues leer una representacion que el quinto, á saber, D. Juan Nicolás Undabeitia, dirige por medio del Ministro de Gracia y Justicia, excusándose á admitir el nombramiento por tener motivos poderosos que se lo impedian.

Todos con efecto prestaron el juramento de estilo; y luego uno de los Sres. Secretarios dijo á los cuatro jueces:

«Jueces, ¿jurais á Dios y á esta cruz, y á las palabras de los sagrados cuatro Evangelios, que usareis bien y fielmente del cargo que os es encomendado, guardando el servicio de Dios, de la Nacion y del Rey, haciendo justicia á las partes, y ejecutando en todo lo que como buenos y fieles jueces debéis y sois obligados á hacer?»

Respondieron: «Sí juramos.»

A continuacion se preguntó al fiscal:

«Fiscal, ¿jurais á Dios y á esta cruz, y á las palabras de los santos cuatro Evangelios, que usareis bien y fielmente de este cargo que os es encomendado, guardando el servicio de Dios, de la Nacion y del Rey, y las leyes y ordenanzas del Reino, y que los pleitos respectivos á este tribunal especial no los dejareis indefensos, y que no dejareis de pedir y acusar los pleitos fiscales pertenecientes á la atribucion del mismo tribunal, que justamente se debieren seguir, y los fenecer, por deudo ni amistad que tengais con ningun coneejo, ni grandes, ni caballeros, ni

otras personas, y en todo hareis lo que un buen fiscal debe y es obligado á hacer?»

Respondió: «Si juro.»

Entonces el Sr. Secretario dijo á todos: «Si así lo hicieréis, Dios os ayude; y si no os lo demande mal y camarmente, como aquellos que juran su santo nombre en vano, y quedareis además sujetos á la mas estricta responsabilidad.»

Salidos los jueces, se leyó la representacion de Don Juan Nicolás de Undabeitia; y á propuesta del Sr. Mejía resolvieron las Córtes «que Undabeitia expusiese al Consejo de Regencia los fundados motivos que decia le obligaban á no poder aceptar el encargo que se le habia hecho, y si S. A. los encontraba justos y poderosos, los hiciese presentes al Congreso para su soberana resolucion.»

Se leyó otra representacion del fiscal del expresado tribunal, D. Manuel María de Arce, en que por falta de salud solicitaba se le eximiese de aquel encargo; pero las Córtes no accedieron á su instancia, acordando se le hiciese entender así para que desde luego se dispusiese á desempeñar sus funciones.

Continuando la discusion de la proposicion del señor Villanueva, dijo:

El Sr. CAÑEDO: Señor, estoy enteramente conforme con las ideas que han manifestado los últimos tres señores preopinantes; es decir, que la proposicion del Sr. Villanueva es inútil, porque ya está encargado por las leyes lo que en ellas se pide. Que la rebelion contra las autoridades legítimas es el mal mas terrible que puede ocurrir, nadie lo ha dudado. Por esta razon me conformo con lo que ha insinuado el Sr. Argüelles; es decir, que supuesto que los medios de que se ha valido la indiscrecion ó la malicia para atacar la autoridad soberana de la Nacion ha sido la libertad de la imprenta, y supuesto que este medio no ha producido efecto alguno bueno, como se esperaba, sino que tal vez le ha producido contrario, quisiera que se viera qué arbitrios habrá para facilitar el bien, y evitar el mal que pueda traer dicha libertad, que, bien entendida, puede ser útil, aunque lastimosamente hemos visto hasta ahora que los efectos no han correspondido á las esperanzas. Esto supuesto, y que de esta medida ha de proceder la verdadera ilustracion del pueblo, siendo al mismo tiempo el freno ó barrera que contenga la arbitrariedad del Gobierno, yo creo de absoluta necesidad que se adopte la idea propuesta por el Sr. Aner, tiempo hace, de que el reglamento de la libertad de la imprenta vuelva á la comision, para que lo arregle en la parte que esté defectuoso. Por lo demás, diré solo que esto que he oido de poner en duda la soberanía de la Nacion, y la legitimidad y autoridad de las Córtes, yo lo tengo por un sueño; sin embargo de que siempre que se hace por medio de papeles procede de pura malicia; pero por lo que toca á opiniones teóricas, reducidas á examinar cuál es mejor Gobierno, si el democrático ó el monárquico, ó si el monárquico absoluto ó templado, son cosas que para prohibirlas ó condenarlas era preciso condenar todos los escritos y libros que tratan de esta materia tan controvertida. Esto supuesto, V. M. no debe alarmarse

por estas especies, como ni descuidarse para precaverse de los enemigos que se haya reconocido.»

Habiéndose declarado el asunto suficientemente discutido, antes de procederse á la votacion, dijo

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Hay un gran inconveniente en que esta proposicion se ponga á votacion en los términos en que está concebida; porque la primera parte de ella no puede ponerse en duda, y sin embargo, varios señores preopinantes, sin impugnarla, creen que no hay necesidad de hacer una nueva declaracion en esta materia. La intencion del Sr. Villanueva es sin duda muy sana, y se dirige, no tan solo á evitar el abuso que se ha hecho de la libertad de la imprenta por algunos escritores que niegan la autoridad legítima de las Córtes, sino tambien del que se haga en los púlpitos, pues sabrá muy bien lo que ha ocurrido en Valencia. Aun cuando no existiera la ley de la libertad de la imprenta, se habrian escapado por otros medios las mismas doctrinas que con escándalo se han anunciado desde el púlpito, sin que los Prelados eclesiásticos hayan prevenido este desórden como deberian. Ninguno de aquellos escritores que han hecho la apología de la expresa ley de la libertad política de la imprenta, han impugnado en sus papeles la legitimidad y suprema autoridad de las Córtes, y solo se han atrevido á hacerlo aquellos que declaman tanto contra los abusos de la libertad de imprenta, siendo ellos los primeros que, escudados con esa libertad, ponen en duda la autoridad de las Córtes para sancionar la Constitucion y las demás leyes que hasta ahora se han publicado. Ya se ha hecho la debida distincion que hay entre negar la legítima autoridad del Congreso y la censura juiciosa y moderada de sus resoluciones, sin que sobre este particular sea necesario detenerme más. Así, pues, pido que se pregunte únicamente si há lugar ó no á la votacion de la proposicion del Sr. Villanueva, con arreglo á lo que está acordado ya en la parte de la Constitucion que se ha aprobado, y obsérvese por primera vez esta resolucion.»

Se declaró, con efecto, que no habia lugar á votar sobre el asunto.

Se leyó una representacion de D. Rafael Gomez Roubaud, caballero de la órden de Santiago, é intendente de ejército, el cual, felicitando á las Córtes por las providencias tomadas contra los que minaban la autoridad de la Nacion, ofrecia su persona y familia en su defensa y del augusto Congreso que la representaba.

Accediendo á la instancia de D. Félix Colon y Don Serafin Valenzuela, que de órden del Congreso entendian en las pruebas de D. Fernando de la Vera Campos de Orellana, pretendiente al hábito de caballero de la órden de Santiago, se concedió permiso á los Sres. D. Francisco Maria Riesco y D. Gregorio Laguna, para que depusiesen de su legitimidad, limpieza de sangre y nobleza de su línea paterna y materna.

Admitióse á discusion la siguiente proposicion del señor Argüelles:

«Que todo Diputado esté autorizado para manifestar su opinion por escrito ó de palabra en sesion pública, siempre que en secreto se delibere sobre poner al frente

del Gobierno de España alguna persona Real que por sus pretensiones ó derechos pueda comprometer los del señor Don Fernando VII.»

El Sr. Gutierrez de la Huerta hizo en seguida ésta, que tambien fué admitida á discusion:

«Que para el caso de que quede aprobada por el Congreso la proposicion del Sr. Argüelles, se otorgue á todo Diputado la misma libertad que en ella se pretende para el caso especial que se designa, en todos aquellos en que crea que por las resoluciones tomadas en sesiones secretas se comprometan los intereses del Estado.»

Despues de algunas contestaciones, retiró el Sr. Argüelles la suya, con la condicion de que se admitiese la siguiente del Sr. Mejía, para cuya discusion se señaló el dia inmediato:

«Que si se hiciese proposicion sobre poner al frente del Gobierno alguna persona que tenga derechos conocidos al Trono, ésta no se discuta ni apruebe en secreto, sino en público.»

Se dió cuenta de una representacion de los ministros del Consejo Real D. José Navarro Vidal, D. Pascual Quilez y Talon y D. Justo Maria Ibar-Navarro, intercediendo por los ministros supendidos, para que el Congreso se dignase (en vista de sus servicios y circunstancias) restituirlos cuanto antes al Consejo, en atencion á que sus luces y celo no podian dejar de echarse de menos para el acierto y buen despacho en los muchos y graves negocios que estaban sujetos á su conocimiento, y á que quizá las Córtes no condenarian la consulta, si existiese, aunque habian aprobado los votos que la rebatian.

El Sr. **MEJIA**: Yo no puedo menos de persuadirme de la verdad y exactitud de la representacion que acaba de oír el Congreso. Ella hará eternamente honor á la sensibilidad del corazon de los individuos que la han extendido; pero yo creo que si V. M. accediese á su solicitud, perjudicaria con la mejor intencion á sus compañeros. Es verdad que en el contesto de ella se advierten ciertas expresiones que dan indicio de la inocencia de los ministros por quienes interceden; sin embargo, como vienen impetrando una especie de perdon en favor de personas que acaso no lo merecen, por no ser culpados, y debiendo la conducta de unos magistrados estar tan acrisolada que no deje el menor recurso á la malicia para acriminarla con dudas ó ambigüedades, pido á V. M. que pase la representacion al tribunal especial que se ha nombrado, á fin de que se aleje hasta la más remota sospecha de perdon, que siempre supone delito, en lo cual dará el Congreso una prueba de justicia, y no de clemencia, virtud que en este caso seria perjudicial á la buena opinion de las personas en cuyo favor se ejerciese.

El Sr. **INGUANZO**: No puedo menos de hacer presente con este motivo que me parece muy propio del honor y justificacion de V. M. el que se sirviese tomar sobre este asunto algun otro conocimiento, con lo cual tal vez podrian ahorrarse contestaciones y recursos ulteriores. V. M. ha tomado con el Consejo una providencia muy fuerte, movido sin duda del mayor celo por la causa pública, que es el que anima siempre sus resoluciones; pero considerando que aquella providencia siguió inmediatamente á la de ese otro negocio que tanto agitó los ánimos y produjo una efervescencia extraordinaria, con el cual se creyó tener conexión el del Consejo, no seria extraño que atendidas todas las circunstancias y la rapidéz del asunto, se hubiese padecido alguna equivocacion en los hechos, ó en la inteligencia de ellos. Si no fuese así nada se habrá perdido: más si por ventura se hubiese

equivocado el concepto de las cosas, V. M., examinando el negocio con la detencion que exige, y deshaciendo por sí mismo el agravio, si le hubiera habido, daría un nuevo testimonio de su justicia: pues que al fin, Señor, el negocio se ha remitido á un tribunal de justicia, y en él es preciso que se dé lugar á los trámites necesarios de un juicio, segun los cuales si los interesados piden su reintegro, este se ha de fallar por los mismos autos y documentos que han motivado su destitucion, sin que pueda admitirse á exámen otra cosa alguna; ó se han de desconocer los principios de administracion de justicia. Y bien, Señor, en la hipótesi de que recayese una declaracion contraria á la providencia de V. M., ¿qué resultaría? ¿Sería decoroso para nadie sufrir la nota de haberse destituido, ó sea suspendido un Consejo, el primer tribunal de la Nacion, por vía de hecho, sin el exámen necesario de la causa, forma ni figura de juicio? ¿Y esto ahora mismo, cuando V. M. trabaja tan dignamente en la Constitucion del Estado, en afianzar los derechos, la libertad y seguridad individual de los ciudadanos, en desterrar la arbitrariedad y despotismo de los Gobiernos? Señor, ruego á V. M. que se sirva tomarlo en su consideracion, pues yo no trato en esto otro interés que el suyo. El que se vuelva á ver el negocio, no se opone á la justicia ni á lo proveido, y solo conspira á rectificar los hechos; pues si por de gracia se hubiese procedido sobre un supuesto equivocado, sería muy digno de la alta dignidad de V. M. reparar por su misma mano el daño que contra su intencion habria causado, más bien que el que lo hiciese ningun tribunal de justicia, por cuya vía, si llegase á resultar alguna nulidad ó violencia en el procedimiento, sería poco favorable al decoro y al celo patriótico que anima las operaciones de V. M. Por todo lo cual, pido y hago proposicion para que se traigan al Congreso todos los antecedentes de este asunto, y con presencia de ellos se exa-

mine y declare si ha habido ó no lugar á la suspension acordada, y si le hay á la reposicion de la providencia.

El Sr. Conde de **TORENO**: El señor preopinante, queriendo disculpar al Consejo Real, acusa al Congreso de ligereza; y por una contradiccion inconcebible, quiere que con mayor ligereza de la que le supone, deshaga ahora lo que hizo dos dias há. Yo no sé por qué este Sr. Diputado quiere que venga aquí el conocimiento de este asunto. Antes de ayer algunos señores pusieron reparo (y aun creo que el señor preopinante fué uno de ellos) en que el Congreso se convirtiese en un tribunal; y así es que procediendo con el tino y circunspeccion de un Cuerpo legislativo constituyente, tomó aquellas medidas extraordinarias que juzgó oportunas para la seguridad del Estado, nombrando por otra parte un tribunal especial para que entendiéndose en este asunto. Y queriendo el mismo señor preopinante que en él se proceda en justicia, ¿no será más fácil que una comision de cinco letrados proceda con más conocimiento, pulso y madurez que no todo un Congreso compuesto de 200 individuos? Así esta determinacion tomada por las Córtes, lejos de ser contraria á justicia, se sujeta en un todo al orden de ella que quiere establecer el señor preopinante: por lo cual, conformándome con la opinion del Sr. Mejía, creo que se debe contestar alabando la generosidad y nobles sentimientos de los tres Ministros del Consejo, y no acceder á la peticion que hacen en su representacion.

El Sr. **LAGUNA**: Pido á V. M. que no se deje la cosa de la mano, y que en este asunto se proceda con la energía que merece la gravedad del negocio.»

Se pasó la representacion al nuevo tribunal nombrado para entender en este asunto.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE OCTUBRE DE 1811.

Se dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes, de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual manifiesta la puntualidad con que por aquella Secretaría se han comunicado las órdenes del Congreso á las islas Canarias, y que en virtud de las reclamaciones hechas al mismo por los señores representantes de aquellas, se habian comunicado todas de nuevo, encargando á las autoridades su cumplimiento bajo de responsabilidad.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, con el expediente que incluye, remitido por el intendente de Valencia, y sustanciado en aquel juzgado de amortización, acerca de la solicitud del Hospital general de aquella ciudad, relativa á que se le conceda privilegio para poder adquirir bienes cuya renta anual le produzca 50.000 pesos, incluso los 22.000 que ya disfruta, libres del pago de los derechos de amortización.

El mismo encargado pasó á las Córtes el siguiente oficio:

«El gobernador de esta plaza, D. Juan de Villavicencio, me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Tratando de la apertura del teatro de esta ciudad, y habiendo de conciliar para ello los intereses del convento de San Juan de Dios, propietario de la casa, del antiguo empresario D. Manuel Arenas, dueño de las decoraciones y demás correspondiente á la representacion, y de Mariano Querol y demás actores que hicieron la solicitud para que se les permitiese dar en él sus representaciones, tengo la satisfaccion de anunciar á V. S. de estar todo corriente y dispuesto para dar principio el 3 del próximo mes de Noviembre. Se han convenido tanto los padres de San Juan de Dios, como Arenas en la parte que debe darles Querol,

que se ha hecho cargo de la empresa, del producto de las funciones; y además queda Querol constituido en la obligacion de dar lo que corresponde á fortificacion y otros objetos anteriormente establecidos, y 500 rs. por cada representacion para las atenciones del ejército.

»La conveniencia, ó por mejor decir, necesidad que tiene de alguna diversion pública esta poblacion, compuesta en el dia, á más de la ordinaria, de tantos forasteros como aquí se han reunido, con tropas extranjeras, gentes todas acostumbradas á esta honesta diversion de todos los pueblos civilizados, y la consideracion de que en la próxima estacion se hace indispensable un recreo en que pasar las largas noches, siendo tan perjudiciales los juegos, que con tanto empeño persigo, y nada convenientes otras distracciones, á que por falta de las inocentes se dedica la juventud, me hacen esperar con toda confianza la aprobacion del Consejo de Regencia, que mejor que yo conocerá los males de todas especies que evitará la apertura del teatro. De orden de S. A. lo traslado á V. SS. (á los Sres. Secretarios de Córtes) para que se sirvan hacerlo presente á S. M.»

El Sr. Lopez (D. Simon) presentó por escrito el siguiente dictámen:

«Señor: V. M. en la isla de Leon, sesion de 24 de Diciembre último, desechó por pluralidad de votos la proposicion que hizo el Sr. Mejía de que se abriese el teatro de Cádiz. *El Conciso*, núm. 6, dice haberse ya determinado por la superioridad que se abra el teatro á principios de Noviembre próximo.

Señor, esta novedad no puede menos que chocar con la opinion pública de los buenos y honrados españoles, y con el voto general de la Nacion, la cual, por un impulso simultáneo, lo mismo que la insurreccion contra los franceses, cerró todos los teatros donde los habia, y no pensó más que en defenderse con oraciones, rogativas, sacrificios, soldados, fusiles, pólvora y balas. El voto de V. M. del dia 24 de Diciembre fué aplaudido de todas las personas sensatas y cristianas. ¿Qué pensarán éstas

cuando lean *El Conciso*? Creerán que V. M. ha mudado de parecer, ó que mira con indiferencia sus infortunios y sus calamidades; no pudiendo persuadirse que se haga tal novedad en la córta sin consulta y anuencia del Soberano, que lo habia prohibido pocos meses antes.

Diráse que el abrir ó cerrar el teatro es propio del Poder ejecutivo y no del legislativo: no disputo eso; pero ¿será esta razon bastante para satisfacer á Dios y al mundo? ¡El hambre, la guerra, la peste, azotes manifestos de la divina justicia, castigando severamente toda la Nacion; y en la córta sus habitantes entretenidos con las fábulas, coplas y danzas voluptuosas y afeminadas del teatro! Todos los miembros heridos y llorando, ¡y la cabeza riyendo! ¿Dónde está la caridad, la filantropía, la humanidad, la política civil y cristiana? Esto es insultar á la Nacion. El Rey cautivo, el Papa encarcelado, la Iglesia de Jesucristo desgarrada y perseguida con cismas, heregias y apostasías; sus ministros errantes y proscritos, las vírgenes violadas, los templos profanados, las santas imágenes holladas, el culto divino casi desaparecido; la impiedad, el libertinage, el latrocinio, la muerte derramada por toda la Monarquía; ¡y en la córta comedias y bailes teatrales! ¿Dónde está la religion y la moral del Evangelio? ¿Dónde el respeto á los Padres de la Iglesia, á los Concilios, á los teólogos católicos, á los oradores cristianos, que todos unánimes reprueban los teatros y los espectáculos profanos como escuela de todas las pasiones, cátedra de pestilencia, ocupacion de gente ociosa y viciosa? Pero ¿qué digo los Padres y teólogos cristianos? Los más sábios filósofos del gentilismo, Platon, Aristóteles, Plutarco, Aristides, Ciceron, Valerio, Tácito, y lo que es más, el mismo Ovidio, que nadie tachará de austero ni misántropo, aconseja al Emperador Augusto que mande derribar todos los teatros para evitar la corrupcion de las costumbres y la afeminacion de los pueblos.

*At tanti tibi sit non indulgere theatris.
Enervant animos citharæ, cantusque, liræque;
Et vox, et numeris brachia mota suis.*

(Lib. 2.º Remed. amor.)

*.....Hoc fatear: ludi quoque semina præbent;
Nequitias. Tolli tota theatra jube.*

(Lib. 2.º Trist.)

*Expectatum veniunt, veniunt expectentur ut ipsæ;
Ille locus damna casti pudoris habet.*

(Id. lib. 1.º de Arte amandi.)

Ni se diga que aquellos hablaban de los teatros de su tiempo: de los del nuestro juzgan lo mismo tres célebres filósofos y poetas, no frailes ni clérigos supersticiosos ó preocupados, sino muy seglares y muy apasionados á comedias y comediantas: hablo de Rousseau, Callontro, Olavide.

El primero dice «que los teatros son ocasiones ciertas y próximas de ilusion;» es ginébrino, y se gloria de que en su Pátria nunca su Gobierno permitió las comedias. (Carta á Alambert.)

El segundo confiesa que «son opuestas á las buenas costumbres y á la católica religion.» (Proceso de su causa, traducido del italiano, é impreso en Barcelona, capítulo IV, página 284.)

El tercero afirma que la vida teatral «es diametralmente contraria á la salvacion; que los que asisten á los espectáculos dan á entender que han abandonado la carrera de la virtud.» (Evangelio en triunfo, tomo II, página 430 y 31.) Tanta es la fuerza de la verdad, que á veces sale de la boca de sus mismos enemigos.

He dicho esto á la ligera, aunque la materia es abundantísima, para que se vea con cuánta sabiduría y prudencia cristiana política resolvió V. M. que no se abriese el teatro de esta ciudad, y que no debe abrirse sin su permiso, mayormente subsistiendo las mismas y aún mayores razones que hubo entonces para prohibirlo.

Ninguna autoridad debe obrar contra lo que V. M. tiene decretado. Por lo cual hago formal proposicion, y pido á V. M. «se mande al Consejo de Regencia que no permita se abra el teatro de Cádiz sin expresa orden de V. M.»

El Sr. **TERRERO**: Que deba agitarse esta materia en el soberano Congreso, es demasiado palpable, supuesto que en diversa época se controvertió aquí mismo, y emanó orden sobre ello: expedida esta, ¿puede ser infringida sin el conocimiento de V. M.? La orden fué que se conservasen cerrados los teatros: luego para abrirlos será menester la anuencia prévia de V. M. Esta es una nocion óbvia y demostrada. Verdad es que no corresponde al augusto Congreso por su naturaleza, siendo y sabiendo que es objeto propio del Gobierno; mas ya lo es por el incidente que acabo de indicar. Ahora se lee y anuncia ese oficio del Consejo de Regencia, en que se expresan los pactos y convenciones de los dueños, é interventores de la casa para que V. M. se inteligencie, y no otra cosa. Este es un ardid ó astucia para derogar lo mandado.

Tratar la cuestion *utrum*, sean ó no útiles los teatros, no es mirarla bajo el punto de vista que se debe en el dia. Bajo este aspecto podria probarse que sí, por mil razones; tambien que no por otras tantas: se presentarian pareceres, y abundarian las sentencias como las cabezas. ¿Cuál es el punto, pues, que debe fijarse? Este. ¿En un duelo, suena bien la música? ¿En un mortuorio, parecen bien las danzas? ¿Estamos en el caso de que el Gobierno, sin provocar la ira de Dios, árbitre por sí, y disponga la apertura de esas casas? ¿Que el Gobierno promueva esas diversiones públicas, y excite al regocijo? ¿Y cuándo? Cuando todos nosotros debíamos pedir, á falta de las nuestras, lágrimas prestadas; cuando el ánimo se conturbaba, y se comprimía el espíritu de un puro pesar. ¿Qué España tenemos, estando reducidos á este rincón y á la Galicia por el castigo del cielo, ó sea por lo que sea? Amagados por todas partes del enemigo y de todas las epidemias que se han conocido: las provincias, hallándose como se hallan, y acaso, acaso, subyugadas algunas, libres poco hace: los alimentos que habrán de escasear, por estar ocupados algunos puntos de donde nos venian; y en medio de tantos infortunios ¿se han de abrir aquellas puertas de la pública diversion? Diviértanse enhorabuena ó enhoramala: háganlo por sí; pero V. M. quede exento, y jamás dé orden para que piensen en semejantes delirios. Lo contrario serio hacerse V. M. Neron, tocando la lira con el placer de las llamas de su abrasada Roma. Esto no se puede oír sin indignacion, y sin que arrebatase el furor de Dios. Agrádame notablemente la música, me embelesa una cancion; pero ¿por ventura, aunque así sea, habré de autorizarlo con generalísimo y horrible escándalo de todos los que meditan las cosas tales cuales ellas son; que ven los generales llantos; que no registran sino tal cual punto intercalado de la Península; que consideran á todos los españoles en la última confusion y abatimiento, y cuando solo se deberia mandar lo que el Rey de Nínive á su pueblo? Así, apoyo en justo desahogo de mi alma la proposicion del Sr. Lopez.

El Sr. **GALLEGO**: Si es cierto que las Córtes no deben mezclarse en lo que pertenece al Consejo de Regencia, tambien lo es que no deben tomar parte en este asunto,

Dígasele que las Cortes quedan enteradas, y que haga lo que tenga por conveniente. Ahora, si tratamos de examinar este asunto, digo que las razones del señor preopinante son de ningún valor. El señor preopinante supone que hay una resolución del Congreso contraria á la apertura del teatro. En esto se equivoca: lo que hubo fué que habiéndola propuesto el Sr. Mejía, no se admitió á discusión su propuesta, que es lo mismo que decir que V. M. no tuvo á bien el deliberar sobre este asunto. Mediaban entonces otras circunstancias que no existen en el día, por las cuales creyó V. M. que no debía entrar en aquella deliberación; tal era, entre otras, que en dicha época apenas se comenzaba á respirar de la epidemia. Si se me asegurara que no habiendo teatro las gentes no se habían de ocupar en otra cosa que en las diversiones honestas que ofrece toda sociedad, entonces yo convendría en que no le hubiese; pero como el señor preopinante no me lo ha de asegurar, y yo creo y sé que sucede todo lo contrario, tengo por conveniente que se distraigan las gentes en estas diversiones, que son menos perjudiciales, y que están admitidas en toda sociedad civilizada. Sobre todo, cuando el gobernador, á cuyo cargo está la tranquilidad, buen orden y policía de esta ciudad, cree que la apertura del teatro es una medida útil para evitar los desórdenes y escándalos que persigue con mucho tesson, como él mismo dice, bien meditado lo tendrá. Además de las razones indicadas, deben también tenerse en consideración los extranjeros y tropas aliadas que hay en esta plaza. Y finalmente, este asunto no corresponde aquí, no es de la inspección de las Cortes, si solo peculiar del Gobierno.

El Sr. GOLFÍN, con el objeto de hacer ver que no constaba deliberación alguna del Congreso acerca de este particular, como había dicho el Sr. Ferrero, pidió que se leyera, como se leyó, el Acta de la sesión del día 24 de Diciembre, en la cual consta no haberse admitido á discusión por 65 votos contra 60 la proposición del Sr. Mejía sobre este asunto.

En vista de esto, y en atención á que dicho asunto no era de la inspección de las Cortes, si solo peculiar del Gobierno, se resolvió que no había lugar á deliberar.

Siguió la discusión del proyecto de Constitución, y antes de que se pasase al art. 190, que era el primero que debía discutirse, dijo

El Sr. LARRAZABAL: Señor, se ha aprobado el art. 185 de la Constitución; mas de este decreto resultan, en mi inteligencia, dos cuestiones sustanciales que deben declararse. Primera, si el nombre de *Rey* comprende también el de *Reina*, de modo que en los 18 años cumplidos solamente se tenga por menor de edad la Reina, así como el Rey, sin que sea necesaria otra condición para salir de la menor edad. La razón de dudar consiste en que la ley 3.^a, título XV, parte segunda, exige la edad de 20 años en el Rey, y respecto de la Reina exige que sea casada, fundándose desde luego en que nuestras leyes se acomodan á la que regularmente sucede estando en mayor grado la prudencia en los hombres; y siendo las mujeres de naturaleza más frágil, por consiguiente, son aquellos de mejor condición en estos casos. La segunda cuestión es: si antes de cumplidos los 18 años, el Rey ó la Reina contrajeran matrimonio, ¿deben estimarse en la mayoría para que se les entregue el Gobierno del Reino? La razón de dudar, á más de la anterior, consiste en que por la ley 8.^a, título I, libro 5.^o, de las leyes de Recopilación, se declara que el hijo ó hija, casado ó velado, sea

habido por emancipado en todas las cosas para siempre. Así, pido que si lo expuesto merece la atención de V. M., se declare con lo que digan los señores de la comisión.

El Sr. OLIVEROS: Esto depende de la resolución del artículo que trata de la sucesión á la Corona.

El Sr. ARGUELLES: Por nuestras leyes está prevenido que el que se casa antes de 18 años, entra en el goce de sus bienes, y puede administrarlos; pero no por eso es mayor de edad. En este caso se hallaría el Rey si lo hiciese como lo propone el Sr. Larrazabal, aunque de cien veces sucederá una.»

No se hizo novedad con respecto á dicho artículo.

«Art. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere, y en su defecto por el individuo de la diputación permanente de Cortes que sea más antiguo en el orden de su elección para la diputación indicada.»

Aprobado.

«Art. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no renovará ni nombrará empleados sino interinamente.»

Aprobado.

«Art. 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó de cinco personas.»

El Sr. LARRAZABAL: Señor, bien sé que el artículo está conforme á la ley de Partida; mas cuando se estableció que la Regencia se compusiera de tres ó cinco personas, es necesario considerar que la Monarquía solo comprendía los reinos de Castilla y Leon. Ahora están unidos los de Navarra, Aragon, etc., y los inmensos de América. Aun cuando no había tomado toda esta extensión la Corona, jamás se practicó esta ley, como se ve en la minoría del Rey D. Enrique III, en que fueron muchos más los gobernadores; y por esto dice Gregorio Lopez en su Glosa que por los próceres del Reino se puede ordenar otra cosa que lo que esta ley dispone. Ya, pues, que V. M. ha adoptado para el gobierno de las vacantes del Reino el que éste se forme de una Regencia, me parece que los individuos de esta no deberán ser menos de cinco; de otra manera, si queda arbitrio en el nombramiento de solo tres, ausentándose ó enfermando alguno, nose ocurre al inconveniente que previó la misma ley de Partida sobre que decida la mayoría cuando hubiese desacuerdo. Este es mi voto.

El Sr. OLIVEROS: Por esto se puso en el artículo que fuesen tres ó cinco los Regentes, para que las Cortes, en vista de las circunstancias, escojan de los dos el número que tuvieren por más conveniente.»

Quedó aprobado el art. 192.

«Art. 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser natural del Reino.»

Aprobado.

«Art. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren, tocando á éstas establecer, en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.»

Aprobado.

»Art. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.»

Opinó el Sr. Crevs que debían expresarse en la Constitución las atribuciones de la Regencia, para que en lo sucesivo no se confundiesen los poderes por falta de ley constitucional que las señalase, mezclándose las futuras Cortes en asuntos propios del Poder ejecutivo, que deberá ejercer la Regencia, y creyó que debían concederse á ésta todas las prerrogativas y facultades del Rey, á excep-

cion de la inviolabilidad, del derecho de declarar la guerra y ajustar la paz, y de la sancion de las leyes.

Observó el Sr. Zorraquín que este artículo estaba ya aprobado en la cuarta facultad de Las Córtes (art. 131), y que por lo mismo no habia necesidad de señalar aquí las atribuciones de la Regencia como pedia el Sr. Creus, tanto más, cuanto por la misma Constitucion se evitaba del modomás expreso y terminente la confusion de poderes, é igualmente por la razon de que dichas facultades debian las Córtes darlas á la Regencia segun lo exigieren las circunstancias.

Por las mismas razones fué de parecer el Sr. Villafañe que debía aprobarse el artículo conforme está.

Quedó aprobado.

«Art. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el art. 173; añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del Reino, bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.»

Aprobado.

«Art. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.»

Aprobado.

«Art. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no lo hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Córtes.»

Aprobado.

Propuso el Sr. Castelló que el tutor que el Rey nombrase para su sucesor fuese natural del Reino. El Sr. Zorraquín pidió que esto se extendiese al tutor nombrado por las Córtes, y habiéndose aprobado una y otra idea, quedó encargada la comision de extenderlas.

Ocurrió al Sr. Andrés la duda de si podria ser tutora la Reina viuda que fuese extranjera, á la cual satisfizo el Sr. Arguelles haciendo presente que siendo la Reina tutora *legítima*, quedaba dispensada por esta cualidad.

El Sr. Llarena hizo la siguiente adición: «Que á ninguna persona que tenga derecho á la Corona se le pueda confiar la tutela del Rey menor.»

Dijo el Sr. Arguelles, que no estando derogadas las leyes que esto prohiben, no habia necesidad de esta adición pudiendo por lo mismo dejarse este asunto al juicio de las Córtes sucesivas.

Apoyaron este dictámen los Sres. Pascual y Villafañe. Los Sres. Zorraquín y Terrero fueron sin embargo de parecer de que se estableciera esto por una ley constitucional.

No quedó admitida dicha adición.

«Art. 199. La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.»

Aprobado.

«Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.»

Aprobado.

CAPITULO IV.

De la familia Real y del reconocimiento del Principe de Asturias.

«Art. 201. El hijo del primogénito del Rey se llamará Principe de Asturias.»

El Sr. QUINTANO: Cuando en los artículos anteriores se trató por la primera vez del Principe de Asturias, se dijo que en este capítulo se resolveria el título que debería dársele. A mí me parece que en lugar de Principe de Asturias se podria titular Principe de las Españas, porque comprende á todos los españoles, los cuales todos (no solo los habitantes de la provincia de Asturias) deben reconocerlo por Principe. Sin embargo, será bueno que la comision diga lo que le parezca.

El Sr. DEL MONTE: Yo opino que se debe conservar al Principe heredero de la Monarquía española el título que la antigüedad, digámoslo así, ha sancionado, y la razon es porque no veo motivo para variarlo. Por lo tanto, pido á V. M. que se le conserve el mismo título.

El Sr. VILLANUEVA: Apoyando la opinion del señor Del Monte, quisiera que se añadiese al artículo esta cláusula: *ó en su defecto el sucesor inmediato á la Corona*; porque puede llegar el caso que muera el primogénito, y que el Rey no tenga otros sucesores que los hermanos ó sobrinos.

El Sr. VILLAFÑE se opuso á que se añadiese lo propuesto por el Sr. Villanueva, alegando la costumbre de haberse titulado Principe de Asturias, no precisamente al sucesor á la Corona, sino solo al primogénito del Rey, quedando suspenso este título faltando dicho primogénito.

El Sr. GARCIA HERREROS: Este artículo está diminuto. El primogénito no toma este título hasta que se le jura como tal, con cuyo acto se le da la autoridad correspondiente á dicho título. No sé si debe entenderse por este artículo que el primogénito desde que nace ha de principiar á gozar de los derechos que están anejos al título de Principe de Asturias, ó si no ha de entrar en ellos hasta que se le jure. Es menester que esto se explique. Yo entiendo que hasta que se le jure no debe tener este título ni disfrutar de los indicados derechos. Lo que propone el Sr. Villanueva me parece que no debe tener lugar, porque si despues de dado este título tuviera hijos el Rey, seria menester quitárselo á quien se le hubiese dado para dárselo el primogénito.

El Sr. ARGUELLES hizo presente que en su discurso preliminar del proyecto de Constitucion se expresaban suficientemente las razones que tuvo la comision para dar este título al primogénito del Rey, y prescribir el juramento que como á tal debe prestarle la Nacion; siendo la principal el haber querido dar mayor seguridad á las leyes de la sucesion á la Corona, y que siendo este un título consagrado por la antigüedad, y propio del primogénito del Rey de España, lo mismo que el de Principe de Gales del primogénito del Rey de Inglaterra, y el de Delfin del de Francia, no habiendo por otra parte razon alguna que precisase á hacer una variacion en este particular, era de parecer que debia conservársele dicho título. En cuanto á la adición propuesta por el Sr. Villanueva, se conformó con el dictámen del Sr. García Herreros.

El Sr. GARCIA HERREROS: Si se quiere que el primogénito desde que nazca se titule «Principe de Asturias,» enhorabuena; pero es menester aclarar si deberán ó no concedérsele desde entonces los derechos anejos á aquel título, y que se le conceden en la jura. Ya he

dicho que no tenía esto por conveniente, porque se expondría la Nación á estar en perpétua Regencia en el caso de que por fatuidad, locura ú otro de aquellos defectos que imposibilitan, no pudiese el Príncipe encargarse del gobierno, al cual sería llamado por la ley, concediéndosele aquellos derechos en un tiempo en que no puede dar indicios de si tendrá ó no dichos defectos.

El Sr. ARGUELLES: Derechos en el día no tiene ningunos en Astúrias. En la catedral de Oviedo se hallan documentos por los cuales consta que nombraba ciertos oficios, como *merinos*, etc. Pero en el día nada existe de esto, ni en el hecho ejerce jurisdicción alguna.

El Sr. GARÓZ: Señor, yo propongo la adición de que al Príncipe de Astúrias se le dé el título de «Alteza Católica.»

El Sr. CAÑEDO: Aunque el Príncipe de Astúrias ha tenido por algun tiempo rentas y señoríos en aquella provincia, quedó muy pronto reducido su título á una prerogativa solamente de honor. Los Quiñones y otros poderosos adquirieron mucha parte de las propiedades que habia poseído en el principado el revoltoso Infante D. Alonso, y el señorío y contribuciones volvieron á incorporarse á la Corona. El Príncipe ni ejercía autoridad, ni percibía rentas en Astúrias por este título.

El establecimiento de esta dignidad se hizo por el Rey D. Juan en favor de su primogénito D. Enrique, y de los demás sucesores inmediatos de la Corona, en ocasion del matrimonio del Príncipe D. Enrique con Doña Catalina, hija del Duque de Lancaster y de Doña Constanza de Castilla. Así como un siglo antes se habia instituido en Inglaterra el título de Príncipe de Gales en favor del primogénito del Rey de la Gran Bretaña con ocasion del casamiento de Eduardo I con una infanta de Castilla, del mismo modo cuando D. Enrique, primogénito y sucesor en la Corona de Castilla, se casaba con una Infanta de Inglaterra, quiso el Rey D. Juan señalar el nuevo enlace de las dos Naciones con el establecimiento de la dignidad de Príncipe de Astúrias en favor de su hijo y de los demás Príncipes herederos ó sucesores inmediatos á la Corona.

Sin embargo de que el título de Príncipe de Astúrias haya quedado reducido á una pura prerogativa de honor, siempre me parece se debe suponer que esta, una vez establecida por la ley, corresponde al heredero ó sucesor de la Corona por nacimiento; bien que la prerogativa y derechos á la sucesion no se afirman hasta el acto del reconocimiento, el cual se hacia regularmente en Cortes con la mayor solemnidad y concurrencia de los tres Estados. Así sucedió con nuestro amado Soberano el señor D. Fernando VII, que aunque habia nacido en el año 84, no fué reconocido y jurado hasta el de 89, al mismo tiempo que se hizo la proclamacion de su padre.

En lo que se ha dicho si se podrá ó no hacer reconocimiento público de una hija del Rey cuando sea sucesora presuntiva por no haber varon, ningun inconveniente hay en ello; es una cosa de hecho que entre otras ocasiones ha sucedido con las Infantas de Cataluña y Doña Leonor, juradas sucesivamente Princesas de Asturias, y excluida esta por el reconocimiento que se hizo de su hermano D. Enrique IV, por cuyo nacimiento caducó el derecho que ella tenia. Así, me parece que debe continuar el Príncipe heredero con el título de Príncipe de Asturias, como una prerogativa de honor decorosa para su persona, respetable por su antigüedad, y muy agradable á la Nación española en cuanto renueva la memoria de sus antiguas relaciones con nuestra generosa aliada la Gran Bretaña.

El Sr. INGUANZO: Se ha padecido alguna equivocacion en ciertas especies que aquí se han apuntado relativamente á derechos reales de los Príncipes en Astúrias que conviene aclarar. Yo ignoro el origen y fundamento; pero es cierto que hace ahora un siglo tomó la corte con empeño la empresa de que el principado de Astúrias era una especie de mayorazgo de los Príncipes. Con este objeto fué comisionado al principado un oidor de la chancillería de Valladolid, D. F. Cepeda, si no me engaño, que fué despues el primer Regente de aquella Audiencia, el cual recorrió la provincia reconociendo archivos y papeles, y suscitó una multitud de pleitos y recursos con motivo del figurado vínculo régio, que así le llamaban, pretendiendo derechos de señoríos, feudos, baldíos, montes, etc.; y por último, se desengañaron de que allí no habia nada que no fuese propiedad libre de los pueblos y los particulares, despues de las muchas contestaciones, disputas y gastos que sufrieron, que fué el fruto que sacaron del título que de allí tomaron los Príncipes herederos. Digo esto para desvanecer cualquier duda en cuanto á tales pretensiones, y que quede entendida la verdad; pues por lo demás, el principado de Astúrias se honra y honrará siempre de que nuestros Príncipes tengan y continúen con el mismo título, no siendo, como no es, más que un título de honor, así como estos le han tenido en tomarlo de aquella provincia por las razones notorias de haber sido la cuna de la restauracion de España, en donde se fundó el primer reino de ella, y descansan las cenizas de 12 ó 14 de sus primeros Reyes; y me parece que no hay motivo en el día para hacer novedad en ello, que no sería más que novedad nada agradable á la Nación.

El Sr. GUTIERREZ DE LA HUERTA: La denominacion del primogénito debe mirarse bajo dos respectos: el uno es nominal, y el otro es real. El nominal es el que se le da en cuanto nace de Príncipe de Astúrias; el real consiste en aquella autoridad, dignidad ó derecho, etc., que se le concede cuando la Nación lo jura. Nuestros antiguos consideraron dos cosas; que el primer varon se llamase Príncipe de Astúrias, y que éste tuviese los derechos correspondientes á aquel título cuando la Nación le hubiera reconocido por legítimo, y jurado como tal. Desde este momento se obliga la Nación á sostenerlo; y ni la Nación puede faltarle á aquellos derechos, ni éste puede separarse de ellos. En la jura de Fernando VII sucedió un caso bastante notable, y fué que las Cortes alteraron algunas palabras de la fórmula del juramento; y habiéndolo resistido la provincia de Búrgos, fué reconocido Príncipe sin el juramento de esta provincia. Todos los derechos que el Príncipe puede hacer valer, nacen del reconocimiento que la Nación hace de su verdadero derecho al trono. Así que, si se quiere hacer en este artículo alguna variacion, podrá decirse lo que ha propuesto el Sr. García Herreros; á saber: «que será Príncipe de Astúrias el primogénito desde que nazca, y no gozará de los derechos de tal hasta que la Nación le jure.»

El Sr. VILLAGOMEZ: Tengo presente que el llamar Príncipe de Astúrias al hijo que herede el Reino, depende de lo que se decidió en las Cortes de Briviesca del año 1388, y no sé que se le diese más que este título. Despues que se ha jurado al desgraciado Príncipe D. Carlos, á D. Baltasar y al Sr. D. Fernando VII, ya se entiende que se les daba algo más que el solo título, lo mismo que al Rey de romanos que se le proclama Rey, y entra á coronarse. Si se conserva el artículo conforme está, nada tengo que decir; pero si han de hacerse algunas otras declaraciones sobre sus derechos, no tengo la

instruccion suficiente, y desearia algun tiempo para prevenirme y deliberar con algun conocimiento.»

Quedó aprobado dicho artículo con la sola variacion de la palabra *llamará*, á la cual se substituyó *títulará* á propuesta del Sr. Capmany.

No quedó admitida la adición del Sr. Garoz.

«Art. 202. Los demás hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.»

Aprobado.

«Art. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.»

Aprobado.

«Art. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.»

Aprobado.

«Art. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuando los de judicatura y la diputacion de Córtes.»

Aprobado.

Art. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del Reino sin consentimiento de las Córtes, y si saliere sin él quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la Corona.»

El Sr. ANER: Repito lo mismo que dije del Rey el otro dia, porque puede tambien el Príncipe salir mandando ejércitos ó armadas, como lo sabemos de muchos; por consiguiente, debe expresarse este caso, pues no lo está, para evitar las dificultades que podian ocurrir.

El Sr. CAPMANY: Apruebo esta idea en el caso en que haya en su familia quien pueda suceder en el Trono; pero en el caso de no haber más persona para heredarlo, no me conformo. Así que podria añadirse al artículo que las Córtes podrán concederle dicha licencia siempre que tenga hijos ó hermanos.

El Sr. ARGUELLES: Nadie mejor que las Córtes podrán conocer las circunstancias en que se pueda conceder ese permiso al Príncipe de Asturias. Por tanto, no tengo por necesaria esta adición.»

Quedó aprobado conforme está.

«Art. 207. Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del Reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva no lo verifcare dentro del término que las Córtes señalen.»

Aprobado.

«Art. 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas, y sus hijos y descendientes no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento del Rey y de las Córtes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento á la Corona.»

El Sr. CREUS: Este artículo ofrece muchos inconvenientes, pues comprende á todos los descendientes, que pueden ser infinitos; y no parece regular que todos ellos, mayormente si son Príncipes extranjeros, necesiten el consentimiento de las Córtes de España para contraer matrimonio. Así que yo entiendo que, ó debe quitarse la palabra *descendientes*, ó limitarla.

El Sr. OLIVEROS: Ya se ve que no debe entenderse en este artículo que los Príncipes de Alemania, por ejemplo, hayan de tener el consentimiento de nuestras Córtes para casarse.

El Sr. ZORRAQUIN: Yo creo que no debe quitarse la palabra *descendientes*, pues todo el que tiene derecho á la Corona, debe tener el consentimiento de las Córtes en su matrimonio. Con que por remota que sea la línea, se

le debe exigir este consentimiento. ¿No se exige del Rey? ¿Por qué, pues, no se ha de exigir á todo el que tenga derecho á serlo por larga que sea la descendencia? Yo creo que aunque sea muy remoto el derecho, no se debe excluir á los descendientes de la necesidad de obtener este consentimiento, porque si no es preciso excluirlos del derecho que puedan tener á la Corona. Así que apruebo el artículo conforme está.

El Sr. DOU: El reparo del Sr. Creus es oportunísimo y debe atenderse no solo por parecer indebida la providencia ó ridícula, sino tambien perjudicial al Estado por las guerras que de ella pueden suscitarse: el Príncipe y cada Infante pueden tener hijos é hijas: cada uno tiene por ejemplo tres ó cuatro hijos; cada uno de estos forma una línea: casan fuera de España los individuos de ella, y si han contraido matrimonio sin consentimiento de las Córtes, quedan excluidos del llamamiento á la Corona. ¿En dónde hay ejemplar de esto? ¿Y cómo puede defenderse la irregularidad de semejante disposicion y la resulta de disensiones y guerras que pueden encenderse con motivo de lo prevenido en este artículo? Refórmese, pues, y vuelva á la comision para que le proponga en otros términos.

El Sr. ARGUELLES: La comision está de acuerdo con estas ideas, y la equivocacion proviene de no haber hecho una adición. Es indudable que puede ser infinita la descendencia, y podria tenerse por un rasgo oriental el que se exigiera de todos los Príncipes extranjeros que puedan tener derecho á la Corona de España, que para contraer un matrimonio solicitasen el permiso de nuestras Córtes. El artículo está propuesto «para los Infantes que estén en España» y tengan un parentesco cercano con el Rey, de modo que con esta ligera adición nos pondremos todos de acuerdo. Por lo que soy de parecer que vuelva este artículo á la comision para que, con arreglo á estas observaciones, le modifique.»

Se acordó que volviera este artículo á la comision para el fin indicado.

«Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia Real se remitirá una copia auténtica á las Córtes y en su defecto á la Diputacion permanente para que se custodie en sus archivos.»

Aprobado.

«Art. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Córtes con las formalidades que prevendrá el Reglamento del gobierno interior de ellas.»

Aprobado.

«Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes que se celebren despues de su nacimiento.»

Aprobado.

«Art. 212. El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de 14 años, prestará juramento ante las Córtes, bajo la fórmula siguiente: «N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica apostólica romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardará la Constitucion de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.»

Creó el Sr. Capmany que la cláusula del juramento «sin permitir otra alguna en el Reino» debia variarse en estos términos: «sin permitir el ejercicio de otra alguna, etcétera.»

El Sr. Villanueva observó que no pudiendo las leyes extender su influencia á los actos internos del ánimo, lo mismo era decir «sin permitir otra alguna, etc., que prohibir el ejercicio de otra alguna, etc.»

Se opuso el *Sr. Torrero* á que se variase dicha cláusula, por ser más expresiva que la que queria sustituir el *Sr. Capmany*, comprendiendo no solo la prohibicion del ejercicio de cualquiera otra secta, sí que tambien la de las opiniones contrarias á la religion católica.

Fué de parecer el *Sr. Leiva* que siendo puramente honorífico el título de Príncipe de Astúrias, y no hallábase el primogénito, mientras Príncipe, revestido de au-

toridad alguna, de la cual deberia ser resultado el poder ó no *permitir*, debia suprimirse dicha cláusula. Apoyó el *Sr. Gallego* la opinion del *Sr. Leiva*.

Se aprobó el artículo conforme está.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1811.

Para la comision Ultramarina nombró el Sr. Presidente al Sr. Castillo en lugar del Sr. Maniau.

Remitió el Ministro de Gracia y Justicia un oficio con 300 ejemplares del decreto sobre la formacion del tribunal especial para juzgar á D. Miguel de Lardizabal y Uribe.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos particulares, presentados contra lo resuelto ayer en cuanto á la apertura del teatro de esta ciudad por los señores Lopez (D. Simon), Martinez (D. Isidoro), Villanueva, Beladiez, Key, Pascual, Tamariz, Roa, Obispo de Calahorra, Obispo Prior, Morrós, Gomez Fernandez, Borrull, Esteller, Llamas, Garcés, Salas, Casablanca, Columbres, Andrés, Ruiz, Larrazabal, Alcaina, Melgarejo, Lopez del Pau, Lladós, Lera, Papiol y Aytés. Al Sr. Garóz se le devolvió para que, mediante estar fundado en razones, le reformase conforme á lo prevenido.

Consiguiente á lo acordado en sesion secreta, se leyó la siguiente minuta de decreto:

«Las Córtes generales y extraordinarias, deseando promover por todos los medios posibles la introduccion de granos en la Península para abastecer competentemente los ejércitos y los pueblos, decretan:

Primero. Que la exencion de derechos, concedida por decreto de 22 de Marzo último á la extraccion de la moneda, procedente de la venta de granos, sea extensiva á la extraccion de los frutos ultramarinos españoles procedentes de igual venta.

Segundo. Se concede igual libertad y exencion de derechos en la extraccion de la moneda para compras de

granos, afianzando los interesados su empleo en este objeto, y el pago de una cantidad igual á la extraida, si no importasen en un término fijo granos proporcionados á la moneda que se extrajo. Los particulares ó cuerpos que quieran disfrutar de esta gracia acudirán á los intendentes de las respectivas provincias, quienes con prévio y expreso consentimiento de las Juntas provinciales concederán los permisos, exigirán fianzas seguras y expeditas y fijarán el término en que hayan de hacerse los retornos, con presencia de los países á donde se dirijan las expediciones, y de las incidencias que producen los tiempos y el estado de los buques; quedando responsables los respectivos intendentes y las juntas de cualquier permiso que hubieren concedido sin las debidas seguridades; y obligado el intendente á dar aviso al Gobierno, tanto de los permisos que se vayan concediendo, como de los que vayan cumpliéndose.

Tercero. Se confirma y amplía hasta 1.º de Setiembre de 1812 la libertad concedida igualmente en dicho decreto de 22 de Marzo último de extraer libras de derechos los géneros prohibidos de serlo que se saquen del Reino en cambio de granos introducidos.

Cuarto. La extraccion de todos los artículos citados, y la importacion de granos pueden hacerse en buques y por personas nacionales ó extranjeras, no enemigos nuestros, sin sujecion á tornaguías, y la marina protegerá en cuanto esté de su parte estas expediciones.

Quinto. Ninguna autoridad, tanto de las civiles como de las militares, podrá apoderarse, bajo ningun pretexto ni motivo, por honesto, justo y necesario que parezca, de los cargamentos y depósitos de granos pertenecientes á particulares sin su expresa voluntad.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.»

A propuesta de la comision de Justicia se mandaron

pasar á la de Constitucion las dos Memorias de 22 de Junio y 3 de Agosto últimos, que leyó á las Córtes el encargado que fué del Ministerio de Gracia y Justicia Don José Larrumbide.

Acerca del expediente sobre el arreglo de raciones de campaña, propuso la comision de Guerra que para exponer su dictámen se pasase el reglamento formado por la comision de Hacienda al Consejo de Regencia para que lo remitiese al interino de Guerra y Marina, á fin de que propusiese en Consejo pleno las raciones de campaña que fuesen absolutamente necesarias para hacer el servicio, haciendo la debida distincion entre el ejército de la Isla, como acantonado, y demás de la Península, y despachando este asunto con toda preferencia en el término prefijado de ocho dias. Y las Córtes, en virtud de varias reflexiones que hicieron algunos Sres. Diputados, aprobaron este dictámen, con tal que no se hiciese la distincion propuesta por la comision entre el ejército de la Isla y los demás, sino que se dijese que el Consejo de Guerra propusiera las raciones que fuesen absolutamente necesarias para hacer el servicio en campaña y en canton.

Conforme al parecer de la misma comision se mandó pasar al Consejo de Regencia un plan presentado por D. Pedro de Elola, Ministro del Consejo de Hacienda, é intendente de los ejércitos, para levantar en las provincias orientales un ejército de 100.000 hombres.

Despues de una ligera contestacion, se mandó devolver al coronel D. Pedro Salas, comandante del batallon ligero de Tiradores de Extremadura, para que usase de su derecho donde correspondiere, la representacion documentada que hizo á las Córtes, quejándose de no reconocerle el Consejo de Regencia con el carácter de tal jefe; y no se aprobó el dictámen de la comision de Guerra que proponia se remitiese todo al Consejo de Regencia para que se desagraviase al interesado, y se le reemplazase en caso de comprobarse la calidad que expresaba de comandante.

Se dió cuenta, y quedó enterado el Congreso, de una exposicion de D. José de Ribera y Gil, jefe del alarma de Crecente, en el obispado de Tuy, reino de Galicia, el cual, á nombre de todos los individuos de la misma alarma, daba gracias á las Córtes por el beneficio que les habian dispensado en el decreto de extincion de señoríos jurisdiccionales.

Dióse cuenta tambien de una representacion de Don José Colon, decano presidente, suspenso, del Consejo de Castilla, quien despues de comunicar que estaba obedecida, y ejecutada en todas sus partes la resolucion del Congreso, tomada en la sesion del 15 del corriente, exponia que habiendo sabido por los papeles públicos que para entender en el asunto pendiente de la consulta que pensaba hacer el Consejo sobre el proyecto de Constitucion, se habia creado una junta ó tribunal compuesto de cinco abogados, y otro que ejerciese el oficio del fiscal,

al paso que se sometia, como particular, á comparecer cuando se le citase jurídicamente, pedia, como persona pública, y el primer magistrado de la Nacion, la vénia más atenta para que el juicio, y cuanto se obrase en él, fuese y se entendiese con la reserva de exponer (por sí, si vivia, ó por el que le sucediere) á las Córtes presentes y futuras cuanto conviniese á su empleo, á su tribunal, y al alto cargo que hasta entonces habia obtenido desde su nueva instalacion en Sevilla.

Leida esta representacion, llamó la atencion del Congreso el *Sr. Arguelles*, haciendo notar que habiéndose presentado dos partes de la Constitucion, y faltando todavía la parte del poder judicial, la reclamacion de Don José Colon parecia una especie de protesta contra lo que el Congreso estableciese acerca de la forma ó alteracion de los tribunales, lo que seria reincidir en la subversiva duda de si el Congreso tenia ó no autoridad para dar al Estado la forma que juzgase más conveniente. El *Sr. Dow* dijo que por la lectura rápida de la representacion no habia podido formar una idea exacta de todas sus cláusulas; pero que entendia que D. José Colon se reservaba el derecho de manifestar sus reflexiones sobre las formas con que debian ser juzgadas en los países donde estaban divididos los poderes aquellas personas que ejercian alguno de ellos. El *Sr. Lisperguer*, despues de haberse leído otra vez la representacion, hizo presente que no habiéndose todavía arreglado el poder judiciario, ni establecido las leyes que debian regir para juzgar en un caso extraordinario, como este, al alto Tribunal de justicia, querria el decano del Consejo, sin ánimo de oponerse á los decretos del Congreso, hacer algunas reflexiones sobre este punto, y que así debia pasarse su representacion á la comision de Justicia. El *Sr. Anér* opinó que sus expresiones hacian alusion á la formalidad del juicio; porque habiéndose erigido un tribunal ejecutivo, el decano, que no tenia apelacion, se reservaba el derecho que correspondia á todo ciudadano de reclamar contra esta forma, contraria á las leyes, que aun no estaban derogadas. El *Sr. García Herreros* encontraba en las cláusulas de la representacion una capciosa ambigüedad, que indicaba dudar acerca de la autoridad legítima que tenia el Congreso para obrar en los términos que lo habia hecho: advertia que las Córtes no habian mandado juzgar al consejo de Castilla, sino á varios individuos de él, y extrañando una reclamacion que no hubiera hecho en otra época, ni hizo cuando en tiempo de Godoy fué removida arbitrariamente una de sus Salas, ni el Consejo de la Guerra cuando lo fué enteramente; propuso que se exigiese que D. José Colon fijase el sentido de la cláusula en que decia que como persona pública pedia la vénia para exponer á las Córtes presentes y futuras cuanto conviniese á su empleo, á su tribunal, etc. De la misma opinion fué el *Sr. Mejía*, añadiendo que esta explicacion era necesaria para comprobar mejor la justificacion de aquel magistrado. El *Sr. Melgarejo* expuso que el sentido era claro, porque siendo ejecutivo el tribunal, no podia haber apelacion sin la vénia del Soberano, y que esta era la que pedia el decano del Consejo. El *Sr. Gordillo* se opuso á lo que proponian los Sres. García Herreros y Mejía, insistiendo que pasase la representacion á una comision; y por último, se aprobó una proposicion, que hizo el señor Mejía, reducida á que la representacion de D. José Colon se le devolviese por medio del Consejo de Regencia para que explicase con más claridad las cláusulas en que, como persona pública, pedia vénia para que el juicio decretado, y cuanto se obrase en él, fuese y se entendiese con la reserva de exponer por sí, ó por su sucesor, á las

Córtes presentes y futuras cuanto conviniese á su empleo, á su tribunal y al cargo que hasta ahora ha obtenido; y haciendo la explicacion de modo que no hubiese lugar á dudas, el Consejo de Regencia la remitiese á las Córtes.»

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion, y el Sr. Borrull propuso que se adicionase el capítulo anterior con «insertar en la Constitucion el juramento que habian de hacer al Príncipe de Astúrias los Infantes y el Reino,» apoyando su adicion en estos términos:

«Entiendo que debe hacerse esta adicion á los artículos del capítulo IV que se aprobaron en el dia antecedente; en el 210 se dispone que el Príncipe de Astúrias sea reconocido por las Córtes con las formalidades que prevendrá el Reglamento del gobierno interior de ellas; y no cabe duda en que todo lo que sean formalidades y ceremonias es propio de reglamentos; pero corresponde que el juramento que le ha de prestar la Nacion ó el Reino se exprese en la Constitucion. V. M. lo ha juzgado preciso en el que ha de hacer el Príncipe, y lo ha de ser tambien en el del Reino. Este será sin duda el único que prestará el mismo; pues aunque en Aragon y Valencia luego que los Reyes ocupaban el Trono debian juntar Córtes en uno y otro reino, y haciendo en ellas juramento de guardar sus respectivos fueros y privilegios, recibian despues el de fidelidad de cada uno de los mismos, con todo, V. M. no ha tenido á bien acordar que se ejecute ahora lo propio en órden al juramento del Reino, segun es de ver por el capítulo I del título VI y otros de la Constitucion, por lo cual, como único, es mucho más importante el que se ha de hacer al Príncipe de Astúrias, y lo es igualmente por sus circunstancias. El estilo que se observaba siglos hace en Castilla y refieren varios historiadores, era celebrarse Córtes para reconocer y jurar á dicho Príncipe, y en ella los prelados, grandes, caballeros y procuradores de las ciudades y villas, que eran los que representaban la Nacion, juraban al hijo primogénito por Príncipe de estos reinos, mientras viviera su padre, y despues de su vida por su Rey y Señor natural, y le daban la obediencia como buenos vasallos y súbditos, en la forma y manera que eran obligados y lo habian hecho y cumplido sus antepasados. Y así este juramento es de la mayor importancia: por él le declara y reconoce el Reino por inmediato sucesor en el mismo, y muerto su padre, por Rey, y se obliga á tenerle por tal, dándole con ello facultad para que en este caso tome desde luego y sin otro requisito las riendas del Gobierno: y por lo mismo debe insertarse en la Constitucion, así como se hace con los del Príncipe y del Rey, y no dejarlo para un reglamento.

Concorre tambien haberse acostumbrado siempre que los Infantes ó Infantas, aunque sean ascendientes ó tios, y estén condecorados con el título de Reyes de otros Estados, prestaban en las mismas Córtes este juramento al Príncipe de Astúrias. En efecto, consta que en las celebradas en Madrid en el año de 1528 juró y besó la mano al Príncipe D. Felipe, hijo del Emperador D. Carlos V, como Infanta de España, su tia Doña Leonor, Reina de Francia; y en las otras de Madrid del año de 1584 ejecutó lo mismo con el Príncipe D. Felipe, que despues fué tambien Rey de España, y el tercero de este nombre, su abuela Doña María, Emperatriz de Alemania. Haciendo, pues, dicho juramento en las Córtes todos los Infantes que no intervienen en otros actos de ellas, y siendo de tanta importancia el que le presta el Reino, que le asegura la sucesion en el mismo, y derecho de entrar á

gobernarlo desde luego que se verifique la muerte de su padre, parece que no corresponde dejarlo para un reglamento. Fundado en motivos tan poderosos, he hecho esta adicion, que si V. M. tuviese á bien aprobar, podria pasar á la comision de Constitucion para que la extendiese.

El Sr. ARGUELLES: Pase enhorabuena á la comision, á quien se le recarga ya demasiado con adiciones. El Reino no tiene que hacer ningun juramento, porque el juramento á la Constitucion es el vínculo que une al Rey con el súbdito. Cuando el Príncipe de Astúrias suba al Trono, habrá ya jurado de antemano en las Córtes. Los Infantes é Infantas podrán tambien hacer este juramento; pero no me parece necesario, porque no salen de la clase de súbditos del Rey é individuos de la Nacion.

El Sr. BORRULL: Como autor de la adicion, debo exponer que bajo del nombre del Reino entiendo las Córtes, esto es, los Diputados de las mismas, que son los que le representan: sé muy bien que V. M. ha dispuesto que en la última Junta preparatoria para la celebracion de ellas juren los susodichos la Constitucion: con ello se obligan ciertamente al cumplimiento de esta regla general del gobierno del Estado; pero en el juramento que se hace al Príncipe, se contiene la aplicacion de esta regla general á un caso particular, al mismo que está sucediendo, y sirve para evitar con más seguridad aquellas revoluciones que han afligido en otros tiempos á este y á diferentes otros reinos, ejecutándolo los mismos que tienen facultad para declarar cuantas dudas se ofrecen sobre el derecho de sucesion. Yo advierto que se ha observado así constantemente siglos hace, y en los tiempos mismos en que gozaba el Reino de mayor libertad, y que no hay motivo alguno para variarlo. Encuentro tambien haberse dispuesto en la Constitucion que no obstante de que el Príncipe de Astúrias jure en las Córtes la referida Constitucion, ha de prestar despues que ocupe el Trono nuevo juramento, expresándose individualmente en él varias obligaciones contenidas en dicha Constitucion, y por ello el haber hecho los Diputados el juramento de guardar la Constitucion, no puede impedir que lo presten despues al Príncipe, que es obligarse al cumplimiento de la misma en este caso particular, que declaran deber cumplirse, y en que tanto interesa el bien del Reino. Y en fin, este es un convenio que obliga á ambas partes, al Príncipe cuando suceda en el Reino á procurar la seguridad de todos los españoles, y á estos á reconocerle por Monarca, obedecerle, y como se expresa en el juramento, guardar su honra y servicios. El Príncipe lo jura: corresponde que lo hagan tambien los Diputados que representan al Reino, y que su juramento se inserte en la Constitucion, como se hace con el del Príncipe.»

Admitida la adicion para discutirse, pasó á la comision.

A continuacion el Sr. Bahamonde, refiriéndose al artículo 198, propuso la dificultad de si la Reina madre no teniendo la edad de 25 años podia ser tutora del Rey menor. El Sr. Zorraquin, refiriéndose el art. 189, preguntó igualmente si no teniendo la Reina esta edad, podia ser Regente del Reino; y para disolver ámbas dificultades acordaron las Córtes que informase la misma comision de Constitucion.

CAPITULO V.

De la dotacion de la familia Real.

«Art. 213. Las Córtes señalarán al Rey la dotacion

anual de su casa que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

Art. 214. Pertenecen al Rey todos los palacios Reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al Príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

Art. 216. A las Infantas para cuando casasen señalarán las Córtes la cantidad que ostimen en calidad de dote; y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.»

Todos estos artículos fueron aprobados sin discusion importante.

«Art. 217. A los Infantes, si casaren dentro de España, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren fuera cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.»

Despues de alguna discusion fué aprobado este artículo en los términos siguientes, á propuesta del señor Zorraquin:

«A los Infantes si casaren, y mientras residieren en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.»

«Art. 218. Las Córtes señalarán los alimentos que hayan de darse á la Reina viuda.»

Aprobado.

«Art. 219. Los sueldos de los individuos de la Rengencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.»

Aprobado.

«Art. 220. La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Córtes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.»

El Sr. **BORRULL**: Solo me opongo á la última parte de este artículo, en que se dice que durante el reinado no se pueda aumentar la dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia señalados al principio del mismo, pues tengo presente que puede durar el mando de un Rey cuarenta ó cincuenta años, como ha sucedido varias veces; y saben todos que D. Felipe V reinó cuarenta y cinco años, y en tan dilatado espacio de tiempo suelen alterarse y tomar un considerable aumento los precios de todas las cosas, y al cabo de tantos años no basta para mantenerse lo que al principio se consideraba proporcionado.

La Nacion nunca podrá mirar con indiferencia que el Rey no tenga las rentas que necesite para sostener la decencia que corresponde á su augusta dignidad. Y por lo mismo parece que podia suprimirse la última parte de este artículo, dejándolo al arbitrio de las Córtes, que teniendo por norte de sus operaciones el bien del Reino, procurarán no gravar á éste con el pago de excesivas dotaciones.

El Sr. **ARGUELLES**: La comision ha querido en todo mirar por el decoro del Rey, evitando que se le obligue á continuas peticiones, que siempre ponen en conflicto á los que han de negarlas. La historia está llena de ejemplos de esta naturaleza. La Nacion tiene obligacion de mantener al Rey con el esplendor debido á su alta dignidad, porque al fin la grandeza del Rey manifiesta la de la Nacion, de quien es cabeza; y así, es de creer que las Córtes no andarán escasas en la asignacion que desde luego le hagan, en cuyo concepto, en treinta ó cuarenta años, que es lo único que puede durar un reinado, y que no es mucho si el Rey es bueno, podrán variar tanto las circunstancias que pongan al Rey en disposicion de no tener bastante con la abundante asignacion que se le haya hecho al principio de su reinado; por lo cual, el artículo debe correr como está puesto.»

Aprobóse en los mismos términos.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE OCTUBRE DE 1811.

Se dió cuenta de una representacion del consulado de Palma en Mallorca, sobre los perjuicios que se seguirán de llevarse á efecto el reglamento formado por la Junta de confiscos, y se mandó pasar á la comision de Hacienda donde existen otros antecedentes sobre el mismo objeto.

Se leyó una representacion de D. Miguel Martinez Escobar, en que con motivo de haber mandado las Córtes que si no estaba determinada la causa pendiente contra él en el Consejo de Indias se pasase á la Audiencia territorial, solicita que el mismo Consejo la determine respecto á haberla ya sentenciado en vista, y estar pendiente la segunda instancia por haberse suscitado discordia en el auto de revista. Las Córtes acordaron que se remita la representacion al Consejo de Regencia para que hallándose la causa en el estado que se cita, la determine en el Consejo de Indias en revista á la mayor brevedad posible.

A solicitud de D. Torcuato Montellano, cabo principal del resguardo de rentas de Ciudad-Rodrigo, se mandó entregar al tribunal de exámen de expedientes de fugados empleados de Hacienda el expediente que existe en las Córtes sobre la purificacion de la conducta del mismo Montellano para el fin que este solicita, y que se devuelva despues.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una Memoria de D. José Señan y Velazquez sobre las utilidades que resultan á la Nacion española de la ereccion de un Ministerio con el título de *Gobernacion general del Reino*, que cuide de la educacion pública y de la extension y fomento de la agricultura, industria, artes, comercio y navegacion.

Se mandó unir á los antecedentes, para que se tenga presente al tiempo de la resolucion, un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, con la representacion que incluye de D. José Tellez acerca de que se le conserve en la posesion del destino de juez en primera instancia del ramo de represalias.

Continuó la lectura del impreso titulado *España vindicada en sus clases*, etc; concluida la cual, el Sr. Caneja hizo un largo discurso, poniendo en consideracion de las Córtes que el espíritu con que estaba escrito este papel no era bueno, por más que en cada página protestase la sumision y obediencia á sus decretos; porque bajo esta solapa desacreditaba abiertamente casi todas las resoluciones tomadas por V. M., particularmente sobre el nuevo arreglo de provincias y del Poder judicial, sobre confiscos y sobre la reversion de los señoríos á la Corona, en lo cual manifestó además la sospecha de que este escrito se extendió despues de expedido este último decreto, á pesar de la nota final en que el autor protesta lo contrario. Tambien hizo ver el orador la injusticia con que en el papel se dan por injuriados el clero y la nobleza por no haber sido admitidos sus estamentos á las Córtes, y la injuria que hace al mismo Congreso, de quien dice que solo puede entender en negocios de Guerra y Hacienda para rechazar la invasion enemiga, «porque esto, dijo, es lo mismo que suponer que V. M. no debe mezclarse en puntos de legislacion y que no puede sancionar la Constitucion.» Concluyó el Sr. Caneja pidiendo que se remitiese el escrito al tribunal recién creado por S. M. para que lo pasase á la Junta de Censura y obrase en consecuencia segun lo que previene la ley, devolviéndose al autor, segun el mismo solicitaba, los 500 ejemplares de la obra, si pareciese no haber inconveniente en su circulacion antes de ser calificado.

El Sr. Mejía reflexionó que este papel no habia venido aquí como impreso sino en cuanto tenia conexión

con el asunto principal de que se habia tratado en los dias anteriores, y que el órden de las cosas pedia que devolviéndose al autor los 500 ejemplares impresos, uno de estos y el original se remitiesen al tribunal especial nombrado para la causa contra el ex-Regente Lardizábal y sus ramificaciones, á fin de que haga de ellos el uso á que haya lugar en derecho.

Suscitóse un largo debate sobre esta materia, y algunos señores pidieron que se votase primero la única solicitud del autor del papel sobre que se le devolviesen los 500 ejemplares; mas el Congreso tuvo por conveniente votar la proposicion del Sr. Mejía, la cual quedó aprobada en todas sus partes como queda expresado.

Se leyeron algunos oficios del jefe del estado mayor general sobre las operaciones militares de D. Juan Martin el Empecinado, en Molina; de D. José Durán en Nájera y Santo Domingo de la Calzada; el ataque de los enemigos al castillo de Sagunto el dia 8 del corriente, en que fueron rechazados, y otras ocurrencias del segundo y tercer ejército. El Congreso acordó que se dijese á la Regencia, por cuyo medio se habian comunicado, que habia oido con satisfaccion estos oficios.

Se procedió á discutir la proposicion del Sr. Mejía, admitida en la sesion pública del 18 del corriente, sobre que se delibere en público, y no en secreto, si conviene poner al frente del Gobierno alguna persona que tenga derechos conocidos al Trono, caso que se hiciese alguna proposicion sobre esta materia.

El autor de la proposicion la apoyó en que la discusion pública de este asunto proporcionaria tratarlo con menos efervescencia y con mayor notoriedad de la justicia de la resolucion, mayormente tratándose delante de un pueblo tan decidido por la constitucion monárquica del Reino, y tan tiernamente apasionado á Fernando VII y su Real familia, que no podria mirar con indiferencia que se le privase del derecho de asistir á la decision de un asunto de esta naturaleza. Por otra parte, reflexionó que si se deliberaba en secreto, no siendo justo que se negase S. M. á que se publicasen los votos que hubiese en contrario, resultaria que solo apareceria al público las razones de los disidentes, y no las que apoyaban y justificaban la resolucion del Congreso, cuyo honor por consiguiente quedaria en descubierto y expuesto á cavilaciones vagas. Finalmente, el orador, previniendo la objecion de la falta de libertad que podria haber en la deliberacion pública de este asunto, inculcó la idea de que un representante de la Nacion, deliberando en presencia del pueblo que le ha confiado este encargo, no debe presumirse que se deje llevar de miras, intereses ni respetos particulares; que esto seria hacer muy poco honor y una gravísima injuria á los Diputados de una nacion como la española.

El Sr. Gordillo, despues de reconocer el derecho del pueblo sobre asistir á la deliberacion de los asuntos públicos, recordó que muchos negocios, por el bien del mismo pueblo, debian tratarse en secreto, mayormente cuan-

do se pensase en poner al frente del Gobierno ciertas y determinadas personas, en lo cual los Diputados era imposible que á vista del público tuviesen la libertad necesaria para exponer las tachas ó defectos de ciencia, de moralidad, de patriotismo que advirtiesen en ella, resultando de aquí el daño de que si aquella persona quedaba elegida por la mayoría del Congreso, siempre vacilaria su opinion en el concepto del público. Confirmó la necesidad de esta deliberacion secreta con la práctica del Congreso en la eleccion del Consejo de Regencia.

El Sr. Mejía manifestó la equivocacion del preopinante, que creyó se proponia ya el nombramiento de persona determinada; siendo así que la proposicion hablaba solo en la hipótesis de la cuestion teórica y general sobre si con vendria poner al frente del Gobierno una persona Real.

Apoyaron esta explicacion el Sr. Argüelles y otros varios señores; y el Congreso aprobó la sobredicha proposicion del Sr. Mejía. En su consecuencia se omitió el tomar deliberacion sobre las proposiciones que presentaron en la misma sesion del dia 18, y acerca del mismo objeto, los Sres. Argüelles y Gutierrez de la Huerta.

En seguida el Sr. Gonzalez Colombres hizo las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Que en Cádiz y pueblos libres de España se hagan inmediatamente misiones por sacerdotes ejemplares, como medio eficaz de conseguir la saludable penitencia, y con esto la libertad de la religion, la de la Pátria, la del Santo Padre Vicario de Jesucristo, y la de nuestro católico Monarca.

Segunda. Que por ahora y durante las asombrosas y terribles calamidades que España padece, cesen los teatros públicos de comedias en cualquiera de sus pueblos libres donde los haya, y no se permita abrir ó restablecer alguno, comunicándose al Gobierno estas resoluciones para su pronto y efectivo cumplimiento, y que dé oportunos avisos de quedarse ejecutando.»

La primera de estas proposiciones fué admitida á discusion; mas no la segunda, por haberse ya resuelto en la sesion del dia 19 del corriente que no habia lugar á deliberar sobre este asunto, por pertenecer exclusivamente al Gobierno.

El Sr. De la Vega (D. Andrés) leyó un discurso relativo á la necesidad de mejorar el sistema de gobierno para evitar los males que nacen del actual, proponiendo 16 artículos adicionales al reglamento del Poder ejecutivo. Concluida su lectura, fué admitido á discusion el proyecto, y mandado pasar á una comision especial que nombrase el Sr. Presidente, para que lo examine y proponga su dictámen.

Continuando en seguida la discusion sobre el proyecto de Constitucion, quedó aprobado el art. 221, que dice así:

«Todas estas asignaciones son de cuenta de la Tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas que por razon de intereses puedan promoverse.»

Y se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE OCTUBRE DE 1811.

A solicitud de Doña Isabel Mancheño, viuda de D. Ramon Chuecos, se concedió permiso á los Sres. Valiente y Gomez Fernandez, para que informen judicialmente que conocen á la suplicante.

Se mandó pasar á la comision de Justicia, donde están los antecedentes, para que evacue el informe á la mayor brevedad posible, una representacion del capitan Don Francisco Antonio Rodriguez, vecino de Caracas, relativa á las últimas ocurrencias en la causa que pende contra él en el Consejo de Guerra y Marina.

Para componer la comision especial encargada de examinar el reglamento adicional al del Poder ejecutivo, admitido á discusion en la sesion de ayer, nombró el señor Presidente á su autor D. Andrés de la Vega, y á los

Sres. Giraldo.
Gallego.
Polo.
Mejía.

Se mandó pasar á la comision de Supresion de empleos un oficio del Ministerio de Gracia y Justicia con dos listas que incluye de las gracias y empleos civiles y eclesiásticos que por aquella Secretaría ha concedido el Consejo de Regencia en el mes de Setiembre último.

Consigniente á lo que se previno por las Córtes al Consejo de Regencia, remitió este por el Ministerio de Gracia y Justicia la exposicion en que D. Juan Nicolás

de Undabeitia manifiesta los motivos que le asisten para excusarse del encargo de juez del tribunal especial creado por S. M. en 17 de este mes, y con presencia de todo, se resolvió que no se admitia la pretension del citado Undabeitia.

Habiéndose acordado anteriormente que se diese cuenta en sesion pública del expediente relativo á D. Rafael Gomez Roubaud, superintendente director de la factoría de tabacos de la Habana, suspenso de aquel destino por orden de la Junta Central, se leyeron todos los antecedentes y el dictámen de la comision de Justicia, con el cual, conformándose las Córtes despues de una larga discusion, resolvieron que reponiéndose el expediente al estado que tenia antes de acordarse la providencia de 11 de Abril de este año (dictada por el Consejo de Regencia á propuesta de la Junta de hacienda), se devuelvan al mismo Consejo los expedientes y demás papeles que remitió á S. M. en cumplimiento de la resolucion de 27 del propio mes, con las representaciones hechas á las Córtes para que lo remita todo al tribunal que corresponda, á fin de que en orden á todos los puntos que comprende la referida providencia de 11 de Abril y solicitudes de los interesados, les administre justicia con arreglo á las leyes.

Se leyó y mandó agregar á las Actas un voto particular que contra lo resuelto en la sesion de ayer por las Córtes, en cuanto no se admitió á discusion la segunda proposicion del Sr. Gonzalez Colombres, en que se pedia la suspension del teatro, por ahora, presentaron los señores Rivas, Morros, Sombiola, Lopez del Pan, Lopez (Don Simon), Vazquez de Parga, Villanueva, Lladós, Gomez Fernandez, Rodriguez de la Bárcena, Andrés, Borrull, Roa, Rovira, Martinez, Fortun (D. Nicolás), Llamas, Melgarejo, Samper, Alcayna y Salas (D. Juan).

Se dió cuenta de haber nombrado el Sr. Presidente, para la comision de Guerra, en lugar del Sr. Marqués de Villafranca, al Sr. Golfín, y para la de Justicia, en lugar de los Sres. Lopez del Pan, Gomez Fernandez y Sombiola, á los Sres. Dueñas, Martinez (D. José) y Garcia Herberos.

Continuando la discusion sobre el proyecto de Constitucion, se procedió á la del

CAPITULO VI.

De los Secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 222. Los secretarios del Despacho serán ocho á saber:

El Secretario del Despacho de Estado.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El Secretario del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho de Guerra.

El Secretario del Despacho de Marina.

Y los Secretarios del Despacho universal de Ultramar, uno para los negocios de la América septentrional y sus islas, y otro para los de la América meridional, sus islas y las provincias de Asia; entendiéndose este arreglo de dos Secretarios del Despacho universal de Ultramar, con la calidad de por ahora, pues las Córtes sucesivas harán en esto la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.»

El Sr. **TERRERO**: Dice el artículo: «Los Secretarios del Despacho serán ocho, etc.» Me parece un número demasiado crecido: yo me contentaría con cinco; á saber: de Estado, de Hacienda y Justicia, de Guerra y Marina, y dos de Hacienda de España é Indias. Mi dictámen será siempre que á estas Secretarías incumban los negocios de la Península y de América, y nunca querré que haya dos Secretarios universales de Ultramar. ¿Qué negocios tiene la América en los ramos de Guerra y Estado, que no puedan cómodamente despacharse junto con los de la Península? ¿Qué han de arreglar aquí estas Secretarías que no tenga relacion con América? Esto, sin contar el exceso de un gasto enorme que debe cercenarse.

El Sr. **LEIVA** pidió que se votase primero cada una de las Secretarías propuestas, y su número seria el resultado cierto que podria escribirse en el principio del artículo; añadiendo que la discusion sobre las dos Secretarías del Despacho Universal de América no debia mezclarse con la de las otras Secretarías, sino diferirse para despues, en cuyo caso tenia que exponer algunos reparos.

El Sr. **GAROZ**: Si creyese útil este número de Ministros, suscribiria á que hubiese los ocho; pero cuando creo que lejos de adelantar se entorpeceria el Despacho, no puedo conformarme con el artículo. El Ministro de Guerra va, por ejemplo, los lunes, y algun otro día de la semana, y en los restantes los demás Ministros, y hacen el despacho con el Rey ó Consejo de Regencia en los siete días de la semana. Y si no bastan estos para verificarle, ¿cómo han de bastar para él ocho Ministros en los siete días? Cúlpanse á estos jefes y sus oficiales, cargándoles el retraso de él, y no se advierte que nadie de estos tiene la culpa, porque se llevan quince, veinte ó más expedientes al despacho, y no de todos puede hacerle el Rey ó Consejo de Regencia, por lo mucho que le cerca; y así, no consiste en los Ministros ni oficiales el atraso, sino en las

muchas atribuciones que se han dado á los Ministerios; y estoy seguro de que fijadas las que les corresponden, el Gobierno y los Ministros tendrán corriente el despacho, sin cuya circunstancia lo creo imposible. Así que, soy de dictámen de que no haya sino los cinco Ministros que ha dicho el Sr. Terrero.

El Sr. **POLLO**: La brevedad y orden que debe procurarse para que vayan bien manejados los negocios, me hace tener por necesaria la variacion del sistema de los Ministerios ya establecidos y la creacion del de la Gobernacion del Reino. Hablo con algun fundamento en esta parte, porque en el tiempo que he tenido el honor de servir en la Secretaría de Hacienda, cabalmente me han tocado los expedientes de este ramo, lo cual me ha manifestado que el estar como están separados todos aquellos objetos y complicados con los negocios propios de otros Ministerios, entorpece el curso de todos ellos; y que con este entorpecimiento se priva á la Nacion de su fomento y felicidad, cuyo bien debe establecerse en un estado firme, que es á lo que se dirige la Constitucion. Segun el sistema antiguo, una parte de la agricultura iba por el Consejo Real, y otra por Gracia y Justicia, y en punto á fábricas una parte iba por Hacienda y otra por Estado; y por lo relativo á montes, una parte iba por Hacienda y otra por Marina. Cualquiera podrá inferir de aquí la desorganizacion que era consiguiente en estos ramos de la felicidad pública, sucediendo que cada Ministro, ó porque tenia más valimiento con el Rey, ó por otros motivos, se abrogaba los ramos que no tenian asiento fijo. A proporcion que los Ministros variaban, variaba tambien el aspecto de estos mismos ramos y las manos que los manejaban. Los Ministros en esta parte (es menester confesarlo), muchas veces no se guiaban por el derecho de promover la felicidad de la Nacion, sino de adelantar su propia gloria. Así era, que si presentaba el Ministerio de Estado un proyecto relativo á canales, fábricas, etc., como este Ministro no tenia á su disposicion los fondos del Erario, y el pensamiento no era del Ministro de Hacienda que los tenia, en diciendo éste que no habia fondos, quedaba entorpecida ó sepultada del todo una cosa útil. Esto era tanto más fácil cuanto lo era alegar la escasez de caudales en esta última época. Por lo contrario, cuando el Ministerio de Hacienda proponia otro plan á que debian concurrir los demás, estos decian que las circunstancias no lo permitian. Por consiguiente, me parece que los ramos de industria, comercio y prosperidad pública deberian correr por una sola mano que procurase fomentarla para que no se viesen como hasta ahora provincias destituidas de los bienes que esta medida les ofrece. Por tanto, apoyo este Ministerio tan útil.

En cuanto á los Ministros de Indias, en todas épocas se ha tratado de si convendria que hubiese un Ministerio universal, á cuyo cargo corriesen los negocios de aquellos países, ó bien que cada uno de estos negocios corriese por mano del que tenia á su cargo el mismo en España. Si se oye á los defensores del Ministerio universal de Indias, ponderarán las ventajas: si se oye á los otros, harán asimismo ver otras en contrario. Pero si hasta el día ha sido un problema si deberian correr unidos ó separados los negociados de América por la diversidad de sistema y diferencia de leyes, en el día ya no milita este motivo en lo principal. V. M. ha sancionado las bases fundamentales del Gobierno, las cuales igualmente han de regir en la Península que en Ultramar. Creo, pues, que si se observan estas leyes no habrá motivo suficiente para que se separen los negocios de uno y otro hemisferio, supuesto que han de ser asi por las reglas de su disposicion. Por el

contrario, creo que la separacion de los negocios de América de los de España, estableceria una diferencia odiosa, y se creeria que los Ministros miraban con más predileccion los negocios de América que los de España, y viceversa. Sé que una de las razones por que se ha creido que deben estar separados los expedientes, es porque se observa que los de América sufren más atraso que los de la Península; pues estos, ó bien por estar á la vista los interesados, ó por otros motivos, se hallan más adelantados, y se cree que si hubiese un Ministro para los negocios de Ultramar, como que no tendria que atender sino á ellos estarian más corrientes. Pero en el día no creo deban temerse estos retrasos, ya por el nuevo orden y sistema que se está estableciendo, ya principalmente porque los Diputados de aquellos dominios constantemente los han de estar reclamando. Además, si por el cúmulo de asuntos se creen necesarios estos dos nuevos Ministerios, yo debo decir en mi lugar que creo que el verdadero orden consiste en que le haya en los negocios; porque sin él, aunque para cada negocio se pusiera un Ministro, jamás lo habria; pues siempre y cuando no haya un sistema fijo, todo irá mal despachado; y esta no es razon suficiente para hacer una separacion, sino que deben correr por su respectivo ramo, sin que se confundan ahora en un nuevo Ministerio. Por consiguiente, mi opinion es que se deben aprobar los Ministerios que propone el artículo, excepto los dos de Ultramar, dejando que estos negocios corran por los respectivos Ministerios á que correspondan.»

Procediendo en seguida el Congreso á votar por partes el artículo, aprobó la primera, es á saber: que haya un Ministro de Estado.

Propuesta á votacion la segunda sobre el Ministerio de la Gobernacion del Reino, reclamó el Sr. Capmany que esto no debia ni podia resolverse sin examinar antes las atribuciones de este nuevo Ministerio, en cuyo caso tenia que hablar. El Sr. Llano (D. Manuel) apoyó lo mismo, pidiendo que se leyese el Reglamento ó plan nuevo de Ministerios presentado por la Regencia.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: El reparo de los señores está prevenido por la comision, pues el art. 223 dice que por un reglamento particular se señalarán á cada Secretaría los negocios que hayan de pertenecerle. Vótense los Ministerios que ha de haber, que cuando se forme el indispensable reglamento que distribuya los negociados, será tiempo de discurrir sobre el particular.

El Sr. BORRULL: Me opongo á la creacion de tantas Secretarías del Despacho, y me opongo tambien á que la del Gobierno del Reino, erigida en Francia con el título de lo Interior, sea distinta de la de Gracia y Justicia. Son muy críticas las circunstancias en que nos hallamos; no bastan las contribuciones ordinarias ni las otras extraordinarias que V. M. ha establecido para mantener los ejércitos, y soportar los demás gastos que ocasiona al Estado esta dilatada y cruel guerra, y por lo mismo no se puede pensar en gravarle más con los considerables sueldos de nuevos Secretarios del Despacho y de sus dependientes, que no se han considerado precisos en los siglos anteriores, ni aun en el reinado de D. Fernando VI, en que se sublimó España á un alto grado de prosperidad y grandeza. Se añade á esto que no solo durante la guerra, sino que aun algunos años despues de concluida, habrán de continuar las contribuciones extraordinarias para satisfacer las exorbitantes deudas que se van contrayendo, y habrán de continuar tambien con este motivo todos los medios que se requirieran para mantener una rigurosa economía y ahorrar cuantos sueldos no sean absolutamente precisos, como no

lo son estos. No debemos, pues, desentendernos de lo que estamos viendo, y necesita la Nacion para salvarse de su última ruina, y pensar solo en lo que no puede suceder hasta despues de haberlo logrado, y pasar muchos años.

Mas aunque no quiera mirarse el asunto bajo este respecto, diré con franqueza que el bien del Reino no obliga á crear la nueva Secretaría del Gobierno del Reino, ni puede alegarse justo motivo para ejecutarlo; pues el Secretario de Gracia y Justicia entiende hoy en día en el despacho de casi todos estos asuntos; y si el correr los demás por otras Secretarías puede causar perjuicio, se remedia tan fácilmente como es mandando que se agreguen ó reunan á la misma todos ellos. Tal vez se opondrá la que algunos creen gravísima dificultad de que uno solo dé cobro á tantos negocios; pero esto seria confundir las cosas y no hacerse cargo del estado en que han de quedar. Los Secretarios del Despacho anteriormente eran Ministros; se revestian del carácter de consultores: y si se atiende á lo que realmente pasaba, ellos, abusando de la bondad de los Reyes, eran unos déspotas, y resolvian por sí mismos cuanto se ofrecia, con la seguridad de que el Monarca no se separaba de sus ideas, y ocupados en la determinacion de tantos asuntos, no podian acudir á todos. Mas ahora no permitiré V. M. que continúe este desorden. La comision, deseosa de remediarlo, no les da el título de Ministros, sino que les deja en la clase que corresponde, que es la de Secretarios, y así han de cesar las muchas ocupaciones que antes les abrumaban: el Gobierno no consultará con los mismos; lo ejecutará segun corresponde con los Consejos, y los hombres más hábiles é instruidos que tenga la Nacion, que son los que con sus luces pueden contribuir al bien y prosperidad de la misma, y que por no seguir esta sábia máxima no ha podido lograrse, y la ocupacion de los Secretarios quedará reducida á sus verdaderos límites, que son dar cuenta de los informes de los cuerpos y sugetos más ilustrados, y por lo mismo tendrán mucho más tiempo del que tenian antes para el despacho de los asuntos. Y en fin, se ha de tener presente que en lo sucesivo el Gobierno no elegirá los Secretarios del Despacho por capricho, empeños y negociaciones, atendida la responsabilidad de estos á las Córtes, sino que procurará buscar los sugetos de más talento y expedicion que se conozcan: y siendo de tales circunstancias, uno solo podria despachar los negocios de dos ó tres Secretarías, como lo hizo con los de casi todas ellas el Marqués de la Ensenada, y ninguno le ha igualado en su breve expedicion. Y así, ni el bien del Estado exige, ni se ofrece justo motivo para la creacion de tantas Secretarías, ni tampoco para separar de la de Gracia y Justicia lo que toca al Gobierno del Reino.

El Sr. ANÉR: Señor, si ha de ser un obstáculo á la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion del Reino los gastos que ha de ocasionar su establecimiento, mayormente en una época en que tanta necesidad hay de disminuir los gastos para poder atender á las gravísimas urgencias de la guerra, como parece haber indicado algun señor preopinante, quisiera llamar su atencion y la de los demás Diputados que así piensen, recordando que aquí no se trata de un establecimiento para ahora solamente, sino de un establecimiento perpétuo y constitucional, de un establecimiento, en mi concepto, tan necesario, que solo una preocupacion ó una economía mal entendida pueden dificultar. En dos razones parece se apoya la oposicion al nuevo Ministerio: primera, los gastos que ha de ocasionar; segunda, que los negocios de que debe encargarse por las contribuciones que se le señalen pueden desahogarse por los demás Ministros, como se ha verificado hasta aquí.

La primera razon me parece de tan poca fuerza y tan mezquina para una Nacion de 24 millones de habitantes, que desearia no se hiciese menzion de ella en los papeles públicos; además, de que si se atiende á la disminucion de negocios en las demás Secretarías con el nuevo establecimiento, podrán sin duda disminuirse los empleados en aquellas. La segunda razon tiene tambien poquísima fuerza, y la contestacion á ella puede reducirse al siguiente problema. ¿Es más conveniente á la expedicion de los negocios que se señalan al Ministerio de la Gobernacion, y más útil al bien general, que estos corran al cargo de un solo Ministerio independiente de los demás, ó que sigan en la confusion como hasta aquí, siendo del conocimiento de las demás Secretarías? En primer lugar, no habrá quien dude que habrá más expedicion en los negocios, y más acierto y uniformidad en las resoluciones y providencias cuando corran por una sola mano que no despachándose, como hasta aquí, confusamente complicados con otros que le son heterogéneos, y por hombres que las más de las veces carecian de los conocimientos necesarios en los asuntos que despachaban. Los mismos Ministros, ahora existentes, han manifestado la necesidad de establecer el Ministerio de la Gobernacion del Reino. En segundo lugar, la utilidad que debe resultar á la Nacion del nuevo establecimiento es tan notoria, que bastarán pocas razones para probarlo. Precisamente los negocios que se señalan al nuevo Ministerio son los que constituyen la felicidad de las naciones. El fomento de la agricultura, de las artes y del comercio en toda su extension serán el objeto de este establecimiento. A él pertenecerá remover todos los obstáculos que hasta ahora se han opuesto al engrandecimiento y prosperidad de la Nacion, de esta Nacion, que siendo tan privilegiada por la naturaleza, que produciéndose en su seno todas las primeras materias, y habiendo disposicion para todo, por desgracia no ha hecho el papel que debia haber hecho entre las demás naciones, para las que la España en ambos mundos ha sido siempre el objeto de admiracion y el manantial que las ha hecho ricas. Y ¿á qué podrá atribuirse nuestra poca prosperidad sino á la falta de fomento en todos los ramos, á la falta de hombres que se hayan dedicado exclusivamente con interés y conocimientos á unos objetos tan privilegiados? Quizá si un siglo antes se hubiese hecho lo que V. M. trata de establecer ahora, las Castillas, la Mancha, etc., presentarian á la vista del observador, del político, del viajero, etc., el mismo cuadro que presentan las provincias de Cataluña, Valencia y Murcia, etc. ¿Y todavía, Señor, se pretende que continuemos en la ignorancia de nuestros verdaderos intereses, por no renunciar á las despreciables ideas de que no hay necesidad de este nuevo establecimiento, que no se habia conocido hasta ahora, y otras?... ¿Qué podremos esperar de nuestro feraz suelo, si los ramos que constituyen la prosperidad nacional se miran con la indiferencia que hasta aquí? ¿Si permanecen confundidos con los que no tienen ninguna analogía con ellos? Cuiden los demás Ministros de los ramos que les son propios; pero pónganse al cuidado de uno de los que forman la riqueza de la Nacion. Además, Señor, ¿quién no prevee que concluida esta tremenda guerra, la Nacion quedará asolada, y aniquilados los manantiales de su riqueza? Y si no hay una mano diligente que procure reparar los males y fomentar los ramos de agricultura, industria y comercio, alentando á los naturales que quedarán arruinados, y proporcionándoles los medios de verificarse, removiendo las trabas que siempre los han comprimido, ¿qué será de nosotros? ¿Y qué de esta vasta y privilegiada Monarquía, que tanto reclama

los cuidados de V. M.? Señor, la felicidad y prosperidad de la Nacion deben ser el objeto de las Córtes. No nos arredremos en tan noble carrera. No nos detengan mezquinos gastos ni preocupaciones inveteradas. Por todas estas consideraciones, soy de dictámen que con preferencia debe aprobarse el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: Hay además un fundamento muy importante que la comision ha tenido presente para proponer el Ministerio de la Gobernacion, y que deben no olvidar las Córtes. La base de nuestra Constitucion, lo que forma como el alma de ella, es la division de los poderes. En adelante, la administracion de justicia y la administracion económico-política y gubernativa del Reino andarán enteramente separadas. Procediendo la comision sistemáticamente en su proyecto, ha partido de este principio fundamental en la parte del trabajo presentada, y en la que se presentará tal vez perentoriamente á las Córtes; quiero decir, que en todo el proyecto se verá lo judicial separado de lo administrativo y económico. Así, pues, si la buena administracion del Reino exigia ya de mucho tiempo á esta parte esta diversa clasificacion, hoy dia, ó de aquí en adelante, conviene que cada uno de estos departamentos, separados por la Constitucion, tenga un jefe distinto que despache los negocios de cada ramo con el Rey ó el Gobierno Supremo, á quien pertenece la administracion de todos.»

En seguida aprobó el Congreso por votacion que hubiese un Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, otro del de Gracia y Justicia, otro del de Hacienda, otro del de Guerra y otro del de Marina. Mas, llegando á tratar de los dos Secretarios que propone el proyecto para los negocios de Ultramar, dijo

El Sr. LEIVA: La conveniencia política de la division del despacho de los negocios de Ultramar es una verdad que reconocerán fácilmente los que observen con imparcialidad cuanto se ha escrito en pró y en contra sobre esta grave cuestion y apelen á la experiencia. La union de las Secretarías dejaba un vacío inmenso que llenar en el servicio público de América, de que ha resultado el imperfecto y desconcertado gobierno de aquella parte de la Monarquía. La atencion de los Ministros, oprimida por el peso de obligaciones, que no podian cumplir enteramente, era llamada con preferencia por la causa de la Península, y la de la América se consideraba un objeto secundario. Sucedia frecuentemente que si los Secretarios del Despacho tenian la teórica y práctica necesaria de los ramos que administraban en estas provincias, se hallaban desprovistos de la instruccion conveniente de los de las ultramarinas.

Pero el caso es investigar si se evitan estos inconvenientes adoptando las dos Secretarías universales. Yo creo que no, y que tal vez empeorarian las cosas. Una gran facilidad para ejercer el despotismo ministerial es el primer mal que se presenta. Un hombre solo, encargado de todas las atribuciones del Gobierno en la mitad de la América, puede, si quiere, ejercer un visirato terrible. Todas las proporciones están en su mano: sus operaciones no son intervenidas, y su voz en la universalidad del despacho llevará el crédito que regularmente se le dará por su alto carácter. No dudo que podrá recaer una confianza tan vasta en un hombre de probidad á toda prueba; pero jamás ha sido, ni puede ser, el objeto del legislador fundar exclusivamente la utilidad de un establecimiento en la eleccion de las personas, sino en la mejor organizacion. Esta produce por sí el buen efecto de que aun los hombres de mala intencion se ven impedidos de dañar.

Además, no se evitaba el despotismo ni se podía hacer bien el servicio con la probidad del Ministro. Era necesario que á un talento raro y á una grande agilidad mensual acompañasen las cualidades de rentista, militar, la ciencia del gobierno interior, etc., etc. El hallazgo de este hombre extraordinario es para mí un milagro político, y jamás adoptaré un sistema que pueda ser milagrosamente conveniente.

Es ciertamente más fácil hallar personas que reúnan variedad de conocimientos para los negocios de la Península; pero creo que no habrá un solo Diputado que quiera establecer en ella dos Secretarios universales. La union de dos inspecciones, á saber: de Gracia y Justicia y Gobernacion interior ha sido combatida por el Sr. Perez de Castro y deseada por el Congreso. ¿Y cómo se podrán unir convenientemente todas las inspecciones de Ultramar, sin tocar el desorden y la nulidad de la administracion? Si se cree que en la Península los negociados deben estar particularmente atendidos y con la debida separacion, sin embargo de que la instruccion que da el acierto resulta de hechos que se tocan y se ven inmediatamente, es un absurdo creer que una sola mano dirija con provecho, y de un modo interesante al bien del Estado todas las relaciones de la América meridional, sus islas y las de Asia, cuando las distancias de aquellos países hacen naturalmente más laboriosa y difícil su expedicion. No nos formemos ilusiones. Si en el reinado de Carlos III, en que la poblacion de la España ultramarina era considerablemente menor respecto de la actual, no pudo llenar su objeto el Ministerio Universal, sin embargo de haber estado encargado á hombres de génio y talento, no pretendamos hoy, con mayores embarazos, subir la cuesta de lo imposible.

Los partidarios de la Secretaría Universal, huyendo de los inconvenientes expuestos, arguyen que separados los negociados, hay el peligro de que se libren órdenes contrarias, que á proporcion de la distancia, producen peores efectos y atrasos en el servicio; pero no reparan que este inconveniente, que se observaba tambien en la Península, nacia del mal sistema ó planta de las Secretarías, cuyas atribuciones estaban confundidas. Por esta causa ha propuesto la comision el art. 22, que dice: «Por un reglamento particular, aprobado por las Córtes, se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.» Hecha esta distribucion con el debido discernimiento, no debemos temer la contradiccion ú oposicion de las órdenes. Despues es probable que V. M. disponga que los Ministros confieran entre sí, en los negocios graves, sobre que hay un proyecto admitido á discusion. Esta conferencia producirá la concordia de los Ministros en los casos en que se necesite reunir las atribuciones de los diversos departamentos.

Por estas consideraciones, deseando yo que esta parte de la Constitucion no se presente á la América de un modo ingrato, ha sido y es mi dictámen que se divida el despacho de Ultramar en negociados, estableciéndose por ahora tres Secretarías, una de Gobernacion y de Gracia y Justicia, otra de Hacienda y otra de Guerra y Marina. Se alejará así el temor del despotismo; habrá más exactitud en el expediente de los negocios, y se lograrán los buenos efectos de la conferencia. Por ahora no me he detenido en la union del Ministerio de Gracia y Justicia con el de la Gobernacion, porque ciertamente el sistema ha variado. Antes, el Ministro de Gracia y Justicia, por el abuso de las leyes, que habia adquirido un carácter de costumbre, hacia á la sombra del Trono funciones de gran juez; abocaba causas pendientes, y abria las acabadas,

V. M. ha cortado estos males, reconociendo en los tribunales aquella sagrada libertad que asegura la buena administracion de justicia. He unido tambien la Guerra y Marina, porque estos negociados no tienen actualmente en América la extension que en la Península. Sin embargo, confieso que mi dictámen es económico, y que hoy solo me podia ceñir á él con la esperanza de que las futuras Córtes aumentarán, si creen conveniente, el número de Secretarios del Despacho en uso de la facultad que se las reservará. Cualquiera gasto que sancione el número de Secretarios, nada vale en comparacion de conseguir el fin de gobernar bien.

El Sr. **LASERNA**: La España americana se ha gobernado por un solo hombre, y acaso desde entonces no ha estado tan bien gobernada; y así es que los que han estado en América han observado los perjuicios que traería si cada Ministro mandase su ramo; porque allí sucede que no viniendo la órden por el Ministerio de la Guerra, siendo asunto de Guerra, cuesta mucho trabajo el que se obedezca: si es de Hacienda, tambien sucede lo mismo. No así con la Marina, porque aunque es poca la que ha habido siempre, ha estado bien gobernada.

El poner dos Ministerios á la América va á traer muchos inconvenientes; porque el Ministro á quien corresponde el manejo de los asuntos del Perú no querrá que los de Méjico pasen allá, ni uno del Perú pase á Nueva-España, sino que cada mochuelo acuda á su olivo. Lo que ha dicho el señor preopinante seria muy bueno, esto es, que cada Ministro se sujetase á aquella especie de Consejo ó Junta de Estado, que se hacia antiguamente, y que no es otra cosa que lo que se propuso ayer. Por consiguiente, no puedo conformarme con que haya estos dos Ministerios, y si, ó bien que haya uno, ó que los que corran con los ramos de España corran con los correspondientes de allá; de otro modo no va á haber sino muchísimas disputas entre los dos Ministros.

El Sr. **RAMOS DE ARISPE**: El señor preopinante ha fijado el punto de la presente discusion sobre el establecimiento de Secretarios del Despacho de las Américas bajo dos aspectos diversos entre sí, y no conformes al plan de la comision de Constitucion. Ha llamado la atencion de V. M. hácia el plan antiguo de un Ministerio Universal de ambas Américas, y al fin se inclina más á que sigan reunidos los grandes negocios de aquel mundo bajo la direccion de los Secretarios del Despacho de la Península. Si al formar esos establecimientos no se han de perder de vista su objeto y fines, contraidos á que los negocios tengan el más acertado, pronto y expedito despacho, yo no puedo convenir en el sistema de un Ministerio ó Secretaría Universal, ni con la reunion de los negocios bajo la direccion de los respectivos Secretarios del Despacho de España; ni tampoco apruebo el plan que adopta el proyecto de Constitucion.

V. M., en el dia de su instalacion, fijó los luminosos principios que son como primeras bases del Gobierno, dividiendo los poderes supremos.

La comision de Constitucion, con la sabiduría profunda que tanto caracteriza á sus individuos, ha formado su proyecto de Constitucion, sin separarse de esos mismos principios, que se miran armoniosamente aplicados en la formacion de las diversas Secretarías para España: debe, pues, seguirse la misma marcha, en cuanto sea posible, al formar las Secretarías para las Américas, que ofrecen tantos, tan interesantes, y acaso más complicados negocios que la península, si no se quieren al fin confundir los poderes poniendo una Secretaría Universal para las Américas.

Aunque parece se evitaria esta confusion reuniendo los negocios segun su naturaleza bajo la direccion de los Secretarios de España, hay razones poderosas que resisten esa union, y ya el Sr. Polo ha apuntado algunas. Bastaria observar que ese sistema, adoptado en lo general hasta hoy, no ha sido suficiente para hacer la felicidad de las Américas, que yacen en la miseria; y aunque parece que uniformado por la Constitucion el gobierno de toda la monarquía, seria más fácil y expedito el curso de los negocios, es necesario reflexionar que la uniformidad solo existe, cuando más, en las bases generales y principios elementales, que es lo que cabe en la Constitucion; pero al aplicarlos hay muy diferentes y mayores obstáculos en las Indias. La influencia de la Constitucion se derramará más fácil y prontamente en las provincias de España que estan tan inmediatas al Gobierno supremo; no así en las de las Américas, que por su distancia ofrecen mayores obstáculos, y necesitan de un impulso más fuerte y continuado sin interrupcion. Son diversas las costumbres y usos de los habitantes de América; son y deben ser diversas sus leyes, que necesitan de reformas tan grandes en los códigos de Hacienda, Comercio etc., que no es posible á V. M. verificarlas por ahora, y dan por resultado gravísimos y muy complicados negocios, muy diferentes de los que ocupen la atencion de los Secretarios de España, y que piden distinta y expedita cabeza. No es, pues, justo reunir bajo una mano los negocios de las Américas y Península, y V. M. debe desechar tan confusa idea.

Yo no puedo comprender cómo los señores de la comision de Constitucion, que tan presentes tuvieron los luminosos principios de la division de poderes, al formar la division de Secretarías para la Península, creyeron no separarse de ellos, estableciendo dos Secretarios universales para las Américas, haciendo division, no de negocios, sino de territorios; pues uno debe serlo de la septentrional, y otro de la meridional, con la idea rara para mí de agregar al de esta los negocios de las provincias asiáticas. De suerte que para el gobierno de las provincias de la Península, en que viven 11 millones de hombres al rededor del Gobierno, se establecen seis Secretarios, y para cada una de las Américas, que es medio mundo, en que habitan 15 millones, un solo Secretario, á cuyo cargo esten todos los negocios, sin atender á sus diferentes naturalezas. Soy, pues, del mismo dictámen del Sr. Leiva, contraído á que se establezcan para las Américas tres Secretarías: de Gobernacion, á cuyo cargo esten tambien los negocios de Gracia y Justicia; de Hacienda, y de Guerra y Marina, entendiéndose este establecimiento por ahora. Así dará V. M. prueba á las Américas de que se desvela por su prosperidad, acercándose lo posible, y cuanto permiten las circunstancias, á los sabios principios que tiene sancionados, y conseguirá unir las más fuertemente á la Península, en que consiste la felicidad general.

El Sr. MORALES DUAREZ: La variacion del órden ministerial, llevado hasta aquí en la América, es una de las verdades más sensibles que nadie puede controvertir. Muy poca ilustracion se necesita para comprender que la América no es ni ha sido lo que ha podido ser para España, Europa, y mucho menos para sí. Ella ha difundido inmensidad de tesoros por todas las partes de la tierra; pero ha podido difundir muchos más, y ha debido al mismo tiempo emplear mayor parte en su mejor establecimiento, como era justo, necesario y debia esperarse. El globo le es deudor de una suma incalculable de beneficios, así particulares como públicos, y bien notorios, en sus familias, corporaciones, villas, ciudades y reinos que han figurado por ella, construyendo, mediante su auxilio,

grandiosos establecimientos, muros, canales, astilleros, escuadras, armamentos etc. etc.; pero ella se encuentra una sociedad pobre y desgraciada. Si exceptuamos ciertos puntos estables, á saber: las ciudades mayores universalmente conocidas, como Lima, Méjico, Chile, Buenos-Aires, Santa Fé, y otras pocas, donde nada hay que salga de la esfera de la mediocridad, y donde mucho se desea de lo importante y preciso para un completo órden social, todo lo demas es una miseria. Ni arreglo en caminos, ni casas de postas en las distancias, ni puentes en los rios, ni decencia, comodidad y regularidad en sus poblaciones interiores, segun prometian y aun exigian de justicia las abundosas proporciones con que el cielo ha querido bendecir aquella region, reuniendo allí todas las preciosidades del resto de la tierra con otras nuevas. Este cuadro triste y melancólico para la América, como para todo hombre sensible, y capaz de excitar la compasion y lágrimas del filósofo, que debo recomendar á V. M. para las urgentísimas reformas de la América, es el que tuvo presente la comision para organizar el artículo que se discute sobre Ministros de América.

Juzgó muy fundadamente que todos esos males eran imputables al Gobierno, y que este ha sido el verdadero autor de ese espectáculo chocante que ofrece la América de enriquecer y felicitar al mundo, pero quedando siempre pobre y desdichada, pudiendo apropiársele lo que se advierte en sus minas, que despues de haber llenado al mundo de tesoros y comodidades, no son hoy más que unas cavernas tenebrosas llenas de escombros y de suciedad. Penetrada la comision de estas reflexiones, creyó deber reprobos los dos medios adoptados para el gobierno de América; el antiguo de un Ministerio Universal, y el moderno de la pluralidad de los Ministros de la Península, extendiendo la inspeccion de su respectivo ramo hasta la América. ¿Cómo será posible insistir ahora en esas teorías por más que se aparenten, cuando las vemos desmentidas por una experiencia tan dilatada como funesta? Esta maestra universal respetada en todos los siglos, señaladamente para calificar el mérito de las instituciones, nos ha desengañado muy claramente á nuestro pesar sobre las dos referidas. Con que no debe sernos permitido volver á ninguna de ellas.

Yo quiero preguntar, hablando de la primera, si será posible encontrar siempre que queramos un hombre extraordinario capaz de extender su vista sobre todos los ramos del nuevo mundo, observar todas sus variaciones que demandan las diferencias de posiciones, climas, costumbres y demás circunstancias, compararlas entre sí para elegir el bien comun y particular de ellas, y estar al mismo tiempo expiando sus resultados para oponer las reformas convenientes. Yo entiendo que una tal suposicion es una quimera, y que lo esperable es lo visto hasta el dia; que el Ministro no gobierna porque sus oficiales lo gobiernan, ni fija el arreglo de sus atenciones, porque ni aun tiene tiempo para entenderlas. Apenas veo recomendar un solo Ministro cuya memoria se entienda digna de celebracion. D. José Galvez, elogiado efectivamente por Robertson, y otros extranjeros, pero este hombre, acreedor desde luego á esos aplausos por su reglamento del comercio libre, no lo fué ni será jamás por otros muchos disparatados proyectos, como la redencion de la plata macuquina, de que estará eternamente resentida la América. El hombre que conviene para el citado Ministerio, y cual va delineado, seria un génio raro, que aparece muy de tarde en tarde: seria un prodigio, y los prodigios no se repiten, ni sobre sílos puede fincar un establecimiento. Más fácil es ver con diez ojos, que con uno solo, y levantar un

peso con muchos brazos, que con uno solo. Así, compartir los dos vastos departamentos de la América en diferentes Ministros, es una medida no solo de prudencia sino de necesidad.

Pero no juzguemos la obra en el de ó den calificado de la otra segunda institucion; por el curso de todos los Ministros de la Península para la direccion de América. Pide este en cada ramo una economía muy diferente, y siempre debe recelarse que prevenidos estos Ministros de la entablada en la Península con que han sido educados, hagan (sin intencion) una ruinosa aplicacion de ella á la América, como el efecto lo ha manifestado. Tambien se ha visto mil veces otro grave inconveniente en el recíproco embarazo que se causan los Ministerios en incidencias de inspeccion comun, resultando una terrible perpiedad en los gobernadores de América, y paralizarse el bien que demandaba el caso. Recordaré un ejemplo ocurrido al Conde de Revillagigedo, virey de Méjico, que evidenciarlo expuesto. Conceptuó necesaria una fortificacion en un rio de su departamento limítrofe con los indios Apaches. Remite ingenieros al referido punto para rectificar su dictámen y diseñar la obra. Con los resultados confirmatorios de su dictámen informa al Rey por los dos Ministerios de Guerra y Hacienda. La contestacion del primero, fué que el Rey elogiaba el pensamiento mandando ponerlo en pronta ejecucion; pero la del segundo fué que el Rey reprobaba el pensamiento, no permitiendo los nuevos y crecidos costos que no sufrían las circunstancias del Erario. El virey de Méjico se vió en confusiones sin saber á cuál Rey debía preferir, si al del Ministro de Guerra ó al de el Ministro de Hacienda. Estas mismas se han repetido en otros diferentes casos, y renovará siempre la multitud de hombres, varios en ilustracion, caprichos y temperamento.

Atenta la comision á lo expuesto, ha creído indispensable la abolicion de los anteriores sistemas de Gobierno; pero al proponer el artículo, no se lisonjea del acierto. Llena de moderacion y prudencia, lo presenta, no como una regla segura, sino «con la calidad de por ahora,» para que las Córtes venideras hagan la variacion que dicten la experiencia y las circunstancias. Conoce la importancia de la materia, como tambien las dificultades y riesgos de cualquier sistema; mas necesitada á producir uno nuevo por el mal suceso de los antecedentes, ha creído decidirse por el nombramiento de dos Ministros, uno de la América septentrional, otro de la América meridional, y ambos prescindidos de igual comision en la Península.

Conducido el Sr. Leiva de su esclarecido celo por el bien público, presenta otro que acabamos de oír con mucha complacencia, donde me provoca á diferentes observaciones. Reprueba los sistemas adoptados antes, y está conforme en aumentar los Ministros de América; pero no por zonas ó departamentos, como piensa la comision, sino por negociados. Así, establecetes ministros generales para toda la América, uno encargado de Gracia y Justicia, como tambien de la Gobernacion: otro de Hacienda y otro de Marina y Guerra. Sus fundamentos son dignos de la atencion de V. M., que ha de resolver este grande asunto. Piensa alejar por este medio el antiguo despotismo ministerial, que inspiraba tanto horror, viéndose en aquel Ministro universal un visir, árbitro de la suerte de América y de sus habitantes.

Pero á más de variar hoy esencialmente las circunstancias con la nueva Constitucion, este inconveniente no se evita por el dicho sistema, y acaso lo aumenta con respecto al de la comision. Porque él supone que cada uno de los tres encargados sea absoluto ó independiente de

todos los otros en su ramo; con que si quiere abusar puede hacerlo y erigirse en déspota, resultando por esta cuenta que la América en el sistema de la comision puede tener dos opresores, pero en el del Sr. Leiva tres. Tampoco se evita el otro inconveniente objetado antes contra el segundo sistema que ha regido, á saber: que un Ministro ya prevenido á favor de un plan ó direccion en su ramo, está muy expuesto para hacer una aplicacion viciosa á otros países donde no conviene. Pues igual riesgo que entre la Península y la América hay entre los dos departamentos de ésta, que demandan una administracion muy variada, segun comprueban auténticamente sus Códigos y ordenanzas, así generales como particulares. Si tiene influjo el espíritu de prevencion que nos conduce muchas veces imperiosamente, es de tener el mismo mal en este sistema que notamos en el anterior.

Piensa tambien que esta nueva forma proporcione una conferencia de los tres ministros para el mejor esclarecimiento de los negocios: idea latamente detallada ayer ante V. M. en la exposicion producida por un sábio Diputado, que se admitió á discusion. Pero yo encuentro la misma idea en el sistema del artículo, y quizá de un modo más ventajoso y menos expuesto á dificultades. El Ministro de cada departamento cuidará de dividir sus ramos ó atenciones entre subalternos hábiles, instruidos y de las calidades del caso: los reunirá siempre que quiera y lo exija el carácter ó analogía de los asuntos: los hará discutir á su presencia: conferirá con ellos, y puesto á su frente como el verdadero jefe, expedirá en el pronto la reunion de providencias que deban partir de diferentes ramos. Pero todo este órden de cosas es lento, complicado, y algunas veces impracticable entre personas de igual carácter, que pueden ir, venir, conferir y resolver segun su particular antojo, sin que ninguno sea más autorizado para terminar sus etiquetas. En breve la marcha ministerial parece más expedita en el sistema del artículo, y puede ser igualmente ilustrada ó acaso más, porque la ilustracion no se vincula al título ó nombre de Ministro, sino á los talentos y otras circunstancias personales que pueden encontrarse tan bien ó mejor en uno que se diga oficial mayor ó menor.

V. M. estimará con más acierto las ventajas y desventajas de ambos sistemas, pues procediendo con la misma excrepulosidad de la comision, comprometo ciegame te mi dictámen al superior y más reflexivo de este Congreso y de las Córtes sucesivas.

El Sr. **ALCOCER**: Dos palabras, Señor. Es notorio que es mucho más difícil gobernar un hombre solo una provincia en varios ramos, que dos provincias en uno solo; por esta razon apoyo lo que dice el Sr. Leiva, y convengo en que vuelva el artículo á la comision, para que examinado de nuevo conforme á las reflexiones que se han oído, lo proponga reformado á V. M.

El Sr. **ARGUELLES**: Con el deseo del acierto, quisiera que se reservase para mañana la decision de este asunto, que todavía necesita de mayor ilustracion. Hemos visto que los Sres. Diputados de las Américas, en obsequio de las cuales tuvo la comision todas las consideraciones debidas, varían mucho en sus opiniones, y por lo mismo creo que aun debiendo ser provisional la resolucion seria prudente diferirla para otra sesion. Luego que vinieren las Córtes á Cádiz hice una proposicion relativa al establecimiento de un Ministeio universal para la América, con la mira de que se resolviese anticipadamente este problema en que al cabo tendria que tocar la comision. Desde luego se verá que esta hace una variacion total en el sistema antiguo del Ministerio, que será preciso tener

presente para la resolucion. Porque las Secretarías del Despacho solo quedarán con la parte gubernativa, y lo contencioso pasará á los respectivos tribunales. Del mismo modo, en cuanto á los negocios de América que exigen pronta resolucion, no hay dificultad ninguna en que se tomen providencias por este Ministerio universal ó por los otros; pero los demás negocios siempre estarán sujetos á la resolucion del Consejo de Estado, en que habrá muchos señores americanos bien instruidos de los negocios de aquel país. Así que, despues que se considere

todo esto, será más fácil la resolucion y se podrá ver si conviene que haya uno, dos ó tres Ministros para la América y cómo deberán distribuirse.»

Concluido este discurso, resolvió el Congreso diferir la resolucion de este punto para mañana.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyó y mandó archivar un oficio del Ministro de la Guerra, en el cual incluye el testimonio remitido por el Duque del Parque Castrillo, capitán general en comisión de las islas Canarias, relativo al juramento de reconocimiento y obediencia á la soberanía de la Nación, representada en las Córtes generales y extraordinarias, prestado por los jefes militares y oficiales de la ciudad de las Palmas de la Gran Canaria.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, el cual incluye copias de una carta y estado que ha remitido el director de la casa de Moneda de Cataluña acerca de la acuñada en ella desde su establecimiento, para que sirva de apéndice á la Memoria leída á las Córtes por el mismo encargado en 10 de Agosto último. Se mandaron dicho oficio y documentos á la comisión á quien se encargó el exámen de aquella Memoria.

A la de Hacienda se pasó otro oficio del referido Ministro con la nota que acompaña de la planta que tenia en Madrid y tiene actualmente el Monte-pío de oficinas y del Ministerio.

A propuesta de la comisión de Arreglo de provincias se mandó pasar al Consejo de Regencia para la resolución á que haya lugar una representacion de D. Joaquín Melgarejo y Sandoval y D. Francisco Belinchon, vocales de la Junta superior de Cuenca, en la cual hacen presentes las defectos que se cometieron en su eleccion, sobre cuyo asunto solicitan se declare lo que sea justo.

ma comisión acerca de la solicitud de la del partido de la villa del Ferrol, para que se le comuniquen las órdenes en derecho y no por la Junta del partido de Betanzos, resolvieron se lleve adelante lo determinado por la Junta superior de aquella provincia, á saber: que se comuniquen las órdenes á la villa del Ferrol por la Junta del partido de Betanzos, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de provincias.

Acerca de una Memoria de D. Pedro Canel Acevedo, comandante de las alarmas de Asturias, sobre el establecimiento de un tribunal de honor, fué de parecer la comisión de Guerra que el tribunal de esta especie propuesto por el Consejo de Regencia, aprobado por S. M., y cuyo reglamento está pendiente en dicho Consejo, llenará más completamente que el del autor el objeto de su denominacion, dejando expedita la ordenanza para sus casos respectivos y el reglamento de premios sancionado ya para recompensar á los que se distinguen, no debiendo verificarse con grados, como indica dicho autor. Se conformaron las Córtes con este dictámen.

Conformáronse igualmente con el de la de Comercio, que adhiriéndose al del Consejo de Regencia, propuso que se prorogue por dos meses más el término señalado para expendir los géneros de procedencia francesa, accediendo á la solicitud de algunos comerciantes de Cádiz, apoyada por el Consulado de la misma plaza. (*Sesion del 14 de este mes.*)

A propuesta de la comisión de Hacienda resolvieron las Córtes que se conceda la jubilacion con el sueldo de 3.000 pesos á D. Antonio Sesma, ministro contador de las cajas principales de la Puebla de los Angeles, consi-

Conformándose las Córtes con el dictámen de la mis-

guiente á lo expuesto por el encargado del Ministerio de Hacienda de Indias. (*Sesion del 30 de Setiembre último.*)

Con arreglo al dictámen de la comision de Justicia, acerca de la representacion de Doña María Catalina Rangel, viuda de D. Carlos Tejeiro, en la cual se queja de que el Consejo de Regencia detiene un pleito que sigue ante los ministros asesores de azogues, á pesar de lo mandado por las Córtes, resolvieron éstas se repita orden á dicho Consejo para que inmediatamente dé curso á este asunto, y se le remita al mismo tiempo la representacion de la interesada.

Se mandaron tener presentes para cuando se trate de la parte de la Constitucion relativa al poder judicial, las cuatro proposiciones siguientes, presentadas por el Sr. Ramos de Arispe:

«Primera. Que se establezca un tribunal de apelaciones en las provincias internas del Oriente en la América septentrional, compuesto de tres ministros y un fiscal, cediendo sus atribuciones á sola la administracion de justicia.

»Segunda. Que se establezca en dichas cuatro provincias una junta superior con el nombre de gubernativa de las cuatro provincias orientales de la América española del Norte, compuesta de siete individuos, dos vecinos de la de Coahuila, dos de la del nuevo reino de Leon, dos de la del nuevo Santander, y uno de la de las Tejas, atendida la corta poblacion de esta.

»Tercera. Que se establezcan cuatro juntas subalternas en las cuatro capitales de dichas provincias con el nombre de cada uno de ellas, compuestas de tres, ó á lo más cinco individuos vecinos de las mismas respectivamente.

»Cuarta. Que se fije la residencia de la Junta superior y tribunal de apelaciones en la villa de Santiago del Saltillo, pudiendo estos cuerpos, despues de establecidos, informar á S. M., si les pareciere, otro lugar más oportuno para su residencia.»

Habiendo la comision de Hacienda dado su dictámen acerca de los recursos propuestos por la Junta de medios, continúa en el mismo exponiendo sus reflexiones sobre algunas providencias que propone el encargado del Ministerio de Hacienda de España, y son las siguientes:

«Primera. Que se declaren libres de confisco y secuestros todos los fondos numerarios que vengán á Cádiz del interior y de las provincias de España.»

La comision opina que la resolucion de este punto debe reservarse para cuando V. M. decida el expediente formado con motivo de las representaciones del ayuntamiento y consulado de esta ciudad sobre el reglamento formado por la Junta de confiscos.

Segunda. Exenta de contribucion la plata y alhajas que traigan los españoles de cualquiera puntos de la Monarquía ya invadidos por los enemigos.»

La actual situacion de las provincias justificará, en concepto de la comision, el que se derogue en esta parte el decreto de V. M., aprobándose la propuesta del Ministro con la adicion de *y próximos á serlo.*

«Tercera. Que se conceda libertad del derecho de señoreaje á la que de esta acuñaren de su cuenta.»

Si el deseo de que se aumente el numerario obliga al Ministro á proponer que el Erario se prive de este derecho, parece á la comision debiera extenderse esta gracia, con la calidad de *par ahora*, á toda la moneda que se acuñe en esta ciudad de cuenta de particulares, bien de las alhajas que haya en esta, bien de las que se introduzcan en lo sucesivo, pues de otro modo serian indispensables noticias y justificaciones siempre gravosas.

«Cuarta. Otórguese una libertad absoluta de introducir y extraer plata en Cádiz por los extranjereros y nacionales con solo el pago de 3 por 100.»

La comision cree, en primer lugar, que cualquier providencia que se tome en este punto, relajando las leyes prohibitivas, debiera ser *general á toda la Península*: que aunque los principios más sólidos de economía pública se oponen á este rigor, y la experiencia ha demostrado que es inútil é imposible de verificarse cuando la balanza es desventajosa, ó hay que saldarla en numerario, sin embargo, desearia la comision que se ilustrase esta materia competentemente, y con este objeto propone á V. M. «se diga al Consejo de Regencia que oiga sobre este punto importantísimo á la Junta de Hacienda, y que con su informe proponga á V. M. la providencia general que crea deba tomarse.

«Quinta. Que se mande que los fondos que los extranjereros de todas las naciones impongan en la casa de los Gremios de esta plaza, en el consulado ó en las casas particulares de comercio, no estén sujetos á embargos ni por guerra ni por otros incidentes políticos.»

V. M. ha concedido esta gracia á los préstamos y anticipaciones que se hagan al Gobierno; pero la misma comision que propuso aquella providencia, no puede apoyar la actual por las razones que V. M. conoce mejor que la comision, y que esta expone en el caso de que tuviese algun apoyo la propuesta del Ministro.»

Se aprobó sin discusion el dictámen de la comision acerca de la primera providencia.

Sobre la segunda dijo

El Sr. CREUS: Si V. M. resuelve derogar ó quitar la contribucion impuesta á la plata, está bien que se admita este arbitrio; pero si V. M. no quiere derogarla, me parece que no puede admitirse; porque esta plata que viene de países ocupados, ó próximos á ocuparse, estaba sujeta á dicha contribucion, de la cual no hay razon para que se exima á sus dueños, que por morosidad ó por cualquiera otra causa han dejado de pagarla. De lo contrario, todos enviarán su plata aquí, y de este modo se evaden de la contribucion. Si esta providencia se extendiera solo á los países ocupados, ya habria alguna mayor razon para adoptarla; pero yo no la hallo en que se haga extensiva á los que no lo son todavía, como lo propone la comision. Así entiendo que solo puede valer esta excepcion con respecto á aquella plata que está en país ocupado por el enemigo; pero la que esté en país libre es menester que venga con la remarca ó señal de haber pagado.»

Se aprobó dicha providencia.

Acerca de la adicion «y próximos á serlo,» propuesta por la comision, dijo

El Sr. ARÓSTEGUI: No hay inconveniente en aprobar esta adicion, porque los dueños sabrán cómo traen la plata. Entiendo que no hay motivo para restringir. Vengan todos los que quieran, que de este modo será más productivo el arbitrio.

El Sr. DOU: Señor, hágase como propone el señor Creus, venga la plata con la remarca.

El Sr. ZORRAQUIN: Los señores preopinantes no han mirado este asunto sino por un lado. ¿Qué será me-

por: que el dinero que hay en los países ocupados, ó próximos á ocuparse, se quede allí, ó que venga? Yo creo que V. M. habrá adelantado mucho si logra que entre la plata aquí y la saca de las manos del enemigo. Más vale que V. M. exima de pagar alguna contribucion, no habiéndose hecho anteriormente por morosidad ú otra causa, con tal de rescatar el principal, que no perder éste, empenándose en la contribucion, y enriquecer por ello al enemigo.»

Quedó aprobada la adición.

Lo fué igualmente el dictámen de la comision acerca de las providencias tercera y cuarta.

Sobre el dictámen relativo á la quinta providencia, dijo

El Sr. **POLO**: Expondré brevemente las razones que ha tenido la comision. Por esta ley que se propone, queda en disposicion la ciudad de Cádiz de recibir todos los caudales de todas las personas particulares que quieran conducirlo aquí, sin gravámen alguno. La razon más grave que se alega es que se asegura el crédito público, teniendo por este medio los extranjeros asegurados sus caudales aun en el caso de guerra; pero para este caso ya la comision expuso á V. M. lo que deberia practicarse á fin de quedar asegurado dicho crédito. Mas, Señor, aquí se trata de particular á particular, y se quiere que sean respetados estos intereses como si fueran de la Nacion. La comision ve tambien que con esta providencia V. M. separa al pueblo de Cádiz de lo que se observa en todas las ciudades del mundo: por ella quedaria derogada la ley de represalias que todas las naciones observan. Si V. M. quiere distinguirse de las demás potencias, dando un ejemplo de generosidad, creo que la cuestion deberia contraerse á si en España debia ó no derogarse para siempre la ley de represalias; pero contraer la cuestion á un pueblo solo (aunque digno por otra parte de toda consideracion, mayormente en las circunstancias actuales), yo no sé si es compatible con el derecho público, y con lo que V. M. tiene sancionado. Además, esta providencia acarrearía perjuicios muy grandes. La ley deberia tener efecto en adelante, mas no retroactivo. Pero si se deroga ahora esta ley, un francés, ó cualquiera que desde el principio de esta guerra tenga depositado un caudal sujeto á represalias, dirá que lo ha traído despues de la publicacion de dicha ley. V. M. podrá en todo caso, si lo cree útil, tratar de este punto de represalias, y señalar un dia para su discusion; pero no confundamos la seguridad de los caudales particulares con la de los nacionales, ni queramos convertir á Cádiz en una ciudad anseática.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, las reflexiones del señor Polo son muy justas; pero quisiera que así como la comision propuso sobre el punto anterior que se oyera á la Junta de Hacienda, se hiciera lo mismo con el actual. Si el Congreso trata de entrar en la cuestion de abolir el derecho de represalias, no puedo menos de insinuar que su abolicion le haria mucho honor. A mí me ocurre una reflexion. Enhorabuena que los gremios de Cádiz sean mirados como una corporacion particular, y que se le diesen las mismas prerogativas que al Banco de Lóndres; sin embargo, el interés de todo país consiste en que pueda por un medio ú otro atraer el numerario de los demás, en lo que halla su ganancia. La seguridad que ofrece en el dia Cádiz es sin duda, y sin comparacion, mayor que la de las demás partes de la Península, y es un punto en donde se pueden poner á cubierto de toda depredacion los capitales expuestos en otro lugar. Seria una fortuna para sus dueños este asilo, y ofreceria grandes ventajas á la Nacion. Aunque esta se privase de algunos caudales que

podria adquirir por el derecho de represalias, los ganaria por otra parte por medio de la circulacion. Así, repetiré que seria grande honor para el Congreso entrar en la cuestion de si deben abolirse las represalias... (Continuó hablando del Banco de Inglaterra, y de la seguridad que ofrece no solo á los capitalistas nacionales, sí que tambien á los extranjeros, sean cuales fueren las penurias y urgencias de aquel Estado; y concluyó pidiendo que pasase este asunto á la Junta de Hacienda para que sobre él expusiera su dictámen.)

El Sr. **POLO** llamó la atencion del señor preopinante, advirtiéndole que el Ministro no propone esta providencia solo para la casa de Gremios y Consulado, sino para los particulares. Si hubiera sido lo primero, la comision hubiera examinado la cuestion de otro modo. Sin embargo, estoy conforme que pase á la Junta de Hacienda.

El Sr. **MORALES DE LOS RIOS**: Yo quisiera que esto se generalizara, y no se limitara solo á Cádiz. En cuanto á las represalias, diré que no son siempre favorables para quienes las hacen. La prueba está en Cádiz mismo, en que habiendo muchos bienes de represalias, y apoderándose de ellos el Gobierno, no se ha sacado el producto que se pudiera permitiendo su circulacion. En apoyo de esto pudiera citar varios ejemplos. Así, soy de parecer que se haga general esta providencia, y que se ocupe V. M. de este asunto, que yo juzgo de mucha importancia.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Soy de la misma opinion. No es esta la primera vez que he insinuado aquí estas ideas, y que se ha dicho que de adoptarlas resultaria aumentar-se el crédito público. Algunos ingleses reclaman en el dia represalias de cuando se les declaró la guerra, y estoy seguro de que importarán más que lo que sacó entonces la Nacion. Tengo alguna práctica en esto, y conozco, como lo ha dicho el Sr. Morales, que es más el gravámen que de las represalias resulta á la Nacion, que el bien que saca de las mismas. Por tanto, apoyo el dictámen del señor Argüelles, y creo que desde el momento que se trate de esto, se aumentará el crédito público, y resultará mucho honor á V. M.

El Sr. **DOU**: Si los perjuicios que se supone ó se dice haberse padecido en el ramo de represalias han provenido de la mala administracion ó falta de gobierno en él, ¿qué culpa tiene en esto el derecho de represalias? ¿Y cómo podemos pensar en la variacion ó derogacion de él? No dudo que haria un grande honor al Congreso el que le quitásemos; pero tampoco dudo que haria un grande é irreparable perjuicio: en esto se ofrecen dos cosas, y ambas clarísimas: la primera es que ni el Consejo de Regencia, ni ninguna junta puede adelantar cosa alguna, porque es cosa de derecho de gentes, y recíproco entre las naciones, sin que ninguna por sí, y con independendencia de las otras, pueda dar ley ni mudar los estilos y costumbres autorizadas: la segunda es que si nosotros, con independendencia de las otras naciones, quitásemos por nuestra parte el derecho de represalias, padeceríamos un grande é irreparable perjuicio. La nacion que estuviese en guerra con España confiscaria todas las propiedades del ciudadano español, ¿y nuestro Gobierno miraria esto con indiferencia sin confiscar las del ciudadano enemigo? ¿A dónde va á parar esta desventaja? Juzgo, pues, con la comision, y que ni al Consejo de Regencia ni á nadie debe pedirse ilustracion sobre la materia.»

Quedó aprobado el dictámen de la comision acerca de la quinta providencia.

Se mandó pasar á la comision de Justicia una consulta del tribunal especial, creado por decreto de 17 de este mes (*Véase la sesion de dicho dia y la de 15 del mismo*), acerca del tratamiento que deba tener, horas ordinarias de sus trabajos, subalternos y edificio que necesita, etc.

Se leyeron, y mandaron remitir á dicho tribunal, dos oficios remitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia de D. José Colon y del gobernador de esta plaza, y una carta particular dirigida á este último por D. Miguel de Lardizabal y Uribe. Resulta de dichos oficios que Lardizabal ha remitido en la fragata *Paz* tres cajones con porcion de ejemplares del manifiesto mandado recoger por las Córtesen 14 del corriente (*Véase la sesion de aquel dia*), encargando que fuesen 200 de ellos á Méjico, los cuales queda en recoger el expresado gobernador luego que el buque concluya la cuarentena en que se halla.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de señor de Laserna, suscrito por los Sres. Garóz y Melgarejo contra lo resuelto en la sesion del dia anterior acerca del expediente relativo á D. Rafael Gomez Roubaud.

Siguió la discusion del proyecto de Constitucion, que habia quedado pendiente en el último miembro del artículo 222, acerca del cual dijo

El Sr. CASTILLO: Señor, si consultamos á la experiencia y á la razon, nos persuadiremos de la suma necesidad que hay de separar el despacho de los negocios de Ultramar de los de la Península. En los tiempos en que se practicó esta division, es decir, en que hubo un Ministro de Indias, es bien sabido que se dió mayor impulso á los asuntos de América, que se trataron con mayor cuidado, ó á lo menos que no padecieron tanto atraso ó postergacion como cuando han estado unidos los Ministerios de ambos hemisferios. La razon de esto es muy óbvia: reuniéndose en una sola mano el despacho de los negocios de la Península y de Ultramar, es inevitable que los últimos sean postergados, porque los primeros siempre se presentan como más urgente y llaman más la atencion del Ministro, y por de contado la Península se lleva la preferencia. Por el contrario, la larga distancia en que se halla la América, la dilacion de los correos, á cada paso interrumpidos, la falta de agentes que tengan el interés y la instruccion necesaria y otras muchas circunstancias que no pueden ocultarse al Congreso, son la causa de que aquellos dilatados países sean siempre postergados. Mas aun cuando fuera practicable una perfecta igualdad en ambos hemisferios, siempre seria muy difícil y casi imposible encontrar sugetos que á los conocimientos de la Península reuniesen los de América; que estuviesen impuestos de las distancias que tienen unos lugares de otros en la vasta extension de aquel continente, de los ramos de agricultura que deben promoverse en aquel fértil suelo, de su industria, comercio, navegacion y otros muchos puntos muy necesarios y muy diversos de los de la Península. Por todo lo cual parece que es indispensable la separacion de los negocios de Ultramar, en los que, si no me engaño, están conformes los señores que han opinado hasta ahora.

La dificultad me parece que consiste en si deberán

clasificarse los Ministros de Indias con respecto al terreno de la América, ó con respecto á los negocios de que deban encargarse. Así, pues, la cuestion podrá reducirse á estos términos: ¿Convendrá crear un Ministro universal para la América septentrional, y otro igual para la del Mediodia? ¿O será mejor que sin separar los negocios de Ultramar haya un Ministerio de Gobernacion de Indias, otro de Gracia y Justicia y otro de Hacienda? Estos son los dos puntos que, en mi concepto, deben examinarse con detencion. En cuanto al primero, creo que es muy peligroso juntar en una sola mano Gracia y Justicia, Gobernacion, Hacienda, Guerra y Marina, porque esto seguramente daria lugar á la arbitrariedad y al desorden, que es lo que se trata de evitar. Fuera de esto, seria muy difícil de encontrar sugeto que tuviese los conocimientos necesarios en tan diferentes y complicados ramos, y aun seria más dificultoso que tuviese toda la actividad suficiente para dar impulso á los negocios de su cargo.

Por tanto, si V. M. quiere acertar y hacer la felicidad de los países ultramarinos, como yo lo creo, será muy conveniente crear nuevos Ministerios de Indias, y clasificarlos con relacion á los negocios y ramos que son el objeto de la felicidad pública. Desde luego convengo en que es inútil el Ministro de Estado para las Indias, porque, componiendo aquellos países una misma Monarquía y una misma Nacion con la Península, los negocios diplomáticos deben ser tratados por un mismo Ministro. Por la misma razon juzgo inútil crear un Ministro de Guerra para Indias; pero sí es muy importante la creacion de un Ministro de Gobernacion para la América, otro de Hacienda, al cual se podrá agregar el ramo de Marina, y otro de Gracia y Justicia. Para que V. M. se persuada de la necesidad de crear otros tres Ministerios, bastará hacer algunas ligeras reflexiones sobre la vasta extension de los negocios que respectivamente deben encargarse á cada Ministro. Promover la industria que ahora empieza á nacer en la América, fomentar su comercio, adelantar la agricultura en aquellos dilatadísimos países, proteger y fomentar la educacion pública y otros muchos ramos importantísimos, deben ocupar la atencion de un Ministro de Gobernacion de Indias. ¡Qué objeto tan grande y tan digno de un Ministro ilustrado y activo! La Hacienda pública, unida al ramo de Marina, exige grandes luces y energía para reformar tantos abusos, arreglar el complicado sistema de rentas y perfeccionar los dos últimos ramos, que aún están muy informes. Por último, la necesidad de un Ministro de Gracia y Justicia para Indias se califica con sola la consideracion de que 15 millones de españoles ultramarinos, que son acreedoras á que se les administre justicia, como igualmente á optar los empleos, requieren la atencion toda de un sábio Ministro.

Aquí tiene V. M. un ligero bosquejo de los grandes objetos que deberán ocupar la atencion de los tres Ministros de Indias en sus respectivos departamentos. La consideracion sola de la extension de las atribuciones de estos tres Ministerios es suficiente para convencerse de la necesidad que hay de su establecimiento.

Es menester tambien tener presente que mientras más se circunscribe la atencion y aplicacion de un individuo á un corto número de objetos, más adelanta y se perfecciona en aquel género de trabajo, porque adquiere más tino y facilidad cada dia en aquellas obras. Así vemos que en los pueblos incultos, donde una sola persona prepara las materias, las hila, teje y cose un vestido, es incomparablemente menor el producto del trabajo y más imperfecta la obra que en los países cultos, donde ésta pasa por un increíble número de manos. De estas ventajas

jas que la sociedad saca de la division del trabajo mecánico, se puede inferir cuánta seria la utilidad que resultaría á la América con la division de Ministerios. Ocupada cada Ministro en su respectivo departamento, adquiriria más tino en el despacho de los negocios de su cargo, pensaria, inventaria y pondria en ejecucion los medios más conducentes para hacer la felicidad de aquellos países. Así se lograria que los negocios de Ultramar no solamente no fuesen abandonados, sino que se despachasen con toda la actividad y energía que se requiere. Por tanto, concluyo apoyando la proposicion del Sr. Leiva, á saber: que se establezcan tres Ministros de Ultramar, uno de Gobernacion, otro de Hacienda con el ramo de Marina, y otro de Gracia y Justicia.

El Sr. GUAREÑA: Con el fin de excitar las reflexiones de mis dignos compañeros, más bien que por ilustrar la discusion con las mías, no puedo dispensarme de hablar en un punto de gravísimos resultados, y por lo mismo propio de la detenida ocupacion del Congreso. Al sancionarse en este art. 222 el establecimiento de distintas Secretarías para la Península, se me propone que las tres de Gracia y Justicia, de Gobernacion y de Hacienda son muy convenientes para las Américas. No fluye este pensamiento únicamente del supuesto elemental de que un Gobierno por buena economía, en razon directa de lo que se multipliquen los negociados, demanda la multitud de los funcionarios: tengo tambien en consideracion que ni el censo de habitantes es más numeroso en la España europea que en la americana, ni los intereses públicos de la una son inferiores á los de la otra, ni en ambas falta variedad de circunstancias que reclama eficazmente la diversidad de atenciones.

Para uniformar, pues, cuanto cabe la felicidad comun de la Monarquía, es necesario poner en su debido punto de vista la diferencia de los climas, su localidad, sus distancias, las costumbres y medios de mejorarlas, el mayor progreso en las artes hasta proporcionar su incremento y reforma, y las producciones naturales que diversifican en ambos hemisferios, siendo por estos motivos en uno y otro distintas las leyes en lo político, económico y gubernativo. En efecto, se suceden con muchas vicisitudes, aun en el más rico de ideas, las peculiares á que debe someterse una industria naciente como la de las Américas. Su comercio exterior, reducido hoy á pocos frutos naturales explotables; su agricultura, en lo general limitada á los precisos consumos del mantenimiento, y el laborío de sus minas, capaz de una extension casi incalculable, exigen con vehemencia de la mano ministerial diversos influjos que no pueden darse por el mismo resorte que en la Península, y lo que es más, que requieren un conjunto de conocimientos prácticos entre sí distintos, y de difícil ó tal vez imposible reunion en un mismo individuo, bastando esto para dudar del acierto en el oportuno expediente de los negocios, y para recelar su retardacion, acaso más perjudicial por lo remoto de las provincias ultramarinas.

Si partimos de estas observaciones, ellas inspiran de un modo claro la necesidad de las tres Secretarías insinuadas para las Indias. La de Hacienda tendrá por instituto especular sobre impuestos, que aunque por la sancion del art. 172 solo podrán decretarse por las Córtes, en la ejecucion de las medidas reglamentarias para su recaudacion, ramos que los causen, dotacion y número de empleados, y su distribucion, en lo respectivo á las Américas, difieren mucho de lo que haya de hacerse en la Península. La de Gracia y Justicia, mientras no se uniformase la legislación, debe tener siempre á la vista las leyes

que componen el Código indiano, su observancia y alteraciones que hayan padecido por cédulas y Reales órdenes posteriormente expedidas para aquellos dominios, y por la ordenanza de intendentes, sucesivamente derogada en muchos puntos por especiales determinaciones. El Ministro de la Gobernacion, por último, ha de dirigir sus pasos á dar el grande impulso, de que aun carece la poblacion, las artes, la agricultura, la minería, y el plan de aquel Gobierno, mejorable en mucha parte de su establecimiento. Y sobre todo, si las futuras Córtes para ajustar más sus deliberaciones ó reformas necesitan de luz en estas materias, ¿quién mejor que los respectivos Ministros podrá facilitarlas?

Con estos motivos, si se recuerda que en muchos años un solo individuo tuvo á su cargo el despacho universal, es necesario desenvolver este concepto con dos suposiciones. La una de que, sobre el talento particular de que estaba dotado, adquirió conocimientos prácticos con sus viajes por la América septentrional; y la otra, de que á pesar de ellos, y de su celo público, algunas de sus providencias, ó no fueron generalmente beneficiosas, ó se redujo su utilidad á un problema. Y esta reflexion funda el que (sea uno ó distintos, europeos ó americanos, los que sirvan los Ministerios) deben tener nociones prácticas y personales de aquellas provincias, y convendria mucho que fuesen de sus naturales, y tambien los subalternos, como ejercitados en el servicio de los diversos ramos de su inspeccion, lográndose por este arbitrio adelantarlos en su carrera, fijar más las relaciones de entrambas Españas, y afianzar con vínculos más estrechos la confianza de aquellos dominios. Porque, Señor, si en ellos un solo indiano sirviese unidas todas las Secretarías de la Península, sin haber puesto el pié en ella, y sin tener ideas prácticas de los objetos de su interés, es muy natural que los peninsulares desconfiasen del acierto de ese Ministro, y se diese ocasion al descontento.

Deben, pues, ser tales agentes del Gobierno, segun los sentimientos de nuestras leyes de Partida y de Aristóteles, uno de los maestros de la política, por su prudencia, sabiduría y prevision, el ojo de lo futuro, para transmitir hasta la posteridad la beneficencia de los que imperan. Por esto juzgo de necesidad las tres Secretarías, y que tanto los que las ocupen, cuanto sus dependientes, hayan servido en las Américas; lo que propongo en su caso por adiccion.

El Sr. CANEJA: La misma diversidad de opiniones que se advierte en esta cuestion es la mejor prueba de que no se ha encontrado ni hay en ella principios fijos de donde partir, y con efecto, nada puede dirigirnos sino la experiencia de lo pasado. Tenemos práctica de que los asuntos de América han sido gobernados por los respectivos Ministros de Europa, y la tenemos tambien de haber sido dirigidos por uno solo que se llamaba Ministro universal. Uno de estos fué D. José de Galvez, de quien he oido hablar muy bien á los señores americanos, y quien creo contribuyó mucho por su parte á la felicidad de aquellos países. En ambos sistemas se han encontrado inconvenientes, y la prueba de ello es la alternativa con que se han sucedido. En el primero se han visto y ven órdenes y resoluciones encontradas, dictadas por diferentes Ministros sobre un mismo asunto, lo que ocasiona atraso en el servicio y los males que son consiguientes. En el segundo se ofrece, entre otras, la dificultad de que en un solo hombre se puedan hallar los conocimientos y virtudes necesarias para desempeñar debidamente tanta y tan diversa multiplicidad de negocios. En estas dudas yo creo que lo mejor seria consultar la opinion de aquellas personas que por haberse dedicado por muchos años al conociemien-

to de las Américas y sus asuntos, puedan hallarse en disposición de ilustrar al Congreso. Sé que habiéndose tratado de este mismo punto en tiempo de la Junta Central, el Consejo de Indias hizo sobre él una consulta que acaso convendría tener presente. Así que por mi parte quisiera que V. M. la pidiese, tanto más, cuanto, si se quiere, podrá estar aquí hoy mismo, ó á lo más tarde mañana, para que ni se suspenda ni entorpezca la discusión.

El Sr. Conde de **TORENO**: Es uno de los puntos más delicados el artículo que se discute. El Rey, que es la potestad visible del Estado, y la que da movimiento á toda su máquina, tiene por instrumentos para las operaciones á los Ministros, que realmente son la potestad ejecutiva puesta en acción, puesta en movimiento. Su más ó su menos bien entendida división producirá mayor ó menor entorpecimiento. Cuande para montar la máquina del Estado cual corresponde se aumenta un agente, es un error el temer que esta novedad complique más su movimiento. En las máquinas ordinarias una rueda ó muelle inventado suele facilitar y perfeccionar su efecto. Y como las reglas que dirigen el mundo físico no son muy desemejantes, lo mismo sucede en los Gobiernos. La comision ha ordenado de tal manera las secretarías, que en mi concepto se conseguirá mayor expedición en el curso de los negocios, y estoy en un todo con lo aprobado hasta aquí, por ser conforme á los principios que llevo sentados. La cuestion del día se limita á saber si el negociado de América pasará por otras tantas manos diferentes que el de Europa, ó si habrá dos Ministros universales para aquella parte de la Monarquía, que es lo que propone la comision. Yo no soy ni de este dictámen ni de aquel que han presentado algunos señores preopinantes. La cuestion que en mi modo de pensar debe ventilarse preliminarmente es si los Ministros señalados hasta ahora para Europa bastarán para manejar convenientemente, y con la uniformidad y tino que se requiere, las vastas provincias de Ultramar; y no siendo así, si ha de haber para estas otros tantos por separado, ó si solo una parte, y en tal caso cuál de ellos. En mi opinion es de absoluta necesidad que en algunos ramos esté unido el negociado de ambos hemisferios, y en otros muy útil que se halle separado. Examinaré brevemente cada ramo de por sí para probar lo que acabo de manifestar. Como el sistema que ha de regir el Gobierno de la Monarquía para tratar con las potencias extrangeras se ha de derivar de la situacion y circunstancias generales de todos los dominios, y como los de Ultramar necesariamente se han de tomar en cuenta para formarlos, unos mismos han de ser los principios que rijan en nuestras negociaciones diplomáticas; y así, el Ministerio de Estado no puede dividirse ni dejar de correr por una sola mano. Igualmente el de la Guerra: la organizacion y la táctica debe fundarse sobre ciertas bases invariables para ambos países, y ha de seguir el progreso y variaciones de las otras potencias cultas de Europa; pues en América si hubieran de ser temibles como guerreros (de que están lejos) los Estados- Unidos, su forma militar seguiria los pasos y adelantamientos de Europa; y como la guerra pide un impulso igual y uniforme, y el orden y formacion del ejército estriba en principios independientes de la localidad y variedades de las provincias, esta Secretaría es conveniente sea dirigida por una sola cabeza. No otra regla ha de haber para la marina: sus elementos son navíos y hombres; la manera de construir los unos, y la de formar marinos de los otros, depende de principios ciertos y constantes; siendo además bien conocida en toda guerra la necesidad de un centro en que residan todos los datos pa-

ra calcular las fuerzas, y disponer á un tiempo de ellas. Gracia y Justicia, Ministerio antes de gran trascendencia, descartado ahora de la parte contenciosa, y limitado por la Constitucion al nombramiento de magistrados y provision de piezas eclesiásticas, ha reducido tanto su esfera, que sobra en mi entender un solo individuo para dar vado á los negocios que le competen. El temor que los señores americanos pudieran tener de que si recayera en europeo desatenderia á los naturales de América, se desvanece cuando se tiene presente que la provision de los destinos principales eclesiásticos y de magistratura ha de hacerse á propuesta del Consejo de Estado, en donde por lo menos debe haber necesariamente una tercera parte de americanos. Así como nosotros no debemos multiplicar los agentes del Gobierno sino cuando vaya en ello la felicidad general de la Monarquía, ó la particular de algunas de sus provincias, si no es en perjuicio de las otras, juzgo inútil y dañosa la separacion de este ramo. En la parte de Hacienda pueden suscitarse algunas dudas sin embargo de estar este Ministerio descargado de lo más importante que antes le correspondia.

Las contribuciones y la manera de exigir las, que es una consecuencia del sistema adoptado para aquellas, está reservado á las Córtes el establecerlo y fijarlo; y como ha de haber casi igual número de Diputados de América que de Europa, sabrán mejor que cualquiera Ministro, y con gran superioridad de luces, lo que acomoda y conviene á su país; porque siendo de Buenos-Aires, del Perú, de Yucatan, de Méjico, etc., tendrán los conocimientos prácticos que se requisren de sus respectivas provincias. Con todo si, por ser de su inspeccion reglamentos ó providencias ejecutivas, se creyera de importancia su separacion del de España, convendré en ello. Pero el Ministerio que indudablemente debe estar dividido es el de la Gobernacion, Ministerio para mí el primero y más principal, pues de él depende la felicidad de las naciones. Y aunque los principios para el fomento y prosperidad sean unos mismos para todos los países, su aplicacion varía, y tanto más en América, en donde pueden producirse ramos de industria nuevos y desconocidos en Europa. El conocimiento práctico que esto pide, y la grande extension de miras y muchedumbres de negocios, obligan á que esté á cargo de individuos separados. Que estos sean, ó dos, ó tres, ó uno, me es indiferente. Sean tantos cuantos sean menester para hacer prosperar aquellos países, y elevarlos á la altura de riqueza y abundancia deseada por todos, y á que son llamados por la naturaleza, que con mano pródiga derramó allí todos sus bienes. Mi objeto no ha sido tratar de disminuir ó aumentar el número de ministros, sino de hacer ver lo perjudicial é inútil de dividir ciertos ramos, y lo provechoso y útil de separar otros. Por tanto, concluyo con decir que corriendo por una sola mano cada uno de los ramos de ambos hemisferios de Estado, Guerra, Marina y Gracia y Justicia, el Ministro ó Ministros que se nombren para Ultramar solo entiendan en la parte de Gobernacion, y aun en la de Hacienda, si así lo hallaren por conveniente los señores americanos.

El Sr. **LARRAZABAL**: Señor, no puede dudarse de la indispensable necesidad que hay de que los negocios de América y de Asia se entablen por Secretarías distintas y separadas de las de Europa, exceptuándose solamente aquellos negocios que sean propios de las de Guerra y Estado, que podrán continuar unidos. Por mucha inteligencia y atencion que se quiera suponer en los Ministros más íntegros y capaces, no es posible persuadirnos á que poseen toda la necesaria para desempeñar con igual acierto

y eficacia los asuntos de una y otra España. Por lo regular, un Ministro, si no ha salido de la Península, carece de los conocimientos prácticos y exactos de aquellos Reinos tan extensos y distantes tan varios en sus intereses y particularidades locales; y teniendo para el gobierno de los negocios que valerse de noticias comunicadas muchas veces con poca exactitud, es necesario sean consiguiendo los desaciertos. ¿Qué otra cosa nos indican las leyes de los nueve libros de la Recopilación Indiana sino la necesidad indispensable de las diversas reglas que son necesarias en el gobierno y administración de aquellos vastos dominios? Y si con todo es preciso confesar que por esta legislación las ventajas y progresos de América no han sido las que corresponden á tres siglos que contamos de su descubrimiento; que no por esto disfrutaron sus habitantes la felicidad á que de justicia son acreedores, ¿habrá quien se persuada de que no continuarán en la misma infelicidad si sus asuntos se han de manejar por un Ministro, cuya atención se haya encoargada con los de la Península? Estos por su inmediación serán siempre preferibles, y aquellos desatendidos por la remotidad: al dilatado tiempo que absorbe la distancia de sus domicilios se añadirán, con indolencia, las demoras con que se fatiga su constancia.

Cese, Señor, el tiempo en que un vergonzoso silencio, y respeto mal entendido, hayan de perpetuar los males de la América. Conozcamos que el retardo que sufren en el despacho sus asuntos, jamás se satisfará con respuestas de que hay otras muchas cosas á que atender; y permítame V. M. exponer en su presencia lo que D. Luis María Salazar, intendente de Marina, dijo en su discurso sobre los progresos y estado actual de la hidrografía en España: «con este motivo (escribe) nos parece que no será importuno, hablando de las costas de América, el hacer aquí una reflexión, y es que con la supresión del Ministerio de Indias, y agregación de sus diversos negociados á las demás Secretarías de Estado, á que por su naturaleza corresponden, han experimentado notable perjuicio todos los asuntos de aquellos dominios, pues confundidos con los demás de la Monarquía, su gran distancia y separación ha sido causa de que por lo general no sean tan atendidos como los demás de la Península, y porque tampoco es dable que todos los Ministros tengan ni puedan adquirirse el conocimiento especial que requieren las circunstancias y particularidades locales de tan remotos países.

Pero cuando, por el contrario, todos los ramos de nuestras colonias se reunían como antiguamente bajo la responsabilidad y dirección de un solo Ministro, era sin duda alguna mucho más fácil y probable que hubiese mayor actividad, y también mayor acierto en su despacho, si se acertaba en la elección de un sugeto que por haber recorrido las Américas, ó por haberse dedicado de propósito á estudiar su historia, geografía, leyes y costumbres, así que sus relaciones é intereses, fuese capaz de manejar estos negocios con el celo y discernimiento que conviene, y á que se opone seguramente el nuevo sistema.» Hasta aquí Salazar.

Mas V. M., que tanto desea proceder en sus deliberaciones con la mayor ilustración, tendrá á bien, aunque parezca abusar de su paciencia, que yo lea la representación que, dirigida al mismo asunto, se hizo á la suprema Junta Central en 27 de Noviembre de 1809. (Se le dijo que la leyera, como en efecto lo verificó, reduciéndose á probar que el restablecimiento del Ministerio universal de Indias no era un problema; que era necesario y conveniente, y que cuantas razones se alegaban en con-

tra llevaban por objeto la ambición ó una timidez suspirante y cavilosa.)

En seguida continuó

El Sr. LARRAZABAL: Concluyo, Señor, que (sea cual fuere el arreglo del despacho de los asuntos ministeriales de Ultramar, dividiéndolos por negociados ó por territorios, quede desde luego invariablemente establecido por un artículo constitucional que «los negocios de América y de Asia correrán por Secretarías distintas y separadas de las que despachen los de Europa, exceptuándose solo aquellos que sean propios de la Guerra y Estado, los cuales continuarán reunidos.» Este es mi voto, y de él hago proposición formal para que V. M. se sirva admitirla á discusión.

El Sr. GORDOA: La diversidad de opiniones que ha oído V. M. y repetidas protestas que han hecho en sus discursos los señores preopinantes de la delicadeza, importancia y trascendencia de este asunto, es el argumento más edicaz de la necesidad que hay de que se illustre más, teniendo á la vista la consulta que ha indicado el Sr. Caneja, y cuanto haya relativo á la materia, pues no siendo adaptable la reunión del Despacho de Indias y de España, ni menos el establecimiento ó creación de un Ministerio universal, yo pulso graves inconvenientes en cualquiera de los otros dos sistemas, ora sea el del artículo en cuestión, ó ya sea el del Sr. Leiva, que han apoyado algunos de los señores preopinantes; de suerte que la abundancia de los que veo en el Despacho bajo el primero, me hace concebirlo como reducido á una especie de nulidad y que esta es menor en el segundo, porque la reflexión que se hizo ayer y se ha reproducido en esta mañana sobre la contrariedad de órdenes que en un mismo asunto recibió de diversos Ministros el Conde de Revillagigedo, siendo virey de Nueva-España, pierde enteramente su fuerza luego que se advierta que podrá ocurrir otro tanto en la Península; si los Ministros son distintos, según la diferencia de ramos de su inspección, y que lo mismo pudo acaecer siendo virey de Pamplona el referido Conde, proviniendo esto únicamente de la indolencia ó involuntaria distracción del que dictó las órdenes, ó de la poca armonía de los Ministros que los dirigieron; inconsecuencia que se previene y evita con las juntas ó acuerdos de los mismos que propone el Sr. Vega en su recomendable proyecto de reforma de Gobierno. Pero además yo querría que esta cuestión se fijará bajo de otro punto de vista, á saber: el objeto de las atribuciones propias de la inspección de cada uno de los Ministros, ¿es igual en la América que en la Península, ó es igualmente vasto en una ú otra América que en España? No hablo de los Ministerios de Estado, Guerra y Marina, que en mi concepto no hay mérito para dividir, por las sólidas razones que ha expuesto el Sr. Conde de Toreno; pero sí de los de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación, pues hasta ahora no he oído contestar los reparos que se han inculcado en orden á estos, fundados en la experiencia de la incapacidad de una sola persona para el Despacho, que resulta demasadamente complicado y lento con la importancia, multitud y poca analogía de los negocios y atenciones de ambos hemisferios; porque prefiriéndose, como es natural, por más presentes ó más inmediatos los peninsulares, continuarían por el retardo ó olvido si no los perjuicios, á lo menos las reclamaciones, que por fin conviene acallar algún día en Ultramar, especialmente si nos contraemos al de Gobernación; siendo constante que allá pueden llamarse nacientes la industria y la agricultura, ramos verdaderamente interesantes, que merecen y piden un solo hombre, y el más atento y activo; debiéndose tener muy presente

que el importantísimo de educación pública, y el utilísimo y casi olvidado de minería, pertenecen también á este Ministerio.

En consecuencia, el dictámen del Sr. Conde de Toreno, relativo á este, es, á mi juicio, no solo el más propio para el acierto, sino también el que creo adaptable á los otros dos de Hacienda y Gracia y Justicia; no debiendo intimidarnos en manera alguna la mezquina y falsamente antieconómica idea del aumento de rentas, porque este no perjudica cuando se consulta con él al bien y prosperidad de la Nación, que es lo que V. M. quiere y debe promover, y que ciertamente es incompatible con el clamor y frecuentes quejas de los pueblos, que, tanto en la Península como en las Américas, excitan los retardos y daños incalculables que produce el recargo y cúmulo de atenciones de las Secretarías del Despacho. Por lo mismo, reasumiéndome, pido encarecidamente á V. M. no resolver tan grave punto antes que con presencia de los indicados documentos se ilustre en el grado posible y más conducente para deliberar con utilidad y acierto.

El Sr. CREUS: Señor, si algun tiempo pudo considerarse necesaria la separación de los Ministerios de América y de la Península, hoy día es lo menos. Antes las leyes eran distintas: las contribuciones y hasta la gobernación lo eran también; pero en el día V. M. ha tenido á bien establecer una igualdad absoluta en ambos hemisferios. Así que por las mismas reglas se pueden dirigir los negociados de Europa que los de América. Esto prueba que no hay ahora la necesidad de esta separación de Ministerios que hubo antes, porque si los usos y costumbres han sido hasta aquí muy diferentes, deben procurar uniformarse. Las razones del Sr. Conde de Toreno convencen que no deben estar separados los Ministerios. El de Hacienda debe saber los productos de una y otra parte de la Monarquía, y así uno solo ha de cuidar de los fondos y de su inversión. Más evidente es todavía esto en el de Guerra y Marina. Si pará cada ramo de negociados de América se pone un Ministro particular diferente de los de Europa, fomentaremos la rivalidad entre unos y otros. Ya que se considera un reino solo, ¿para qué diferentes Ministros? Dirán que son necesarios conocimientos prácticos, es verdad; pero esto deberá entenderse con respecto al Ministerio de la Gobernación. Así, yo apoyo la idea del Sr. Conde de Toreno.

El Sr. VALIENTE: V. M. desea eficazmente la felicidad de la América, porque es también nuestra Pátria, y este es el momento en el que se le puede hacer el mayor bien ó el mayor mal. Se trata nada menos que del modo con que se han de gobernar aquellos dominios. Se ha sentado y se tiene aprobado en la Constitución que el Rey es inviolable, que es persona sagrada; por consiguiente, no tiene la responsabilidad. Nace esto de aquella justa persuasión que debemos tener de que una persona constituida en tal alta gerarquía, no es capaz de dejar de ejercer el bien á los pueblos que le están encomendados. Toda la responsabilidad, pues, carga sobre los Ministros, que estando destinados á dirigir al Monarca, dispuesto siempre á abrazar lo mejor para su pueblo, vienen por su grande influencia á ser tenidos como una especie de Monarcas, aunque no lo sean en la representación; pero como de esta influencia es de donde se siguen las resultas adversas ó favorables, si por desgracia se yerra en este momento en lo que importa tanto á las Américas, ¿qué daño no se les seguiría contra la intención de V. M.? Y si se acierta, ¿cuántos bienes podemos prométernos? Estamos tratando

de una materia muy árdua, y es menester atender que lo que puede ser conveniente para la Península, no lo será acaso para la América. Prescindiendo por un momento del santo principio de igualdad, por el que todos somos una familia, todos somos hermanos.

Desde el principio de la legislación americana, que pertenece al siglo XVI (siglo que ya que quiera llamarse de despotismo no podrá con razón llamarse bárbaro, cuando los mismos extranjeros hacen elogios de las providencias y sistema que se tomaron con mucha sabiduría y previsión), no obstante de conocerse que aquellos eran unos dominios de donde habían de venir inmensas riquezas, se puso un solo Ministro para América, siendo así que para la Península, que es una pequeña porción de tierra en comparación de aquel vasto territorio, se pusieron tantos. Se dirá acaso que se consultó la economía; pero no puede ser esto cuando se trataba de conservar unos dominios de donde habían de venir tantas riquezas. Otra, pues, sería la causa. Como la legislación de América era diversa, se necesitaba uno que estuviese acorde con ella en todas sus providencias. No me opondré á que si mañana se cree oportuno variar la legislación, se encarguen los negociados de América á los respectivos Ministros, pero entre tanto no me parece prudente. Este es un punto en que no cabe duda, y poco basta para demostrarlo hasta la evidencia. Dos razones se me ofrecen. Los Ministros para la Península serán europeos regularmente, y si estos cuidan de los dominios de Indias, deben tener grandes conocimientos de aquel país. Podrá suceder que estos basten, y suplan el conocimiento práctico; pero no es esto lo común, pues una ojeada importa más y da mejores ideas que todos los libros. La teoría no ofrece más que dudas. Encargar á los Ministros de Europa los negocios de América es espuesto también, porque es muy dable que se perjudique á los últimos. Es visto que los que más importan se ven despachados más pronto, por bueno ó imparcial que sea el Ministro. Los hombres siempre somos los mismos. Esto sucederá siempre que los negociados de América se encarguen á los Ministros de Europa. Yo creo que si el sistema de España es bueno porque tiene siete Ministros, la igualdad exige que haya los mismos para la América. ¿Y qué importa que sean, no digo siete, sino 70, cuando se vea que de ello pende la felicidad y la riqueza de aquellos dominios y de V. M.? Yo, por ahora, no manifiesto mi opinión. Digo esto, para probar que hay razones para que sean los asuntos de América dirigidos de diferente modo que los de Europa. En el Ministerio de Gracia y Justicia hay dos expedientes de mucha consideración. El uno formado por el Consejo reunido de España é Indias, en que se consultó á las fiscales sobre este asunto, y hasta hubo un voto particular de cierto Ministro. Hay otro, del que parece es ese dictámen que ha leído el Sr. Larrazabal, promovido por un súgeto de Chile. Estos expedientes podrían contribuir mucho á la ilustración de esta tan delicada y árdua materia. Por lo que soy de parecer que se suspenda por tres ó cuatro días la resolución de este punto, y se pidan estos expedientes, y por tanto apoyo el dictámen del Sr. Caneja.

Se resolvió que se pidieran al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes que habían indicado los Sres. Valiente y Caneja.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio del mismo ramo en España, con una consulta que incluia del administrador general de la Aduana de esta ciudad, acerca de la inteligencia de la órden de 19 de Setiembre último sobre exencion de derechos á todos los géneros, frutos y efectos de las provincias exentas.

Se pasó igualmente á la expresada comision otro oficio del mismo encargado, con un proyecto de D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, Ministro del Consejo y Cámara de Indias, sobre establecimiento de una nueva lotería, con el título de nacional, y el informe favorable que en razon de ella habia dado la Junta de Medios y Recursos.

A la de Premios pasaron dos representaciones remitidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, en las cuales el gobernador y vocales que fueron de la Junta de la isla de Leon y su ayuntamiento solicitaban en premio de los servicios que en todas épocas, y con especialidad en la presente, habia hecho el vecindario de aquel pueblo, se le concediese el título de ciudad, con otras gracias y atenciones que expresaban.

Se leyó una exposicion de D. José Bernal, acompañando una coleccion de muestras de paños trabajados en varias fábricas ambulantes de la provincia de Guadaluajara, bajo la direccion de su intendente D. José Lopez Juana-pinilla, y las Córtes resolvieron, á propuesta del Sr. Polo, que por medio del Consejo de Regencia se hiciese entender al expresado intendente que habiendo oido el Congreso con complacencia los progresos de aquellas fábricas, quedaba muy satisfecho de sus buenos servicios, y de su celo en esta parte.

Fué admitida á discusion, y en seguida aprobada, la siguiente proposicion del Sr. Morales de los Rios:

«Que la propuesta del encargado del Ministerio de Hacienda de España para que no estén sujetos á embargo por guerra ni por otros incidentes políticos los fondos que los extranjeros impongan en la casa de Gremios de esta plaza, en el Consulado ó en las casas particulares de comercio, la cual no ha sido aprobada por las Córtes con respecto á sola esta ciudad, se devuelva al Consejo de Regencia para que la Junta de Hacienda examine si será útil que se establezca en todo el Reino.»

Procedióse á la renovacion de cargos, y salieron electos, para Presidente el Sr. Larrazabal, para Vicepresidente el Sr. Rocafull, y para Secretario el Sr. Sombiola, en lugar del Sr. Oliveros.

Concluida la eleccion, tomó la palabra y dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Hoy 24 de Octubre, dia para mí de perpétua memoria, salí de mi Pátria bajo la proteccion y guia del Arcángel San Rafael á ejercer en este soberano Congreso la diputacion por Guatemala. Al momento que por aquella eleccion me ví elevado hasta la cumbre del honor, adoré los designios de la divina Providencia con el Real Profeta cuando dijo: *suscitans a terra inopem, et de stercore erigens pauperem: ut collocet eum cum principibus populi sui*. Sí, Señor, porque los resplandores de la dignidad no me deslumbraron para perder de vista mi pequeñez, falta de luces y circunstancias, que forman los sugetos para los altos encargos. ¿Cuáles, pues, deberán ser ahora las expresiones de mi lengua balbuciente? ¿Cuáles los sentimientos de mi corazon? Diré sin detenerme que mi reconocimiento á V. M. por esta eleccion, con mejor acierto lo manifiesta un profundo silencio que la retórica más sublime. Callo, Señor, confuso y avergonzado al verme ocupando el primer lugar en este supremo Congreso.

Mas ya que V. M. así me honra, á fin de que mis desaciertos no se atribuyan á lo pródigo de su bondad, espero los contenga dándome la direccion necesaria para obrar en todo conforme á los derechos que son debidos á Dios, á la Nacion y al Rey: estas son las leyes invariables que deseo observar para el desempeño de la alta confianza que he merecido, y por la que con todo respeto y sumision tributo á V. M. el más vivo agradecimiento.»

No habiéndose admitido á D. Juan Nicolás Undaveitia, uno de los cinco jueces nombrados para el tribunal especial, que se creó en la sesion del 17 del corriente, la excusa que alegó para no admitir aquel encargo, entró á prestar el juramento acordado en la forma que en la sesion del dia 18 del mismo lo hicieron los demás

Siguió la discusion del proyecto de Constitucion; y habiéndose dado cuenta del informe de la comision acerca de la proposicion que en la sesion del 16 del corriente hizo el Sr. Dueñas sobre que no pudiese el Rey nombrar para los primeros empleos civiles, militares, eclesiásticos, ni de su Real casa, á quien no fuese ciudadano español, se conformaron las Córtes con el dictámen de la comision, reducido á que «se expresase esta calidad de ciudadano cuando se hablase de ciertos empleos que la requiriesen, y aun en algunos la de nacidos en las Españas.»

Consiguiente á esto, propuso que en el art. 222 se hiciese la siguiente adiccion, que fué aprobada:

«Para ser Secretarios del Despacho se requiere ser ciudadanos nacidos en el territorio español.»

Habiéndose propuesto otra por la misma comision sobre que en el art. 193, en lugar de *natural del reino*, se dijese *ciudadano* nacido en el territorio español, se hicieron algunas reflexiones en orden á no excluir aquellos que por razon de su estado no fuesen ciudadanos, ó que por hallarse sus padres en comision fuera de España hubiesen nacido accidentalmente en país extranjero; y en virtud de ellas se resolvió que volviese el artículo á la comision para que le presentase extendido conforme á las ideas manifestadas.

El Sr. Melgarejo hizo la proposicion de que «no pudiesen ser Regentes del Reino ni Secretarios del Despacho los que hubiesen jurado al Rey intruso.»

Admitida á discusion, hizo presente el Sr. Argüelles que aunque aprobaba su contenido, no tenia por conveniente el que se incluyese en la Constitucion; pues contrayéndose á una casualidad, efecto de las actuales circunstancias, no podia establecerse como ley constitucional una providencia que solo debia ser materia de un decreto. De la misma opinion fué el Sr. Gallego; y habiendo convenido en lo mismo el autor de la adiccion, se difirió á propuesta del Sr. Mejiá, para más adelante tratar de este asunto.

«Art. 223. Por un reglamento particular, aprobado por las Córtes, se señalarán á cada Secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Art. 224. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario del Despacho del ramo á que el asunto corresponda. Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

Art. 225. Los Secretarios del Despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Art. 226. Los Secretarios del Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.»

Estos artículos fueron aprobados sin discusion.

«Art. 227. Cuando las Córtes creyesen llegado el caso de hacer efectiva la responsabilidad de alguno de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas si há ó no lugar á la acusacion.»

Con motivo de varias dudas propuestas sobre la inteligencia de este artículo, se resolvió que volviese á la comision para que lo rectificase conforme á las ideas manifestadas en las ligeras reflexiones que se expusieron sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros del Despacho.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 1811.

Se mandaron pasar á la comision de Hacienda dos oficios del encargado del Ministerio del mismo ramo en España, el uno con cierta propuesta de D. Antonio Gonzalez Salmon, para que se exija un impuesto á todos los buques nacionales y extranjeros que arriben á nuestros puertos despues de haber pasado el estrecho de Gibraltar, con destino á las obras de fortificacion y de un fanal en el puerto de Tarifa, y el otro con la representacion de D. Francisco de Paula Perez, D. Tomás Dionisio de Loredano y D. Manuel Garcia Salazar, empleados de rentas, fugados de país ocupado, sobre que se les declare comprendidos en el art. 3.º del decreto de 4 de Julio último.

Tambien se mandó pasar á la comision de Sanidad pública un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el informe que incluye del tribunal del Proto-Medicato, acerca de las Constituciones formadas para el gobierno de la Academia médica de Múrcia, y remitidas por aquella Junta superior.

Se leyó, y fué aprobado, el dictámen de la comision de Justicia acerca de la consulta del tribunal especial, creado por las Córtes en 17 del corriente, de la cual se se dió cuenta en la sesion pública de 23 del mismo; y en su consecuencia quedó resuelto:

«Primero. El nombre de este tribunal será el sencillo de «Tribunal especial creado por las Córtes;» tendrá el tratamiento de Alteza, y por lo mismo encabezará los despachos que se le ofrezcan á nombre del Rey y con las fórmulas que acostumbra el Consejo Real.

Segundo. Para sus sesiones secretas el Consejo de Regencia señalará al tribunal una ó dos piezas en la misma aduana, ó en las casas de la junta, del ayuntamiento, del Consulado, ú en otra cualquiera que tenga cuerpo de guardia, donde sin hacer gasto, ni ocupar un edificio, se junten los jueces cuando quieran, y tengan

custodiados los papeles. Cuando las sesiones del tribuna hayan de ser públicas, podrá pedir al mismo Consejo de Regencia aquella pieza que mejor le parezca.

Tercero. El tribunal podrá juntarse en las horas que necesite para llenar su objeto, por la mañana ó por la tarde, ó cuando más le convenga, sin la precision de que sea todos los dias cuando no haya necesidad.

Cuarto. El tribunal para la ejecucion de sus actuaciones ó diligencias principales que haya de cometer, se valdrá del alguacil mayor de la ciudad ó su teniente, y de los escribanos públicos y reales, quienes obedecerán las órdenes del tribunal.

Quinto. El escribano secretario que elija el tribunal de su entera satisfacion ha de ser escribano público, y no necesita de la aprobacion del Consejo de Regencia.

Sexto. El tribunal podrá pedir al Consejo de Regencia los dependientes de la aduana que no sean absolutamente necesarios en aquel establecimiento, para ocuparlos como y cuando los haya menester.

Sétimo. Para porteros podrá tambien el tribunal pedir á S. M. que se le destinen los que necesite de aquellos que gozan algun sueldo y no tienen ocupacion.»

Continuó la lectura del manifiesto presentado por los individuos que fueron de la Junta Central en la seccion que trata de las operaciones militares.

Se leyó una proposicion del Sr. Laserna para que se comisionase á dos Sres. Diputados que pasando al Consejo de Regencia, se instruyesen del estado en que se halla el proyecto que esté adoptado para el monumento que S. M. mandó erigir al Rey de la Gran Bretaña.

No fué admitida á discusion por haber observado el Sr. Perez que ya se habian presentado varios modelos, y que se estaba entendiendo en su eleccion.

Dióse cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, y de la representacion que incluye de D. José Colon, decano del Consejo Real, dirigida al de Regencia, en la cual, despues de protestar que reconoce las facultades de las Córtes, y que está pronto á obedecerlas en todas sus decisiones, pasa á explicar el sentido con que en la representacion del 19 del corriente habia pedido la vénia como persona pública, y como el primer magistrado de la Nacion, para exponer por sí ó por sus sucesores á las Córtes presentes ó futuras lo que conviniese á su empleo y tribunal, acerca de cuanto se obre en el juicio que S. M. ha mandado abrir ante el tribunal nuevamente creado. Dice, pues, que estas reservas son unos remedios ordinarios y usados en cualquiera negocio de gravedad, y se consideran como una salvaguardia de los derechos de las partes, sin que entorpezcan el procedimiento del juicio: son como una especie de suplicacion al Trono, en cuya consideracion como recurso preparativo (precisamente para ante el Soberano) debia preceder su permiso, el cual debia tambien trasmitirse á sus sucesores en el oficio, porque no seria solo propio de su persona, lo que acaso podria dar motivo al ejercicio de la reserva.

Leida esta representacion, pidieron algunos Sres. Diputados que pasase á la comision de Justicia, y otros que se remitiese al nuevo tribunal.

El Sr. **ANER**: Creo que no hay más que hacer que concederle la vénia que pide; porque es tan legal, que ni la comision de Justicia, ni el tribunal pueden informar cosa en contrario á V. M. El dia que se leyó la primera representacion tuvo el honor de darle la misma interpretacion que el autor acaba de manifestar. Así, mi dictámen es que se diga que tiene concedida la vénia para poder representar á V. M. lo que tenga por conveniente.

El Sr. **DOU**: El mandar que pase esta solicitud á una comision, me parece que seria hacer poco honor al Congreso, porque esto manifestaria que tenia duda en una cosa en que no debe haberla.

El Sr. **DUEÑAS**: Cuando se trató sobre si en este negocio habia de acudirse á las Córtes para la confirmacion de la sentencia que diese este tribunal, se acordó que no, porque este seria el camino seguro de entorpecer su ejecucion. No quiero decir yo con esto que la única sentencia de este tribunal se haya de llevar á efecto sin apelacion, sino que la haya solo al mismo tribunal. A que se conceda grado de apelacion ante las Córtes, me opongo; porque veo que no se llevará á efecto la sentencia, sea pequeña ó grande la pena que se imponga.

El Sr. **CANEJA**: Creo que esto debe pasar á la comision de Justicia, la cual, teniendo presente el cómo y cuándo se conceden apelaciones de las sentencias interlocutorias ó definitivas, podrá proponer á V. M. lo que haya de hacerse en el particular, bien permitiendo la facultad de apelar de tal ó cual providencia, ó bien indicando si el Congreso podria nombrar alguna otra persona para que en union con los primeros jueces se oiga segunda vez á los interesados, como sucede en los tribunales en que se aumenta la sala para rever la sentencia dada anteriormente. Pero de ningun modo me parece que el asunto deba venir á las Córtes en grado de súplica, pues esto seria hacernos jueces, ó ir contra lo que V. M. decretó el otro dia acerca de que la sentencia no viniese aquí á consulta. Por lo mismo me parece que esto debe pasar á la comision de Justicia.

El Sr. **CREUS**: Creo que se pierde el tiempo en promover cuestiones intempestivas, porque no se pide nada de eso. Si pidiese apelacion, entonces se veria el modo

de concederse ó en qué términos. Con que así, no hallo fundamento para negar lo que se pide.

El Sr. **GARCÍA HERREROS**: Tengo por cosa impertinente que pase á comision, á tribunal, ni nada. Sencillamente se puede contestar que use de su derecho segun y cómo le convenga. Todo individuo de la sociedad tiene derecho para representar al Soberano cuanto le parezca. En sustancia, esa vénia que pide, ¿no es para representar lo que le convenga, ya sea antes ó despues de la sentencia? ¿Pues á quién ha negado la ley ni V. M. el que acuda á hacer presente lo que juzgue útil y preciso á su derecho? Para esto no se necesita pedir vénia, porque á nadie se le ha negado; y si no, cíteseme un ejemplar: á todos favorece la ley para reclamar cuando se vean injuriados. Cuando esto suceda, V. M. resolverá lo que le parezca; pero querer que se conceda la vénia en general para los casos que ocurran, es una cosa intempestiva. Así que, yo no comprendo á qué es pedir esa vénia, y me parece inútil concederla. Mi dictámen, pues, es que se diga que use de su derecho y nada más.

El Sr. **MELGAREJO**: Habiendo mandado V. M. que el tribunal obre sumaria y ejecutivamente, no debe parecer extraño que se pida esta vénia. Porque ¿qué termino se señala para la ejecucion de la sentencia que dé el tribunal? ¿No será ejecutiva? Con que el que venga al Soberano y diga: «Señor, concédame V. M. la vénia para representar mis agravios,» ¿qué inconveniente hay en dársela? Nosotros hemos visto en esta época que en pleitos ejecutoriados se ha venido á decir: «Señor, concédame V. M. la vénia para su caso.» Con que segun lo literal de la representacion, no hace otra cosa el suplicante que prevenirse para si se ve agraviado. En mi juicio no hay inconveniente en concedérsela; antes extraño que se haya puesto á discusion un punto como este.

El Sr. **ARGUELLES**: Cada vez se hace más necesario aclarar este punto. Dice el señor preopinante (cuya opinion respeto extraordinariamente) que en el caso de dar la sentencia pudiera apelarse, á imitacion de lo que se hace con pleitos ejecutoriados ó negocios pasados en autoridad de cosa juzgada, en que se recurre al Soberano para pedir la vénia contra la sentencia dada. Si esta doctrina se adoptase y volviesen á renovarse los escándalos antiguos de arbitrariedad, sería peor estar aquí que en Turquía. Así que convengo con el dictámen del Sr. Garcia Herreros pues á ningun individuo se ha negado que acuda á la autoridad suprema á exponer los agravios que se le hayan hecho. Si las leyes conceden esa apelacion en sus casos, ¿á qué viene esto? ¿Por qué se les habia de negar á estos individuos? ¿Podria suponerse tal tiranía en el Congreso? ¿Ha dado alguno de sus Diputados sospecha de ello? No, Señor. El ser éste un tribunal especial no dispensa el órden que las leyes señalan. Por consiguiente, pedir una vénia tan extraordinaria como esta, indica que es para hacer un uso ulterior y extraordinario, porque para lo ordinario no se pide vénia; y si se ha concedido ya esta apelacion á sujetos que estaban sentenciados, sujetos que no tenian ya en la sociedad ninguna representacion, ¿por qué no se les habia de conceder á estos? Repito, pues, que el pedir esta vénia es para hacer algun otro uso. Si en llegando el caso tiene que pedir, entonces veremos qué es lo que se ha de conceder. Y así, no contemplo necesario el conceder esta vénia, y soy del dictámen del Sr. Garcia Herreros.

El Sr. **ANER**: Si el señor preopinante hubiese oido la última representacion, veria que no hay cosa más natural que la súplica que se hace; porque habiéndose desprendido las Córtes de sus facultades en este caso, J

creado un tribunal para que juzgue definitivamente, podría decirse luego que no había lugar á esta v^énia. Para lo que la quiere el decano, bien claro lo indica en su representacion; por lo que no hallo dificultad en que se le conceda.

El Sr. **VILLAGOMEZ**: Esta representacion del decano del Consejo no presenta otro objeto que el de que no se le ponga reparo en los recursos que pueda interponer de las resoluciones, autos y sentencias de estos jueces nombrados por el Congreso nacional por su decreto de 17 del corriente. Necesitan v^énia del Congreso para esto; pues de otro modo, no diciéndose más en el referido decreto que determinen definitiva y ejecutivamente estos jueces la causa sin dependencia ni de las Córtes ni de otro tribunal sin que preceda otra declaracion, no le corresponde á este juzgado la autoridad de rever sus sentencias, y el decano y demás interesados en la causa carecen de súplica. Cuando se hizo la representacion, no era todavía conocido el título ni la consideracion de este juzgado, supuesto que en la sesion de esta mañana acaba V. M. de hacer esta declaracion, y otras sobre atribuciones, tratamiento, casa, subalternos, etc. Y aunque fuese conocida su autoridad, sin estar señalados los términos á que se extiende, nunca podría decirse que quedaba á estas partes, juzgándose agraviadas, el recurso de súplica con arreglo á derecho y á las leyes; pues siendo este juzgado ó comision nueva, no le corresponde por ningun título el derecho de rever sus sentencias ni determinaciones que irroguen perjuicio irreparable á las partes. Careciendo, pues, de la facultad de admitir esta súplica, parece fundado pedirse v^énia á V. M. para reclamar sus providencias y pretender cuanto convenga á las partes. Si tuviesen á quién apelar, entonces no había necesidad de esto, ó si fuese un recurso ordinario; pero restando solo el recurso extraordinario de V. M., se pide en esta representacion. Esta es una concesion justa, legal y provechosa á la buena y recta administracion de justicia, sin gravámen de las partes ni de la vindicta pública, que es lo que veo insinuado, sin que haya necesidad de más discusion, y desde luego puede ponerse á votacion.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: Nada es tan cierto en nuestro derecho como que para instaurar un recurso al Soberano es necesaria la v^énia. Llámase recurso extraordinario toda reclamacion que se dirige al Rey en solicitud de que se reponga un agravio que alguna de las partes supone habersele causado; de modo que para que haya lugar al recurso extraordinario, es menester que ya no haya un camino ordinario conocido por la ley.

Partiendo de este principio es menester considerar que el tribunal que el Congreso ha creado para esta causa, es extraordinario; esto es, que de sus providencias no se puede admitir apelacion por el órden regular, porque se le ha dicho que conozca breve, sumaria y ejecutivamente; de modo que con esto se han negado á las partes los recursos ordinarios que en otro caso les concede la ley. Los tribunales ejecutivos llevan á efecto sus sentencias en las causas que conocen; y si con arreglo á la constitucion de este tribunal, que es ejecutivo, las partes que no tienen el recurso ordinario de la apelacion, es menester que tengan el extraordinario de recurrir á las Córtes, y para esto es menester una declaracion ó especie de v^énia. Y ¿qué pide ese señor? Que en el caso de que se sienta agraviado pueda recurrir con arreglo á derecho, esto es, siempre que se quebranten las leyes en virtud de las cuales ningun vasallo debe ser vejado. El Sr. García Herreros acaba de decir que todo vasallo tiene por la ley recurso al Soberano; pero esto no es el recurso ordinario, sino el ex-

traordinario en aquellos casos en que las leyes no señalan el recurso ordinario para deshacer los agravios de las primeras sentencias. De aquí es que el decano del Consejo dice: «En los trámites de este negocio pueden acurrir providencias de que nos sintamos agraviados.» Y si así fuere, ¿á quién hemos de recurrir? No podemos al tribunal que se ha creado, no tenemos otro á quien recurrir; por consiguiente, estamos en el caso de recurrir al mismo Soberano. Bien es verdad que el decano podría venir á V. M. y decir: «Esta providencia la creemos gravosa, y no teniendo tribunal señalado para que nos oiga, es menester que V. M. nos conceda la v^énia para que podamos hacer entender las razones por las cuales creemos se nos grava en la sentencia.» Entonces V. M. diría: «Concedo la v^énia que se pide.» Por lo que ahora hace el decano es decir: «Señor, para evitar las cosas que puedan ocurrir siempre que nos sintamos agraviados, permítasenos recurrir á V. M.» Esto es, en mi sentir, todo lo que dice la representacion; y yo no tendría dificultad, atendida la naturaleza del tribunal, en decir: enhorabuena, siempre que ustedes se vean agraviados por quebrantamiento de la ley, tendrán la v^énia para alegar su derecho.

El Sr. **LISPERGUER**: No me detendré en examinar ó calcular el objeto que pueda proponerse el interesado en solicitar la v^énia para representar á V. M. lo que crea conveniente, y solo haré una ligera reflexion, y es la de que, si el Consejo por solo haber meditado hacer una representacion á V. M., lo que es propio de sus facultades, pues que las leyes se lo conceden, ha sido mirado como delincuente, y se le manda juzgar, ¿qué se hará con este interesado si en efecto hace representacion, sea sobre lo que se fuese? Será preciso mandarlo ahorcar: ¿qué mucho, pues, que quiera precaverse, evitar este daño y obtener el permiso para hacerlo?

El Sr. **INGUANZO**: Solo tengo que añadir despues de lo que ha dicho el Sr. Huerta, que no debe estrañarse tanto la v^énia que se pide, como si esta fuera una cosa desconocida aun en menores causas en los tribunales inferiores en que existe este derecho de súplica, en los cuales tampoco se puede hacer sin pedir antes la v^énia. Por consiguiente, no se crea que esta medida que se pide es cosa nueva, y que puede traer consigo una capacidad, sino que es un remedio conocido en nuestras leyes, mucho más cuando se trata de un negocio tan nuevo, y de un tribunal que no conoce otro superior, el cual puede dar ó producir alguna sentencia que cause gravámen. Así que, deben tener la puerta abierta, y un conducto para reclamar cualquiera perjuicio que se les siga: esto es muy regular en concepto de tribunal extraordinario, y por tanto, debe concedérsele la v^énia que pide.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Si se ha de poner á votacion la proposicion del Sr. Huerta, nada me queda que decir, puesto que la que se dice v^énia haya de entenderse para los casos en que el tribunal haga agravios á los interesados en su sentencia.

El Sr. **DUEÑAS**: Que se lea lo que ha aprobado V. M. en el primer artículo de la representacion del tribunal de Córtes. (*Lo leyó el Sr. Secretario Calatrava.*) Por esto se ve (continuó el Sr. Dueñas) que no es necesario más providencia para conocer que el tribunal procederá de la misma manera que el Supremo de la Nacion, y que habrá en él apelacion en grado de segunda suplicacion, como sucedia antes en el Consejo Real.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Yo no había oido esta circunstancia que V. M. ha aprobado, y ahora entiendo que el Sr. Dueñas opina muy bien. Este tribunal, para el caso en cuestion, debe reputarse por superior en la Na-

cion para los asuntos que le están cometidos, sus incidencias y dependencias, y así puede y hay lugar á súplica ante el mismo tribunal, que ha de estimarse como el Supremo de la Nación en los negocios propios de sus atribuciones. Por esto sin duda le ha condecorado V. M. con el tratamiento de *Alteza*, y no podía ser menos si se reflexiona que es una comision especial emanada de V. M., y que se dirige á juzgar personas y cuerpos del mayor carácter, bien se entienda al ex-Regente Lardizabal, que ha ejercido la soberanía, ó á la mayor parte de los individuos que componen el Consejo Real, incluso su decano; circunstancias todas que le habilitan legalmente para conocer en primera y segunda instancia, pues no hay otro donde pueda ir esta última, ni V. M. ha querido que se le consulte. Así que, me persuado que si el autor de la representacion estuviera cerciorado de esta deliberacion de V. M., manifestaria que la vénia no era para en el caso de que se le agraviasse en la sentencia que pronunciase el tribunal.

Pero, señor, seamos francos y procedamos con la debida prevision. Como hombre público y como decano del Consejo Real, protesta y solicita reserva de derecho para representar á las Córtes actuales y á las futuras: quiere tambien que las mismas protestas y reservas sean extensivas á su sucesor; y es bien de bulto que ninguna aplicacion puede tener esto á lo que es una vénia para apelar ó suplicar de las providencias de dicho tribunal; ni yo puedo alcanzar cómo haya quien sostenga semejante inteligencia contraria en un todo á la letra de la representacion que motiva la discusion; y lo que advierto con poca extrañeza es que á pesar de la notable diferencia que hay de vénia á licencia para suplicar, como muy bien lo distingue el autor del discurso, se quiera confundir arbitrariamente.

No hay, pues, que dudar de que las tales reservas, protestas y vénia se solicitan como una salvaguardia para lo venidero á fin de reclamar en las Córtes futuras lo que V. M. acaba de determinar, y hacer valer los que se llaman derechos y prerogativas del Consejo Real, de su decano gobernador y sus individuos. En este concepto, me opongo formalmente á que V. M. conceda la vénia y á que admita reservas y protestas, que ni pueden, ni han debido hacerse contra sus soberanas determinaciones; aunque convengo en que el decano y sus compañeros tengan toda la defensa y gocen de los términos é instancias que conforme á derecho correspondan, segun la calidad y circunstancias del asunto cometido al tribunal que V. M. se ha servido crear.

El Sr. **DOU**: El señor preopinante adheria antes á lo que propuso el Sr. Gutierrez de la Huerta, y ahora parece que varía por haberse aprobado hoy el capítulo I de lo relativo al tribunal nuevamente creado por V. M. Pero ¿por ventura este capítulo I revoca la parte del decreto en que dijo que el tribunal debía proceder exclusivamente, ó autoriza recurso, ya sea ordinario, ya extraordinario? Solo habla dicho capítulo del tratamiento que debe darse al tribunal, y del modo con que han de encabezarse los decretos y sentencias del mismo. Así es que nada se revoca en cuanto á que sea ejecutivo. Y en esto y en no haberse prescrito ningun recurso ordinario ni extraordinario, se ha fundado el dictámen del señor Huerta, que por lo mismo debe quedar en su fuerza, y atenderse para lo que se solicita.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Yo no he dicho que la primera sentencia del tribunal se lleve inmediatamente á efecto. He dicho que si la intencion de V. M. es, segun el capítulo que ha aprobado, de que goce el tribunal

las mismas atribuciones que el Consejo Real, entonces le queda expedito el derecho de súplica.»

En este estado, declarado el punto suficientemente discutido, se trató de fijar la resolucion del Congreso; y despues de varias contestaciones, se mandó que se leyese la siguiente proposicion del Sr. Anér:

«Las Córtes conceden al decano del Consejo la vénia que solicita para poder representar á las mismas lo que tenga por conveniente y crea corresponderle á su derecho.»

Quedó admitida á discusion, la cual se verificó inmediatamente, tomando la palabra

El Sr. **CALATRAVA**: Necesito que el señor autor de la proposicion tenga la bondad de explicar si la vénia que quiere que se conceda al decano del Consejo es para representar á V. M. lo que tenga por conveniente, ó para que V. M. conceda á ese tribunal facultad de oír súplica ó para que V. M. la oiga por sí mismo, porque todas estas cosas son diferentes. Si el decano del Consejo, agraviado del tribunal, recurre á V. M. para deshacer el agravio por que se le niegue la súplica, es un caso en que puede hacerlo; pero si intenta que esta vénia sea para reclamar despues, creyéndose agraviado de que le juzgue ese tribunal, no puedo conformarme, porque, á mi entender, aquí con el nombre de vénia no se quiere otra cosa sino que le quede el recurso de representar á las Córtes futuras contra lo acordado por V. M., y esto es contrario á lo que V. M. decretó el otro dia. En cuanto á lo demás, si el decano se sintiere agraviado por la sentencia, que suplique al mismo tribunal: V. M. no lo ha impedido; y si se duda, que recurra á V. M. para que lo declare. Para nada de esto se necesita vénia; y si no, dígame: ¿son estos algunos de los recursos extraordinarios en que sea precisa? V. M. no ha de oír por sí la súplica; ¿se le quiere inutilizar la sentencia del tribunal y que venga aquí para que se juzgue? ¿O qué es lo que quieren estos señores? ¿Que les quede salvo el derecho para representar á las Córtes futuras sobre lo que V. M. ha determinado, y quede inútil cuanto se ha resuelto estos dias, y tambien la sentencia del tribunal? Pues esto es menester que se aclare. Si el decano tiene que apelar de alguna sentencia, acuda al tribunal. Mas no se trata de esto, sino tambien de lo que ha indicado el Sr. Morales Gallego oportunamente. Creo que son muy pocos los que en el Congreso han entendido el espíritu de la representacion: enterémonos; sepamos lo que votamos, y no se trate de arrancar al Congreso decisiones precipitadas.

El Sr. **ANER**: Estoy lejos de querer que se haga inútil la sentencia del tribunal nombrado. Si se siguiese la opinion del señor preopinante, efectivamente no la quedaria recurso para despues de juzgado; pero para que yo pueda explicar la proposicion, pido que se lea otra vez la representacion; pues como ha dicho el señor preopinante, no se ha entendido bien, ni puede entenderse con solo una lectura, sin embargo que está muy fundada en nuestras leyes.»

Leida segunda vez la representacion, continuó

El Sr. **ANER**: En vista de esta representacion, que creo legal y en la debida forma, he extendido la proposicion de que se dijese al decano que S. M. le concedia la vénia para representar en uso de su derecho. La pide, porque se le puede considerar como particular y como persona pública. Como persona pública debe velar sobre los atributos de su corporacion y reclamar sus derechos, mientras no se deroguen por sí ó por sus sucesores. Como particular, no pide la vénia, no porque no pueda usar de ella, porque, como dice bien claro, por una sentencia

no se debe condenar á nadie, pues que le queda el derecho expedito como á los demás. En sustancia, lo que pide es que siempre y cuando lo crea conveniente á los derechos del cuerpo á quien representa, pueda reclamar á las Cortes sobre un agravio del tribunal ó alguna de sus providencias, quedándole expedito el derecho de acudir al Trono. Y así, en cualquier tiempo que el decano del Consejo reclame alguno de sus agravios, entonces V. M. deberá tomar providencia sobre lo que deberá hacer. Si se quiere, se puede añadir á la proposicion la cláusula de «conforme á lo solicitado en el papel leído.»

El Sr. **GALLEGO**: Confieso á V. M. que si no atendí la representacion del decano del Consejo de los dias pasados, menos entiendo la de hoy. Veo en ella cosas que no me es fácil desenmarañar á primera vista; y no es extraño que esto me suceda cuando veo que los que tienen, además del estudio, la práctica de estas cosas forenses, hablan con tanta variedad. Por lo mismo creo que no está bastante claro para los demás y menos para mí. Yo deseo que el decano del Consejo y cuantos han de ser juzgados, tengan todo el derecho que á nadie niega la ley. Y en este caso particular quiero que tengan la defensa que se concede en un Tribunal Supremo; y siempre que este concepto se exprese en la proposicion, la apruebo. Pero querer que se haga una cosa desconocida en las leyes, no la apruebo, y yo no sé que concedan las leyes una vénia sobre resoluciones que están todavía por tomar. Porque esta vénia ó se pide sobre resolucion ya dada, ó que no está dada. Si es para reclamar de resolucion dada que les sea gravosa, yo no veo que puede ser otra más que la resolucion tomada por el Congreso, sobre la cual creo que no es admisible ninguna reclamacion; si es providencia que no está tomada, pido á los señores letrados que están más versados en esta materia, que digan si las leyes autorizan para pedir vénia respecto de providencias que están por tomar. Pidan enhorabuena cuando se dé la providencia y vean el resultado; pero una cosa absoluta sobre lo que y como quieran, no lo entiendo. Y así, pido se me explique si las leyes conceden esta vénia con anticipacion á la providencia; no sea que con el buen deseo del mejor orden de la justicia se arranque una resolucion que comprometa el honor del mismo Congreso.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: Por punto general está acordado en las Actas que no se pueda introducir recurso al Soberano sin pedir primero vénia al mismo Soberano. Además dicen que de las providencias que dicte un tribunal supremo con calidad *de ejecútase*, no se puede verificar esto sin pedir antes la vénia. Por consiguiente, estando prevenido que el tribunal sea ejecutivo, dice el decano: «antes que recaiga la sentencia pido lo que me conceden las leyes;» y siempre que la proposicion que V. M. apruebe se dirija á esto, corta todo motivo de suspicacia. En estos términos concédase la vénia conforme á las leyes.

El Sr. **CANEJA**: Ya que hemos entrado en la discusion será menester que cada uno exprese su dictámen, y haga las observaciones que le parezcan sobre este papel. Yo queria que pasase á la comision de Justicia, no porque estuviese en contradiccion con la opinion que en el principio ví manifestada en el Congreso, sino para que la explicase la misma comision, y propusiese la medida que podria adoptarse. Nadie ha visto que una sentencia de un tribunal se lleve á efecto sin el grado de apelacion. Mucho menos podrá dudarse de esto en el caso presente, cuando se acaba de declarar que ese tribunal deberá tener el carácter de supremo, como que ha recibido su au-

toridad de V. M. Bajo este supuesto, y habiendo de entender como Tribunal Supremo, parece que ha de tener las mismas atribuciones que los demás tribunales de su clase, en cuyo caso ya tiene concedida la vénia. Si es así, hablemos con la buena fé que se debe en este Congreso. Esto es lo que se ha entendido, y esta fué la opinion del señor Anér; pero despues veo que el sentido de su proposicion es diferente; y si se aprobase, se echaria por tierra todo cuanto se ha hecho estos dias. ¿Se quiere que la sentencia que dé el tribunal venga en apelacion á las Cortes y erigirnos en tribunal? Esto es lo que quiere el decano simuladamente, y esto es lo que indica la proposicion del Sr. Anér, idéntica á la del mismo decano. Pero si se trata de esta segunda apelacion, ¿por qué no se dice con claridad? ¿Por qué el decano hace esa diferencia de persona particular y persona pública, pidiendo la vénia en el último concepto, y separándose de ella en el primero? Pues qué, ¿como particular no le asiste el mismo derecho que á los demás ciudadanos? Luego no es vénia para apelar ó suplicar lo que pide, y su intencion es otra; y si no, ¿á qué esas expresiones «yo no puedo prescindir del cargo de decano del Consejo, que no es mio, y por lo tanto no puedo menos de dejar á mis sucesores el derecho de representar?» Señor, ¿se trata aquí de que una corporacion pueda tener derechos exclusivos, de tal manera que V. M. no pueda tomar providencia sobre ellos? ¿Quiérese acaso decir que el Consejo, por Consejo, está libre de las providencias de V. M., y que no alcanza á él la jurisdiccion del Congreso? Sospecho que no es otra cosa lo que quiere el decano cuando dice: «yo como persona particular estoy sujeto á obedecer los decretos de las Cortes; pero como persona pública quiero tener la vénia para poder representar sobre un cargo que no es mio, y que lo es de mis sucesores.» Pues hé aquí la duda que se ofreció el otro dia, y que es necesario aclarar. Enhorabuena que diga que reconoce las Cortes, y que obedecerá sus decretos; pero ¿por qué no ha de hablar con claridad? Esta es una confusion á favor de la cual quieren arrancar del Congreso una providencia que nos conducirá yo no sé dónde. Además, Señor, si como él mismo dice en otra parte, una sola sentencia no debe ser bastante para condenar á un ciudadano, ¿por qué no se limita á pedir la aclaracion de si podrá en su caso suplicar ante el tribunal, ó ante otro que V. M. nombrase, si es esto lo que quiere? Las Cortes entonces le dirian que nunca pudo ser su ánimo privar á nadie de los medios legales de defensa, y que el tribunal nombrado tiene sin duda la facultad de rever su sentencia en los casos que las leyes determinan; mas para esto era bien excusada la oscuridad y misterio que se nota en las dos representaciones. Dígase, pues, que el decano tenga la facultad de apelar, segun las leyes, y nada más. Yo, por mi parte, aseguro á V. M. que misterios no votaré.

El Sr. **ARGUELLES**: Tengo poco que añadir á lo que se ha dicho. Las expresiones del decano del Consejo son clarísimas, y los Sres. Morales Gallego y Caneja han presentado este asunto bajo el punto de vista que debe tener. El Sr. Secretario Calatrava ha dicho tambien que estando aprobado por V. M. este tribunal especial para conocer segun las leyes, queda salvo á las partes el derecho de apelar en súplica de la primera sentencia. No obstante, el decano del Consejo en su primera representacion parece que prescinde de esto, diciendo que no es regular que se lleve á efecto una sentencia dada en primera instancia. Yo suscribo á que se le concedan todos los remedios legales, y que fallada en primera instancia vuelva á reverse en la segunda en el grado de apelacion,

Pero el decano dice en las dos representaciones que como persona pública no mira el cargo como suyo propio, sino que ha de pasar á sus sucesores, y pide una v^{nia} para suplicar de la sentencia. ¿Y qué quiere decir esto? Es indudable que el Consejo Real extendió una consulta que no parece, y en uno de los votos largos de los que distinguieron de ella se dice que la consulta estaba concebida en términos muy prolijos contra el proyecto de Constitucion. Es indudable que entre otros puntos hablarian precisamente de las facultades, preeminencias y prerogativas del Consejo, de que se han desentendido las Córtes por ahora, dedicándose á la Constitucion, en virtud de las facultades que les competen para poder hacer reformas segun les parezca conveniente; y no habrán dejado de ver por el proyecto, así en la parte que se va aprobando, como en la que falta que presentar, segun se ofrece en el discurso preliminar, donde se reserva hablar del poder judicial, que se despoja al Consejo de Castilla de muchas de sus atribuciones, trasladando la parte concerniente á lo gubernativo al Consejo de Estado. Hé aquí lo que indica el decano cuando dice que no quiere perjudicar á su cargo, ni á sus sucesores, ni al cuerpo, respecto á estas preeminencias. Si como decano quiere dirigir al Congreso alguna representacion puramente política de si es conveniente ó no que en la parte de la Constitucion que habla del poder judicial se den á este tribunal en el nuevo arreglo estas ó las otras atribuciones, para esto no necesita más v^{nia} que la que tienen los demás ciudadanos; porque debe saber el decano, como sabe todo el mundo, que cualquiera que concibe un proyecto que cree convenir al Estado, tiene libertad para hacerlo presente al Congreso. Luego si para esto la v^{nia} que se pide es redundante, si no se necesita para este objeto, es claro que se dirige á otra cosa. ¿Y cuál será ésta? La misma que ha explicado el Sr. Morales Gallego. No hay duda: es para representar contra lo actuado por el Congreso, y para eso quiere recurrir á las Córtes futuras y decir: «Señor, en las Córtes generales y extraordinarias de tal y tal tiempo se alteraron estos y los otros puntos concernientes á las prerogativas del Consejo, para lo cual no tenían facultad; y prueba de ello es que el Consejo consiguió la v^{nia} para poder reclamar sobre estos asuntos á las Córtes venideras, y lo hacemos ahora reclamando los perjuicios que se nos irrogaron;» y hé aquí á lo que se dirige la ambigüedad de esas expresiones. Así que, esto puede reducirse á dos puntos: primero, si se concederá la v^{nia} para apelar de la sentencia que dé este tribunal, en lo cual no se ofrece dificultad, ni aun hay necesidad de pedirla, porque por las leyes está concedido este derecho. Segundo, si es para representar á las Córtes presentes ó futuras perjuicios que hayan podido sufrir como individuos del Consejo, ó en representacion de este; y en esto me opongo absolutamente, porque el pedir v^{nia} para esto es ir contra lo que V. M. tiene ya acordado, y es atacar descaradamente la soberanía de V. M.: y el concederla, seria autorizar á un cuerpo ó á un individuo para que represente contra V. M. Si la soberanía reside en el Congreso, debe ser y es válido todo cuanto decrete, y ningun individuo puede reclamar las reformas que se hagan en sus respectivas corporaciones con protestas de nulidad; esto, como digo, seria atacar á la soberanía, seria no reconocerla, y decir claramente: «las Córtes ejercen ó ejercieron facultades que no tuvieron, y prueba de ello es que nos dejaron á salvo el derecho inherente que nos asistia para poder reclamar de las facultades de que nos despojaron.»

Hé aquí el espíritu que embebía el manifiesto leído dias pasados de Lardizabal. ¿Quién ha de calificar la soberanía de la Nacion? ¿El Congreso ó el Consejo Real? ¿De quién han dependido estos tribunales? Véase en el decreto de 24 de Setiembre si cuando el Congreso los confirmó interinamente, se despojó de la facultad que tenia de hacer las reformas que creyese convenientes. Al mismo tiempo que se dió esta sábia disposicion, y se le cedieron las facultades interinamente para poner á la Nacion á salvo del despotismo, no por eso se desprendió V. M. del derecho de soberanía que tiene para dar una nueva forma á estos tribunales. Pues esto es contra lo que quieren representar, exigiendo una providencia que mine la existencia del Congreso. Si quieren como particulares hacer presente á V. M. alguna cosa, pueden, sin necesidad de esta v^{nia}, como todos los españoles; pero á que esta se les conceda en cuanto al segundo punto, me opongo, pues para esto no hay lugar. Diga, pues, V. M.: los individuos del Consejo Real podrán apelar al mismo tribunal, en cuanto á su primera sentencia; pero en cuanto á reservarse derechos para lo sucesivo, de ninguna manera.

El Sr. CAÑEDO: El recurso del decano del Consejo creo que nunca puede hacer referencia sino á los precedimientos del tribunal. Todo lo que sea salir de esto, seria una indiscrecion y una voluntariedad del decano. Todas las reflexiones que se hagan sobre condescender ó no con la solicitud del decano, deben partir de este mismo principio, deben contraerse al juicio pendiente. Ahora bien: las providencias que dé este tribunal, ¿pueden ser ó no gravosas á estos interesados? Yo no dudo que pueden serlo; porque un juicio sea ejecutivo, sumario ó instructivo, ¿dejará de tener necesidad de guardar ciertos trámites de que no puede prescindir el juez? ¿Puede privárselos de una apelacion concedida por las leyes? Pues si lo que pide el decano es la v^{nia} con respecto á lo que tiene establecido la ley, ¿será posible que se le niegue? No podemos dudar que un tribunal nuevo, aunque nombrado para una cosa particular, puede faltar á la administracion de justicia, así en la sentencia final, como en los trámites de pruebas, decretos de prision ú otros gravámenes; y así, es muy justo que las partes interesadas pidan apelacion á V. M. supuesto que no reconocen otro tribunal superior, y me parece que no puede menos V. M. de concedérsela. Siempre se ha entendido así que el recurso de proteccion ha sido constitucional para estos casos, y nadie duda que el Consejo de Castilla estaba autorizado para entender en estos casos respecto de los demás tribunales. Yo entiendo que el recurso ó v^{nia} que se solicita por el decano del Consejo es para interponer á V. M. los recursos que puedan ser conducentes á la conservacion de sus derechos, y no hay duda que no debe entenderse solo con arreglo á la sentencia definitiva, sino en cuanto á todo lo demás. El otro punto que se ha tocado sobre que las expresiones del decano del Consejo inducen á reclamar los derechos correspondientes á la magistratura, yo no tengo reparo en que se conceda esta v^{nia}.

El decano del Consejo cree que pueden ser perjudicadas las prerogativas de la magistratura. ¿Qué importa que él lo crea así? Si las reclamaciones que hiciera á V. M. fueren fundadas, serán atendidas: si no lo fueren, deberán ser despreciadas. Por consiguiente, lo hallo inconveniente en que se le conceda la v^{nia} que pide.»

En este estado se levantó la sesion sin haberse resuelto cosa alguna.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Ministro de dicho ramo, con el cual acompaña tres relaciones, remitidas por el capitan general D. Francisco Javier Castaños, de los oficiales generales y demás de inferior graduacion que se hallan en el distrito del quinto ejército de su mando, con expresion de sus sueldos, y de los motivos de su permanencia y destino.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, en que da cuenta de las reformas y ahorros hechos en el ramo de la real caballeriza.

A la comision de Premios se mandó pasar otro oficio del mismo encargado con las representaciones que incluye de Doña Josefa Puig y Doña Agustina Clavería, viudas de D. Nicolás Urquijo y D. Pedro Clavería, empleados de provisiones, asesinados por los enemigos en Tarragona, los cuales solicitan se les conceda algun socorro para su subsistencia.

Se dió cuenta y quedaron enteradas las Córtes de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, en que por falta de conocimientos necesarios, y por no haber ocurrido negocio que merezca particular atencion, se excusó de venir á informar al Congreso en este dia.

Se leyó y mandó insertar en el *Diario de Córtes* la siguiente representacion del Sr. Presidente, que oyó el Congreso con agrado:

«Señor: el bergantin segundo *San Miguel*, procedente

del puerto de Honduras del reino de Goatemala, fondeó en este de Cádiz el 23 del corriente, conduciendo veinte y seis mil setecientos veinte y dos pesos fuertes de donativo de aquel reino para las necesidades de la actual guerra. Más, tres mil setecientos pesos fuertes, trece sobornales de añil, y cincuenta tercios de cacao, donativo de varios particulares de aquella ciudad para auxiliar la partida que mejor opere en Castilla.

Estas cantidades, unidas á las que desde el principio de la revolucion de la Península han venido de aquel reino, y á los ciento tres mil seiscientos sesenta y tres pesos fuertes y tres sobornales de añil que en 19 de Junio del corriente año condujo el bergantin *Recurso*, todas con el objeto de socorrer dichas necesidades, manifiestan los esfuerzos de aquel reino, no obstante su decadencia, para la defensa de la Pátria.

Más sobre todo es de particular consideracion que mil doscientos ochenta pesos fuertes son donativos que han hecho los negros esclavos de S. M. residentes en Omoa; y como los pueblos juntamente deseen que el Soberano entienda los buenos procederes y distinguidos servicios de todos sus súbditos, aun los más desvalidos, lo elevo á noticia de V. M. para lo que haya lugar en la soberana clemencia á beneficio de aquellos miserables, y de todos los habitantes del reino de Goatemala. Dios etc.—Cádiz, Octubre 25 de 1811.—Señor.—Antonio Larrazabal.»

Despues de algunas observaciones hechas por los *Sres. Perez y Alcocer*, se mandó pasar á la comision Ultramarina una exposicion del Sr. Zafriategui, relativa á que sea abolida la funcion anual que se celebra todos los años en las ciudades de América, en la cual se pasea públicamente el estandarte Real por el regidor alférez Real en concurso de los cabildos y sus presidentes.

La comision de Premios presentó el siguiente dictamen.

«Habiendo resuelto V. M. que el Consejo de Regencia propusiera su parecer en orden á fijar una regla general acerca de las solicitudes de pensiones de las viudas, padres y huérfanos de oficiales que han muerto en el campo del honor; deseoso dicho Consejo del mejor acierto en un asunto que va á complicarse con las reglas establecidas por el reglamento del Monte pio militar, acordó ántes de manifestar su dictámen oír el del Consejo interino de Guerra y Marina, al cual se le previno que consultase con la brevedad que fuese posible cuanto se le ofreciese y pareciese sobre el particular.

El referido Consejo de Guerra y Marina en su consulta de 13 de Setiembre último, teniendo en consideracion que las familias de los oficiales que se casan sin derecho al Monte pio militar, si estos mueren en funcion de guerra, se hallan niveladas con las de los oficiales que contraen matrimonio teniendo opcion á dicho Monte pio, y que así unas y otras disfrutan de la referida pension señalada en el reglamento, con todo lo demás que exponen sus fiscales, sienta por principio que el Monte pio militar es una propiedad de todos los que á él contribuyen, y que por lo mismo el solicitar pensiones mayores que las que prescribe el reglamento, especialmente las familias de oficiales subalternos, es pretender un perjuicio á todos los contribuyentes, cuyas reclamaciones en este caso serian muy vigorosas.

Por estas y otras varias reflexiones, conformándose el Consejo de Guerra y Marina con el dictámen de sus fiscales, es de parecer que los oficiales subalternos que no tienen derecho al Monte pio militar, quedan recompensados por el reglamento del mismo, cuando mueren en accion de guerra, con declarar á sus viudas, padres y huérfanos, con derecho á pension, lo cual estima que es una regla general, prudente, equitativa y conforme en el dia con las circunstancias en que se halla el Erario, del cual en los casos particulares y extraordinarios, para los que por su diversidad no puede fijarse una regla general, podrá acordarse la gracia que se crea conveniente.

Los principios que establece el Consejo de Regencia para fundar su informe dirigido á los secretarios de V. M. con fecha del 27 de Setiembre próximo pasado, son del todo diversos. En primer lugar, teniendo presente, ó que los fondos del Monte pio militar no los constituyen solo los descuentos con que contribuyen los oficiales del ejército y armada, y si más bien los rendimientos de los muchos arbitrios que les asignó la piedad de los Reyes, los cuales arbitrios se expresan en el capítulo V del reglamento de dicho Monte, de que se acompaña copia, dice el Consejo de Regencia que no puede admitirse el principio que sienta el de Guerra y Marina, de que deben reputarse absolutamente como una propiedad particular, sin arbitrio en el Gobierno para mezclarse á conceder sobre ellos otras pensiones fuera de las de reglamento, y que ántes bien pueden sufrir cualquiera recargo en alivio del Erario público á que pertenecen los referidos extraordinarios auxilios.

En segundo lugar, encuentra conveniente el Consejo de Regencia que se distingan con alguna mayor asignacion las familias de los oficiales que mueren en el acto de una accion, ó poco despues, de las familias de los demás oficiales, en quienes no concurre igual circunstancia; y sentados estos principios, es de parecer que si V. M. lo tiene á bien, puede señalar la viudedad ó pension de un empleo más á las familias de los oficiales que fallezcan en accion de guerra, siempre que se hubiesen casado con de-

recho al Monte-pío, y á las familias de los oficiales que no lo tuvieren, las que les corresponde por el último empleo de su marido, padre ó hijo, considerando como muertos en accion de guerra, los que despues de prisioneros fueren fusilados ó condenados á otra especie de muerte por los enemigos; y últimamente, que cree propio de la piedad de V. M. que á las familias de los oficiales que fallecen estando prisioneros en poder de los enemigos sin tener derecho al Monte-pío militar, se digne declararlas comprendidas en la gracia que se concedió en Real orden de 5 de Julio de 1809, á las de los que mueren de epidemia en plazas sitiadas, siempre que acrediten, en la mejor forma posible, que sus respectivos maridos ó padres no tomaron en su cautiverio partido en el servicio de los enemigos.

La comision de Premios ha examinado con detenida reflexion todo lo expuesto, así por el Consejo de Regencia como por el interino de Guerra y Marina; ha tenido á la vista lo decretado por V. M. con respecto á las familias de los sargentos, cabos y soldados muertos en accion de guerra, con otros varios antecedentes que obran en el expediente; y creyendo muy fundados y justos los principios que sobre el particular de que se trata establece el Consejo de Regencia, conformándose con su dictámen, opina la comision que V. M., si lo tiene á bien, puede dignarse decretar lo siguiente:

«Primero. Se señala la pension de un empleo más á las familias de los oficiales que fallezcan en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella bajo el orden prescrito en el reglamento del Monte-pío militar, siempre que se hubiesen casado con derecho á los beneficios del referido Monte.

»Segundo. A las familias de los oficiales que no se hubieren casado con derecho al Monte-pío militar, falleciendo en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, se les asigna la pension que les corresponda por el último empleo de su marido, padre ó hijo.

»Tercero. Para los efectos expresados en el artículo próximo antecedente, se considerarán como muertos en funcion de guerra, no solo aquellos oficiales que despues de prisioneros fueren fusilados ó condenados á otra especie de muerte por los enemigos, sino tambien los que fallecieron estando prisioneros en poder de ellos, declarándose á sus familias comprendidas en la gracia que se concedió en Real orden de 5 de Julio de 1809 á las de los que mueren de epidemia en plazas sitiadas, siempre que se acredite en la mejor forma posible que en su cautiverio no tomaron partido en el servicio de los enemigos.

«Tal es el dictámen de la comision; V. M., sin embargo, resolverá lo que sea de su soberano agrado.»

Discutido ligeramente este asunto, se aprobó dicho dictámen en todas sus partes, como tambien la siguiente adiccion que propuso el Sr. Llamas:

«Que siempre que por estas nuevas pensiones contra el fondo del Monte-pío militar, llegue éste á extinguirse en términos que no pueda cumplir sus primitivas y fundamentales obligaciones, en este caso se supla el déficit por el Erario público.»

Continuando la discusion que habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior acerca de las representaciones de D. José Colon, dijo

El Sr. BARRULL: Señor, se han dado tantas y tan diferentes explicaciones á la representacion de D. José Colon, que á fin de que aparezca con la claridad debida, considero preciso examinar primeramente la calidad y facultad del nuevo tribunal que ha de juzgarle; despues la pretension que ha propuesto el susodicho, y pasar al fin á descubrir

si tienen ó no sólidos fundamentos algunas observaciones hechas sobre ella por varios señores preopinantes. V. M. se ha servido crear un tribunal especial para conocer de la causa de D. Miguel de Lardizabal, y de la otra relativa á la consulta proyectada por el Consejo, disponiendo que proceda breve y sumariamente con amplias facultades. Estas son unas palabras generales, bastantes para el conocimiento de aquellas causas; mas no pueden significar de modo alguno que V. M. le concede todas las prerogativas que competían al Supremo Consejo de la Nación. Cosas de tanta entidad no se entienden comunicadas á tribunal alguno, si expresamente no se declara. Ni del tratamiento de *alleza* con que en el día de ayer tuvo á bien V. M. condecorarle, se puede inferir haberle declarado antes dichas prerogativas, como ha creído alguno, pues son muy distintos los tratamientos y las facultades para conocer de los asuntos; ni hay motivo alguno para imaginar que por aquellos se hayan ampliado éstas, y por poco que se reflexione, aparece desde luego haberse dado á las Audiencias un mismo tratamiento, y ser mayores las facultades de las unas que las de las otras, y lo mismo puede decirse de los Consejos.

Pero yo quiero contraerme más particularmente al asunto de la disputa. Las facultades que ha concedido V. M. á este nuevo tribunal son amplias para conocer breve y sumariamente de dos causas; mas no se las ha dado para que lo haga en grado de apelacion ó suplicacion, ni para que admita recurso alguno contra sus mismos procedimientos. Ello parece repugnante á la razon que uno mismo conozca de la justicia ó injusticia de las providencias que ha acordado; se necesita para esto de unos hombres que se desprendan de su amor propio, que sean superiores á toda preocupacion, que se hallen animados de un profundo respeto á la justicia, y que hayan acreditado estas sublimes prendas en diferentes destinos.

Y cuando obstan razones tan poderosas, no es posible que pueda competir á magistrado alguno, si expresamente no se le da una facultad de esta naturaleza. Los Reyes de España han procedido con algun miramiento, y no han querido concederla á diferentes tribunales de segunda instancia. Y así, creando los Sres. D. Fernando y Doña Isabel en el año de 1494 la Audiencia de Galicia, aunque le dieron facultad de conocer en grado de apelacion de cualesquier sentencias pronunciadas por los jueces ordinarios de aquel reino, más no para practicarlo en las pronunciadas por la misma en causas de mayor cuantía, que mandaron pasar á la Chancillería de Valladolid, consta por la ley 3.^a, título II, libro 5.^o de la Novísima Recopilacion, y por la 4.^a, título V del referido libro, haber dispuesto lo propio el Sr. D. Felipe II, en el año de 1566 en órden á la Audiencia de Canarias, y que fuesen á la de Sevilla las apelaciones de las sentencias de aquella en las causas de 300.000 maravedises arriba. El Consejo de las Ordenes se ha compuesto en todos tiempos de diferentes ministros de mucha integridad y ciencia... (Se notó algun murmullo por lo que dijo el Sr. Borrull) ninguno que tenga alguna noticia de nuestra historia literaria, puede ponerlo en duda. Yo hablo con la libertad propia de un Diputado, y nunca dejaré de hacer justicia al mérito de los sugetos; y volviendo al asunto, diré que no obstantelo referido, mandan las leyes del Reino (la 5.^a, título XXIII, libro II de la Novísima Recopilacion) que los recursos de injusticia notoria de las sentencias de revista del expresado Consejo se determinen en el que se llamaba antes de Castilla. No se observaba otra cosa en las comisiones ó tribunales que se establecian temporalmente para el conocimiento de cierto género de causas. Uno de ellos fué el apco y deslinde de

los bienes y efectos del maestrazgo de la órden de Montesa, á que se concedieron amplísimas facultades con absoluta inhibicion de todos los consejos y tribunales; más no se expresó entre estas la del conocimiento de las apelaciones de sus sentencias, ni sedió tampoco á otro; y sintiéndose agraviada de ellas la villa de San Mateo, acudió al Rey á implorar la vénia y el remedio conveniente, y en vista de todo, declaró á qué Consejo debía acudir en grado de apelacion. Y así, ahora se entienda á lo que dicta la razon, ahora á las leyes establecidas para el gobierno de los Consejos y Audiencias, ó á lo declarado por lo tocante á las comisiones ó tribunales destinados temporalmente para ciertas causas, no puede conocer alguno de los recursos ó apelaciones de sus sentencias, si no se le ha dado expresamente facultad para ello; y como no la tenga este de que se trata, es evidente que no puede entender en unos ni en otros.

Conociendo bien estos principios del derecho, pide la vénia á V. M. D. José Colon para acudir en uso de los derechos que se reserva y le competen en esta causa, explicando algunos en su segunda representacion, como el de que por una sentencia no se cause ejecutoria, y de que gozan todos los habitadores de las Españas en las causas de menor consideracion que la presente, y entendiendole tambien los recursos y remedios extraordinarios: y entales términos parece que no se le puede negar esto que solicita, y es conforme á las leyes del Reino.

Prstenden algunos descubrir otras miras en esta instancia por creerla intempestiva, y que debia retardarse su introduccion hasta que se cometiera algun agravio; pero yo encuentro dos gravísimos motivos, que obligan á proponerla ahora: uno, que el dejarlo para dicho caso podria dar ocasion á atribuirse entonces á maliciosas dilaciones y pretextos para dejar sin efecto, ó retardar á lo menos el cumplimiento de las providencias del tribunal; y practicándolo ahora que aun no se ha empezado la causa, solo denota el deseo de su justa defensa: y á más de ello manifiesta tambien el que tiene de lograr el beneficio que compete á todos de que no se le condene por una sola sentencia, y de que nunca se entienda haberlo renunciado.

Ha causado novedad á varios el que lo pretende, no como particular, sino como persona pública, y que reserva tambien el derecho á su sucesor en el oficio: más no lo extrañará el que se haga cargo de que en esta causa sobre la consulta del Consejo es reconvenido como decano y gobernador interino del mismo; y tomándose alguna providencia contra el mismo en esta representacion, podria causar algun perjuicio aloficio; y como es contingente el que suceda entre tanto su muerte, ó se le nombre sucesor ú otro gobernador propietario, quiso manifestar que pretendia quedase salvo á éste su derecho para reclamarlo si parecia justo.

Tampoco descubre ideas contrarias á las que he explicado el que pida la vénia para recurrir á estas Córtes ó á las siguientes; pues no sabiéndose cuánto tiempo durará la causa (que por más que sean breves y sumarias no pueden despacharse á veces tan pronto como se piensa), no tiene seguridad de que concluya durante las presentes Córtes; y si esto no llegara á verificarse, quiso preservar el único medio que le quedaba y manifiesta, que es, acudir á las Córtes siguientes.

Y en fin, cuando pudiera quedar aun alguna duda, se desvaneceria enteramente examinando su segunda representacion, en que de órden de V. M. declara el contenido de la primera, y expresa sus deseos de usar en esta causa del derecho que le conceden las leyes; y como este no pueda ser contrario á los de V. M., compita á todos, y no

se pueda negar á alguno, es preciso que lo conceda V. M. á D. José Colon.

Y no me detendré en las intenciones que se le atribuyeron ayer al susodicho de que pretendía oponerse é impugnar la reforma que en la Constitucion se haria del Consejo Real, privándole de gran parte de aquellas amplísimas facultades que anteriormente disfrutaba; porque nada de eso pasa de una libre ó mera presuncion; y tampoco viene al caso. V. M. hasta ahora no ha declarado la forma y atribuciones que dejará al referido Consejo: y así, para hacer sobre ello las representaciones que quiera Don José Colon, no necesita de pedir la vénia. V. M. desea el acierto; ha permitido la libertad de imprenta, para que por medio de ella puedan ilustrarle en los gravísimos asuntos que debe resolver; cualquiera la tiene para hacer sobre ellos las observaciones que tenga por conveniente, y admitirá benignamente V. M. todas las que fuesen dignas de aprecio y puedan contribuir al bien del Reino; y ejecutará lo mismo con las que le dirija D. José Colon, y sean de esta calidad. Y por todo ello nunca se descubre motivo para negarle lo que pide.

El Sr. GOLFÍN: La diversidad de opiniones manifiesta que no se entiende el verdadero sentido del papel del señor Colon, aun con la explicacion que ha dado, porque no habria quien dudara un momento en acceder á lo que pide, si entendiera que solo quiere aclarar su derecho de apelar de los procedimientos y sentencias del tribunal, ni habria tampoco quien no lo desechara con indignacion, si fuera una reserva para reclamar contra la misma determinacion de las Córtes, poniendo en duda su autoridad. La dificultad está en saber cuál de estas dos cosas se pretende. Unos dicen que la primera; otros que la segunda, y á la verdad, que no sin fundamento, como lo manifestaron ayer los Sres. Morales Gallego, Argüelles y algunos otros. Estos se fundan en las expresiones mismas de la exposicion, mientras que aquellos tienen que apelar á interpretaciones que solo el autor puede decir si son ó no conformes á su mente. Yo recelo que no lo son, porque dice expresamente que nada pide como ciudadano particular, sino como gobernador del Consejo. ¿Qué quiero decir esto sino una cosa muy parecida al contenido de la consulta, no solo pensada, como se ha dicho, sino inutilizada despues de concluida por razones que no es muy difícil averiguar? Como ciudadano, nada tiene que oponer; como gobernador del Consejo, sí, y procura dejar á salvo su derecho y el de sus sucesores. Con esta cláusula de la misma pretension contesto al Sr. Borrull, que verá, si reflexiona sobre ella, cuán diferente es este caso del que ha citado. La villa de San Mateo pedia al Soberano permiso para apelar de la sentencia de los comisionados para intervenir aquella encomienda; pero aquí se pide la vénia para reclamar sin que se exprese de qué. ¿Y por qué no se dice claramente? Es preciso confesar que en este escrito ó hay una equivocacion, que no cabe en un magistrado tan sábio como D. José Colon, ó algo más de lo que aparece. Si el tribunal no procede en la causa con arreglo á las leyes; si se cree agraviado en sus procedimientos ó en la sentencia, ¿por qué no quiere apelar como ciudadano, pues como tal y no como consejero se le ha sujetado á él? ¿De qué puede servirle la consideracion del empleo sino como de una especie de fuero para declarar incompetente el tribunal? Y declarado incompetente, ¿no se declara tambien la falta de poder en las Córtes para autorizarlo? Yo no alcanzo que esta circunstancia pueda reclamarse para otra cosa, porque no sé qué otra cosa puedan reclamar sus sucesores. En efecto, si resulta inocente, ¿qué tendrá que alegar el sucesor que no

sea la incompetencia del tribunal? Y si evacuados todos los trámites legales de un juicio se le condena como reo, ¿qué dirá él ni su sucesor contra la sentencia que no sea relativo tambien á la falta de autoridad en el tribunal para haber juzgado á un gobernador del Consejo? Esto parece más un pretexto contra lo hecho por V. M., que una súplica para apelar de providencias que aún no se sabe cuáles serán. Por mi parte, no me atrevo á asegurar que sean tan profundas las miras del exponente; pero supuesto que no entendemos el espíritu de su pretension, ¿por qué hemos de dar una respuesta que tampoco entendemos, pudiendo dar una terminante y que prevenga toda siniestra interpretacion? ¿Por qué exponernos á que la vénia que se pide se convierta otro dia en un arma con que se combatan las Córtes? Las explicaciones mal entendidas del Obispo de Orense, sobre cuyo verdadero sentido quisimos hacernos ilusion á nosotros mismos, han dado ocasion al manifiesto de Lardizabal, que hubiera expuesto al Estado á una terrible catástrofe si la Providencia casi milagrosamente no hubiera descubierto las tramas que se urdian en secreto. ¿Y dejaremos subsistir este gérmen de division por fiarnos en interpretaciones, que serán ó no exactas, por una ciega credulidad ó por falta de una prudente suspicacia? Vea V. M. lo que resultó de ciertas expresiones del Consejo en la consulta sobre el reconocimiento de la Junta Central; vea que ellas fueron el instrumento de que se valió para hacerla una sorda, pero continuada guerra, hasta negarle su legitimidad en el famoso voto atribuido al Marqués de la Romana, y tema que esta vénia sirva algun dia para atacar la misma Constitucion, destruir con ella al Consejo de Estado, que es la manzana de la discordia, precipitandolo otra vez á la Nacion en el desórden y volviendo á sujetar á los ciudadanos á esos juicios oscuros y arbitrarios de que fué víctima el mismo exponente. Entonces ni á él ni al Consejo le valieron los fueros que ahora reclaman. Entonces ni él ni el Consejo tuvieron la energia de que ahora se jactan. Entonces, sin embargo, hubiera sido muy útil para la Pátria clamar y despertar á Carlos IV de su fatal letargo. Lo hubiera sido oponerse con ánimo firme é impertérrito á las disposiciones de Murat y á la destructora é ilegal Constitucion de Bayona. En aquella época desgraciada hubo cierta debilidad que no puede negar el autor (sea quien fuere) del papel que se leyó aquí: « España vindicada en sus clases y autoridades; » y ahora se ostenta valor, y ahora se clama por los derechos de Fernando VII, que entonces se abandonaron; ahora se combate por ellos; ¿pero contra quién? Contra los mismos que han jurado defenderlos del modo más solemne; contra los mismos que lo idolatran, que están resueltos á sacrificarlo todo por restituirlo á su Trono; contra los mismos que acaban de sancionar como ley fundamental del Estado no reconocer otro Rey que al que le han conferido todo el lleno de autoridad que le da la Constitucion que se está formando. Ahora se muestra valor; pero despues de tantos trabajos, despues de superados tantos obstáculos, despues de tantos errores (si se quiere), cuando ya las Córtes presentan á la Nacion la égida poderosa que ha de asegurar su prosperidad y el pacífico goce de sus derechos, este valor es más perjudicial que las condescendencias pasadas. Volver á decaer en el antiguo desórden seria el menor mal que acarrearían á la Nacion semejantes contestaciones. ¿Y querrá V. M. exponerla á tal calamidad por un nimio respeto á los derechos de un tribunal que no debe existir sino para cooperar á su felicidad? ¿Y se dudará de la proposicion que debe admitirse? Aquella sin duda que prevenga este mal, que asegure al aplicante los sagrados derechos de ciu-

dano; pero que le cierre la puerta para oponer la autoridad de su cargo á la de la Nacion legítimamente representada. No trato de calificar el papel de D. José Colon, ni de atribuirle esta ni aquella intencion. Sea ella cual fuere, y pida lo que quiera, concédasele lo que se debe, esto es, todos los recursos legales como particular, y no hablemos de consejeros ni de Consejo, pues la Nacion no nos ha congregado, ni se ha armado ni derramado tanta sangre para sostenerlo, sino para defender sus derechos imprescriptibles y los de su legítimo Soberano. Si algo valen estas reflexiones, ruego á V. M. que se vote una proposicion clara y terminante, que creo está escrita, y salgamos de este asunto que nos ha ocupado demasiado.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Para no molestar mucho la atencion de Honroso, y proceder con mas claridad, pido que el Sr. Secretario se sirva leer el párrafo de la representacion de D. José Colon, en que dice que nada pide como particular, solo sí como funcionario público. (Habiéndose leído el indicado párrafo, continuó el orador). Este párrafo me basta para evidenciar que cuanto se ha hablado hasta aquí en opoyo de esta súplica ó apelacion ha sido enteramente inútil y fuera del caso. En él se ve que como particular nada pide Colon; no se opone á que se siga el juicio y se ejecute la sentencia, sujetándose en todo á cuanto disponga el nuevo tribunal; pero que como empleado pide vénia para reclamar á las Córtes futuras por sí ó por sus sucesores contra las providencias que dicho tribunal acuerde. Pregunto, esa vénia, esa apelacion, esa reserva ¿á qué viene? ¿Para qué es? ¿Para que se vuelva á abrir la causa? ¿Para que se rectifique cualquiera providencia que se tome? Pero si el mismo interesado dice que como particular nada pide, y que hará cuanto se le mande; luego ¿qué es lo que pretende ese hombre? ¿Pasará esta reserva á sus sucesores en el caso de que resulte delincuente? ¿Pasará al gobernador del Consejo que se nombre despues el encargo de vindicarlo? Si ha de pasar al sucesor esta vénia ó este derecho, luego no es para suspender la ejecucion de la providencia que dé el tribunal. Porque si es para reclamar ó apelar de la sentencia, ¿quién se lo prohíbe? ¿A qué ciudadano se ha negado la apelacion? Más en tal caso, ¿quién ha visto empezar un juicio introduciendo la apelacion? ¿En qué jurisprudencia se prescribe este modo de enjuiciar? Es verdad que V. M. no ha proveido que hubiese súplica en el nuevo tribunal; pero esto puede declararlo el Congreso; y el modo de pedirlo (sí es que esto quiso pedir Colon) era bien claro y expedito, y no es creible que un magistrado sábio hubiese embadurnado dos pliegos de papel para decir, que, no siendo regular que ninguna providencia se ejecute en virtud de la primera sentencia, se le conceda apelacion; y es mucho menos creible que despues de su explicacion de la primera representacion todavia no se le entienda. Pero no es esto lo que pide. Lo que pretende el Sr. Colon es la vénia para que aun en el caso de quedar absuelto él y sus compañeros, pueda por sí ó por sus sucesores hacer ver á las futuras Córtes que las actuales han procedido ilegítimamente, hollando los fueros y prerogativas del Consejo Real. Yo quisiera preguntar á este señor, si en el reinado de Carlos IV se hubiera atrevido á introducir una peticion semejante. A buen seguro que no. Si el Soberano mandase que á un militar le juzgase un paisano, diria aquel: yo no quiero ser juzgado sino con arreglo á la ordenanza. ¿Qué, acaso el Soberano no puede derogarla? Y ahora digo á Colon ¿acaso el Soberano no es árbitro en abolir, no solo los privilegios, las prerogativas y las preeminencias del Consejo Real, sino al mismo Consejo? Si V. M. en 24 de Setiembre hubiese te-

nido á bien abolirle, ¿quién se lo hubiera impedido, y quién le hubiera disputado este derecho, sino acaso el mismo que ahora reclama ú otros tales que piensen como él? Ahora me acuerdo de una expresion de un Sr. Diputado que no está aquí (el Sr. Quintana) «aquí duerme el gato.» Sí, Señor, aquí duerme el gato: esto es lo que pretende este consejero, hacer ver á las Córtes futuras que V. M. no tiene autoridad sobre el Consejo ni sus individuos; esto es lo que cree, esto es lo que piensa, y esto es lo que arrojan de sí sus dos representaciones. ¿Y accederá V. M. á una solicitud de esta clase? El creer que no es esta la intencion de Colon, sí solo la de pedir apelacion de la primera sentencia que dé el nuevo tribunal, como han dicho algunos señores preopinantes, ¿no es soñar á ojos abiertos? ¿No es desentenderse absolutamente de la cláusula que se ha leído? Por tanto, así como en el otro dia, soy igualmente ahora de opinion que se conteste á este consejero que en cuanto á la apelacion puede en el tiempo y caso oportunos usar del derecho que compete á todo ciudadano: y que diga V. M. no haber lugar á deliberar sobre esta vénia ó reserva que todavia no se entiende.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. García Herreros ha hecho ver, como yo intentaba hacerlo cuando pedí la palabra, que D. José Colon no solicita lo que se cree, porque seguramente en lo que menos ha pensado es en la vénia de que se trata. Lo que pide es muy distinto de la vénia para suplicar de la sentencia del tribunal, que no sabe todavia si le será contraria ó favorable: de nada de esto habla en su primer memorial, sino de una reserva que pide como persona pública con respecto al juicio y á cuanto se obre en él: habla de esta reserva despues de haber dicho que como particular se somete al juicio; y añade por último que la tal reserva no se opone al juicio y á lo que en él se determine. Yo quiero que se me diga: ¿en quién cabe solicitar vénia para poder suplicar, ó lo que es lo mismo, para poder suspender la ejecucion de la sentencia, cuando dice al propio tiempo que está pronto á sufrir el juicio, y que su peticion no se opone á lo que en él se determine? No pide la reserva como particular, sino como persona pública, cualquiera que sea la sentencia; y no la pide con respecto á la sentencia, sino con respecto al juicio y á cuanto se obre en él. Pídela tambien para representar por sí ó su sucesor á las Córtes presentes y futuras; y á la verdad que si el objeto de su solicitud fuese, como se dice, que se le permitiese poder suplicar ó apelar de la sentencia, no hablaría de su sucesor, que no ha de ser juzgado. Nada tienen que ver sus sucesores con las resultas del juicio; y ha versado la discusion sobre un concepto equivocado de la solicitud.

Otra equivocacion se ha padecido sentándose como lo oí ayer repetidas veces que V. M. mandó fuesen ejecutivas las sentencias del tribunal, y excluyó otra instancia. Esto no es así, ni V. M. ha mandado tal cosa. Lo que resolvió fué que se precediese breve y sumariamente y con actividad; pero no expresó ni indicó siquiera que las sentencias fuesen ejecutivas ó que no se pudiese apelar ó suplicar de ellas en su caso.

Así pues, si la solicitud de D. José Colon es que pueda haber súplica de la sentencia del tribunal, convengo en ello; pero si lo que quiere es que se le permita una reserva contra el juicio para reclamar despues acerca de cuanto en él se obre, esto es una prueba en mi concepto de que no tiene por legítimo el juicio, ni reconoce la autoridad de quien mandó formarle, y considero que entonces la reserva es ofensiva á V. M. Si tratara únicamente de la súplica, usaria de otras voces más claras, y

no habria esa distincion de personalidades, esa ambigüedad de la reserva y esa vénia para representar por sí y su sucesor á las Córtes presentes y futuras. Por lo cual, y para que se atienda á todos los extremos, hago esta proposicion sin perjuicio de la primacia de la del señor Anér. La leyó, y es la siguiente:

«Enteradas las Córtes de las representaciones de D. José Colon, han venido en declarar, como declaran, que no ha sido su ánimo privar del remedio de la segunda instancia á los individuos que deben ser juzgados por el tribunal especial creado por las mismas, siempre que les compete segun las leyes; y quieren que este se considere con la autoridad necesaria para rever sus sentencias en grado de súplica en los casos que corresponda con arreglo á derecho, á la naturaleza de los negocios que se le han cometido y á la brevedad con que debe proceder.

»Tambien han resuelto se remitan al tribunal las dos representaciones referidas para que por el mismo se haga entender á Colon que use en él del derecho que le asista; y que así como ningun español necesita vénia para representar debidamente cuanto corresponda, ninguno puede sin delito intentar reservas en ningun concepto contra lo que la soberanía nacional ha determinado ó determine.»

El Sr. **VALIENTE**: No vengo á defender á D. José Colon... (*Se notó murmullo.*) Si V. S. (*al Sr. Presidente*) se encarga de que haya orden, hablaré. Digo que no vengo á defender á D. José Colon, porque no apruebo la conducta que sigue en este asunto, ni tampoco la de aquellos señores que desde luego se alarman y tienen por cosa de grande importancia esta vénia ó súplica que hace á V. M. el decano del Consejo Real, pidiendo que queden á salvo sus derechos como persona pública, que quiere decir, como decano del Consejo, para hacer presente á V. M., ó á las futuras Córtes, aquello que, como decano del Consejo,

conceptuase corresponder á los derechos de su empleo. Este es el asunto. He dicho que no aplaudo la conducta de Colon, ni las proposiciones de los señores que se han alarmado de esto... (*Crecia el murmullo*). Sr. Presidente, el Reglamento está terminante; el Sr. Zorraquin lo ha reclamado varias veces. Siempre que el público no guarde la moderacion debida á este augusto Congreso, tiene el señor Presidente la facultad de levantar la sesion y hacer que continúe la discusion en secreto. Esto es lo que sabiamente tiene prevenido el Reglamento. No se ha verificado esto, y el público hace lo que le parece: digo, aquellas pocas personas que causan este desorden... (*El murmullo era general*), cuando debian agradecer la libertad y franqueza con que se explica un Diputado, porque este es el modo de defender los derechos individuales y generales de la Nacion. En esta parte, el público está engañado y preocupado. Me acuerdo ahora de una sentencia de uno de los sábios más grandes que ha habido en estos últimos tiempos, que dice que cuando en un Congreso deliberante es interrumpido el orador con murmullos, es señal de que no se puede hablar con plena libertad, de que la virtud está ofendida y de que hay *intriga* por el partido contrario para que la verdad no triunfe.»

Fué tan extraordinario el murmullo que se suscitó, que obligó al Sr. Presidente á levantar la sesion, no obstante las reclamaciones de los Sres. Golfin, Conde de Torreno y otros Sres. Diputados, que con la mayor energía y calor se opusieron á esta providencia.

Conforme al dictámen de la comision de Salud pública, se acordó que se remitiese al tribunal del Proto-medico una Memoria del doctor D. Juan Santa María, sobre reformas en la ciencia médica, para que hiciese de ella el uso que estimase conveniente.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1811.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que compusieron la Junta Central, y se suspendió para leer un oficio del jefe del estado mayor general, quien remitió copia de una carta del teniente general D. Francisco Ballesteros al gobernador de Tarifa, manifestándole haber alcanzado y batido á los enemigos en Jimena.

Antes de proseguirse la discusion que ayer quedó pendiente acerca de las representaciones de D. José Colon, se leyó otra que dirigia el mismo con fecha de este dia, en la cual se separaba en todas sus partes de la reserva que habia solicitado en aquellas, por haberse entendido contra sus intenciones, y pedia se le devolviesen ó inutilizasen. Sin embargo, se tuvo por oportuno que se concluyese la discusion y se votasen las proposiciones hechas; en cuya consecuencia, se puso á votacion la del Sr. Anér (*Véase la sesion de antes de ayer*), que fué desechada, aprobándose en seguida la del Sr. Calatrava (*Véase la sesion de ayer*), con la circunstancia de que en lugar de remitir al tribunal especial las dos representaciones de D. José Colon, como indica la proposicion, se incluyeron en ella las tres.

Prosiguió la discusion del proyecto de Constitucion, que quedó pendiente en el art. 227; y la comision, consiguiente á lo que se le encargó en la sesion de 24 del corriente, presentó su dictámen proponiendo la siguiente adiccion al art. 222:

«Para ser Secretario del Despacho se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en territorio español.»

Propuso igualmente que se hiciese la misma con respecto á los Regentes del Reino y consejeros de Estado; y despues de algunas breves reflexiones, se aprobó la adiccion al art. 222, modificada en esta forma:

«Para ser Secretario del Despacho se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadano.»

El art. 193 quedó refundido en estos términos:

«Para poder ser individuo de la Regencia se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadano.»

En cuanto á los consejeros de Estado se acordó reservarlo para cuando se tratase de ellos.

El Sr. Capmany pidió que los extranjeros fuesen excluidos tambien del cargo de embajadores, á lo cual contestó el Sr. Oliveros, diciendo que este punto podia reservarse para un capítulo de disposiciones generales con que debia concluir la Constitucion.

La comision presentó extendido, y quedó aprobado el artículo 227, de esta manera:

«Para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Córtes que há lugar á la formacion de la causa.»

Tambien presentó extendido, y fué aprobado del modo siguiente, el art. 228:

«Dado este decreto, quedará suspenso el Secretario del Despacho, y las Córtes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.»

«Art. 229. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los Secretarios del Despacho.»

Quedó aprobado este artículo con la adiccion de «durante su encargo,» propuesta por el Sr. Torrero.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Estado.

«Art. 230. Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos.»

El Sr. **DUEÑAS**: La comision dice cuarenta individuos del Consejo de Estado para fijar el número mayor que puede haber; más no expresa que pueda componerse de menos; y como veo que este Consejo (que yo apruebo, anticipando mi opinion), puede convenir que no sea tan numeroso, propongo que se diga: «cuarenta individuos á lo más,» para que si conviene tenga menos.»

El Sr. **CASTELLÓ**: No me opongo al establecimiento del Consejo de Estado; pero sí á que sea tan numeroso como lo propone el proyecto de Constitucion, y con las atribuciones que le señala. Estamos conformes en que tenga el Rey un cierto número de hombres de bien, sábios, experimentados y de acreditada conducta, nombrados por él mismo á propuesta de las Córtes, con quien consulte cuantos asuntos se le ofrezcan en desempeño de su alto ministerio; pero no lo estamos en que estos consejeros sean los que por ternas propongan al Rey para la presentacion de los beneficios eclesiásticos y para la provision de las plazas de judicatura. Estas y otras atribuciones semejantes, cuyo ejercicio tanto interesa al Estado, debieran residir en la Nacion representada por las Córtes cuando se hallaren juntas, y cuando no lo estuvieren, es decir, en el tiempo intermedio de unas á otras Córtes, por un competente número de Diputados de cada reino ó provincia, en proporcion, eligilos por las mismas antes de disolverse. Con esto se conseguia la doble ventaja de que el Rey tuviera lo que habia menester en su Consejo de Estado, y que la Nacion igualmente en su numerosa Diputacion permanente, facultada en los términos indicados, conservara su dignidad y facultades, lo que dudo mucho pueda verificarse con el corto número de individuos prescritos en el art. 157, y las cortísimas atribuciones que se les declaran en el art. 160. Si me prometiera que V. M. aprobara este pensamiento, pondria la junta ó corporacion que en cada provincia de la Monarquía juzgo conveniente tambien que se formara para el mejor y más expedito gobierno de sus Reinos; en esta duda, y sin contradecir ni oponerme á lo resuelto ya por V. M., mi opinion se ciñe á que se reduzca el número del proyectado Consejo de Estado y se aumente el de la Diputacion permanente de Córtes, y que corran al cargo de esta, así las propuestas para los beneficios eclesiásticos y plazas de judicatura, atribuidas al Consejo, como de cuanto pueda influir directa ó indirectamente en el bienestar de la Nacion.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, convengo en que este punto del Consejo de Estado exige discusion y mucha meditacion. Parece que algunos Sres. Diputados indican que acaso el número de sus individuos es algo excesivo; pero la resolucion dependerá del exámen que se haga previamente de los negocios que deban ser de la inspeccion de este Consejo, que segun se dice más adelante formará un reglamento, que visto por las Córtes, se aprobará especificando los negocios en que deberá entender. Y como en este reglamento se comprenderán los muchos y varios que no sean ni legislativos ni del Poder judicial, es claro que debe dividirse el Consejo en secciones para todos ellos. Si se considera el número de individuos que habia en las Salas de los Consejos destinados para proponer las ternas, se verá que excede ó á lo menos es igual al que se señala para el presente Consejo de Estado; y esta ha sido una de las razones que ha tenido la comision para establecerle tan numeroso. Otra de las que tuvieron algunos de los individuos de la misma comision fué que habiéndose creido que la solidez de la Constitucion consistia en corregir todo lo que pudiese haber de impetuoso en la Asamblea legislativa, que son las Córtes, ya que no hubiera Esta-

mentos ni Cámaras, tuviera el Rey un Consejo que ofrecie a una especie de correctivo contra esta misma especie de impetuosidad, manifestando que las leyes eran el resultado de la meditacion y sabiduría. Para esto se obliga al Rey á que consulte los proyectos de ley con su Consejo de Estado, en donde ha de haber sujetos de todas carreras y conocimientos. Al mismo tiempo, como este Consejo ha de despachar todos los negocios que hasta ahora han corrido por diferentes tribunales, especialmente por el Consejo Real, que en su primer instituto despachaba todos los asuntos de Estado y Guerra, que luego se fueron disminuyendo al paso que se fueron separando los Consejos, se creyó que este cúmulo de negocios exigia el número de individuos que se presenta en el proyecto de Constitucion; y seguramente no parecerá excesivo si se tienen presentes todas estas razones. Yo en la comision opiné que lo era, fundándome en que unos hombres propuestos por las Córtes y nombrados por el Rey, que no pueden ser removidos de sus destinos sino por justa causa probada en juicio contradictorio, acompañados del esplendor del poder, y colocados al lado del Rey y en la córte, formarían un cuerpo aristocrático, que podia hacer sombra al Cuerpo legislativo, cuyos individuos regularmente no tendrán todas aquellas condecoraciones y prestigios que acompañarán á los consejeros de Estado. No obstante, prevaleció la opinion de los demás, que por otra parte me parece muy juiciosa. En cuanto á la propuesta del Sr. Castelló, aunque respeto sus opiniones, debo decir que me parece que tiene una tendencia al feudalismo, muy perjudicial en una Monarquía en que tanto es más enérgico el Gobierno, cuanto tiene un centro comun; y aunque varios negocios, como manifestará el proyecto más adelante, deban quedar á cargo de ciertas corporaciones de las provincias, siempre serán negocios municipales, más no de alto gobierno. Así, la discusion debe recaer sobre si á pesar de las atribuciones de este Consejo de Estado, es demasiado grande el número de sus individuos, y si será posible que cause sombra al Cuerpo legislativo. El Sr. Perez de Castro podrá ilustrar esta materia.

El Sr. **TERREIRO**: A mí me parece que el número de los individuos del Consejo de Estado es demasiado, y juzgo que pudiera reducirse á la mitad. Una vez que se le cercenan las materias judiciales, ó la potestad judicial, viene á quedar reducida toda su inspeccion á presentar las ternas para que el Rey elija para los empleos civiles y eclesiásticos, y dar su parecer en los negocios graves que puedan ocurrir: ¿y para esta presentacion de ternas, y dar un simple consejo han de ser necesarios 40 individuos? Yo no sé por qué, ni para qué. Parecióme á mí que fijar este número es abrir una puerta grande para que puedan tener colocacion muchos que podrían trabajar más útilmente en otras cosas. Ningun establecimiento en la sustancia ni forma debe adoptarse, mientras no haya una ley de utilidad ó necesidad que impela ú obligue á admitirlo. Las propuestas de los empleos se hacian anteriormente, y se hacian por un corto número de sujetos: pues ¿por qué no han de poder hacerse por 20 individuos? ¿Y por qué estos mismos no podrán tambien dar un dictámen juicioso al Monarca? Por otra parte, la necesidad de cercenar los dispendios del Erario no es pequeña, y debe entrar en gran consideracion; porque no es cosa de juego el ahorro de un millon de reales, que se verificaria reduciendo á la mitad el número de los individuos de ese Consejo de Estado.

El Sr. **GIRALDO**: Señor, si quedaran reducidas las atribuciones del Consejo de Estado á lo que ha dicho el

señor preopinante, yo no lo dejaría en la mitad de individuos, sino en ninguno; pero como yo creo que debe atender á todo lo relativo al Gobierno, es preciso que no miremos al número, ni nos arredremos por él, sino que vayamos examinando los negocios en que ha de tener que entender; en cuyo caso quizá no nos parecerá tan escoso el número de individuos que propone la comision. Hemos de considerar el estado en que quedará la Nacion despues de expellido el enemigo territorio: el cúmulo de asuntos que tanto de la Península como de la América abrumarán entonces á ese Cuerpo. Reducidas á cinco sus secciones, resultarán ocho individuos por cada una de las salas. Ellos habrán de entender en asuntos de caminos, canales, montes, etc., y lo que menos tendrán que hacer será en las propuestas de las ternas. Aun siendo 40, será preciso que sean personas que entiendan de todas esas materias por principios, para que den buenas providencias que establezcan la felicidad del Reino. Así, yo suplico á V. M. no se pare un momento en el número de individuos que hayan de componer ese Consejo de Estado; pues cuando se trata del bien de la Nacion, ni debe detenernos una consideracion de tan poca entidad, ni la dificultad de los gastos, que es cosa muy miserable respecto de las ventajas que han de resultarnos.

El Sr. **CASTILLO**: Para no dilatar más la cuestion, lo primero que se ha de resolver es si habrá un Consejo de Estado, y luego qué número de individuos y qué atribuciones habrá de tener.

El Sr. **PÉREZ DE CASTRO**: A breves consideraciones está reducida la razon que la comision ha tenido para fijar el número de 40 individuos en el Consejo de Estado. En la Constitucion se indican varias de las materias en que ha de ser consultado el Consejo de Estado, y en una Monarquía tan vasta ocurrirán otras muchas sobre las que convenga tambien oír su dictámen. Además, podrá algunas veces creerse conducente consultar para negocios determinados á los militares, á los jurisconsultos, ó á los políticos del mismo Consejo, formándose así, siempre que la naturaleza de los negocios ó las circunstancias parezcan exigirlo, unas como salas ó secciones del mismo Consejo. Tambien debe suponerse que entre sus individuos, como que estos destinos son de por vida, y recaen en sugetos que han servido largo tiempo en varias carreras, podrá haber bastantes de edad avanzada, lo que unido á los achaques ó indisposiciones de unos, y á la ausencia temporal de otros, no dejará de producir la falta de asistencia ó trabajo habitual de algunos. Por todas estas consideraciones, creyó la comision que el número de 40 individuos era conveniente, considerando por otra parte que este establecimiento no es precisamente para este momento, sino para cuando libre y desembarazada la Nacion puedan escogerse los más beneméritos entre la universalidad de los ciudadanos, y no sea un inconveniente dotar estas plazas con la conducente economía. Pero, si se quiere, podría decirse que el número llegue lo más al de 40 individuos.

El Sr. **ESPIGA**: Señor, el Sr. Castillo ha observado justamente que es necesario deliberar si ha de haber Consejo de Estado antes que resolver sobre el número de individuos que hayan de componerle; y exigiéndolo así el órden, yo no puedo dejar de hacer presente á V. M. las poderosas razones que ha tenido la comision para establecerle como uno de los cuerpos en la Constitucion que han de influir con sus luces, experiencia y sabiduría en las justas y acertadas providencias que deben preparar y sostener la prosperidad nacional. Bien convencido V. M. de que no podia existir un Gobierno justo y sábio, estan-

do unido el ejercicio de todo el poder soberano, V. M. echó los cimientos de la Constitucion política de la Nacion, dividiendo por el decreto de 24 de Setiembre los tres poderes, y fijando de esta manera aquel equilibrio que asegura la armonía y concierto en todas las operaciones y concilia la actividad y energia del Gobierno con la libertad política de la Nacion.

La comision, siguiendo esta grande obra, no ha hecho otra cosa que manifestar con más claridad la direccion que han de tener estos poderes, distinguir las atribuciones respectivas que han de pertenecerles, señalar los límites que han de dividirlos, y establecer las relaciones recíprocas que han de asegurar la unidad del Gobierno; de manera que auxiliándose mutuamente, ni el poder legislativo podrá ejercer alguna de las facultades que correspondan al ejecutivo y el judicial se limitará precisamente á juzgar y ejecutar lo juzgado. Por una consecuencia necesaria de estos principios, era preciso separar de los cuerpos que han de ejecutar el Poder judicial todos los negocios que pertenecen á la parte gubernativa del Reino; y en este caso se habia de confiar á una sola persona el libre despacho de todos los ramos de la administracion pública, y el sublime y delicado encargo de la ejecucion de las leyes, de cuya observancia ó descuido depende la prosperidad ó ruina de un Estado? ¿La Nacion podrá descansar en el dictámen privado de un Ministro que no puede unir todos los conocimientos necesarios, de cuya movilidad es tan consiguiente la diversidad de principios como la inconstancia de sistema, y de cuyo influjo nos ha enseñado la experiencia cuánto hay que recelar y que temer? La sancion de las leyes, la declaracion de la guerra, la ratificacion de la paz, la direccion de la fuerza armada, el órden y tranquilidad pública, y la defensa exterior, en una palabra, la suerte de la Nacion ¿se pondrá en manos de un Rey de quien si se debe esperar bondad, nobleza y generosidad y buenos deseos, no se puede asegurar ni todos los conocimientos necesarios para el acierto, ni toda la experiencia contra la seduccion? Léjos de nosotros esta conducta impolítica que conduciría á unos extravíos funestos. En vano V. M. habrá sancionado todo lo que hasta aquí ha merecido la aprobacion del Congreso, y lo que está para presentarse á discusion, si V. M. no aprueba esta parte tan interesante de la Constitucion. La comision ha creido indispensable establecer cerca del Rey un cuerpo que no solo ilustre la dificultad, complicacion y oscuridad de los negocios, sino que contenga la arbitrariedad, y haga inútiles todos los esfuerzos de los lisonjeros que por desgracia rodean siempre el Trono, y ha formado un Consejo de Estado, en donde se reúnan todas las luces de la Nacion, que sea el resultado de la experiencia, el depósito de la sabiduría, y de donde salga la brillante antorcha que ha de dirigir al Rey en la difícil marcha del Gobierno. No se crea que esta es invencion del capricho ni una servil imitacion. La comision ha dicho que no ofrece en su proyecto cosa alguna que no esté consignada del modo más auténtico y solemne en nuestro antiguo Gobierno; y si esto se ha comprobado hasta aquí, respecto del Consejo de Estado es una verdad demostrada desde el origen de nuestra Monarquía. Los visigodos desde luego que arrojaron los romanos, los suevos y los vándalos, juntaban sus generales, y los consultaban sobre los medios de conservar su conquista y de establecer el órden, bien convencidos de la necesidad de las luces y de la sabiduría para el acierto, así como estos lo estaban de las grandes ventajas que les resultaba de tener esta parte en las deliberaciones del Rey para asegurar la adquisicion de sus derechos; y V. M. ve que en aquellos tiempos en que

con las ciencias y las artes habia perecido tambien la legislacion y la política, se conocia sin embargo esta ley fundamental de un buen Gobierno. Tal es el imperio de la verdad en sus íntimas relaciones con los primeros intereses del hombre, y los principios del orden y de la sociedad. Hasta aquí este Consejo podia llamarse militar; pero como interesaba á los mismos conquistadores restablecer el orden civil que una guerra desoladora habia destruido; como era preciso fomentar la agricultura, la industria y el comercio, únicas fuentes de la riqueza nacional; como llegasen á ser necesarias negociaciones con otras naciones, cuyos usos, costumbres, riqueza y fuerza era indispensable conocer; como se reedificaron los templos arruinados, se erigieron nuevas iglesias, y el clero recobró su disciplina; y últimamente, como se estableció el sistema feudal, que ligaba con estrachas relaciones el Rey, los señores y los vasallos, era consiguiente que en proporcion que se variaba el sistema político de la Nacion, variasen tambien las atribuciones de este Consejo, que en este tiempo se llamó Consejo del Rey, y que los individuos que habian de componerle, estuviesen dotados de aquellos conocimientos y calidades que exigian los diversos ramos de la administracion y del Gobierno. Así es que ya no eran solo militares, sino condes, perlados, ricos-homes, rentistas y políticos los que entraban en este Consejo; y de esta manera el acierto y la justicia se difundia por todos los negocios del Estado, y el Rey y la Nacion aseguraban en el despacho aquella sabiduría que lleva en pos de sí la prosperidad. Pero el aumento y complicacion de las relaciones civiles, que debia estar en proporcion del fomento de la industria y del comercio, no podia dejar de producir una variacion considerable en los derechos de los particulares, y dificultades en la resolucion de sus demandas; y bien presto se sintió la necesidad de juriconsultos que explicasen las dudas que se suscitaban todos los dias en los negocios de justicia. Los Reyes oian entonces á sus vasallos particularmente de los agravios de los jueces inferiores, y sobre causas de grande cuantía y gravedad, pudiéndose citar como una de ellas la demanda del Infante D. Juan sobre el señorío de Vizcaya; y habiéndose oido hasta entonces á los alcaldes de casa y corte como unos asesores del Rey, el Sr. D. Enrique III dispuso que en adelante hubiese en su Consejo letrados que entendiesen en negocios contenciosos. De manera que desde este tiempo las atribuciones de este Consejo se extendian á toda clase de negocios, y esto fué lo que movió á los Sres. Reyes Católicos á dividirle en cinco salas, para que distribuyéndose los expedientes, segun su naturaleza, y debiendo entender en ellos los que se hubieran distinguido por sus conocimientos y experiencia en los objetos respectivos, el Consejo, que siempre conservaba su unidad, pudiera dar dictámenes más sábios, y el Rey hacer justicia á sus pueblos y promover su felicidad. Hasta entonces no se habia conocido la necesidad de separar el Poder judicial del ejecutivo; y ora fuese el equilibrio que quisiera establecerse entre estos poderes, ora la más fácil expedicion de los negocios, lo cierto es que se empezaron á conocer las ventajas que produciria la separacion del despacho de los negocios contenciosos, y el Emperador Carlos V dispuso que letrados sábios y acreditados por sus talentos y servicios entendiesen de ellos en cuerpo separado.

Esta es la época en que conociendo el Consejo, que se llamaba ya Consejo de Estado de España, y algunas veces Consejo de Estado y de Guerra, de todos los negocios graves de la Monarquía, se fijaron las atribuciones de justicia al que se llamó desde entonces Consejo Real ó de

Castilla. Permítame V. M. que llame su soberana atencion sobre la injusticia de cualquiera imputacion que pueda hacerse á la comision por haber alterado las atribuciones de algunos cuerpos, en lo que no ha hecho más que restablecer una parte del Gobierno en el estado que tuvo en los tiempos más gloriosos de nuestra Monarquía. Yo desearia tambien que el método del despacho volviera á tener la misma direccion que tuvo entonces, si no en todo, á lo menos en parte, y no dudo que se conseguirian las mismas ventajas que propuso hace pocos dias un digno Diputado en el proyecto que presentó á V. M. sobre este mismo objeto. Examinábase con la mayor detencion y madurez en este Consejo los asuntos más graves del Estado, y el primero quizá que se ofreció despues de la nueva planta establecida por el Emperador fué el tratado que se hizo con el gabinete de Francia de resultas de la prision de Francisco I. Tratábase de todo lo relativo á la guerra y á la paz, de las negociaciones con las potencias extranjeras, de la recaudacion de impuestos y repartimientos, del aumento de los fondos públicos y de la riqueza de la Nacion, de algunos negocios eclesiásticos y de las consultas de los primeros empleos del Gobierno. Los Reyes acostumbraban á asistir personalmente á las deliberaciones del Consejo, y éstas se expedian por los secretarios del mismo Consejo, que comunicaban las órdenes á los diversos ramos de la administracion pública. Mientras que se respetaron las resoluciones del Consejo, el Gobierno se expresó con tanta sabiduría como actividad y energia; pero la inconstancia y la arbitrariedad crecian en proporcion de las malas artes con que los privados sorprendian y seducian á los Reyes. Entre estos se señaló sobremanera el Conde-Duque, que conociendo cuán difícil era vencer aquella firmeza con que en los cuerpos se contienen las pasiones y se desconciertan las intrigas, no le costó mucho persuadir á un Rey débil, que convenia para la mejor expedicion de los negocios que cada consejero enviase su dictámen por escrito, y con esta providencia le fué fácil ganar algunos consejeros, cuyos dictámenes ni habian de discutirse ni manifestarse y sostener con ellos sus miras ambiciosas. Debilitóse necesariamente el influjo del Consejo de Estado, y aunque se restableció en el ejercicio de sus atribuciones, y mereció despues mucha consideracion del Sr. D. Felipe V, bien pronto encontró un poderoso enemigo en el génio activo y orgulloso del Cardenal Alberoni, que no pudiendo sufrir el embarazo que le oponia un cuerpo en quien se reunian los conocimientos, la experiencia y la virtud, se valió de la política complicada en que se hallaba la Europa para suspender sus sesiones. Sin embargo, esta providencia, hija del despotismo de este Ministro, no hubiera producido sino un efecto temporal, si poco despues no se hubiera alterado el despacho de los negocios que hasta allí se habia hecho en el Consejo y no se hubieran creado cinco Secretarios de Estado y del Despacho, que uniendo las atribuciones de los Secretarios de Estado que despachaban en el seno del Consejo, y que con propiedad pertenecian al Estado, y las de los Secretarios del Despacho privado del Rey, que no tenian consideracion alguna nacional y se miraban como destinados á la persona, despacharon en adelante privadamente con el Rey todos los asuntos que antes se examinaban, consultaban y decidian en el Consejo, y las deliberaciones que hasta aquí habian sido el resultado de la experiencia y sabiduría de los hombres más dignos de la Nacion, fueron despues el efecto necesario de las sugerencias misteriosas de los Ministros, que abusando de la bondad de los Reyes y de la confianza que les inspiraba su trato frecuente y las ocasiones

oportunas, les hicieron servir de instrumentos ciegos de sus intrigas y de sus caprichos. Así es que el Consejo de Estado solo se empleó desde esta época en consultas insignificantes, y los asuntos más graves y delicados se despacharon misteriosamente en el oscuro gabinete de la via reservada.

Cuando se considera, Señor, el Consejo de Estado en los diversos tiempos de nuestra Monarquía, ¿puede dudarse que se ha respetado como un astro benéfico que derramaba sus luces sobre todos los ramos del Gobierno? Cuando se observa que el orden, la justicia y la prosperidad siguieron siempre la línea paralela de la consideracion que mereció á los Reyes el Consejo de Estado, ¿se discutirá ni un momento que éste debe ser un cuerpo constitucional? Cuando se ve que en todos tiempos ha sido el blanco de los tiros de los Ministros, ¿no es éste un testimonio bien cierto de que solo él puede contener la arbitrariedad mi-

nisterial? No dude V. M. un instante de su establecimiento: él solo podrá ilustrar á los Reyes para que no sean jamás sorprendidos por la seduccion de los privados, y él solo podrá descubrir los caminos tortuosos por donde se les hace marchar hasta llegar á la ruina de la Nacion.

El Sr. **CREUS**: Si se trata de la necesidad de establecer un Consejo de Estado, yo creo que todos estamos convencidos de ella. Pero es preciso saber antes cuáles han de ser sus atribuciones, y entonces se podrá fijar el número de individuos de que haya de componerse.»

Puesta á votacion la primera parte del artículo, se aprobó que hubiese un Consejo de Estado.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyó una exposicion del jefe de escuadra D. José Serrano Valdenebro, por medio de la cual presenta á S. M. dos ejemplares del manifiesto que ha publicado de los servicios hechos por él á la Pátria desde el movimiento de la Nacion hasta que fué removido del mando de la Sierra meridional.

Se mandó pasar á la comision de Sanidad pública, para que informe á la mayor brevedad posible, una representacion del tribunal del Proto-medicato acerca de los motivos que embarazan el ejercicio de sus funciones, con la copia inclusa de otra que dirigió á la Regencia.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que fueron de la Junta Central, y quedó pendiente.

Expuso el Sr. Secretario *Sombiola* se habia dudado en la Secretaría si mediante á que la minuta de decreto leida en la sesion pública de 26 de Julio último, acerca de los premios concedidos á las familias de sargentos, cabos, soldados, tambores y paisanos que mueran en esta guerra, fué mandada suspender hasta que se resolviese, como ya se ha resuelto, con respecto á las viudas é hijos de oficiales, se habian de comunicar ahora dos decretos separados, en atencion á que los premios concedidos á las primeras son sobre el Erario público, y los de las segundas sobre el Monte-pío militar. En su vista, acordaron las Córtes que todo se comprenda en un decreto, expresándose en él los fondos de que han de satisfacerse una y otra clase de pensiones.

En seguida se procedió á discutir la proposicion del Sr. Melgarejo, admitida en la sesion del 24 del corriente, que dice así: «No puedan ser Regentes ni Secretarios del Despacho los que hayan jurado al Rey intruso.» Y tomando la palabra el autor de la proposicion, hizo presente que esta se dirigia á desvanecer toda desconfianza de los funcionarios públicos; porque siendo mucho el influjo que tienen algunos de ellos, podrian seguirse graves males al Estado si los primeros empleos estuviesen servidos por sujetos que por desgracia, por debilidad ú otra causa hubiesen jurado al Gobierno ilegítimo, pues siempre tendria el pueblo desconfianza de ellos por más íntegros que fuesen.»

El Sr. **ANER**: Para excluir á un ciudadano de poder obtener los empleos que la Nacion tiene señalados, es preciso que, ó haya cometido un delito que lo haga indigno, ó que la Nacion tenga tal desconfianza de él que entienda no serle conveniente su Gobierno. Estoy conforme con la proposicion del Sr. Melgarejo, si se concreta á aquellos que hayan reconocido al Rey intruso, y jurádole obediencia, pudiendo haberlo evitado: juzgo que semejantes hombres no son acreedores á que la Nacion les dispense gracias ni distinciones, ni los admita á los altos cargos del Gobierno. Pero como bajo la denominacion de juramentados se entienden todos aquellos que le han prestado el juramento, bien sea por la violencia ó fuerza, ó por una espontánea voluntad, me parece seria muy justo hacer la clasificacion conveniente para no confundir dos hechos, entre los cuales hay una enorme diferencia. El uno constituye al hombre delincuente; el otro no, porque de nadie se puede exigir que sea héroe. En una invasion repentina en que no es posible ponerse en salvo, en la rendicion de una plaza despues de haber sufrido un sitio, todos aquellos que se ven precisados á prestar el juramento de obediencia y fidelidad, no faltan á los deberes que los ligan con la Pátria; su voluntad es forzada, y mientras dura la fuerza obliga el juramento, y no más. No sucede

lo mismo con aquellos que sin tener precision de vivir entre los enemigos, permanecen con ellos, juran obediencia y fidelidad al intruso ó á Napoleon, ejercen entre ellos los empleos que obtenian de nuestro Gobierno, en una palabra, hacen tales actos, en los que se conoce una decidida voluntad ó una debilidad imperdonable. Todas estas razones hacen indispensable una clasificacion, porque si se entendiese la proposicion con la generalidad que está concebida, quizá despues de diez ó doce años de guerra, no se encontraria español alguno que de resultas de las invasiones no se hubiese visto precisado y forzado á jurar momentáneamente. Además, Señor, son muchos los españoles que despues de haber sido forzados á prestar juramento al intruso, se han evadido, y han hecho servicios muy señalados á la Pátria con sus personas y bienes, y la misma Pátria, reconocida á sus servicios, los ha distinguido con su aprecio y confianza en los destinos de más importancia, que han desempeñado con el mayor patriotismo. Mi dictámen, pues, es que la proposicion del Sr. Melgarejo pase á una comision, para que examinándola proponga á V. M. la clasificacion que deba hacerse en esta materia.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: En muchas ocasiones se ha promovido esta cuestion en el Congreso, y estoy persuadido á que las dificultades aparentes y de pura contemplacion que se han propuesto para que V. M. no se decidiese á resolverla con la firmeza y generalidad que debió hacerlo aun desde el principio de su gloriosa instalacion, son en mucha parte el origen de las desgracias de la Pátria, y recelo mucho que si no se adopta la proposicion del Sr. Melgarejo, se dará ocasion á que continúen tal vez con aumento. Una ligera observacion que se haga sobre los sucesos ocurridos desde nuestra insurreccion hasta el presente nos habrá de desengañar de que las contemplaciones inoportunas con que se ha querido impedir que en materia tan interesante se haya tomado una providencia enérgica, cual la exige el legítimo y verdadero patriotismo, es la causa de que la Nacion experimente tantas desgracias é infortunios, y de que no se encuentre ya aquel celo y resolucion con que los buenos y beneméritos patriotas se ofrecian y prestaban con gusto á todo género de servicios. Por otra parte, es de observar que para la presente cuestion son inoportunas las reflexiones que se hacen sobre la diversidad de juramentos; porque, ¿cómo se ocultará á ninguno el de que habla la proposicion, ni el objeto á que termina? V. M. se ocupa en sancionar la Constitucion, y como que segun ella ha de haber Regentes, Secretarios del Despacho y consejeros del Estado, se pide que ninguna de las personas que deban nombrarse para obtener tales encargos y empleos haya jurado ni servido al Rey intruso. ¿Y podrá haber razon para sostener lo contrario? Aunque el juramento sea de esta ó de la otra manera, ¿hay algun español que tenga derecho fundado para obtener el nombramiento, ni para oponerse á que V. M. determine las circunstancias y calidades de que deba de estar adornada la persona en quien haya de recaer la eleccion? ¿Por estas razones, á mi parecer sólidas, pudiera omitirse el exámen de los diferentes juramentos que se toman por pretexto para la contradiccion, pero conviene no dejar consentidas algunas proposiciones, y esclarecer otras. Ni el autor de la proposicion, ni algun otro podrá entenderla tan generalmente, que comprenda á los que hayan jurado obligados por la fuerza de las bayonetas. Este, y algun otro caso raro y extraordinario deberán ser exenciones de la regla general que establezca la ley, pero que conviene no comprenda anticipadamente, porque seria abrir la puerta para que se hiciese ineficaz

con aquellos muchos que juraron voluntariamente por error de cálculo, por egoismo, por ambicion, ó por mirar la Pátria con una indiferencia criminal.

La Nacion no se equivoca ya en el conocimiento de estas personas; porque más experimentada que lo estaba en los años de 808 y 809, sabe lo que le conviene, y no se le ocultan las muchas personas que no han debido entrar en sus destinos, y mucho menos ganar antigüedad y ascensos en el tiempo que estaban sirviendo al Rey intruso. Convendré en que para algunos habrá sido una desgracia el juramento; pero no la preferiré á la confianza que debe tener la Nacion de los que la mandan, y son parte más ó menos próxima en el Gobierno. En efecto, nunca podrá esta Nacion, celosa de sus derechos, admitir con gusto para Regentes, Ministros y consejeros de Estado á los que hubiesen jurado, fuese por casualidad, por voluntad, ó como se quiera. Es de admirar la predileccion con que se lamenta y defiende á los que hayan incurrido en esta que se llama desgracia, y lo poco ó nada que se reflexiona sobre las que sufren muchos patriotas, que despues de sacrificados por seguir la justa causa de la Nacion, se ven desatendidos y pospuestos acaso con desprecio.

Hasta nuestros comunes enemigos han fijado su atencion sobre este particular, como es de ver en la *Gaceta de Madrid* de 21 del pasado, que han leído muchos señores del Congreso. Haciendo mérito de la discusion en que se trató de la proposicion del Sr. Martinez, refiere su discurso y el de otros; y aunque en ninguno se señaló persona determinada, lo hace la *Gaceta* designando, no solo las que debian ser comprendidas en los discursos, sí, tambien, sus juramentos y servicios particulares á favor del Rey intruso; y en verdad que suponiendo se les habia despojado de sus empleos, tiene por justa la determinacion. Sobre todo, la salud de la Pátria debe ser preferida al interés individual, mayormente cuando solo se trata de precaver un mal, que ha excitado la queja general de la Nacion. Aquí y en las provincias se nota con escándalo la colocacion en sus empleos de las personas que juraron, estuvieron en Bayona, y prestaron servicios al usurpador, y no puede menos de ser laudable la precaucion para que igual mal no se repita en el nombramiento de los primeros y más principales destinos. Por último, es un hecho que desde la primera resolucion de la Junta Central sobre esta materia principiá á decaer el entusiasmo y espíritu público, cuya desgracia, contraria á la salvacion de la Pátria, continuará á proporcion que haya indulgencia y benignidad de las Córtes. Por lo que, y omitiendo otras muchas reflexiones que no se ocultan á V. M., opino debe aprobarse la proposicion del Sr. Melgarejo.

El Sr. **TERRERO**: Señor, afortunadamente se me presenta esta materia para que pueda esplayar mi alma. Resonó el eco belicoso en toda la Nacion para rechazar la invasion de la gran bestia que indicaba aprisionarla para hacerla conducir y arrastrar su carro: resonó, digo, este estrepitoso estruendo por todo el ámbito de la tierra, y los pueblos todos de la Península y todos los españoles, quién más, quién menos, arrojando peligros, superando dificultades, resolvieron oponer los diques que estuviesen en su alcance para impedir la bárbara irrupcion. Al momento principiaron á subir al cielo espíritus nobilísimos, cuyos despojos terrestres quedaron por víctimas en las aras de la Pátria. En medio de esto, unos hijos expúreos se agolpan al turbillon extranjero, se postran ante la bestia, reconocen su autoridad, ofrecen sus servicios, y prestan el sacrilego juramento; ven los desastres de la madre Pá-

tria, la afliccion que la combate, la consternacion que la abruma, y cómo apresuradamente se afanan los más para eximirla del inmenso cúmulo de males que le amagan, y ellos, reposando dulcemente en sus bienes y asentados tranquilamente en sus comodidades, inalterables en sus conciencias... ¡Qué tales serian ellas!..) miran, sin embargo, con frialdad é indiferencia los infortunios de la Pátria. ¿Y esta ha de atender con semblante halagüeño su fria indolencia? ¿Ha de disimularlos, soportarlos, dándoles, fomentándolos y aplicándolos á su pecho para que se lo desgarran?

Mas en los juramentados hay diversas clases que notar; unos son espontáneos, otros involuntarios; de los espontáneos unos son simplemente tales, y otros son servidores; de estos últimos algunos han llegado al mayor colmo ó quilate de la carrera; han ascendido hasta el goce, grado y preeminencias de predicadores. Y la Pátria con tales áspides en su seno ¿vive? La Pátria vive y vivirá; si: vivirá; pero requiere victimas, y requiérelas el mismo cielo. «Vivo yo, dice Dios, que afilaré mi espada, y la adelgazaré como un rayo.» Dejo los juicios del Señor, y vengo á V. M.

¿Cuántos no son los afanes que se emplean inquiriendo y buscando medios aptos para salvar la Nacion? ¿Quién puede dudarlo? ¿Quién negarlo que tenga sentido comun? ¿No se suda sin cesar? ¿No se trasnocha? ¿No se revuelven Códigos y libros? ¿Queda cosa que registrar, y á que no se dedique el soberano Congreso para adelantar su salvacion? No obstante, los males cunden, las desgracias se aumentan, los recursos se apuran, y el enemigo al paso roba, tala, hiende, dispersa, usurpa, arrebatá; en una palabra, todo va de mal á peor. ¿Cómo es esto? ¿Cómo ha de ser? Siembra V. M. un buen grano, es verdad, pero si lo vierte en escambrones, ¿cómo se ha de recoger el fruto correspondiente á la labor? La primera diligencia del solícito labrador es cortar la yerba nociva, es cercenar la maleza, y despues producirá proporcionalmente el grano; mientras esta operacion prévia no se cumpla, vano será el trabajo, vana la fatiga. Pero ¿para qué nos cansamos? Con estas ideas óbvias... ¿óbvias? no son óbvias, sino ingénitas; ¿quién podrá dudar que la Nacion ha sido y está conforme? Clámanlas los jóvenes, gritanlas los párvulos, y elévanlas hasta las nubes. A esta causa, y no otra, esto es, á abrigar en su seno á los juramentados y servidores del Gobierno intruso, sosteniéndolos y condecorándolos con los primeros empleos y dignidades, atribuyen sus pérdidas; á ella sus derrotas; á ella sus dispersiones; á ella sus escaseses; á ella sus vejaciones é injusticias. ¿Quién duda de esto? Pues si es así, y deben confesarlo los que hablen por el testimonio de su conciencia, ¿cómo no se aplica el remedio? ¡Ah, Señor, que no se ha aplicado ya! ¿Y por qué no se aplicará ahora mismo? Dije al principio que se presentaba la materia más á propósito para desahogar mi alma, mis potencias, mis sentidos, y cuanto constituye mi individuo: dije bien. Hace tres ó cuatro meses (no retengo la época fija) que hice proposicion relativa á este mismo objeto, y ha sido sumida y sepultada en la oscuridad, de donde acaso no seria extrairda jamás, si no aprovechase esta oportunidad para resucitarla. Y puesto que anhelamos la salvacion de la Pátria, y que se trata de remover estorbos que se contraponen á su efecto, pido á V. M. que se busque y señale dia para su discusion.

Manifestaba en ella la necesidad de separar de sus destinos y empleos á los consejeros y demás ministros togados que hubiesen jurado y servido al ilegítimo intruso Gobierno; extendia y ampliaba la mencionada separacion

á otras clases, indispensable para atemperarnos el eco clamoroso de toda la Nacion. Y viniendo á la proposicion actual, abstráiganse de los empleos en cuestion sugetos en quienes no está ni puede estar depositada la confianza; aléjense de ellos; vivan enhorabuena, pues otro procedimiento debe emanar de un ulterior juicio; pero de ningun modo intervengan ni lleven la direccion del Gobierno. Basta. Apoyo la proposicion del Sr. Melgarejo; y despues de aprobada, si así lo estima V. M., reitero la mia, presentada meses hace, reservándome hablar cuando llegue ese momento.

El Sr. GONZALEZ: Señor, allá en mi prision, ó sea retiro de siete meses y catorce dias, aseguro á V. M. con el mayor candor, que todas mis cavilaciones se han dirigido siempre á la salvacion de la Pátria, con cuyo objeto he hecho dos proposiciones que presentaré mañana á V. M.: son concernientes á esto mismo; pero tienen más extension, porque se tocan otras materias, y no dudo un momento que si V. M. las adopta y sigue, la Pátria se salvará. En esto no tengo la menor duda, y siento no haberlas traído hoy.

Señor, el que jura no debe mandar á esta soberana Nacion; digo más, que todo hombre débil tampoco es bueno para mandar, y lo probaré á V. M. matemáticamente, porque estos hombres son la ruina de la Pátria; son los que la han perdido, y la causa de que se derrame tanta sangre inocente; y digo más, que todo el que jura, es porque quiere. Aquí en Cádiz, hay centenares de españoles, de españoles que merecen este nombre, que por no haber querido mancharse con semejante bajeza, lo han perdido todo, y se han venido en pos del Gobierno legítimo. Pero recorra V. M. los tiempos pasados: ¿á quién se ha perseguido? Al buen patriota, al buen militar, á los cuales, no se les emplea, ni se hace caso de ellos para nada. Mas, Señor, Dios me ha reservado la vida por un efecto de providencia; soy hombre decidido, y si mil vidas tuviera, todas las perderia gustoso por la salud de la Pátria. Más tenia que decir; pero lo reservo para mañana, y ahora apruebo la proposicion del Sr. Melgarejo.

El Sr. GIRALDO: Varias veces se ha tratado de este punto, y siempre sin fruto, por haberse atravesado varias consideraciones y objeciones, alegándose que no era tiempo oportuno, que este era el medio de establecer la desunion entre nosotros, y cosas semejantes. Pero yo creo que el verdadero modo de introducir la desunion es establecer la impunidad, y el no separar el grano de la paja. El Sr. Anér, con el juicio que le es propio, ha dicho que donde no hay delito, no debe haber castigo, y que de consiguiente, el juramento que no es voluntario no se debe castigar. Señor, por lo que hace á los que juran voluntariamente, no hay necesidad de hablar, porque nuestras sábias Partidas ya nos dicen cómo se debe entender esto, y cuáles son las obligaciones de todo empleado por el Gobierno, y lo que debe hacer en servicio de la Pátria: es una verdad que todo el que jura voluntariamente, es y debe mirarse como delincuente. Pero, Señor, V. M. debe tratar de poner al frente de la Nacion, no solo las personas que reúnan todo el talento posible, sino las que estén exentas de toda sospecha y limpias de cualquiera sombra de debilidad, por pequeña que sea; personas que al talento de gobernar reúnan la confianza de todos los ciudadanos. Sin esto es inútil que se sancione la Constitucion, ni que adoptemos otros medios de salvar la Pátria, porque los mismos enemigos se valdrian de ese hecho para amortiguar el espíritu nacional en las provincias que ocupan. «Mirad, dirian á sus naturales, lo que debeis fiar de vuestro Gobierno, cuyas riendas se han entregado á esas gen-

tes que con perfidia y superchería abandonaron vuestra causa y nos juraron obediencia, para volver despues, segun les convenia, á vuestro seno: temed, temed que os abandonen tambien, y os entreguen despues de haberos sacrificado.» Esto dirian, y por este camino introducirían la desconfianza y la desunion. Yo quisiera, Señor, que todos los españoles hubiesen imitado la conducta del mismo Sr. Anér, y la de todos los que estamos aquí; mas si alguno, por una casualidad inevitable, ha caido en esa debilidad, ¿qué agravio se le hace en no admitirle á los altos cargos de la Nacion? Apoyo, pues, la proposicion del Sr. Melgarejo.

El Sr. **BAHAMONDE**: La proposicion del Sr. Melgarejo es justísima en todas sus partes, pero la hallo diminuta. Yo creo que no solo debia observarse esta regla respecto de los individuos del Consejo de Estado, de las Secretarías del Despacho y de la Regencia, sino que la estenderia á todos los empleados que carecen de la confianza pública por haber jurado. Una de las instrucciones que recibí de mi provincia al tiempo de partir, fué que pidiese la remocion de todos los empleados públicos que hubiesen jurado al Rey intruso, respecto á que no habia confianza en estos hombres. Si V. M. quiere llevar un camino recto en la decision de este asunto, le ruego tenga á la vista el voto que sobre el particular dió el ministro del Consejo D. Justo Ibar-Navarro, sobre el expediente formado por el Consejo de Castilla. Allí se verá lo que aquel ministro dice justa y justísimamente que se debe observar para clasificar á los que han jurado al enemigo, todos los cuales lo han hecho voluntariamente, porque á resistirse, lo más que les hubiera sucedido era quedar separados de sus empleos. Yo no ignoro lo que pasa en estos casos, porque cuando los enemigos entraron en Galicia, en 22 de Enero, siendo yo regidor más antiguo de la ciudad de Tuy, el ayuntamiento se trasladó á otro pueblo, y entrando los franceses, crearon un ayuntamiento nuevo. Se dió parte al Gobierno, siendo Ministro el Sr. Hermida, y despues de haberse marchado los enemigos, volvió á establecerse el antiguo ayuntamiento; pero antes de ejercer sus funciones, la primera cosa que hicieron fué resolver que no dispondrian cosa alguna con respecto á los documentos que dejaron los individuos nombrados por los franceses, por considerarlo todo nulo, mandando que se quemasen en la plaza pública. La Junta Central tuvo á bien aprobar esta conducta, reservando únicamente como la ciudad habia acordado todos aquellos papeles que pudiesen tener tracto sucesivo.

Por consiguiente, apruebo la proposicion, aunque me parece muy limitada; pues yo no me contento con esto solo, y quisiera que se extendiese á todos los empleados públicos que han jurado cuando la entrada de los enemigos para que fuesen separados de sus destinos. Yo considero que esto será una desgracia para ellos, y lo es en realidad; ¿pero cómo ha de ser?

El Sr. **CAPMANY**: Despues de haber oido á mis dignos compañeros los señores preopinantes, por cuya boca quisiera yo haber podido hablar primero, ¿qué deberé yo hacer sino acogerme al señor cura de Algeciras para repetir, si me es dado, todo lo que ha dicho con aquella energía, elocuencia y verdad que acostumbra, animado del celo y acendrado patriotismo por la salvacion de la Pátria, y desahogar los mismos sentimientos que me asisten? ¿Trataré de convencer? No, porque todos estamos convencidos... ¿De persuadir? Tampoco, porque tambien estamos persuadidos, y lo está toda la Nacion. Tratándose solo de si se han de admitir á los empleos superiores de la Monarquía personas que han jurado al Rey intruso,

no entraré en sutilezas escolásticas, filosóficas ni morales sobre lo que se entiende por juramento, si es forzado ó voluntario: porque la Nacion prescinde de todo esto. El español que jura al Rey intruso tiene contra sí la opinion pública. Prescindo yo de su interior modo de pensar; unos tendrán placer en haberlo hecho, y otros arrenpentimientos. En uno y otro caso son personas sospechosas á los verdaderos patriotas, y no muy apreciadas de los enemigos. No tenemos todos obligacion de ser héroes, es verdad, porque el heroismo es para pocos; pero ¿para cuando lo guardan los españoles? Ahora no basta que seamos hombres, nombre comun que nos distingue de las hembras; es preciso que seamos varones, que quiere decir hombres de gran fortaleza y entereza, cual conviene á hijos de la Pátria, que deben no apreciar la vida sin la libertad, apelando á sus fuerzas morales ó á sus brazos; obligados á huir tentaciones, deben evitar el peligro de ser intimidados ó probados. Se ha hablado bastante de las ocasiones que ha habido para hacer jurar á uno por la fuerza, la amenaza ó el halago. Muchísimos habrán jurado contra su voluntad. Los señores teólogos sabrán el valor que tiene estos juramentos, y sabrán clasificarlos no son de mi exámen las restricciones mentales en estos casos. ¿Cuántos han prestado el juramento forzado por no haber querido evitar la ocasion de verse en este conflicto? Los hombres precavidos y determinados puedan burlar de muchas maneras el intento del enemigo, si saben cerrar los ojos á las conveniencias y á la fortuna. Si no han sabido evitar esta caida, sufran la sentencia pública como una desgracia, ya que no como pena de un delito. Aquel que violentado por la fuerza irresistible de las armas ha tenido que reconocer al Gobierno intruso, y al momento que se ha hallado libre ha huido de la vista y compañía de los forzadores de su voluntad, presentándose á las justicias de territorio libre para servir á la Pátria de esta ó de la otra manera, es digno de lástima por lo que sufrió, y del aprecio nacional por lo que obró despues. Pero ¿qué lugar merecen en los fastos del patriotismo los que con la esperanza de colocacion, más que por miedo, se dejaron coger en el lazo para poder escapar de él? Y ¿cuál á aquellos que, antes colocados en superiores ó inferiores empleos, continuaron ejerciéndolos, confirmados y pagados por el intruso Rey? Estos serán siempre mirados en la opinion nacional como verdaderos desertores de la Pátria, indignos de su conmiseracion. No quiero hablar aquí de los empleados en oficios concejiles, que por no abandonar los pueblos y su regimiento al furor de las armas del enemigo cuando los ocupan, contienen con su representacion pública las vejaciones arbitrarias, ó á veces el exterminio de los vecinos.

Admírame ciertamente cómo habiéndose tocado en varias sesiones el punto de clasificar y calificar los delitos de infidencia, sobre lo cual se nombró una comision, nada se haya adelantado despues de tanto tiempo. Ha dicho muy bien el señor preopinante, que parece que este expediente ha caido en el seno de la oscuridad, y yo añado de la oscuridad y del olvido.

Pero una vez que en este día la proposicion que se discute nos obliga á no cerrar los ojos á la luz que nos presenta, hallo por muy oportuno que se decida sin demora; y pido á V. M. que si se ha de dilatar la deliberacion, se declare sesion permanente hasta quedar concluido el asunto, sin comer ni cenar si fuese necesario. La experiencia me ha enseñado dentro del Congreso, que siempre que en materias graves y urgentes se difiere la decision á las veinticuatro horas, volvemos al otro día fríos, esto es, volvemos otros hombres: efecto sin duda de la-

berse borrado la primera impresion en nuestros ánimos.

Por lo mismo, debemos cerrar ahora los ojos á las consideraciones de tiempos pacíficos, y dar este solemne testimonio á la Pátria, haciendo conocer á los enemigos que no hallarán entre nosotros flaqueza, palabra que no debe sonar entre los españoles, y que debe desterrarse de nuestro diccionario. Pintan ciego el amor; ¿y el amor de la Pátria cómo se pintará si ha de haber acepcion de personas? Será una desgracia, más no un castigo, quedar excluida para estos destinos la persona que se halle con esta tacha voluntaria ó involuntariamente. Los nombramientos son una gracia, y no una justicia: conténtense con la impunidad, pues ni se les quita el pan ni la libertad que algunas no merecen. Demos en este dia un noble testimonio á la nobilísima y fidelísima Nacion que V. M. representa: demos un decreto insigne y magnífico cual corresponde á la grandeza del objeto. Apoyo, pues, la proposicion del Sr. Melgarejo en los mismos términos en que está concebida, añadiendo que se extienda á los consejeros de Estado la exclusiva.»

Habiendo resuelto el Congreso, á propuesta del señor Mejía, que el asunto estaba suficientemente discutido, quedó aprobada la sobredicha proposicion con la adición que hizo su mismo autor durante la discusion, de que tampoco pudiesen ser consejeros de Estado. El Sr. Amer

reclamó que esta resolucion no debia parar perjuicio alguno á los ilustres defensores de la inmortal Gerona. Los Sres. Polo y Aznarez apoyaron lo mismo respecto de los defensores de Zaragoza. El Sr. Llamas reflexionó que la resolucion del Congreso no comprendia á los que por defender aquellas plazas cayeron en poder del enemigo, á los cuales no exige el mismo otro juramento que el prescrito para los prisioneros de guerra. El Sr. Zorraquin hizo presente con este motivo la necesidad de que se examine cuanto antes el expediente sobre infidencia, y de que se clasifiquen los comprendidos en este delito. Apoyó esta mocion el Sr. Morales Gallego, con tal que el exámen del expediente no impidiese la pronta promulgacion del decreto de hoy. El Sr. Uria anunció al Congreso que en la sesion inmediata presentaria á S. M. una proposicion sobre el mismo asunto.

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Arguilles: «Que la comision de Constitucion presente un artículo para limitar en el Rey la facultad de dar pensiones sobre el Erario público.» Admitida á discusion, fué inmediatamente aprobada por el Congreso su idea.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE OCTUBRE DE 1811.

Acce diendolas Córtes á la solicitud que se leyó de Don Estanislao Fita, concedieron permiso al Sr. Diputado Andrés para dar cierta certificacion que aquel necesita.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una exposicion del Sr. Rivas, relativa á que se conserven á las islas de Ibiza y Formentera sus leyes particulares sobre el modo de determinarse los pleitos civiles y criminales.

Se leyó el decreto ya extendido con fecha 28 del corriente sobre premios para las familias de oficiales, soldados y paisanos que mueran en la actual guerra.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que compusieron la Junta Central.

Con motivo de la proposicion del Sr. Melgarejo, aprobada en la sesion de ayer, los Sres. Ric, Aznarez, Polo y Pascual, como Diputados por Aragon, presentaron la exposicion siguiente:

«Señor, en la sesion de ayer se sirvió V. M. resolver que los que han prestado juramento al Rey intruso no puedan ser Regentas, Secretarios del Despacho ni Consejeros de Estado. Los infrascritos Diputados del reino de Aragon, que veneran y obedecen las disposiciones que dimanen de la soberanía del augusto Congreso, creen de su deber exponer á V. M., con la franqueza que les es propia, que dudan si en la indicada resolucion se hallarán comprendidos los beneméritos defensores de la ciudad de Zaragoza, cuyo valor y decidido patriotismo les inspiró la resolucion de encerrarse en aquel pueblo heróico; hacer frente á las huestes numerosas y aguerridas del tirano; detenerlas por muchos meses; causarles pérdidas enormes; dar un ejemplo extraordinario, enseñando al mundo entero de lo que son capaces los españoles, y contener por dos veces la rápida invasion de los vándalos, dando tiempo á que las demás provincias y el Gobierno formasen y repusiesen los

ejércitos. Es cierto que despues de sufrir todos los horrores de la guerra y de la peste, y despues de cubiertos de mil laureles, se vieron en la necesidad de sucumbir y sujetarse á la ley de la capitulacion aquellos héroes, que si no hubieran preferido el partido de resistir, aun á costa de su vida, hubieran huido de antemano, y no hubieran dado á la pátria dias de gloria y de eterno blason.

La Junta Central, lejos de considerar como un demérito dicha capitulacion, y de que degradase en lo más mínimo á los habitantes y defensores de Zaragoza, expidió en 9 de Marzo de 1809 un solemne decreto, qu se halla inserto en el suplemento á la *Gaceta* del Gobierno del dia 10 del propio mes, que acompaña adjunto, y suplicamos á V. M. se sirva mandar leer, así como la capitulacion, en virtud de la cual se entregó aquella ciudad.

Si son ó no justas las causas que motivaron el referido decreto, y los fundamentos en que se apoya, S. M. lo juzgará con su acostumbrada rectitud, quedando persuadidos en el entretanto los Diputados que suscriben de que fué justísimo y muy conforme á las miras de una Nacion que quiere y debe continuar una guerra continua hasta conseguir su libertad.

Pero al mismo tiempo creen los mismos Diputados que el ánimo V. M. en su resolucion de ayer no habrá sido el privar á aquellos héroes de la justa consideracion que supieron adquirirse, ni de los derechos que les pertenezcan como españoles, sin que les perjudique en lo más mínimo el juramento que se les haya obligado á prestar en virtud de la capitulacion.

Si por la defensa se ha declarado á Zaragoza, sus habitantes y guarnicion, beneméritos de la pátria en grado heróico y eminente, acreedores y dignos de ser atendidos en igualdad de circunstancias para obtener empleos, no conciben los Diputados que sea compatible con estos derechos el que por sola aquella desgracia sean privados de que puedan obtener empleo y distinciones de cualquier clase y gerarquía, incluso los de Regentas, Secretarios del Despacho y Consejeros de Estado. Una suposicion de esta naturaleza destruiria las glorias y méritos de aquellos defensores, que en vez de premio se verian degradados en

comparacion de otros, que quizá no habrán hecho ni sufrido tanto por la patria.

Por estas consideraciones, y con el fin de que no quede mancillado el honor de los defensores de Zaragoza, suplican á V. M. los infrascritos Diputados se digne declarar que el juramento que dichos defensores y los habitantes de aquella ciudad hayan prestado en fuerza de la capitulacion, no obsta para que los expresados puedan obtener los cargos de Regentes, Secretarios del Despacho y Consejeros de Estado, si no tuvieren otro defecto que les imposibilite, ó se hubieren comprometido de otro modo con el Gobierno intruso.

Cádiz 28 de Octubre de 1811.—Señor.—Pedro María Ric.—Vicente Pascual.—José Aznarez.—Juan Polo y Catalina.»

El Sr. Aner propuso «que en la exclusiva de que no puedan ser Regentes del Reino, Ministros del Despacho ni Consejeros de Estado los que hayan jurado obediencia al Rey intruso, no vengan comprendidos los que hallándose en una plaza sitiada se vieron en la dura necesidad de prestar el juramento de obediencia cuando la plaza se rindió ó fué asaltada por el enemigo.»

Se leyó en seguida la proposicion del Sr. Terrero, presentada en la sesion del dia 19 de Julio último, y recordada en este por su autor.

A la referida proposicion del Sr. Melgarejo hizo el señor Bahamonde la siguiente adiccion:

«Que respecto á que la opinion pública de los verdaderos ciudadanos españoles, muy suficientemente declarada, repugna que los funcionarios públicos, juramentados por el Gobierno intruso, subsistan por más tiempo en los empleos que en la actualidad ejercen, y siendo contra ellos la presuncion de que se han prestado á jurar voluntariamente, se suspenda por ahora por medio de un decreto á todos los que estén en este caso, ó hayan facilitado servicio directa ó indirectamente contra nuestra justa causa; sin perjuicio de que acreditando satisfactoriamente que con peligro de su vida se les obligó á jurar ó servir al enemigo, se les reintegre, y asimismo á los empleados que permaneciendo en territorio ocupado por los enemigos presten desde él, y en beneficio de nuestra Patria, distinguidos y eminentes servicios; cuya calificacion y disposiciones al estrecho cumplimiento del decreto que S. M. acuerde, se confien al celo del Consejo de Regencia.»

El Sr. Uria hizo esta otra:

«Quedan igualmente excluidos de los empleos de vi-reyes, gobernadores, intendentes y regentes de las Audiencias de las Américas los que, juramentados por el Gobierno intruso, le han obedecido.»

Presentó el Sr. Oliveros la siguiente proposicion:

«Los empleados que hubieren permanecido en país ocupado por los enemigos, continuarán en sus empleos despues que esté evacuado, siempre que acrediten haber hecho señalados servicios á la Patria; para lo cual el Gobierno, los generales en jefe y demás autoridades anotarán sus nombres y los hechos que prueben su conducta patriótica.»

Despues de algunas contestaciones, quedaron admitidas todas estas proposiciones y adiciones, y se mandaron pasar á la comision en donde existe el expediente sobre calificacion del delito de infidencia, para que en vista de ellas exponga su dictámen á la mayor brevedad.

El Sr. Traver propuso la siguiente:

«Que se imprima inmediatamente el reglamento presentado á S. M. para clasificar los delitos de infidencia, á fin de que instruidos los Sres. Diputados, se señale dia para su discusion, y que entonces se hagan presentes las proposiciones particulares que se han hecho á V. M. por algunos Sres. Diputados relativas al mismo asunto con el dictámen de la comision.

Reprobada esta proposicion, se mandó pasar á la comision indicada el expediente de que hace mencion, para que en su vista exponga á la mayor brevedad lo que le parezca.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion que habia quedado pendiente en la segunda parte del artículo 230, acerca de la cual dijo

El Sr. Conde de TURENO: Ha aprobado y apruebo el Consejo de Estado, porque debiendo el Rey tener un Consejo, no mejor forma puede dársele que haciéndole emanar de las Córtes, ó siendo elegido á propuesta suya; pero me parece excesivo el número de individuos que se señala. Las facultades que antes estaban esparcidas en los diferentes Consejos de la Nacion, no se refunden todas en el actual Consejo de Estado. Muchas corresponden á las Córtes, y otras al nuevo Ministerio de la Gobernacion; y teniendo además que establecerse entre los Ministros una Junta, y formar una especie de Consejo privado, no ocurrirá tan frecuentemente consultar á ningun otro Cuerpo. Y si nos detenemos á examinar las facultades que en el mismo proyecto de Constitucion se señalan al Consejo de Estado, es de notar que en él se fijan solamente como peculiares suyas la de proponer para todos los empleos civiles y eclesiásticos, y la de ser oido por el Rey en los asuntos graves. Pero como no se especifica nominalmente cuándo ó cómo se han de calificar estos detalles, queda á la voluntad del Rey el determinarlos, y entonces no serán tantos los casos en que se acuda á pedir su dictámen. Tampoco podemos prescindir del sistema adoptado en esta Constitucion, que es el de una Monarquía moderada. En ella ni se necesita ni es de su esencia un Consejo ó Senado tan numeroso que, aunque no sea como el de Suecia, siempre entorpecerá al Poder ejecutivo y hará sombra al legislativo. Al contrario en los Gobiernos republicanos: el Senado, así en las repúblicas antiguas como modernas, generalmente ha estado compuesto de muchos individuos para que sirviese de freno á la potestad legislativa, que ya sea ejercida inmediatamente por el pueblo ó ya por un cuerpo delegado, goza de un influjo tan grande y poderoso que há menester esta traba para que el Estado no camine al desórden. Así, quedando circunscritas las facultades ó atribuciones del Consejo de Estado á las ya señaladas por la comision, opino se reduzcan á 24 sus individuos, si se rebaja proporcionalmente el número de Prelados y grandes; y si no quiere hacerse novedad en estas clases, que se extiendan hasta 30.

El Sr. ANER: Señor, en el dia pasado se habló largamente de la utilidad que debe resultar á la Nacion del establecimiento del Consejo de Estado; se explicó con mucha extension la historia de este Consejo desde los tiempos más remotos de la Monarquía; se insinuó la gran necesidad de su restablecimiento bajo una forma constitucional. Está ya aprobado que haya un Consejo de Estado; pero ocurren dificultades acerca del número de individuos de que debe constar. Me parece, pues, conveniente anunciar una idea por si puede influir en la resolucion del número de los consejeros de Estado que debe haber. Esta

idea se reduce á que en el Consejo haya individuos de todas las provincias, fundada en las razones que voy á manifestar. Es constante, Señor, que el Consejo de Estado, con sus luces y prudencia, en cierto modo ha de dirigir al Monarca en los negocios árdulos, é instruirle del verdadero estado de la Nacion, aconsejándole siempre lo que más convenga á sus verdaderos intereses. Es constante tambien que en el Consejo de Estado se han de ventilar los asuntos relativos á ciertas y determinadas provincias, asuntos en que se necesita una particular instruccion para no aventurar las resoluciones. La experiencia, Señor, me ha acreditado el modo con que hasta de ahora han acostumbrado á resolverse los negocios por los Ministerios y por el Consejo de Estado, cuando por casualidad se reunia. Con un simple informe, á las veces de persona poco interesada, se han resuelto negocios de la mayor trascendencia para las provincias. Estas, muchas veces han sido oidas en sus justas reclamaciones, y han tenido que sufrir el resultado de una providencia tomada sin conocimiento y sin consultar el verdadero interés del Estado. La historia nos presenta casos en que por el capricho de un Ministro se han visto empeñadas en tremendas guerras algunas provincias de la Monarquía, casos en que no ha habido acceso al Trono para exponer las provincias sus justas quejas, y casos, en fin, en que Diputados de las provincias no han podido lograr una audiencia del Monarca para exponerle los medios de evitar los males que sufrían. Todo esto, Señor, desaparecerá si en el Consejo de Estado hay individuos de todas las provincias, los cuales, estando en continua comunicacion con ellas, podrán ilustrar al Monarca y al mismo Consejo en los asuntos árdulos. Se dirá tal vez que esto seria fomentar el federalismo; pero á mí me parece todo lo contrario. Me parece el verdadero modo de unir entre sí las provincias, y de desterrar el perjudicial influjo, y lo que por una experiencia de muchos años hemos visto. Los altos cargos ó empleos del Estado parecían vinculados, por decirlo así, en ciertas personas, y parecia que ciertas provincias tenían un derecho exclusivo á ellos. Esto, Señor, no es aventurado, y mi provincia es buen testigo de ello, con la que se contaba pocas veces para los altos empleos. Además, Señor, el Monarca, por la Constitucion, debe oír en los asuntos graves el dictámen ó parecer del Consejo de Estado, particularmente cuando se trate de declarar la guerra y hacer la paz ó ajustar algun tratado. Nadie duda que el mayor enemigo de la España será siempre la Francia, con la que tendremos que sostener costosas guerras. Las provincias limítrofes son las que reciben los primeros golpes, de los que con dificultad se indemnizan. Si en el Consejo de Estado hubiese individuos de aquellas provincias podrian ilustrar al Monarca sobre los verdaderos intereses, y aconsejarle lo más conveniente para hacer la guerra con ventaja. Las propuestas que el Consejo de Estado debe hacer al Rey para la provision de los empleos, es otra de las razones de conveniencia para que haya individuos de todas las provincias, pues de este modo se reunirán mayores conocimientos, y los empleos se conferirán á sujetos de todas las provincias. Por todas estas razones, soy de dictámen que el Consejo de Estado se componga de 40 individuos, y que en él haya de haber precisamente sujetos naturales de todas las provincias.

El Sr. GORDILLO: Señor, por más que se aglomeren reflexiones, y se decanten utilidades para probar la necesidad de que el Consejo de Estado se componga de 40 individuos, yo no comprendo esas grandes ventajas; antes sí palpo ciertos inconvenientes, los cuales me embarazan á probar la propuesta que en este particular hace

la comision: sin perder de vista la acertada y oportuna objecion que han aducido algunos preopinantes, relativa á que una corporacion numerosa que toma parte en los negocios del Gobierno puede, combinada con éste, hacer frente al Poder legislativo, creo que no es fuera del caso considerar que las dificiles y apuradas circunstancias en que se halla la Nacion reclaman rigurosa economia, en tal grado, que seria un crimen imperdonable que cuando los dignos defensores de la Pátria sufren las mayores privaciones, se procediese á crear unos destinos superabundantes, que al paso que no ofrecen algun bien conocido gravitan sobremanera sobre las urgencias del Erario; é igualmente que exigiendo los peligros que amenazan á la Monarquía el que el expediente de las providencias del Gobierno sean enérgicas y ejecutivas, esta rapidez y actividad no es componible con el embarazo y entorpecimiento que es inseparable de las resoluciones que dimanen de la conformidad de una muchedumbre de votos dificiles de reunirse por naturaleza sin muchos debates y contradicciones: examinadas estas observaciones con la imparcialidad debida, y dándoles el valor que en sí presentan, ofrecen un fondo de verdad y convencimiento, tanto más, cuanto que, si no me engaño, aparecen como ilusorios todos los recelos que han impulsado á la comision á prefijar aquella medida, é inexactas las indicaciones que acaba de proponer el Sr. Anér en apoyo de la misma opinion. Los motivos que pudieron mover á la comision á señalar los 40 individuos constituyentes del Consejo de Estado, es presumible que no han sido otros sino los de prevenir la intriga y partidos demasiado fáciles y frecuentes en una corta reunion de hombres, y asegurar la claridad y acierto en la discusion de los negocios, que parecen ser más aseguibles y efectivos cuando intervienen las luces y conocimientos de un crecido número de personas; siendo esto así, como lo supongo, yo no presagio semejantes temores, así porque aun reduciéndose á menos la totalidad de los individuos, siempre se puede adoptar una extension que sea capaz de prevenir tamaños males, como porque la clase y cualidades de los sujetos que le han de componer, excluye la menor sospecha de que quepan en ellos sentimientos tan abominables y bajos. Sí, Señor, cuando se trata del nuevo Consejo de Estado, yo no puedo prescindir que los españoles que le constituyan han de ser presentados por las Córtes, y que éstas, teniendo en consideracion las altas funciones de su competencia y el poderoso influjo que habrán de ejercer en el Gobierno del Rey para el bien ó perjuicio de la Nacion, han de depositar sus confianzas en los ciudadanos más distinguidos por sus talentos, por su ciencia, por su probidad, por su virtud, por su mérito y patriotismo; los cuales, por su carácter y gloria de su propio nombre, han de resistir abiertamente las miserables sugerencias de la confabulacion, del fraude y de la intriga: tampoco puedo prescindir del irresistible contrapeso de la opinion pública y de la libertad de la imprenta, trabas terribles, que si se han conceptuado de eficaces para contener la arbitrariedad de los que se hallan elevados al más alto rango y dignidad, no lo serán menos para corregir los excesos en que quisieran sumirse los consejeros de Estado; y últimamente, estoy muy lejos de creer que para la averiguacion y descubrimiento de la verdad sea necesaria la combinacion de ideas y reflexiones de 40 personas llenas de literatura, de instruccion y sabiduría: yo bien sé que del choque de las opiniones y de la manifestacion recíproca de distintas nociones resulta la aclaracion de las equivocaciones, el desprendimiento de los errores y el desengaño; pero tambien sé que esto tiene su término; sé que la muchedumbre de

contrarios dictámenes ocasiona la confusion, y sé, finalmente, que harán mucho más 15 ó 20 sujetos que deseosos del acierto proceden en su exámen con el tino y pulso que pide su importancia, que no 40, aunque estén penetrados de los mismos afectos.

Testigo es V. M. de la discrecion y juicio con que las respectivas comisiones, compuestas de solos cinco individuos, manifiestan sus juicios en los varios negocios que se les pone á su cuidado: el mismo proyecto de Constitucion es un testimonio irrefragable de que á una pequeña reunion de hombres le es dado manejar con cordura y discrecion los puntos más difíciles y árdulos, pues formado por solo 15 Diputados, resplandece en él tanto orden y exactitud, que las Córtes apenas han tenido que alterar ó añadir lo que la comision tuvo á bien omitir, sin duda por su natural delicadeza y circunspeccion: y siestos ejemplos nos han de servir de experiencia y modelo, visto es que ni los recelos de la sugestion y la intriga, ni el temor de que se desconozca ó ignore la verdad, pueden obrar en nosotros para determinarnos al consentimiento de que el Consejo de Estado deba componerse de 40 individuos. No son menos infundadas, en mi modo de pensar, las consideraciones que ha expuesto el Sr. Anér, reducidas á que conviniendo que de cada provincia haya Diputados en el referido Consejo, es indispensable que su totalidad sea la misma que propone la comision, porque siendo bien sabido que lo que influye directamente en la utilidad ó gravámen de los pueblos es el establecimiento y derogacion de las leyes, la exaccion de tributos y el establecimiento de tropas, y siéndolo igualmente que estas facultades son privativas de las atribuciones de las Córtes, donde por la Constitucion deben concurrir sujetos naturales y avicinados en todas las provincias de la Monarquía, es fuera de duda que de este modo se precaven todos los inconvenientes á que ha querido ocurrir el proopinante, sin que para ello sea preciso adoptar las medidas que ha manifestado en su dictámen. Es cierto que el Consejo, como encargado de proponer sus ideas y sentimientos al Rey en todo lo perteneciente á lo gubernativo del Estado, tiene á su cuidado el promover todos los recursos que juzgue oportunos para fomentar la prosperidad de la Nacion; pero tambien lo es que siendo aquella corporacion una emanacion de las Córtes, y constituyéndose de personas idóneas, adornadas de probidad, talento y patriotismo, se esmerarán en el exacto desempeño de sus funciones, atendiendo activamente á la felicidad del procomunal, sin excepcion de villas, ciudades y provincias, lo que quizá no podria verificarse en el sistema del Sr. Anér, ya porque en su plan se autorizaria el federalismo, y ya porque se fomentaria la rivalidad, destruyéndose así el bien general con las pretensiones particulares. Sirvanos de ejemplo el caso de que se ha valido el mismo Sr. Anér en apoyo de su opinion, pues en verdad que si no debiendo temerse en lo sucesivo más guerras que las que hemos de sostener con la Francia, por eso fuese necesario que hubiese en el Consejo de Estado individuos naturales de las provincias limítrofes á aquel Reino, para que teniendo en consideracion las mayores vejaciones que han de sufrir de un rompimiento hostil, mediten con el mayor detenimiento y reflexion el dictámen que hubieren de dar al Soberano en un negocio tan árdulo y de tanta trascendencia: ya se deja conocer cuántas dificultades y embarazos se aducirian para que no se llevase á debido efecto, y tal vez por debates especiosos é impertinentes se entorpeceria, lo que quizá, y sin quizá, exigiria la mayor energía, premura y actividad: así que, convencido V. M. de estos inconvenientes y persuadido de la ilegitimidad de las causas que pu-

dieran estimular á la comision á proponer que el Consejo de Estado se compusiese de 40 individuos, juzgo que debe consultar á la economía que tanto reclaman las urgencias de la Pátria; que debe atender á la celeridad y pronto despacho que piden las difíciles circunstancias en que nos hallamos; que no debe perder de vista la práctica observada sobre este particular en casi todos los Gobiernos de Europa, y señaladamente en Suecia y Alemania, donde es bien sabido cuán reducidos eran sus Consejos antes de la actual espantosa revolucion; y finalmente, que teniendo en consideracion cuáles han sido en distintas épocas las atribuciones de los Consejos de Estado y de Castilla en nuestra Monarquía, y cuáles las personas que los han formado, está en la necesidad de acordar que el nuevo Consejo de Estado se componga de solos 24 ó 25 individuos, por ser los suficientes para desempeñar los objetos de su instituto: este es mi dictámen, sin embargo del cual respetaré lo que V. M. se dignare resolver.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, me parece arreglado el número de 40 individuos que señala la comision al Consejo de Estado. Para esto, además de lo que expuso ayer el Sr. Espiga sobre la generalidad de los negocios que desde la fundacion de la Monarquía consultaban los Reyes con este Consejo, es notorio que en los últimos años del reinado del Sr. D. Cárlos III se componia el Consejo de Estado de personas escogidas, con las cuales trataba S. M. todos los negocios árdulos, especialmente aquellos que tenian influjo en el bien comun, ó que habian de causar una regla general para todo el Reino. De esto tenemos una prueba en la Junta Suprema de Estado, creada por los años 1787, á la cual se encargó que entendiese en todos los ramos trascendentales de la administracion pública, esto es, en los negocios de las siete Secretarías del Despacho que pudiesen causar regla general, así para la formacion de nuevos establecimientos ó planes de gobierno, como para la reforma ó mejora de los antiguos. El restablecimiento del ejercicio de este Consejo, que se hizo cinco años despues, en el de 1792, no alteró en nada este plan de los negocios que debian tratarse en él á propuesta y consulta del Secretario del Despacho á quien perteneciese cada expediente. Yo no sé si se hacia esto por pura ceremonia ó de veras. Pero tratándose ahora de crear un nuevo Consejo de Estado útil á la Nacion, que asegure el acierto en los negocios de que pende el bien general, me parece que no es de más el número de 40 individuos. Supongamos que este Consejo para la mejor y más fácil expedicion de sus negocios se divida en salas ó comisiones de Marina, de Guerra, de Hacienda. Si fuesen los consejeros menos de 40, ¿qué número cabria á cada una de estas siete ú ocho comisiones que no fuese diminuto? No puede decirse que este gran número de individuos puede embarazar el pronto despacho de los negocios. Porque supuesto que aquí no se han de tratar sino asuntos que causen resoluciones ó reglas generales, una ó dos semanas más que se tarde en resolver un negocio, poco daño podrá hacer ó ninguno, si por este medio se asegura el acierto.

La adiccion del Sr. Anér no la hallo fuera de su lugar, pero no la juzgo necesaria; porque este Consejo deberá tener todas las noticias que se necesiten para procurar la felicidad de las provincias, sin que sea preciso que intervengan naturales de ellas en cada uno de sus negocios.

No la tendria por inútil ni fuera de propósito, porque acaso una sola persona de una provincia pudiera ilustrar al Consejo entero. Mas esto se suple con los informes que puedan tomarse.

Para la propuesta de los empleados tampoco creo necesario que haya consejeros de todas las provincias. Si se examina nuestra legislación sobre las calidades que deben concurrir en las personas provistas para los empleos públicos, se verá que nada más se necesita sino que esto se observe. Sobre esto hay prevenciones muy sábias hechas á la Cámara por Carlos III y por otros Reyes.

Ténganse listas como las tenia aquel Monarca, y Felipe II y III y otros, de los sujetos idóneos para las dignidades eclesiásticas y para los oficios civiles: trátase de colocar el Reino, y no las personas: ordénense las elecciones al bien general y no al particular, y estará bien servida la Pátria. Apruebo, pues, el artículo como está, y no juzgo necesaria la adición propuesta,

El Sr. **VILLAGOMEZ**: Diré muy pocas palabras. Hablaré con la autoridad de un célebre historiador, que dice que el Senado de Roma llegó á componerse de 600 in-

dividuos. Lo mismo es Senado que Consejo; y así, extraño que se tenga por exorbitante el número de 40 para el Consejo de Estado de una Nación como la española, que posee tantos dominios, y que es infinitamente mayor que la romana, y que no debe compararse, como se ha hecho por algunos de los señores preopinantes, con la sueca y alemana. Me parece por esta razon que el número de 40 consejeros no es excesivo; y debe creerse así, cuando despues de un detenido exámen lo fija la comision de Constitucion, cuyos individuos habrán empleado en esto el celo que tienen acreditado. Y así, por mi parte, apoyo el número que señala la comision.»

Quedó aprobada dicha segunda parte.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia con una representacion que incluía de cuatro de los individuos nombrados para el tribunal de Pro-to-Medicato, relativa á que se les expidiese sus títulos mandados suspender por el Congreso hasta la resolucion de las reclamaciones de la Junta de farmacia, y otros interesados (*Véase la sesion del dia 31 de Agosto*); y las Córtes acordaron que el Consejo de Regencia, si estuviesen ya nombrados todos los individuos que habian de componer el referido tribunal, pudiese expedirles los títulos correspondientes.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una exposicion del coronel de caballería ligera, agregado al regimiento de cazadores de Sevilla, Marqués de Malgarejo y Quiroga, el cual remitía dos ejemplares de una «Disertacion sobre el origen y utilidad de la caballería, en particular de la española, y causas que han contribuido á su decadencia.»

Se admitió á discusion la siguiente proposicion del Sr. Garóz, señalándose el dia siguiente para discutirla:

«Que, puss, por el decreto de las Córtes se mandó á la Regencia se destinasen con predileccion los empleados que habian emigrado, y se les asistiese con las dos terceras partes de los sueldos que gozaban hasta destinarlos, cuya disposicion perjudica á los empleados que emigraron desde los principios, y que pendian de derechos ú obven-ciones, como que excluidos de aquel decreto nunca pueden ser oidos, se sirva el Congreso mandar á la Regencia se les tenga presentes para los destinos análogos á los que tenian, atendiendo al dilatado tiempo de su emigracion.»

servicios de su esposo D. José Alonso de Teran, asesor y teniente letrado de la intendencia de Valladolid de Mechoacan, el cual, despues de hacer los mayores esfuerzos para reprimir la insurreccion, fué asesinado cruelmente por los rebeldes, solicitaba una pension para mantener á sus cuatro hijos de menor edad, en atencion á haber perdido con su marido los cuantiosos bienes que tenia para educarlos. La comision de Premios, en vista de las recomendaciones con que acompañaban esta solicitud el virey de Nueva-España, la Audiencia de Méjico y la Sala del crimen de la misma, comprobantes no solo de los méritos del difunto Teran, sino de la deplorable situacion en que por su fidelidad habia dejado á su familia, hizo las siguientes proposiciones, que fueron aprobadas:

«Primera. Que han sido muy gratos á S. M. los servicios patrióticos de D. José Alonso de Teran, asesor, teniente letrado, é intendente interino que fué de Valladolid de Mechoacan.

Segunda. Que se señale la pension de 1.000 pesos fuertes anuales del ramo de vacantes mayores y menores á la viuda del mismo Teran, Doña María Luisa Gutierrez de Teran, para que pueda sostenerse y criar á sus cuatro hijos, recordándoles las virtudes de su padre.

Tercera. Que estos hijos, luego que se hallen en estado de poder ser útiles á la Pátria, los destine y emplee el Gobierno segun convenga.»

Conforme á lo propuesto por la comision de Marina, y sin embargo de haber manifestado algunos Sres. Diputados que el Congreso no debia detenerse en semejantes pequenezes, se mandó pasar al Consejo de Regencia para que, oyendo al director general de la Armada, consultase de nuevo lo que juzgase oportuno, el expediente relativo á una representacion del comandante general de la escuadra, sobre que se derogase el art. 79, título I del tratado 2.º de las ordenanzas de la Armada, edicion de 1793,

Doña María Luisa Gutierrez de Teran, exponiendo los

or el cual se prohíbe á los oficiales generales y brigadieres de marina, que han sido capitanes efectivos de navío, el uso del distintivo de los tres galones sobre los bordados correspondientes.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que fueron de la Junta Central, y quedó suspendida.

Se dió cuenta de una representacion de varios vecinos y naturales del Reino de Córdoba, los cuales solicitaban se destinase al mariscal de campo D. Pedro Agustín de Echevarri para mandar en aquel país, fomentar su patriotismo, y dirigir sus esfuerzos para sacudir el yugo enemigo. En vista de esta representacion, y á instancia del Sr. Cea, las Córtes resolvieron que este mismo Sr. Diputado de Córdoba pasase al Consejo de Regencia con ella, y recomendacion del Congreso, á fin de que S. A., tomando en consideracion quanto exponian los recurrentes, determinase lo más conveniente.

Continuando la discusion sobre el proyecto de Constitucion, se acordó, conforme á lo propuesto por la comision, que para ser consejero de Estado se exigiese tambien la calidad de ciudadano en el ejercicio de sus derechos, excluyéndose los extrangeros, aunque tuvieran carta de ciudadano, con lo cual se adicionó el art. 130.

«Art. 131. Estos serán precisamente en la forma siguiente, á saber: cuatro eclesiásticos y no más, constituidos en dignidad, de los cuales dos serán Obispos, cuatro grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán tomados de los sujetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica y de magistratura, y que se hayan distinguido por su talento, instruccion y servicios. Las Córtes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea Diputado de Córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado, doce á lo menos serán de las provincias de Ultramar.»

El Sr. DOU: Dos ó tres reparos se me ofrecen en quanto á este artículo, que voy á proponer. El número de cuatro en órden á cada una de las dos clases que se distinguen es muy limitado, y de ningun modo puedo aprobar aquel y no más que en ambas se repite. Parece expresion chocante, y tanto más, quanto menos se necesita. Si se adopta ó aprueba el número de cuatro, con solo decir que serán cuatro los de cada una de las dos clases, y los demás de las que se individualizan, queda todo corriente y arreglado á lo que se quiere.

Por otra parte, los vocales del Consejo de Estado han de tener talento, instruccion y conocimientos: esto es manifiesto por sí, y por las expresiones del artículo, en donde no una, sino dos veces en pocas palabras, se inculca la necesidad de dichas cualidades: y es bien particular que la carrera en que como su teatro particular brillan el talento, la instruccion y los conocimientos, como es la de las cátedras de las universidades del Reino, quede excluida. Se dirá acaso que los catedráticos ya tienen salida á dignidades eclesiásticas y á magistraturas, por donde como por escala pueden subir los catedráticos á la dignidad de vocales del Consejo de Estado; pero son pocas

las plazas que caben á eclesiásticos; y solo una profesion, y pocos de ella, los que salen á magistratura: además, esto es suponer ó autorizar lo que es un mal digno de gran remedio.

Las universidades han de ser los talleres de donde han de salir instruidos los hombres para desempeñar los grandes cargos de la república; pero ha de haber en las mismas universidades cátedras y colocacion que sirvan de término, y lo sean con dotacion y autoridad correspondiente á los que quieran sentar en ellas su real, dedicándose al estudio de las ciencias en todo el tiempo de su vida. Se ha notado por muchos sabios esta falta, de la que resulta el que el catedrático mire como cosa pasajera la tarea de su cátedra, ocupando su atencion el suhejo á otro destino; y no deja de haber en España universidades ilustres, en que sin aspirar á otros ascensos, queda bien el catedrático.

¿Cuándo, pues, los Emperadores y Reyes, haciendo profesion de armas, contando con que ellas habian de ser su defensa, llenos de pensamientos militares, y ocupados con empresas de guerra, condecoraron con los mayores honores á las letras y á sus profesores, hasta igualar sus servicios con los de su carrera y profesion, dándoles nombre de milicia togada y casi castrense: este Congreso, lleno de sentimientos pacíficos, y ocupado continuamente en proyectos políticos, privará á la carrera literaria de un honor que se dispensa á la económica y á otras? No me parece esto justo; y por lo mismo opino que despues de la expresion *militar* debe ponerse *literaria*, ó extender la cláusula de otro modo que no excluya á los catedráticos.

El Sr. CASTILLO: Dos dificultades se me ocurren sobre el presente artículo, las cuales pongo á la consideracion de V. M. Primera, en quanto al número de los eclesiásticos; y segunda, en quanto al número de los individuos de Ultramar, que deben entrar á componer el Consejo de Estado. El número de los eclesiásticos se limita á solo cuatro, con la exclusion de que no pueda ser mayor; sin embargo de que los individuos de las demás clases ó profesiones pueden ocupar un número indefinido. Así es que puede haber en dicho Consejo 10 ó 20 militares, diplomáticos, etc. Yo no encuentro razon para que se haga esta restriccion respecto de los eclesiásticos, ni creo que hay motivo para recelar que su influjo pueda en alguna manera ser perjudicial á la Nacion; y por el contrario, juzgo que es muy justo y conveniente no solo que se quite la exclusiva de que no puedan ser más de cuatro, sino que se amplíe positivamente su número. Se ha dicho ya que el dar lugar en el Consejo de Estado á la grandeza y al clero es para reemplazar en cierto modo los Estamentos que quedaron derogados por los artículos anteriores á la Constitucion; y siguiendo esta idea, digo que si por parte de los grandes deben concurrir cuatro individuos, el número de los eclesiásticos debe ser mucho mayor, por ser incomparablemente más numerosa esta clase que la de los grandes. Sobre todo, la razon principal que me ha movido á hacer á V. M. esta reflexion, es una de las atribuciones que se le dan al Consejo de Estado, á saber: la de proponer al Rey por ternas los sujetos que deban ser presentados para los beneficios eclesiásticos. Yo reclamo la atencion del Congreso sobre este punto, y suplico se tenga presente todo lo que los cánones disponen sobre la eleccion de los Prelados y ministros del altar.

Yo convengo en que los individuos seculares que forman este Consejo tendrán todas las lucas necesarias para calificar la idoneidad, méritos y virtudes que deben concurrir en un sujeto para ser elevado á las dignidades de

la Iglesia; pero no se podrá negar que los eclesiásticos, por razon de su estado, deben tener más conocimientos, así de los eclesiásticos beneméritos en ambos hemisferios, como de las circunstancias que hagan acreedores á estos para obtener los beneficios eclesiásticos. Por tanto, yo deseo y pido á V. M. que se amplíe el número de los individuos eclesiásticos que deben concurrir en el Consejo de Estado.

El otro punto sobre que me he propuesto hablar en el artículo presente es en cuanto á los individuos de Ultramar que deben entrar en este Consejo de Estado. Yo advierto que habiéndose observado una perfecta igualdad entre europeos y americanos, aun en puntos de menor consideracion, como en la diputacion permanente de Cortes, se encuentra notable desigualdad en esta parte, que influirá sobremanera en la prosperidad de la Nacion. No es el espíritu de etiqueta ni rivalidad el que me hace hablar por los americanos, sino el deseo del acierto y el de la felicidad de aquellos países. En efecto, si V. M. desea que la Nacion toda prospere, me parece muy conveniente que el Consejo de Estado se forme de sugetos de todas las provincias, tanto de la Península como de Ultramar, como lo insinuó muy juiciosamente el Sr. Anér, para que reuniendo los individuos del Consejo los conocimientos prácticos de toda la Monarquía y de los sugetos beneméritos que hay en ella, no solamente se provean los empleos con arreglo á justicia, sino que tambien proyecten planes útiles para promover y adelantar en ambos hemisferios todos los diversos ramos de la felicidad pública, como son agricultura, industria, navegacion, comercio, etc. Además de esto, hay tambien otra razon muy óbvia y muy poderosa para observar religiosamente esta igualdad, ó lo que es lo mismo, que la mitad del Consejo de Estado se componga de americanos; á saber: que siendo menor el número de estos que el de europeos, podrá ser con mucha probabilidad sofocada la voz de los americanos por el mayor número en todos aquellos casos en que haya competencia entre candidatos de aquí y de allá, ó en que resulte algun contraste de intereses entre la Península y América. Esto sucede por un efecto de la predileccion que se tiene al suelo en que se nace, el cual, porque aquí se ha dicho que es una quimera, voy á demostrar que existe, y que es menester precavernos de una pasion tan poderosa. Convengo en que el amor general de la Nacion debe ser preferido al de una provincia ó ciudad en que se ha nacido; pero esta es una teoría muy buena mas poco usada en la práctica. Prueba de esta verdad es la Real cédula fecha en Barcelona á 1.º de Mayo de 1543, en que se manda que las obras pías se funden en los lugares donde el testador adquirió sus bienes, y no en el suelo en que nació. Son muy notables y dignas de leerse sus palabras: «Sabed que somos informados que acaece muchas veces (habla con los americanos) que los vecinos y pobladores de estas partes al tiempo de su muerte disponen de sus bienes y haciendas en obras pías, las cuales mandan cumplir en estos nuestros reinos; teniendo más respeto al amor que tienen á los lugares donde nacieron y se criaron, que á lo que deben á las tierras donde, además de haberse sustentado, han ganado lo que dejan; y donde, por ventura, si algo deben restituir á pobres ó gastar en obras pías, están los lugares y las personas á quien se deben y se cometieron las culpas que les obligan á la restitution; y porque, como veis en las mandas que de esta naturaleza se hacen, aunque en sí sean buenas y piadosas, no se guardan las reglas de caridad, teniendo tanta obligacion como tienen nuestros súbditos de estos reinos que á esas partes pasan y asistan

á procurar y favorecer siempre su bien, siendo como son ellos honrados y sustentados, pues segun orden de caridad á aquellas partes y personas somos primeramente obligados dónde y de quién hemos recibido y recibimos beneficios algunos.» De aquí se infiere que es indudable la propension que tienen los hombres á preferir el suelo en que nacieron; y por consiguiente, que es indispensable tomar precauciones para evitar los desórdenes que resultan de estas predilecciones. En esta virtud, concluyo pidiendo á V. M. que el Consejo de Estado se componga en la mitad de sus individuos de americanos, y que estos sean de todas las provincias de Ultramar, sobre lo que hago proposicion formal.

Pero antes de acabar no puedo menos que llamar la atencion del Congreso sobre la perpetuidad de estos destinos, que seguramente traerá muchísimos inconvenientes. De los términos en que está concebido el artículo no se percibe si estos empleos deben ser por vida, ó por algun tiempo, que yo fijaria el de diez años; lo hago presente á V. M. para que resuelva lo que sea más conveniente.

El Sr. OBISPO DE CALAHORRA: Me ha parecido que sobre este artículo debo hacer presente á V. M. que hallo en él algunas cosas, que á mi entender no son muy honoríficas al estado eclesiástico ni á la grandeza. No dudo que la comision habrá tenido sus fundamentos y motivos para haberlo extendido en estos términos; pero yo no puedo menos de exponer mi opinion sobre este punto. Aquí se establece que en este Consejo ha de haber 40 individuos, y que estos han de ser elegidos de entre seis clases. Pues siendo 40, ¿por qué se han de poner cuatro del estado eclesiástico y no más? ¿Cuatro de la grandeza y no más, eligiéndose los restantes de las cuatro clases que quedan? Señor, el estado eclesiástico (no pretendo oponerme en nada á lo resuelto por el Congreso) ha merecido siempre en España gran consideracion. Vemos que los Obispos han sido y son consejeros natos del Rey; pues ¿por qué se han de poner aquí con tanta inferioridad y con una distincion odiosa respecto de todas las demás clases? A mí me parece que la justicia clama por que se haga con toda igualdad. Hay, por ejemplo, 40 plazas, y son seis clases; destínense seis individuos á cada clase, y los cuatro restantes vayan entrando por turno, de modo que sea igual la representacion. En todos los reinos católicos los Obispos han tenido mucho lugar; y en España desde que este Reino se convirtió á la fé católica han sido mirados con la mayor consideracion. Lo que pasa en España ha pasado en todo el mundo. Constantino Magno desde que abrazó la religion católica se valió del grande Osio, teniéndole siempre á su lado, no solo para los asuntos de religion, sino tambien para los del Imperio. Esto mismo ha sucedido en Francia, en Alemania, Inglaterra y en otras partes. No lo digo porque los Obispos pretendan ser tenidos en más que las otras clases; solo quiero que no haya esa distincion odiosa.

Además, ¿cómo han de bastar cuatro consejeros del estado eclesiástico, teniendo que tratar tanta multitud de negocios pertenecientes á este ramo? Al Consejo de Estado se incorporan todos aquellos en que antes entendian las Cámaras: de suerte, que resulta una multiplicidad de asuntos, para los cuales se necesitan muchas cabezas que sepan mucho, y tengan grandes conocimientos para poder discurrir y dar las providencias necesarias. Tiene este Consejo que entender en materias eclesiásticas y políticas: tiene que tratar con las córtes extranjeras, y particularmente con la de Roma; todo lo cual hace que sus incumbencias sean complicadísimas; así que no bastan solo

cuatro eclesiásticos. Por otra parte hallo que la expresion *y no más* no es conveniente. Si se dijera haya cuatro, ó sean cuatro de la clase de eclesiásticos, y haya cuatro de la de la grandeza, tampoco me parecería bien; pero la exclusiva *y no más*, no solo no me suena bien, sino que me suena á injuria; porque decir que no puede haber más que cuatro, no es solo excluirlos para siempre, sino que manifiesta que un número mayor sería perjudicial. A esto se reduce todo cuanto tenia que exponer á V. M.; y en el caso de que el número no se alterase, quisiera que á lo menos se dijese que solo hubiese cuatro, omitiendo la exclusion *y no más*.

El Sr. GORDILLO: Sin embargo de que coincido con los señores preopinantes en sentimientos é ideas en el artículo que está en cuestion, con todo, mis reflexiones siguen otro rumbo, y tienden á diferente objeto muy análogo á los principios que ha adoptado V. M. en lo que tiene relacion con el bien comun y con los derechos sagrados é imprescriptibles de todo español. Séase la que se fuere la consideracion y aprecio que se merezcan en los pueblos, así los eclesiásticos por razon de su alto carácter y elevadas funciones, como los grandes por miramiento á la distincion de su clase y rango que ocupan en la sociedad, estos dignos respetos de ninguna manera les debe merecer la preferencia de ser colocados en ciertos destinos públicos, para cuyo exacto desempeño, siendo de urgente necesidad el talento, la ciencia y una recta intencion, solas estas bellas dotes deben respetarse para que la eleccion sea imparcial, justa y acertada. Sancionada con mucha sabiduría por V. M. que la base de la representacion nacional en las futuras Córtes ordinarias es la poblacion de ambos hemisferios, excluyendo á los estamentos de esta prerogativa, sin embargo de haberla gozado desde que se conocieron Córtes en el Reino, era de esperar que se observase el mismo sistema en las demás instituciones, en las cuales si bien es reparable que se promoviera una novedad desconocida hasta de ahora, lo es mucho más que se autorice cuando proclamadas las sólidas máximas que inspira la razon y la sana política, parecia que debía guardarse á todo ciudadano el fuero de igualdad para obstar á todos los empleos, siempre que reuniesen la instruccion y capacidad que requiere el carácter de sus deberes. ¿A qué, pues, estampar en la Constitucion que el Consejo de Estado se compondrá de cuatro eclesiásticos cuando más, y que la clase de los grandes solo goce del propio privilegio? Señor, partícipes por fortuna de la ilustracion de nuestro siglo, y libres de las preocupaciones con que algunos fanáticos han querido oscurecer la verdadera disciplina de la Iglesia, sabemos muy bien que la cualidad de eclesiástico no pugna con la de ciudadano, y que si esta augusta prerogativa habilita á todo español, digno de serlo, para aspirar á todos los destinos del Estado, la misma, y con el propio objeto, debe quedar expedida en los ministros del altar, sin especificacion de número, de personas ni de dignidades, pues cuando les llama el interés comun, todos, todos deben concurrir á él, no solo por las obligaciones que les impone la sociedad, si tambien por las prevenciones que les hacen los sagrados cánones, de los cuales se gloria V. M. ser un vigilante protector. Consiguiente á estos innegables principios, yo juzgo muy conveniente que se deje á la libre facultad de las Córtes la eleccion de los consejeros, omitiendo el señalamiento de estados y clases, así para consultar en ellos la inteligencia, los conocimientos, el patriotismo y el bien de la Nacion, como para evitar el desórden, y precaver la violacion de unas leyes muy dignas del miramiento del Congreso; de otro modo ni se re-

muneraria el mérito y la virtud, ni se estableceria el medio justo de clasificar la verdadera necesidad, que ha de arrancar al Obispo de su diócesis, al párroco de su grey, y al canónigo de su residencia. ¿Cómo ha de recaer el nombramiento en el sugeto más digno, si por ley se ha de sujetar en parte á cierta extension de personas? ¿Y cómo éstas han de abandonar las funciones de su inmediato ministerio, si no son las urgencias de la Pátria las que reclaman su atencion, y si la arbitrariedad, ó unas medidas políticas que no tienen más fin que el de la contemplacion con la clase de que son individuos? ¿Por ventura tienen facultad las Córtes para derogar las leyes de la Iglesia, ó están autorizadas para hacer privativo del celo de los eclesiásticos los negocios que se hallan al alcance de los meros seglares? ¿A caso podrán aquellos prescindir de los deberes á que los ligan sus primeros encargos, ó estimar de conveniente á la Nacion lo que si no le es gravoso, le es al menos del todo indiferente? Cuanto más reflexiono en el artículo que se cuestiona, tanto más se agolpan á mi imaginacion dificultades insuperables, dificultades que no me es dado desvanecer aun presintiendo las consideraciones que han podido influir en la comision para extenderlo en los términos en que está concebido: omitiendo aventuradas conjeturas, que tal vez serán fantásticas é ilusorias, puedo asegurar, sin temor de errar, que la poderosa única causa que ha motivado la restriccion ó cláusula que impugno es el deseo de precaver que el Consejo de Estado se componga de una porcion crecida de eclesiásticos, cuyo resultado se presume efectivo á consecuencia de la preponderancia que gozan en todos los puntos de la Monarquía. Soy el primero en confesar la certeza de la respetuosa veneracion profesada generalmente á los ministros de la religion; pero tambien lo soy en sostener que esta afecion y miramiento de ninguna manera facilita el acontecimiento que se teme, y que se ha procurado remediar. Porque, ¿es de recelar que unas Córtes en que brillan la liberalidad, la reflexion y la prudencia se arrebatan de inclinaciones personales, y confundiendo los verdaderos principios descuiden el acierto de los principales negociados del Reino? ¿Será de desconfiar que los representantes de la Nacion, inflamados de un fuego patriótico, y reunidos para atender al éxito feliz de la causa comun, sean movidos por un celo indiscreto, y que, equivocando las ideas, fien al carácter sacerdotal lo que exige conocimientos políticos, económicos, diplomáticos, civiles y militares?

No son ciertamente desconocidas estas facultades á muchos eclesiásticos, que, amantes del saber, han extendido su aplicacion á todo género de ciencias; y si por fortuna se encontrasen en estas mejores disposiciones, mayor talento y literatura más cabal que en los demás individuos de la sociedad, ¿qué inconveniente podria haber para que se les colocase en el Consejo de Estado sin esa cortapisa que tanto ofende á una clase tan digna, y que puede chocar con los intereses de la Pátria? Señor, autorizado como Diputado para ser suspicaz, y para manifestar cuantas reflexiones me ocurren y juzgue á propósito para poner en claro la materia que se cuestiona, no puedo prescindir de una especie, que aunque estoy muy lejos de creer que haya tenido lugar en las deliberaciones de la comision, al menos se profirió en el seno del Congreso, y quizá se estimará por algunos mal intencionados como el único apoyo que sostiene el plan que ocupa actualmente la atencion de V. M. Díjose entonces que los eclesiásticos tenian miras contrarias á la prosperidad de la Nacion; y si en aquella ocasion se adujo semejante argumento para probar que era indispensable adoptar medidas

que embarazasen la mayor reunion de aquellos en la diputacion de Córtes, ¿qué repugnancia hay para recelar que se quiera usar de la misma arma á efecto de prevenir igual acontecimiento en el Consejo de Estado? Pero, Señor, ¿dónde esta contrariedad de ideas, dónde esta oposicion de intereses? ¿Acaso aparece en las sagradas y esenciales funciones que constituyen el carácter sacerdotal? Muy distante de mí la ligera sospecha de que algun católico aplauda las máximas anticristianas de Rousseau, quien tuvo el criminal arrojo de estampar en su Tratado de religion civil que la nuestra es la más opresora de los fueros y derechos sociales. ¿Estarán cifradas en los privilegios é inmunidad Real y personal que han dispensado al clero las piadosas liberalidades de nuestros Reyes? Quizá se notará algun exceso en dichas concesiones; mas perteneciendo su reforma y derogacion al Poder legislativo, ¿qué deben influir para sistematizar el Consejo de Estado? Tan infundados, ruinosos é injustos son, en mi modo de entender, los motivos que han promovido la propuesta de que en aquella corporacion entren solo cuatro eclesiásticos constituidos en dignidad, y no más, como los que han concurrido para comprender en la misma limitacion á la clase de los grandes. No se necesita mucha delicadeza, ni de apurar la reflexion, para adivinar que la causa que ha dado lugar á la enunciada restriccion es la desconfianza de que, á consecuencia del aprecio que se merecen aquellos por su alto carácter, serán nombrados consejeros en un crecido número; y asimismo el recelo de que obrando de acuerdo con el Gobierno, resistirán abiertamente los derechos y justas pretensiones de la Nacion. Estas consideraciones, que sin duda serian muy oportunas respecto de los países en donde por costumbre ha esclavizado la nobleza al comun de los pueblos, son tanto menos aplicables en el nuestro, cuanto que, ageno en todos tiempos del índole de los magnates españoles el orgullo opresor, lo es ahora mucho más así por el estado presente de las cosas, como por las providencias sancionadas por V. M.: privados por ley del ilimitado poder que les conferian los señoríos jurisdiccionales que gozaban en diferentes puntos de la Monarquía; suspendidos de la gracia de concurrir á las Córtes del Reino como miembros de un brazo privilegiado; igualados de derechos políticos con los demás españoles, y llamados en la misma forma á representar y ser representados en el Congreso nacional, no es de presumir que, aunque rodeen al Trono y sean adictos á los Reyes, hagan traicion á sus obligaciones, y abandonando la causa de sus conciudadanos sostengan los caprichos de la arbitrariedad y la ambicion. Cuando estas observaciones no fuesen suficientes para calmar las ansiedades de los que en el indicado plan presagian resultados funestos, convendria recordar que las Córtes son las encargadas de formar la lista de los sugetos á los cuales habrá de sujetarse la eleccion del Rey; y de consiguiente, que siendo de suponer que en un negocio de tanta gravedad y trascendencia habrán de proceder los Diputados con el pulso y circunspeccion que pide su importancia, ya darán la exclusiva en la presentacion ó nombramiento á todo el que carezca de celo público ó se halle privado de virtudes patrióticas: así que, arrolladas todas las razones que parece ha apoyado la comision su dictámen, y patentizados los inconvenientes que ocurrirán de aprobarlo en el modo que se propone, pido á V. M. que, omitiendo toda nota de brazo, de estamento y privilegio exclusivo, declare que sola la cualidad de ciudadano, acompañada del mérito y la virtud, constituirán un verdadero derecho para optar el honroso encargo de consejero de Estado, sin que para ello se prefijen clases ni número de personas.

Si estas insinuaciones no mereciesen el soberano aprecio de las Córtes, yo faltaria á mi deber si con la libertad que me es propia no manifestara que en el caso de consentirse que entren cuatro eclesiásticos en el Consejo de Estado, debe suprimirse la expresion de que dos sean Obispos y dos constituidos en dignidad. Porque ¿quién ha dicho que la sabiduría y amor patriótico están vinculados en los Rdos. Obispos, párrocos y canónigos? ¿Quién no está convencido que hay eclesiásticos subalternos adornados de un raro talento, de una ciencia sublime y profundos conocimientos? ¿Y habrá razon, habrá una justa causa para privar á la Nacion de los servicios con que junto al alto Gobierno la pueden auxiliar hombres tan distinguidos y eminentes? ¿Se pretestará alguna causa para despojarlos del fuero con que los caracteriza la noble cualidad de ciudadanos, cualidad que les da opcion á todos los empleos, y de la cual no puedan ser suspensos sin que se les convenza de un tamaño delito? Señor, si respetamos la ilustracion de nuestro siglo y las difíciles circunstancias en que se halla la Pátria, prémiese el mérito, elévese á los puestos de mayor responsabilidad al español más digno, más instruido, más patriota, sin consideracion al rango, á la representacion y al carácter, que, aunque recomendables en sí, de ninguna manera contribuyen al acierto de los espinosos negocios que influyen directamente en la seguridad ó ruina del Estado. Si V. M. lo decretase en esta forma, creo que seguirá las sendas de la equidad y de la justicia, exaltará la virtud, y señalando el mérito como el único medio de conseguir el premio, abrirá un campo de gloria á sus inmortales súbditos, y los pueblos disfrutarán los bienes que son consiguientes á la perfeccion á que habrán de llegar los diferentes ramos que constituyen la prosperidad nacional.

Inflexible en estas ideas, y perenne defensor de un sistema tan arreglado y liberal, yo no puedo avenirme con la última cláusula del mencionado artículo, en que se previene que de los 40 consejeros de Estado, 12, cuando menos, han de ser de las provincias ultramarinas. Señor, ¿podria soñarse determinacion más absurda contra la unidad de la Monarquía, ni inventarse un proyecto más esquisito para fomentar la division, la rivalidad y el federalismo? Si aunque sepre el dilatado Océano este continente de aquel, todos formamos un solo pueblo, componemos una sola familia; si todos, todos tenemos unas mismas relaciones; si nos animan unos propios intereses; si los españoles europeos no pueden prescindir de la felicidad de los países de Ultramar, ni los americanos de la suerte de la Península, ¿á qué esa condicion de que 12 americanos, cuando menos, sean elevados al honroso encargo de consejeros? ¿Es porque el amor del suelo natal los ha de empeñar más en el bien de aquellos dominios? Lejos de nosotros esas quimeras y vanos prestigios, que ofenden la razon y confunden la dulce idea de verdadera Pátria. ¿Es porque abundan en mayores conocimientos de su situacion topográfica, de su clima, del índole de sus habitantes, de su gobierno, de sus leyes, de sus usos y de sus costumbres? Nadie podrá negar que haya europeos que posean las mismas ó mejores ideas, ya por haber viajado en dichos países, ó ya por haberse instruido con el auxilio de la historia. Sobre todo, si estas cualidades se estimaren convenientes para el exacto desempeño del instituto del Consejo, ya se tendrán en consideracion por los Diputados en Córtes; y con respecto á ellas y á las demás que sea necesario tenerse presentes, harán las consultas en la forma que llenen los designios de la Nacion; que es decir: si la ciencia y talento de los americanos fuera tal que interese á la salud de la Pátria,

sus luces y acreditado celo, ellos serán los preferidos para ocupar, si es posible, todos los puestos de la nueva corporación; mas al contrario, si en los europeos se encuentran mayores ventajas, y se los conceptúa en mejor aptitud para cumplir con las altas funciones que prescriben tan sublimes destinos, ellos deberán ser los únicos dignos de obtenerlos, sin esa restricción de número y de vecindad. Juzgo, Señor, haber manifestado la idea de que solo

la prerogativa de ciudadano, unida con la ciencia, el patriotismo, el mérito y la virtud ha de dar un decidido derecho para optar á los destinos del Consejo de Estado. Espero que V. M. medite como acostumbra estas consideraciones, y que guiado de su gran sabiduría y alta penetración, resuelva en este punto lo que estime convenir á la felicidad de la Nación.»

La discusión quedó pendiente, y se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1811.

Accediendo las Córtes á la solicitud del Sr. Duran de Castro, Diputado por la provincia de Tuy, le concedieron cuatro meses de licencia para retirarse á su casa con el objeto de mejorar su salud decaida.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Premios acerca del expediente relativo al combate que sostuvo el capitan de fragata D. Nicolás Otero, con la goleta *Fénis*, de su mando, al Norte de la isla de Santo Domingo, contra un corsario francés (*Véase la sesion del 18 de Setiembre*), resolvieron que la familia de Otero se halla comprendida en el decreto de 28 del corriente, como tambien las de los marineros muertos en la accion, ó que hayan fallecido de resultas de las heridas, y que los demás deban gozar una paga de gracia por una vez; declarando igualmente que el alférez de fragata Don Deodato Seubiran se ha hecho acreedor á que el Consejo de Regencia tenga presente sus servicios.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Ministro de la misma con la relacion que incluye de los empleos y gracias que el Consejo de Regencia ha concedido por aquella Secretaría en el mes de Setiembre último.

A la misma comision, en la cual se hallan los antecedentes, se mandó pasar, para que presente su dictámen á la mayor brevedad posible, otro oficio del referido Ministro, con los documentos que lo acompañan, acerca de la necesidad que ha obligado á los generales en jefe de los ejércitos segundo y tercero á imponer la pena capital á los desertores calificados.

A propuesta de la comision de Justicia se mandó remitir al Consejo de Regencia, para que informe, una representacion de D. Ventura de Imaña, del comercio de esta plaza, albacea testamentario de D. Juan de Borda Lizauspea, en la cual se queja de haber intervenido los papeles de la testamentaria, y recogídose cierta cantidad perteneciente á la misma de órden del Gobierno por una comision, separándose del juzgado ordinario, donde están los autos.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la misma comision acerca de la solicitud hecha por D. Francisco Delgado y Valcárcel, declararon que con arreglo á lo resuelto en la sesion del dia 15 de Abril último, no se halla comprendida en el decreto de 1.º de Diciembre de 1810 la media racion para la cual ha sido aquel presentado en la iglesia colegiata de Villafranca del Bierzo, por haberse hecho el nombramiento antes de la fecha del expresado decreto.

Se leyó el siguiente papel, presentado por el Sr. Ros:
«Aunque es una de las primeras obligaciones del ciudadano la de servir á la Pátria en los encargos que le confie, no sufre la equidad y la justicia que dejen de repartirse entre todos las cargas comunes de la sociedad, porque siendo todos acreedores á los empleos honoríficos, deben participar tambien de los gravámenes.

Hace más de un año que con indecibles fatigas sirven á la Nacion los Diputados que forman las Córtes actuales, cuyo trabajo es muy superior al que tolerarán sus sucesores, no solo por sus circunstancias, sino por su duracion, pues han sufrido estos doce meses de aflicciones incesantes, y los demás solo trabajarán seis con la interrupcion de nueve meses de descanso.

En el art. 104 de la Constitucion se ordena que se junten anualmente las Córtes, de modo que no puede interrumpirse su convocacion aunque se hallen reunidas las

extraordinarias. Tales son las que actualmente están congregadas; y así, según lo que en el art. 165 de la Constitución se dispone, deben despacharse las órdenes necesarias para que procedan las provincias á la eleccion de los Diputados que deberán formar las Córtes ordinarias, á fin de que puedan principiarse sus sesiones el día 1.º de Marzo de 1812, como previene el art. 106.

Es cierto que no podrán concluirse todos los trabajos proyectados en estas Córtes extraordinarias; pero ya ocurrió V. M. á salvar este inconveniente con la sancion dada al art. 166 de la Constitución, en el cual se ordena que los asuntos que no hayan podido concluirse en éstas, se terminen en las Córtes ordinarias.

Quien quiera que se observen las leyes que ha dictado, debe con su ejemplo enseñar á los demás á guardarlas. Para esto es inevitable la convocacion de las Córtes sin perder un momento. Es cierto que á pesar de las incesantes tareas de V. M. no han podido concluirse los asuntos para que se reunieron estas Córtes extraordinarias; pero esto no debe impedir su disolucion, pues según se ha sancionado en el art. 166 de la Constitución, terminarán nuestros sucesores lo que no haya podido decidirse por nosotros. Seria mucha arrogancia y demasiado amor propio creer dotados de menos sabiduría y patriotismo á los Diputados de las Córtes futuras que á los actuales, para poder resolver dignamente los objetos que se ha propuesto sancionar V. M.; y no pudiendo haber otro motivo más poderoso que este para impedir la disolucion del Congreso, atraerian sobre sí los Diputados la nota de ambiciosos.

Deje V. M. á sus sucesores la gloria de sancionar las benéficas ideas que tiene adoptadas, pues no podrán privarle del honor de su invencion, y terminará dignamente sus desvelos para el bien de la Pátria, sancionando la siguiente proposicion:

«Que se impriman y circulen inmediatamente las órdenes é instrucciones necesarias para que las provincias procedan á la eleccion de los Diputados que deben concurrir á las Córtes ordinarias, á fin de que puedan principiar sus sesiones el día 1.º de Marzo de 1812, según ordena la Constitución.»

Con este motivo, el Sr. Secretario *Calatrava* presentó otro papel, que comprende cuatro proposiciones acerca del mismo asunto, suscritas por él mismo y por los Sres. Herrera, Gólfín y D. Manuel Martínez, con fecha de 6 de este mes, advirtiendo que habia reservado hasta que se acabase de sancionar la parte de Constitución presentada. El papel dice así:

«Señor, hallándose ya aprobados los capítulos I, II, III, IV y V del título III de la Constitución, que tratan del modo de formar las Córtes y elegir los Diputados, y sancionado tambien que se junten Córtes ordinarias todos los años; y siendo indispensable que las provincias de Ultramar tengan toda la posible anticipacion para hacer sus elecciones, proponemos á V. M.:

«Primero. Que desde luego se convoquen Córtes ordinarias para el día 15 de Febrero de 1813, á fin de que despues de las juntas preparatorias prevenidas por la Constitución, principien sus sesiones en 1.º de Marzo siguiente.

Segundo. Que no siendo ya posible que en las provincias de Ultramar se celebren las juntas electorales en los dias prescritos por los artículos 37, 61 y 80, quede á la prudencia de los respectivos jefes de las mismas provincias señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas con toda la brevedad posible.

Tercero. Que por si en las provincias de Europa no

diese lugar el enemigo á que se celebren las juntas en los dias que designa la Constitución, puedan los magistrados respectivos por esta vez sola disponer la celebracion cuando mejor lo permitan las circunstancias.

Cuarto. Y que se encargue á la comision de Constitución presente con la posible brevedad la minuta del decreto de convocacion, designando los capítulos de Constitución que con él deban circularse para inteligencia y gobierno de los pueblos.»

Estas proposiciones, como igualmente la del Sr. Ros, quedaron admitidas, y señalado el día 3 de Noviembre próximo para su discusion.

Seguio la del proyecto de Constitución, que habia quedado pendiente en el art. 231.

El Sr. ARGUELLES: Señor, la comision no creyó necesario insertar en el discurso preliminar las razones que tuvo para poner este artículo, porque no previó que se haria la impugnacion que se hizo ayer á la comision y al artículo. Procuraré, no obstante, contestar á los principales reparos del mejor modo que me acuerde, respondiendo por su orden á los que se han opuesto ayer. Diré al Sr. Castillo, respecto del número de consejeros de América, que en esta parte la comision creyó necesario separarse del principio de igualdad absoluta adoptado en todo el proyecto de Constitución, y no ha determinado el número correspondiente á la poblacion de América sino en cuanto al mínimo. El Sr. Castillo no echó de ver que estando determinado que el número total del Consejo de Estado sea 40, no se excluye que sean todos americanos; se prohibe que puedan ser todos europeos, porque de los 40, dice la comision que 12 á lo menos serán americanos; mas no así de los europeos. De los 40, ocho han de ser de dos clases determinadas, eclesiásticos y grandes; pero no se dice que sean ni europeos ni americanos, sino que puede muy bien combinarse que sean todos ellos, ó parte de ellos, americanos; quedan, pues, 32: la mitad es 16; de americanos ha de haber á lo menos 12; luego cuatro faltan para la mitad, y podrá combinarse fácilmente que la eleccion recaiga en cuatro americanos; y por lo mismo la diferencia entre europeos y americanos puede no existir, ó ser de muy poca consecuencia. La comision se separó en esta parte del principio de igualdad para evitar que con el tiempo no pudiese haber nunca alguna combinacion que excluyese el número correspondiente de americanos, y señaló que por lo menos fuesen 12.

Responderé á las reflexiones de varios señores sobre la grandeza y el clero, que consideran perjudicados por estar limitada su asistencia al número de cuatro en cada clase, y no poder exceder de este número como las demás clases del Estado. Pero se confunde el importante principio de que ahora no se trata de un cuerpo representativo sino gubernativo, cuyo instituto será aconsejar al Gobierno á fin de que proceda siempre con sistema. El Consejo de Estado es un cuerpo establecido para aconsejar al Rey en los grandes negocios, como hacian anteriormente los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda, Ordenes y Estado, ventilando y discutiendo los asuntos graves para su mejor despacho. No estaba señalado en ninguno de estos Consejos que se tomaran de una ni de otra clase, excepto algunos pocos grandes en el de Estado, en donde entraban, no tanto por razon de su clase, como por su mérito y capacidad; en los demás habia más ó menos magistrados, según la naturaleza de los negocios; los demás eran, como se dice vulgarmente, de capa y espa-

da: se componian, exceptuando el de Castilla, cuyos individuos eran todos letrados, de personas de mérito y conocimientos, y por consiguiente, la comision no ha hecho la innovacion, sino que ha dado á la grandeza un privilegio que no tenia. Para el Consejo de Estado (sin que pueda añadirse más á lo expuesto en la erudita historia que hizo el Sr. Espiga) se sabe que no se exigia que fuesen grandes ni títulos de Castilla; entraban por el capricho ó voluntad del Rey ó del Ministro, no por derecho de su clase, en lugar que ahora, como propone la comision, no estará en su arbitrio excluir á la grandeza, sino que en el Consejo de Estado habrá necesariamente cuatro de esta clase. Hay otra razon muy poderosa: la comision, Señor, no ha podido prescindir de la diferencia que es menester hacer entre las teorías y la experiencia. Esta ha demostrado que la grandeza por su riqueza y por sus honores, unidos al talento y conocimientos que puedan adquirir, tiene una grande influencia sobre las demás clases del Estado; por consiguiente, estando por una série no interrumpida de acciones de honor y virtud, que la han hecho siempre tan recomendable, en posesion de ocupar todos los empleos grandes de Palacio, y ser los primeros á presentarse en la guerra, capitanear las huestes españolas, y ascender sin el rigor de la ordenanza, pues se ve que son jefes antes del tiempo que les corresponde; y habiendo habido épocas, que fácilmente se renovarían, en que obtenian todas las primeras embajadas, á causa de la mayor facilidad que tenian de sostener por su riqueza la representacion de la córte con más decoro y esplendor que otras personas atañidas solamente á sus sueldos: por todas estas razones es visto cuánta sea la preponderancia de esta clase privilegiada sobre las demás, y cómo el Consejo de Estado se establece para que forme un cuerpo que illustre y dirija al Gobierno sistemáticamente; por eso se dispone que se componga de sujetos capaces de llenar este gran objeto. Los grandes podrán serlo tambien ó mejor que los demás españoles; mas no por razon de su clase, sino por las calidades que hayan adquirido en la educacion. Así, la comision para dar á este cuerpo el decoro y carácter que tal vez se creará necesario en una Monarquía, dice que haya cuatro grandes, pero con ciertos requisitos; y añade la cláusula de *no más*, para evitar que su conocida preponderancia introduzca con el tiempo un número excesivo. La cláusula no es injuriosa, ni menos perjudica á derechos que no existen. Es puramente de prevision; una precaucion saludable, originada de la experiencia y conocimiento del corazon humano, y fundada en nuestra misma historia política. Las mismas reflexiones son aplicables á la otra cláusula que dispone que haya solo cuatro eclesiásticos, y aun con más razon. El estado eclesiástico no tiene derecho por su instituto á tener parte en el Gobierno. La comision, compuesta de seis eclesiásticos y de otros individuos á quienes no se les puede tachar de desafectos á aquel estado, no pudo desentenderse de la disciplina de la Iglesia. Procedió con mucha circunspeccion. Aquella repugna que los eclesiásticos se mezclen en los negocios temporales, y solo la conveniencia pública podrá hacer que se haga alguna relajacion en la disciplina. Autorizar en la Constitucion que los eclesiásticos abandonen las ocupaciones propias de su ministerio para dedicarse á otras profanas, no era de esperar que lo hiciese la comision, ni menos que se la atacase como se ha hecho por su detenimiento y prudencia. Uno de los señores preopinantes quiso alegar que los Prelados eclesiásticos tienen título de consejeros; pero hasta ahora, ¿les ha servido este argumento para quejarse de que no tenian parte en el Consejo de Estado? El Rey se ha

aconsejado de los Prelados por las razones que todo el mundo conoce de virtud, santidad y talento en los negocios que ha querido. Para esto no se les ha cerrado tampoco la puerta. Además, en el Consejo de Estado no se trata de asuntos de religion, único motivo que pudieran alegar para poder ser llamados. Es preciso no confundir las doctrinas, porque veo, Señor, que lastimosamente y por desgracia se hacen argumentos confundiendo los asuntos de religion con los políticos y de gobierno. ¿Qué tiene que ver la religion con el Consejo de Estado, instituido para dirigir la administracion pública del Reino? La religion tiene sus pastores establecidos por Dios, y hay una linea divisoria entre ella y el Estado; de manera que jamás se pueden confundir unos negocios con otros.

No se falta á ningun privilegio, porque los eclesiásticos, como ciudadanos, no tienen más que los de las demás clases. No obstante, creyó la comision que para autorizar más y más al Consejo de Estado, y por si acaso pudiesen ocurrir negocios que tuviesen alguna relacion, aunque lejana, con los asuntos eclesiásticos no de religion, concurriesen cuatro. El que el Consejo proponga para las prebendas eclesiásticas, ¿qué tiene que ver con los eclesiásticos? Las Cámaras de Castilla é Indias, ¿se componian de eclesiásticos? ¿No entendian en esta propuesta? ¿Se ha hecho sobre esto alguna reclamacion? ¿Se ha tachado de falto de piedad á algun Monarca ó Ministro porque no llamase á los eclesiásticos á ocupar plazas de camaristas? ¿Y por qué cuando hay cuatro eclesiásticos se dice todavía que se les ha querido perjudicar como á la nobleza? ¿Es este modo de argüir justo y fundado, ó verdaderas señales de que el espíritu de ambicion es de todos los hombres y de todos las clases?

Razones por que se ha limitado á cuatro el número de eclesiásticos. Estaba la comision tan lejos de esperar este ataque, que muchos de sus individuos fueron de opinion que no siendo compatible el ejercicio de su santo ministerio con la atencion á otros negocios, siempre que la eleccion recayese en eclesiástico que tuviese residencia fuera de la córte, se le hubiese de obligar á que renunciase, porque de otra manera, un Prelado que por institucion divina debe velar sobre su grey, constantemente separado de ella con la asistencia á un Consejo permanente, que reside en la capital del Reino, necesariamente habia de faltar á su primera é imprescindible obligacion. Por esta razon creyeron otros señores que atendida esta incompatibilidad no era conveniente se autorizase en la Constitucion un abuso que ha sido siempre el objeto de la censura de los Santos Padres, de los Concilios y de los escritores de todas las épocas, inclusa la actual. ¿Qué objeto tiene el decir que la cláusula y *no más* supone que la comision mira á los eclesiásticos como personas cuyos intereses son contrarios á los del Estado? ¿Para qué se cita á Rousseau, como que su doctrina es la que ha indicado la comision? ¿A qué viene cargarle esta odiosidad, ó mejor diré, á algunos de sus individuos? ¿A qué fin hacer sospechoso su trabajo? ¿A qué decir que algunos Diputados del Congreso habian hablado de la incompatibilidad de los eclesiásticos?... No sé á quién puede dirigirse esta especie de argumentos. Pero sea lo que fuere, los principios de la comision están fundados en bases muy seguras. ¿Tiene nada que ver la preponderancia del estado eclesiástico, únicas expresiones que quizá se habrán dicho en el Congreso en asuntos de religion? Y ya que se reproduce una cuestion que tal vez era muy prudente no tocar, ¿hay nadie que desconozca que existe esta preponderancia? ¿No es un hecho conocido de todos? Si no se diera una regla, ¿no llegaria tiempo en que el Consejo de Es-

tado se compusiera en mucha parte de los eclesiásticos? Y el perjuicio ¿no sería palpable? El crecido número que ha venido á las Córtes, ¿no es una prueba clara de su poderoso influjo, el cual se manifestaría en la propuesta para consejeros de Estado? Además, el objeto del Consejo de Estado es la direccion de negocios, de que no debe suponerse instruidos á los señores eclesiásticos, no porque no haya muchos que los puedan entender y que tengan talento suficiente para desempeñarlos, sino porque no es su carácter ni su profesion; y se debe evitar que vengan personas que solo entiendan la teoría de los negocios; es preciso que conozcan la práctica. Apoyo, pues, el artículo, porque ninguna de las razones que han alegado contra él son de peso para desvanecer las que ha tenido la comision para extenderlo como está en el proyecto.»

Se declaró suficientemente discutido este artículo, y habiendose procedido á su votacion por partes, quedó aprobado en todas ellas con la sola variacion en la última indicada por el Sr. Zuazo, á saber: donde dice: «serán de las provincias, etc.,» dirá: «serán nacidos en las provincias, etc.»

No se admitió la proposicion insinuada por el señor Anér, quien la fijó en estos términos:

«Que en el Consejo de Estado deba haber precisamente un individuo natural de cada provincia ó reino, eligiéndose de las de mayor poblacion los consejeros que falten hasta completar el número señalado.»

«Art. 232. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes.»

Aprobado.

«Art. 233. Para la formacion de este Consejo se dispondrá en las Córtes, comprometiéndose éstas en una comision de 12 Diputados, una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la cual el Rey elegirá los individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los grandes de la suya, y así de los demás.»

El Sr. ANÉR: Me opongo formalmente á que los Córtes se comprometan en una Diputacion de 12 de sus individuos para que propongan á estas los sugetos que hayan de consultar al Rey para componer el Consejo de Estado, porque los Diputados todos han de ser libres para proponer y elegir los sugetos que mejor les parezcan; y si tratan de comprometerse en una comision de Diputados, no sabemos quiénes serán éstos, cuáles sus relaciones con los sugetos que propongan, ni qué clases de sugetos los propuestos. Y por lo mismo me opongo que las Córtes se hayan de comprometer en esta comision, pues entonces habrian de proponer precisamente los mismos que la comision proponia, sin poder apartarse de la lista presentada por ella; y este modo de proceder sería contrario á la libertad que todos los Diputados deben tener para proponer las personas que en su concepto entiendan ser más beneméritas; motivos que me obligan á desaprobador la parte del artículo que habla del compromiso.

El Sr. ARGUELLES: ¿Qué dificultad hay en que las Córtes se comprometan en 12 de sus individuos para que estos les propongan la lista triple de los que deben componer el Consejo de Estado? Esta comision, como nombrada por el Congreso, ha de tener su confianza. Y en todo caso no elige; solo propone. Elegir las Córtes por sí mismas 120 personas para el Consejo de Estado, cualquiera que sea el método que adopten para su nombramiento, es operacion, además de aventurada, casi impracticable. Un mes entero de sesiones dedicadas á arreglar este punto, apenas sería suficiente. Me acuerdo que

cuando eligieron las Córtes el actual Consejo de Regencia, despues de haberse convenido en que se compondria de solo tres individuos, resultaron propuestas en primer escrutinio ciento treinta y tantas personas. Sin recurrir á ninguna fórmula algebraica es fácil percibir, guardada proporcion, que si tres individuos dieron de producto en la propuesta tan crecido número, 40 ¿qué no darian?

El Sr. ANÉR: No se ha entendido lo que quiero decir. Se dice que la comision en que se comprometan las Córtes proponga una lista triple de los sugetos; y mi dificultad consiste en que no debe ser así, sino que los Diputados puedan salir de estas listas y proponer otros que sean acaso más beneméritos que los comprendidos en ellas, y no sujetarse precisamente á las mismas, como debería ser en virtud del compromiso, porque esto sería perjudicar á las provincias, y los Diputados no deben desentenderse de esta facultad.

Los Diputados en quienes se comprometiesen las Córtes, probablemente propondrian con preferencia sugetos relacionados con ellos por amigos, compañeros, etc., resultando de aquí que muchos sugetos muy beneméritos, y capaces de desempeñar el grave encargo de consejeros, quedarian pospuestos á otros menos recomendables.

El Sr. GOLFIN: Lo que dice el Sr. Argüelles de la dificultad de las elecciones, no destruye la propuesta por el Sr. Anér: se trata de la eleccion de esas personas que han de tener una grande influencia en los asuntos de quienes ha de depender gran parte de la felicidad de la Nacion, y por lo tanto todos los Diputados deben contribuir á asegurar el acierto. Las Córtes se desentenderian de este gravísimo cargo (de que á mi parecer no deben desentenderse), si se comprometiesen, como se propone, pues la comision de los 12 haria una eleccion irrevocable, pues esto significa *comprometerse*. Lo que dice el Sr. Argüelles á favor de la proposicion es una razon contra el compromiso, por lo mismo que no se trata de las Córtes actuales sino de las futuras. Ahora, como que todos nos conocemos, sería menos espuesta la eleccion de los compromisarios que en las Córtes ordinarias, cuya corta duracion no dará lugar á que los Diputados se conozcan tan perfectamente para elegir para este objeto á sugetos imparciales, desinteresados, incapaces de ceder á sugestion alguna, de un juicio y discernimiento extraordinario, y de una virtud á toda prueba. Aunque esto no fuera tan difícil, habria otra dificultad, que el Sr. Anér no ha tenido presente, y es que para consejeros de Estado deben elegirse las personas más instruidas y beneméritas de todo el Reino, y los 12 compromisarios no pueden conocer á tantos, ni tan profundamente como los demás. En efecto, es muy posible que un sugeto instruidísimo y de las mayores prendas, que tenga, por ejemplo, una vida oscura en Cataluña, no sea conocido de un extremeño, y que por esta razon deje de ser propuesto. Por esto no apruebo este compromiso, y opino que, ó se suprima el artículo, ó vuelva á la comision para que proponga otro medio que, dando á todos parte en la eleccion, la facilite cuanto sea posible.

El Sr. ZORRAQUIN: No hay necesidad de que vuelva á la comision, porque en este asunto toda la dificultad parece que consiste en que las Córtes se hayan de comprometer en esa comision de 12 individuos para que formen una lista triple de sugetos, de los que se hayan de elegir los que compongan el Consejo de Estado. El modo de hacer esta eleccion no debe constar por un artículo de Constitucion; es reglamentario, y debe detallarse en reglamento separado, para que las Córtes sucesivas varíen el método si vieran que no es el más conveniente para el

fin que se desea. Así, que con solo suprimir algunas palabras del artículo que presenta la comision, quedaba todo arreglado, porque yo deseo que las Córtes oigan el voto de todos sus Diputados en semejante propuesta, sin que pueda decirse fundadamente que el no querer el compromiso de los 12 designados, no es por falta de confianza, sino por falta de conocimiento prévio de los sugetos beneméritos que haya en las provincias, los cuales estarán más al alcance de todos los Diputados, que de solos 12, que por necesidad habrán de inquirir é informarse de otras personas que no tendrán ideas tan exactas. Menos tiempo se invertirá acaso y aun menos riesgo habrá en que dando cada Diputado su voto á los sugetos que crea más beneméritos, se elijan á pluralidad los necesarios para la lista, que no si se ha de hacer la eleccion en los términos que se propone.

Para conciliarlo todo, soy de dictámen que se supriman las siguientes palabras: «comprometiéndose estas en una comision de 12 Diputados,» y que se deje entonces del modo siguiente: «para la formacion de este Consejo se dispondrá en las Córtes una lista triple de todas las clases referidas en la porcion indicada, de la cual, etcétera, etc.» y despues en reglamento separado se dirá el modo de hacer la eleccion, que siempre por mi dictámen será á propuesta de todos los Diputados, quedando á salvo de este modo el proporcionar en lo sucesivo el mejor acierto.

El Sr. **CANEJA**: Soy enteramente de la opinion del Sr. Zorraquin, pues suprimiéndose la indicada cláusula, queda exento el artículo de los perjuicios que se han expuesto. Pero me ocurre otra reflexion, y es que hablamos bajo la suposicion de que los 40 individuos del Consejo de Estado se han de morir todos los años, y se cree por lo mismo que ha de ser tan difícil la formacion de estas listas; pero este trabajo le tendrán solo las primeras Córtes; en las sucesivas, como se tratará de una ó dos vacantes, ó de ninguna (porque acaso habrá Córtes en que no haya que hacer nombramiento alguno), no será este trabajo como se supone.

El Sr. **GALLEGO**: Soy de la misma opinion: á más de que las Córtes sucesivas elegirán el modo como deben hacerse estas elecciones.»

Quedó aprobado el art. 233, suprimida la referida cláusula, segun dijo el Sr. Zorraquin.

«Art. 234. Las Córtes tendrán siempre completa esta lista, llenando el hueco que resulte por haberse provisto alguna plaza, ó faltado alguno de los comprendidos en la lista.»

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Creo que este artículo debe suprimirse enteramente por muchas consideraciones; y la más principal porque si la vez primera es la vez única que se han de proponer los 120 individuos, que es el triple para la terna de los 40 consejeros, hecha ya la eleccion, no hay necesidad ni aun conveniencia alguna de mantener la lista completa; y al contrario, pudiendo de Córtes á Córtes ser dos ó tres las vacantes, y acaso ninguna, entonces se hará la propuesta de tres para cada vacante.

El Sr. **OLIVEROS**: ¿Qué inconveniente hay en que se tengan hechas estas listas? Yo no le alcanzo.

El Sr. **POLO**: Me opongo á este artículo del mismo modo que lo ha hecho el Sr. Martinez: su sentido me parece ser que las primeras Córtes que propongan al Rey las ternas para la eleccion de los 40 individuos de que ha de componerse el Consejo de Estado, han de formar nuevas listas para otros 40, de los cuales han de proponer las Córtes posteriores en las vacantes que ocurran, lle-

nando éstas los huecos que sucesivamente ocasionen las provisiones.

En esta disposicion encuentro el inconveniente de que las personas comprendidas en las listas sabrán que lo están, y podrán acomodar su vida á la dignidad que han de obtener; pero lo más perjudicial en mi concepto es que unas Córtes darán la ley á otras; que se verán precisadas á proponer de los comprendidos en las listas formadas por las Córtes anteriores, sin que tengan arbitrio para elegir las personas que ellas juzguen más dignas en las circunstancias. Creyendo esto contrario al bien de la Nacion, soy de parecer que debe suprimirse el artículo, disponiéndose únicamente que en las vacantes que ocurran, las Córtes presentarán al Rey la terna ó ternas que correspondan de las personas que crean más útiles para dicho destino.

El Sr. **OLIVEROS**: Como de la comision, diré que no es ese el espíritu. Ahora se forman las listas de los 120 sugetos; elige el Rey 40; quedan pues 80; se completará el número hasta 120, y de estos se elegirán para las vacantes.

El Sr. **CREUS**: La mente de la comision en la forma que acaba de explicar el Sr. Oliveros es la misma que yo habia entendido, y que no apruebo; porque resulta que los propuestos en la lista han de ser precisamente elegidos, y ya se mirarian como seguros para obtener estos destinos; lo cual haria, como ha dicho muy bien el Sr. Polo, que las Córtes futuras se verian en la obligacion de elegir sugetos de quienes acaso no tendrian confianza, privando á la Nacion de otros de mayor ilustracion y patriotismo, y por consiguiente más acreedores á estos destinos.

El Sr. **VILLANUEVA**: Las razones de los señores que han hablado antes, son las que yo iba á proponer para que no haya estas listas, sino que en cada vacante que ocurra las Córtes propongan á quien tengan por conveniente; sin que sea necesario advertírselo, porque es cosa que á ellas les pertenece.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Con decir en el artículo anterior que las Córtes futuras formen listas nuevas para proponer las vacantes que ocurrieren, me parece que se conciliará todo. Vamos á verlo con un ejemplo práctico. En las primas Córtes se proponen 120 sugetos; elige el Rey 40: si ocurre alguna vacante, ninguno de los comprendidos en la primera propuesta deberá servir, sino que las Córtes sucesivas elegirán por sí nuevos sugetos que pondrán al Rey en los términos y número detallado; de otro modo podrian seguirse muchos inconvenientes de que los una vez propuestos hubiesen de ser nombrados precisamente, si no en primera ocasion, en segunda, tercera, etc., lo cual es preciso evitar. Por lo tanto, soy de opinion de que se exprese que en todas las Córtes sucesivas se harán las propuestas necesarias para reemplazar los consejeros de Estado que hayan faltado en el intermedio de unas Córtes á otras.

El Sr. **GOLFIN**: Me opongo á que haya listas permanentes. El motivo por que se proponen es para que prontamente puedan proveerse las vacantes: no parece que hay otro. Yo no hallo inconveniente ninguno en que esté alguna plaza vacante por dos ó tres meses; le hallo sí en que sean permanentes las listas: primero, porque las personas propuestas podrian variar de conducta, y no continuar los mismos servicios que movieron á las Córtes á inscribirlas en las listas, porque se ve muy frecuentemente que un hombre que en cierta época hizo grandes servicios, en otra obra de distinto modo. Segundo, porque si hoy se presenta un hombre benemérito, mañana

puede presentarse otro que lo sea más; y si estas listas están formadas, ya no queda arbitrio para elegirle. Tercero, porque una vez inscritos en las listas, no les queda ya más recurso para ser preferidos que la voluntad del Rey, la que cada uno procura conciliar por la adulacion, ó por servicios particulares al Soberano sin dependencia del Congreso, que nada podría influir en su eleccion. Por tanto, creo que no debe haber listas, y que si ocurriese alguna vacante deberá acudirse á las Córtes para que estas propongan, pues no es asunto tan urgente que no dé tiempo para esperar, mayormente cuando el mismo proyecto dice que este Consejo se compondrá de 40 individuos á lo más, lo que da á entender que no hay inconveniente en que por tres ó cuatro meses esté con 34 ó 35 solamente.»

Se procedió á la votacion de este artículo, de la cual resultó quedar suprimido.

Observó el Sr. *García Herreros* que perteneciendo al Rey elegir los individuos del Consejo de Estado, segun se previene en el art. 233, era necesario declarar si se diferiria dicha eleccion ó nombramiento hasta que el Rey viniese; que en tal caso protestaba dicho artículo, y ofrecia presentar una adiccion; llamando por fin la atencion del Congreso sobre este particular, porque dijo hay sujetos tan materiales y fariseos que permitirian primero se perdiera la Nacion y hundiera el mundo antes que separarse en lo más mínimo de lo literal del texto. Contestó el Sr. *Arguelles* que por el art. 195 quedaban autorizadas las Córtes para conceder á la Regencia las facultades del Rey en los términos que estimaren convenientes; y que si las Córtes habian de plantear desde luego la Constitucion, tratarian en discusion separada si este y otros artículos deberian ponerse en práctica inmediatamente. Dijo el Sr. *Zorraquín* que supuesto se habia suprimido el artículo 234, era necesario expresar el modo con que debia suplirse, á cuyo fin hizo la adiccion siguiente, que se aprobó y mandó pasar á la comision de Constitucion:

«Que la comision de Constitucion proponga por artículo sustituido al 234, reprobado el medio de proveerse en lo sucesivo las vacantes que ocurran en el Consejo de Estado, despues de haberse hecho la primera provision de que trata el art. 233.»

«Art. 235. El Consejo de Estado es el Consejo del Rey, que oirá su dictámen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.»

El Sr. *MARTINEZ* (D. José): Si las funciones ó atribuciones del Consejo de Estado no se detallan ni se extienden á lo que yo entiendo que deben extenderse, es decir, á todos los ramos de la administracion económica y gubernativa del Reino, en mi dictámen es excesivo el número de 40 individuos: quiero decir, explicándome con más claridad, que si solo se trata de dar el Consejo de Estado su dictámen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados, como se expresa en este artículo, sin otra especificacion, queda en la facultad del Rey pedir ó no el dictámen de este Consejo en muchos negocios de la primera magnitud, y se abre la puerta á la arbitrariedad de los Ministros, y en este caso me parece exorbitante el número de los 40 consejeros. Pero V. M. le ha decretado ya; y yo, que he sido de la misma opinion, he caminado bajo el concepto de que aquí se diga por vía de adiccion que el Rey oiga el dictámen de este Consejo en todos los asuntos graves relativos á la administracion general del Reino, en que hasta aquí guberna-

tivamente entendieron los Consejos, Cámaras, Junta de comercio y cualesquiera otra comision especial establecida en la córte, incluyendo las propuestas para las magistraturas y prebendas eclesiásticas, segun se dice en el artículo siguiente. Así quedarian más bien designadas las atribuciones de este Consejo, del cual deberia el Rey echar mano precisamente para el exámen y resolucion de todos los negocios graves en que interesa el bien general de la Nacion, y así resultaria que el número de los 40 consejeros, lejos de ser excesivo, tendria que ocuparse continuamente en proponer los medios que pueden conducirnos á la felicidad. Por lo mismo, quisiera que el artículo dijese así: «El Consejo de Estado es el Consejo del Rey, que oirá su dictámen en todos los asuntos graves en que hasta aquí entendieron gubernativamente los Consejos, Cámaras, Junta de comercio y cualquiera otra comision especial establecida en la córte, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, hacer los tratados y cualesquiera otros negocios que hayan de fijar una ley ó resolucion general.»

El Sr. *ANER*: Creo que el artículo no debe variarse de modo alguno, porque los términos en que está extendido comprenden todo cuanto el señor preopinante quiere que se exprese. No es posible atribuir al Consejo de Estado una inspeccion sobre todo lo gubernativo de que atendia el Consejo Real, porque ya V. M. ha aprobado el establecimiento de un Ministerio titulado de la Gobernacion del Reino, á cuyo cargo correrán muchos de los asuntos que el señor preopinante quiere atribuir al Consejo de Estado, y esto no podria hacerse sin notable atraso en el despacho de los negocios. Tampoco es admisible que el Rey haya de pedir el dictámen del Consejo en todos los asuntos, y sí únicamente en los asuntos graves de cualquiera naturaleza que sean. Lo demás seria coartar tanto las facultades del Rey, que vendria á quedar nulo, que es lo que V. M. ha querido evitar, fundado en el justo convencimiento de que el Rey debe estar revestido de grande autoridad para que sea respetado. Así, mi dictámen es que no hay necesidad de descender á detallar los asuntos en que el Rey debe oír el dictámen del Consejo de Estado, y que el artículo debe aprobarse como está.»

Quedó aprobado este artículo.

El Sr. *ESPIGA*: Para evitar las funestas consecuencias que pueden seguirse por no señalar sino vaga y generalmente las atribuciones del Consejo de Estado, me parece que deberán añadirse á las últimas palabras de este artículo las siguientes: «y en aquellos negocios en que haya de establecerse regla general para la mejor ejecucion de las leyes.» Yo convengo en que está bien determinada la naturaleza de las atribuciones, y que no se puede dudar que los negocios gubernativos pertenecen al Consejo de Estado; pero como hay entre estos mucha diferencia por su cualidad y particulares circunstancias, y algunos que por esta razon deban despacharse privadamente por el Rey con sus Ministros, no seria fuera de propósito fijar, si fuera posible, algun cierto límite para contener la arbitrariedad. La comision ha creido que seria bastante señalar los negocios áridos; pero ¿quién ha de graduar estos? ¿No serán los Ministros los que decidan esta cuestion? Y no pudiendo menos los Ministros de mirar al Consejo de Estado como un embarazo que se opone á la extension de sus facultades, y á la libertad á que siempre aspirarán en el despacho, ¿será extraño que con varios pretextos, con que por desgracia no es difícil sorprender á los Reyes, se vayan reservando sucesivamente los negocios graves, y que el Consejo venga á un estado en que ya no se le consulte sino sobre la guerra y la paz?

Acordémonos que desde su creacion los negocios de gobierno fueron el objeto de su institucion, y no olvidemos que los Ministros no solo consiguieron menoscabar sus facultades, sino tambien suspender sus sesiones y convertirle en un ruinoso ostracismo. Por otra parte, si bien es indiferente, y aun algunas veces justo, que para la conveniente actividad que ha de tener el Gobierno, muchos negocios hayan de despacharse con los Ministros solamente, no lo puede ser que dejen de examinarse y consultarse en el Consejo de Estado aquellos que tengan relacion con el bien general de una provincia ó de la Nacion entera, ó en que se haya de dar una providencia general que sea como un principio de donde deban dimanar otras subalternas. No puede dudarse que este es el origen de los muchos abusos que se introducen insensiblemente en la ejecucion y observancia de las leyes, y no será demás cualquier medio que se establezca para prevenirlos. Por lo mismo me parece muy necesario que se ponga la adiccion propuesta en el art. 235.»

Se leyó la siguiente adiccion que anteriormente habia presentado el Sr. Borrull:

«Que el Rey oiga tambien el dictámen de la diputacion permanente de las Córtes para declarar la guerra y hacer la paz.» No quedó admitida.

El Sr. *Alonso y Lopez* presentó el siguiente papel:

«Señor, siendo muy preciso para la prosperidad, quietud y union permanente del Reino el que la Nacion ame entrañablemente al Rey, y viva confiado en sus discretos afanes y en el patriótico desempeño de sus consejeros de Estado, parece conveniente que estos manifiesten anualmente á las Córtes un resúmen de los dictámenes que hubiesen dado al Rey en los negocios en que les haya pedido consejo, y que no sean de naturaleza reservada, con lo cual se logran dos ventajas á mi parecer muy apreciables: primera, se informa la Nacion con certeza de los desvelos paternales del Monarca para dar impulsos activos al fomento y educacion nacional, y para procurar respeto y brillantez al Estado entre las potencias extranjeras; y segunda, se adquiere tambien con esto un conocimiento público para ser agradecido del laudable proceder del Consejo en sus esfuerzos de ciencia de Estado, para aconsejar al Rey lo más justo, lo más decoroso y lo más conducente á la felicidad nacional. Por lo tanto, creo muy útil proponer á V. M. la intercalacion del artículo siguiente á continuacion del 235, que acaba de aprobarse:

«El Consejo de Estado presentará anualmente al conocimiento de las Córtes, cuando se congreguen, un resúmen de los dictámenes de naturaleza no reservada que hubiese dado al Rey sobre las materias que pasaron á ser ilustradas por este Cuerpo.»

Tampoco se admitió este artículo.

«Art. 236. Pertenece á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.»

El Sr. *ZORRAQUIN*: Segun las discusiones de los dias pasados, veo que se reservan al Consejo de Estado algunos negocios que no pueden corresponder al Ministerio de la Gobernacion del Reino, ni á ningun otro. No me detendré á detallarlos ahora; pero deberá haberlos, y no hallo que aquí ni en otra parte se indiquen. Por lo mismo, quisiera que V. M. lo expresase así en la Constitucion, aunque no los especificase en capítulo adicional, como ha propuesto el Sr. Espiga, sino por un reglamento que exprese todas sus obligaciones; pues si aquí no se deja abierta la puerta para ello, podria decirse acaso que todo lo que se determinase despues era contra la Constitucion,

en donde se señalaban al Consejo de Estado todas las atribuciones que debia tener. Podria, pues, decirse, además de lo que contiene el artículo en discusion, que «el Consejo de Estado conocerá igualmente de los asuntos que se le señalaren por un reglamento particular.»

Quedó aprobado el art. 236 conforme está.

Se leyó la adicional del Sr. Espiga, propuesta en los términos siguientes:

«Que se añada al art. 235 «y en aquellos negocios en que haya de establecerse regla general para la mejor observancia de las leyes.»

Se admitió y mandó pasar á la comision de Constitucion para que informe.

El Sr. *ANER*: El artículo que acaba de aprobarse limita las consultas del Consejo de Estado á la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos y á la provision de las plazas de judicatura. Desearia yo, y lo propongo por adiccion, que se proveyesen tambien á consulta del Consejo de Estado los empleos ó destinos principales de la Hacienda pública. Las razones que me mueven á proponer esta adiccion no son otras que las que habrá tenido la comision para las consultas de los beneficios eclesiásticos y plazas de judicatura, á saber: proporcionar para los empleos sujetos capaces de desempeñarlos por sus conocimientos y probidad, particularmente con respecto á las plazas de judicatura, de cuyas sentencias depende lo más apreciable que tienen los hombres, y el orden y tranquilidad de la sociedad; y limitar á los Ministros el influjo poderoso que tendrian con la libre provision de todos los empleos, de que resultaria la arbitrariedad y el despotismo. Todas estas razones concurren tambien para que los empleos principales del ramo de Hacienda se provean por consulta. ¿Quién duda que para desempeñar bien estos cargos se necesitan muchos conocimientos y probidad, y que en el ejercicio de sus funciones pueden causar muchos perjuicios y vejaciones á los pueblos, como desgraciadamente lo hemos visto en estos últimos años, en que no se atendía al mérito sino al favor y á las pasiones? Aquel tiempo debe haber acabado, y para que no vuelva es preciso tener toda la prevision posible. El servicio de la Pátria y del Rey está muy interesado en que los que han de manejar las rentas de la Nacion y tener autoridad sobre ellos, sean sujetos de instruccion y de bondad para que á los pueblos no se les hagan tan penosos los sacrificios, y no pese sobre ellos el imperio del desórden y de la tiranía. He limitado la consulta únicamente á los empleos principales, ya porque en la provision de estos es donde se pueden causar mayores perjuicios, y ya tambien para no coartar tanto las facultades del Rey, de cuya autoridad debe depender la provision de los empleos que se dirigen al desempeño del Poder ejecutivo, que privativamente le corresponde. Propongo pues, como adiccion al artículo aprobado, que «los empleos principales de la Hacienda pública se provean tambien á consulta del Consejo de Estado.»

El Sr. *ARGUELLES*: Convendré con el Sr. Anér en que se extienda á otros empleos, mas no á los de Hacienda. El sistema económico ó de rentas no solo habrá de variar en el método de imposicion, sino tambien en el de recaudacion y distribucion. Por lo que, empleos que la Constitucion designase, podrian dejar de existir en virtud de nuevos reglamentos, ó por el contrario, crearse otros que fuesen convenientes, de igual ó mayor influencia, como sucedió con los intendentes despues de la dinastía presente, que introdujo entre nosotros el sistema fiscal de Francia. Además, empleos que exigen confianza, y cuya calificacion no puede sujetarse á un juicio legal, es in-

dispensable que queden de algun modo sujetos al arbitrio del Gobierno. Lo contrario seria imponerle responsabilidad privándole de los medios de evitar legitimamente la residencia.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Aquí viene bien la adición que yo propuse de las atribuciones que ha de tener el Consejo de Estado, comprendiendo no tan solo la inspeccion de muchos negocios, sino tambien proponer para varios empleos que puede haber en lo sucesivo. Con esto se satisface á los deseos del Sr. Anér ó inconvenientes indicados por el Sr. Argüelles. Por tanto, insisto en que V. M. apruebe ó deseche mi adición.»

Nada se resolvió acerca de este particular.

«Art. 237. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo préviamente al mismo, y se presentará á las Córtes para su aprobacion.»

Propuso el Sr. Dueñas que despues de la palabra *reglamento* se añadiera *interior*.»

Quedó aprobado conforme está.

«Art. 238. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.»

El Sr. **GORDILLO**: En este caso creo que tiene lugar la indicacion que hizo el Sr. Castillo relativa á que los consejeros de Estado sean amovibles, la cual es tanto más fundada, cuanto que autorizada con la práctica de algunos Gobiernos, es bien sabido cuán recomendada es por muchos publicistas: diferentes razones pudieron mover á dicho Sr. Diputado para exponer ante el juicio de V. M. la referida observacion, y aunque seria temerario mi arrojio si pretendiese adivinarlas en toda su extension, con todo no omitiré el manifestar algunas de las que refieren los autores más clásicos que han escrito sobre la materia, y las que me sugiera mi débil reflexion. No se necesita mucho detenimiento para comprender la grande utilidad que resultaria á los pueblos de que los superiores destinos de la Nacion sean amovibles dentro de un fijo y señalado término, así porque salta á la vista la conveniencia de que todos los individuos del Estado que reúnen el talento, los conocimientos, la probidad y el patriotismo, tengan una opcion inmediata á puestos tan elevados, como porque circulando estos en un espacio de tiempo determinado, se generalizará el estímulo del mérito y la virtud, y los amantes de la gloria se empeñarán en adquirir las relevantes cualidades que los hagan dignos de obtenerlos: esta observacion se consolida mucho más si se meditan los absurdos y abultados inconvenientes que por una infalible consecuencia dimanar de la estabilidad de los empleos, porque si es una verdad que los que poseen con tal seguridad se abandonan á un conocido entorpecimiento y criminal indiferencia en el cumplimiento de sus deberes, no lo es menos que contraen una especie de arbitrariedad y despotismo, que haciéndoles despreciar la observancia de las leyes y las bases del interés comun, reduce á ser el frágil juguete de la voluntariedad, del capricho y de otras vergonzosas pasiones. Yo bien preveo que el motivo que habrá estimulado á la comision á proponer que los consabidos destinos sean perpétuos, será el buen celo y recto designio de que los que los ocupen progresen más y más en los vastos conocimientos que son indispensables para informar acertadamente por el Rey en los difíciles y árduos negocios pertenecientes al bienestar de la nacion; mas como en el art. 231 se previene que los que hayan de ser elegidos consejeros han de tener capacidad, talento y luces necesarias para el mejor desempeño de sus encargos, y que se hayan distinguido en todas las principales carreras del Estado por su tino,

instruccion y servicios, creo que se deben estimar en poca ó ninguna consideracion los adelantamientos que puedan adquirir en el ejercicio de los referidos empleos. Sobre estar convencido de esta verdad, yo calculo dos importantes ventajas, á más de las que dejo indicadas en el sistema que ha propuesto el Sr. Castillo. Primera, que los que sean honrados con tan alto carácter se afanarán en corresponder á la confianza que los pueblos pusieron en sus manos, así para conservar un buen nombre cuando vuelvan á confundirse con sus demás ciudadanos, como para granjearse la proporcion de ser nuevamente colocados en sus puestos en la época que las Córtes y el Rey lo tuvieren por conveniente. Segunda, que habrá siempre oportunidad de que los grandes génios y talentos extraordinarios de uno y de otro hemisferio consagren sus tareas de un modo inmediato, y con un influjo poderoso en obsequio de la Pátria, lo que no es practicable en el plan que presenta la comision; pues es hecho innegable que sancionada la perpetuidad de los individuos del Consejo, se malograrán la sublime penetracion, vasta sabiduría y heróicas virtudes de muchos beneméritos españoles, al paso que lleven las riendas del Gobierno personas menos dignas y menos celosas del interés nacional: por estas reflexiones, y las demás que dejo á la notoria prudencia y justificacion de V. M., soy de dictámen que reformándose en parte el artículo que se discute, se conciba en estos ó en otros términos: «Los Consejeros de Estado serán amovibles (aquí el tiempo que el Congreso señalare), y en este tiempo no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de la Nacion.»

El Sr. **GALLEGO**: A pesar de las reflexiones que acaba de hacer el Sr. Gordillo, no puedo dejar de apoyar la opinion de la comision, que desea que los consejeros de Estado sean perpétuos y no temporales. La naturaleza del gobierno monárquico tiene cierta oposicion con la continua remocion de los empleos, que generalmente es útil tal vez en el republicano, donde al cabo de cierto tiempo son esencialmente mudables hasta los primeros destinos. No es, sin embargo, constante entre los que han tratado de propósito estas materias la opinion sobre si es ó no más conveniente la perpetuidad de los empleos que su paso periódico de unas manos á otras. Es verdad que poco mal puede ocasionar á un Estado un hombre inepto ó corrompido cuando á tiempo perentorio cesa por la ley en el ejercicio de su destino. Es tambien cierto que serán raros los que absoluta y descaradamente abandonen sus obligaciones ó abusen de ellas con escándalo, sabiendo que á la conclusion del período se quedan, como suele decirse, en la calle, y á riesgo de que no vuelva el Gobierno á echar mano de ellos. Es indudable de que cuando el hombre está seguro de que sin motivo justo no puede ser removido de su empleo, lo mira en cierto modo como una propiedad, toma interés en los asuntos en que se ocupa, y se envanece con los progresos ó mejoras que por su celo se notan en los negocios de su cargo. No sucede así con los empleados temporales, en los cuales es preciso se echen de ver los mismos defectos de los interinos. No abandonarán escandalosamente sus obligaciones; pero tampoco habrá muchos que las desempeñen con aplicacion y esmero. Los más irán á lo que se llama *salir del día*, ya que no se dediquen exclusivamente á hacer su negocio. Aparte de esto, y contrayéndome más al caso en cuestion, añado que cualquiera que fuese la utilidad de la amovilidad propuesta, jamás podria ser conveniente en los consejeros de Estado, porque nada hay más justo que el que en todas las carreras haya ciertos destinos superiores de honor y descanso á que aspiren los que las pro-

fesan, y cuya esperanza sea un estímulo constante mientras ocupan los puestos inferiores. ¿No será razón que el que á fuerza de años, estudios y afanes llega en el último tercio de su vida á un destino cómodo y honroso tenga alguna seguridad de su suerte para los pocos dias que le pueden quedar de vida? Y en la suposicion contraria, ¿qué haria el Gobierno de los consejeros de Estado que fuesen cumpliendo su tiempo? ¿Volverles su anterior empleo? Y el que hasta allí lo hubiese desempeñado, ¿lo habria hecho en calidad de interino, que tantos perjuicios acarrea? ¿O bien se quiere que llegado el término á los consejeros se grave el Erario público con cuantiosas y multiplicadas jubilaciones?

Me parece, Señor, que cuanto más se reflexione el presente punto, más razones se encontrarán para apoyar el dictámen de la comision, que yo apruebo y aplaudo.»

Quedó aprobado dicho artículo.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Yo añado que pueden ser suspendidos por causa justa. Esto lo tiene V. M. aprobado en el reglamento provisional para el Consejo de Regencia con respecto á los magistrados. Por tanto, me parece que sería oportuno expresarlo tambien en este artículo.»

Nada se resolvió.

«Art. 239. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado, entendiéndose que no disfrutará de ninguno los eclesiásticos que por sus dignidades tengan residencia en la córte, ni los grandes.»

El Sr. **MORALES DE LOS RIOS**: Me opongo á que los eclesiásticos y los grandes no gocen sueldo por estos destinos. Todo el que sirve al Estado debe percibir sus sueldos, y pido que se suprima la última parte del artículo «entendiéndose que no disfrutará de ninguno los eclesiásticos que por sus dignidades tengan residencia en la córte, ni los grandes.»

El Sr. **ANER**: Por el mismo decoro de la Nacion deben señalarse estos sueldos; y si el pundonor de los agraciados no les permite tomarlos, los renunciarán.»

Quedó aprobada la primera parte del artículo hasta las palabras «entendiéndose, etc.»

Acerca de la segunda, dijo

El Sr. **GUEREÑA**: He oido con aprovechamiento distintas reflexiones tomadas de la disciplina de la Iglesia para limitar á cuatro y no más los consejeros eclesiásticos que tendrán cabida en el de Estado, y admiro que no se cuente con la misma disciplina al privarlos de su respectivo sueldo en este art. 239. En los cánones no descubro entredicho alguno que prohiba á los individuos del clero ocuparse de los primeros destinos de la Monarquía, y si el que puedan honestamente faltar á la residencia, aun los obligados á ella cuando lo pida el bien general de la Nacion, de la república ó de la misma Iglesia, en cuyos negocios acaso sería más oportuno su in-

flujo, por la probidad á que les compromete su estado por carecer de ciertas relaciones de familia con que ordinariamente están ligados otros funcionarios, y por la mayor práctica, que no se les puede disputar, en las materias eclesiásticas. Así es que en la historia, y señaladamente en España, abundan antiguos y modernos ejemplares de los Prelados que, con particular satisfaccion de nuestros Soberanos, se han encargado en la córte y fuera de ella de los asuntos más graves, y de los ejemplos más delicados del Gobierno y de la administracion de justicia.

Si por estas consideraciones para mí no es clara la prohibicion que se intenta persuadir, menos lo son las razones que inspiren la denegacion de sueldos, que lleva consigo cierta especie de indecoro. Disfrutan, pues, sus rentas los eclesiásticos constituidos en dignidad; empero ellas, por la decision del Tridentino, no solo son responsables á la cógrua decente sustentacion de los beneficios, si tambien al socorro de los pobres y á otras atenciones piadosas; contrariándose, por tanto, al espíritu de la misma disciplina, que se aplaude, el convertir esos emolumentos en dote del gobierno político, poniendo por este medio indirecto á favor de sus empleados una nueva pension en las mitras, sobre las que reportan. Además, el mezquino ahorro de cuatro sueldos, que en muy poco aliviaria las obligaciones del Erario, impediria á los consejeros eclesiásticos el renunciar sus dignidades cuando á esta resolucion los inclinase su conciencia, y se tocaría en el monstruoso evento de que uno de los más principales funcionarios de la Nacion era responsable á ésta en las laboriosas y complicadas funciones de su ministerio, y no tenia que comer. Mi voto, por lo mismo, es que se omita esa parte del artículo.»

Quedó suprimida dicha segunda parte.

El Sr. **LLANERAS**: V. M. tiene determinado que los Obispos puedan ser nombrados consejeros de Estado, y que haya á lo menos dos en este Consejo. Hago adicon de que los Obispos nombrados deban renunciar las mitras. Es obligacion de derecho divino la que les prescribe no abandonar su grey; y ya que tienen este honroso cargo, que renuncien el obispado.»

Quedó señalado el dia siguiente para la discusion de esta y otras adiciones que quisieren hacerse.

«Art. 240. Los consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni interés privado.»

Aprobado.

Se levantó la sesion.